

Anexo II (b)

**DECRETO 92/2022, DE 31 DE MAYO, POR EL QUE SE APRUEBA EL REGLAMENTO DE ORGANIZACIÓN Y FUNCIONAMIENTO DE LA INTERVENCIÓN GENERAL DE LA JUNTA DE ANDALUCÍA.**

**RELACIÓN DE DOCUMENTOS** (Orden cronológico):

Nº de orden	Denominación del documento	Accesibilidad	Criterio o criterios que da lugar al carácter reservado <sup>1</sup>
1	Memoria justificativa.	Accesible	
2	Memoria económica.	Accesible	
3	Informe de evaluación del impacto de género.	Accesible	
4	Informe de evaluación del enfoque de derechos de la infancia.	Accesible	
5	Informe de valoración de las cargas administrativas.	Accesible	
6	Anexo I. Criterios para determinar la incidencia de un proyecto de norma en relación al informe preceptivo previsto en el artículo 3.i) de la Ley 6/2007, de 26 de junio, de promoción y defensa de la competencia de Andalucía.	Accesible	
7	Memoria del cumplimiento de los principios de buena regulación.	Accesible	
8	Memoria sobre el cumplimiento del trámite de consulta pública previa.	Parcialmente accesible	2
9	Resolución de trámite de audiencia.	Accesible	
10	Acuerdo de inicio.	Accesible	
11	Resolución sobre información pública.	Accesible	
12	Informe de la Unidad de Igualdad de Género.	Accesible	
13	Informe del Consejo de las Personas Consumidoras y Usuarias.	Accesible	
14	Informe del Consejo Andaluz de Gobiernos Locales.	Parcialmente accesible	2
15	Informe de la Secretaría General para la Administración Pública.	Accesible	
16	Informe del Consejo General del Poder Judicial.	Parcialmente accesible	2
17	Ampliación de la memoria económica.	Accesible	

<sup>1</sup> Punto Quinto del Acuerdo de 17 de diciembre de 2013, del Consejo de Gobierno, Criterios: **1.**-Intimidad de las personas, **2.**- Protección de datos de carácter personal, **3.**- Seguridad pública, **4.**-Funciones administrativas de vigilancia, inspección y control, **5.**-Secreto industrial y comercial, **6.**-Protección del interés general y de los derechos e intereses legítimos de terceros, **7.**- Otros.





Junta de Andalucía

18	Informe económico – financiero.	Accesible	
19	Informe del Consejo de Transparencia y Protección de Datos de Andalucía.	Accesible	
20	Valoración de observaciones.	Accesible	
21	Informe del Consejo Andaluz de Universidades.	Accesible	
22	Informe de la Secretaría General Técnica.	Accesible	
23	Informe del Gabinete Jurídico de la Junta de Andalucía.	Accesible	
24	Informe de la Comisión Consultiva de Contratación.	Accesible	
25	Dictamen emitido por el Consejo Consultivo de Andalucía.	Parcialmente accesible	2

En virtud de lo establecido en el Acuerdo de 17 de diciembre de 2013, del Consejo de Gobierno, por el que se adoptan medidas para la transparencia del Consejo de Gobierno de la Junta de Andalucía, y dando cumplimiento a las Instrucciones de coordinación para asegurar la homogeneidad en el tratamiento de la información en cumplimiento de lo establecido en el citado Acuerdo, se emite la presente propuesta sobre la aplicación de los límites de acceso de los documentos que integran el expediente relativo al asunto.

Fdo.: Roberto Ochoa Torres  
Viceconsejero de Hacienda y Financiación Europea



FIRMADO POR	ROBERTO OCHOA TORRES	03/06/2022	PÁGINA 2/2
VERIFICACIÓN	Pk2jm7FRPJL4J66DNSJ58MR67FXJ2	<a href="https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma">https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma</a>	

**MEMORIA JUSTIFICATIVA DEL PROYECTO DE REGLAMENTO DE ORGANIZACIÓN Y FUNCIONAMIENTO DE LA INTERVENCIÓN GENERAL DE LA JUNTA DE ANDALUCÍA.**

A los efectos previstos en el artículo 45.1.a) de la Ley 6/2006, de 24 de octubre, del Gobierno de la Comunidad Autónoma de Andalucía, se emite la presente memoria justificativa de la necesidad y oportunidad del proyecto de disposición citado en el encabezamiento.

**INTRODUCCIÓN:**

El Reglamento de Intervención de la Junta de Andalucía (RIJA) actualmente vigente fue aprobado por el Decreto 149/1988, de 5 de abril y, desde su promulgación, apenas ha sufrido una modificación expresa y esta de pequeño calado, llevada a cabo por el Decreto 140/2004, de 16 de marzo.

Por tanto, si se tiene en cuenta que la Comunidad Autónoma de Andalucía se constituyó en el año 1982, puede decirse que el RIJA ha estado en vigor, virtualmente, durante la práctica totalidad de la existencia de la Junta de Andalucía. Esta longevidad pone de manifiesto que las soluciones normativas contenidas en la norma que ahora se deroga fueron acertadas. Por otro lado, la aplicación del viejo Reglamento ha sido efectiva durante toda su vigencia, lo que revela que la existencia de una norma de esta naturaleza, reguladora del conjunto de las funciones que la Ley le atribuye a la Intervención General de la Junta de Andalucía, es necesaria.

En este mismo sentido debemos añadir que la reforma de la norma reglamentaria sobre el control interno y la contabilidad pública que ahora abordamos viene motivada, no tanto por los defectos de su predecesora, escasos, como se acaba de señalar, como por la necesidad de adecuar las soluciones normativas a la realidad del sector público de la Junta de Andalucía en la actualidad, bien diferente a la existente en 1988.

Las diferencias entre ambos momentos son variadas y profundas, pero, ante la necesidad de destacar cuáles de ellas han hecho más necesaria la reforma normativa que representa el proyectado Reglamento, deberíamos citar las siguientes:

1) La primera de ellas es el exponencial salto cuantitativo que el Presupuesto de la Junta de Andalucía ha experimentado en este dilatado período. El volumen de gasto que éste ha alcanzado y el elevado número de actos de gestión que requieren ser tramitados para su ejecución, la incorporación progresiva de gastos de tipo masivo, la proliferación de normas que lo disciplinan, entre otras circunstancias, han supuesto una creciente complejidad en la gestión económico financiera que implica también la necesidad de dotar al control interno de más modernas y eficaces herramientas de actuación que persigan la máxima eficiencia de sus resultados con los recursos disponibles.

2) En segundo lugar, la estructura del sector público de la Junta de Andalucía mediante la que se desarrollan los ingresos y gastos públicos se ha visto modificada sustancialmente, no solo en su tamaño, sino, fundamentalmente, en su composición. Si hubiera que referirse a un aspecto concreto de esta transformación deberíamos citar el crecimiento relativo experimentado en estos años por los servicios y actividades que hoy se gestionan a través de entidades del sector público instrumental de diversa tipología, que además han ido adquiriendo diferentes y nuevas formas jurídicas y operacionales lo que exige actualizar y hacer más adecuados los procedimientos de control y la planificación y la gestión contable.



FIRMADO POR	AMELIA IGNACIA MARTINEZ SANCHEZ	30/07/2020	PÁGINA 1/13
VERIFICACIÓN	Pk2jmTV2YRHR54MPFMLSXMKB93YREL	<a href="https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma">https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma</a>	

3) En el largo período de vigencia del anterior Reglamento el control previo ha introducido escasas modificaciones en su forma de ejercicio. Por el contrario, como consecuencia de un mayor crecimiento relativo del gasto público ejecutado por entidades sometidas a la modalidad de control financiero, así como por el peso también creciente de la actividad administrativa de fomento, sin olvidar el control de los gastos financiados con fondos europeos y las exigencias que en relación con ellos ha ido imponiendo la Comisión Europea a los órganos de control, se ha ido produciendo una mayor relevancia de la inicialmente incipiente modalidad de control financiero que ha conllevado la regulación de algunos de sus aspectos.

4) En cuarto lugar, tanto la modalidad de control previo como la de control financiero deben ser objeto de revisión además de que, habiendo perdido buena parte de su justificación en el contexto actual la correspondencia entre tipología de entes, tipo de gestión pública y modalidad de control, como tradicional dicotomía entre modalidades de control excluyentes entre sí, ésta requiera ser superada por una concepción en la que las diversas técnicas de control puedan ser aplicadas cuando sean las más adecuadas a los objetivos de éste, reforzando tanto los mecanismos de control previo como los de control financiero.

Por ello, la mejora en la regulación de las técnicas del control financiero y del control previo discurre en paralelo con la necesidad de que las dos modalidades clásicas del control interno, a saber, el control previo y el control financiero, dejen de ser compartimentos estancos en función de la tipología de los entes a que deban aplicarse y pasen a ser modalidades de control complementarias que permitan optimizar los resultados de mejora y mayor eficiencia en la gestión que constituye su objeto.

5) En quinto lugar, también debe citarse el hecho de que la aplicación de las nuevas tecnologías tiene un impacto transcendental en el ejercicio de las funciones contables y de control. En particular, las posibilidades que ofrece el tratamiento masivo de datos que procuran los medios actuales sitúa a las técnicas de control, a la gestión contable y a la rendición de información económico-financiera en una nueva dimensión.

6) En el ámbito de las competencias contables de la Intervención General, hay que señalar que las exigencias de rendición de información económico-financiera ante instancias nacionales y europeas, derivadas de los mecanismos de control del déficit y la deuda pública ha supuesto un cambio de paradigma en el desempeño de las funciones de la Intervención General.

7) Por último, No podemos dejar de referirnos tampoco a nuevos cometidos asumidos relacionados con el conocimiento de que la Intervención General dispone sobre la actividad financiera del sector público regional en su conjunto, circunstancia que la ha emplazado a realizar diversas actividades prácticamente inéditas hasta ahora, entre las que cabe destacar, fundamentalmente, las numerosas peticiones de auxilio que recibe la Intervención, procedentes de juzgados y tribunales, así como a la atribución de competencias en materia de supervisión continua como tarea que requiere la incorporación de nuevas ópticas al control que la desarrolla cuyos resultados deben servir a la evaluación de la eficacia de nuestro sector público.

Estas son, por tanto, las razones que motivan la reforma legal que se plasma en el nuevo RIJA. El Reglamento que se proyecta aprobar tiene como objetivo fundamental regular las funciones que la Ley le confiere, en la actualidad, a la Intervención General de la Junta de Andalucía, como centro del control interno y centro directivo y gestor de la contabilidad pública.

La regulación contenida en la norma viene, en primer lugar, a desarrollar el Título V del Texto Refundido de la Ley General de la Hacienda Pública de la Junta de Andalucía, profundamente



FIRMADO POR	AMELIA IGNACIA MARTINEZ SANCHEZ	30/07/2020	PÁGINA 2/13
VERIFICACIÓN	Pk2jmTV2YRHR54MPFMLSXMKB93YREL	<a href="https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma">https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma</a>	

modificado por la Ley 5/2017, de 5 de diciembre, del Presupuesto de la Junta de Andalucía para 2018, y también modificado con posterioridad por la Ley 3/2019, de 22 de julio, del Presupuesto de la Comunidad Autónoma de Andalucía para el año 2019 y por la Ley 6/2019, de 19 de diciembre, del Presupuesto de la Comunidad Autónoma de Andalucía para el año 2020. Pese a la ausencia absoluta de preceptos de carácter básico en la Ley General Presupuestaria estatal, las soluciones adoptadas por nuestra Ley de Hacienda y, lógicamente, por el proyectado Reglamento, en materia de control interno y contabilidad pública, se nutren, como no podía ser de otra manera, de lo que ha venido decantándose como un acervo común sobre las referidas materias, consolidado a lo largo del tiempo en el conjunto de las administraciones públicas en España. Por este motivo, nada costará advertir cómo algunas de las medidas legales contempladas en esta norma se encuentran inspiradas en normas estatales o incluso, en normas autonómicas sobre esta materia.

El Reglamento se aprueba mediante un Decreto, en cuyo artículo único se establece su aprobación. Contiene, asimismo, una disposición adicional, una disposición transitoria, una disposición derogatoria y dos disposiciones finales. Por su parte, el Reglamento se estructura en once capítulos, en los que se regulan las más importantes áreas de actuación de la Intervención General, teniendo el primero de ellos carácter preliminar, en el que se abordan diversas cuestiones de alcance general.

**CAPÍTULO I:**

De las normas contenidas en el Capítulo I, Disposiciones Generales, debemos destacar los preceptos dedicados a definir las dos principales modalidades de control reguladas en el Reglamento, los deberes del personal controlador y la definición y delimitación del concepto de alcance del control interno.

La novedad que introdujo la Ley General Presupuestaria, en el texto aprobado en 2003, desglosando la anterior modalidad de control financiero en dos modalidades distintas, el control financiero permanente y la auditoría pública, no ha sido asumida en este Reglamento, a pesar de haber sido acogida por diversas comunidades autónomas que han legislado sobre la materia desde entonces.

A nuestro juicio, no existen razones bastantes para individualizar las dos modalidades mencionadas y, así, en el artículo 2 se reflejan las tradicionales modalidades de control, el control previo y el control financiero o posterior. La razón por la que se ha sustituido la antigua denominación de función interventora por la de control previo resulta evidente y tiene un alcance superior del que puede apreciarse a primera vista.

Por un lado, se ha pretendido superar la consideración del control previo como la función principal y genuina de la Intervención, como si las demás tuvieran un carácter añadido o secundario. Se trata de una visión ligada a una concepción del papel de la Intervención, como órgano de control interno, que resultaba apropiada en el pasado, pero que resulta ya obsoleta, fundamentalmente por el desarrollo que han experimentado otras técnicas de control.

Al propio tiempo, este cambio terminológico, en unión de otros elementos del Reglamento anuncia, también, un nuevo paradigma del control interno del sector público que pretende superar la visión tradicional del mismo. Nos referimos a la ruptura de la tradicional dicotomía, según la cual la administración general se sometía a control previo, mientras la administración instrumental quedaba sujeta a control financiero. A partir de ahora, en el ámbito de las entidades instrumentales podrán aplicarse procedimientos de control previo, incluso con carácter vinculante y, sobre todo, el control



FIRMADO POR	AMELIA IGNACIA MARTINEZ SANCHEZ	30/07/2020	PÁGINA 3/13
VERIFICACIÓN	Pk2jmTV2YRHR54MPFMLSXMKB93YREL	<a href="https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma">https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma</a>	

financiero debe convertirse en una técnica habitual en la administración general, especialmente para determinados tipos de operaciones o gastos.

En consecuencia, se puede afirmar que en el Reglamento ambas modalidades de control se encuentran en pie de igualdad; incluso, podría decirse que cabe identificar en el texto una ligera inclinación hacia el control financiero posterior, en cuanto más adecuado para el logro y la evaluación de la eficacia y la eficiencia y más atemperado a los tiempos actuales y sus exigencias.

Estas son las diferencias fundamentales entre ambas modalidades de control:

a) El control previo se ejerce ex ante, como su nombre indica y el control financiero tiene carácter posterior.

b) El control previo se ejerce sobre la totalidad de las operaciones sujetas al mismo y tiene carácter suspensivo, salvo excepciones, mientras que el control financiero, aunque se extiende al conjunto de las operaciones de la entidad auditada, se ejerce aplicando procedimientos y técnicas de auditoría y no tiene, en general, carácter suspensivo.

c) En cuanto al alcance subjetivo de ambas modalidades, la regulación contenida en el Reglamento ha roto, seguramente de modo definitivo, con la tradicional dicotomía mencionada anteriormente, según la cual la administración general se sometía a control previo, mientras la administración instrumental quedaba sujeta a control financiero.

En el precepto relativo a los deberes del personal controlador se ha regulado la conducta que deben adoptar las personas titulares de las Intervenciones cuando, en el ejercicio de sus funciones, conozcan hechos que puedan revestir el carácter de infracción contable, penal o administrativa, supuesto de hecho que se contempla como desencadenante de la preceptiva comunicación por parte de las personas titulares de Intervenciones que en el ejercicio de sus funciones puedan detectarlas.

El artículo 11, tras calificar las funciones de control como actividades de carácter profesional, realizadas por personal funcionario, exige que todos los actos definitivos de control se encuentren suscritos por dicho personal.

El artículo 12, regulador del alcance del control, es una de las piedras angulares de este Reglamento, en la medida en que informa toda la regulación del control interno contenida en el mismo. En el ejercicio de las funciones auditoras e interventoras el concepto de alcance resulta fundamental. Toda actuación de control que desarrolle la Intervención General, cualquiera que sea su naturaleza o carácter, debe tener un alcance previamente definido en normas y documentos formalmente protocolizados. El alcance así definido delimita las obligaciones legales de las personas interventoras (y, como correlato, sus responsabilidades) y, consecuentemente, los resultados esperables de las actuaciones de control. Este concepto de alcance se encuentra desde siempre implícito en las normas vigentes que disciplinan las funciones de la Intervención, en las normas de auditoría y, por tanto, en la práctica administrativa. El hecho de que el significado de este fundamental elemento configurador del carácter de la función de control interno haya resultado controvertido en los últimos años, ha aconsejado su consagración legal con el máximo rango, de modo que quede despejada cualquier duda al respecto.

No debemos resaltar de su contenido ninguno de sus apartados, ya que todos ellos tienen similar relevancia. Por tanto, únicamente cabe en este momento emplazar a todos los operadores jurídicos a que tengan bien presentes todas las proposiciones normativas que se contienen en este precepto, ya sean quienes ejercen las funciones de control interno, sus principales destinatarios, ya



FIRMADO POR	AMELIA IGNACIA MARTINEZ SANCHEZ	30/07/2020	PÁGINA 4/13
VERIFICACIÓN	Pk2jmTV2YRHR54MPFMLSXMKB93YREL	<a href="https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma">https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma</a>	

sean los sujetos pasivos del mismo, ya sean quienes de cualquier modo examinen, analicen o valoren su ejercicio.

**CAPÍTULO II:**

En el Capítulo II, relativo a la Organización de la Intervención General, debemos destacar la introducción de diversos mecanismos organizativos que deben redundar en una mejora de la eficacia de las funciones de control interno que tiene atribuidas la Intervención General.

La Intervención General se estructura en Divisiones, entre las que se distribuyen las tareas horizontales de dirección y coordinación de las funciones reguladas en el Reglamento y que se desempeñan respecto de todo el órgano directivo, y en las Intervenciones que son las que desarrollan las mencionadas funciones en los ámbitos materiales, orgánicos o funcionales que les sean encomendados. El esquema de esta estructura responde así a una mayor adaptabilidad de los recursos a los cambios en la estructura y organización de consejerías, agencias y entidades y a las modalidades de control que puedan ejercerse sobre las mismas.

En lo que se refiere al personal de las Intervenciones, distinto de la propia persona titular de la Intervención y de la persona titular de la Intervención Adjunta, el artículo 15 prevé la adscripción de los puestos con nivel de jefatura de sección a la relación de puestos de trabajo de la Intervención General como medida de refuerzo de su autonomía, y faculta a la persona titular de la Intervención General para dirigirse a los órganos competentes en materia de personal de las consejerías y agencias, instando la adopción de las medidas de gestión de personal que se consideren necesarias para el adecuado desarrollo de las funciones encomendadas a la Intervención y ser oída en las modificaciones de las relaciones de puestos de trabajo que afecten a las diferentes Intervenciones y en los expedientes disciplinarios que puedan ser incoados contra dicho personal, antes de dictar resolución.

**CAPÍTULO III:**

El Capítulo III del Reglamento, dedicado a la modalidad de control previo, es el que contiene el mayor número de novedades normativas.

En este Capítulo, el artículo 21 señala que el control previo tiene por objeto, el control de la legalidad aplicable a los expedientes de gasto, a los de modificaciones presupuestarias, a determinadas operaciones de las entidades instrumentales sujetas a control financiero, así como la comprobación material del gasto.

Estos preceptos ejemplifican con claridad que la diferencia entre los sintagmas “función interventora” y “control previo” no es meramente terminológica ya que conlleva una mayor amplitud del concepto del segundo de los términos. La definición del control previo y la enumeración de las actuaciones que el mismo comprende, ponen de manifiesto el cambio fundamental introducido en el artículo 89 del Texto Refundido de la Ley General de la Hacienda Pública de la Junta de Andalucía: la aplicación de esta modalidad de control desborda los límites de la administración general y de los expedientes de gasto, ya que, por un lado, se extiende al control previo de determinadas operaciones de las entidades instrumentales y, por otro, a actuaciones que no se manifiestan a través de expedientes de gasto, como la comprobación material realizada mediante la presencia de representantes de la Intervención General en los actos de recepción de los contratos públicos y los informes previos de los expedientes de modificación presupuestaria. Elemento fundamental de esta



FIRMADO POR	AMELIA IGNACIA MARTINEZ SANCHEZ	30/07/2020	PÁGINA 5/13
VERIFICACIÓN	Pk2jmTV2YRHR54MPFMLSXMKB93YREL	<a href="https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma">https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma</a>	

nueva disposición lo constituye también la previsión de que los informes de control previo en las entidades sujetas a control financiero puedan tener efectos suspensivos.

En esta nueva regulación del control interno, las actuaciones de control previo se han clasificado en un doble nivel. En un primer nivel se han enumerado, en el artículo 21, las actuaciones que comprende el control previo, y que son las siguientes: a) la fiscalización previa de los gastos y las obligaciones b) los informes previos de las modificaciones presupuestarias; c) la comprobación material del gasto; y, d) el control previo de determinadas operaciones realizadas por las entidades sujetas a control financiero.

En un segundo nivel, en el artículo 23, se han enumerado y regulado lo que en el nuevo reglamento se denominan fases de la fiscalización previa, señalándose qué fases del expediente de gasto serán objeto de fiscalización. La nueva regulación ofrece una mayor claridad, al señalar, sin género de dudas, qué fases de los expedientes de gasto van a ser objeto de control. En este sentido, queda claro, por un lado, que serán objeto de fiscalización las fases de autorización y compromiso de gasto y de contracción de la obligación y, sensu contrario, que no constituyen fases independientes de fiscalización previa, la ordenación del pago y el pago material.

Las razones de la modificación son evidentes. Por un lado, en el procedimiento de gestión del gasto público, la ordenación del pago se encuentra implícita en el reconocimiento de la obligación y, por otro lado, los procesos de ordenación y realización del pago transcurren hoy en día por cauces completamente automatizados, por medio de sistemas electrónicos que toman como referencia elementos procedentes de las fases anteriores del gasto, que sí han sido objeto de control, por lo que, al igual que se encuentran integradas en una sola actuación el reconocimiento de la obligación del pago y su ordenación, en la intervención formal del primero se realiza también de forma acumulada la anteriormente dissociada intervención material del pago.

El artículo 27 recoge la dualidad establecida en el artículo 90.3 del Texto Refundido de la Ley General de la Hacienda Pública de la Junta de Andalucía, de la fiscalización previa sin alcance previamente limitado y de la fiscalización previa con alcance limitado, expresión que hace referencia a que el examen de los expedientes de gasto en que consiste aquella, se referirá a la comprobación de que la documentación aportada por el órgano gestor del expediente reúne los requisitos básicos a los que se refieren las normas citadas.

A efectos de esta fiscalización limitada, en el Reglamento se enumeran algunos de los requisitos básicos de comprobación, realizando una remisión a lo que dispongan las resoluciones de la Intervención General, publicadas en el Boletín Oficial de la Junta de Andalucía, para completar dicha enumeración.

En lo que al alcance de la fiscalización previa se refiere deben destacarse también las reglas para la justificación de los pagos de justificación posterior en el artículo 28 y las reglas especiales establecidas en materia de subvenciones en el artículo 29 relativas a la fiscalización del compromiso de gasto.

En el artículo 31 se regulan los gastos excluidos de fiscalización. El Reglamento opta por establecer que la exclusión a la que se refiere este artículo debe entenderse referida a las fases de aprobación y compromiso del gasto. No obstante, se establece que la exclusión de fiscalización previa podrá extenderse a todas las fases de fiscalización previa previstas en el artículo 23 cuando la Intervención General implante sobre estos gastos el control posterior previsto en el apartado 3 de aquel artículo.



FIRMADO POR	AMELIA IGNACIA MARTINEZ SANCHEZ	30/07/2020	PÁGINA 6/13
VERIFICACIÓN	Pk2jmTV2YRHR54MPFMLSXMKB93YREL	<a href="https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma">https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma</a>	



Los supuestos en los que procederá la emisión de una nota de reparos en el artículo 33 se han tasado para los supuestos de fiscalización sin alcance previamente limitado y lógicamente se han remitido a la omisión de los requisitos básicos regulados en el artículos 27.2 para la fiscalización previa limitada.

En el artículo 34 se regula la discrepancia frente a los reparos de las intervenciones, en idénticos términos a los previstos actualmente mientras que la regulación de las consecuencias de la omisión de la fiscalización previa del gasto se establece de modo similar al actualmente vigente, atribuyéndole la competencia para convalidar dicha omisión al Consejo de Gobierno o a la Comisión General de Viceconsejeros y Viceconsejeras, en función de la cuantía del gasto.

En la sección 3ª de este capítulo se regulan los informes previos de las modificaciones presupuestarias conforme a lo dispuesto en el artículo 91.2 del Texto Refundido de la Ley General de la Hacienda Pública de la Junta de Andalucía, regulándose el objeto y alcance de este informe, que consiste, exclusivamente, en la verificación del cumplimiento de los preceptos previstos en el mencionado Texto Refundido y en la ley del Presupuesto vigente, reguladores del régimen jurídico de estos expedientes.

La sección 4ª regula el control previo de las entidades, servicios y gastos sujetos a determinadas modalidades de control financiero, en la que cabe destacar la atribución a la Intervención General de la facultad para determinar las operaciones que estarán sujetas a esta modalidad de control y el alcance de la misma y el establecimiento de los efectos suspensivos para los resultados desfavorables del control.

La sección 5ª del capítulo regula la comprobación material del gasto, recogándose el régimen de responsabilidades del personal interventor por su asistencia a la misma en los términos en que se regula en el Texto Refundido de la Ley General de Hacienda Pública de la Junta de Andalucía.

**CAPÍTULO IV:**

Mención especial merece el control de los gastos de personal regulado en el capítulo IV, ámbito que ilustra la combinación de controles previos y posteriores que se complementan para hacer posible un control efectivo de estos gastos cuyas notas distintivas son, por un lado, su carácter masivo, y por otro lado su carácter de inaplazabilidad. En la nueva regulación concurren por ello procedimientos de control previo y de control financiero manteniendo, aunque ampliando, las soluciones adoptadas previstas en la Disposición adicional Sexta del Decreto 40/2017, de 7 de marzo, por el que se regula la organización y el funcionamiento de la Tesorería General de la Junta de Andalucía y la gestión recaudatoria, que se deroga en la Disposición derogatoria del Decreto por el que se aprueba el nuevo Reglamento.

**CAPÍTULO V:**

En el capítulo V se recogen los aspectos generales comunes al control financiero como modalidad de control interno, tales como los tipos de control financiero, los órganos competentes para desarrollarlo, los tipos de opinión o el Plan Anual de Control Financiero como instrumento de sistematización y planificación de los trabajos a realizar cada ejercicio por parte de la Intervención General.



FIRMADO POR	AMELIA IGNACIA MARTINEZ SANCHEZ	30/07/2020	PÁGINA 7/13
VERIFICACIÓN	Pk2jmTV2YRHR54MPFMLSXMKB93YREL	<a href="https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma">https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma</a>	

En este ámbito se introducen también novedades como la regulación del informe de actuación y de las comunicaciones especiales como instrumentos de la puesta en conocimiento de distintos responsables de aquellas circunstancias relevantes puestas de manifiesto en las recomendaciones de control financiero y de su falta de seguimiento.

En la misma línea de procurar el mejor conocimiento del funcionamiento de las entidades sometidas al control financiero y posibilitar la adopción de medidas de mejora del mismo, se prevé la presentación al Consejo de Gobierno de un informe general sobre los resultados más significativos derivados de la ejecución del mismo.

**CAPÍTULO VI:**

El capítulo VI está dedicado al control financiero que se realiza sobre las entidades instrumentales y los consorcios que componen el sector público andaluz, que se lleva a cabo con posterioridad a la realización de las actividades y tiene por objeto comprobar si el funcionamiento de estas entidades se ajusta, además de a la legalidad, a los principios de eficacia, eficiencia, economía y buena gestión financiera, con la finalidad de promover mejoras y establecer recomendaciones.

El capítulo se divide en cuatro secciones. En la sección 1ª se recogen las disposiciones generales del control financiero del sector público y, entre ellas, se contemplan los tipos de informe y una graduación de las recomendaciones en función de la relevancia de las deficiencias que se hayan detectado.

Se establece el procedimiento que ha de seguir el ente auditado para la implantación de las recomendaciones, así como el plazo en el que debe comunicar las medidas adoptadas. Como consecuencia de la no implantación de las recomendaciones se han previsto los supuestos en los que procede emitir un informe de actuación, derivado de la consideración de las medidas llevadas a cabo por el ente controlado a la vista de las recomendaciones emitidas en los informes, y se establecen asimismo las comunicaciones especiales que puede ser necesario realizar en los específicos supuestos que se prevén.

Además, se establecen los supuestos en los que la contratación de auditorías se atribuye con carácter exclusivo a la Consejería competente en materia de hacienda y aquellos otros en los que la Intervención General debe informar con carácter previo a la contratación de otras auditorías a realizar por determinados entes.

La sección 2ª va dirigida al control financiero permanente, definido como el control financiero realizado de una manera continuada en el tiempo. Se regulan el ámbito objetivo de aplicación estableciendo el contenido mínimo de su alcance en función de las entidades sobre las que se realiza y se recogen los supuestos en los que se aplica, y las particularidades de contabilización en las entidades sometidas al régimen de contabilidad presupuestaria.

En la sección 3ª se recogen los supuestos de control financiero no permanente y en la sección 4ª los supuestos en los que se realizará la auditoría de los estados financieros cuyo objeto es el previsto en la Ley 22/2015, de 20 de julio, de Auditoría de Cuentas.



**CAPÍTULO VII:**

FIRMADO POR	AMELIA IGNACIA MARTINEZ SANCHEZ	30/07/2020	PÁGINA 8/13
VERIFICACIÓN	Pk2jmTV2YRHR54MPFMLSXMKB93YREL	<a href="https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma">https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma</a>	

El capítulo VII contiene las disposiciones sobre los controles de las subvenciones y los controles de los gastos cofinanciados con los fondos europeos.

El control de las subvenciones, que se regula en la sección 1ª, va dirigido a las personas beneficiarias y entidades colaboradoras, con objeto de comprobar la correcta obtención, destino y disfrute de las subvenciones y es aplicable con independencia de la fuente de financiación por la que estas se hayan otorgado. El control de las subvenciones se realizará sobre una muestra de personas beneficiarias que serán seleccionadas, como regla general, teniendo en cuenta que contablemente la subvención que les fue otorgada esté totalmente pagada y justificada.

Se describe el procedimiento del control financiero, y se contempla la posibilidad de suspender el control en el supuesto de que se observen circunstancias que pudieran producir la devolución de los importes de las subvenciones concedidas por causas de nulidad o anulabilidad de la concesión.

Se especifica que la documentación de los controles financieros se sustancia en diligencias y en informes y a estos se les otorga el carácter de documento público.

Por otro lado se recogen las actuaciones que debe emprender el órgano gestor de la subvención cuando se propone un reintegro en un informe de control financiero de subvenciones. Puesto que el órgano gestor dispone de un plazo para aportar la documentación u observaciones necesarias al informe provisional, se ha previsto que el momento de plantear una discrepancia sobre el criterio aplicado por la Intervención General en su informe, sea una vez iniciado el procedimiento de reintegro y antes de dictar la propuesta de resolución de este procedimiento.

Se contempla igualmente el informe que anualmente debe emitir la Intervención General sobre la situación de los procedimientos de reintegro propuestos en los informes de control financiero de subvenciones que deben incoar los órganos gestores. Se fija una fecha límite para la remisión de la información por parte de los órganos gestores y se delimita el período que abarca y el contenido del informe.

Asimismo, se introduce, como novedad, la posibilidad de emisión de informe de actuación en los casos en que los órganos concedentes no emprendan actuaciones tendentes a recuperar las cantidades propuestas como reintegros en los informes de control financiero de subvenciones o en los casos en que no se atiendan las recomendaciones de especial relevancia realizadas por la Intervención General.

Las secciones 2ª y 3ª van dirigidas al control de los fondos europeos. En ellas se recogen los trabajos que debe realizar la Intervención General en su calidad de autoridad de auditoría de determinados programas operativos, de órgano de control en otros, y de organismo de certificación de los fondos europeos agrícolas.

**CAPÍTULO VIII:**

El capítulo VIII se refiere a la supervisión continua introducida, por los artículos 96 bis y 96 ter del Texto Refundido de la Ley General de la Hacienda Pública de la Junta de Andalucía, como un nuevo tipo de control financiero que deberá realizarse por la Intervención General sobre las entidades del sector público andaluz. Mediante dichas normas legales se ha atribuido a la Intervención General la función de supervisión continua de las entidades y organismos dependientes de la Junta de Andalucía, regulada en el artículo 81.2 de la Ley 40/2015, de 1 de octubre, de Régimen Jurídico del Sector Público, por la que debe verificar, por un lado, la adecuada distribución competencial entre consejerías



FIRMADO POR	AMELIA IGNACIA MARTINEZ SANCHEZ	30/07/2020	PÁGINA 9/13
VERIFICACIÓN	Pk2jmTV2YRHR54MPFMLSXMKB93YREL	<a href="https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma">https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma</a>	

y agencias, la vigencia de los fines que en su día justificaron la creación de las entidades y, por otro, si las mismas constituyen el medio más idóneo para lograrlos, si bien su ejercicio efectivo se difiere a la aprobación de una Orden de la Consejería competente en materia de hacienda.

**CAPÍTULO IX:**

El capítulo IX está dedicado a regular las funciones de la Intervención General como centro directivo y gestor de la contabilidad del sector público regional de Andalucía. Este capítulo se estructura en cuatro secciones.

La primera de ellas tiene un alto contenido conceptual e informador del conjunto de la regulación de la materia contable. Entre sus preceptos cabe destacar el artículo 104, en el que se declaran incluidas en el sector público regional, a los efectos del Reglamento, al conjunto de entidades integradas en el sector Comunidades Autónomas, de acuerdo con la definición y delimitación del Sistema Europeo de Cuentas Nacionales, aprobado por el Reglamento (UE) N.º 549/2013 del Parlamento Europeo y del Consejo de 21 de mayo de 2013, relativo al Sistema Europeo de Cuentas Nacionales y Regionales de la Unión Europea. Por su parte, el artículo 108 enumera y define un elenco de principios contables, clasificados en dos grandes categorías: principios contables de carácter presupuestario y principios contables de carácter económico-patrimonial.

La sección 2ª regula las competencias en materia contable de la persona titular de la Consejería competente en materia de hacienda y de los servicios centrales de la Intervención General, así como de las diferentes Intervenciones. En lo que se refiere a las competencias de la persona titular de la Consejería competente en materia de hacienda, se le atribuye, entre otras, la competencia para aprobar el Plan de Contabilidad de las entidades instrumentales de la Junta de Andalucía, residenciada hasta ahora en la persona titular de la Intervención General, medida que está motivada por la necesidad de elevar el rango de este importante instrumento de la contabilidad.

Del catálogo de competencias de la Intervención General merecen destacarse todas aquéllas que están relacionadas con el nuevo ámbito subjetivo y objetivo de la contabilidad pública, derivado de la normativa de estabilidad presupuestaria y sostenibilidad financiera y la consecuente aplicación del Sistema Europeo de Cuentas Nacionales y Regionales, entre las que podemos citar las que se enuncian en el párrafo e) del apartado 1 del artículo 111 y en el párrafo e) del apartado 2 del mismo artículo, así como las nuevas competencias relacionadas con la creación del Registro Contable de Facturas y los informes sobre el cumplimiento de la normativa en materia de morosidad.

En lo que se refiere a las Intervenciones, la competencia más novedosa que se recoge en el Reglamento, en el artículo 112.e), aunque se trata de funciones que, en cumplimiento de la normativa estatal en materia de estabilidad presupuestaria ya se vienen realizando, es la realización de auditorías y controles financieros, para verificar la existencia de obligaciones no registradas contablemente.

La sección 3ª, dedicada a la rendición de cuentas, enumera, en el artículo 114.1, a las personas y órganos obligados a la rendición de información para la formación de las cuentas y a la colaboración con la Intervención General de la Junta de Andalucía, aportando la información que se les requiera en tiempo y forma, siendo responsables de su contenido, así como de los efectos que pudieran derivarse de su falta de presentación o de su presentación incorrecta, incompleta o fuera de plazo. En esta misma sección, el artículo 116 regula exhaustivamente la estructura de la Cuenta General de la Junta



FIRMADO POR	AMELIA IGNACIA MARTINEZ SANCHEZ	30/07/2020	PÁGINA 10/13
VERIFICACIÓN	Pk2jmTV2YRHR54MPFMLSXMKB93YREL	<a href="https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma">https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma</a>	

de Andalucía, dando, así, el rango adecuado a esta importante materia, que constituye el último hito del ciclo presupuestario.

La sección 4ª, última de este capítulo, está dedicada a otras obligaciones de rendición de información por la Intervención General, que se concretan en la información que debe rendirse al Parlamento de Andalucía y la información periódica que se publica en el Boletín Oficial de la Junta de Andalucía y en Internet.

**CAPÍTULO X:**

La importancia que han adquirido las numerosas obligaciones que recaen sobre la Intervención General, como centro directivo y gestor de la contabilidad del sector público regional, y que derivan de las normas europeas y nacionales de estabilidad presupuestaria y sostenibilidad financiera, han aconsejado dedicar un capítulo específico del Reglamento a las mismas, el capítulo X, dedicado a la contabilidad.

Esta materia ha experimentado un crecimiento exponencial en los últimos años, llegando a ocupar en la misma una importante porción de los recursos humanos e informáticos del centro directivo. Al propio tiempo, no se puede desconocer el carácter crítico de estas funciones y las trascendentales consecuencias que se derivan de su ejercicio. Se trata de un campo en el que la fiabilidad de la información rendida, siempre primordial en el ámbito económico-financiero, adquiere una importancia capital, en cuanto que del seguimiento de las variables del déficit público, de la regla de gasto y de la deuda pública de la Junta de Andalucía, que realizan instancias nacionales y europeas, puede derivar la adopción de medidas de enorme impacto en las diferentes políticas.

Por todo ello, este capítulo contiene las herramientas necesarias para que la Intervención General pueda cumplir con estas obligaciones de rendición de información, por un lado, facultándola para exigir a los sujetos obligados y, por otra, emplazando a éstos a proporcionar la colaboración necesaria y cuanta información sea fijada por la normativa nacional y comunitaria.

**CAPÍTULO XI:**

El capítulo XI del Reglamento se divide en dos secciones, la primera de las cuales está dedicada a establecer una serie de pautas de actuación que deberá seguir la Intervención General, y el funcionamiento que de ella dependan, en las tareas cada vez más numerosas de colaboración de este órgano directivo con la Administración de Justicia. Los principios que han inspirado esta regulación han sido los siguientes:

- a) Determinación clara de las tareas y funciones en las que la Intervención General de la Junta de Andalucía podrá desarrollar esta obligación constitucional de colaboración con los jueces y tribunales.
- b) Puesta a disposición de los órganos judiciales y del Ministerio Fiscal de todos los medios, conocimientos técnicos e información que posee la Intervención General, con pleno respeto a la normativa procesal y judicial aplicable.
- c) Facilitar que se designe en cada caso a la persona o personas más apropiadas para realizar la actuación de auxilio judicial de que se trate, y



FIRMADO POR	AMELIA IGNACIA MARTINEZ SANCHEZ	30/07/2020	PÁGINA 11/13
VERIFICACIÓN	Pk2jmTV2YRHR54MPFMLSXMKB93YREL	<a href="https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma">https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma</a>	

d) Establecer las necesarias reglas de interrelación con el reciente Decreto 4/2018, de 16 de enero, por el que se regula la puesta a disposición de los órganos judiciales y del Ministerio Fiscal de peritos, traductores e intérpretes para su intervención en los procedimientos judiciales con cargo a la Administración de la Junta de Andalucía, y el procedimiento de pago y reintegro de los gastos correspondientes.

La totalidad de los artículos que componen esta sección supone la fiel aplicación de tales principios. Así, sin ánimo exhaustivo, podemos destacar, entre otras, la concreción de la función de auxilio judicial mediante la realización de las tareas atribuidas a los servicios centrales de la Intervención General de centralizar, apoyar y asignar las peticiones hechas por los órganos judiciales, en el contexto de las competencias que el ordenamiento jurídico atribuye a dicho órgano de control interno y contabilidad; de la remisión a lo dispuesto en el citado Decreto 4/2018, de 16 de enero, en todo lo referido a la solicitud de actuaciones de auxilio judicial consistentes en la emisión de informes periciales, y de designación del personal de la Intervención General para la realización de los mismos; la obligación de todo el personal de la Intervención de poner en conocimiento inmediato de la Intervención General las solicitudes de auxilio judicial que pudieran recibir de cualquier órgano jurisdiccional; o, la puesta a disposición de quienes hayan sido designados para la realización de actuaciones de auxilio judicial de todos los medios de los que dispone la Intervención General.

La sección 2ª de este capítulo regula una serie de funciones de la Intervención General, todas ellas incardinables en alguna de las dos grandes áreas funcionales del centro directivo (control interno y contabilidad), cuando no en las dos simultáneamente. Así, se regula la participación de los representantes de la Intervención General en las mesas de contratación, como órganos de asistencia técnica especializada de los órganos de contratación, determinándose los empleados públicos en los que recae ordinariamente esta función y su alcance.

En el artículo 130 se enumeran las funciones que desempeña la Intervención en el ámbito de la Tesorería, en línea con lo recientemente establecido en el Decreto 40/2017, de 7 de marzo, por el que se regula la organización y el funcionamiento de la Tesorería General de la Junta de Andalucía y la gestión recaudatoria. Entre dichas funciones destaca la firma como clavero de las cuentas tesoreras y autorizadas de toda clase de operaciones realizadas en las mismas, si bien el precepto precisa que el alcance de dicha función se limita a constatar la competencia del resto de claveros que concurren a la firma de la operación de que se trate, así como las comprobaciones de los pagos extrapresupuestarios.

En esta misma sección se encuentra también la regulación de los informes de los proyectos de las bases reguladoras de las subvenciones y la Base de Datos de Subvenciones de la Junta de Andalucía. En lo que concierne a los informes sobre los proyectos de bases reguladoras se han delimitado diversos aspectos que puedan garantizar una mayor eficacia en el desarrollo de esta función. Estos informes han de versar, conforme a lo establecido en el artículo 118.2 del Texto Refundido de la Ley General de la Hacienda Pública de la Junta de Andalucía sobre la concurrencia con otras normas vigentes con idéntica finalidad a subvencionar y sobre el cumplimiento de la normativa económico-presupuestaria y contable, aspectos ambos que se han definido y delimitado con objeto de asegurar una mayor concreción en el objeto perseguido con esta función. Como elemento necesario para la emisión de estos informes se ha relacionado la documentación que han de remitir los órganos concedentes junto con el borrador que se somete a informe. Entre esta documentación merece destacarse el plan estratégico previsto en el artículo 8 de la Ley 38/2003, de 17 de noviembre, General de Subvenciones, donde se enmarcan las subvenciones que se van a regular.



FIRMADO POR	AMELIA IGNACIA MARTINEZ SANCHEZ	30/07/2020	PÁGINA 12/13
VERIFICACIÓN	Pk2jmTV2YRHR54MPFMLSXMKB93YREL	<a href="https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma">https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma</a>	

La Base de Datos de Subvenciones de la Junta de Andalucía es el instrumento de publicidad activa de las subvenciones que se otorgan en el ámbito de la Comunidad Autónoma por las consejerías y sus agencias. El Reglamento recoge los hitos y datos que la misma ha de contener para satisfacer las obligaciones de suministro de información a la Base de Datos Nacional de Subvenciones y para cumplir con la obligación establecida en la Ley 1/2014, de 24 de junio, de Transparencia Pública de Andalucía. Los responsables de trasladar la información necesaria son los órganos concedentes, siendo la Intervención General la responsable de su administración y custodia.

Finalmente se recoge también la competencia otorgada a la Intervención General por la Ley 40/2015, de 1 de octubre, de los requisitos para la consideración de medio propio personificado de la Junta de Andalucía a los efectos de los encargos de los poderes adjudicadores regulados en la mencionada ley.

**OTRAS DISPOSICIONES:**

El proyecto de Decreto por el que se aprueba el RIJA, contiene una aplicación transitoria del control financiero sobre los gastos del personal docente y sanitario. La razón de esta normas es la misma y consiste en la necesidad de disponer de las herramientas informáticas adecuadas para que el ejercicio de dichas funciones cuente con las debidas garantías legales y de efectividad.

En la disposición adicional única que contiene el proyecto de Decreto se establece la previsión de la creación del Cuerpo de Interventores de la Junta de Andalucía.

La disposición derogatoria acuerda la derogación expresa del Reglamento de Intervención vigente desde 1988 y las normas de control financiero previstas en el Decreto 9/1999, de 19 de enero, sobre régimen presupuestario, financiero, de control y contable, de las empresas de la Junta de Andalucía. A su vez, se derogan parcialmente algunos preceptos del citado Decreto 40/2017, de 7 de marzo, por el que se regula la organización y el funcionamiento de la Tesorería General de la Junta de Andalucía y la gestión recaudatoria, que resultan incompatibles con la regulación contenida en el Reglamento que se proyecta aprobar o relativos a materias que se incorporan al mismo. Por otro lado, se derogan, también, sendos acuerdos de la Comisión General de Viceconsejeros y Viceconsejeras y del Consejo de Gobierno, cuyo contenido también se ha incorporado al Reglamento.

En la disposición final primera se establece la habilitación a la persona titular de la Consejería de Hacienda, Industria y Energía para el desarrollo del Decreto. Asimismo, se habilita a la persona titular de la Consejería de la Presidencia, Administración Pública e Interior, para adecuar las relaciones de puestos de trabajo y las plantillas presupuestarias

LA INTERVENTORA GENERAL



FIRMADO POR	AMELIA IGNACIA MARTINEZ SANCHEZ	30/07/2020	PÁGINA 13/13
VERIFICACIÓN	Pk2jmTV2YRHR54MPFMLSXMKB93YREL	<a href="https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma">https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma</a>	

**MEMORIA ECONÓMICA SOBRE EL PROYECTO DE REGLAMENTO DE ORGANIZACIÓN Y FUNCIONAMIENTO DE LA INTERVENCIÓN GENERAL DE LA JUNTA DE ANDALUCÍA.**

**1. Antecedentes.**

De conformidad con lo establecido en el artículo 45.1.a) de la Ley 6/2006, de 24 de octubre, de Gobierno de la Comunidad Autónoma de Andalucía, y en el artículo 3.1 del Decreto 162/2006, de 12 de septiembre, por el que se regulan la memoria económica y el informe en las actuaciones con incidencia económico-financiera, y al objeto de que se emita el preceptivo informe económico-financiero sobre el proyecto del normativo arriba indicado, se elabora la presente memoria económica.

El proyectado Reglamento de Organización y Funcionamiento de la Intervención General de la Junta de Andalucía se elabora en desarrollo del Título V del Texto refundido de la Ley General de la Hacienda Pública de la Junta de Andalucía y viene a sustituir al Reglamento vigente desde 1988.

El proyectado Reglamento tiene una parte orgánica, en la que se regula la estructura de la Intervención General y una parte funcional, en la que se establecen las normas de desarrollo relativas a todas las funciones contables y de control que le atribuye la Ley a la Intervención General de la Junta de Andalucía.

**2. Evaluación Económica.**

Por lo que se refiere a la repercusión económica que conlleva la entrada en vigor del Reglamento al que se refiere esta Memoria, cabe decir que su aplicación no conlleva incremento ni disminución de gasto alguno, ni tampoco tiene impacto sobre los ingresos.

En efecto, aunque en el proyecto de Reglamento se contemplan numerosas modificaciones respecto del régimen legal actualmente vigente, no está previsto que dichas modificaciones comporten un mayor coste en el desempeño de las funciones contables y de control de la Intervención. Esto es así, por un lado, porque la norma no contempla nuevas funciones a desempeñar por la Intervención y, por otro lado, porque, en determinados casos, la nueva regulación comporta una simplificación, lo que redundará en una mayor eficacia y eficiencia de los procedimientos contables y de control.

No obstante, con el fin de despejar cualquier duda que pudieran suscitar determinados aspectos del proyecto normativo, más directamente relacionados con materias susceptibles de generar gasto público, vamos a examinar algún apartado del Reglamento, razonando por qué de su aplicación no se derivará ningún impacto económico significativo.



FIRMADO POR	AMELIA IGNACIA MARTINEZ SANCHEZ	30/07/2020	PÁGINA 1/3
VERIFICACIÓN	Pk2jmMP5J3FJ8G09YY3VTNTBLXDKMH	<a href="https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma">https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma</a>	



### Sección Primera del Capítulo XI. Auxilio judicial.

Las funciones de auxilio judicial que desempeña la Intervención General no se establecen ex novo en el Reglamento y, su mayor o menor volumen no dependerá de la regulación que se contiene en la norma, sino de las demandas que se reciban de los diferentes órganos judiciales.

Por todo ello, y en cuanto al cumplimiento de lo dispuesto en el Decreto 162/2006, de 12 de septiembre, debe entenderse que la incidencia económica derivada de la aprobación de este Reglamento es igual a cero.

LA INTERVENTORA GENERAL



FIRMADO POR	AMELIA IGNACIA MARTINEZ SANCHEZ	30/07/2020	PÁGINA 2/3
VERIFICACIÓN	Pk2jmMP5J3FJ8G09YY3VTNTBLXDKMH	<a href="https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma">https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma</a>	

**ANEXOS I A IV PARA AQUELLOS SUPUESTOS DE PROYECTOS O PROPUESTAS DE ACTUACIÓN CUYA INCIDENCIA ECONÓMICA-FINANCIERA SEA IGUAL A CERO**

De conformidad con lo establecido en el artículo 3.1 del Decreto 162/2006, de 12 de septiembre, por el que se regulan la memoria económica y el informe en las actuaciones con incidencia económico-financiera, y al objeto de que se emita el preceptivo informe económico-financiero relativo al Reglamento de Organización y Funcionamiento de la Intervención General de la Junta de Andalucía se comunica lo siguiente:

La evaluación de la incidencia económica-financiera del mencionado proyecto tiene como resultado un valor económico igual a cero en todos los apartados de los Anexos I a IV referidos en la Disposición Transitoria Segunda del Decreto 162/2006, de 12 de septiembre.

LA INTERVENTORA GENERAL



FIRMADO POR	AMELIA IGNACIA MARTINEZ SANCHEZ	30/07/2020	PÁGINA 3/3
VERIFICACIÓN	Pk2jmMP5J3FJ8G09YY3VTNTBLXDKMH	<a href="https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma">https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma</a>	

**INFORME DE EVALUACIÓN DEL IMPACTO DE GÉNERO DEL PROYECTO DE REGLAMENTO DE ORGANIZACIÓN Y FUNCIONAMIENTO DE LA INTERVENCIÓN GENERAL DE LA JUNTA DE ANDALUCÍA**

**1. FUNDAMENTACIÓN Y OBJETO DEL INFORME.**

**1.1 TÍTULO DE LA NORMA JURÍDICA.**

Decreto por el que se aprueba el Reglamento de Organización y Funcionamiento de la Intervención General de la Junta de Andalucía.

**1.2 CONTEXTO LEGISLATIVO.**

En virtud del artículo 114 del Estatuto de Autonomía para Andalucía, del artículo 45.1 a) de la Ley 6/2006, de 24 de octubre, de Gobierno de la Comunidad Autónoma de Andalucía, así como del artículo 6.2 de la Ley 12/2007, de 26 de noviembre, para la promoción de la igualdad de género en Andalucía, todas las Consejerías y centros directivos de la Junta de Andalucía tienen la obligación de acompañar al procedimiento de elaboración de los proyectos de ley, disposiciones reglamentarias y planes, un informe en el que se valore el impacto que se puede causar en la igualdad entre mujeres y hombres.

El Decreto 17/2012, de 7 de febrero, por el que se regula la elaboración del Informe de Evaluación del Impacto de Género, establece cómo ha de realizarse dicho informe, determinando que la emisión del mismo corresponde al centro directivo competente para la iniciación del procedimiento de elaboración de la disposición que se trate.

**1.3 ÓRGANO DIRECTIVO EMISOR, OBJETO DEL INFORME Y ÓRGANO A QUIEN SE REMITE:**

La Intervención General de la Junta de Andalucía emite el presente informe con el objeto de evaluar el impacto de género que el proyecto de Reglamento de Organización y Funcionamiento de la Intervención General de la Junta de Andalucía pudiera causar en la igualdad entre mujeres y hombres y a efectos de que se remita a la Unidad de Igualdad de Género de esta Consejería con la finalidad de que se realicen las observaciones y se valore el mismo, procediéndose, si fuera necesario, a la modificación del texto por parte de este órgano directivo con objeto de garantizar un impacto de género positivo tras la aprobación de la misma.

Las observaciones y valoraciones que realice la Unidad de Igualdad de Género serán incorporadas al expediente de elaboración de la norma.



FIRMADO POR	AMELIA IGNACIA MARTINEZ SANCHEZ	30/07/2020	PÁGINA 1/2
VERIFICACIÓN	Pk2jMP36LCRV3Z3JZGA48M8JDD7GTG	<a href="https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma">https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma</a>	

**2. IDENTIFICACIÓN DE LA PERTINENCIA DE GÉNERO DE LA NORMA.**

El proyecto de Reglamento de Organización y Funcionamiento de la Intervención General de la Junta de Andalucía se elabora en desarrollo del Título V del Texto refundido de la Ley General de la Hacienda Pública de la Junta de Andalucía y viene a sustituir al Reglamento vigente desde 1988.

El proyecto de Reglamento tiene una parte orgánica, en la que se regula la estructura de la Intervención General y una parte funcional, en la que se establecen las normas de desarrollo relativas a todas las funciones contables y de control que le atribuye la Ley a la Intervención de la Junta de Andalucía.

En consecuencia, la regulación que se contiene en el proyecto cuya tramitación se inicia en este momento no incide en la igualdad de género, ya que no tiene incidencia en la modificación de los roles de género ni en el acceso a los recursos por parte de las personas afectadas por el proyecto, por lo que no tiene impacto en la igualdad de oportunidades entre ambos sexos. En consecuencia, el presente proyecto de Decreto no es susceptible de causar ningún tipo de discriminación por razón de género ni conlleva una diferencia de trato entre hombres y mujeres, por lo que no es pertinente desde el punto de vista del género.

**3. REVISIÓN DEL LENGUAJE DE GÉNERO.**

Dada la no pertinencia de la norma, es preciso indicar que la redacción de la misma se ha adecuado a lo dispuesto en la Ley 12/2007, de 26 de noviembre, para la promoción de la igualdad de género en Andalucía y a la Instrucción de 16 de marzo de 2005, de la Comisión General de Viceconsejeros, por la que se insta a la utilización de un lenguaje no sexista en las disposiciones de carácter general de la Junta de Andalucía. En base a lo cual el órgano directivo que suscribe ha hecho el esfuerzo de utilizar un lenguaje inclusivo en la redacción del proyecto normativo, contribuyendo así al fomento de la igualdad entre mujeres y hombres.

LA INTERVENTORA GENERAL



FIRMADO POR	AMELIA IGNACIA MARTINEZ SANCHEZ	30/07/2020	PÁGINA 2/2
VERIFICACIÓN	Pk2j mP36LCRV3Z3JZGA48M8JDD7GTG	<a href="https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma">https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma</a>	

**INFORME DE EVALUACIÓN DEL ENFOQUE DE DERECHOS DE LA INFANCIA EN EL PROYECTO DE REGLAMENTO DE ORGANIZACIÓN Y FUNCIONAMIENTO DE LA INTERVENCIÓN GENERAL DE LA JUNTA DE ANDALUCÍA.**

El artículo 139.1 de la Ley 18/2003, de 29 de diciembre, por la que se aprueban medidas fiscales y administrativas, dispone que: *“Todos los proyectos de ley y reglamentos que apruebe el Consejo de Gobierno deberán tener en cuenta de forma efectiva el objetivo de la igualdad por razón del género y del respeto a los derechos de los niños según la Convención de los Derechos del Niño”*.

El referido precepto ha sido desarrollado por el Decreto 103/2005, de 19 de abril, por el que se regula el Informe de evaluación del enfoque de derechos de la infancia en los anteproyectos de ley y reglamentos que apruebe el Consejo de Gobierno, que en el artículo 4.2, establece que al acuerdo de iniciación del procedimiento de elaboración de la disposición se acompañará de una memoria que ponga de manifiesto cómo afecta la aplicación de la norma a los menores de edad, cualquiera que sea esa repercusión, y que permita evaluar el Centro Directivo competente si se ha dado un enfoque basado en los derechos del niño al contenido de dicha norma.

A este respecto el proyecto de Reglamento de Organización y Funcionamiento de la Intervención General de la Junta de Andalucía se elabora en desarrollo del Título V del Texto refundido de la Ley General de la Hacienda Pública de la Junta de Andalucía y viene a sustituir al Reglamento vigente desde 1988.

El proyecto de Reglamento tiene una parte orgánica, en la que se regula la estructura de la Intervención General y una parte funcional, en la que se establecen las normas de desarrollo relativas a todas las funciones contables y de control que le atribuye la Ley a la Intervención de la Junta de Andalucía.

Por lo tanto, y en vista de lo anterior, se considera que la materia que se regula en el Reglamento cuya tramitación ahora se inicia no contiene aspectos que puedan ser susceptibles de repercutir sobre los derechos de los niños y de las niñas, ni sobre las actuaciones públicas o privadas relativas a la atención de la infancia, por lo que no es necesario solicitar informe de evaluación del enfoque de derechos de la infancia, dejando constancia de esta circunstancia en el expediente administrativo instruido por este órgano directivo.

LA INTERVENTORA GENERAL



FIRMADO POR	AMELIA IGNACIA MARTINEZ SANCHEZ	30/07/2020	PÁGINA 1/1
VERIFICACIÓN	Pk2jmd7QEBZ79QPTA585764D5VFB6X	<a href="https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma">https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma</a>	

**INFORME DE VALORACIÓN DE LAS CARGAS ADMINISTRATIVAS DEL PROYECTO DE REGLAMENTO DE ORGANIZACIÓN Y FUNCIONAMIENTO DE LA INTERVENCIÓN GENERAL DE LA JUNTA DE ANDALUCÍA.**

Conforme a lo dispuesto en el artículo 45.1.a) de la Ley 6/2006, de 24 de octubre, del Gobierno de la Comunidad Autónoma de Andalucía, la iniciación del procedimiento de elaboración de los reglamentos se acompañará, cuando proceda, de una valoración de las cargas administrativas derivadas de la aplicación de la norma para la ciudadanía y las empresas.

A tal efecto se consideran cargas administrativas aquellas actividades de naturaleza administrativa que deben llevar a cabo las empresas o la ciudadanía para cumplir con las obligaciones derivadas de la normativa.

Por lo que se informa de lo siguiente:

El proyecto de Reglamento tiene por objeto el desarrollo del Título V del Texto refundido de la Ley General de la Hacienda Pública de la Junta de Andalucía y viene a sustituir al Reglamento vigente desde 1988.

El proyecto de Reglamento tiene una parte orgánica, en la que se regula la estructura de la Intervención General y una parte funcional, en la que se establecen las normas de desarrollo relativas a todas las funciones contables y de control que le atribuye la Ley a la Intervención General de la Junta de Andalucía.

En consecuencia, el presente proyecto normativo no implica cargas administrativas para los ciudadanos o para las empresas puesto que la regulación propuesta se circunscribe al ámbito interno de la Administración y no entra en la esfera de los ciudadanos.

LA INTERVENTORA GENERAL



FIRMADO POR	AMELIA IGNACIA MARTINEZ SANCHEZ	30/07/2020	PÁGINA 1/1
VERIFICACIÓN	Pk2jm4LBRWFXVLJ8G96ZRK35N8A36T	<a href="https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma">https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma</a>	



CÓDIGO IDENTIFICATIVO

Nº REGISTRO, FECHA Y HORA

**CRITERIOS PARA DETERMINAR LA INCIDENCIA DE UN PROYECTO DE NORMA EN RELACIÓN AL INFORME PRECEPTIVO PREVISTO EN EL ARTÍCULO 3.i) DE LA LEY 6/2007, DE 26 DE JUNIO, DE PROMOCIÓN Y DEFENSA DE LA COMPETENCIA DE ANDALUCÍA. (Código procedimiento: 11066)**

Consejería: HACIENDA, INDUSTRIA Y ENERGIA	
Centro Directivo proponente: INTERVENCION GENERAL DE LA JUNTA DE ANDALUCIA	
Título del proyecto normativo: REGLAMENTO DE ORGANIZACIÓN Y FUNCIONAMIENTO DE LA INTERVENCIÓN GENERAL DE LA JUNTA DE ANDALUCÍA	
Titular del Centro Directivo: AMERIA IGNACIA MARTINEZ SANCHEZ	
Fecha de remisión:	Email contacto:

<b>1</b>	<b>EVALUACIÓN PREVIA DE LA NECESIDAD DE INFORME</b>
<p>Para establecer si el proyecto de norma tiene incidencia en las actividades económicas, en la competencia efectiva y en la unidad de mercado; y determinar si es necesario solicitar el preceptivo informe, debe analizarse y contestarse en primer lugar a la siguiente pregunta.</p> <p>¿La norma prevista regula una actividad económica, un sector económico o mercado? <input type="checkbox"/> SÍ <input checked="" type="checkbox"/> NO</p> <p>En el supuesto de que esta respuesta sea negativa, este formulario será debidamente suscrito por el titular del Centro Directivo, se incorporará al expediente y se continuará con la tramitación de la norma.</p> <p>En el supuesto de que la respuesta sea afirmativa, debe analizarse y contestarse a la siguiente pregunta:</p> <p>¿La norma prevista, considerando los criterios del Anexo II de la Resolución de 19 de abril de 2016, del Consejo de Defensa de la Competencia de Andalucía, incide en la competencia efectiva, en la unidad de mercado o en las actividades económicas, principalmente, cuando afecten a los operadores económicos o al empleo? <input type="checkbox"/> SÍ <input type="checkbox"/> NO</p> <p>En el supuesto de que esta respuesta sea negativa, este formulario será debidamente suscrito por el titular del Centro Directivo, se incorporará al expediente y se continuará con la tramitación de la norma.</p> <p>En el supuesto en el que, por aplicación de los referidos criterios del Anexo II, se determine que el proyecto normativo tiene incidencia, el Centro Directivo encargado de la tramitación del proyecto normativo solicitará a la Agencia de Defensa de la Competencia de Andalucía la emisión del referido informe preceptivo, de conformidad con lo previsto en el apartado segundo de la Resolución de 19 de abril de 2016, del Consejo de Defensa de la Competencia de Andalucía.</p>	

<b>2</b>	<b>LUGAR, FECHA Y FIRMA</b>
<p>En SEVILLA a 30 de julio de 2020</p> <p>EL/LA TITULAR DEL CENTRO DIRECTIVO</p> <p>Fdo.: Amelia Ignacia Martínez Sánchez - firma electrónica:</p>	

**SECRETARÍA GENERAL DE LA AGENCIA DE DEFENSA DE LA COMPETENCIA DE ANDALUCÍA**

Código Directorio Común de Unidades Orgánicas y Oficinas:

FIRMADO POR	AMELIA IGNACIA MARTINEZ SANCHEZ	30/07/2020	PÁGINA 1/1
VERIFICACIÓN	Pk2jmKPZVADYXYEEZQAPCRJSFTAAX	<a href="https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma">https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma</a>	

**MEMORIA JUSTIFICATIVA DEL CUMPLIMIENTO DE LOS PRINCIPIOS DE BUENA REGULACIÓN, PREVISTOS EN EL ARTÍCULO 129 DE LA LEY 39/2015, DE 1 DE OCTUBRE, DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO COMÚN DE LAS ADMINISTRACIONES PÚBLICAS, EN EL PROYECTO DE REGLAMENTO DE ORGANIZACIÓN Y FUNCIONAMIENTO DE LA INTERVENCIÓN GENERAL DE LA JUNTA DE ANDALUCÍA.**

El objeto de la presente Memoria consiste en acreditar que el proyecto de Reglamento de organización y funcionamiento de la Intervención General de la Junta de Andalucía, cuya tramitación ahora se inicia, cumple con los principios de buena regulación a los que se refiere el artículo 129 de la Ley 30/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas.

**1. Principios de necesidad y eficacia.**

El proyecto de Reglamento que pretende aprobarse viene a sustituir al Reglamento de Intervención de la Junta de Andalucía, aprobado por el Decreto 149/1988, de 5 de abril. La necesidad de la reforma de esta norma no tiene tanto que ver con sus defectos, escasos, como acredita el hecho de su prolongada vigencia, sin merma sustancial de su vigor, como con las profundas modificaciones que se han producido en la realidad sobre la que opera, desde que se dictó, hasta hoy en día.

Las diferencias entre ambos momentos son variadas y profundas, y, entre ellas, podemos citar la modificación que ha experimentado la estructura del sector público de la Junta de Andalucía, no sólo en su tamaño, que también, sino, fundamentalmente, en su composición; el impacto que tienen las nuevas tecnologías en las funciones contables y de control; las nuevas exigencias de rendición de información económico-financiera ante instancias nacionales y europeas, derivadas de los mecanismos de control del déficit y la deuda pública, etc.

Las líneas básicas de las funciones de la Intervención están diseñadas en el Título V del Texto refundido de la Ley General de la Hacienda Pública de la Junta de Andalucía y se ha considerado que el modo más eficaz de realizar el desarrollo de estas normas básicas es mediante la promulgación de un reglamento con aspiración de generalidad, es decir, que contenga el conjunto de normas reglamentarias precisas para disponer de un cuerpo normativo completo sobre la materia.

Por otro lado, a lo largo del texto del Reglamento se pueden encontrar diferentes normas de las que puede afirmarse que producirán una mejora de la eficacia en el desenvolvimiento de las funciones que le corresponden a la Intervención. Entre ellas podemos citar el artículo 10, en el que se regula el procedimiento que debe seguirse en los supuestos en los que el personal interventor, en el ejercicio de sus funciones, detecte supuestos de presuntas infracciones contables o penales, y diversas normas contempladas en el Capítulo II, que regulan distintos aspectos organizativos, entre



FIRMADO POR	AMELIA IGNACIA MARTINEZ SANCHEZ	30/07/2020	PÁGINA 1/3
VERIFICACIÓN	Pk2jm73P7UBEDXFCSHXFD2W8KQZN9H	<a href="https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma">https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma</a>	



los cabe destacar, el régimen de sustitución de los interventores y las facultades que se atribuyen al Interventor General en diversos preceptos, para lograr un más eficaz empleo de los recursos humanos a disposición del control interno, tales como los artículos 18 y 19.

**2. Principio de proporcionalidad.**

El Reglamento que se ha elaborado cumple con el principio de proporcionalidad, por cuanto se han incluido en su contenido, estrictamente, aquellas disposiciones que requieren de un desarrollo reglamentario. Por otro lado, aunque no se trata de una norma que tenga eficacia directa hacia los ciudadanos, sino que nos encontramos más bien ante una norma de auto organización, no por ello se han obviado las exigencias que imponen restricciones al contenido de aquella, teniendo siempre presente la necesidad de no producir una negativa inflación del ordenamiento. En este sentido, el ámbito material de regulación de este Reglamento es prácticamente el mismo que el de las dos principales normas que se derogan: el vigente Reglamento de Intervención de 1988 y, parcialmente, el Decreto 9/1999, de 19 de enero, sobre régimen presupuestario, financiero, de control y contable, de las empresas de la Junta de Andalucía.

**3. Principio de seguridad jurídica.**

El proyectado Reglamento supone una mejora de la seguridad jurídica en este sector del ordenamiento, habida cuenta de que, tras su promulgación, el conjunto de las funciones de la Intervención de la Junta de Andalucía estará contemplado en una única norma reglamentaria, reduciéndose la relativa dispersión actualmente vigente, que se encuentra reflejada en la Disposición derogatoria del Decreto por el que se aprueba el Reglamento.

Por otro lado, una sustancial mejora de la seguridad jurídica ha de venir de la mano de la aplicación de lo dispuesto en el artículo 12, regulador del alcance del control, que es una de las piedras angulares de este Reglamento, en la medida en que informa toda la regulación del control interno contenida en el mismo. En el ejercicio de las funciones auditoras e interventoras el concepto de alcance resulta fundamental. Toda actuación de control que desarrolle la Intervención General, cualquiera que sea su naturaleza o carácter, debe tener un alcance previamente definido en normas y documentos formalmente protocolizados. Con ello, el ejercicio de las funciones de control que le corresponden a la Intervención de la Junta de Andalucía adquiere la seguridad y certeza que exige el estricto cumplimiento de este principio de seguridad jurídica.

Otro lugar en el que se puede ver reflejada una mejora de la seguridad jurídica es en el ya citado artículo 10, en el que se regula, con una precisión mucho mayor de la actualmente vigente, el procedimiento que debe seguirse en los supuestos en los que la Intervención, en el ejercicio de sus funciones, detecte supuestos de presuntas infracciones contables o penales.



FIRMADO POR	AMELIA IGNACIA MARTINEZ SANCHEZ	30/07/2020	PÁGINA 2/3
VERIFICACIÓN	Pk2jm73P7UBEDXFCSHXFD2W8KQZN9H	<a href="https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma">https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma</a>	

**4. Principio de transparencia.**

La norma cuya tramitación se inicia cumple con los tres aspectos que el artículo 129.5 de la Ley 39/2015 considera definitorios del principio de transparencia. En efecto:

- a) Una vez que la norma se promulgue, la Consejería de Hacienda, Energía e Industria publicará en su página web todos los documentos propios del proceso de elaboración del Reglamento.
- b) Los objetivos de la norma están claramente reflejados en su Preámbulo y en diversos documentos de su proceso de elaboración, como la Memoria justificativa y la presente Memoria.
- c) Los potenciales destinatarios de la norma van a ser oídos durante el proceso de elaboración, a través de los mecanismos de audiencia previstos en la Ley.

**5. Principio de eficiencia.**

El proyecto de Reglamento cumple con este principio, en un doble sentido. En primer lugar, porque se ha hecho un esfuerzo para simplificar los procedimientos de control, lo que sin duda producirá una disminución de las cargas administrativas. Reflejo de ello se puede encontrar en la nueva regulación de los informes de las modificaciones presupuestarias, la regulación del alcance, contemplada en el artículo 12 o la facultad conferida al Interventor General por el artículo 18.2, ya mencionada, de reasignar temporalmente efectivos para adecuarlos a las diferentes cargas de trabajo.

Por otro lado, los diferentes mecanismos previstos en el proyecto de Reglamento, en los que se contempla la sustitución del control previo por el control financiero posterior tienen todos ellos el objetivo de lograr un más eficiente (a la par que eficaz) empleo de los recursos puestos a disposición del control. Nos referimos fundamentalmente a las normas contempladas en los artículos 31.3, 56 y 77.

**6. Principio de afección a los gastos e ingresos públicos.**

La Memoria económica de la disposición que se incluye en el expediente de tramitación de la misma se pronuncia en el sentido de que *“la incidencia económica derivada de la aprobación de este Reglamento es igual a cero”*, por lo que a lo dicho allí nos remitimos.

LA INTERVENTORA GENERAL



FIRMADO POR	AMELIA IGNACIA MARTINEZ SANCHEZ	30/07/2020	PÁGINA 3/3
VERIFICACIÓN	Pk2jm73P7UBEDXFCSHXFD2W8KQZN9H	<a href="https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma">https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma</a>	

**MEMORIA SOBRE EL CUMPLIMIENTO DEL TRÁMITE DE CONSULTA PREVIA PREVISTO EN EL ARTÍCULO 133 DE LA LEY DE PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO COMÚN DE LAS ADMINISTRACIONES PÚBLICAS EN LA ELABORACIÓN DEL PROYECTO DE REGLAMENTO DE INTERVENCIÓN DE LA JUNTA DE ANDALUCÍA**

La participación ciudadana en la elaboración de leyes y reglamentos, que está regulada en el artículo 133 de la Ley de Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas, tiene dos diferentes cauces complementarios: La consulta pública previa, y la audiencia e información pública.

El primero de los cauces mencionados tiene lugar antes de comenzar a elaborar un proyecto normativo y tiene por finalidad recoger la opinión de la ciudadanía, organizaciones y asociaciones a las que pueda afectar la futura norma y por objeto que por parte de las mismas se remita una opinión previa a la redacción del proyecto sobre:

- a) Los problemas que se pretenden solucionar con la iniciativa
- b) La necesidad y oportunidad de su aprobación
- c) Los objetivos de la norma, y
- d) Las posibles soluciones alternativas regulatorias y no regulatorias

En cumplimiento de la citada previsión normativa, con fecha 14 de noviembre de 2019 fue publicado en la página de “Participación pública en proyectos normativos” del Portal web de la Junta de Andalucía el anuncio de consulta previa para la elaboración del proyecto de Reglamento de Intervención de la Junta de Andalucía, estableciéndose de plazo el del 27 de noviembre para la realización de las posibles aportaciones. Transcurrido el mencionado plazo se ha recibido una única aportación realizada por D. \_\_\_\_\_ cuyas observaciones serán objeto de valoración junto con todas las cuestiones de diversa índole que han de ser objeto de consideración a la hora de redactar el proyecto de norma que se encuentra en elaboración.



C/ Albareda nºs. 18-20. 41071 Sevilla  
 Teléfono 955.06.49.65  
 lgeneral.chap@juntadeandalucia.es

FIRMADO POR	AMELIA IGNACIA MARTINEZ SANCHEZ	15/09/2020	PÁGINA 1/1
VERIFICACIÓN	-----	<a href="https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma">https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma</a>	

**RESOLUCIÓN DE LA INTERVENCIÓN GENERAL DE LA JUNTA DE ANDALUCÍA, POR LA QUE SE DETERMINAN LAS ENTIDADES Y SUJETOS A LOS QUE SE DEBE CONCEDER AUDIENCIA Y SE JUSTIFICA LA REALIZACIÓN DEL TRÁMITE DE INFORMACIÓN PÚBLICA, DEL PROYECTO DE REGLAMENTO DE INTERVENCIÓN DE LA JUNTA DE ANDALUCÍA.**

El artículo 133.2 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas, establece que “cuando la norma afecte a los derechos e intereses legítimos de las personas, el centro directivo competente publicará el texto en el portal web correspondiente, con el objeto de dar audiencia a los ciudadanos afectados y recabar cuantas aportaciones adicionales puedan hacerse por otras personas o entidades. Asimismo, podrá también recabarse directamente la opinión de las organizaciones o asociaciones reconocidas por ley que agrupen o representen a las personas cuyos derechos o intereses legítimos se vieran afectados por la norma y cuyos fines guarden relación directa con su objeto”. En el mismo sentido se pronuncia el artículo 45.1.c) de la Ley 6/2006, de 24 de octubre, del Gobierno de la Comunidad Autónoma de Andalucía, que especifica que cuando la naturaleza de la disposición lo aconseje, será sometida a información pública, durante un plazo razonable y no inferior a quince días hábiles.

El presente proyecto de Reglamento tiene por objeto regular las funciones de la Intervención General de la Junta de Andalucía como órgano superior de control interno y de contabilidad pública del sector público definido en el artículo 1 del Texto Refundido de la Ley General de la Hacienda Pública de la Junta de Andalucía, aprobado por el Decreto Legislativo 1/2010, de 2 de marzo, en los términos previstos en el Título V del citado Texto Refundido y las demás normas aplicables. Esta nueva regulación viene, entre otros aspectos, a desarrollar dicho Título V, modificado sucesivamente por la Ley 5/2017, de 5 de diciembre, del Presupuesto de la Comunidad Autónoma de Andalucía para el año 2018, la Ley 3/2019 del Presupuesto de la Comunidad Autónoma de Andalucía para el año 2019 y la Ley 6/2019 del Presupuesto de la Comunidad Autónoma de Andalucía para el año 2020.

Este proyecto normativo regula la estructura de la Intervención General, y establece las normas de desarrollo relativas a todas las funciones de control y contables que la ley atribuye a la Intervención General de la Junta de Andalucía, no afectando exclusivamente el contenido de esta regulación al ámbito interno de esta organización. Por lo tanto, dada su trascendencia, resulta conveniente que el texto del proyecto se someta a la mayor difusión posible, con el objeto de que la ciudadanía lo conozca y pueda realizar cuantas aportaciones y observaciones estime necesarias, siendo oportuno por ello que se someta a información pública.



C/ Albareda nºs. 18-20. 41071 Sevilla  
 Teléfono 955.06.49.65  
 lgeneral.chap@juntadeandalucia.es

FIRMADO POR	AMELIA IGNACIA MARTINEZ SANCHEZ	15/09/2020	PÁGINA 1/4
VERIFICACIÓN	Pk2jmR3FRT28UC5JQF83FVCJA52V32	<a href="https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma">https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma</a>	

En cuanto al trámite de audiencia, el proyecto de Decreto por el que se aprueba el Reglamento de Intervención de la Junta de Andalucía tiene como destinatarios principales a los órganos y entidades sometidos a las potestades contables y de control que ostenta la Intervención General. Asimismo, se dirige al personal principalmente afectado por su contenido. En este sentido, el citado artículo 133.2 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, posibilita que también pueda recabarse directamente la opinión de las organizaciones o asociaciones reconocidas por la ley que agrupen o representen a las personas cuyos derechos o intereses legítimos se vieran afectados por la norma y cuyos fines guarden relación directa con su objeto. Por lo tanto, desde esta Intervención General se considera necesario dar audiencia a las siguientes entidades:

A las Organizaciones sindicales representativas del personal empleado público principalmente afectado por el proyecto de Decreto y que se detallan en el Anexo adjunto a la presente resolución. A la Asociación de Empleados Públicos de la Intervención de la Junta de Andalucía, que agrupa, en la actualidad, a un porcentaje mayoritario del personal funcionario que ocupa los puestos de Interventor Adjunto al Interventor General, Jefe de Servicio de la Intervención General, Interventor Delegado, Interventor Provincial e Interventor Adjunto al Interventor Delegado o Provincial.

De igual forma, resulta procedente llevar a cabo la consulta a todas las Consejerías de la Administración de la Junta de Andalucía. En virtud de todo ello,

**RESUELVO:**

**Primero.** Someter a información pública por un plazo de quince días hábiles el proyecto de Decreto por el que se aprueba el Reglamento de Intervención de la Junta de Andalucía.

Segundo. Dar audiencia pública a las entidades que se relacionan en el Anexo adjunto, a fin de que puedan formular cuantas alegaciones y sugerencias se estimen oportunas durante un plazo de quince días hábiles.

**Tercero.** Someter a consulta de todas las Consejerías de la Administración de la Junta de Andalucía el proyecto de Decreto durante el mismo plazo y a efectos de que realicen las observaciones que consideren procedentes.

LA INTERVENTORA GENERAL DE LA JUNTA DE ANDALUCÍA



C/ Albareda nºs. 18-20. 41071 Sevilla  
Teléfono 955.06.49.65  
lgeneral.chap@juntadeandalucia.es

FIRMADO POR	AMELIA IGNACIA MARTINEZ SANCHEZ	15/09/2020	PÁGINA 2/4
VERIFICACIÓN	Pk2jmR3FRT28UC5JQF83FVCJA52V32	<a href="https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma">https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma</a>	

**ANEXO**

**ENTIDADES A LAS QUE SE PROPONE OTORGAR TRÁMITE DE AUDIENCIA**

**Organizaciones Sindicales:**

- Central Sindical Independiente y de Funcionarios – CSI-F.
- Federación Andaluza de Sindicatos Profesionales Independientes – FASPI.
- Comisiones Obreras – CCOO.
- Unión General de Trabajadores – UGT.
- Unión de Sindicatos de Trabajadores y Trabajadoras en Andalucía – USTEA.
- Iniciativa Sindical Andaluza – ISA.
- Sindicato Grupo de Trabajadores – SGDT.
- Unión Sindical Obrera – USO.
- Sindicato Andaluz de Funcionarios – SAF.
- Coordinadora de Trabajadores de Andalucía – CTA.
- Confederación General del Trabajo – CGT.

**Asociación de Empleados Públicos de la Intervención de la Junta de Andalucía.**



C/ Albareda nºs. 18-20. 41071 Sevilla  
 Teléfono 955.06.49.65  
 lgeneral.chap@juntadeandalucia.es

FIRMADO POR	AMELIA IGNACIA MARTINEZ SANCHEZ	15/09/2020	PÁGINA 3/4
VERIFICACIÓN	Pk2jmR3FRT28UC5JQF83FVCJA52V32	<a href="https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma">https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma</a>	



C/ Albareda nºs. 18-20. 41071 Sevilla  
Teléfono 955.06.49.65  
lgeneral.chap@juntadeandalucia.es

FIRMADO POR	AMELIA IGNACIA MARTINEZ SANCHEZ	15/09/2020	PÁGINA 4/4
VERIFICACIÓN	Pk2jmr3FRT28UC5JQF83FVCJA52V32	<a href="https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma">https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma</a>	

Examinada la propuesta de la Intervención General de la Junta de Andalucía, relativa a la elaboración de un Decreto por el que se aprueba el Reglamento de Organización y Funcionamiento de la Intervención General de la Junta de Andalucía, se eleva el acuerdo de inicio a la persona titular de la Consejería.

Sevilla, fecha de la firma

Roberto Ochoa Torres  
VICECONSEJERO DE HACIENDA Y FINANCIACIÓN EUROPEA

Examinada la propuesta relativa a la elaboración del Decreto que se indica y conforme a lo dispuesto en el artículo 45.1 a) de la Ley 6/2006, de 24 de octubre, del Gobierno de la Comunidad Autónoma de Andalucía, ACUERDO que se inicie la tramitación del mismo.

Sevilla, fecha de la firma

Juan Bravo Baena  
CONSEJERO DE HACIENDA Y FINANCIACIÓN EUROPEA



FIRMADO POR	JUAN BRAVO BAENA	13/10/2020	PÁGINA 1/1
	ROBERTO OCHOA TORRES		
VERIFICACIÓN	Pk2jmE5CH6E39FGAJ2FU8WTY2V8MHE	<a href="https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma">https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma</a>	



### 3. Otras disposiciones

#### CONSEJERÍA DE HACIENDA Y FINANCIACIÓN EUROPEA

*Resolución de 26 de octubre de 2020, de la Secretaría General Técnica, por la que se somete a información pública el proyecto de Decreto por el que se aprueba el Reglamento de Organización y Funcionamiento de la Intervención General de la Junta de Andalucía.*

Con fecha 13 de octubre de 2020, el Consejero de Hacienda y Financiación Europea ha autorizado el inicio del procedimiento de elaboración del proyecto de Decreto por el que se aprueba el Reglamento de organización y funcionamiento de la Intervención General de la Junta de Andalucía.

En virtud de lo dispuesto en el artículo 133.2 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas, en relación con el artículo 45.1.c) de la Ley 6/2006, de 24 de octubre, del Gobierno de la Comunidad Autónoma de Andalucía, cuando el proyecto normativo afecte a los derechos e intereses legítimos de la ciudadanía y también cuando la naturaleza de la disposición lo aconseje, será sometido a información pública, durante un plazo razonable y no inferior a quince días hábiles.

Dada la trascendencia del presente proyecto de Decreto, resulta conveniente que su texto se someta a la mayor difusión posible, con el objeto de que la ciudadanía y las entidades interesadas lo conozcan y puedan realizar cuantas aportaciones y observaciones estimen necesarias, siendo adecuado por ello que se someta a información pública.

En virtud de lo anteriormente expuesto, de acuerdo con lo previsto en el art. 133.2 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas, en relación con el artículo 45.1.c) de la Ley 6/2006, de 24 de octubre, del Gobierno de la Comunidad Autónoma de Andalucía,

#### R E S U E L V O

Primero. Someter a información pública, por un plazo de quince días hábiles a contar desde el día siguiente al de la publicación de la presente resolución en el Boletín Oficial de la Junta de Andalucía, el proyecto de Decreto por el que se aprueba el Reglamento de organización y funcionamiento de la Intervención General de la Junta de Andalucía.

Segundo. El texto del proyecto de Decreto quedará expuesto, durante dicho plazo, para general conocimiento:

a) En formato digital, en el Portal de la Junta de Andalucía mediante el punto de acceso identificado con la expresión «Participación pública en proyectos normativos» <http://www.juntadeandalucia.es/servicios/participacion/normativa/audiencia-informacion.html>

b) En formato papel, en la sede de la Secretaría General Técnica de la Consejería de Hacienda y Financiación Europea, sita en la calle Juan Antonio de Vizarrón, s/n, Edificio Torretriana, Isla de la Cartuja, 41092-Sevilla, en horario de 9:00 a 14:00 horas.

Tercero. Las alegaciones que se deseen formular al proyecto de Decreto deberán dirigirse a la Secretaría General Técnica de la Consejería de Hacienda y Financiación Europea (indicando el Número de Identificación Fiscal y el nombre y apellidos de las personas físicas; en el caso de las personas jurídicas, deberán indicar su denominación y Número de Identificación Fiscal), y se presentarán:

a) En formato digital y abierto en la dirección de correo electrónico: [participacion.normativa.chie@juntadeandalucia.es](mailto:participacion.normativa.chie@juntadeandalucia.es).

b) En Registro Electrónico de la Junta de Andalucía, a través de la Presentación Electrónica General disponible en el enlace

[https://ws094.juntadeandalucia.es/V\\_virtual/SolicitarTicket?v=PEG](https://ws094.juntadeandalucia.es/V_virtual/SolicitarTicket?v=PEG)

o bien en formato papel, de acuerdo con lo previsto en el artículo 16.4 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas, y en el artículo 82 de la Ley 9/2007, de 22 de octubre, de la Administración de la Junta de Andalucía.

Cuarto. En cumplimiento de las obligaciones de publicidad activa establecidas en el artículo 13 de la Ley 1/2014, de 24 de junio, de Transparencia Pública de Andalucía, la documentación correspondiente a este proyecto normativo estará disponible en el Portal de Transparencia, al que se podrá acceder a través del siguiente enlace

<https://juntadeandalucia.es/servicios/normas-elaboracion/>.

Sevilla, 26 de octubre de 2020.- El Secretario General Técnico, Ricardo María Espíritu y Navarro.

**OBSERVACIONES DE LA UNIDAD DE IGUALDAD DE GÉNERO AL INFORME DE EVALUACIÓN DE IMPACTO DE GÉNERO DEL PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE APRUEBA EL REGLAMENTO DE ORGANIZACIÓN Y FUNCIONAMIENTO DE LA INTERVENCIÓN GENERAL DE LA JUNTA DE ANDALUCÍA.**

**1. FUNDAMENTACIÓN Y OBJETO DEL INFORME.**

De acuerdo con lo establecido en el Decreto 17/2012, de 7 de febrero, por el que se regula la elaboración del Informe de Evaluación del Impacto de Género, es responsabilidad del centro directivo emisor de la norma la elaboración de un informe que de cuenta del impacto que, previsiblemente, la misma pudiera causar por razón de género.

Por otra parte, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 4 del Decreto 275/2010, de 27 de abril, por el que se regulan las unidades de igualdad de género en la Administración de la Junta de Andalucía, corresponde a éstas el asesoramiento a los órganos competentes de la Consejería en la elaboración de los informes de evaluación del impacto de género de las disposiciones normativas, formulando las observaciones a los mismos y valorando su contenido.

En base a estos requerimientos, la Unidad de Igualdad de Género de la Consejería de Hacienda y Financiación Europea emite el presente informe de observaciones al informe de evaluación de impacto de género elaborado por la Intervención General de la Junta de Andalucía, en relación con el Proyecto de Decreto por el que se aprueba el Reglamento de Organización y Funcionamiento de la Intervención General de la Junta de Andalucía, para su posterior traslado a dicho órgano, con la finalidad de que, en su caso, incorpore las recomendaciones hechas y modifique el texto normativo, antes de su aprobación, garantizando así que se produzca un impacto positivo de la norma en materia de igualdad de género.

**2. OBSERVACIONES SOBRE LA PERTINENCIA DE GÉNERO DE LA NORMA.**

Analizado el objeto y contenido del proyecto de Orden, la Unidad de Igualdad de Género **difiere de la conclusión a la que se llega en el informe de evaluación** del impacto de género remitido por la Intervención General de la Junta de Andalucía.

El presente Proyecto de Decreto desarrolla el título V del Texto Refundido de la Ley General de la Hacienda Pública de la Junta de Andalucía y, de acuerdo con su Exposición de Motivos, tiene por objeto aprobar el Reglamento que desarrolle las funciones que la ley le confiere a la Intervención General de la Junta de Andalucía como centro del control interno y centro directivo y gestor de la contabilidad pública y regular, asimismo, las funciones que competen a la Intervención General en materia de supervisión continua.

Dados el objeto y contenido de la norma, pudiera parecer que se trata de un proyecto de carácter instrumental y, efectivamente, en buena medida lo es. No obstante, afirmar que el Proyecto de Decreto no



HECTOR DIAZ RUIZ		04/11/2020 14:37	PÁGINA 1/4
RICARDO MARIA ESPIRITU NAVARRO		05/11/2020 16:46	
VERIFICACIÓN	BndJA7LH5JGE8PK8WZ3EZHP9PF43QE	<a href="https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma/">https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma/</a>	
			

influirá en el acceso y control de los recursos, ni afectará a la posición social y situación de hombres y mujeres sería encubrir que, en algunos aspectos sí lo hará. Así pues y como se verá, a juicio de esta Unidad de Igualdad de Género, el proyecto normativo sí es susceptible de generar desigualdad entre ambos sexos, por lo que el presente informe estima **pertinente** dicho Proyecto.

**3. OBSERVACIONES SOBRE LAS DESIGUALDADES DETECTADAS.**

La Ley 12/2007 de 26 de noviembre, para la Promoción de la Igualdad de Género en Andalucía, en su artículo 6.2, dispone la obligatoriedad de presentar un informe de evaluación del impacto de género en todos los proyectos de ley, disposiciones reglamentarias y planes que apruebe el Consejo de Gobierno. En el apartado 3 del citado artículo, señala que deberá ir acompañado de indicadores pertinentes en materia de género, los cuales nos permitan analizar la situación real existente y valorar si, lo previsto en la norma en cuestión, atiende de forma igualitaria (que no igual) a las mujeres y hombres a los que van destinadas las medidas que se pretenden regular.

En el informe de impacto de género presentado por la Intervención General **no se efectúa un análisis de la situación de partida de hombres ni mujeres ni se han incluido indicadores que permitan evaluar, una vez aprobada la norma por el Parlamento de Andalucía, la repercusión que sus preceptos sensibles tendrían** en materia de igualdad de género.

**4. PRINCIPIO DE IGUALDAD E INCLUSIÓN EN EL OBJETO.**

El artículo 5 de la Ley 12/2007, de 26 de noviembre, para la promoción de la igualdad de género en Andalucía prescribe que se tenga en cuenta este principio, tanto en la elaboración como en la ejecución y seguimiento de las disposiciones normativas.

El anteproyecto de Ley **no ha tenido presente la perspectiva de género en su elaboración**, ni en el preámbulo ni en el articulado; tampoco se menciona siquiera la normativa en materia de género, ni el principio de transversalidad que debe inspirar la norma.

En consecuencia, aparte de las recomendaciones que se indicarán en el siguiente punto, se propone que el centro directivo incluya una mención expresa de la Ley 12/2007, así como de los principios que la inspiran, especialmente el de transversalidad en materia de igualdad de género, en la exposición de motivos del Proyecto de Decreto.



**5. INCORPORACIÓN DE MEDIDAS COMPENSATORIAS Y QUE FAVOREZCAN LA IGUALDAD.**

De acuerdo con lo dispuesto en el artículo 6 de la Ley 12/2007, de 26 de noviembre, antes citada, en el informe de evaluación del impacto de género se deberán mencionar los mecanismos y medidas dirigidas a neutralizar los posibles impactos negativos que la norma pudiera causar.

HECTOR DIAZ RUIZ		04/11/2020 14:37	PÁGINA 2/4
RICARDO MARIA ESPIRITU NAVARRO		05/11/2020 16:46	
VERIFICACIÓN	BndJA7LH5JGE8PK8WZ3EZHP9PF43QE	<a href="https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma/">https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma/</a>	
			

El Proyecto de Decreto por el que se aprueba el Reglamento de Organización y Funcionamiento de la Intervención General de la Junta de Andalucía, tal y como está redactado, ignora tales mecanismos y medidas y, por tanto, el mandato del Parlamento.

Es cierto que la vocación de la norma analizada es de carácter instrumental. Sin embargo, a lo largo del articulado se encuentran presentes algunos aspectos que no son pacíficos en materia de género y que pasamos a estudiar.

En primer lugar, en el artículo 17.1 de dicho Reglamento se lee que “Las tareas de coordinación general y dirección de las funciones de la Intervención General se realizará a través (sic) Divisiones, en función de los diferentes cometidos del órgano directivo. La persona titular de la Intervención General atribuirá la dirección de cada una de las Divisiones a una persona interventora directora de División. Actualmente, existe casi equilibrio entre el número de mujeres y de hombres que ocupan cargos públicos en la Administración de la Junta de Andalucía, mas podría suceder que el nombramiento de las personas titulares de las distintas Divisiones empeorara los datos. En el Informe de Evaluación de Impacto de Género del Presupuesto para 2020 (página 24), se constata que, si bien “[...] en 2019 se sigue avanzando en la presencia de mujeres en los grupos superiores o de mayor responsabilidad y capacidad de decisión de las escalas profesionales, mantenido una tendencia muy positiva hacia la erosión de la discriminación vertical o el denominado techo de cristal en la Administración andaluza, mientras que en los puestos alto cargo de la Administración General de la Junta de Andalucía el equilibrio es cercano a la paridad en 2019 (IPRHM: 0,94), igualmente, persisten “[...] algunos retos característicos de los últimos años, como la existencia de segregación horizontal, al observarse una mayor presencia de mujeres en aquellas área asociadas a papeles femeninos (salud, educación o servicios sociales) en casi todos los colectivos“. En consecuencia, se propone añadir, a continuación de la redacción dada al apartado primero del artículo 17, un párrafo de este tenor: "Se procurará aplicar un criterio de paridad entre hombres y mujeres en la atribución de la titularidad de las Divisiones, de modo que, en su conjunto, ninguno de los dos sexos represente más del 60 ni menos del 40 % del total".

En segundo lugar, en el mismo artículo, apartado segundo, se dice: “Corresponde a las personas titulares de las respectivas Divisiones[...]. Cuando sea necesaria la sustitución por ausencia, vacante o enfermedad de la persona titular de una dirección de División, le sustituirá la persona que previamente haya sido designada al efecto por dicha persona titular.“ Por idénticas razones que en el caso anterior, se aconseja añadir tras el punto y aparte: “Se procurará mantener la paridad entre ambos sexos cuando se proceda a realizar tales sustituciones”.

En tercer y último lugar, nos vamos hasta el artículo 134.4, en relación con los informes previos de las bases reguladoras de las subvenciones y con objeto de que se tengan en cuenta las desigualdades de género y puedan combatirse, se propone escribir: “[...] impacto temporal, territorial y de género”.



**6. REVISIÓN DEL LENGUAJE**

De acuerdo con los artículo 4 y 9 de la Ley 12/2007, de 26 de noviembre, para la promoción de la igualdad de género en Andalucía, y de acuerdo con la Instrucción de 16 de marzo de 2005, de la

HECTOR DIAZ RUIZ		04/11/2020 14:37	PÁGINA 3/4
RICARDO MARIA ESPIRITU NAVARRO		05/11/2020 16:46	
VERIFICACIÓN	BndJA7LH5JGE8PK8WZ3EZHP9PF43QE	<a href="https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma/">https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma/</a>	
			

Comisión General de Viceconsejeros, se deberá evitar un uso sexista del lenguaje en las disposiciones de carácter general de la Junta de Andalucía.

En relación con el presente proyecto de Orden, en cuanto al uso de un lenguaje no sexista, si bien se trata de un texto eminentemente técnico, en relación con la organización y competencias de un órgano, se han encontrado algunas expresiones no inclusivas que pasamos a mostrar en la siguiente tabla.

<b>LOCALIZACIÓN en el TEXTO</b>	<b>Término o expresión no inclusiva</b>	<b>Término o expresión recomendados</b>
<b>Página 13:</b> Al final del tercer párrafo.	“[...] determinándose los empleados públicos en los que recae esta función y su alcance”.	“[...] determinándose las personas empleadas públicas en quienes recae esta función y su alcance”.
<b>Página 14:</b> Segundo párrafo del apartado duodécimo.	“[...] creación del Cuerpo de Interventores de la Junta de Andalucía”.	“[...] creación del Cuerpo de Interventoras e Interventores de la Junta de Andalucía”.
<b>Página 15:</b> Tercer párrafo completo.	“Por otro lado, aunque no se trata de una norma que tenga eficacia directa hacia los ciudadanos, [...]”.	“Por otro lado, aunque no se trata de una norma que tenga eficacia directa sobre la ciudadanía, [...]”.
<b>Página 16:</b> En el segundo párrafo.	“c) Los potenciales destinatarios de la norma han sido oídos [...]”.	“c) Las personas, potenciales destinatarias de la norma, han sido oídas [...]”.
<b>Página 74:</b> Artículo 124.2.	“[...] para intervenir como peritos, a solicitud de los órganos judiciales [...]”.	“[...] para intervenir en las peritaciones, a solicitud de los órganos judiciales [...]”.

Es todo cuanto cabe observar al informe de evaluación de impacto y al proyecto de orden tramitado.

NOTA: Se recuerda que, de conformidad con el artículo 6 del Decreto 17/2012, de 7 de febrero, por el que se regula la elaboración del Informe de Evaluación del Impacto de Género, el centro directivo competente para la emisión del informe de evaluación del impacto de género lo remitirá al Instituto Andaluz de la Mujer, junto con las observaciones de la Unidad de igualdad de género de la Consejería y el proyecto de disposición, acreditándolo en el respectivo expediente y antes de su envío a la Comisión General de Viceconsejeros y Viceconsejeras o, en caso de proyectos de disposiciones en las que no sea necesario dicho trámite, antes de su aprobación.

UNIDAD DE IGUALDAD DE GÉNERO,

Fdo:Héctor Díaz Ruiz.

Vº Bº,

EL SECRETARIO GENERAL TÉCNICO,

Fdo.: Ricardo Espiritu y Navarro.



HECTOR DIAZ RUIZ		04/11/2020 14:37	PÁGINA 4/4
RICARDO MARIA ESPIRITU NAVARRO		05/11/2020 16:46	
VERIFICACIÓN	BndJA7LH5JGE8PK8WZ3EZHP9PF43QE	<a href="https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma/">https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma/</a>	
			

**A LA CONSEJERÍA DE HACIENDA Y FINANCIACIÓN EUROPEA**

**Sevilla, a 4 de noviembre de 2020**

**INFORME DEL CONSEJO DE LAS PERSONAS CONSUMIDORAS Y USUARIAS DE ANDALUCÍA AL PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE APRUEBA EL REGLAMENTO DE ORGANIZACIÓN Y FUNCIONAMIENTO DE LA INTERVENCIÓN GENERAL DE LA JUNTA DE ANDALUCÍA**

El Consejo de las Personas Consumidoras y Usuarias de Andalucía, en ejercicio de la función que le reconoce el Decreto 58/2006 de 14 de marzo de 2006, ante la Consejería de Hacienda y Financiación Europea, comparece y como mejor proceda,

**EXPONE**

Que por medio del presente escrito procedemos a evacuar informe respecto al Proyecto de Decreto por el que se aprueba el Reglamento de Organización y Funcionamiento de la Intervención General de la Junta de Andalucía, y ello en base a las siguientes:

**ALEGACIONES**

**PRIMERA.- Consideración general**

Este Consejo valora la oportunidad de la norma dado que supone una mejora de la regulación en este sector del ordenamiento, al contemplarse en una única norma reglamentaria el conjunto de funciones de la Intervención de

la Junta de Andalucía, reduciéndose la dispersión normativa actualmente existente, tal como se refleja en la Disposición derogatoria del Decreto por el que se aprueba el Reglamento.

## **SEGUNDA.- Consideración General**

La Ley 12/2007, de 26 de noviembre, para la Promoción de la Igualdad de Género en Andalucía, establece la obligatoriedad de que se incorpore de manera efectiva el objetivo de la igualdad por razón de género en todos los proyectos de ley, reglamentos y planes que apruebe el Consejo de Gobierno, disponiendo que, a tal fin, en el proceso de tramitación de esas disposiciones deberá emitirse un informe de evaluación de impacto de género del contenido de las mismas.

Al respecto, este Consejo considera que el texto objeto de informe se adecua a la normativa vigente en materia de igualdad, utiliza un lenguaje neutro y no sexista, que permite la identificación de ambos sexos en igualdad de trato y consideración.

## **TERCERA.- Consideración General**

Se solicita se mencione el cumplimiento del trámite de audiencia al Consejo de las Personas Consumidoras y Usuarias de Andalucía en el Preámbulo de la norma, haciendo referencia al Decreto regulador de este Consejo, Decreto 58/2006 de 14 de marzo. Aun cuando dicho carácter preceptivo no conlleva un deber de información al respecto en el texto normativo, no es menos cierto que el principio de democracia participativa que impregna nuestra Constitución y nuestro ordenamiento hace deseable una



mención al mismo, aportando valor añadido, desde esa perspectiva, a la producción normativa.

#### **CUARTA.- Al artículo 6, Instrucciones y órdenes de servicio**

Este Consejo considera que se debería completar el contenido del apartado 3, estableciendo el mecanismo para la difusión y puesta en conocimiento de los asuntos que tengan alcance general, a todas las personas a las que pueda afectar o interesar en relación al ejercicio de sus funciones.

#### **CUARTA.- Al artículo 19, Sustitución de las personas titulares de las Intervenciones**

En el apartado 2 se estima conveniente acotar el periodo de tiempo durante el cual se pueden acumular las funciones a otra persona titular de una Intervención, a fin de no dejar este extremo abierto de forma indefinida.

#### **QUINTA.- Al artículo 26, Remisión de expedientes, para su fiscalización, por medios electrónicos**

Se interesa la inclusión de un plazo para la puesta a disposición de los órganos gestores del portal de fiscalización al que se hace alusión expresa en el artículo de referencia.

#### **SEXTA.- Al artículo 30, La fiscalización por muestreo**

A fin de dotar la norma de mayor compresión y claridad se propone la inclusión de un apartado en el que se determine en qué consiste la fiscalización por muestreo o se cite expresamente la normativa básica que contenga su

definición, y posteriormente abordar el procedimiento de aplicación en los sucesivos apartados.

#### **SÉPTIMA.- Al artículo 35, La omisión de fiscalización**

Sobre el contenido del apartado 12, este Consejo considera necesario ampliar el texto, añadiendo expresamente que la Asesoría Jurídica deberá pronunciarse “*mediante informe motivado*” sobre los aspectos sometidos a su consideración.

#### **OCTAVA.- Al artículo 43, Supuesto de designación de representante y actuación en la comprobación material del gasto**

En lo que respecta tanto al apartado 1 como al apartado 2, se solicita la inclusión de un plazo para acometer el desarrollo reglamentario de los extremos contemplados mediante Orden de la Consejería competente en materia de hacienda.

#### **NOVENA.- Al artículo 44. La persona representante de la Intervención General**

Este Consejo considera que la contratación de profesionales externos para la prestación de asesoramiento de quienes realicen la comprobación material del gasto, ha de tratarse como supuesto excepcional y por motivos tasados, lo cual debería de reflejarse en el texto que nos ocupa.

**DÉCIMA.- Al artículo 48. Responsabilidad de la persona representante de la Intervención y de su personal asesor**

Desde este Consejo consideramos que se debería evitar, en la medida de lo posible, la utilización de expresiones subjetivas que pueden lugar a discrecionalidad a la hora de interpretar la norma, tales como "...se valorará de forma proporcional a los medios personales y materiales disponibles...", "...elementos difíciles de detectar..." o "...diligencia media exigida...", y que en nada favorecen la seguridad jurídica.

**UNDÉCIMA.- Al artículo 62. Órganos competentes**

En el apartado 2, se indica que en caso de insuficiencia de medios, podrán ejecutarse controles con la colaboración de firmas externas de auditorías contratadas. Al respecto, este Consejo considera que la contratación de profesionales externos para la función que se describe, debe como un supuesto excepcional, lo cual debería de reflejarse así en el texto que nos ocupa.

**DUODÉCIMA.- Al artículo 63. Asesoramiento técnico y facultativo**

Se reitera lo expuesto en la alegación anterior, sobre la necesidad de motivación y el carácter excepcional que ha de tener la incorporación de persona externa para el desarrollo de la función de asesoramiento técnico y facultativo.

### **DECIMOTERCERA.- Al artículo 71. Recomendaciones**

En cuanto a lo dispuesto en los apartados 1 y 3, consideramos que se debería evitar, en la medida de lo posible, la utilización de expresiones subjetivas que pueden lugar a discrecionalidad a la hora de interpretar la norma, tales como “...en la medida de lo posible...”, “...incumplimientos significativos o debilidades...”, y que en nada favorecen la seguridad jurídica.

### **DECIMOCUARTA.- Al artículo 73, Informe de actuación**

Se reitera lo expuesto en la alegación anterior, en cuanto al conveniencia de evitar la utilización de expresiones subjetivas que pueden lugar a discrecionalidad a la hora de interpretar la norma, tales como “...salvedades de especial relevancia...”, y que en nada favorecen la seguridad jurídica.

### **DECIMOQUINTA.- Al artículo 83, Auditorías de estados financieros competencia de la Intervención General**

Al final del texto se señala que para la realización de los trabajos descritos se podrá efectuar la contratación con firmas privadas de auditoría. Al respecto, tal y como se ha manifestado con anterioridad, se considera que la contratación de profesionales externos ha de tratarse como supuesto excepcional y por motivos tasados, lo cual debería de reflejarse en el texto que nos ocupa.

#### **DECIMOSEXTA.- Al artículo 94. Estrategia de auditoría**

Se interesa ampliar el contenido del precepto, con el siguiente tenor literal:

“Dicha estrategia de auditoría será objeto de actualización anual, *previa realización de su seguimiento y evaluación*”.

#### **DECIMOSÉPTIMA.- Al artículo 116. Estructura de la Cuenta General**

En el apartado 3, se solicita la inclusión de un plazo para acometer el desarrollo reglamentario de los aspectos a los que se hace alusión, mediante Orden de la Consejería competente en materia de hacienda.

Por lo expuesto, procede y

**SOLICITAMOS A LA CONSEJERÍA DE HACIENDA Y FINANCIACIÓN EUROPEA**, Que habiendo presentado este escrito, se digne admitirlo, y tenga por emitido informe sobre el Proyecto de Decreto por el que se aprueba el Reglamento de Organización y Funcionamiento de la Intervención General de la Junta de Andalucía y si así lo tiene a bien, proceder a incorporar las modificaciones resultantes de las alegaciones expuestas en el presente informe. Por ser todo ello de Justicia que se pide en lugar y fecha arriba indicados.

**ACTA DE INFORME DEL CONSEJO ANDALUZ DE GOBIERNOS LOCALES SOBRE  
EL “PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE APRUEBA EL REGLAMENTO DE  
ORGANIZACIÓN Y FUNCIONAMIENTO DE LA INTERVENCIÓN GENERAL DE LA  
JUNTA DE ANDALUCÍA”**

En Sevilla, a **23 de noviembre de 2020**, la Secretaria General del Consejo Andaluz de Gobiernos Locales, D<sup>a</sup>. Teresa Muela Tudela, con la asistencia técnica del Director del Departamento de Gabinete Técnico y Comisiones de Trabajo de la Federación Andaluza de Municipios y Provincias, D. Juan Manuel Fernández Priego, y de la técnico del referido Departamento, D<sup>a</sup>. Juana Rodríguez Rodríguez, comprobado que se ha seguido el procedimiento establecido en el Decreto 263/2011, de 2 de agosto, por el que se aprueba el Reglamento de Funcionamiento del Consejo Andaluz de Gobiernos Locales, conforme al Acuerdo de delegación de funciones adoptado por el Pleno del Consejo el 11 de octubre de 2011, y analizadas las observaciones planteadas, ACUERDA emitir el siguiente Informe:

**“INFORME SOBRE EL PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE APRUEBA EL  
REGLAMENTO DE ORGANIZACIÓN Y FUNCIONAMIENTO DE LA  
INTERVENCIÓN GENERAL DE LA JUNTA DE ANDALUCÍA**

El Consejo Andaluz de Gobiernos Locales, visto el borrador de proyecto de Decreto citado, no formula observaciones al citado texto.”

LA SECRETARIA GENERAL



Teresa Muela Tudela.

64.008.2020

## INFORME AL PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE APRUEBA EL REGLAMENTO DE ORGANIZACIÓN Y FUNCIONAMIENTO DE LA INTERVENCIÓN GENERAL DE LA JUNTA DE ANDALUCÍA.

Se ha recibido para informe el proyecto de decreto arriba indicado remitido por la Secretaría General Técnica de la Consejería de Hacienda y Financiación Europea.

### I.- COMPETENCIA.

El presente informe se emite en cumplimiento de lo establecido en el artículo 33 de la Ley 9/2007, de 22 de octubre, de la Administración de la Junta de Andalucía, y en el artículo 8 del Decreto 622/2019, de 27 de diciembre, de administración electrónica, simplificación de procedimientos y racionalización organizativa de la Junta de Andalucía, en relación con el artículo 5.3 del Decreto 114/2020, de 8 de septiembre, por el que se establece la estructura orgánica de la Consejería de la Presidencia, Administración Pública e Interior.

### II.- CONSIDERACIONES DE CARÁCTER GENERAL.

#### Primera.- Análisis general del proyecto y su expediente.

El proyecto está integrado por un artículo, que aprueba el reglamento que se incorpora como anexo, una disposición adicional, una transitoria, una derogatoria y dos finales.

El reglamento cuenta con 133 artículos estructurados en once capítulos y éstos, a su vez, en secciones. El documento está identificado como "TEXTO Acuerdo Inicio".

En la solicitud de informe se incluye un enlace que dirige al portal de la Junta de Andalucía, donde se encuentra toda la documentación del expediente de inicio de tramitación, así como el proyecto de decreto. La memoria justificativa, la memoria de cumplimiento de los principios de buena regulación y el informe de valoración de las cargas administrativas derivadas de la aplicación de la norma para la ciudadanía y las empresas están suscritos por la Interventora General el 30 de julio de 2020.

#### Segunda.- Sobre la derogación parcial del Decreto 40/2017, de 7 de marzo.

La disposición derogatoria única del Decreto, en su apartado 1.c), deroga la disposición adicional sexta, el artículo 56.4 y todas las menciones a la intervención material del pago que figuran en el Decreto 40/2017, de 7 de marzo, por el que se regula la organización y funcionamiento de la Tesorería General de la Junta de Andalucía y la gestión recaudatoria.

Deberá tenerse en cuenta que ya se encuentra en tramitación un proyecto modificativo del Decreto 40/2017, de 7 de marzo, en el que se suprime el artículo 56.4 y se modifica la disposición adicional sexta, por lo que habrá que adaptar ambos textos en función del momento de aprobación y entrada en vigor.



FIRMADO POR	ANA MARIA VIELBA GOMEZ	26/11/2020	PÁGINA 1/12
	ROSA MARIA CUENCA PACHECO		
VERIFICACIÓN	Pk2jm9JYA6VQ7BT3H7E8D5GNFR3N8X	<a href="https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma">https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma</a>	

### **Tercera.- Sobre la estructura y organización de la Intervención General.**

El proyecto, al abordar en su capítulo II la organización de la Intervención General, no desarrolla la estructura establecida en el artículo 86.3 del Texto Refundido de la Ley General de la Hacienda Pública de la Junta de Andalucía, aprobado por el Decreto Legislativo 1/2010, de 2 de marzo (en adelante, TRLGHPJA), cuyo tenor es el siguiente:

*“3. Bajo la dirección de la persona titular del órgano directivo, la Intervención General se estructura del modo siguiente:*

*a) Los servicios centrales de la Intervención General.*

*b) Las intervenciones centrales, delegadas y provinciales.*

*Las competencias que el ordenamiento le confiere a la Intervención General serán ejercidas a través de las unidades mencionadas en los párrafos a) y b) anteriores, según la distribución que se establezca reglamentariamente. No obstante, por razón de las necesidades del servicio, la persona titular de la Intervención General podrá asignar asuntos concretos a las personas funcionarias titulares de los servicios y dependencias de su órgano directivo o atribuir el desempeño de funciones distintas a aquella distribución.”*

Por el contrario, la estructura perfilada en el proyecto en relación con las Intervenciones es aún más genérica que la establecida en la Ley que se está desarrollando, como se pone de manifiesto en el artículo 18 del proyecto, donde no existe clasificación o tipología alguna de las Intervenciones. No obstante, en el artículo 37.2 del proyecto se hace referencia a la “Intervención Delegada”.

Se aprecia una menor regulación con respecto al Decreto vigente en cuanto a la forma y requisitos mínimos para la ocupación de los puestos de Divisiones e Intervenciones y en cuanto a sus funciones básicas.

### **Cuarta.- Sobre los procedimientos de discrepancias y convalidación de gastos.**

En la regulación de las discrepancias y la convalidación de gastos se observa, con una redacción diferente y leves variaciones, una mera traslación de los procedimientos existentes hasta el momento, sin que se haya procedido al análisis de oportunidad del rediseño funcional establecido en el artículo 7.4 del Decreto 622/2019, de 27 de diciembre, de administración electrónica, simplificación de procedimientos y racionalización organizativa de la Junta de Andalucía (en adelante, Decreto 622/2019).

Entre los criterios de simplificación de procedimientos y agilización de trámites recogidos en el artículo 6 del Decreto 622/2019, resultan de especial interés en este supuesto la supresión o eliminación de trámites y la agilización de las comunicaciones. En cuanto a la simplificación documental, deberá evitarse la remisión de expedientes o documentos que ya constan en el órgano al que se remite la discrepancia o la convalidación, limitándose las remisiones a aquellos documentos, antecedentes e informes que no formen parte del expediente objeto del procedimiento, que ya se encuentra en poder de la Intervención.

Estas fórmulas de simplificación y agilización resultan posibles teniendo en cuenta no sólo lo dispuesto en el artículo 26 del proyecto, donde se establece, sin contemplar excepciones, el formato electrónico del expediente para la fiscalización previa, sino también a la implantación de las comunicaciones electrónicas interiores en la Administración de la Junta de Andalucía en virtud del artículo 29 del Decreto 622/2019, que permiten la transmisión de comunicaciones entre órganos de diferentes Consejerías de manera inmediata.



FIRMADO POR	ANA MARIA VIELBA GOMEZ	26/11/2020	PÁGINA 2/12
	ROSA MARIA CUENCA PACHECO		
VERIFICACIÓN	Pk2jm9JYA6VQ7BT3H7E8D5GNFR3N8X	<a href="https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma">https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma</a>	



Por todo lo anterior, dada la vocación de permanencia del proyecto y la implantación progresiva de la aplicación que permitirá este intercambio de comunicaciones electrónicas entre todos los órganos de la Administración de la Junta de Andalucía, deberá adaptarse el diseño de los procedimientos citados, reduciendo plazos y suprimiendo la exigencia de remisión de documentos innecesarios.

**Quinta.- Sobre la aprobación y entrada en vigor del Decreto 622/2019, de 27 de diciembre, de administración electrónica, simplificación de procedimientos y racionalización organizativa de la Junta de Andalucía.**

En relación con los procedimientos regulados en el proyecto, deberá tenerse en cuenta la entrada en vigor del Decreto 622/2019. Como se indica en su parte expositiva, con la aprobación de este decreto son aplicables las disposiciones relativas a la administración electrónica recogidas en la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas (en adelante, Ley 39/2015), en el ámbito de la Administración de la Junta de Andalucía, con las salvedades establecidas en la disposición final cuarta del propio Decreto.

En este sentido, y en relación con las actuaciones y procedimientos regulados en el proyecto, especialmente en los que pueda afectar a la ciudadanía, como el procedimiento de reintegro de subvenciones, deberá tenerse en cuenta materias reguladas en el Decreto 622/2019 tales como el Registro Electrónico Único, la creación de las sedes electrónicas, los medios de identificación y firma por medios electrónicos admitidos en el ámbito de la Administración de la Junta de Andalucía, las notificaciones electrónicas o la Carpeta Ciudadana, entre otras.

**Sexta.- Uso de los términos “expediente” y “procedimiento”.**

A lo largo del texto se aprecia una confusión en el uso del término “expediente” referido tanto al expediente administrativo como al procedimiento por el que se tramita este.

El artículo 70.1 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas (en adelante, Ley 39/2015), define al expediente administrativo como *“el conjunto ordenado de documentos y actuaciones que sirven de antecedente y fundamento a la resolución administrativa, así como las diligencias encaminadas a ejecutarla”*.

En lo que se refiere al procedimiento administrativo, la exposición de motivos de la Ley 39/2015 lo define *“como el conjunto ordenado de trámites y actuaciones formalmente realizadas, según el cauce legalmente previsto, para dictar un acto administrativo o expresar la voluntad de la Administración”*.

Un ejemplo de esta confusión la podemos encontrar en el artículo 35, que regula el procedimiento de convalidación de gastos, con sus distintas fases, trámites y actuaciones, y en cuyo apartado 2 debería hacerse mención a *“la instrucción de un procedimiento de convalidación de gastos”*.

**Séptima.- Sobre el uso de las expresiones “Junta de Andalucía” y “Administración de la Junta de Andalucía”.**

Deberá realizarse una revisión general del texto, especialmente en el capítulo IX, para depurar el uso adecuado de las expresiones “Junta de Andalucía” y “Administración de la Junta de Andalucía”, que no son equivalentes, de conformidad con el artículo 99 del Estatuto de Autonomía para Andalucía y con la Ley 9/2007, de 22 de octubre, de la Administración de la Junta de Andalucía (en adelante, LAJA).



FIRMADO POR	ANA MARIA VIELBA GOMEZ	26/11/2020	PÁGINA 3/12
	ROSA MARIA CUENCA PACHECO		
VERIFICACIÓN	Pk2jm9JYA6VQ7BT3H7E8D5GNFR3N8X	<a href="https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma">https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma</a>	

### **Octava.- Sobre el uso de la expresión “personal funcionario”.**

Debe revisarse el uso de la expresión “*personal funcionario de la Intervención*”. Se desconoce si es una referencia genérica a todo su personal, o exclusiva en el sentido de referirse sólo a la categoría de “personal funcionario”, tal y como es definido en el artículo 16.1.a) de la Ley 6/1985, de 28 de noviembre, en contraposición a eventuales, interinos y laborales recogidos en ese mismo artículo.

### **Noveno.- Sobre el uso de la expresión “personas titulares”.**

En el reglamento (especialmente en su Capítulo II) se utiliza la expresión “personas titulares” de la Intervención General, de las Divisiones, de las Intervenciones, de las Intervenciones Adjuntas o de las jefaturas de sección.

Si bien es cierto que es usual la utilización genérica de la expresión “persona titular”, se recuerda que la utilización de la expresión “titular” se encuentra atribuida en exclusiva a las personas titulares de los órganos superiores y directivos por los artículos 16 y 17 de la LAJA.

De este modo, el uso de esta expresión debe quedar reservada a los supuestos en los que se quiera hacer referencia a la persona que ocupa o dirige la Intervención General, al ser ésta órgano directivo central.

Por contra, cuando el reglamento se refiera a otros órganos: Divisiones, Intervenciones, Intervenciones Delegadas, unidades o secciones, debe utilizarse expresiones análogas como: “las personas que dirijan las Divisiones...” o “las personas al frente de las Divisiones...”.

### **Décimo.- Sobre el uso de las siglas.**

En el uso de siglas, deberá tenerse en cuenta las Directrices de Técnica Normativa aprobadas por Acuerdo del Consejo de Ministros de 22 de julio de 2005 (en adelante, DTN), vigentes en la actualidad y aplicables en virtud del Acuerdo del Consejo de Gobierno de 22 de octubre de 2002, en concreto el apéndice b), según el cual “*El uso de las siglas puede justificarse dentro de una disposición, para evitar formulaciones farragosas y repeticiones cansinas, siempre que se explique, cuando aparezcan por primera vez (fuera del título y de la parte expositiva), mediante su inclusión entre paréntesis o entre comas precedida de la expresión «en adelante» y se escriban en mayúsculas sin puntos ni espacios de separación*”.

Por otra parte, en el texto del proyecto se aprecia un uso irregular de las siglas, que no siempre son las mismas para el mismo objeto, empleándose en algunos artículos y en otros no, de forma aleatoria, siendo aconsejable, en caso de emplearse, un uso homogéneo en ambos sentidos.



### **III.- CONSIDERACIONES PARTICULARES AL REGLAMENTO.**

Se detallan a continuación las consideraciones planteadas al articulado del Reglamento de organización y funcionamiento de la Intervención General de la Junta de Andalucía:

FIRMADO POR	ANA MARIA VIELBA GOMEZ ROSA MARIA CUENCA PACHECO	26/11/2020	PÁGINA 4/12
VERIFICACIÓN	Pk2jm9JYA6VQ7BT3H7E8D5GNFR3N8X	<a href="https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma">https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma</a>	

## Capítulo I. Disposiciones generales.

A lo largo del Capítulo I, y también en otras partes del texto, se citan las distintas funciones de “control interno”, “control previo”, “control financiero” o “supervisión continua” atribuida al personal de la Intervención General.

No obstante, en aras de una mayor claridad, se estima necesaria la inclusión de un artículo, o la reformulación de alguno de los existentes en el Capítulo I, donde se establezca la clasificación o enumeración de todas y cada una de las funciones de la Intervención General.

### Artículos 2 y 3. Órgano superior de control interno y Órgano directivo y gestor de la contabilidad pública.

En estos artículos se define a la Intervención General como “órgano superior”, y como “órgano directivo”.

No obstante, a tenor de la clasificación de órganos que integran la estructura básica de la Administración de la Junta de Andalucía, recogida en los artículos 16 y 17 de la LAJA, las referencias a la Intervención General deben realizarse como “órgano directivo central”, ya que la denominación “órgano superior” está reservada a las Consejerías.

Además, esta definición como órgano directivo central es plenamente acorde con el artículo 2.1.j) del propio Decreto 116/2020, de 8 de septiembre, por el que se establece la estructura orgánica de la Consejería de Hacienda y Financiación Europea.

### Artículo 6. Instrucciones y órdenes de servicio.

#### Apartado 2.

En relación con la publicidad de las instrucciones y órdenes de servicio que dicte la Intervención General, debe tenerse en cuenta lo dispuesto en el artículo 13.1 a) de la Ley 1/2014, de 24 de junio, de Transparencia Pública de Andalucía.

## Capítulo II. sección 1ª.

Para una mejor comprensión del reglamento, debería incluirse un artículo con la estructura completa que conformará la Intervención General, ya que a lo largo de sus artículos van mencionándose las Divisiones, Intervenciones, Intervenciones Delegadas, Intervenciones Adjuntas, Servicios o Jefaturas de Sección enlazándolas con sus funciones o adscripción de puestos de trabajo.

### Artículos 7, 9 y 10.

Sin perjuicio de lo argumentado en la consideración general tercera, a lo largo de estos artículos se mencionan las facultades del personal “interventor”, del personal que realiza los “controles financieros”, y del personal que ejerce la función de “control interno financiero, o supervisión continua” denominando a estos últimos como personal “controlador”, por lo que se indica lo siguiente:

1. Se echa en falta una clasificación más clara sobre el “personal” de la Intervención que realiza las diversas funciones anteriormente enumeradas.



FIRMADO POR	ANA MARIA VIELBA GOMEZ	26/11/2020	PÁGINA 5/12
	ROSA MARIA CUENCA PACHECO		
VERIFICACIÓN	Pk2jm9JYA6VQ7BT3H7E8D5GNFR3N8X	<a href="https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma">https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma</a>	

2. Se estima que sería más adecuado trasladar esas facultades al Capítulo II, dedicado a la estructura de la Intervención General.

3. Parece necesaria una clarificación sobre el alcance o distribución de facultades que se atribuyen al personal “interventor” o “controlador” - quizás pudiera decir “auditor”, de los artículos 7 y 10.

#### **Artículo 14. Estructura.**

En relación con el desarrollo del artículo 86 del TRLGHPJA, nos remitimos a lo expresado en la consideración general tercera.

##### **Apartado 1.**

La estructura propuesta de Divisiones puede resultar operativa para la estructuración de los actuales Servicios que se integran en la Intervención Central. Actualmente ya existe una de esas “Divisiones”, la Intervención de Control Financiero, a la vez que una Intervención Central del SAS, por lo que resulta necesario estructurar las funciones que desarrollan la Intervención de Control Financiero y los Servicios administrativos dependientes de la Intervención General.

En la relación de Puestos de Trabajo (RPT, en adelante) las estructuras propuestas “Divisiones”, se denominan Subdirecciones, en el caso de Direcciones Generales, o Áreas, en otras unidades orgánicas. No obstante, dada la especial naturaleza de la Intervención General no resulta improcedente esta denominación en vez de la más extendida “Área”, pues aunque dicha denominación es ajena a la RPT de la Administración de la Junta de Andalucía, sí existe en la Intervención General del Estado

##### **Apartado 2.**

Se aprecia una posible errata en cuanto a la remisión al artículo 86.2 del TRLGHPJA pues el contenido de este artículo (relativo a la plena autonomía de la Intervención en el ejercicio de sus funciones), no guarda relación con lo que se regula en este apartado del proyecto (la capacidad de la persona titular de la Intervención General para asignar asuntos o funciones entre las distintas unidades en que se estructura la Intervención), que se encuentra recogido en el párrafo segundo del artículo 86.3 de la Ley.

#### **Artículo 15. Adscripción orgánica y dependencia funcional.**

Con carácter general cabe decir, que la estructura definida en este artículo no es acorde con la actualmente existente en la RPT de la Administración de la Junta de Andalucía

Asimismo, debe añadirse, que carece de sentido hacer depender orgánica y funcionalmente de la Intervención General sólo los puestos de estructura mientras que el resto de puestos de intervención se adscriben solo funcionalmente. Pero al mismo tiempo, respecto de estos últimos, la Intervención General puede dirigirse a los órganos competentes en materia de personal de las Consejerías y agencias a las que esos puestos se adscriben orgánicamente, para instar la adopción de las medidas de gestión de personal que se consideren necesarias para el adecuado desarrollo de las funciones. De esta forma, la persona titular del órgano competente en materia de personal, se convierte en un mero gestor de personal frente al titular de la dependencia funcional.



FIRMADO POR	ANA MARIA VIELBA GOMEZ		26/11/2020	PÁGINA 6/12
	ROSA MARIA CUENCA PACHECO			
VERIFICACIÓN	Pk2jm9JYA6VQ7BT3H7E8D5GNFR3N8X	<a href="https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma">https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma</a>		

Por todo ello, la redacción propuesta debe ser revisada dadas las implicaciones que tendría la modificación de la adscripción orgánica de los puestos afectados, y la confusión que puede generar la adscripción funcional mediante la inclusión en una estructura de Intervención Delegada en la que no se incluirían ni el titular de la Intervención Delegada, ni los puestos de estructura.

### **Apartado 1.**

En la vigente RPT se contabilizan 166 plazas correspondientes a diversas estructuras administrativas, Departamentos, Sectores, Secciones y Unidades, que tienen como área funcional Intervención, y que están adscritas a las distintas Consejerías.

El texto del proyecto de reglamento implicaría que todas estas plazas correspondientes actualmente a la organización central de las distintas Consejerías, y a la organización territorial provincial, pasen a depender de la Intervención General de la Consejería de Hacienda y Financiación Europea.

En este punto, habría que determinar la competencia para la gestión de este personal:

- Si se plantea su gestión por los servicios centrales de la Consejería competente en materia de hacienda, debería analizarse la dimensión de su SGT para la carga que asumiría.

- Si se plantea, gestionar este personal desde la estructura territorial provincial hemos de recordar que la gestión del personal de las Secretarías Generales Provinciales de Hacienda le corresponde actualmente a las Delegaciones del Gobierno, dependientes de la Consejería de la Presidencia, Administración Pública e Interior, a los que habría que sumar otros puestos de estructura administrativa de intervención que se adscriben en la vigente RPT a las Delegaciones Territoriales de Agricultura Ganadería, Pesca y Desarrollo Sostenible y de Salud y Familias.

### **Apartado 3.**

Sin perjuicio de la consideración general a este artículo, en este apartado se propone establecer la obligatoriedad del informe de la Intervención General en las modificaciones de la relación de puestos que afecten a las diferentes Intervenciones, sin delimitar si se refiere a aquellos puestos adscritos orgánicamente a la Intervención o si también afecta a aquellos puestos adscritos funcionalmente, de esta manera, se esta atribuyendo a la Intervención General una potestad no prevista en la normativa reguladora.

El Decreto 390/1986, de 10 de diciembre, por el que se regula la elaboración y aplicación de la relación de puestos de trabajo, establece en la actualización y modificación de las relaciones de puestos de trabajo, la participación de las Consejerías afectadas, sin que del articulado del citado Decreto pueda deducirse la atribución de dicha potestad de ser oída en las propuestas de modificación a la Intervención General ( véase art. 10).

## **Artículo 18. Las personas titulares de las Intervenciones.**

El proyecto parece establecer una estructura de puestos para cada una de las Intervenciones, pero no concreta la dependencia de esas Intervenciones, ni la estructura de puestos que se propone crear.

FIRMADO POR	ANA MARIA VIELBA GOMEZ	26/11/2020	PÁGINA 7/12
	ROSA MARIA CUENCA PACHECO		
VERIFICACIÓN	Pk2jm9JYA6VQ7BT3H7E8D5GNFR3N8X	<a href="https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma">https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma</a>	



Por un lado, el artículo 15 ya establecía la dependencia orgánica de la Intervención General de las estructuras administrativas, Secciones, Departamentos etc, por lo que en estas otras estructuras de puestos propuestas debería determinarse qué puestos incluyen.

Podría pensarse, que pueden ser los comprendidos en la dependencia funcional pero, en ese caso, debería concretarse la dependencia orgánica de estos puestos, que es la dependencia primaria y principal en la relación de puestos de trabajo; falta, pues, una definición de la estructura administrativa de las Intervenciones que no se deduce del proyecto de Reglamento.

Por ello, debería determinarse si se opta por una estructura orgánica o por una estructura funcional, pero no mantener el híbrido de ambas estructuras.

### **Artículo 25. Momento y plazo para la realización de la fiscalización previa.**

#### **Apartado 4.**

En este apartado se hace remisión a una “facultad” recogida en el artículo 6.3 del proyecto.

Sin embargo, ese artículo trata sobre las consultas planteadas por los órganos y “dependencias” (¿unidades?) a la Intervención General y sobre su divulgación cuando su resolución tenga alcance general, por lo que no se regula ninguna “facultad” o bien no se ha expresado con suficiente claridad la relación entre ambos artículos.

Ello resulta de especial importancia teniendo en cuenta que la causa del artículo 6.3 tendría efectos suspensivos en la tramitación de la fiscalización.

### **Artículo 33. Los reparos y observaciones.**

#### **Apartado 6.**

Debería mejorarse la redacción del último párrafo, relativo a la formulación de observaciones sin efectos suspensivos. Por ejemplo, resulta superfluo indicar todos los supuestos del apartado 6.

### **Artículo 34. Las discrepancias.**

#### **Apartado 2.**

Con independencia de lo expresado en la consideración general cuarta, deberá aclararse si el contenido de este apartado constituye un último trámite en el procedimiento de discrepancia, en el cual la Consejería afectada por el reparo puede plantear nuevas alegaciones al someter la discrepancia a la Comisión General de Viceconsejeros y Viceconsejeras (en adelante, CGV) o al Consejo de Gobierno.

En caso contrario, y si este apartado únicamente regula el aviso o comunicación de cuándo se va a someter la discrepancia a la CGV o al Consejo de Gobierno, en atención a los criterios de simplificación documental, la comunicación no debería ir acompañada de ningún documento pues el expediente completo de la discrepancia se encuentra en poder de la Intervención General, que es el órgano al que, según se establece en el proyecto, debe dirigirse tal comunicación para que lo ponga en conocimiento de la persona titular de su Consejería.

Por otra parte, y teniendo en cuenta que todos los trámites se realizan electrónicamente, deberá valorarse la reducción del plazo de 5 días previos a la celebración de la sesión correspondiente.



FIRMADO POR	ANA MARIA VIELBA GOMEZ		26/11/2020	PÁGINA 8/12
	ROSA MARIA CUENCA PACHECO			
VERIFICACIÓN	Pk2jm9JYA6VQ7BT3H7E8D5GNFR3N8X	<a href="https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma">https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma</a>		

### **Artículo 35. La omisión de fiscalización.**

Este artículo precisa una revisión general en cuanto a la identificación de apartados y párrafos. A título ilustrativo se destaca: los actuales apartados 3, 4 y 5 deberían figurar como párrafos del apartado 2 señalados con letras, lo que conlleva que el resto de la numeración de apartados sea errónea. Asimismo, no se numera el apartado sobre las actuaciones del órgano gestor que, sin embargo, cuenta con sus párrafos a), b) y c) señalados correctamente.

Teniendo en cuenta que el título de un artículo debe indicar el contenido o la materia a la que se refiere, y puesto que el principal cometido de este artículo es regular el procedimiento de convalidación de gastos cuando se haya omitido el trámite de fiscalización previa, se propone sustituir el actual título de “La omisión de fiscalización” por “Convalidación de gastos” o “La omisión de fiscalización y convalidación de gastos”.

#### **Apartado 14.**

En este apartado se regula la comunicación a la Consejería competente en materia de hacienda de la decisión de someter un asunto a la decisión del Consejo de Gobierno o de la CGVV.

Puesto que no se establece remisión de documentación, en lo relativo al plazo nos remitimos a lo manifestado para el artículo 34.2 y en la consideración general cuarta.

### **Artículo 36. Las resoluciones de fiscalización limitada previa.**

El contenido de este artículo ya se encuentra establecido en el artículo 27.2 al que se remite, por lo que podría ser objeto de supresión.

De no entenderse así, se considera más adecuada su ubicación tras el artículo 27.

### **Artículo 38. Objeto y alcance del informe.**

En la regulación de los informes previos de modificaciones presupuestarias se echa en falta indicación de si tales informes son o no vinculantes, órgano competente para requerirlos y plazo de emisión.

En caso de falta de regulación, se aplicaría lo dispuesto con carácter general en esta materia en el artículo 80 de la Ley 39/2015.

### **Artículo 46. Acta de recepción.**

#### **Apartado 2.**

Además de la remisión al artículo 90.8 del TRLGHPJA, debería realizarse mención del artículo 35 del proyecto donde se desarrolla y regula el procedimiento de convalidación de gastos.

### **Artículo 65. Informes de control financiero.**

#### **Apartado 2.**

En este apartado se establece un trámite de alegaciones cuyo plazo no se determina y que se sustituye por una remisión genérica al “plazo que, en función del tipo de control financiero, se establece en este Reglamento”.

Por motivos de seguridad jurídica deberá indicarse expresamente los plazos de presentación de alegaciones o una remisión expresa al artículo donde se encuentran establecidos.



FIRMADO POR	ANA MARIA VIELBA GOMEZ	26/11/2020	PÁGINA 9/12
	ROSA MARIA CUENCA PACHECO		
VERIFICACIÓN	Pk2jm9JYA6VQ7BT3H7E8D5GNFR3N8X	<a href="https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma">https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma</a>	

### **Artículo 73. Informe de actuación.**

En este artículo se regula las circunstancias que pueden propiciar un informe de actuación así como el procedimiento que debe seguirse una vez emitido.

En cuanto a este procedimiento posterior, se plantean dos cauces de actuación según se trate de la entidad objeto de control financiero (cuyo informe se dirige a la Consejería de adscripción) o bien de una entidad distinta en los términos del apartado 2 (cuyo informe se dirige directamente a la entidad).

A partir del apartado 4, donde se desarrolla el proceso a seguir si existe disconformidad, no queda claro si se está regulando el segundo de los supuestos previstos en el apartado 3 (es decir, el de las entidades con salvedades contemplado en el apartado 2) o ambos. En caso de que sólo afecte a las entidades del apartado 2, queda sin regulación la disconformidad de los informes dirigidos a la persona titular de la Consejería de adscripción de la entidad.

### **Artículo 75. Contratación de auditorías.**

En este artículo se establece un reparto de competencias entre la Consejería y la Intervención General en materia de contratación de auditorías.

A fin de que una mejor aplicación de lo regulado en este artículo, se propone separar en apartados diferentes los supuestos que son competencia de la Consejería de los que corresponden a la Intervención General.

En cuanto a la regulación de los informes, nos remitimos a lo manifestado para el artículo 38.

### **Artículo 87. Procedimiento de control financiero de subvenciones.**

El título de este artículo no refleja fielmente su contenido, pues el procedimiento de control financiero no se regula únicamente en este artículo, sino que continúa en el 88.

#### **Apartado 3.**

El procedimiento regulado en este artículo es un procedimiento iniciado de oficio y, por tanto, de conformidad con el artículo 58 de la Ley 39/2015, su iniciación se produce “*por acuerdo del órgano competente*” y no por notificación.

#### **Apartado 4.**

El contenido de este apartado parece desarrollar lo previsto en el segundo párrafo del artículo 95.bis.2 del TRLGHPJA sin que se hayan incorporado aspectos regulados en el texto legal, como la existencia de un trámite de audiencia al órgano que concedió la subvención, ni se haga remisión normativa de los aspectos no desarrollados.

### **Artículo 89. Actuaciones del órgano concedente.**

El título de este artículo no guarda relación con su contenido, pues su objeto es la regulación del procedimiento de reintegro total o parcial a consecuencia del informe de control financiero.

Por otra parte, deberá realizarse remisión a la norma que regula este procedimiento o bien indicar el plazo para dictar y notificar la resolución a contar desde que se haya adoptado el acuerdo de iniciación. En caso contrario, se aplicaría lo dispuesto en el artículo 21.3 de la Ley 39/2015.

En la letra a) del apartado 6, debe añadirse “*por parte de la Agencia Tributaria de Andalucía*”



FIRMADO POR	ANA MARIA VIELBA GOMEZ	26/11/2020	PÁGINA 10/12
	ROSA MARIA CUENCA PACHECO		
VERIFICACIÓN	Pk2jm9JYA6VQ7BT3H7E8D5GNFR3N8X	<a href="https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma">https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma</a>	



En cuanto a las notificaciones electrónicas, se deberá estar a lo dispuesto en los artículos 41 y siguientes de la Ley 39/2015, así como en el Decreto 622/2019.

**Artículo 90. Procedimiento de discrepancia sobre los informes de control financiero de subvenciones.**

El título no se ajusta al contenido del artículo, que sólo regula las discrepancias en procedimientos de reintegro de subvenciones motivadas por informes de control financiero de subvenciones.

**Apartado 1.**

En relación con los efectos de que se plantee una discrepancia, mencionados al final del párrafo, se hace notar que se encuentran tanto en el apartado 2 como en el 3.

**Apartado 3.**

El contenido de este apartado resulta más sucinto que el último párrafo del apartado 7 del artículo 95.bis.7 del TRLGHPJA que debería desarrollar y cuyo tenor es:

*“El procedimiento de discrepancia suspenderá el plazo de resolución del procedimiento de reintegro, por el tiempo que medie entre la notificación de su inicio a la persona interesada y la resolución de la discrepancia, que también deberá serle notificada”.*

Por tal motivo, deberá realizarse una remisión a la Ley o bien regular estos aspectos que, además, resultan de especial importancia para las personas interesadas en el procedimiento de reintegro.

**Artículo 96. Actuaciones del seguimiento del control de operaciones de fondos europeos que financien subvenciones y ayudas.**

**Apartado 1. Segundo párrafo.**

No se regula el supuesto de que exista contradicción entre la evaluación del control y la del órgano controlado, toda vez que, según se dispone en el primer párrafo, no resulta de aplicación el procedimiento de discrepancia regulado en el artículo 95.bis del TRLGHPJA y, por tanto, en el artículo 90 del proyecto.

**Artículo 128. Asistencia a mesas de contratación.**

**Apartado 2.**

Se recomienda indicar expresamente el artículo donde se regula las sustituciones de las personas titulares de las Intervenciones.

**Artículo 131. Informes previos de las bases reguladoras de subvenciones.**

**Apartado 4.**

En este apartado se establece la aportación de una serie de documentos y memorias al solicitar el informe previo de las bases reguladoras de subvenciones.

Por motivos de eficacia y para una mayor agilización de la tramitación de los procedimientos, deberá evitarse la exigencia de memorias e informes que sean similares o que ya se encuentren establecidos por normas de carácter general, y que podrían entenderse como duplicadas a las ya existentes.



FIRMADO POR	ANA MARIA VIELBA GOMEZ	26/11/2020	PÁGINA 11/12
	ROSA MARIA CUENCA PACHECO		
VERIFICACIÓN	Pk2jm9JYA6VQ7BT3H7E8D5GNFR3N8X	<a href="https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma">https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma</a>	

En este sentido, las memorias recogidas en los apartados b) y c) deberían indicarse de manera genérica, de forma que no se interpreten como adicionales a las que ya, con carácter general, se exigen por ejemplo en virtud del Decreto 622/2019 o en el Decreto 162/2006, de 12 de septiembre, por el que se regula la memoria económica y el informe en las actuaciones con incidencia económico-financiera.

**Disposición adicional única. Creación del Cuerpo de Interventores y Auditores de la Junta de Andalucía.**

Carece de sentido que el Consejo de Gobierno se dé a sí mismo un plazo para presentar un proyecto de Ley.

A su vez, se informa que se está trabajando en la Estrategia de Recursos Humanos de la Junta de Andalucía (2020-2030) y se encuentra en elaboración el futuro texto de la Ley de la Función Pública Andaluza, en la cual se crearán o reconfigurarán los cuerpos y especialidades de funcionarios existentes, así como sus opciones, en su caso.

Por este motivo, se considera que lo más adecuado sería abordar la creación del Cuerpo de Interventores y Auditores de la Junta de Andalucía cuando se cumplimente el oportuno trámite de audiencia de la futura Ley de la Función Pública de Andalucía.

LA SECRETARIA GENERAL PARA LA  
ADMINISTRACIÓN PÚBLICA

Ana María Vielba Gómez.

LA JEFA DEL SERVICIO DE ORGANIZACIÓN  
Y SIMPLIFICACIÓN ADMINISTRATIVA.

Rosa M<sup>a</sup> Cuenca Pacheco.



FIRMADO POR	ANA MARIA VIELBA GOMEZ	26/11/2020	PÁGINA 12/12
	ROSA MARIA CUENCA PACHECO		
VERIFICACIÓN	Pk2jm9JYA6VQ7BT3H7E8D5GNFR3N8X	<a href="https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma">https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma</a>	



---

**CERTIFICACIÓN DE ACUERDO RELATIVO A INFORME**

---

Acto que se certifica: Acuerdo adoptado por el Pleno del Consejo General del Poder Judicial en su reunión del día 26 de noviembre de 2020, por el que se ha aprobado el siguiente:

**INFORME SOBRE EL PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE APRUEBA EL REGLAMENTO DE ORGANIZACIÓN Y FUNCIONAMIENTO DE LA INTERVENCIÓN GENERAL DE LA JUNTA DE ANDALUCÍA.**

**I. ANTECEDENTES**

1.- Con fecha 27 de octubre de 2020, procedente de la Secretaría General Técnica de la Consejería de Hacienda y Financiación Europea de la Junta de Andalucía, tuvo entrada en el Consejo General del Poder Judicial, a efectos de la evacuación del correspondiente informe, conforme a lo dispuesto en el artículo 561.1 de la Ley Orgánica 6/1985, de 1 de julio, del Poder Judicial, el proyecto de Decreto por el que se aprueba el Reglamento de Organización y Funcionamiento de la Intervención General de la Junta de Andalucía.

2.- La Comisión Permanente del Consejo, en su reunión del día 5 de noviembre de 2020, designó Ponente de este informe a la Vocal Dña. Pilar Sepúlveda García de la Torre.

**II. CONSIDERACIONES GENERALES SOBRE LA FUNCIÓN CONSULTIVA DEL CGPJ**

3.- La función consultiva del Consejo General del Poder Judicial a que se refiere el artículo 561 de la Ley Orgánica del Poder Judicial (en la redacción dada a dicho precepto por la Ley Orgánica 4/2013, de 28 de junio), tiene por objeto los anteproyectos de leyes y disposiciones generales que afecten total o parcialmente, entre otras materias expresadas en el citado precepto legal, a "[n]ormas procesales o que afecten a aspectos jurídico-constitucionales de la tutela ante los Tribunales ordinarios del ejercicio de derechos fundamentales", y "cualquier otra cuestión que el Gobierno, las Cortes Generales o, en su caso, las Asambleas Legislativas de las Comunidades Autónomas estimen oportuna" (apartados 6 y 9 del art. 561.1 LOPJ).

4.- Atendiendo a este dictado, en aras a una correcta interpretación del alcance y sentido de la potestad consultiva que allí se prevé a favor de este



Consejo, y considerado el contenido del Proyecto de Decreto remitido, el informe que se emite se limitará al examen y alcance de las normas que en él se incluyen específicamente, en cuanto afecten o se refieran a las relaciones con la Administración de Justicia, evitando cualquier consideración sobre cuestiones ajenas a la materia sometida por la Ley a la función consultiva de este Órgano Constitucional.

**5.-** Sin perjuicio de lo anterior, y con arreglo al principio de colaboración entre los órganos constitucionales, el Consejo General del Poder Judicial ha venido indicando la oportunidad de efectuar en sus informes otras consideraciones relativas, en particular, a cuestiones de técnica legislativa o de orden terminológico, con el fin de contribuir a mejorar la corrección de los textos normativos y, por consiguiente, a su efectiva aplicabilidad en los procesos judiciales, por cuanto son los órganos jurisdiccionales quienes, en última instancia, habrán de aplicar posteriormente las normas sometidas a informe de este Consejo, una vez aprobadas por el órgano competente.

### **III. ESTRUCTURA Y CONTENIDO DEL PROYECTO DE DECRETO OBJETO DE INFORME**

**6.-** El Proyecto de Decreto remitido tiene por objeto el desarrollo de la organización y de las funciones de la Intervención General de la Junta de Andalucía, como superior órgano de control interno y de la supervisión continua del sector público de la Junta de Andalucía, con carácter de órgano directivo y gestor de la contabilidad pública de la gestión económica-financiera definido en el artículo 86 del Texto Refundido de la Ley General de la Hacienda Pública de la Junta de Andalucía, aprobado por el Decreto Legislativo 1/2010, de 2 de marzo, y en el ámbito de lo dispuesto en el Título V del referido Texto Refundido y en las demás normas que resulten aplicación (artículo 1).

**7.-** El Proyecto se encuentra precedido de un Preámbulo y se articula en once Capítulos, integrados por ciento treinta y tres artículos, rubricados como sigue:

#### *"CAPÍTULO I. DISPOSICIONES GENERALES*

*Artículo 1. Objeto*

*Artículo 2. Órgano superior de control interno*

*Artículo 3. Órgano directivo y gestor de la contabilidad pública*

*Artículo 4. La supervisión continua*

*Artículo 5. Principios de actuación*

*Artículo 6. Instrucciones y órdenes de servicio*



*Artículo 7. Facultades del personal interventor*

*Artículo 8. Obligaciones de colaboración*

*Artículo 9. Facultades en el ámbito del control financiero*

*Artículo 10. Deberes del personal controlador*

*Artículo 11. Ejercicio profesional de la función de control*

*Artículo 12. Alcance del control*

**CAPÍTULO II. ORGANIZACIÓN**

*Sección 1ª. Estructura y carácter de la Intervención General*

*Artículo 13. La Intervención General y su autonomía*

*Artículo 14. Estructura*

*Artículo 15. Adscripción orgánica*

*Sección 2ª. Los servicios generales de la Intervención General*

*Artículo 16. La persona titular de la Intervención General de la Junta de Andalucía*

*Artículo 17. Las personas titulares de las direcciones de División*

*Sección 3ª. Las Intervenciones*

*Artículo 18. Las personas titulares de las Intervenciones*

*Artículo 19. Sustitución de las personas titulares de las Intervenciones*

**CAPÍTULO III. EL CONTROL PREVIO**

*Sección 1ª. Aspectos generales*

*Artículo 20. Concepto y naturaleza*

*Artículo 21. Actuaciones*

*Sección 2ª. Fiscalización previa*

*Artículo 22. Concepto y objeto de la fiscalización previa*

*Artículo 23. Fases de la fiscalización previa.*

*Artículo 24. Competencias*

*Artículo 25. Momento y plazo para la realización de la fiscalización previa*

*Artículo 26. Remisión de expedientes, para su fiscalización, por medios electrónicos*

*Artículo 27. Alcance de la fiscalización previa*

*Artículo 28. Fiscalización previa de la justificación de los pagos de justificación posterior*

*Artículo 29. Reglas especiales de fiscalización en materia de subvenciones*

*Artículo 30. La fiscalización por muestreo*

*Artículo 31. Exclusión y sustitución de la fiscalización previa*

*Artículo 32. La fiscalización favorable*

*Artículo 33. Los reparos y observaciones*

*Artículo 34. Las discrepancias*

*Artículo 35. La omisión de fiscalización*

*Artículo 36. Las resoluciones de fiscalización limitada previa*

*Sección 3ª. Los informes previos de las modificaciones presupuestarias*

*Artículo 37. Supuestos en los que procede y competencia*

*Artículo 38. Objeto y alcance del informe*





*Sección 4ª. El control previo de las entidades, servicios y gastos sujetos a control financiero*

*Artículo 39. Alcance y efectos del control previo de la aprobación de gastos*

*Artículo 40. Alcance y efectos de la comprobación material del gasto*

*Artículo 41. Competencias*

*Sección 5ª. La comprobación material del gasto*

*Artículo 42. Objeto y finalidad*

*Artículo 43. Supuesto de designación de representante y actuación en la comprobación*

*material del gasto*

*Artículo 44. La persona representante de la Intervención General*

*Artículo 45. El asesoramiento de la persona que representa a la Intervención General*

*Artículo 46. Acta de recepción*

*Artículo 47. Efectos de la comprobación y efectos*

*Artículo 48. Responsabilidad de la persona representante de la Intervención y de su personal*

*asesor*

**CAPITULO IV. EL CONTROL DE LOS GASTOS DE PERSONAL**

*Artículo 49. Ámbito de aplicación*

*Artículo 50. Personal de consejerías y agencias administrativas*

*Artículo 51. Personal de agencias de régimen especial*

*Artículo 52. Personal de agencias públicas empresariales*

*Artículo 53. Tablas retributivas*

*Artículo 54. Control de actos y variaciones de contenido económico*

*Artículo 55. Fiscalización del reconocimiento de la obligación*

*Artículo 56. Control posterior de la nómina*

**CAPITULO V. EL CONTROL FINANCIERO. ASPECTOS GENERALES**

*Artículo 57. Concepto y naturaleza*

*Artículo 58. Supuestos de aplicación del control financiero*

*Artículo 59. El control financiero de las Universidades públicas andaluzas*

*Artículo 60. El Plan Anual de Control Financiero*

*Artículo 61. Informes generales de control*

*Artículo 62. Órganos competentes*

*Artículo 63. Asesoramiento técnico y facultativo*

*Artículo 64. Planificación y desarrollo de los trabajos*

*Artículo 65. Informes de control financiero*

*Artículo 66. Tipos de opinión*

**CAPITULO VI. EL CONTROL FINANCIERO DEL SECTOR PÚBLICO**

*Sección 1ª. Disposiciones generales*

*Artículo 67. Objeto y finalidad*

*Artículo 68. Tipos de control financiero del sector público*

*Artículo 69. Ámbito de aplicación*



*Artículo 70. Informes de control financiero del sector público*

*Artículo 71. Recomendaciones*

*Artículo 72. Seguimiento de recomendaciones y su evaluación por la Intervención actuante*

*Artículo 73. Informe de actuación*

*Artículo 74. Comunicaciones especiales*

*Artículo 75. Contratación de auditorías*

*Sección 2ª. Control financiero permanente*

*Artículo 76. Concepto y competencia*

*Artículo 77. Ámbito de aplicación.*

*Artículo 78. Ámbito objetivo del control financiero permanente*

*Artículo 79. Contabilización de documentos en entidades sometidas a control financiero*

*permanente y al régimen de contabilidad presupuestaria*

*Sección 3ª. Supuestos de control financiero no permanente*

*Artículo 80. Entidades no sujetas a control financiero permanente*

*Artículo 81. El Control financiero de los ingresos: ámbito y competencias*

*Sección 4ª. Auditoría de estados financieros*

*Artículo 82. Finalidad*

*Artículo 83. Auditorías de estados financieros competencia de la Intervención General*

**CAPITULO VII. EL CONTROL FINANCIERO DE LAS SUBVENCIONES Y DE LOS GASTOS COFINANCIADOS CON FONDOS PROCEDENTES DE LA UNIÓN EUROPEA**

*Sección 1ª. Control financiero de subvenciones*

*Artículo 84. Objeto del control financiero de subvenciones*

*Artículo 85. Personas y entidades sometidas al control financiero de subvenciones*

*Artículo 86. Obligación de colaboración*

*Artículo 87. Procedimiento de control financiero de subvenciones*

*Artículo 88. Los Informes de control financiero de subvenciones*

*Artículo 89. Actuaciones del órgano concedente*

*Artículo 90. Procedimiento de discrepancia sobre los informes de control financiero de subvenciones*

*Artículo 91. Informe de seguimiento de los informes con propuesta de reintegros*

*Sección 2ª. Control de los gastos cofinanciados por Fondos Europeos*

*Artículo 92. Objeto*

*Artículo 93. Ejercicio del control*

*Artículo 94. Estrategia de auditoría*

*Artículo 95. Procedimiento de control*





*Artículo 96. Actuaciones del seguimiento del control de operaciones de fondos europeos que financien subvenciones y ayudas*

*Artículo 97. Planes de comprobación*

*Artículo 98. Dictamen e Informe anual*

*Sección 3ª. Auditoría del Organismo Pagador de los Fondos Europeos Agrícolas*

*Artículo 99. La auditoría de los fondos europeos agrícolas*

#### **CAPÍTULO VIII. LA SUPERVISIÓN CONTINUA**

*Artículo 100. Supervisión continua de las entidades dependientes de la Junta de Andalucía*

*Artículo 101. Principios orientadores del sistema*

*Artículo 102. Medios para lograr la finalidad del sistema*

*Artículo 103. Obligación de colaboración y de suministro de información*

#### **CAPÍTULO IX. LA CONTABILIDAD**

*Sección 1ª. Disposiciones generales*

*Artículo 104. Definición y competencias contables*

*Artículo 105. Objeto*

*Artículo 106. Ámbito de aplicación*

*Artículo 107. Fines de la contabilidad*

*Artículo 108. Principios contables*

*Sección 2ª. Competencias en materia contable*

*Artículo 109. Órganos responsables*

*Artículo 110. Funciones ejercidas por la persona titular de la Consejería competente en materia de hacienda*

*Artículo 111. Funciones ejercidas por los servicios centrales de la Intervención General*

*Artículo 112. Funciones ejercidas por las Intervenciones*

*Sección 3ª. Rendición de cuentas*

*Artículo 113. Disposiciones generales*

*Artículo 114. Órganos responsables*

*Artículo 115. La Cuenta General*

*Artículo 116. Estructura de la Cuenta General*

*Artículo 117. Formación de la Cuenta General*

*Sección 4ª. Otras obligaciones de rendición de información*

*Artículo 118. Información al Parlamento de Andalucía*

*Artículo 119. Publicación de información periódica*

#### **CAPÍTULO X. OBLIGACIONES DE SUMINISTRO DE INFORMACIÓN EN APLICACIÓN DE LA NORMATIVA EN MATERIA DE ESTABILIDAD PRESUPUESTARIA Y SOSTENIBILIDAD FINANCIERA**

*Artículo 120. Competencia*

*Artículo 121. Medios de remisión de la información*

*Artículo 122. Facultad de la Intervención General para cumplir con las obligaciones de suministro de información*

*Artículo 123. Obligaciones de suministro de información*





**CAPÍTULO XI. EL AUXILIO JUDICIAL Y OTRAS FUNCIONES DE LA INTERVENCIÓN GENERAL**

*Sección 1ª. El auxilio judicial*

*Artículo 124. Competencias de la Intervención General*

*Artículo 125. Normas de reserva, secreto y protección de datos personales*

*Artículo 126. Realización de las tareas generales de auxilio judicial*

*Artículo 127. Realización de las tareas de pericia judicial*

*Sección 2ª. Otras funciones de la Intervención General*

*Artículo 128. Asistencia a mesas de contratación*

*Artículo 129. Asistencia a órganos colegiados*

*Artículo 130. Competencias en materia de tesorería*

*Artículo 131. Informes previos de las bases reguladoras de subvenciones y subvenciones*

*Artículo 132. La Base de Datos de Subvenciones*

*Artículo 133. Informe sobre la condición de medio propio personificado"*

**8.-** El texto remitido viene acompañado del Informe de evaluación del impacto de género; de la Memoria sobre el cumplimiento del trámite de consulta previa previsto en el artículo 133 de la Ley de Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas; de la Memoria justificativa del Proyecto de Reglamento; de la Memoria justificativa del cumplimiento de los principios de buena regulación, previstos en el artículo 129 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas; del Informe de valoración de las cargas administrativas del Proyecto de Reglamento; del Informe de evaluación del enfoque de derechos de la infancia en el Proyecto de Reglamento; de la Memoria Económica sobre el Proyecto de Reglamento y de los Anexos I a IV para aquellos supuestos de proyectos o propuestas de actuación cuya incidencia económica-financiera sea igual a cero.

**9.-** En particular, del apartado XII del Preámbulo y del contenido de la Memoria Justificativa del proyecto, en lo que respecta al apartado relativo a "otras disposiciones", se desprende que el texto proyectado cuenta, al menos, con una disposición adicional única, una disposición derogatoria y una disposición final primera, no integradas en el texto remitido a este órgano constitucional.

**10.-** Como *ut supra* se ha avanzado, atendiendo a la función consultiva atribuida a este Órgano Constitucional, el presente informe no pretende abordar cuestiones relativas al control de legalidad reglamentario externo de la norma proyectada, sino que se centra, únicamente, en aquellos preceptos que guardan conexión con el auxilio a los órganos judiciales.



**11.-** Es la Sección 1ª (*"El Auxilio judicial"*), del Capítulo XI del Proyecto de Decreto que se informa, la que contiene, como su propia rúbrica indica, la regulación referida al auxilio judicial, a cuyo estudio se constriñe el presente informe, estando integrada por los siguientes artículos:

- *Artículo 124. Competencias de la Intervención General.*
- *Artículo 125. Normas de reserva, secreto y protección de datos personales.*
- *Artículo 126. Realización de tareas generales de auxilio judicial.*
- *Artículo 127. Realización de las tareas de pericia judicial.*

#### **IV. CONSIDERACIONES GENERALES SOBRE EL PROYECTO DE DECRETO**

**12.-** La Constitución española, en su artículo 118, establece el deber de prestar la colaboración requerida por Jueces y Magistrados en el curso del proceso y en la ejecución de lo resuelto. En el mismo sentido, la Ley Orgánica 6/1985, de 1 de julio, del Poder Judicial, (L.O.P.J. en adelante), dispone, en su artículo 17, que todas las personas y entidades, públicas y privadas, tienen la obligación de prestar la colaboración requerida por los Juzgados y Tribunales en el curso del proceso y en la ejecución de lo resuelto.

**13.-** Estos deberes genéricos han sido trasladados a normas específicas que regulan las diferentes instituciones y organismos vinculados a la supervisión y control de actividades económico-financieras. Así, por ejemplo, el artículo 103.Uno.6 de la Ley 31/1990, de 27 de diciembre, de Presupuestos Generales del Estado para 1991, que crea la Agencia Estatal de la Administración Tributaria; el artículo 99.7 de la Ley 58/2003, General Tributaria o el artículo 197 del Real Decreto 1065/2007, de 27 de julio, por el que se aprueba el Reglamento General de las actuaciones y los procedimientos de gestión e inspección tributaria y de desarrollo de las normas comunes de los procedimientos de aplicación de los tributos.

**14.-** Puede igualmente citarse la Ley 10/2010, de 28 de abril, de prevención del blanqueo de capitales y de la financiación del terrorismo en tanto recoge en el artículo 44.1.c) como función de la Comisión de Prevención del Blanqueo de Capitales e Infracciones Monetarias la de *"[g]arantizar el más eficaz auxilio en estas materias a los órganos judiciales, al Ministerio Fiscal y a la Policía Judicial"* y en el artículo 45.4.a), como función del Servicio Ejecutivo de la Comisión, sin perjuicio de las competencias atribuidas a las Fuerzas y Cuerpos de la Seguridad y a otros Servicios de la Administración, la de *"[p]restar el necesario auxilio a los órganos judiciales, al Ministerio Fiscal, a la Policía Judicial y a los órganos administrativos competentes."*



**15.-** En el deber de colaboración general, que afecta a personas físicas y jurídicas, públicas o privadas, las Administraciones públicas ocupan un lugar singular, no sólo por su deber de actuación con sometimiento pleno a la Constitución y al resto del Ordenamiento jurídico, como reza el artículo 9.1 de la Constitución, sino también porque deben servir con objetividad a los intereses generales por mandato del artículo 103.1 CE, reproducido en el artículo 3 de la Ley 40/2015, de 1 de octubre, de Régimen Jurídico del Sector Público; con anterioridad, en el artículo 3 de la hoy derogada Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común y, en el ámbito propio de la Comunidad Autónoma de Andalucía, en el artículo 3 de la Ley 9/2007, de 22 de octubre, de la Administración de la Junta de Andalucía (*"Principios generales de organización y funcionamiento de la Administración de la Junta de Andalucía"*).

**16.-** Por razón de sus funciones y el régimen jurídico al que están sometidas, las Administraciones públicas no sólo deben prestar la máxima colaboración a los órganos judiciales cuando ésta les sea requerida en cumplimiento de la Ley, sino que además deben mantener una posición activa de lucha frente a actuaciones contrarias al Ordenamiento jurídico que les lleve a impulsar de oficio actuaciones de colaboración con los órganos judiciales para un verdadero servicio al interés general. Y ello porque deben acometer una gestión eficiente de los recursos públicos y dar un cumplimiento adecuado del principio de eficacia que también preside la actuación administrativa, tal y como recoge el artículo 103 de la Constitución.

**17.-** Cuando el auxilio judicial requerido se concrete en la elaboración de un informe pericial, necesariamente, habrá de tener presentes las correspondientes normas procesales junto con la interpretación de las mismas emanada de la Jurisprudencia del Tribunal Supremo y doctrina del Tribunal Constitucional.

**18.-** En numerosas Sentencias, el Tribunal Supremo ha destacado el valor de las pericias realizadas por organismos o entidades oficiales, por todas, la Sentencia, de la Sala de lo Penal, de 24 de mayo de 2011, (ECLI:ES:TS:2011:3119):

*"Como decíamos en la STS. 771/2010 de 23.9, con cita STS. 31.1.2002, los dictámenes y pericias emitidas por Organismos o Entidades oficiales, dada la imparcialidad, objetividad y competencia técnica de los miembros integrantes, ofrecen toda clase de garantías técnicas y de imparcialidad para atribuirles,*



*"prima facie", validez plena (SSTS 10.6.99, 23.2.2000, 28.6.2000, 18.1.2002)".*

**19.-** El Tribunal Constitucional se ha referido, igualmente, a los informes periciales que se basen en conocimientos técnicos especializados, incluso practicados en la fase previa al juicio, especificando la necesidad de su constancia documental en autos, de cara a su valoración y contradicción en juicio. Por ejemplo en la Sentencia de 5 de julio de 1990, dictada en el recurso de amparo 368/88, (ECLI:ES:TC:1990:127).

**20.-** Ello determina que en el estudio y análisis del Decreto proyectado se haya de diferenciar entre los supuestos de *"pericia judicial"* y el resto de actuaciones de *"auxilio judicial"*, como diferenciación que también se encuentra incorporada en el texto objeto de informe, en tanto dedica el artículo 126 a la *"realización de las tareas generales de auxilio judicial"* y el artículo 127 a la *"realización de las tareas de pericia judicial"*.

**21.-** Ha de destacarse que por Acuerdo del Pleno del Consejo General del Poder Judicial, adoptado en su reunión del día 16 de mayo de 2018, se aprobó el informe al proyecto de Decreto que pretendía aprobar el Reglamento de Intervención de la Junta de Andalucía y que había sido remitido a este órgano constitucional en febrero de 2018 por la Secretaría General Técnica de la entonces Consejería de Hacienda y Administración Pública de la Junta de Andalucía.

**22.-** Como consideración a tener en cuenta en relación con el análisis del articulado de la norma proyectada, debe ponerse de manifiesto que en el Boletín Oficial de la Junta de Andalucía nº 16, de 23 de enero de 2018, se publicó el Decreto 4/2018, de 16 de enero, por el que se regula la puesta a disposición de los órganos judiciales y del Ministerio Fiscal de peritos, traductores e intérpretes para su intervención en los procedimientos judiciales con cargo a la administración de la Junta de Andalucía, y el procedimiento de pago y reintegro de los gastos correspondientes.

**23.-** El Decreto 4/2018 vino a regular, según se afirma en el apartado II de su preámbulo, *"un único sistema de puesta a disposición de los órganos judiciales y del Ministerio Fiscal del personal al servicio de la Administración de la Junta de Andalucía, sus entidades instrumentales y organismos de la Junta de Andalucía"*; recogiendo determinadas previsiones relativas a la gestión de los peritos judiciales; teniendo por objeto *"regular la puesta a disposición de los órganos judiciales y el Ministerio Fiscal con sede en la Comunidad Autónoma de Andalucía, de peritos, [...] cuando su coste deba ser asumido por la Administración de la Junta de Andalucía [...]"* (artículo 1).



**24.-** Dado que el citado Decreto 4/2018 resulta de aplicación a las pruebas periciales practicadas en procedimientos seguidos ante órganos judiciales, *cuando hayan sido acordadas por los órganos judiciales de oficio o a instancia del Ministerio Fiscal* (artículo 2.1) se ha de destacar favorablemente que, a diferencia del texto informado en mayo de 2018, el Proyecto de Decreto objeto del presente informe ha tenido en cuenta la necesaria interrelación entre ambas normas, incorporando referencias expresas a esta normativa, tanto en el preámbulo (apartado XI) como en el articulado (artículos 124 y 127).

#### **V. CONSIDERACIONES PARTICULARES SOBRE EL CONTENIDO DEL PROYECTO DE DECRETO**

**25.-** A la hora de abordar el estudio de la Sección 1ª del Capítulo XI del Proyecto objeto del presente informe se ha de partir de lo dispuesto en el Decreto Legislativo 1/2010, de 2 de marzo, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley General de la Hacienda Pública de la Junta de Andalucía, (TRLGHJA, en adelante) que, conforme a su artículo 1, tiene por objeto *"regular el régimen presupuestario, económico-financiero, de contabilidad y de control de la Administración de la Junta de Andalucía, de sus agencias y de las sociedades mercantiles del sector público andaluz; así como de los consorcios referidos en el artículo 12.3 de la Ley 9/2007, de 22 de octubre, de la Administración de la Junta de Andalucía, de las fundaciones del sector público andaluz y de las demás entidades indicadas en la presente norma"*.

**26.-** La vinculación al TRLGHJA tiene su razón de ser en que el auxilio judicial proveniente de la Intervención General de la Junta de Andalucía, de cara a la realización de informes periciales para órganos judiciales en el marco de un proceso, se ha de concretar en aquellas materias vinculadas con el contenido de las atribuciones específicas que les han sido legalmente asignadas, sobre el que, por otra parte, sus funcionarios disponen de una capacitación e idoneidad preferente.

**27.-** Este criterio de delimitación material u objetiva ya se puso de manifiesto en el Informe de la Vicesecretaría General del C.G.P.J. sobre la problemática que plantea la elaboración de informes periciales para órganos judiciales por funcionarios de la Inspección de Hacienda y de la Intervención General del Estado, aprobado por la Comisión Permanente del C.G.P.J el día 18 de agosto de 2016, afirmando que *"[...] sería posible inferir fundadamente que el deber específico de colaboración de la Inspección de Hacienda estatal y la Intervención General de la Administración del Estado en materia de realización de informes periciales para órganos judiciales estaría configurado*



*por las competencias singulares que la ley asigna a ambas al delimitar su ámbito objetivo de actuación”.*

**28.-** De la misma forma, se insistió en este aspecto en el informe aprobado por el Pleno del Consejo General del Poder Judicial el 16 de mayo de 2018 sobre el proyecto de Reglamento de Intervención de la Junta de Andalucía.

**29.-** La afirmación anteriormente transcrita guarda, además, una íntima conexión con el principio de cualificación profesional en el campo sobre el que se le solicita la pericia, plasmado en el artículo 340.1 de la LEC que, al tratar de las *“[c]ondiciones de los peritos”* establece que deberán poseer el título oficial que corresponda a la materia objeto del dictamen y a la naturaleza de éste, y, caso de tratarse de materias que no estén comprendidas en títulos profesionales oficiales, habrán de ser nombrados entre personas entendidas en aquellas materias y, en términos similares, en el artículo 457 LECR.

**30.-** En el caso de la norma proyectada, para analizar las atribuciones específicas, legalmente asignadas a la Intervención de la Junta de Andalucía, ha de partirse del artículo 86 TRLGHJA, parcialmente modificado por la Ley 6/2019, 19 diciembre, del Presupuesto de la Comunidad Autónoma de Andalucía para el año 2020, en el que bajo la rúbrica *“[l]a Intervención General: carácter y estructura”*, se dispone que *“[l]a Intervención General es el superior órgano de control interno del sector público de la Junta de Andalucía y tiene el carácter de órgano directivo y gestor de la contabilidad pública de la gestión económico-financiera de la Administración de la Junta de Andalucía y de sus entidades instrumentales”* y que *“[l]as funciones de control interno y de contabilidad pública de la Intervención General se ejercerán con plena autonomía respecto de los órganos y entidades sujetos a sus potestades contables y de control”*.

**31.-** Conforme a lo dispuesto en el artículo 88 TRLGHJA el control interno comprende dos modalidades, el control previo y el control financiero, habiendo modificado la Ley 3/2019, 22 julio, 22 julio, del Presupuesto de la Comunidad Autónoma de Andalucía para el año 2019, su apartado segundo para disponer que todas las actuaciones de control desarrolladas por la Intervención, en cualquiera de sus dos modalidades, deberán tener previamente definido un alcance determinado que se establecerá conforme a las normas de control previo y control financiero.

**32.-** El ejercicio del control previo engloba las actuaciones relativas a la fiscalización previa de los gastos y de las obligaciones de carácter presupuestario, los informes previos de las modificaciones presupuestarias y la comprobación material del gasto, encontrándose regulado en los artículos



## CONSEJO GENERAL DEL PODER JUDICIAL

Secretaría General

89 y siguientes TRLGHJA, modificados por las leyes 5/2017, 5 diciembre, del Presupuesto de la Comunidad Autónoma de Andalucía para el año 2018 y 3/2019, 22 julio, del Presupuesto de la Comunidad Autónoma de Andalucía para el año 2019, y cuyo desarrollo se aborda en el Capítulo III del Proyecto de Decreto objeto del presente informe, que engloba los artículos 20 a 48.

**33.-** A su vez, los artículos 93 y siguientes TRLGHJA, modificados por las leyes 5/2017, 5 diciembre, del Presupuesto de la Comunidad Autónoma de Andalucía para el año 2018; 3/2019, 22 julio, del Presupuesto de la Comunidad Autónoma de Andalucía para el año 2019 y 6/2019, 19 diciembre, del Presupuesto de la Comunidad Autónoma de Andalucía para el año 2020, junto con los artículos 57 y siguientes de la norma reglamentaria proyectada, disciplinan la modalidad control financiero del sector público, definida como *"un control posterior que tiene por objeto comprobar que su funcionamiento, en el aspecto económico-financiero, se ajusta al ordenamiento jurídico y a los principios de legalidad, eficacia, eficiencia, economía y buena gestión financiera"* y cuya finalidad es *"promover la mejora de las técnicas y procedimientos de la gestión económico-financiera, a través de recomendaciones en los aspectos económicos, financieros, patrimoniales, presupuestarios y procedimentales para corregir las actuaciones que lo requieran"*.

**34.-** La modalidad de control financiero, en función de los objetivos particulares, puede consistir en:

- "a) Auditoría de cumplimiento, que consistirá en verificar que los actos, operaciones y procedimientos de gestión se han desarrollado de conformidad con las normas, disposiciones y directrices que les sean de aplicación.*
- b) Auditoría financiera, que consistirá en verificar que la contabilidad, en general, y las cuentas anuales, estados y demás informes de gestión, en particular, expresan fielmente la situación patrimonial y el resultado de la gestión de acuerdo con las normas y principios contables que sean de aplicación.*
- c) Auditoría operativa, que consistirá en verificar que los procedimientos aplicados aseguran de manera razonable el cumplimiento de la normativa aplicable y la consecución de la eficacia, eficiencia y economía en la gestión de los recursos públicos.*
- d) Auditoría de programas, que consistirá en verificar que los sistemas y procedimientos de seguimiento de objetivos aplicados por los servicios o entidades sometidas a control aseguran una adecuada calidad en los informes emitidos sobre consecución de objetivos, así como verificar el cumplimiento de los objetivos asignados a los centros gestores del gasto."*



**35.-** En este punto, puede también citarse el Acuerdo de 6 de octubre de 2020, del Consejo de Gobierno de la Junta de Andalucía, por el que se sustituye el control previo de determinados gastos, órganos y servicios por el control financiero permanente y se actualiza la relación de gastos, órganos y servicios sometidos a dicho régimen de control en virtud de Acuerdos anteriores.

**36.-** En desarrollo del TRLGHJA se dictó el Decreto 149/1988, de 5 de abril, por el que se aprueba el Reglamento de Intervención de la Junta de Andalucía, vigente *durante prácticamente treinta años con apenas una ligera modificación aprobada en 2004*, que según se indica en el apartado XII del preámbulo, queda derogado por el Decreto proyectado. El Decreto 149/1988 no recoge referencia alguna al auxilio judicial.

**37.-** De los preceptos citados se desprende la alta cualificación profesional de los funcionarios que integran la Intervención General de la Junta de Andalucía para prestar auxilio y colaboración a los Órganos Judiciales, de acuerdo con el referido criterio de delimitación material u objetiva que, es el que, con acierto, recoge el artículo 124.1 de la norma proyectada al afirmar que:

*“Artículo 124. Competencias de la Intervención General*

*1. Le corresponde a la Intervención General de la Junta de Andalucía prestar el auxilio y colaboración a los órganos judiciales y al Ministerio Fiscal, cuando así se lo requieran, dentro de los límites de las funciones y competencias que el ordenamiento jurídico atribuye al citado órgano directivo”*

**38.-** Hechas estas consideraciones previas, como ya se ha puesto de manifiesto, ha de abordarse, necesariamente, de manera diferenciada, el tratamiento relativo al auxilio judicial consistente en la práctica de prueba pericial en relación con otros auxilios judiciales no periciales, en tanto conllevan diferencias notables en cuanto al régimen de nombramiento, forma y alcance de la colaboración.

**39.-** Partiendo de la regulación jurídica de la prueba y, teniendo en cuenta la existencia de las peculiaridades establecidas en las normas procesales que disciplinan cada orden jurisdiccional, puede afirmarse que la figura del perito judicial tiene un *estatuto* propio, integrado por derechos y deberes, todos ellos tendentes a garantizar el debido cumplimiento de la importante misión de auxiliar, que se le encomienda en el proceso, resultando de vital importancia que desempeñe esta misión con objetividad e imparcialidad.





**40.-** Resulta oportuno poner de manifiesto que cuando el auxilio judicial requerido se concrete en la elaboración de un informe pericial, la actuación del perito vendrá determinada por el propio órgano judicial que habrá de fijar, entre otros extremos, el objeto de la pericia y la concreta tarea que se encomienda al perito; y bien la designación de funcionario concreto, bien la petición a la Intervención General de la Junta de Andalucía para que proponga al funcionario o funcionarios que considere más adecuados, pero correspondiendo, en todo caso, su nombramiento como perito al órgano judicial. Estas previsiones, en los términos que seguidamente se exponen, han sido incorporadas al texto proyectado.

### **a) El Preámbulo**

**41.-** El Proyecto de Decreto objeto del presente informe se inicia con un Preámbulo en el que se detalla la razón de ser de la norma reglamentaria proyectada, siendo el apartado XI el que se refiere al Capítulo XI del Reglamento, en los siguientes términos:

*“El Capítulo XI del Reglamento se divide en dos secciones, la primera de las cuales está dedicada a establecer una serie de pautas de actuación que deberá seguir la Intervención General, y el funcionariado que de ella dependan, en las tareas cada vez más numerosas de colaboración de este órgano directivo con la Administración de Justicia. Los principios que han inspirado esta regulación han sido los siguientes:*

- a) Determinación clara de las tareas y funciones en las que la Intervención General de la Junta de Andalucía podrá desarrollar esta obligación constitucional de colaboración con los jueces y tribunales.*
- b) Puesta a disposición de los órganos judiciales y del Ministerio Fiscal de todos los medios, conocimientos técnicos e información que posee la Intervención General, con pleno respeto a la normativa procesal y judicial aplicable.*
- c) Facilitar que se designe en cada caso a la persona o personas más apropiadas para realizar la actuación de auxilio judicial de que se trate,*
- y d) Establecer las necesarias reglas de interrelación con el reciente Decreto 4/2018, de 16 de enero, por el que se regula la puesta a disposición de los órganos judiciales y del Ministerio Fiscal de peritos, traductores e intérpretes para su intervención en los procedimientos judiciales con cargo a la Administración de la Junta de Andalucía, y el procedimiento de pago y reintegro de los gastos correspondientes.*

*La totalidad de los artículos que componen esta sección supone la fiel aplicación de tales principios. Así, sin ánimo exhaustivo, podemos destacar, entre otras, la concreción de la función de auxilio judicial mediante la realización de las tareas atribuidas a los servicios centrales de la Intervención General de centralizar, apoyar y asignar las peticiones hechas por los órganos judiciales, en el contexto*



*de las competencias que el ordenamiento jurídico atribuye a dicho órgano de control interno y contabilidad; de la remisión a lo dispuesto en el citado Decreto 4/2018, de 16 de enero, en todo lo referido a la solicitud de actuaciones de auxilio judicial consistentes en la emisión de informes periciales, y de designación del personal de la Intervención General para la realización de los mismos; la obligación de todo el personal de la Intervención de poner en conocimiento inmediato de la Intervención General las solicitudes de auxilio judicial que pudieran recibir de cualquier órgano jurisdiccional; o, la puesta a disposición de quienes hayan sido designados para la realización de actuaciones de auxilio judicial de todos los medios de los que dispone la Intervención General.”*

**42.-** Acudir al preámbulo de una norma, donde el órgano que la produce explicita la *ratio legis* que con ella persigue, constituye un método para interpretar la *mens legis* de cualquier norma jurídica, determinando su alcance y contenido, (Sentencia de la Sala de lo Contencioso Administrativo del Tribunal Supremo nº 18313/1992, de 19 de junio de 1992, [ECLI:ES:TS:1992:18313]), no pudiendo desconocer que constituye consolidada Jurisprudencia del Tribunal Supremo la que atribuye “*la virtualidad de los preámbulos y exposiciones de motivos como instrumentos de primer orden para la interpretación de las normas jurídicas*”... (por todas, Sentencia de la Sala de lo Contencioso Administrativo del Tribunal Supremo, de 9 de mayo de 2011, recurso de casación nº 1962/2009 (ECLI:ES:TS:2011:3158) y, en el mismo sentido, la doctrina emanada del Tribunal Constitucional que ha enfatizado su idoneidad para precisar e integrar el sentido de las disposiciones normativas a las que anteceden (entre otras, en las sentencias 36/1981, 212/1996, 173/1998, 15/2000, 193/2004, 222/2006, 68/2007, 49/2008, 90/2009, 31/2010).

#### **b) El auxilio judicial y otras funciones de la Intervención General**

**43.-** El Capítulo XI del Proyecto de Decreto, “[e]l auxilio judicial y otras funciones de la Intervención General”, dedica la Sección 1ª al auxilio judicial, recogiendo diferentes referencias en relación con el auxilio judicial procedente de cualquier órgano jurisdiccional o del Ministerio Fiscal, en particular en los artículos 124.3, 126.1 y 2 y 127,1 y 4 del texto proyectado.

**44.-** Las rúbricas tanto del Capítulo XI del texto proyectado como de su Sección 1ª resultan coincidentes con las que recogiera el Proyecto de Reglamento informado en 2018, ubicados entonces como Sección 1ª del Capítulo VIII, sin que el anterior texto remitido, e informado por éste órgano constitucional, recogiera referencia alguna al Ministerio Fiscal.




## CONSEJO GENERAL DEL PODER JUDICIAL

Secretaría General

**45.-** El artículo 773.2 de la Ley de Enjuiciamiento Criminal autoriza al Ministerio Fiscal para practicar diligencias de investigación "para la comprobación del hecho o de la responsabilidad de los partícipes en el mismo", diligencias que por su propia naturaleza no son judiciales, de ahí que el apartado 3 del artículo quinto de la Ley 50/1981, de 30 de diciembre, por la que se regula el Estatuto Orgánico del Ministerio Fiscal ordene que cuando la investigación hubiera evidenciado hechos de significación penal, el Fiscal procederá a su judicialización.

**46.-** Sobre la naturaleza de las diligencias de investigación puede traerse a colación la Sentencia de la Sala de lo Penal del Tribunal Supremo de 29 de julio de 2002, dictada en el recurso nº 2038/2000 (ECLI:ES:TS:2002:8984), (el remarcado es nuestro):



*"Las diligencias de investigación que puede practicar el Ministerio Fiscal, al amparo del artículo 5 de su Estatuto Orgánico y del artículo 785 bis de la Ley de Enjuiciamiento Criminal, son previas a cualquier actuación procesal, como pone de relieve el propio texto de los artículos mencionados. En el caso de que el Fiscal decreta el archivo de las actuaciones, por estimar que los hechos no son constitutivos de delito, lo pondrá en conocimiento de quien hubiere alegado ser perjudicado u ofendido, a fin de que pueda reiterar su denuncia ante el Juez de Instrucción. Precisamente el párrafo tercero del artículo 785 bis.3 de la Ley de Enjuiciamiento Criminal, para zanjar cualquier discusión sobre la naturaleza de estas actuaciones, ordena que el fiscal cesará en sus diligencias tan pronto como conozca que existe un procedimiento judicial sobre los mismos hechos, lo que evidencia que todo lo actuado en la sede de Fiscalía, tiene un carácter preparatorio o previo a la existencia de un procedimiento judicial. En consecuencia no se puede estimar que estas actuaciones tengan virtualidad para interrumpir el plazo de prescripción."*

**47.-** Atendiendo a esta naturaleza, la Circular de la Fiscalía General del Estado 4/2013, sobre las diligencias de investigación, recoge que con carácter general el Ministerio Fiscal puede practicar u ordenar la práctica de cuantas diligencias sean pertinentes para la averiguación de los hechos, incluyendo la práctica de informes periciales, señalando que existen determinadas diligencias cuya práctica está vedada constitucionalmente al Fiscal como las entradas y registros en domicilios, y recordando asimismo la citada Circular que no podrán ser objeto de investigación a través de diligencias de investigación los delitos privados, perseguibles únicamente mediante querrela del ofendido (arts. 104 LECrim. y 215 CP), y ser por esencial destinatario de la querrela exclusivamente el Juez de instrucción competente (artículo 272 LECrim.).



**48.-** Por lo expuesto, se ha de poner de manifiesto que los auxilios que el Ministerio Fiscal pudiera solicitar a la Intervención de la Junta de Andalucía, a pesar de calificarse en el artículo segundo del Estatuto Orgánico del Ministerio Fiscal como un *"órgano de relevancia constitucional con personalidad jurídica propia, integrado con autonomía funcional en el Poder Judicial"*, no pueden calificarse de judiciales, debiendo recordar, como reiteradamente ha puesto de manifiesto el Tribunal Constitucional que al Ministerio Fiscal *"le están vedados los actos puramente jurisdiccionales, que la Constitución encomienda expresamente a Jueces y Magistrados"* (STC 206/2003, de 1 de diciembre [ECLI:ES:TC:2003:206]), que son además quienes ostentan la *"competencia exclusiva sobre aquellos actos de investigación o medidas cautelares que puedan entrañar alguna restricción de derechos fundamentales"* (STC 32/1994, de 31 de enero [ECLI:ES:TC:1994:32]).

**49.-** Estas consideraciones, derivadas directamente del deber de prestar la colaboración requerida *por Jueces y Magistrados* en el curso del proceso y en la ejecución de lo resuelto (art. 118 CE) y de la obligación de todas las personas de prestar la colaboración requerida *por los Juzgados y Tribunales* (art. 17 LOPJ), determinan la necesidad de someter a revisión, dentro del Capítulo XI, de las rúbricas de la Sección 1ª *"[e]l auxilio judicial"*, del artículo 126 *"[r]ealización de las tareas generales de auxilio judicial"* y del artículo 127 *"[r]ealización de las tareas de pericia judicial"*, así como del contenido del apartado 3 del artículo 124; de los apartados 1 y 2 del artículo 126 y de los apartados 1 y 4 del artículo 127, como se abordará al tratar de cada uno de ellos.

### **c) Análisis del articulado**

**50.-** Abre la Sección 1ª del Capítulo XI del Proyecto el artículo 124, bajo la rúbrica *"[c]ompetencias de la Intervención General"*, englobando a su vez tres apartados. El primero de ellos, al que anteriormente nos hemos referido, vincula, acertadamente, la actuación de la Intervención General de la Junta de Andalucía, en relación con el auxilio y colaboración a los órganos judiciales, al ámbito material de las funciones y competencias atribuidas a la citada Intervención General.

**51.-** A esta declaración general, el apartado 1 del artículo 124 del texto remitido añade que *"[e]sta función se desarrollará por parte de la persona titular de la Intervención General mediante la centralización, apoyo y asignación al personal adscrito a la intervención, de las peticiones de auxilio judicial que se formulen"*.



**CONSEJO GENERAL DEL PODER JUDICIAL**

Secretaría General

**52.-** El apartado 2 del artículo 124 recoge, con acierto, la sujeción al procedimiento establecido en el Decreto 4/2018, en los siguientes términos:

*"2. El procedimiento de solicitud y designación de los funcionarios o funcionarias de la Intervención General, para intervenir como peritos, a solicitud de los órganos judiciales o del Ministerio Fiscal, se sujetará a lo dispuesto en el Decreto 4/2018, de 16 de enero, por el que se regula la puesta a disposición de los órganos judiciales y del Ministerio Fiscal de peritos, traductores e intérpretes para su intervención en los procedimientos judiciales con cargo a la Administración de la Junta de Andalucía, y el procedimiento de pago y reintegro de los gastos correspondientes, o en la norma que lo sustituya en esta materia."*

**53.-** El apartado 3 del artículo 124 del Proyecto establece que "[n]o obstante lo dispuesto en el apartado anterior, cuando alguna persona funcionaria dependiente de la Intervención General reciba una solicitud de auxilio judicial procedente de cualquier órgano jurisdiccional o del Ministerio Fiscal, lo pondrá en conocimiento inmediato de los servicios centrales correspondientes de la Intervención General, dándoles traslado de la comunicación recibida", debiendo recordar, como anteriormente se ha expuesto, que las solicitudes de auxilio judicial únicamente pueden provenir de los órganos jurisdiccionales, surgiendo con ello la necesidad de adaptar la redacción del citado apartado.

**54.-** Con independencia de lo señalado en el párrafo anterior este apartado recoge, con acierto, la posibilidad de que auxilio venga referido a *cualquier funcionario dependiente de la Intervención General*, debiendo recordar, al respecto, que como complemento al deber genérico de colaboración con los Juzgados y Tribunales, consagrado en los ya citados artículos 118 CE y 17.1 LOPJ, el artículo 473 LOPJ, en su redacción dada por la L.O. 19/2003, de 23 de diciembre contempla la posibilidad de que funcionarios de otras Administraciones puedan prestar servicios en la Administración de Justicia, con carácter ocasional o permanente, cuando sean necesarios para auxiliarla en el desarrollo de actividades concretas que no sean las propias de los cuerpos de funcionarios a que se refiere el libro VI LOPJ y *que requieran conocimientos técnicos o especializados*.

**55.-** Al igual que se puso de manifiesto en relación con el apartado 2 del artículo 146 del texto informado en 2018, resulta relevante tener en cuenta que, caso de tratarse de un procedimiento judicial penal que se encuentre en fase de instrucción, los documentos únicamente serían accesibles al Juez y a las partes personadas, manteniendo su carácter reservado para el resto de las personas, tal como prevé el artículo 301 de la Ley de Enjuiciamiento



Criminal (LECR en adelante), conforme al cual *"las diligencias del sumario serán reservadas y no tendrán carácter público hasta que se abra el juicio oral"*, habiéndose referido de manera reiterada nuestra Jurisprudencia a esta circunstancia (por todas la Sentencia del Tribunal Supremo, Sala de lo Penal, nº 809, de 11 de diciembre de 2017, (ECLI:ES:TS:2017:4727)).

**56.-** Por tanto, el deber de reserva que obliga a las partes en el procedimiento en la fase instructora garantiza que la información no sea accesible a terceros, teniendo, de manera indudable esta condición todo aquel que no sea el perito concreto designado por el órgano judicial.

**57.-** Asimismo, como se puso de manifiesto en la Sentencia del Tribunal Supremo, Sala de lo Penal, de 30 de octubre de 2015, (ECLI:ES:TS:2015:4701), *"[...] cuando el Juez de Instrucción declara el secreto del sumario de conformidad con el art. 302 LECr., no está acordando una medida en sí misma limitativa de un derecho fundamental, [...] sino que tan sólo está adoptando una decisión con base en la cual se pospone el momento en el que las partes pueden tomar conocimiento de las actuaciones y se impide al mismo tiempo que puedan intervenir en las diligencias sumariales que se lleven a cabo en el período en el que el sumario permanece secreto."*

**58.-** Resulta importante destacar que el deber de secreto alcanza a todos, incluida la propia Unidad de Apoyo para Causas por Corrupción (en adelante UACC), cuya constitución fue aprobada por el Consejo General del Poder Judicial en la Comisión Permanente de 10 de marzo de 2015, con la finalidad de dar debido cumplimiento a las disposiciones legales nacionales e internacionales que luchan contra la corrupción y que se configura como una unidad de carácter técnico al servicio de los Jueces y Magistrados, integrada en la Secretaría General del Consejo General del Poder Judicial, cuya función es agilizar la adopción de las medidas necesarias para el reforzamiento de juzgados de instrucción en los que se tramiten causas por corrupción.

**59.-** En este sentido, tanto el Protocolo de actuación en causas complejas por corrupción, como la Guía Práctica de Actuación en la Tramitación de Causas Complejas por Corrupción, prevén que cuando un órgano judicial, con apoyo directo de la UACC, formule una petición de apoyo para la instrucción de las causas contra la corrupción, no pueda *"revelar datos que hayan sido declarados secretos conforme a las leyes procesales"*.

**60.-** En base a lo expuesto, la obligación de *"traslado de la comunicación recibida"*, recogida en el apartado 3 del artículo 124 de la norma proyectada, y a la que igualmente alude el apartado XI del Preámbulo del Proyecto, ha de



entenderse coherente con la previsión plasmada en el artículo 125 del Proyecto y la necesidad de "*respetar escrupulosamente las normas de reserva y secreto previstas en los artículos 301 y 302 de la Ley de Enjuiciamiento Criminal*", artículos cuya redacción procede, respectivamente, de la disposición final 1.9 de la Ley 4/2015, de 27 de abril, del Estatuto de la víctima del delito y del artículo 2.2 de la Ley Orgánica 5/2015, de 27 de abril, por la que se modifican la Ley de Enjuiciamiento Criminal y la Ley Orgánica 6/1985, de 1 de julio, del Poder Judicial, para transponer la Directiva 2010/64/UE, de 20 de octubre de 2010, relativa al derecho a interpretación y a traducción en los procesos penales y la Directiva 2012/13/UE, de 22 de mayo de 2012, relativa al derecho a la información en los procesos penales.

**61.-** De forma paralela, la citada obligación, de "*traslado de la comunicación recibida*" a la Intervención General de la Junta de Andalucía, ha de adecuarse a las previsiones recogidas en la L.O.P.J., tras la reforma operada por la Ley Orgánica 7/2015, de 21 de julio, que, con el objetivo de intensificar la protección de los derechos, vino a abordar la protección de datos en el ámbito de los Tribunales, distinguiendo entre ficheros y datos jurisdiccionales, los vinculados al ejercicio de la función jurisdiccional, y los no jurisdiccionales.

**62.-** En este sentido, puede traerse a colación, como se puso de manifiesto por éste Órgano Constitucional al informar, con fecha 26 de octubre de 2017, el anteproyecto de Ley Orgánica de Protección de Datos Personales, que el ejercicio de la función jurisdiccional, juzgando y haciendo ejecutar lo juzgado, implica el tratamiento de datos personales si bien, las limitaciones y exigencias derivadas del principio constitucional de la independencia judicial, puestas de relieve por la Jurisprudencia de la Sala Tercera del Tribunal Supremo (cfr. STS de 2 de diciembre de 2011, ECLI:ES:TS:2011:8497), determinan la sustracción de las normales competencias que corresponden a las autoridades de control en materia de protección de datos para referirlas exclusivamente al órgano de gobierno del Poder Judicial, y en el establecimiento de un régimen legal específico, todo ello en el marco de la L.O.P.J..

**63.-** Igualmente, no puede olvidarse, en tanto incidirá en la delimitación de la obligación de "*traslado de la comunicación recibida*", recogida en el apartado 3 del artículo 124 de la norma proyectada que, conforme a lo ordenado en el artículo 235 bis L.O.P.J., al que se refiere expresamente el artículo 125 del Proyecto, y en el artículo 212.2 de la Ley 1/2000, de 7 de enero, de Enjuiciamiento Civil, cuya redacción procede de la L.O. 7/2015, el acceso al texto de las resoluciones dictadas en el seno del proceso, sólo podrá llevarse a cabo previa disociación de los datos de carácter personal que los mismos contuvieran y con pleno respeto al derecho a la intimidad, a los



derechos de las personas que requieran un especial deber de tutela o a la garantía del anonimato de las víctimas o perjudicados, cuando proceda.

**64.-** Así, el artículo 125 del texto proyectado, bajo la rúbrica de "[n]ormas de reserva, secreto y protección de datos personales", dispone lo siguiente:

*"En todas las actuaciones de auxilio judicial que desarrolle la Intervención General se respetará escrupulosamente lo dispuesto sobre reserva y secreto de las diligencias judiciales en los artículos 301 y 302 de la Ley de Enjuiciamiento Criminal, aprobada por Real Decreto de 14 de septiembre de 1882, y sobre protección de datos personales, en el artículo 235 bis de la Ley Orgánica 6/1985, de 1 de julio, del Poder Judicial."*

**65.-** Conforme a los apartados 1 y 2 del artículo 126 del Proyecto, que lleva por rúbrica "[r]ealización de las tareas generales de auxilio judicial":

*"1. Salvo indicación en contrario del órgano judicial o fiscal que las haya recabado, y sin perjuicio de lo establecido para las pericias judiciales en el siguiente artículo, las actuaciones de auxilio judicial desarrolladas al amparo de esta sección serán coordinadas y, en su caso, dirigidas por la jefatura de la división de la Intervención General que corresponda por las razones funcionales o materiales que correspondan.*

*2. Con la misma salvedad establecida en el apartado anterior, todos los informes que se emitan con destino a los juzgados, tribunales y fiscalía que los hayan solicitado, serán suscritos por la persona o personas designadas y serán remitidos por la persona titular de la Intervención General al órgano judicial o fiscal correspondiente, todo ello con pleno respeto a lo dispuesto en el artículo 125."*

**66.-** La rúbrica del precepto y el contenido de los transcritos apartados han de cohererse a fin de reflejar que la realización de las tareas generales de auxilio *judicial* únicamente podrá ser recabada por órganos judiciales, sin perjuicio de la posibilidad de que por parte del Ministerio Fiscal, dentro del ámbito de actuación delimitado por el Ordenamiento jurídico, pueda recabar de la Intervención General de la Junta de Andalucía la realización de tareas generales de auxilio.

**67.-** Por lo que respecta a lo dispuesto en el apartado 1 del artículo 126, sin perjuicio de la legitimidad de las competencias de organización y coordinación meramente administrativa, en aquellos supuestos en que resulten aplicables, no puede olvidarse que el alcance, los límites y la modalidad del auxilio judicial que haya de encomendarse a la Intervención de la Junta de Andalucía deberán decidirse por el Juez o Tribunal, en el ámbito específico del procedimiento donde el mismo se recabe, por medio de las correspondientes






resoluciones de índole jurisdiccional, por lo que se entiende acertada la sumisión de esta regla general a la indicación en contrario del órgano judicial.

**68.-** Una vez modulada la redacción en atención a que la realización de las tareas generales de auxilio *judicial* únicamente podrá ser recabada por órganos judiciales, en cuanto a la remisión del Informe por la *"persona titular de la Intervención General al órgano judicial correspondiente"*, prevista en el apartado 2 del artículo 126 del proyecto de Decreto, se entiende acorde con el Ordenamiento jurídico atendida la redacción propuesta, que incluye, de un lado, la salvedad en los supuestos de indicación en contrario por el órgano judicial y, de otro, el pleno sometimiento a lo dispuesto en el artículo 125 en el que se recoge la necesidad de *"respetar escrupulosamente lo dispuesto sobre reserva y secreto de las diligencias judiciales en los artículos 301 y 302 de la Ley de Enjuiciamiento Criminal"*, de manera que, en aquellos casos en los que dichos preceptos resulten aplicables, prevalecen sobre la previsión general de remisión del informe.

**69.-** Asimismo, merece ser destacado el mandato recogido en el apartado 3 del artículo 126 del Proyecto, conforme al cual:



*"3. Las personas funcionarias a las que se les encomiende la realización de tareas de auxilio judicial, tendrán a su disposición todos los medios materiales con que cuente la Intervención General. A tal efecto, dispondrán de los accesos necesarios a los sistemas informáticos y bases de datos de los que disponga dicho centro directivo."*

**70.-** A esta previsión se refiere igualmente el apartado XI del Preámbulo del Proyecto que cita expresamente, dentro de los principios que han inspirado la regulación, la *"[p]uesta a disposición de los órganos judiciales y del Ministerio Fiscal de todos los medios, conocimientos técnicos e información que posee la Intervención General, con pleno respeto a la normativa procesal y judicial aplicable."*

**71.-** Este reconocimiento general despliega sus efectos en una doble dirección, toda vez que su contenido supone, de un lado, el reconocimiento de un evidente derecho de *"las personas funcionarias a las que se les encomiende la realización de tareas de auxilio judicial"* y, de otro, un mandato de obligado cumplimiento para la Administración que habrá de garantizar la efectiva *"disposición todos los medios con que cuente la Intervención General"* especificando igualmente que ello supondrá el disponer *"de los accesos necesarios a los sistemas informáticos y bases de datos de los que disponga dicho centro directivo"*.



**72.-** De otro lado, podría afirmarse que este reconocimiento no supone sino la traslación, al ámbito específico de la realización de tareas de auxilio judicial, del deber de colaboración establecido en el artículo 87 TRLGHJA en virtud del cual *"[t]oda persona natural o jurídica, pública o privada, estará obligada a proporcionar, previo requerimiento del órgano de control de la Intervención General de la Junta de Andalucía actuante, toda clase de datos, informes o antecedentes, con trascendencia para las actuaciones de control que desarrolle, deducidos directamente de sus relaciones económicas, profesionales o financieras con otras personas"*.

**73.-** Cierra la Sección 1ª dedicada al auxilio judicial el artículo 127 del Proyecto, bajo la rúbrica de *"[r]ealización de las tareas de pericia judicial"*, disponiendo lo siguiente:

*"1. Cuando las solicitudes formuladas por los órganos judiciales y fiscales reúnan el requisito previsto en el apartado 1 del artículo 124 y consistan en la realización de una prueba pericial, la persona titular de la Intervención General, de acuerdo con lo dispuesto en el Decreto 4/2018, de 16 de enero, comunicará al órgano administrativo periférico de la Consejería competente en materia de justicia y al órgano judicial o fiscal que corresponda, el nombre de la persona o personas designadas para la realización de la pericia de que se trate.*

*2. La persona titular de la Intervención General, al formular la designación de quien deba ser propuesto para realizar la correspondiente pericia, procurará seleccionar a la persona funcionaria más idónea, de acuerdo con su formación, especialización y experiencia, la cual tendrá la obligación de intervenir como perito en los procedimientos judiciales para los que haya sido designada, salvo que concurran las causas generales de abstención o recusación, cuando cuente con la competencia técnica necesaria.*

*3. Lo establecido en el apartado 1 anterior se entiende sin perjuicio de los supuestos en los que el órgano judicial solicite la designación individualizada de una determinada persona funcionaria para actuar como perito.*

*4. Las personas designados para las pericias judiciales, las llevarán a cabo de acuerdo con las instrucciones que se dicten por el órgano judicial o fiscal que las haya recabado, en cuanto a su objeto, alcance y demás extremos necesarios para su realización."*

**74.-** La rúbrica del artículo 127 y el contenido de los apartados 1 y 4 de este precepto han de ser objeto de la correspondiente modificación y adecuación toda vez que la pericia judicial únicamente podrá ser acordada por el órgano judicial, sin perjuicio de la posibilidad de que por parte del Ministerio Fiscal, dentro del ámbito de actuación delimitado por el Ordenamiento jurídico,



pueda recabar de la Intervención General de la Junta de Andalucía la realización de tareas de pericia.

**75.-** Debe destacarse que el Preámbulo del Proyecto, acertadamente, recoge, como principio que ha inspirado la regulación proyectada, el de “[f]acilitar que se designe en cada caso a la persona o personas más apropiadas para realizar la actuación de auxilio judicial de que se trate”, previsión que, a diferencia del texto informado en el año 2018, en el que se recogía con un mero carácter programático al no haberse incorporado al articulado de la norma, en el texto objeto del presente informe se encuentra incorporada al articulado, en el apartado 2 del artículo 127. No obstante, debe remarcarse que la citada previsión ha de resultar aplicable tanto en el caso de la realización de tareas de pericia judicial a que se refiere el artículo 127, como en el de la realización de tareas generales de auxilio judicial previstas en el artículo 126.

**76.-** El apartado 4 del artículo 127 del Proyecto al remitir, en cuanto al objeto, alcance y demás extremos necesarios para la realización de la pericia, a las instrucciones que se dicten por el órgano judicial que la haya recabado, resulta plenamente respetuoso con la práctica de prueba pericial, en la que la actuación del perito ha de ser delimitada por el propio órgano judicial, de manera que efectuado el nombramiento del perito (artículo 342 LEC), comienza a desplegar sus efectos el *estatuto jurídico* del mismo, que engloba diferentes derechos y deberes e implica la sujeción del perito a un sistema de responsabilidad.

## **VI. CONCLUSIONES**

**PRIMERA.-** Atendiendo a la función consultiva atribuida a este Órgano Constitucional, en el presente Informe no se han abordado cuestiones relativas al control de legalidad reglamentario externo de la norma proyectada, sino que se ha centrado, únicamente, en aquellos preceptos que guardan conexión con el auxilio a los órganos judiciales, recogidos en la Sección 1ª (“*El Auxilio judicial*”), del Capítulo XI del Proyecto de Decreto.

**SEGUNDA.-** Del apartado XII del preámbulo y del contenido de la Memoria Justificativa del proyecto se desprende que el texto proyectado cuenta, al menos con una disposición adicional única, una disposición derogatoria y una disposición final primera, no integradas en el texto remitido a este órgano constitucional.



**TERCERA.-** En el estudio y valoración de la norma proyectada se ha de diferenciar el tratamiento relativo al auxilio judicial consistente en la práctica de prueba pericial en relación con otros auxilios judiciales no periciales, en tanto conllevan diferencias notables en cuanto al régimen de nombramiento, forma y alcance de la colaboración; diferenciación que también se encuentra incorporada en el texto objeto de informe, en tanto dedica el artículo 126 a la *"realización de las tareas generales de auxilio judicial"* y el artículo 127 a la *"realización de las tareas de pericia judicial"*.

**CUARTA.-** Se ha de destacar favorablemente que a diferencia del texto informado por este órgano constitucional en mayo de 2018, el Proyecto de Decreto objeto del presente informe ha tenido en cuenta la necesaria interrelación entre el texto proyectado y el Decreto 4/2018, de 16 de enero, por el que se regula la puesta a disposición de los órganos judiciales y del Ministerio Fiscal de peritos, traductores e intérpretes para su intervención en los procedimientos judiciales con cargo a la administración de la Junta de Andalucía, y el procedimiento de pago y reintegro de los gastos correspondientes, que resulta de aplicación a las pruebas periciales practicadas en procedimientos seguidos ante órganos judiciales, *cuando hayan sido acordadas por los órganos judiciales de oficio o a instancia del Ministerio Fiscal* (artículo 2.1), incorporando el texto proyectado referencias expresas a esta normativa, tanto en el preámbulo (apartado XI) como en el articulado (artículos 124 y 127).

**QUINTA.-** Dado que los auxilios que pudiera solicitar el Ministerio Fiscal a la Intervención de la Junta de Andalucía no pueden calificarse de judiciales, debiendo recordar, como reiteradamente ha puesto de manifiesto el Tribunal Constitucional que al Ministerio Fiscal *"le están vedados los actos puramente jurisdiccionales, que la Constitución encomienda expresamente a Jueces y Magistrados"* (STC 206/2003, de 1 de diciembre [ECLI:ES:TC:2003:206]), que son además quienes ostentan la *"competencia exclusiva sobre aquellos actos de investigación o medidas cautelares que puedan entrañar alguna restricción de derechos fundamentales"* (STC 32/1994, de 31 de enero [ECLI:ES:TC:1994:32]); como se ha expuesto en el cuerpo del presente Informe, surge la necesidad de someter a revisión, dentro del Capítulo XI, las rúbricas de la Sección 1ª *"[e]l auxilio judicial"*; del artículo 126 *"[r]ealización de las tareas generales de auxilio judicial"* y del artículo 127 *"[r]ealización de las tareas de pericia judicial"*, así como el contenido del apartado 3 del artículo 124; de los apartados 1 y 2 del artículo 126 y de los apartados 1 y 4 del artículo 127.

**SEXTA.-** La Sección 1ª del Capítulo XI del Proyecto de Decreto se abre con el artículo 124, rubricado *"Competencias de la Intervención General"*, cuyo



## CONSEJO GENERAL DEL PODER JUDICIAL

Secretaría General

apartado 1 vincula, acertadamente, la actuación de la Intervención General de la Junta de Andalucía, en relación al auxilio y colaboración a los órganos judiciales y al Ministerio Fiscal, al ámbito material de las funciones y competencias atribuidas a la citada Intervención General, especialmente, en el Decreto Legislativo 1/2010, de 2 de marzo, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley General de la Hacienda Pública de la Junta de Andalucía.

**SÉPTIMA.-** La redacción del apartado 3 del artículo 124 del Proyecto, en tanto hace referencia a "[...] una solicitud de auxilio judicial procedente de cualquier órgano jurisdiccional o del Ministerio Fiscal", ha de ser objeto de modificación toda vez que las solicitudes de auxilio *judicial* únicamente pueden provenir de los órganos jurisdiccionales, sin perjuicio de la posibilidad de que por parte del Ministerio Fiscal, dentro del ámbito de actuación delimitado por el Ordenamiento jurídico, pueda remitir solicitudes de auxilio.

**OCTAVA.-** En cuanto a la obligación de "*traslado de la comunicación recibida*" a la Intervención General, recogida en el apartado 3 del artículo 124 del Proyecto, a la que también se refiere el apartado XI del preámbulo, ha de entenderse coherente con el mandato recogido en el artículo 125 del Proyecto de respetar "*escrupulosamente lo dispuesto sobre reserva y secreto de las diligencias judiciales en los artículos 301 y 302 de la Ley de Enjuiciamiento Criminal [...]*" de manera que, en aquellos casos en los que éstos preceptos resulten aplicables, se entiende garantizada por el texto proyectado la prevalencia de su aplicación.

**NOVENA.-** De forma paralela, la citada obligación, de "*traslado de la comunicación recibida*" a la Intervención General de la Junta de Andalucía, ha de interpretarse a la luz de las previsiones en materia de protección de datos, recogidas en la L.O.P.J., tras la reforma operada por la Ley Orgánica 7/2015, de 21 de julio, así como respetando lo recogido en los artículos 235 bis L.O.P.J. y 212.2 LEC, como recoge el artículo 125 del texto proyectado.

**DÉCIMA.-** La rúbrica del artículo 126 del Proyecto, "*[r]ealización de las tareas generales de auxilio judicial*", y el contenido de los apartados 1 y 2 de dicho precepto han de cohererse a fin de reflejar que la realización de las tareas generales de auxilio *judicial* únicamente podrá ser recabada por órganos judiciales, sin perjuicio de la posibilidad de que por parte del Ministerio Fiscal, dentro del ámbito de actuación delimitado por el Ordenamiento jurídico, pueda recabar de la Intervención General de la Junta de Andalucía la realización de tareas generales de auxilio.

**DECIMOPRIMERA.-** En cuanto a la remisión del Informe por la "*persona titular de la Intervención General al órgano judicial correspondiente*", prevista



en el apartado 2 del artículo 126 del proyecto de Decreto, ninguna objeción merece atendida la redacción propuesta, que incluye, de un lado, la salvedad en los supuestos de indicación en contrario por el órgano judicial y, de otro, el pleno sometimiento a lo dispuesto en el artículo 125 en el que se recoge la necesidad de *respetar escrupulosamente lo dispuesto sobre reserva y secreto de las diligencias judiciales en los artículos 301 y 302 de la Ley de Enjuiciamiento Criminal*.

**DECIMOSEGUNDA.-** Por lo que respecta a la previsión de selección de *"la persona funcionaria más idónea, de acuerdo con su formación, especialización y experiencia"*, recogida en el apartado 2 del artículo 127 del Proyecto, debe remarcarse que ha de resultar aplicable tanto en el caso de la realización de tareas de pericia judicial a que se refiere el artículo 127, como en el de la realización de tareas generales de auxilio judicial previstas en el artículo 126, pudiendo recordar que el propio Preámbulo del Proyecto recoge, como principio que ha inspirado la regulación proyectada, el de *"[f]acilitar que se designe en cada caso a la persona o personas más apropiadas para realizar la actuación de auxilio judicial de que se trate"*.

**DECIMOTERCERA.-** Merece ser destacado el mandato recogido en el apartado 3 del artículo 126 del Proyecto que, en definitiva, no supone sino la traslación, al ámbito específico de la realización de tareas de auxilio judicial, del deber de colaboración establecido en el artículo 87 TRLGHJA y cuyo contenido ha de desplegar sus efectos, necesariamente, en una doble dirección; de un lado, como atribución de un evidente derecho de *"las personas funcionarias a las que se les encomiende la realización de tareas de auxilio judicial"* y, de otro, un mandato de obligado cumplimiento para la Administración que habrá de garantizar la efectiva *"disposición todos los medios con que cuente la Intervención General"* especificando igualmente que ello supondrá el disponer *"de los accesos necesarios a los sistemas informáticos y bases de datos de los que disponga dicho centro directivo"*.

**DECIMOCUARTA.-** La rúbrica del artículo 127 y el contenido de los apartados 1 y 4 de este precepto han de ser objeto de la correspondiente modificación y adecuación toda vez que la pericia *judicial* únicamente podrá ser acordada por los Juzgados y Tribunales, sin perjuicio de la posibilidad de que por parte del Ministerio Fiscal, dentro del ámbito de actuación delimitado por el Ordenamiento jurídico, pueda recabar de la Intervención General de la Junta de Andalucía la realización de tareas de pericia.

**DECIMOQUINTA.-** El apartado 4 del artículo 127 del Proyecto al remitir, en cuanto al objeto, alcance y demás extremos necesarios para la realización de la pericia judicial, a las instrucciones que se dicten por el órgano judicial que



**CONSEJO GENERAL DEL PODER JUDICIAL**

Secretaría General

la haya recabado, resulta plenamente respetuoso con la práctica de prueba pericial, en la que la actuación del perito ha de ser delimitada por el propio órgano judicial.

Es cuanto ha de informar este Consejo General del Poder Judicial.

Lo precedente concuerda bien y fielmente con su original al que me remito, y para que conste extiendo y firmo la presente en Madrid a 26 de noviembre de 2020.

Jose Luis de Benito y Benitez de Lugo  
Secretario General



**AMPLIACIÓN MEMORIA ECONÓMICA SOBRE EL PROYECTO DE REGLAMENTO DE ORGANIZACIÓN Y FUNCIONAMIENTO DE LA INTERVENCIÓN GENERAL DE LA JUNTA DE ANDALUCÍA.**

Con fecha 30 de julio pasado por parte de la Intervención General se suscribió Memoria Económica del borrador de Reglamento de Organización y Funcionamiento de la Intervención General de la Junta de Andalucía a los efectos de su tramitación en el que se valoraba la incidencia económica del mismo como igual a 0.

Con fecha 9 de noviembre se ha recibido Comunicación Interior de la Secretaría General Técnica por la que se remite requerimiento de aclaración de la citada Memoria Económica procedente de la Dirección General de Presupuestos al objeto de la emisión del Informe económico financiero del proyecto normativo. Mediante la presente ampliación de la memoria económica enviada en su día se procede a la aclaración de los extremos solicitados.

Con respecto a la cuestión general planteada ha de manifestarse que en el borrador de Reglamento no está prevista ni es consecuencia inmediata del mismo ninguna modificación de RPT que suponga una incidencia económica.

En particular se refiere el requerimiento al Cuerpo de Interventores, que en la Disposición Adicional Única está previsto que se cree en el plazo de tres meses. Habida cuenta que dicha creación ha de hacerse con rango de ley, que debe ir precedida de la configuración del cuerpo, la de las características, niveles y retribuciones de sus miembros, entre otras determinaciones, no será hasta que mediante las negociaciones y procesos oportunos se determinen dichos extremos y se tramite el texto legal de creación cuando pueda existir una previsión económica ligada a su aprobación. Mientras tanto, se desconoce la incidencia que la sustitución de los actuales puestos de interventores por los correspondientes al Cuerpo pueda suponer. En la actualidad, y de prosperar la previsión reglamentaria de que se tramite en el plazo indicado la ley de aprobación del Cuerpo no resulta incidencia económica alguna.

Por otra parte, las Divisiones no son creadas por el Reglamento, sino que hacen referencia, con nueva denominación, a los puestos con nivel 30 denominados Interventores Adjuntos al Interventor General y ya existentes, sin que resulte incidencia alguna de dicho cambio de denominación.

Por lo que respecta a la posibilidad de que los puestos orgánicamente asignados a consejerías y centros directivos distintos de la Intervención General pero funcionalmente dependientes de ésta, pasen también a tener dependencia orgánica de la misma, no supone incremento de costes de los citados puestos sino tan solo su diferente imputación presupuestaria.



C/ Alameda nºs. 18-20. 41071 Sevilla  
 Teléfono 955.06.49.65  
 lgeneral.chyfe@juntadeandalucia.es

FIRMADO POR	AMELIA IGNACIA MARTINEZ SANCHEZ	02/12/2020	PÁGINA 1/2
VERIFICACIÓN	Pk2jmW6SH63Y5YPDD9PXDTTQJ5VT3L	<a href="https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma">https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma</a>	



En cuanto a la Disposición Transitoria Única sólo prevé que el control de gastos de personal regulado en el reglamento con carácter general no podrá ser aplicado a la Consejería de Educación y al SAS que disponen de sistemas de gestión de personal y de nóminas propios, hasta que adapten dichos sistemas de los que son titulares al sistema de gestión general que es el SIRHUS. Las adaptaciones de aquellos sistemas si se producen, y cuando se produzcan, se realizarán por dichas entidades titulares no suponiendo la modalidad de control que se realice sobre los gastos de personal ningún coste adicional.



C/ Albareda nºs. 18-20. 41071 Sevilla  
Teléfono 955.06.49.65  
lgeneral.chyfe@juntadeandalucia.es

FIRMADO POR	AMELIA IGNACIA MARTINEZ SANCHEZ	02/12/2020	PÁGINA 2/2
VERIFICACIÓN	Pk2jmW6SH63Y5YPDD9PXDTTQJ5VT3L	<a href="https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma">https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma</a>	

Nº	Fecha: 21 de Diciembre de 2020
----	--------------------------------

ASUNTO:	Expte. IEF-00343/2020. PROYECTO DE REGLAMENTO DE ORGANIZACIÓN Y FUNCIONAMIENTO DE LA INTERVENCIÓN GENERAL DE LA JUNTA DE ANDALUCÍA
---------	--

Remitente:	DIRECCIÓN GENERAL DE PRESUPUESTOS
Destinatario:	SECRETARÍA GENERAL TÉCNICA

De conformidad con lo establecido en el Decreto 162/2006, de 12 de septiembre, por el que se regulan la memoria económica y el informe con incidencia económico-financiera, se ha recibido escrito de la Secretaría General Técnica de la Consejería de Hacienda y Financiación Europea, comunicación interior de fecha 15 de octubre de 2020, por el que solicita a la Dirección General de Presupuestos, por ser preceptivo, informe económico-financiero relativo al **proyecto de Reglamento de Organización y Funcionamiento de la Intervención General de la Junta de Andalucía.**

La solicitud va acompañada de un informe del proyecto normativo y de la memoria económica de la Intervención General.

Con fecha 6 de noviembre de 2020 se remitió un requerimiento solicitando determinada información de trascendencia económico- presupuestaria. Dicho requerimiento ha sido contestado con fecha 14 de diciembre de 2020.

**Primero.- Antecedentes.**

De conformidad con la memoria aportada se indica que el texto que se somete a informe viene a sustituir al Reglamento de Intervención de la Junta de Andalucía, aprobado por el Decreto 149/1988, de 5 de abril, que se ha mantenido vigente, con todo su vigor, durante prácticamente treinta años con apenas una ligera modificación aprobada en 2004. Esta sustitución, por tanto, viene exigida por la necesidad inaplazable de adecuar las soluciones normativas de aplicación del control interno a la realidad del sector público de la Junta de Andalucía en la actualidad, bien diferente a la existente en 1988, que ya ha propiciado los citados cambios legislativos operados .

Continúan indicando en la memoria que las diferencias entre ambos momentos son variadas y profundas y entre las circunstancias que dan lugar a la modificación está el exponencial salto cuantitativo que el



EDUARDO LEON LAZARO		21/12/2020	PÁGINA: 1 / 7
VERIFICACIÓN	NH2Km4A03F22F15A94B8E8E57A7AD0	<a href="https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma">https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma</a>	

Presupuesto de la Junta de Andalucía ha experimentado en este dilatado período, por el volumen de gasto que éste ha alcanzado y el elevado número de actos de gestión que requieren ser tramitados para su ejecución.

Al mismo tiempo, la estructura del sector público de la Junta de Andalucía mediante la que se desarrollan los ingresos y gastos públicos se ha visto modificada sustancialmente, no solo en su tamaño, sino, fundamentalmente, en su composición. Un aspecto concreto de esta transformación sería el crecimiento relativo experimentado en estos años por los servicios y actividades que hoy se gestionan a través de entidades del sector público instrumental.

En el largo período de vigencia del anterior Reglamento el control previo ha introducido escasas modificaciones en su forma de ejercicio. Por el contrario, como consecuencia de un mayor crecimiento relativo del gasto público ejecutado por entidades sometidas a la modalidad de control financiero, así como por el peso también creciente de la actividad administrativa de fomento, sin olvidar el control de los gastos financiados con fondos europeos y las exigencias que en relación con ellos ha ido imponiendo la Comisión Europea a los órganos de control, se ha ido produciendo una mayor relevancia de la inicialmente incipiente modalidad de control financiero que ha conllevado la regulación de algunos de sus aspectos.

Ponen de manifiesto la necesidad de una profunda revisión tanto de la modalidad de control previo como la de control financiero.

Citan el hecho de que la aplicación de las nuevas tecnologías tiene un impacto trascendental en el ejercicio de las funciones contables y de control. En particular, las posibilidades que ofrece el tratamiento masivo de datos que procuran los medios actuales sitúa a las técnicas de control, a la gestión contable y a la rendición de información económico-financiera en una nueva dimensión.

En el ámbito de las competencias contables de la Intervención General, señalan que las exigencias de rendición de información económico-financiera ante instancias nacionales y europeas, derivadas de los mecanismos de control del déficit y la deuda pública ha supuesto un cambio de paradigma en el desempeño de las funciones de la Intervención General. Por otro lado, hacen referencia a los nuevos cometidos asumidos relacionados con el conocimiento de que la Intervención General dispone sobre la actividad financiera del sector público regional en su conjunto.

**Segundo.- Alcance y contenido del proyecto de Reglamento.**

El Reglamento se estructura en once capítulos, en los que se regulan las más importantes áreas de actuación de la Intervención General, teniendo el primero de ellos carácter preliminar, en el que se abordan diversas cuestiones de alcance general.

De las normas contenidas en el **capítulo I**, Disposiciones Generales, debemos destacar los preceptos dedicados a definir las dos principales modalidades de control reguladas en el Reglamento, los deberes del personal controlador y la definición y delimitación del concepto de alcance del control interno.

Como **novedades** hay que destacar la nueva denominación de control previo, que sustituye a la anterior denominación de “función interventora”. En el precepto relativo a los deberes del personal controlador



EDUARDO LEON LAZARO		21/12/2020	PÁGINA: 2 / 7
VERIFICACIÓN	NH2Km4A03F22F15A94B8E8E57A7AD0	<a href="https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma">https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma</a>	

se ha regulado la conducta que deben adoptar las personas titulares de las Intervenciones cuando, en el ejercicio de sus funciones, conozcan hechos que puedan revestir el carácter de infracción contable, penal o administrativa.

El **capítulo II**, relativo a la organización de la Intervención General, estructura a la misma en Divisiones entre las que se distribuyen las tareas horizontales de dirección y coordinación de las funciones reguladas en el Reglamento y que se desempeñan respecto de todo el centro directivo, y las Intervenciones que son las que desarrollan las mencionadas funciones en los ámbitos materiales, orgánicos o funcionales que les sean encomendados. Como principal **novedad** el artículo 15 prevé la adscripción de los puestos con nivel de jefatura de sección a la relación de puestos de trabajo de la Intervención General como medida de refuerzo de su autonomía.

Como respuesta al requerimiento de este Centro Directivo formulado con fecha 6 de noviembre, por parte de la Intervención General se ha informado que las Divisiones no son creadas por el Reglamento, sino que hacen referencia, con nueva denominación, a los puestos con nivel 30 denominados Interventores Adjuntos al Interventor General y ya existentes, sin que resulte incidencia alguna de dicho cambio de denominación, no suponiendo incremento de costes de los citados puestos sino tan solo su diferente imputación presupuestaria. También se indica que, por lo que respecta a la posibilidad de que los puestos orgánicamente asignados a consejerías y centros directivos distintos de la Intervención General pero funcionalmente dependientes de ésta, pasen también a tener dependencia orgánica de la misma, no supone incremento de costes de los citados puestos sino tan solo su diferente imputación presupuestaria.

En el **capítulo III**, el artículo 20 señala que el control previo tiene por objeto, en los términos regulados en este Reglamento, el control de la legalidad aplicable a los expedientes de gasto, a los de modificaciones presupuestarias, a determinadas operaciones de las entidades instrumentales sujetas a control financiero, así como la comprobación material del gasto.

Mención especial merece el control de los gastos de personal de consejerías, agencias administrativas, agencias de régimen especial regulado en el **capítulo IV**, ámbito que ilustra la combinación de controles previos y posteriores que se complementan para hacer posible un control efectivo de estos gastos.

En esta nueva regulación del control interno, las actuaciones de control previo se han clasificado en un doble nivel. En un primer nivel se han enumerado, en el artículo 21, las actuaciones que comprende el control previo. En un segundo nivel, en el artículo 23, se han enumerado y regulado lo que en el nuevo reglamento se denominan fases de la fiscalización previa, señalándose qué fases del expediente de gasto serán objeto de fiscalización.

En el **capítulo V** se recogen los aspectos generales comunes al control financiero como modalidad de control interno, tales como los tipos de control financiero, los órganos competentes para desarrollarlo, los tipos de opinión o el Plan Anual de Control Financiero como instrumento de sistematización y planificación de los trabajos a realizar cada ejercicio por parte de la Intervención General.



EDUARDO LEON LAZARO		21/12/2020	PÁGINA: 3 / 7
VERIFICACIÓN	NH2Km4A03F22F15A94B8E8E57A7AD0	<a href="https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma">https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma</a>	

En este ámbito se introducen también **novedades** como la regulación del informe de actuación y de las comunicaciones especiales como instrumentos de la puesta en conocimiento de distintos responsables de aquellas circunstancias relevantes puestas de manifiesto en las recomendaciones de control financiero y de su falta de seguimiento.

El **capítulo VI** está dedicado al control financiero que se realiza sobre las entidades instrumentales y los consorcios que componen el sector público andaluz, que se lleva a cabo con posterioridad a la realización de las actividades y tiene por objeto comprobar si el funcionamiento de estas entidades se ajusta, además de a la legalidad, a los principios de eficacia, eficiencia, economía y buena gestión financiera, con la finalidad de promover mejoras y establecer recomendaciones.

El **capítulo VII** contiene las disposiciones sobre los controles de las subvenciones y los controles de los gastos cofinanciados con los fondos europeos. Se introduce, como **novedad**, la posibilidad de emisión de informe de actuación en los casos en que los órganos concedentes no emprendan actuaciones tendentes a recuperar las cantidades propuestas como reintegros en los informes de control financiero de subvenciones o en los casos en que no se atiendan las recomendaciones de especial relevancia realizadas por la Intervención General.

El **capítulo VIII** se refiere a la supervisión continua introducida, por los artículos 96 bis y 96 ter del Texto Refundido de la Ley General de la Hacienda Pública de la Junta de Andalucía, como un **nuevo tipo de control financiero** que deberá realizarse por la Intervención General sobre las entidades del sector público andaluz.

El **capítulo IX** está dedicado a regular las funciones de la Intervención General como centro directivo y gestor de la contabilidad del sector público regional de Andalucía. Este capítulo contiene las herramientas necesarias para que la Intervención General pueda cumplir con estas obligaciones de rendición de información, por un lado, facultandola para exigir a los sujetos obligados y, por otra, emplazando a éstos a proporcionar la colaboración necesaria y cuanta información sea fijada por la normativa nacional y comunitaria.

El **capítulo XI** se divide en dos secciones, la primera de las cuales está dedicada a establecer una serie de pautas de actuación que deberá seguir la Intervención General, y el funcionariado que de ella dependan, en las tareas cada vez más numerosas de colaboración de este órgano directivo con la Administración de Justicia, todo lo cual constituye una novedad importante en el nuevo reglamento. La sección 2ª de este capítulo regula una serie de funciones de la Intervención General, todas ellas incardinables en alguna de las dos grandes áreas funcionales del centro directivo (control interno y contabilidad), cuando no en las dos simultáneamente como la participación de los representantes de la Intervención General en las mesas de contratación, como órganos de asistencia técnica especializada de los órganos de contratación

En el artículo 130 se enumeran las funciones que desempeña la Intervención en el ámbito de la Tesorería.

En esta misma sección se encuentra también la regulación de los informes de los proyectos de las bases reguladoras de las subvenciones y la Base de Datos de Subvenciones de la Junta de Andalucía.



EDUARDO LEON LAZARO		21/12/2020	PÁGINA: 4 / 7
VERIFICACIÓN	NH2Km4A03F22F15A94B8E8E57A7AD0	<a href="https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma">https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma</a>	

Finalmente se recoge también la competencia otorgada a la Intervención General por la Ley 40/2015, de 1 de octubre, de los requisitos para la consideración de medio propio personificado de la Junta de Andalucía a los efectos de los encargos de los poderes adjudicadores regulados en la mencionada ley.

En la **disposición adicional única** se establece la previsión de la creación del Cuerpo de Interventores de la Junta de Andalucía.

En relación con esta cuestión, como respuesta al requerimiento de este Centro Directivo formulado con fecha 6 de noviembre, por parte de la Intervención General se ha informado que habida cuenta de que la creación del Cuerpo de Interventores ha de hacerse con rango de ley, que debe ir precedida de la configuración del cuerpo, la de las características, niveles y retribuciones de sus miembros, entre otras determinaciones, no será hasta que mediante las negociaciones y procesos oportunos se determinen dichos extremos y se tramite el texto legal de creación cuando pueda existir una previsión económica ligada a su aprobación. Mientras tanto, indican que se desconoce la incidencia que la sustitución de los actuales puestos de interventores por los correspondientes al Cuerpo pueda suponer. En la actualidad, comunican que de prosperar la previsión reglamentaria de que se tramite en el plazo indicado la ley de aprobación del Cuerpo, no resulta incidencia económica alguna.

La **disposición Transitoria única**, se refiere al control financiero sobre los gastos del personal docente y sanitario y a la necesidad de disponer de las herramientas informáticas adecuadas para que el ejercicio de dichas funciones cuente con las debidas garantías legales y de efectividad.

Como respuesta a nuestro requerimiento de fecha 6 de noviembre se ha indicado que esta disposición solo prevé que el control de gastos de personal regulado en el reglamento con carácter general no podrá ser aplicado a la Consejería de Educación y al SAS que disponen de sistemas de gestión de personal y de nóminas propios, hasta que adapten dichos sistemas de los que son titulares al sistema de gestión general que es el SIRHUS. Las adaptaciones de aquellos sistemas si se producen, y cuando se produzcan, se realizarán por dichas entidades titulares no suponiendo la modalidad de control que se realice sobre los gastos de personal ningún coste adicional.

La **disposición derogatoria** acuerda la derogación expresa del Reglamento de Intervención vigente desde 1988 y las normas de control financiero previstas en el Decreto 9/1999, de 19 de enero, sobre régimen presupuestario, financiero, de control y contable, de las empresas de la Junta de Andalucía. A su vez, se derogan parcialmente algunos preceptos del citado Decreto 40/2017, de 7 de marzo, por el que se regula la organización y el funcionamiento de la Tesorería General de la Junta de Andalucía y la gestión recaudatoria, que resultan incompatibles con la regulación contenida en el Reglamento que se aprueba o relativos a materias que se incorporan al mismo. Por otro lado, se derogan, también, sendos acuerdos de la Comisión General de Viceconsejeros y Viceconsejeras y del Consejo de Gobierno, cuyo contenido también se ha incorporado al Reglamento.



EDUARDO LEON LAZARO		21/12/2020	PÁGINA: 5 / 7
VERIFICACIÓN	NH2Km4A03F22F15A94B8E8E57A7AD0	<a href="https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma">https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma</a>	

En la **disposición final primera** se establece la habilitación a la persona titular de la Consejería de Hacienda, Industria y Energía para el desarrollo del Decreto y para adecuar las relaciones de puestos de trabajo y las plantillas.

En respuesta al requerimiento citado anteriormente se ha informado por parte de la Intervención General que no está prevista ninguna modificación de RPT que suponga una incidencia económica.

**Tercero.- Incidencia económico-presupuestaria de la propuesta.**

Según la memoria económica de fecha 30 de julio de 2020, el proyecto de Decreto, en su aplicación, no conlleva incremento ni disminución de gasto alguno, ni tampoco tiene impacto sobre los ingresos.

Se añade en la memoria que, aunque en el proyecto de Reglamento se contemplan numerosas modificaciones respecto del régimen legal actualmente vigente, no está previsto que dichas modificaciones comporten un mayor coste en el desempeño de las funciones contables y de control de la Intervención. Esto es así, por un lado, porque la norma no contempla nuevas funciones a desempeñar por la Intervención y, por otro lado, porque, en determinados casos, la nueva regulación comporta una simplificación, lo que redundará en una mayor eficacia y eficiencia de los procedimientos contables y de control.

Se añade de forma singular que las funciones de auxilio judicial que desempeña la Intervención General no se establecen ex novo en el Reglamento y, su mayor o menor volumen no dependerá de la regulación que se contiene en la norma, sino de las demandas que se reciban de los diferentes órganos judiciales.

Una vez analizado por este Centro Directivo el contenido del proyecto normativo y, a la vista de las observaciones ya referidas a propósito de la contestación a nuestro requerimiento de fecha 6 de noviembre de 2020, hay que constatar que, en efecto, el **proyecto de Reglamento de Organización y Funcionamiento de la Intervención General de la Junta de Andalucía**, no reviste incidencia alguna desde el punto de vista económico- presupuestario, no implicando incremento de gasto o disminución de los ingresos previstos en el estado de ingresos y gastos del presupuesto actual de la Junta de Andalucía, dado que este proyecto normativo no implica modificación en la RPT actual de la Intervención General ( creación, modificación, supresión puestos...), que pueda conllevar incremento de los gastos de personal, generándose únicamente cambios en la dependencia orgánica de algunos puestos, cambios de adscripción de los puestos de Jefatura de Sección y un cambio en la denominación de los actuales Interventores Adjuntos a la Intervención General por Divisiones. No obstante, la previsión de creación del Cuerpo de Interventores y Auditores sí tendrá una futura incidencia en el incremento de gastos en materia de personal de la Junta de Andalucía en los futuros ejercicios presupuestarios, incidencia cuya cuantía deberá determinarse en la memoria económica que acompañe a la norma con rango reglamentario que regule la estructura de este cuerpo, memoria económica que deberá ser objeto del preceptivo informe de este Centro Directivo de conformidad con lo dispuesto por el Decreto 162/2006, de 12 de septiembre, por el que se regulan la memoria económica y el informe con incidencia económico-financiera. Por lo que respecta al resto de gastos corrientes o de inversión que pudieran derivarse de la adaptación de los sistemas informáticos de control de gastos de personal de la Consejería de Educación y del SAS al sistema de gestión general de personal SIHRUS, éstos serán asumidos de conformidad con las envolventes presupuestarias que sean asignadas a ambas secciones presupuestarias en los futuros presupuestos de la Junta de Andalucía.



EDUARDO LEON LAZARO		21/12/2020	PÁGINA: 6 / 7
VERIFICACIÓN	NH2Km4A03F22F15A94B8E8E57A7AD0	<a href="https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma">https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma</a>	

Finalmente, señalar que cualquier modificación que pudiera afectar a su contenido económico financiero, deberá ser sometida al informe de este Centro Directivo en los términos del Decreto 162/2006, del 12 de septiembre, a efectos de valoración de su incidencia económica-presupuestaria y de la viabilidad financiera

Lo que se informa a los efectos oportunos.

EL DIRECTOR GENERAL DE PRESUPUESTOS



SEVILLA

7 / 7

EDUARDO LEON LAZARO		21/12/2020	PÁGINA: 7 / 7
VERIFICACIÓN	NH2Km4A03F22F15A94B8E8E57A7AD0	<a href="https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma">https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma</a>	





## INFORME DE LA COMISIÓN CONSULTIVA DE LA TRANSPARENCIA Y LA PROTECCIÓN DE DATOS AL PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE APRUEBA EL REGLAMENTO DE ORGANIZACIÓN Y FUNCIONAMIENTO DE LA INTERVENCIÓN GENERAL DE LA JUNTA DE ANDALUCÍA.

Se ha recibido, con fecha 20 de octubre de 2020, procedente de la Consejería de Hacienda y Financiación Europea, solicitud de informe del **PROYECTO POR EL QUE SE MODIFICA EL DECRETO 40/2017, DE 7 DE MARZO, POR EL QUE SE APRUEBA EL REGLAMENTO DE ORGANIZACIÓN Y FUNCIONAMIENTO DE LA INTERVENCIÓN GENERAL DE LA JUNTA DE ANDALUCÍA.**, de acuerdo con lo previsto en el artículo 15.1 d) del Decreto 434/2015, de 29 de septiembre, por el que se aprueban los Estatutos del Consejo de Transparencia y Protección de Datos de Andalucía. A la solicitud se acompaña la siguiente documentación:

- \*Proyecto de Decreto.
- \*Memoria justificativa (de fecha 30 de julio de 2020).
- \*Memoria económica (de fecha 30 de julio de 2020).
- \*Memoria justificativa del cumplimiento de los principios de buena regulación (de fecha 30 de julio de 2020).

Por la Comisión Consultiva se ha examinado el texto remitido que tiene por objeto *«el desarrollo de la organización y de las funciones de la Intervención General de la Junta de Andalucía, como superior órgano de control interno y de la supervisión continua del sector público de la Junta de Andalucía, con carácter de órgano directivo y gestor de la contabilidad pública de la gestión económica-financiera definido en el artículo 86 del Texto Refundido de la Ley General de la Hacienda Pública de la Junta de Andalucía, aprobado por el Decreto Legislativo 1/2010, de 2 de marzo, y en el ámbito de lo dispuesto en el Título V del referido Texto Refundido y en las demás normas que resulten aplicación.»*

Con carácter previo se advierte que este informe se ocupa exclusivamente de aquellas cuestiones que, tras el análisis del texto de la norma proyectada, afectan, a juicio de la Comisión, a materias relacionadas directamente (o por conexión o consecuencia) con la transparencia pública y la protección de datos. Por tanto, dado que sería excederse en

FIRMADO POR	MANUEL MEDINA GUERRERO AMADOR MARTINEZ HERRERA	17/02/2021	PÁGINA 1/5
VERIFICACIÓN	Pk2jmMGJNHB84D46SYYQHMC3NRDX5K	<a href="https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma">https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma</a>	

nuestro cometido, no se realizan consideraciones sobre otros aspectos generales o mejoras de técnica normativa, que serán informados por los órganos correspondientes.

Sentado lo anterior, tras examinar el Proyecto de Decreto propuesto se realizan las siguientes observaciones:

Por lo que se refiere a la materia de **transparencia**, parece susceptible de mejora el artículo 107 C), ubicado en la Sección 1ª del Capítulo IX, y que menciona los fines de la contabilidad en el ámbito del análisis y la divulgación.

Y ello porque la Intervención General, incluida en el ámbito subjetivo de aplicación de la Ley 1/2014, de Transparencia Pública de Andalucía (artículo 3.1 a)), es sujeto obligado, no sólo a cumplir con la publicidad periódica en el portal de la Consejería competente, sino a atender las peticiones de información que la ciudadanía le dirija, en virtud del derecho de acceso reconocido en las leyes de transparencia.

En consecuencia, se propone **incluir** en este precepto 107 c) **una mención expresa del derecho de acceso a la información pública**, que se manifiesta como uno de los dos pilares fundamentales, junto con la Publicidad Activa, de la Transparencia Pública.

En otro orden de cosas, en la parte expositiva, se alude a la necesidad de promulgar un nuevo Reglamento que sustituya el aprobado por el Decreto de 5 de abril de 1988 debido a las diferencias que se advierten en el sector público de la Junta de Andalucía entre aquel momento y el actual.

Entre las circunstancias modificativas mencionadas (el salto cuantitativo del Presupuesto de la Junta de Andalucía, la transformación de la estructura del sector público, la implantación de las nuevas tecnologías, etc) bien podría haberse incluido también **el cambio de paradigma en las exigencias de rendición de cuentas a la ciudadanía**, pues la normativa básica en materia de transparencia ha supuesto igualmente una mudanza importante en la realidad de la Administración Pública.

Precisamente debido a esta evolución, en el texto examinado se recogen múltiples referencias al principio de transparencia -como en el expositivo XIII o en el artículo 5.2 a)-, y alusiones expresas a la normativa de transparencia -es el caso del precepto 74.2, que tiene que ver con la comunicación especial a la que se procederá cuando se detecte la existencia de una infracción en materia de gestión económico-presupuestaria de las previstas en la Ley 19/2013, de 9 de diciembre, de transparencia, acceso a la información pública y buen gobierno, o del artículo 132, cuando se refiere a la Base de Datos de Subvenciones como "el instrumento de publicidad activa de las subvenciones a los efectos



FIRMADO POR	MANUEL MEDINA GUERRERO	17/02/2021	PÁGINA 2/5
	AMADOR MARTINEZ HERRERA		
VERIFICACIÓN	Pk2jmMGJNHB84D46SYYQHMC3NRDX5K	<a href="https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma">https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma</a>	

contemplados en la Ley 1/2014, de Transparencia Pública de Andalucía". Todas estas menciones se juzgan adecuadas y correctas.

Por lo que hace a la **protección de datos**, al tratar el tema del auxilio judicial, el artículo 125 del proyecto se redacta de la siguiente forma:

*Artículo 125. Normas de reserva, secreto y protección de datos personales.*

*"En todas las actuaciones de auxilio judicial que desarrolle la Intervención General se respetará escrupulosamente lo dispuesto sobre reserva y secreto de las diligencias judiciales en los artículos 301 y 302 de la Ley de Enjuiciamiento Criminal, aprobada por Real Decreto de 14 de septiembre de 1882, y sobre protección de datos personales, en el artículo 235 bis de la Ley Orgánica 6/1985, de 1 de julio, del Poder Judicial."*

Se hace mención en él a los artículos 301 y 302 LECr sobre reserva y secreto de las diligencias judiciales y al artículo 235bis LOPJ sobre protección de datos personales:

Merece la pena recordar aquí el contenido de dichos artículos:

Art. 301 LECr:

*"Las diligencias del sumario serán reservadas y no tendrán carácter público hasta que se abra el juicio oral, con las excepciones determinadas en la presente Ley..."*

*El funcionario público, que revelare indebidamente el contenido del sumario, incurrirá en la responsabilidad que el Código Penal señale en su lugar respectivo."*

Art. 302 LECr

*"Las partes personadas podrán tomar conocimiento de las actuaciones e intervenir en todas las diligencias del procedimiento.*

*No obstante, si el delito fuere público, podrá el Juez de Instrucción, a propuesta del Ministerio Fiscal, de cualquiera de las partes personadas o de oficio, declararlo, mediante auto, total o parcialmente secreto para todas las partes personadas, por tiempo no superior a un mes cuando resulte necesario para:*

- a) evitar un riesgo grave para la vida, libertad o integridad física de otra persona; o*
- b) prevenir una situación que pueda comprometer de forma grave el resultado de la investigación o del proceso.*

*El secreto del sumario deberá alzarse necesariamente con al menos diez días de antelación a la conclusión del sumario.*

*Lo dispuesto en este artículo se entenderá sin perjuicio de lo previsto en el párrafo segundo del apartado 3 del artículo 505." (Art. 505: "El Abogado del investigado o encausado tendrá, en todo caso, acceso a los elementos de las actuaciones que resulten esenciales para impugnar la privación de libertad del investigado o encausado".)*

Art. 235bis LOPJ

*"Sin perjuicio de lo establecido en el párrafo segundo del apartado 1 del artículo 236 quinquies y de las restricciones que, en su caso, pudieran establecerse en las leyes procesales, el acceso al texto de las sentencias, o a determinados extremos de las mismas, o a otras resoluciones dictadas en el seno del proceso, sólo podrá llevarse a*



FIRMADO POR	MANUEL MEDINA GUERRERO AMADOR MARTINEZ HERRERA	17/02/2021	PÁGINA 3/5
VERIFICACIÓN	Pk2jmMGJNHB84D46SYYQHMC3NRDX5K	<a href="https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma">https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma</a>	

*cabo previa disociación de los datos de carácter personal que los mismos contuvieran y con pleno respeto al derecho a la intimidad, a los derechos de las personas que requieran un especial deber de tutela o a la garantía del anonimato de las víctimas o perjudicados, cuando proceda.*

*En todo caso se adoptarán las medidas necesarias para evitar que las sentencias y el resto de resoluciones dictadas en el seno del proceso puedan ser usadas con fines contrarios a las leyes."*

Apartado 1 del artículo 236 quinquies LOPJ (referenciado en el anterior)

*"Los Jueces y Tribunales, y los Letrados de la Administración de Justicia conforme a sus competencias procesales, podrán adoptar las medidas que sean necesarias para la supresión de los datos personales de los documentos a los que puedan acceder las partes durante la tramitación del proceso siempre que no sean necesarios para garantizar su derecho a la tutela judicial efectiva.*

*Del mismo modo procederán respecto del acceso por las partes a los datos personales que pudieran contener las sentencias y demás resoluciones dictadas en el seno del proceso, sin perjuicio de la aplicación en los demás supuestos de lo establecido en el artículo 235 bis".*

La LOPJ cuenta con un capítulo (I bis) especialmente dedicado a la "Protección de datos de carácter personal en el ámbito de la Administración de Justicia"; el artículo referenciado en el proyecto -el 235 bis LOPJ- no se encuentra incluido en dicho capítulo, por lo que puede ser adecuado hacer una referencia adicional al necesario cumplimiento del mismo, o al menos del primero de sus artículos, el **236 bis LOPJ**:

*"El tratamiento de datos llevado a cabo con ocasión de la tramitación por los Tribunales de los procesos de los que sean competentes, así como el realizado dentro de la gestión de la Oficina judicial se someterán a lo dispuesto en la Ley Orgánica 15/1999, de 13 de diciembre, de Protección de Datos de Carácter Personal y su normativa de desarrollo, sin perjuicio de las especialidades establecidas en el presente Capítulo".*

En cualquier caso, debe tenerse en cuenta que el artículo 2.4 de la Ley Orgánica 3/2018, de 5 de diciembre, de protección de datos y garantía de derechos digitales, que establece lo siguiente:

*"El tratamiento de datos llevado a cabo con ocasión de la tramitación por los órganos judiciales de los procesos de los que sean competentes, así como el realizado dentro de la gestión de la Oficina Judicial, se regirán por lo dispuesto en el Reglamento (UE) 2016/679 y la presente ley orgánica, sin perjuicio de las disposiciones de la Ley Orgánica 6/1985, de 1 julio, del Poder Judicial, que le sean aplicables".*

Por otra parte, podría ser igualmente conveniente incluir una referencia en alguno de los artículos de esta Sección a las **garantías de la no trazabilidad** de los accesos que se realice en los sistemas consecuencia de la actuación pericial, cuando esta no trazabilidad sea requerida, de modo que se pueda coadyuvar a la necesaria reserva y/o el secreto sumarial.



FIRMADO POR	MANUEL MEDINA GUERRERO	17/02/2021	PÁGINA 4/5
	AMADOR MARTINEZ HERRERA		
VERIFICACIÓN	Pk2jmMGJNHB84D46SYYQHMC3NRDX5K	<a href="https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma">https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma</a>	

Por último, interesa reseñar la delimitación de los roles que adopta la Intervención General de la Junta de Andalucía en relación al tratamiento de datos de carácter personal que pueda llevar a cabo con ocasión del desarrollo de sus cometidos.

El Considerando 79 del RGPD señala que *“La protección de los derechos y libertades de los interesados, así como la responsabilidad de los responsables y encargados del tratamiento, también en lo que respecta a la supervisión por parte de las autoridades de control y a las medidas adoptadas por ellas, requieren una atribución clara de las responsabilidades en virtud del presente Reglamento, incluidos los casos en los que un responsable determine los fines y medios del tratamiento de forma conjunta con otros responsables, o en los que el tratamiento se lleve a cabo por cuenta de un responsable”*.

Por su parte, el artículo 26 de la norma europea dispone lo siguiente:

*“1. Cuando dos o más responsables determinen conjuntamente los objetivos y los medios del tratamiento serán considerados corresponsables del tratamiento. Los corresponsables determinarán de modo transparente y de mutuo acuerdo sus responsabilidades respectivas en el cumplimiento de las obligaciones impuestas por el presente Reglamento, en particular en cuanto al ejercicio de los derechos del interesado y a sus respectivas obligaciones de suministro de información a que se refieren los artículos 13 y 14, salvo, y en la medida en que, sus responsabilidades respectivas se rijan por el Derecho de la Unión o de los Estados miembros que se les aplique a ellos. Dicho acuerdo podrá designar un punto de contacto para los interesados.*

*2. El acuerdo indicado en el apartado 1 reflejará debidamente las funciones y relaciones respectivas de los corresponsables en relación con los interesados. Se pondrán a disposición del interesado los aspectos esenciales del acuerdo.*

*3. Independientemente de los términos del acuerdo a que se refiere el apartado 1, los interesados podrán ejercer los derechos que les reconoce el presente Reglamento frente a, y en contra de, cada uno de los responsables”*.

Comoquiera que en virtud del proyecto de decreto la Intervención General de la Junta de Andalucía trata, en el ejercicio de sus cometidos, volúmenes importantes de información, que no es descartable que entre ella se incluyan datos de carácter personal, y que en tales procesos intervienen otros órganos ajenos a ella, se sugiere que con carácter general el proyecto normativo atribuya, de forma clara y transparente, las responsabilidades que asume en virtud del RGPD, incluidos los supuestos de corresponsabilidad y aquellos otros en los que el tratamiento se lleve a título de encargado, actuando por cuenta de responsables de tratamiento.

El secretario de la comisión



VºBº El presidente de la comisión

C/ Conde de Ibarra, 18 41004 Sevilla. Tel. 955 041 408. Fax 955 548 000

FIRMADO POR	MANUEL MEDINA GUERRERO	17/02/2021	PÁGINA 5/5
	AMADOR MARTINEZ HERRERA		
VERIFICACIÓN	Pk2jmMGJNHB84D46SYYQHMC3NRDX5K	<a href="https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma">https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma</a>	

## VALORACIÓN DE LAS ALEGACIONES REALIZADAS AL PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE APRUEBA EL REGLAMENTO DE ORGANIZACIÓN Y FUNCIONAMIENTO DE LA INTERVENCIÓN GENERAL DE LA JUNTA DE ANDALUCÍA.

Mediante este informe se realizan las valoraciones de las observaciones realizadas al proyecto de Decreto por el que se aprueba el Reglamento de Organización y Funcionamiento de la Intervención General de la Junta de Andalucía por parte de los siguientes órganos, organizaciones o entidades identificadas por las siglas que se señalan:

### Consejería de Hacienda y Financiación Europea:

- UIG** = Unidad de Igualdad de Género.
- SGH** = Secretaria General de Hacienda.
- DGP<sup>tr</sup>** = Dirección General de Patrimonio.
- DGP** = Dirección General de Presupuestos.
- DGFE** = Dirección General de Fondos Europeos.
- DGPFT** = Dirección General de Política Financiera y Tesorería.

### Otras Consejerías:

- CTRJAL** = Consejería de Turismo, Regeneración, Justicia y Administración Local.
- CPAI** = Consejería de la Presidencia, Administración Pública e Interior.
- CEFTA** = Consejería de Empleo, Formación y Trabajo Autónomo.
- CED** = Consejería de Educación y Deporte.
- CAGPDS** = Consejería de Agricultura, Ganadería, Pesca y Desarrollo Sostenible.
- CTEICU** = Consejería de Transformación Economía, Industria, Conocimiento y Universidades.
- CSAFA** = Consejería de Salud y Familias.
- CIPS** = Consejería de Igualdad, Políticas Sociales y Conciliación.
- CFIOT** = Consejería de Fomento, Infraestructuras y Ordenación del Territorio.
- CCPH** = Consejería de Cultura y Patrimonio Histórico.

### Agencias administrativas

- ATA** = Agencia Tributaria de Andalucía.

### Otras entidades

- AEPI** = Asociación de Empleados Públicos de la Intervención de la Junta de Andalucía.
- CPCUA** = Consejo de Personas Consumidoras y Usuarías de Andalucía
- ALAS** = Asociación de Letrados de Administración Sanitaria
- UCI** = Unidades de Control Interno
- CGPJ** = Consejo General del Poder Judicial.
- CCTP** = Comisión Consultiva de la Transparencia y la Protección de Datos



	AMELIA IGNACIA MARTINEZ SANCHEZ	05/03/2021 09:29	PÁGINA 1/193
VERIFICACIÓN	BndJAGAVQYB78LJTB696XME92CAEYL	<a href="https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma/">https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma/</a>	
			

La estructura que se ha dado al informe ordena las valoraciones de las alegaciones en los siguientes apartados consecutivos, cada uno con una numeración independiente.

1º) Cuestiones generales

Se consignan las alegaciones presentadas como cuestiones generales sobre el texto, sin perjuicio de que alguna de ellas pueda afectar a alguna disposición en concreto. Contiene 35 alegaciones y sus correspondientes valoraciones.

2º) Decreto

En este apartado se relacionan las alegaciones al contenido del Decreto con el mismo orden del mismo. En primer lugar, las referidas a su Preámbulo, en segundo lugar, al Artículo único, y a continuación a las Disposiciones, Adicional, Transitoria y Derogatoria. Contiene 18 alegaciones.

3º) Articulado

En el tercer apartado aparecen las alegaciones al articulado del Decreto conforme al orden secuencial del mismo. Contiene 171 alegaciones y sus correspondientes valoraciones.



	AMELIA IGNACIA MARTINEZ SANCHEZ	05/03/2021 09:29	PÁGINA 2/193
VERIFICACIÓN	BndJA6AVQYB78LJTB696XME92CAEYL	<a href="https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma/">https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma/</a>	
			

## 1ª) **CUESTIONES GENERALES:**

### **Alegación 1.1**

**Órgano:** Consejo de Personas Consumidoras y Usuarías de Andalucía

Alegaciones:

Este Consejo valora la oportunidad de la norma dado que supone una mejora de la regulación en este sector del ordenamiento, al contemplarse en una única norma reglamentaria el conjunto de funciones de la Intervención de la Junta de Andalucía, reduciéndose la dispersión normativa actualmente existente, tal como se refleja en la Disposición derogatoria del Decreto por el que se aprueba el Reglamento.

Valoración:

El Consejo valora la oportunidad de la norma objeto de análisis.

**No procede valoración**

### **Alegación 1.2**

**Órgano:** Consejo de Personas Consumidoras y Usuarías de Andalucía

Alegaciones:

La Ley 12/2007, de 26 de noviembre, para la Promoción de la Igualdad de Género en Andalucía, establece la obligatoriedad de que se incorpore de manera efectiva el objetivo de la igualdad por razón de género en todos los proyectos de ley, reglamentos y planes que apruebe el Consejo de Gobierno, disponiendo que, a tal fin, en el proceso de tramitación de esas disposiciones deberá emitirse un informe de evaluación de impacto de género del contenido de las mismas.

Al respecto, este Consejo considera que el texto objeto de informe se adecua a la normativa vigente en materia de igualdad, utiliza un lenguaje neutro y no sexista, que permite la identificación de ambos sexos en igualdad de trato y consideración.

Valoración:

El Consejo considera que el texto objeto de informe se adecua a la normativa vigente en materia de igualdad.

**No procede valoración**

### **Alegación 1.3**

**Órgano:** Consejo de Personas Consumidoras y Usuarías de Andalucía

Alegaciones:

Se solicita se mencione el cumplimiento del trámite de audiencia al Consejo de las Personas Consumidoras y Usuarías de Andalucía en el Preámbulo de la norma, haciendo referencia al Decreto regulador de este



	AMELIA IGNACIA MARTINEZ SANCHEZ	05/03/2021 09:29	PÁGINA 3/193
VERIFICACIÓN	BndJA6AVQYB78LJTB696XME92CAEYL	<a href="https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma/">https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma/</a>	
			



Consejo, Decreto 58/2006 de 14 de marzo. Aun cuando dicho carácter preceptivo no conlleva un deber de información al respecto en el texto normativo, no es menos cierto que el principio de democracia participativa que impregna nuestra Constitución y nuestro ordenamiento hace deseable una mención al mismo, aportando valor añadido, desde esa perspectiva, a la producción normativa.

Valoración:

El artículo 10.1.e) del Decreto 58/2006, de 14 de marzo, por el que se regula el Consejo de los Consumidores y Usuarios de Andalucía, establece que:

Artículo 10. Competencias.

1. El Consejo de los Consumidores y Usuarios de Andalucía será consultado preceptivamente en los siguientes supuestos:

a) Procedimiento de elaboración de las disposiciones de carácter general relativas a materias que afecten directamente a los consumidores y usuarios.”

Examinando detenidamente la citada norma, se deduce que:

**a.** Solo establece un preceptivo trámite de consulta del citado Consejo, cuando se trate del procedimiento de una disposición general que afecte, no de cualquier manera a los consumidores y usuarios (requisito éste que se cumpliría, de una u otra manera, en muchas disposiciones generales), sino que **“afecten directamente”**, es decir, de manera inmediata o especial. La Ley General para la Defensa de los Consumidores y Usuarios (Texto Refundido aprobado mediante Real Decreto Legislativo 1/2007, de 16 de noviembre), se pronuncia en términos muy similares en su artículo 39 y el apartado 2 de esta norma dispone que:

“2. Será preceptiva su audiencia en los siguientes casos:

- a) Reglamentos de aplicación de esta norma.
- b) Reglamentaciones sobre bienes o servicios de uso y consumo.
- c) Ordenación del mercado interior y disciplina del mercado.
- d) Precios y tarifas de servicios, en cuanto afecten directamente a los consumidores o usuarios, y se encuentren legalmente sujetos a control de las Administraciones públicas.
- e) Condiciones generales de los contratos o modelos de contratos regulados o autorizados por los poderes públicos en servicios de interés general o prestados a los consumidores por empresas públicas.
- f) En los demás casos en que una ley así lo establezca.”

Consecuentemente, el contenido del proyecto de ROFI no afecta a las relaciones entre consumidores y usuarios y empresarios, ni aborda la regulación de los derechos de los primeros según la definición legal incluida en el citado texto refundido, por lo que no se estima preceptivo la consulta o audiencia de mencionado Consejo.

**b.** Obviamente, ninguna de las normas citadas anteriormente se pronuncia sobre el contenido preceptivo de los preámbulos de las disposiciones generales.



AMELIA IGNACIA MARTINEZ SANCHEZ		05/03/2021 09:29	PÁGINA 4/193
VERIFICACIÓN	BndJAGAVQYB78LJTB696XME92CAEYL	<a href="https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma/">https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma/</a>	
			

Si que lo hace el apartado 13, relativo a “consultas e informes” de las DIRECTRICES DE TÉCNICA NORMATIVA aprobadas por el Acuerdo del Consejo de Ministros de 22 de julio de 2005, por el que se aprueban las mencionadas Directrices, y publicadas mediante Resolución de 28 de julio de la Subsecretaría del Ministerio de la Presidencia (BOE 180, de 29/7/2005), estableciendo que.

*“13. Consultas e informes. En los proyectos de real decreto legislativo, de real decreto-ley y de real decreto, deberán destacarse en la parte expositiva los aspectos más relevantes de la tramitación: consultas efectuadas, principales informes evacuados y, en particular, la audiencia o informe de las comunidades autónomas y entidades locales.*

*Esta información deberá figurar en párrafo independiente, antes de la fórmula promulgatoria y, en su caso, de la referencia a la competencia estatal en cuya virtud se dicta la disposición.”*

De todo lo anterior, **se podría concluir que:**

- a. El contenido del proyecto de ROFI no afecta a las relaciones entre consumidores y usuarios y empresarios, ni aborda la regulación de los derechos de los primeros, por lo que no se estima preceptivo la consulta de mencionado Consejo.
- b. Al no resultar preceptiva tal consulta, se considera que ni es obligado, ni siquiera oportuno, mencionar en el preámbulo del referido proyecto el cumplimiento del trámite de audiencia al aludido Consejo.

#### **No se acepta**

#### **Alegación 1.4**

**Órgano:** Consejería de Hacienda y Financiación Europea. Secretaría General Técnica. Unidad de Igualdad de Género

#### **Alegaciones:**

Analizado el objeto y contenido del proyecto de Orden, la Unidad de Igualdad de Género difiere de la conclusión a la que se llega en el informe de evaluación del impacto de género remitido por la Intervención General de la Junta de Andalucía.

Dados el objeto y contenido de la norma, pudiera parecer que se trata de un proyecto de carácter instrumental y, efectivamente, en buena medida lo es. No obstante, afirmar que el Proyecto de Decreto no influirá en el acceso y control de los recursos, ni afectará a la posición social y situación de hombres y mujeres sería encubrir que, en algunos aspectos sí lo hará. Así pues y como se verá, a juicio de esta Unidad de Igualdad de Género, **el proyecto normativo sí es susceptible de generar desigualdad entre ambos sexos, por lo que el presente informe estima pertinente dicho Proyecto.**

#### **Valoración:**

El informe de la UIG se inicia con una consideración general sobre el proyecto de Decreto (algunas veces, por error material, hacen referencia a un proyecto de Orden o a una norma que deba ser aprobada por el Parlamento de Andalucía), en la que indican que difieren de la conclusión del Informe de 30 de julio de 2020,



	AMELIA IGNACIA MARTINEZ SANCHEZ	05/03/2021 09:29	PÁGINA 5/193
VERIFICACIÓN	BndJAGAVQYB78LJTB696XME92CAEYL	<a href="https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma/">https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma/</a>	

de la Intervención General de la Junta de Andalucía, de evaluación del impacto de género del proyecto de Reglamento de Organización y Funcionamiento de la Intervención General de la Junta de Andalucía. Tal diferencia de criterio se debe a que la UIG considera que el proyecto de Decreto, en algunos aspectos, influye en el acceso y control de los recursos, y afectará a la posición social y situación de hombres y mujeres, motivo por el que a su juicio consideran que el proyecto de Decreto es susceptible de generar desigualdad entre ambos sexos.

Sin embargo, la explicación de los motivos en los que la UIG pretende “fundamentar” tales consideraciones generales, las posponen con la expresión “*como se verá*”, al contenido de otros apartados del mismo informe, en los que se especifican los concretos contenidos del proyecto de Decreto en el que parecen “fundamentar” dicha consideración general. De la lectura completa del informe de la UIG, se deduce que las referidas consideraciones las “fundamentan” en las observaciones que formulan al artículo 17.1 y 2 y al artículo 134.4 del proyecto de Reglamento de Organización y Funcionamiento de la Intervención General de la Junta de Andalucía (en adelante ROFI), observaciones que, como se verá en la correspondiente valoración de las mismas, no pueden ser aceptadas por esta Intervención General.

Por tanto, seguimos considerando que el proyecto normativo no es pertinente al género, dado que no contiene unas medidas que vayan a beneficiar más a hombres o a mujeres y no es una norma que contemple el acceso a recursos, porque no tiene contenido económico, su coste es igual a cero, tal como consta en la Memoria económica de 30 de julio de 2020, de la Intervención General de la Junta de Andalucía, sobre el proyecto de ROFI, que acompaña a su elaboración.

En consecuencia, no se acepta la referida conclusión general de la UIG, sobre la pertinencia de género del proyecto normativo. Se ratifica el contenido del citado Informe de 30 de julio de 2020, en el que se evalúa el impacto de género del proyecto normativo, en especial lo que se indica en el tercer párrafo del apartado 2: “*En consecuencia, la regulación que se contiene en el proyecto cuya tramitación se inicia en este momento no incide en la igualdad de género, ya que no tiene incidencia en la modificación de los roles de género ni en el acceso a los recursos por parte de las personas afectadas por el proyecto, por lo que no tiene impacto en la igualdad de oportunidades entre ambos sexos. En consecuencia, el presente proyecto de Decreto no es susceptible de causar ningún tipo de discriminación por razón de género ni conlleva una diferencia de trato entre hombres y mujeres, por lo que no es pertinente desde el punto de vista del género*”.

### **No se acepta**

#### **Alegación 1.5**

**Órgano:** Consejería de Hacienda y Financiación Europea. Secretaría General Técnica. Unidad de Igualdad de Género

#### Alegaciones:

La Ley 12/2007 de 26 de noviembre, para la Promoción de la Igualdad de Género en Andalucía, en su artículo 6.2, dispone la obligatoriedad de presentar un informe de evaluación del impacto de género en todos los proyectos de ley, disposiciones reglamentarias y planes que apruebe el Consejo de Gobierno. En el



	AMELIA IGNACIA MARTINEZ SANCHEZ	05/03/2021 09:29	PÁGINA 6/193
VERIFICACIÓN	BndJA6AVQYB78LJTB696XME92CAEYL	<a href="https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma/">https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma/</a>	



apartado 3 del citado artículo, señala que deberá ir acompañado de indicadores pertinentes en materia de género, los cuales nos permitan analizar la situación real existente y valorar si, lo previsto en la norma en cuestión, atiende de forma igualitaria (que no igual) a las mujeres y hombres a los que van destinadas las medidas que se pretenden regular.

En el informe de impacto de género presentado por la Intervención General **no se efectúa un análisis de la situación de partida de hombres ni mujeres ni se han incluido indicadores que permitan evaluar**, una vez aprobada la norma por el Parlamento de Andalucía, **la repercusión que sus preceptos sensibles tendrían en materia de igualdad de género.**

Valoración:

Se ratifica el contenido del citado Informe de 30 de julio de 2020, en el que se evalúa el impacto de género del proyecto normativo, en especial lo que se indica en el tercer párrafo del apartado 2: *“En consecuencia, la regulación que se contiene en el proyecto cuya tramitación se inicia en este momento no incide en la igualdad de género, ya que no tiene incidencia en la modificación de los roles de género ni en el acceso a los recursos por parte de las personas afectadas por el proyecto, por lo que no tiene impacto en la igualdad de oportunidades entre ambos sexos. En consecuencia, el presente proyecto de Decreto no es susceptible de causar ningún tipo de discriminación por razón de género ni conlleva una diferencia de trato entre hombres y mujeres, por lo que no es pertinente desde el punto de vista del género”.*

En coherencia con lo anterior, no se acepta, que tenga que realizarse, en relación con el proyecto normativo, un análisis de la situación de partida de hombres y mujeres, ni la inclusión de indicadores que permitan evaluar, una vez aprobada la norma por el Consejo de Gobierno (no por el parlamento como se indica por la UIG), la repercusión que sus preceptos tendrían en materia de igualdad de género.

**No se acepta**

**Alegación 1.6**

**Órgano:** Consejería de Hacienda y Financiación Europea. Secretaría General Técnica. Unidad de Igualdad de Género

Alegaciones:

Se recuerda que, de conformidad con el artículo 6 del Decreto 17/2012, de 7 de febrero, por el que se regula la elaboración del Informe de Evaluación del Impacto de Género, **el centro directivo competente para la emisión del informe de evaluación del impacto de género lo remitirá al Instituto Andaluz de la Mujer, junto con las observaciones de la Unidad de igualdad de género de la Consejería y el proyecto de disposición**, acreditándolo en el respectivo expediente y antes de su envío a la Comisión General de Viceconsejeros y Viceconsejeras o, en caso de proyectos de disposiciones en las que no sea necesario dicho trámite, antes de su aprobación.

Valoración:



	AMELIA IGNACIA MARTINEZ SANCHEZ	05/03/2021 09:29	PÁGINA 7/193
VERIFICACIÓN	BndJA6AVQYB78LJTB696XME92CAEYL	<a href="https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma/">https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma/</a>	
			

Conforme a la normativa vigente, la Secretaría General Técnica de la CHYFE, órgano competente en la tramitación del Proyecto del ROFI, seguirá los pasos establecidos en los procesos de elaboración de los Reglamentos. En este sentido, se tramitarán los documentos e informes que sean preceptivos.

### **No procede valoración**

#### **Alegación 1.7**

**Órgano:** Consejería de Hacienda y Financiación Europea. Dirección General de Presupuestos

Alegaciones:

Habrían de revisarse las referencias a la Consejería de Hacienda, Industria y Energía (Preámbulo, páginas 14 y 16, disposición final primera, página 17).

Valoración:

El proyecto comenzó su tramitación con anterioridad al cambio de denominación de la consejería.

Se transcribe la valoración realizada para la Consejería de Presidencia:

b) En cuanto, a la referencia a la “Consejería de Hacienda, Industria y Energía”, que se encuentra en el último párrafo del apartado XII y en los dos últimos párrafos del preámbulo, se acepta la observación y en la próxima versión del proyecto se actualizará la denominación haciendo referencia a la “Consejería de Hacienda y Financiación Europea”.

### **Se acepta**

#### **Alegación 1.8**

**Órgano:** Consejería de Hacienda y Financiación Europea. Dirección General de Presupuestos

Alegaciones:

Habrían de ser objeto de revisión las referencias al Texto Refundido de la Ley General de la Hacienda Pública de la Junta de Andalucía mediante las siglas TRLGHP.

Por técnica normativa, la inclusión de las siglas por primera vez (fuera del título y de la parte expositiva) se realizará entre paréntesis o entre comas precedida de la expresión «en adelante» (Apéndice V, b) de la Acuerdo del Consejo de Ministros, de 22 de julio de 2005, por el que se aprueban las Directrices de técnica normativa).

En el articulado la mención al TRLGHP se realiza por primera vez en el artículo 2 (en el primer apartado se ha escrito mal TRLHGP) y, además, en los artículos 5.1.d), 9, 14.2 y 20.1 y 4. En el resto del articulado se vuelve a citar con el título completo.

Valoración:

Se transcribe la valoración realizada para la Consejería de Presidencia:



	AMELIA IGNACIA MARTINEZ SANCHEZ	05/03/2021 09:29	PÁGINA 8/193
VERIFICACIÓN	BndJA6AVQYB78LJTB696XME92CAEYL	<a href="https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma/">https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma/</a>	
			

c) En cuanto a la utilización de las abreviaturas (TRLGHP ó IGJA), debe tenerse en cuenta que el uso específico de siglas está previsto, en la letra b) del apartado V. “Apéndices” de las directrices de técnica normativa, en aquellos casos en que pueda justificarse su uso dentro de una disposición normativa, para evitar formulaciones farragosas y repeticiones cansinas, siempre que se explique, cuando aparezcan por primera vez (fuera del título y de la parte expositiva), mediante su inclusión entre paréntesis o entre comas precedida de la expresión «en adelante» y se escriban en mayúsculas sin puntos ni espacios de separación.

Por tanto, con objeto de unificar el criterio utilizado, se acepta la observación, y en la próxima versión del proyecto normativo, las referidas abreviaturas (TRLGHP ó IGJA) serán sustituidas, respectivamente, por la referencia al “Texto Refundido de la Ley General de la Hacienda Pública de la Junta de Andalucía” (en los artículos 2.1 y 3; 5.1.d); 9; 14.2; 20.1 y 4), y por la referencia a la “Intervención General” (en el artículo 14.1.a), en coherencia también con lo antes indicado en los apartados a) y b) de esta misma valoración.

**Se acepta**

### **Alegación 1.9**

**Órgano:** Consejería de Hacienda y Financiación Europea. Dirección General de Presupuestos

Alegaciones:

Habrían de ser objeto de revisión las referencias a la Intervención General de la Junta de Andalucía mediante las siglas IGJA, que sólo se realiza en el artículo 14.1.a).

Valoración:

Se da por reproducida la valoración (apartados a, b y c) de las observaciones sobre “cuestiones generales” formuladas por la Consejería de Presidencia en la alegación número 1 del apartado 2º) Decreto

**Se acepta**

### **Alegación 1.10**

**Órgano:** Consejería de Hacienda y Financiación Europea. Secretaría General de Hacienda.

Alegaciones:

En el proyecto de Decreto se hace referencia a la Consejería de Hacienda, Industria y Energía. En relación con ello se sugiere una adaptación de las citadas referencias teniendo en cuenta la nueva denominación de la citada Consejería tras dictarse el Decreto del Presidente 3/2020, de 3 de septiembre, de la Vicepresidencia y sobre reestructuración de Consejerías, así como el Decreto 116/2020, de 8 de septiembre, por el que se establece la estructura orgánica de la Consejería de Hacienda y Financiación Europea.

Valoración:

El proyecto comenzó su tramitación con anterioridad al cambio de denominación de la consejería.



	AMELIA IGNACIA MARTINEZ SANCHEZ	05/03/2021 09:29	PÁGINA 9/193
VERIFICACIÓN	BndJAGAVQYB78LJTB696XME92CAEYL	<a href="https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma/">https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma/</a>	



**Se acepta**

**Alegación 1.11**

**Órgano:** Consejería de Hacienda y Financiación Europea. Secretaría General de Hacienda.

Alegaciones:

Se propone proceder a la revisión del texto del proyecto de Decreto para evitar el uso de un lenguaje sexista, atendiendo a lo previsto en el artículo 9 de la Ley 12/2007, de 26 de noviembre, para la promoción de la igualdad de género en Andalucía.

Valoración:

De acuerdo con lo establecido en el Decreto 17/2012, de 7 de febrero, por el que se regula la elaboración del Informe de Evaluación del Impacto de Género, es responsabilidad de este centro directivo emisor de la norma la elaboración de un informe que dé cuenta del impacto que, previsiblemente, la misma pudiera causar por razón de género.

Con fecha 4-11-20 por la Unidad de Igualdad de Género se emite observaciones de Evaluación del Impacto de Género del Proyecto al informe elaborado por este Centro Directivo, contemplando en su apartado "Revisión del Lenguaje". en las páginas del texto que han detectado algunas expresiones no inclusivas. Por lo cual, se procederá a la revisión del texto conforme al informe de la Unidad de Género de la Secretaría General Técnica de la Consejería de Hacienda y Financiación Europea.

**Se acepta**

**Alegación 1.12**

**Órgano:** Consejería de Agricultura, Ganadería, Pesca y Desarrollo Sostenible. Secretaría General de Fondos Europeos al Desarrollo Rural Sostenible.

Alegaciones:

Sección 3ª. El texto de Proyecto de Reglamento de organización y funcionamiento de la Intervención General de la Junta de Andalucía que se publica para presentación de alegaciones, no refleja la especificidad de la fiscalización y contabilización de gastos de ayudas financiadas con los fondos FEAGA y FEADER a la que se somete la intervención delegada.

Para la fiscalización y contabilización de los gastos financiados con fondos propios, a las Intervenciones Delegadas se las dota de un soporte jurídico muy amplio reflejado en el Decreto Legislativo 1/2010, de 2 de marzo, Decreto 149/1988, de 5 de abril, por el que se aprueba el Reglamento de Intervención de la Junta de Andalucía, vigente actualmente, y en todas las Instrucciones de la Intervención General relativas a fondos propios de la Junta de Andalucía.

Sin embargo, para el régimen de **control de los gastos financiados con fondos europeos agrícolas**, se ha de estar a lo establecido en la Disposición Adicional Tercera del Decreto 70/2016, de 1 de marzo, por



	AMELIA IGNACIA MARTINEZ SANCHEZ	05/03/2021 09:29	PÁGINA 10/193
VERIFICACIÓN	BndJA6AVQYB78LJTB696XME92CAEYL	<a href="https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma/">https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma/</a>	
			

el que se establece la organización y el régimen de funcionamiento del organismo pagador de los gastos financiados por el Fondo Europeo Agrícola de Garantía (FEAGA) y por el Fondo Europeo Agrícola de Desarrollo Rural (FEADER) en la Comunidad Autónoma de Andalucía y se designa al organismo de certificación, en adelante DOP, dados los requisitos impuestos al pago de ambos fondos desde la Comisión Europea.

**PROPUESTAS:** Dado que el texto del Proyecto se dota de una sección 3ª, titulada “AUDITORÍA DEL ORGANISMO PAGADOR DE LOS FONDOS EUROPEOS AGRÍCOLAS”, en esa misma sección se propone añadir el régimen de control que debe aplicarse a los fondos europeos agrarios, tal y como dispone la Disposición Adicional Tercera del Decreto 70/2016, de 1 de marzo, por el que se establece la organización y el régimen de funcionamiento del organismo pagador de los gastos financiados por el Fondo Europeo Agrícola de Garantía (FEAGA) y por el Fondo Europeo Agrícola de Desarrollo Rural (FEADER) en la Comunidad Autónoma de Andalucía y se designa al organismo de certificación. Se propone:

Régimen de control aplicable a los fondos europeos agrícolas

Con independencia de la modalidad de control interno del artículo 2 de este Reglamento, el control interno de los gastos financiados con FEAGA o FEADER se realizará conforme a lo dispuesto en la Disposición Adicional Tercera del Decreto 70/2016, de 1 de marzo, por el que se establece la organización y el régimen de funcionamiento del organismo pagador de los gastos financiados por el Fondo Europeo Agrícola de Garantía (FEAGA) y por el Fondo Europeo Agrícola de Desarrollo Rural (FEADER) en la Comunidad Autónoma de Andalucía y se designa al organismo de certificación, así como en cualquier otra disposición que pudiera modificar dicho procedimiento.

Valoración:

Sin perjuicio de las especialidades del control en la Consejería de Agricultura, como Organismo Pagador de los fondos FEAGA y FEADER, el control interno que se aplica a estos fondos (fiscalización previa o control financiero permanente según el fondo y el tipo de expediente) está incluido en las modalidades de control descritas en los capítulos III (El control previo), Sección II y Capítulo V (El control financiero), Sección II. Precisamente, para delimitar qué gastos están sometidos a fiscalización previa o a control financiero permanente, se ha aprobado recientemente el Acuerdo de 6 de octubre de 2020, del Consejo de Gobierno, por el que se sustituye el control previo de determinados gastos, órganos y servicios por el control financiero permanente y se actualiza la relación de gastos, órganos y servicios sometidos a dicho régimen de control en virtud de Acuerdos anteriores, donde se detalla con precisión qué gastos están sujetos a una modalidad u otra, incluyéndose en ese mismo acuerdo lo regulado en cuanto al control interno por el Decreto 70/2016. Por tanto, no se admite la alegación por los siguientes motivos:

- El ROFI no especifica el tipo de control interno que se aplica a cada uno de los gastos, órganos y servicios de la Administración de la Junta de Andalucía. Este ámbito se detalla a través de acuerdos de Consejo de Gobierno.
- Las modalidades de control interno que se aplican a los fondos FEADER, FEAGA están ya reflejadas en los capítulos y secciones mencionadas.
- La sección donde el alegante pretende incluir su propuesta está destinada a explicar cómo se realiza la auditoría del Organismo Pagador por la exigencia de los reglamentos europeos. Si incluyéramos aquí lo pretendido estaríamos mezclando dos ámbitos de control completamente distintos, aunque se realicen sobre el mismo sujeto.



AMELIA IGNACIA MARTINEZ SANCHEZ		05/03/2021 09:29	PÁGINA 11/193
VERIFICACIÓN	BndJAGAVQYB78LJTB696XME92CAEYL	<a href="https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma/">https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma/</a>	
			



**No se acepta**

**Alegación 1.13**

**Órgano:** Consejería de Salud y Familias. Viceconsejería.

Alegaciones:

Se entiende necesario que se realizara un mayor desarrollo de la fase de programación y ejecución de las actuaciones de control.

Como ejemplo art. 52 y 54 Reglamento de la Cámara de Cuentas de Andalucía, proponiéndose que el contenido de los mismos, con las convenientes adaptaciones se incluya en este Reglamento.

Valoración:

Las fases de programación y ejecución de las actuaciones de control financiero se desarrollan mediante resolución de la IGJA, considerándose más adecuado este instrumento por su necesaria flexibilidad.

**No se acepta**

**Alegación 1.14**

**Órgano:** Consejería de Salud y Familias. Viceconsejería.

Alegaciones:

Sección 2ª CONTROL FINANCIERO PERMANENTE:

a) Se sugiere que **hacer mención expresa a la necesidad de desarrollo posterior y actualización de las normas vigentes en materia de control financiero permanente.**

En concreto en el ámbito del SAS es necesaria una profunda revisión y actualización de la Instrucción 8/2003, de 30 de diciembre, de la IGJA, sobre el control financiero permanente en los centros de gasto periféricos del SAS y adaptación a las actuales circunstancias tanto de la gestión como de las técnicas y herramientas de control disponibles, teniendo en cuenta que han transcurrido diecisiete años desde la emisión de la citada Instrucción.

b) **Obligatoriedad de obtener evidencia de la recepción de solicitudes e informes por los destinatarios.**

Son múltiples las menciones a lo largo del texto a la emisión por parte de la Intervención de notificaciones, solicitudes de información, notificaciones de inicio, emisión de informes con destinatarios diversos. Sería de interés que se estableciera como preceptiva la necesidad de obtener evidencia expresa por parte de la Intervención de que la persona o entidad destinataria ha recibido tales notificaciones o requerimientos y la



	AMELIA IGNACIA MARTINEZ SANCHEZ	05/03/2021 09:29	PÁGINA 12/193
VERIFICACIÓN	BndJA6AVQYB78LJTB696XME92CAEYL	<a href="https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma/">https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma/</a>	
			

fecha y hora en que se produce tal recepción, dado que habitualmente es un hito clave para el cómputo de plazos. Igualmente, la emisión expresa por la Intervención de evidencia de la recepción de los documentos notificaciones e informes que reciba de los órganos gestores.

Igualmente sería de utilidad incorporar también la **obligatoriedad de emitir anuncio de emisión de informe** a la persona que haya sido designada para mantener la interlocución.

Valoración:

a) No se acepta. La Intervención General está actualizando las instrucciones y resoluciones relativas a control financiero y control financiero permanente y derogando los anteriores. No se considera necesario que el Reglamento incluya este aspecto.

b) No se acepta. La implantación de los procedimientos electrónicos en la actividad de la Administración, en general, y en los sistemas de notificación de los procedimientos de control financiero, en particular, garantiza la fehaciencia de las fechas de envío y recepción de la documentación, por lo que no se considera necesario que sea objeto de regulación específica en el Reglamento.

**No se acepta**

**Alegación 1.15**

**Órgano:** Agencia Tributaria de Andalucía

Alegaciones:

Se observa que el texto normativo analizado regula determinadas materias que están siendo también objeto de regulación por otros proyectos normativos que están actualmente en tramitación. A título de ejemplo podría reseñarse: el deber de colaboración regulado en la disposición final primera del Proyecto de Ley del Presupuesto para 2021 que modifica el Texto Refundido de la Ley General de Hacienda Pública de la Junta de Andalucía (TRLGHPJA), concretamente sus artículos 92 y 95 o las normas de fiscalización del gasto en materia de personal para las Agencias de Régimen Especial reguladas en la disposición final sexta del Decreto 40/2017, de 7 de marzo, que regula la organización y el funcionamiento de la Tesorería General de la Junta de Andalucía y la gestión recaudatoria que se deroga expresamente en el presente Reglamento y sin embargo sigue vigente en la modificación del Decreto 40/2017 que se encuentra como ya hemos señalado anteriormente en tramitación. Por tanto, se entiende que **sería necesario realizar una labor de revisión de todas las normas que se encuentran en estos momentos en tramitación** para que fuesen concordantes y evitar así cualquier tipo de problema interpretativo.

Valoración:

**Alegación realizada en Consideraciones Generales, que afecta también a los artículos 54, 56 y Disposición Transitoria Única.**



	AMELIA IGNACIA MARTINEZ SANCHEZ	05/03/2021 09:29	PÁGINA 13/193
VERIFICACIÓN	BndJAGAVQYB78LJTB696XME92CAEYL	<a href="https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma/">https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma/</a>	
			

La versión del proyecto del ROFI que se sometió a información pública (Resolución de 26 de octubre de 2020, de la Secretaría General Técnica de la CHYFE), sobre el que se han efectuado las observaciones y alegaciones, es anterior a la aprobación del proyecto de Ley del Presupuesto de la Comunidad Autónoma de Andalucía para el año 2021 (sesión del 4/11/2019 del Consejo de Gobierno). En todo caso, aplicando el criterio de prudencia en la elaboración de la norma que nos ocupa, se consideró que no debían incorporarse al proyecto de ROFI adaptaciones a novedades normativas hasta que estas no estuvieran definitivamente aprobadas. Por tanto, en este sentido **no se acepta** la observación, en relación con las novedades previstas en proyectos normativos que se encuentran aún en elaboración.

Sin perjuicio de lo anterior, en el momento de realizar esta valoración, algunas de dichas novedades normativas ya han sido aprobadas, como, por ejemplo, las que contiene la Ley 3/2020, de 28 de diciembre, del Presupuesto de la Comunidad Autónoma de Andalucía para el año 2021. Por tanto, una vez aprobada sí han de tenerse en cuenta las diversas novedades normativas que introduce dicha Ley para, en su caso, adaptar el proyecto de ROFI a las mismas, no sólo en relación con las modificaciones de los artículos 92 y 95 del TRLGHP a las que se refiere la observación de la ATRIAN, sino en relación con todas las modificaciones que la disposición final primera, de la referida Ley 3/2020, de 28 de diciembre, introduce en el TRLGHP y deban tener reflejo en el proyecto de ROFI, así como cualquier otro contenido de dicha Ley 3/2020, de 28 de diciembre, que pudiera tener relación con su contenido.

Por otra parte, existen otras novedades normativas que en estos momentos se encuentran en fase de elaboración, a la que hace referencia la ATRIAN, como es el caso del proyecto de modificación del Decreto 40/2017, de 7 de marzo, por el que se regula la organización y funcionamiento de la Tesorería General de la Junta de Andalucía y la gestión recaudatoria, que en función de los términos que los que definitivamente se apruebe también obligarán a una adaptación del proyecto de ROFI.

Así, por ejemplo, en relación con la derogación del artículo 56.4 y todas las menciones a la intervención material del pago que contiene el proyecto de modificación del referido Decreto 40/2017, de 7 de marzo, cuando se haga efectiva su aprobación y se constate que contiene dicha derogación, se tendrá en cuenta y en coherencia, para evitar una duplicidad de dicha derogación, se eliminará la misma del proyecto de ROFI. Cuestión distinta es la disposición adicional sexta del Decreto 40/2017, de 7 de marzo, a la que expresamente se refiere en su observación la ATRIAN, debido a que en este caso en el proyecto de modificación de dicho Decreto 40/2017, lo que está previsto no es la derogación de la referida disposición adicional, sino la modificación de su contenido relativo a las "*Normas sobre fiscalización de gastos en materia de personal*". Esa nueva regulación, cuando se apruebe, se mantendrá vigente, hasta la entrada en vigor del nuevo ROFI, que además de derogar dicha disposición adicional sexta, establecerá la necesaria regulación de dicha materia en su capítulo IV "El control de los gastos de personal".

En definitiva, esta Intervención General estará atenta a la aprobación de cualquier disposición normativa que pueda repercutir en la necesaria adaptación del proyecto de ROFI durante el proceso de su elaboración.

Dado que se prevé que entre en vigor de una forma más inmediata la modificación de la Disposición Adicional Sexta del Decreto 40/2017, se ha propuesto una regulación que se ciñe obviamente al contenido más concreto que contempla dicha disposición, abarcándose una regulación más amplia y mucho más completa del control de los gastos de personal en la modificación que se pretende del Reglamento de Intervención.



AMELIA IGNACIA MARTINEZ SANCHEZ		05/03/2021 09:29	PÁGINA 14/193
VERIFICACIÓN	BndJAGAVQYB78LJTB696XME92CAEYL	<a href="https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma/">https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma/</a>	

No obstante, al efecto de dar coherencia a los dos textos normativos, se hacen las correspondientes **adaptaciones** que se reproducen a continuación en el proyecto de RIJA:

**PRIMERA:**

Artículo 54

2. No obstante, mediante resolución de la persona titular de la Intervención General podrá establecerse que determinados actos de los que deriven obligaciones de contenido económico se sometan a fiscalización con carácter previo a su adopción.

Redacción ya incluida en última propuesta de redacción del párrafo segundo del apartado 3 de la Disposición adicional Sexta del Decreto 40/2017, realizada mediante CI de la IGJA de 20 de octubre de 2020.

**SEGUNDA:**

Artículo 54

3. Sin perjuicio de...

Se modifica la entrada del apartado 3 por técnica de redacción a fin de no ser reiterativa respecto al apartado 2.

**TERCERA:**

Artículo 56

2. El citado control posterior de las nóminas se plasmará en la emisión de informes en los que la persona titular de la intervención competente podrá aceptar la nómina o rechazarla de forma motivada. Frente al rechazo efectuado, que habrá de ser objeto de comunicación al órgano gestor, éste podrá conformarse, subsanando las deficiencias manifestadas, o formular discrepancia, de acuerdo con lo previsto en el artículo 34 en el plazo de diez días, contados a partir del día siguiente a aquél en que haya recibido el informe.

Redacción ya incluida en última propuesta de redacción del párrafo segundo del apartado 4 de la Disposición adicional Sexta del Decreto 40/2017, realizada mediante CI de la IGJA de 20 de octubre de 2020

**CUARTA:**

Disposición Transitoria Única

2. Hasta la publicación en el Boletín Oficial de la Junta de Andalucía de la resolución de la persona titular de la Intervención General prevista en el apartado 2 del artículo 54 del Reglamento, continuará en vigor lo dispuesto en el apartado 2 del artículo 16 de la Orden de 12 de diciembre de 2005, conjunta de las Consejerías de Economía y Hacienda y de Justicia y de Administración Pública, por la que se regula la nómina general de la Administración de la Junta de Andalucía y sus Organismos Autónomos y se establece el procedimiento para su elaboración.

Redacción ya incluida en última propuesta de redacción de la DT Undécima del Decreto 40/2017

Finalmente, una vez entre en vigor el nuevo Reglamento de Intervención está prevista en una Disposición Derogatoria que se derogue de forma expresa la referida Disposición Adicional sexta, en materia de gastos de personal, que hasta entonces habrá estado en vigor.

**Se acepta parcialmente**

**Alegación 1.16**



	AMELIA IGNACIA MARTINEZ SANCHEZ	05/03/2021 09:29	PÁGINA 15/193
VERIFICACIÓN	BndJAGAVQYB78LJTB696XME92CAEYL	<a href="https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma/">https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma/</a>	



**Órgano:** Unidades de Control Interno

Alegaciones:

ROGAMOS sean tenidas en cuenta las alegaciones presentadas respecto a los asuntos:

- 1) Unidad de Control Interno: Marco legal
- 2) Motivación reforma legal: áreas de actuación de la Intervención General
- 3) Relevancia del control financiero
- 4) Unidades de Control Interno: profesionales cualificados
- 5) Órganos competentes
- 6) Participación en las mesas de contratación

con objeto de que, en base a estas, el Proyecto de Reglamento **CONTEMPLA LAS UNIDADES DE CONTROL INTERNO en la estructura de la Intervención General**. Se establezca su adscripción orgánica y dependencia funcional, se delimiten sus funciones, así como la dotación de personal y el personal adscrito a las mismas. Así como, su participación en las mesas de contratación.

Valoración:

No se admite. Las unidades de control interno no forman parte de la estructura de la Intervención General de la Junta de Andalucía, pues como establece el artículo 86.4 del citado texto legal, el personal de las citadas unidades estará adscrito orgánicamente al máximo órgano de dirección de las entidades.

Si bien es cierto que el TRLGHP contempla que actuarán de forma exclusiva para la Intervención General, el proyecto de creación del cuerpo de interventores y auditores de la Junta de Andalucía supone un panorama incierto en relación con el personal integrado en la Intervención General de la Junta de Andalucía que hace que no resulte adecuado desarrollar en el presente reglamento la figura de las unidades de control interno.

En cualquier caso, su mención en el TRLGHP es suficiente para que este personal continúe desarrollando sus funciones actuales sin necesidad de ser incluido en el reglamento, además de dar soporte a la obligación que tienen las entidades afectadas de disponer de este personal dependiente funcionalmente de la Intervención General con carácter exclusivo. A este respecto, debe recordarse que tampoco se desarrollan en el actual Reglamento de Intervención, lo que no ha supuesto ninguna traba al ejercicio de sus funciones.

Por otra parte, la redacción del proyecto de reglamento supone un cambio importante en la asistencia a las mesas de contratación en aquellas entidades que tienen la consideración de Administración Pública, al exigirse que la persona representante de la Intervención General, a la que se refiere el reglamento, debe tener la categoría de funcionario, y ello porque las funciones de la mesa, en estas entidades, supone el ejercicio de potestades públicas reservadas a personal funcionario.

No obstante, dada la actual falta de medios personales en las Intervenciones de las agencias públicas empresariales, **se añade una disposición transitoria** en el sentido siguiente:

“Disposición transitoria X. No obstante lo señalado en el artículo 128 de este reglamento, en relación con las personas funcionarias representantes de la Intervención General, en las entidades dependientes o vinculadas a la Junta de Andalucía que tengan la consideración de Administración Pública, para el caso de que la Intervención General no disponga de suficiente personal funcionario para el número de mesas de contratación



AMELIA IGNACIA MARTINEZ SANCHEZ		05/03/2021 09:29	PÁGINA 16/193
VERIFICACIÓN	BndJA6AVQYB78LJTB696XME92CAEYL	<a href="https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma/">https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma/</a>	
			

que se celebren, se podrá designar de modo temporal a una persona con relación laboral dependiente funcionalmente de aquella.

Con esta inclusión, la Disposición Transitoria Única pasa a ser Disposición Transitoria Primera, pasando la propuesta a ser Disposición Transitoria Segunda.

**No se acepta**

### **Alegación 1.17**

**Órgano:** Asociación de Empleados Públicos Intervención Junta de Andalucía

Alegaciones:

**Posible inclusión de un artículo** relativo a actuaciones administrativas automatizadas de la Intervención General. Propuesta de redacción:

1. "De acuerdo con lo previsto en los artículos 41 y 42 de la Ley 40/2015, de 1 de octubre, de Régimen Jurídico del Sector Público, es actuación administrativa automatizada de la Intervención General de la Junta de Andalucía, cualquier acto o actuación, en el marco de sus funciones y competencias, realizado íntegramente a través de medios electrónicos y en el que no haya intervenido de forma directa personal de la Intervención General de la Junta de Andalucía.
2. Las actuaciones administrativas automatizadas reguladas en este artículo se aprobarán por resolución conjunta de la Intervención General y del órgano competente en tecnologías de la información y las comunicaciones de la Junta de Andalucía.
3. Las resoluciones de actuación administrativa automatizada establecerán previamente el órgano competente para las especificaciones, programación, mantenimiento, supervisión control de calidad y auditoría del sistema de información y de su código fuente, y en su caso, el órgano que deba ser considerado responsable a efectos de impugnación".

Valoración:

Encontrándose regulada la posibilidad de realización de actuaciones administrativas automatizadas con carácter general en el artículo 41 y 42 de la Ley 40/2015, y no encontrándose en la actualidad ninguna actuación de control susceptible de dicho tratamiento, ni proponiéndose por la Asociación ninguna de ellas en concreto, no parece necesario que haya una previsión reglamentaria específica, sin perjuicio de que pueda hacerse uso de la figura si llegara el caso de resultar conveniente o necesaria la misma.

**No se acepta**

### **Alegación 1.18**

**Órgano:** Asociación de Empleados Públicos Intervención Junta de Andalucía



	AMELIA IGNACIA MARTINEZ SANCHEZ	05/03/2021 09:29	PÁGINA 17/193
VERIFICACIÓN	BndJA6AVQYB78LJTB696XME92CAEYL	<a href="https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma/">https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma/</a>	
			

Alegaciones:

La Asociación considera conveniente **dictar algunas reglas** sobre el procedimiento que debe regir en la formulación de consultas a la IG por parte de los ID e IP u otro personal controlador.

Así como en el proyecto se regulan otras relaciones entre dicho Centro Directivo y las intervenciones delegadas e intervenciones provinciales (posibilidad de asignación de coordinación de tareas de las mismas, etc.), entiende la Asociación que podría ser el momento oportuno para regular al menos la existencia de un procedimiento de consulta. Nos referimos a consultas sobre el criterio que tiene la IG en la aplicación o interpretación de la normativa aplicable en la fiscalización de expedientes.

Valoración:

Formando la cuestión propuesta parte de los asuntos relativos a la organización interna de los servicios de la Intervención General, no parece que la forma de hacer consultas a los servicios centrales por parte del personal que desarrolla las funciones de la Intervención General de forma desconcentrada deba hacerse en una norma aprobada por Consejo de Gobierno, resultando inadecuado el rango reglamentario para dicha regulación.

Por otra parte, la casuística de las diversas consultas, desde las más informales, a las más formalizadas, los objetos, circunstancias y alcance de las mismas es tan diverso en la realidad, que no parece tampoco lo más eficiente reconducirlas a una misma forma y tramitación.

**No se acepta**

**Alegación 1.19**

**Órgano:** Asociación de Empleados Públicos Intervención Junta de Andalucía

Alegaciones:

Cabe plantear la **incorporación de previsión normativa** para desarrollo de aplicaciones o soporte de sistemas informáticos que operan a nivel de procesos de gestión y que se apliquen al procesamiento y tratamiento y almacenamiento de los datos necesarios para ejercicio de las tareas de control.

Valoración:

La previsión normativa no resulta necesaria para la progresiva construcción de aplicativos instrumentales de los procesos llevados a cabo por la Intervención General, algunos de los cuales, como el Portal de Fiscalización ya implantado parcialmente se recogen expresamente en el artículo 26. Una previsión genérica sin los concretos proyectos a implementar no parece que deba ser objeto del Reglamento.

**No se acepta**



	AMELIA IGNACIA MARTINEZ SANCHEZ	05/03/2021 09:29	PÁGINA 18/193
VERIFICACIÓN	BndJA6AVQYB78LJTB696XME92CAEYL	<a href="https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma/">https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma/</a>	
			

### **Alegación 1.20**

**Órgano:** Asociación de Empleados Públicos Intervención Junta de Andalucía

Alegaciones:

Entendemos procede **incluir** en el borrador de Reglamento de Intervención el art. 17 "Complemento de Productividad", que figuraba en la redacción del anterior borrador de Reglamento.

Valoración:

La próxima creación de los Cuerpos Superiores y Técnico de Intervención hace del Reglamento que regule los mismos la norma indicada donde todos los aspectos relacionados con el mismo, y, en concreto el retributivo se regulen. Estando iniciándose a la fecha de estas valoraciones la tramitación normativa para dicha creación se entiende que no debe incluirse la disposición propuesta.

**No se acepta**

### **Alegación 1.21**

**Órgano:** Asociación de Empleados Públicos Intervención Junta de Andalucía

Alegaciones:

**Disposición Adicional:** Referencia a las actuaciones de control ya iniciadas antes de la entrada en vigor del Reglamento (no les será de aplicación el mismo, rigiéndose por la normativa anterior).

Valoración:

Una vez que se finalice el desarrollo del articulado del texto normativo, se incluirán aquellas Disposiciones Derogatorias y/o Transitorias que se consideren necesarias.

**No procede valoración**

### **Alegación 1.22**

**Órgano:** Asociación de Empleados Públicos Intervención Junta de Andalucía

Alegaciones:

En el texto al hacer mención a la consejería en materia de hacienda en lugar de Consejería de Hacienda y Financiación Europea se nombra a la Consejería de Hacienda, Industria y Energía.

Valoración:

El proyecto comenzó su tramitación con anterioridad al cambio de denominación de la consejería.

**Se acepta**



	AMELIA IGNACIA MARTINEZ SANCHEZ	05/03/2021 09:29	PÁGINA 19/193
VERIFICACIÓN	BndJA6AVQYB78LJTB696XME92CAEYL	<a href="https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma/">https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma/</a>	
			



### **Alegación 1.23**

**Órgano:** Consejería de Presidencia, Administración Pública e Interior. Secretaría General de Administración Pública.

Alegaciones:

El proyecto está integrado por un artículo, que aprueba el reglamento que se incorpora como anexo, una disposición adicional, una transitoria, una derogatoria y dos finales. El reglamento cuenta con 133 artículos estructurados en once capítulos y éstos, a su vez, en secciones. El documento está identificado como "TEXTO Acuerdo Inicio". En la solicitud de informe se incluye un enlace que dirige al portal de la Junta de Andalucía, donde se encuentra toda la documentación del expediente de inicio de tramitación, así como el proyecto de decreto. La memoria justificativa, la memoria de cumplimiento de los principios de buena regulación y el informe de valoración de las cargas administrativas derivadas de la aplicación de la norma para la ciudadanía y las empresas están suscritos por la Interventora General el 30 de julio de 2020.

Valoración:

En este apartado la Secretaría General para Administración Pública realiza una descripción del texto del Reglamento.

**No procede valoración**

### **Alegación 1.24**

**Órgano:** Consejería de Presidencia, Administración Pública e Interior. Secretaría General de Administración Pública.

Alegaciones:

La disposición derogatoria única del Decreto, en su apartado 1.c), deroga la disposición adicional sexta, el artículo 6.4 y todas las menciones a la intervención material del pago que figuran en el Decreto 40/2017, de 7 de marzo, por el que se regula la organización y funcionamiento de la Tesorería General de la Junta de Andalucía y la gestión recaudatoria.

Deberá tenerse en cuenta que ya se encuentra en tramitación un proyecto modificativo del Decreto 40/2017, de 7 de marzo, en el que se suprime el artículo 56.4 y se modifica la disposición adicional sexta, por lo que habrá que adaptar ambos textos en función del momento de aprobación y entrada en vigor.

Valoración:

**Se reproduce la valoración realizada en la alegación a la Disposición Derogatoria Única:**

En relación a la derogación del artículo 56.4 y todas las menciones a la intervención material del pago que se contienen en el Decreto 40/2017, de 7 de marzo, por el que se regula la organización y funcionamiento de la Tesorería General de la Junta de Andalucía y la gestión recaudatoria, se acepta la observación, en el



	AMELIA IGNACIA MARTINEZ SANCHEZ	05/03/2021 09:29	PÁGINA 20/193
VERIFICACIÓN	BndJA6AVQYB78LJTB696XME92CAEYL	<a href="https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma/">https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma/</a>	
			

sentido de que cuando se haga efectiva la aprobación de la modificación del referido Decreto 40/2017, de 7 de marzo, y se constate que contiene dicha derogación, se tendrá en cuenta y en coherencia para evitar una duplicidad de dicha derogación se eliminará la misma del proyecto de ROFI.

En relación con la disposición adicional sexta del Decreto 40/2017, de 7 de marzo, no se acepta la observación, debido a que en este caso en el proyecto de modificación de dicho Decreto 40/2017, lo que está previsto no es la derogación de la referida disposición adicional, sino la modificación de su contenido relativo a las “Normas sobre fiscalización de gastos en materia de personal”. Esa nueva regulación, cuando se apruebe, se mantendrá vigente, hasta la entrada en vigor del nuevo ROFI, que además de derogar dicha disposición adicional sexta, establecerá la necesaria regulación de dicha materia en su capítulo IV “El control de los gastos de personal”.

### **No se acepta**

#### **Alegación 1.25**

**Órgano:** Consejería de Presidencia, Administración Pública e Interior. Secretaría General de Administración Pública.

#### Alegaciones:

El proyecto, al abordar en su capítulo II la organización de la Intervención General, no desarrolla la estructura establecida en el artículo 86.3 del Texto Refundido de la Ley General de la Hacienda Pública de la Junta de Andalucía, aprobado por el Decreto Legislativo 1/2010, de 2 de marzo (en adelante, TRLGHPJA), cuyo tenor es el siguiente:

“3. Bajo la dirección de la persona titular del órgano directivo, la Intervención General se estructura del modo siguiente:

- a) Los servicios centrales de la Intervención General.
- b) Las intervenciones centrales, delegadas y provinciales.

Las competencias que el ordenamiento le confiere a la Intervención General serán ejercidas a través de las unidades mencionadas en los párrafos a) y b) anteriores, según la distribución que se establezca reglamentariamente. No obstante, por razón de las necesidades del servicio, la persona titular de la Intervención General podrá asignar asuntos concretos a las personas funcionarias titulares de los servicios y dependencias de su órgano directivo o atribuir el desempeño de funciones distintas a aquella distribución.”

Por el contrario, la estructura perfilada en el proyecto en relación con las Intervenciones es aún más genérica que la establecida en la Ley que se está desarrollando, como se pone de manifiesto en el artículo 18 del proyecto, donde no existe clasificación o tipología alguna de las Intervenciones. No obstante, en el artículo 37.2 del proyecto se hace referencia a la “Intervención Delegada”.

Se aprecia una menor regulación con respecto al Decreto vigente en cuanto a la forma y requisitos mínimos para la ocupación de los puestos de Divisiones e Intervenciones y en cuanto a sus funciones básicas.

#### Valoración:



	AMELIA IGNACIA MARTINEZ SANCHEZ	05/03/2021 09:29	PÁGINA 21/193
VERIFICACIÓN	BndJA6AVQYB78LJTB696XME92CAEYL	<a href="https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma/">https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma/</a>	



En estas observaciones de la SGAP se abordan tres cuestiones que precisan valoraciones diferenciadas, que son las siguientes:

- a)** El capítulo II del proyecto no desarrolla la estructura de la Intervención General, establecida en el artículo 86.3 del TRLGHP.
- b)** En el artículo 18 del proyecto no existe clasificación o tipología alguna de las Intervenciones.
- c)** Existe una menor regulación que en el vigente RIJA, sobre la forma y requisitos para ocupar los puestos de “Divisiones” e “Intervenciones”, y en cuanto a sus funciones básicas.

A continuación, se analizan cada una de dichas cuestiones:

**a) En cuanto a la primera cuestión.**

En el primer párrafo del apartado III del preámbulo del proyecto de ROFI, ya se explica que *“El capítulo II, relativo a la organización de la Intervención General, estructura a la misma en Divisiones entre las que se distribuyen las tareas horizontales de dirección y coordinación de las funciones reguladas en este Reglamento y que se desempeñan respecto de todo el centro directivo, y las Intervenciones que son las que desarrollan las mencionadas funciones en los ámbitos materiales, orgánicos o funcionales que les sean encomendados. El esquema de esta estructura responde así a una mayor adaptabilidad de los recursos a los cambios en la estructura y organización de consejerías, agencias y entidades y a las modalidades de control que puedan ejercerse sobre las mismas”*.

En el referido capítulo II, en concreto en la Sección 1ª. *“Estructura y carácter de la Intervención General de la Junta de Andalucía”* (artículos 13 a 15), se desarrolla la estructura de la Intervención General, al tiempo que se determina la plena autonomía en el ejercicio de sus funciones. Es precisamente la estructura (artículo 13), así como la adscripción orgánica y dependencia funcional (artículo 15) que se proyectan en el ROFI, las que coadyuvan a lograr esa plena autonomía.

Así, en concreto en el artículo 14.1 a) y b) del proyecto, se desarrolla la estructura de la Intervención General, y se determinan las funciones que se asignan a los Servicios centrales (Divisiones) y a los Servicios descentralizados (Intervenciones) que constituyen la referida estructura.

El desarrollo de dicha estructura es coherente con la de servicios centrales e intervenciones que establece en el artículo 86.3 a) y b) del TRLGHP. En el apartado 2 del mismo artículo 14 del proyecto, también se regula la referida estructura dotándola de la necesaria flexibilidad, para el cumplimiento más eficiente de las funciones de las Divisiones y de las Intervenciones. Por tanto, en el capítulo II del proyecto de ROFI sí que se desarrolla la estructura de la Intervención General y, por consiguiente, no se acepta la observación.

**b) En cuanto a la segunda cuestión.**

En el artículo 14.1.b) del proyecto, en el que como se ha indicado con anterioridad se determinan los Servicios descentralizados de la estructura de la Intervención General, se hace referencia a *“Las Intervenciones, a las que se refiere el artículo 18”*. Sin embargo, tal como se indica en la observación de la SGAP, en el referido artículo 18 del proyecto, no se hace referencia expresa a los distintos tipos de Intervenciones, que se determinan en el artículo 86.3.b) del TRLGHP. Por tanto, en este concreto aspecto, se acepta la observación, y en consecuencia al apartado 1 del artículo 18 del proyecto de ROFI, se le dará la siguiente redacción (se destaca en negrita lo que se añade):



AMELIA IGNACIA MARTINEZ SANCHEZ		05/03/2021 09:29	PÁGINA 22/193
VERIFICACIÓN	BndJAGAVQYB78LJTB696XME92CAEYL	<a href="https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma/">https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma/</a>	
			

“1. Los interventores o interventoras son personas funcionarias titulares de las Intervenciones **centrales, delegadas y provinciales** que tienen asignadas la realización de las funciones a las que se refiere el artículo 1 de este Reglamento”.

**c) En cuanto a la tercera cuestión.**

En relación con la “forma” y “requisitos”, para ocupar los puestos de “Divisiones” e “Intervenciones”, debe tenerse en cuenta que en la actualidad los sistemas de provisión de puestos de trabajo y los requisitos para su desempeño, se regulan en la normativa básica de los artículos 78 a 80 del Texto Refundido de la Ley del Estatuto Básico de los Empleados Públicos, aprobado por el Real Decreto Legislativo 5/2015, de 30 de octubre, en los artículos 26 y siguientes de la Ley 6/1985, de 28 de noviembre, de Ordenación de la Función Pública de la Junta de Andalucía, y en el Título III del Reglamento General de Ingreso, promoción Interna, provisión de puestos de trabajo y promoción profesional de los funcionarios de la Administración de la Junta de Andalucía, aprobado por el Decreto 2/2002, de 9 de enero.

Así, del citado Reglamento, aprobado por el Decreto 2/2002, puede citarse, por ejemplo, su artículo 36. *Sistemas de provisión*, en el que se establece que:

“1. *La provisión de los puestos de trabajo que vayan a ser desempeñados por funcionarios se efectuará mediante los procedimientos de concurso o de libre designación con convocatoria pública, de acuerdo con lo que figure en la relación de puestos de trabajo.*

2. *Los puestos de trabajo podrán ser cubiertos provisionalmente en los supuestos previstos en la Ley 6/1985, de 28 de noviembre, de Ordenación de la Función Pública de la Junta de Andalucía y en este Reglamento.”*

A este respecto, la relación de puestos de trabajo (RPT) es el instrumento mediante el cual se racionaliza y ordena la Función Pública, conforme a los artículos 10 a 12 de la Ley 6/1985, de 28 de noviembre. En el desarrollo de dichos preceptos, se dictó el Decreto 390/1986, de 10 de diciembre, que regula la elaboración y aplicación de la Relación de Puestos de Trabajo, que entre los datos que deben figurar en cada puesto, incluye en el artículo 7 la “Forma de provisión”, y en el artículo 8 los “Requisitos exigidos para su desempeño”, En definitiva, se considera que no es en el proyecto de ROFI, si no en la correspondiente RPT de la Intervención General de la Junta de Andalucía, en la que tienen que determinarse, entre otros extremos, el procedimiento de provisión o modo de acceso, y los requisitos para el desempeño de los puestos de trabajo de “Divisiones” e “Intervenciones”, sin perjuicio de los sistemas provisionales que, en determinados supuestos, puedan utilizarse para cubrir dichos puestos, y de aquellos otros requisitos específicos que, además de los establecidos en la RPT, puedan establecerse en las correspondientes convocatorias para la provisión de estos puestos.

En coherencia con lo anterior, a la vista de la actual normativa, se considera que no es adecuado incluir en el proyecto de ROFI, cuestiones que se encuentran reguladas de forma específica en la normativa aplicable a la ordenación de la función pública de la Administración de la Junta de Andalucía.

Por otra parte, en cuanto a la observación de que en el proyecto de ROFI existe menor regulación, que en el vigente RIJA, sobre las funciones básicas que corresponden a la “Divisiones” y a las “Intervenciones”. No se comparte dicha afirmación, dado que las funciones básicas de las “Divisiones” están claramente determinadas en el artículo 14.1.b) y en el artículo 17.1) y 2), del proyecto de ROFI, y las funciones básicas



AMELIA IGNACIA MARTINEZ SANCHEZ		05/03/2021 09:29	PÁGINA 23/193
VERIFICACIÓN	BndJA6AVQYB78LJTB696XME92CAEYL	<a href="https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma/">https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma/</a>	

de las “Intervenciones” en el artículo 14.1 a), ambas funciones con la flexibilidad que se determina en el apartado 2 del mismo artículo 14.

Las referidas funciones básicas, tienen su correspondiente desarrollo particular en los diversos capítulos del proyecto normativo.

Por tanto, no se aceptan las referidas observaciones.

### **Se acepta parcialmente**

#### **Alegación 1.26**

**Órgano:** Consejería de Presidencia, Administración Pública e Interior. Secretaría General de Administración Pública.

#### Alegaciones:

En la regulación de las discrepancias y la convalidación de gastos se observa, con una redacción diferente y leves variaciones, una mera traslación de los procedimientos existentes hasta el momento, sin que se haya procedido al análisis de oportunidad del rediseño funcional establecido en el artículo 7.4 del Decreto 622/2019, de 27 de diciembre, de administración electrónica, simplificación de procedimientos y racionalización organizativa de la Junta de Andalucía (en adelante, Decreto 622/2019).

Entre los criterios de simplificación de procedimientos y agilización de trámites recogidos en el artículo 6 del Decreto 622/2019, resultan de especial interés en este supuesto la supresión o eliminación de trámites y la agilización de las comunicaciones. En cuanto a la simplificación documental, deberá evitarse la remisión de expedientes o documentos que ya constan en el órgano al que se remite la discrepancia o la convalidación, limitándose las remisiones a aquellos documentos, antecedentes e informes que no formen parte del expediente objeto del procedimiento, que ya se encuentra en poder de la Intervención.

Estas fórmulas de simplificación y agilización resultan posibles teniendo en cuenta no sólo lo dispuesto en el artículo 26 del proyecto, donde se establece, sin contemplar excepciones, el formato electrónico del expediente para la fiscalización previa, sino también a la implantación de las comunicaciones electrónicas interiores en la Administración de la Junta de Andalucía en virtud del artículo 29 del Decreto 622/2019, que permiten la transmisión de comunicaciones entre órganos de diferentes Consejerías de manera inmediata.

Por todo lo anterior, dada la vocación de permanencia del proyecto y la implantación progresiva de la aplicación que permitirá este intercambio de comunicaciones electrónicas entre todos los órganos de la Administración de la Junta de Andalucía, deberá adaptarse el diseño de los procedimientos citados, reduciendo plazos y suprimiendo la exigencia de remisión de documentos innecesarios.

#### Valoración:

Las discrepancias y convalidaciones no se tramitan por procedimientos electrónicos. Es el órgano gestor del expediente quien plantea ante la Intervención General ambos procesos debiendo remitir en ambos casos (aunque sea en formato electrónico) el expediente, ya que en ninguno de los dos obra con carácter previo en la Intervención General. Cuando ambos procedimientos se tramiten electrónicamente no existirá un envío del



	AMELIA IGNACIA MARTINEZ SANCHEZ	05/03/2021 09:29	PÁGINA 24/193
VERIFICACIÓN	BndJA6AVQYB78LJTB696XME92CAEYL	<a href="https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma/">https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma/</a>	

expediente, en el que por otra parte no se aprecian documentos innecesarios, sino que la Intervención accederá al mismo como ocurre actualmente en el escritorio de intervención con ocasión de la fiscalización de los expedientes contractuales. No obstante, sea la tramitación electrónica o no, el flujo para la toma de decisión (resolución de la discrepancia o convalidación), es el mismo.

**No se acepta**

**Alegación 1.27**

**Órgano:** Consejería de Presidencia, Administración Pública e Interior. Secretaría General de Administración Pública.

Alegaciones:

En relación con los procedimientos regulados en el proyecto, deberá tenerse en cuenta la entrada en vigor del Decreto 622/2019. Como se indica en su parte expositiva, con la aprobación de este decreto son aplicables las disposiciones relativas a la administración electrónica recogidas en la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas (en adelante, Ley 39/2015), en el ámbito de la Administración de la Junta de Andalucía, con las salvedades establecidas en la disposición final cuarta del propio Decreto.

En este sentido, y en relación con las actuaciones y procedimientos regulados en el proyecto, especialmente en los que pueda afectar a la ciudadanía, como el procedimiento de reintegro de subvenciones, deberá tenerse en cuenta materias reguladas en el Decreto 622/2019 tales como el Registro Electrónico Único, la creación de las sedes electrónicas, los medios de identificación y firma por medios electrónicos admitidos en el ámbito de la Administración de la Junta de Andalucía, las notificaciones electrónicas o la Carpeta Ciudadana, entre otras.

Valoración:

En el Reglamento no se ha entrado a especificar qué tipo de notificación se va a realizar. Entendemos que para dicha finalidad existen otras normas en nuestro ordenamiento jurídico, como las mencionadas por la alegante, A lo largo del Reglamento se habla de notificaciones a gestores, beneficiarios y otro tipo de organismos y no se entra a valorar si se realiza de manera telemática o física. En el momento en que se realicen tales notificaciones se aplicará la normativa vigente en cada caso.

**No se acepta**

**Alegación 1.28**

**Órgano:** Consejería de Presidencia, Administración Pública e Interior. Secretaría General de Administración Pública.

Alegaciones:



	AMELIA IGNACIA MARTINEZ SANCHEZ	05/03/2021 09:29	PÁGINA 25/193
VERIFICACIÓN	BndJA6AVQYB78LJTB696XME92CAEYL	<a href="https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma/">https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma/</a>	
			

A lo largo del texto se aprecia una confusión en el uso del término “expediente” referido tanto al expediente administrativo como al procedimiento por el que se tramita este. El artículo 70.1 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas (en adelante, Ley 39/2015), define al expediente administrativo como “el conjunto ordenado de documentos y actuaciones que sirven de antecedente y fundamento a la resolución administrativa, así como las diligencias encaminadas a ejecutarla”.

En lo que se refiere al procedimiento administrativo, la exposición de motivos de la Ley 39/2015 lo define “como el conjunto ordenado de trámites y actuaciones formalmente realizadas, según el cauce legalmente previsto, para dictar un acto administrativo o expresar la voluntad de la Administración”. Un ejemplo de esta confusión la podemos encontrar en el artículo 35, que regula el procedimiento de convalidación de gastos, con sus distintas fases, trámites y actuaciones, y en cuyo apartado 2 debería hacerse mención a “la instrucción de un procedimiento de convalidación de gastos”.

Valoración:

Se acepta la observación. En consecuencia, el apartado 2 del artículo 35 del proyecto de ROFI, quedará redactado en los siguientes términos (en negrita lo que se añade y tachado lo que se suprime):

“2. Procederá la instrucción de un ~~expediente~~ **procedimiento** de convalidación de gastos cuando concurren los siguientes requisitos:”

Además, se efectuará una revisión de la adecuada utilización de los términos “expediente” y “procedimiento” en el texto del proyecto de ROFI.

**Se acepta**

**Alegación 1.29**

**Órgano:** Consejería de Presidencia, Administración Pública e Interior. Secretaría General de Administración Pública.

Alegaciones:

Deberá realizarse una revisión general del texto, especialmente en el capítulo IX, para depurar el uso adecuado de las expresiones “Junta de Andalucía” y “Administración de la Junta de Andalucía”, que no son equivalentes, de conformidad con el artículo 99 del Estatuto de Autonomía para Andalucía y con la Ley 9/2007, de 22 de octubre, de la Administración de la Junta de Andalucía (en adelante, LAJA).

Valoración:

En general el uso de las expresiones “Junta de Andalucía” y “Administración de la Junta de Andalucía”, se considera que es adecuado en el texto del proyecto normativo. No obstante, en el caso del artículo 107.A.c) del Capítulo IX, como consecuencia de una observación formulada por la DGP, y por los motivos expuestos en la valoración de dicha observación, a cuyo contenido nos remitimos, la expresión “Junta de Andalucía”,



	AMELIA IGNACIA MARTINEZ SANCHEZ	05/03/2021 09:29	PÁGINA 26/193
VERIFICACIÓN	BndJA6AVQYB78LJTB696XME92CAEYL	<a href="https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma/">https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma/</a>	
			

se sustituye por la de "Administración de la Junta de Andalucía, agencias, instituciones, consorcios, sociedades mercantiles y fundaciones del sector público andaluz"

**No se acepta**

**Alegación 1.30**

**Órgano:** Consejería de Presidencia, Administración Pública e Interior. Secretaría General de Administración Pública.

Alegaciones:

Debe revisarse el uso de la expresión "personal funcionario de la Intervención". Se desconoce si es una referencia genérica a todo su personal, o exclusiva en el sentido de referirse sólo a la categoría de "personal funcionario", tal y como es definido en el artículo 16.1.a) de la Ley 6/1985, de 28 de noviembre, en contraposición a eventuales, interinos y laborales recogidos en ese mismo artículo.

Valoración:

La utilización de la expresión "personal funcionario de la Intervención" debe considerarse como una referencia genérica a todo su personal, que debe ser funcionario de carrera, dado que este Centro Directivo no cuenta en su Relación de Puestos de Trabajo con personal laboral o eventual, y aunque sí cuenta ocasionalmente con personal interino, éste sólo realizará las funciones que correspondan a los niveles de puesto base de los respectivos cuerpos. Por tanto, las referencias a personal funcionario competente como la del artículo 11, se refieren a aquél que interviene como actuante en el concreto acto de control, no pareciendo necesario revisar el texto para decir " el personal funcionario de carrera de la Intervención"

**No se acepta**

**Alegación 1.31**

**Órgano:** Consejería de Presidencia, Administración Pública e Interior. Secretaría General de Administración Pública.

Alegaciones:

En el reglamento (especialmente en su Capítulo II) se utiliza la expresión "personas titulares" de la Intervención General, de las Divisiones, de las Intervenciones, de las Intervenciones Adjuntas o de las jefaturas de sección.

Si bien es cierto que es usual la utilización genérica de la expresión "persona titular", se recuerda que la utilización de la expresión "titular" se encuentra atribuida en exclusiva a las personas titulares de los órganos superiores y directivos por los artículos 16 y 17 de la LAJA.

De este modo, el uso de esta expresión debe quedar reservada a los supuestos en los que se quiera hacer referencia a la persona que ocupa o dirige la Intervención General, al ser ésta órgano directivo central.



	AMELIA IGNACIA MARTINEZ SANCHEZ	05/03/2021 09:29	PÁGINA 27/193
VERIFICACIÓN	BndJA6AVQYB78LJTB696XME92CAEYL	<a href="https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma/">https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma/</a>	
			



Por contra, cuando el reglamento se refiera a otros órganos: Divisiones, Intervenciones, Intervenciones Delegadas, unidades o secciones, debe utilizarse expresiones análogas como: “las personas que dirijan las Divisiones...” o “las personas al frente de las Divisiones...”.

Valoración:

Se modifica la expresión a lo largo del texto

**Se acepta**

**Alegación 1.32**

**Órgano:** Consejería de Presidencia, Administración Pública e Interior. Secretaría General de Administración Pública.

Alegaciones:

En el uso de siglas, deberá tenerse en cuenta las Directrices de Técnica Normativa aprobadas por Acuerdo del Consejo de Ministros de 22 de julio de 2005 (en adelante, DTN), vigentes en la actualidad y aplicables en virtud del Acuerdo del Consejo de Gobierno de 22 de octubre de 2002, en concreto el apéndice b), según el cual “El uso de las siglas puede justificarse dentro de una disposición, para evitar formulaciones farragosas y repeticiones cansinas, siempre que se explique, cuando aparezcan por primera vez (fuera del título y de la parte expositiva), mediante su inclusión entre paréntesis o entre comas precedida de la expresión «en adelante» y se escriban en mayúsculas sin puntos ni espacios de separación”.

Por otra parte, en el texto del proyecto se aprecia un uso irregular de las siglas, que no siempre son las mismas para el mismo objeto, empleándose en algunos artículos y en otros no, de forma aleatoria, siendo aconsejable, en caso de emplearse, un uso homogéneo en ambos sentidos.

Valoración:

**Se reproduce la valoración (apartados a, b y c) de las observaciones sobre “cuestiones generales” formuladas por la Consejería de Presidencia en la alegación número 1 del apartado 2º) Decreto:**

En cuanto a la utilización de las abreviaturas (TRLGHP o IGJA), debe tenerse en cuenta que el uso específico de siglas está previsto, en la letra b) del apartado V. “Apéndices” de las directrices de técnica normativa, en aquellos casos en que pueda justificarse su uso dentro de una disposición normativa, para evitar formulaciones farragosas y repeticiones cansinas, siempre que se explique, cuando aparezcan por primera vez (fuera del título y de la parte expositiva), mediante su inclusión entre paréntesis o entre comas precedida de la expresión «en adelante» y se escriban en mayúsculas sin puntos ni espacios de separación.

Las referidas abreviaturas o siglas (TRLGHP o IGJA), es cierto que aparecen pocas veces en el proyecto normativo, debido a que casi siempre se hace referencia al título completo del Texto Refundido o a la denominación del órgano directivo a los que, respectivamente, corresponden dichas siglas. No obstante, se considera que dicha disparidad de criterio, en la forma de efectuar dichas referencias en el proyecto normativo, aunque no sean frecuentes, debe de corregirse



	AMELIA IGNACIA MARTINEZ SANCHEZ	05/03/2021 09:29	PÁGINA 28/193
VERIFICACIÓN	BndJA6AVQYB78LJTB696XME92CAEYL	<a href="https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma/">https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma/</a>	
			

Por tanto, con objeto de unificar el criterio utilizado, **se acepta** la observación, y en la próxima versión del proyecto normativo, las referidas abreviaturas (TRLGHP o IGJA) serán sustituidas, respectivamente, por la referencia al “Texto Refundido de la Ley General de la Hacienda Pública de la Junta de Andalucía” (en los artículos 2.1 y 3; 5.1.d); 9; 14.2; 20.1 y 4), y por la referencia a la “Intervención General” (en el artículo 14.1.a), en coherencia también con lo antes indicado en los apartados a) y b) de esta misma valoración.

### Se acepta

### **Alegación 1.33**

**Órgano:** Comisión Consultiva de la Transparencia y la Protección de Datos

#### Alegaciones:

En relación con el tratamiento de datos de carácter personal la CCTP formula la siguiente observación:

*“Por último, interesa reseñar la delimitación de los roles que adopta la Intervención General de la Junta de Andalucía en relación al tratamiento de datos de carácter personal que pueda llevar a cabo con ocasión del desarrollo de sus cometidos.*

*El Considerando 79 del RGPD señala que “La protección de los derechos y libertades de los interesados, así como la responsabilidad de los responsables y encargados del tratamiento, también en lo que respecta a la supervisión por parte de las autoridades de control y a las medidas adoptadas por ellas, requieren una atribución clara de las responsabilidades en virtud del presente Reglamento, incluidos los casos en los que un responsable determine los fines y medios del tratamiento de forma conjunta con otros responsables, o en los que el tratamiento se lleve a cabo por cuenta de un responsable”.*

Por su parte, el artículo 26 de la norma europea dispone lo siguiente:

- “1. Cuando dos o más responsables determinen conjuntamente los objetivos y los medios del tratamiento serán considerados corresponsables del tratamiento. Los corresponsables determinarán de modo transparente y de mutuo acuerdo sus responsabilidades respectivas en el cumplimiento de las obligaciones impuestas por el presente Reglamento, en particular en cuanto al ejercicio de los derechos del interesado y a sus respectivas obligaciones de suministro de información a que se refieren los artículos 13 y 14, salvo, y en la medida en que, sus responsabilidades respectivas se rijan por el Derecho de la Unión o de los Estados miembros que se les aplique a ellos. Dicho acuerdo podrá designar un punto de contacto para los interesados.*
- 2. El acuerdo indicado en el apartado 1 reflejará debidamente las funciones y relaciones respectivas de los corresponsables en relación con los interesados. Se pondrán a disposición del interesado los aspectos esenciales del acuerdo.*
- 3. Independientemente de los términos del acuerdo a que se refiere el apartado 1, los interesados podrán ejercer los derechos que les reconoce el presente Reglamento frente a, y en contra de, cada uno de los responsables”.*

Comoquiera que en virtud del proyecto de decreto la Intervención General de la Junta de Andalucía trata, en el ejercicio de sus cometidos, volúmenes importantes de información, que no es descartable que entre ella se incluyan datos de carácter personal, y que en tales procesos intervienen otros órganos ajenos a ella, se



	AMELIA IGNACIA MARTINEZ SANCHEZ	05/03/2021 09:29	PÁGINA 29/193
VERIFICACIÓN	BndJAGAVQYB78LJTB696XME92CAEYL	<a href="https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma/">https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma/</a>	
			

sugiere que con carácter general el proyecto normativo atribuya, de forma clara y transparente, las responsabilidades que asume en virtud del RGPD, incluidos los supuestos de corresponsabilidad y aquellos otros en los que el tratamiento se lleve a título de encargado, actuando por cuenta de responsables de tratamiento”.

Valoración:

La observación formulada se refiere al posible tratamiento de datos de carácter personal, en el contexto general del ejercicio de los diversos cometidos de la Intervención General. que se regulan en el proyecto de ROFI (Control previo, Control de los gastos de personal, Control financiero, Control financiero de subvenciones y gastos cofinanciados con fondos europeos, Supervisión continua, Contabilidad, Auxilio Judicial, etc.).

En lo que pueda afectar dicha observación a las funciones de “Auxilio Judicial” que se atribuyen a la Intervención General, nos remitimos al contenido de la valoración sobre las observaciones de la CCTP al artículo 125 del proyecto de ROFI, en el que se asume la responsabilidad de respetar escrupulosamente en todas las actuaciones de auxilio judicial que desarrolle la Intervención General, tanto lo dispuesto por la normativa que se cita sobre la reserva y secreto de la diligencias judiciales, como lo dispuesto sobre la normas de protección de datos personales en dicha concreta materia.

Además, el artículo 26 del Reglamento (UE) 2016/679, del Parlamento Europeo y del Consejo de 27 de abril de 2016, relativo a la protección de las personas físicas en lo que respecta al tratamiento de datos personales y a la libre circulación de estos datos y por el que se deroga la Directiva 95/46/CE (en adelante RGPD), al que se hace referencia en la observación, se entiende aplicable en el contexto de los contratos o convenios de corresponsabilidad en el tratamiento de datos personales que puedan suscribirse entre las distintas entidades que puedan reconocerse mutua y recíprocamente suficiente capacidad para obligarse en dicha corresponsabilidad.

Por tanto, la aplicación del referido artículo 26 del RGPD no tiene ninguna virtualidad en el contexto del “Auxilio Judicial” que presta la Intervención General, cuyas actuaciones tienen que someterse, no a cláusulas contractuales o convencionales, sino a concretos preceptos aplicables por imperativo legal, lo que coincide precisamente con la excepción que se indica en el propio artículo 26 del RGPD, cuando dice: *“salvo, y en la medida en que, sus responsabilidades respectivas se rijan por el Derecho de la Unión o de los Estados miembros que se les aplique a ellos”*. En el caso del “Auxilio Judicial” las referidas responsabilidades están determinadas, en lo que se refiere a la reserva y secreto de las diligencias judiciales, por los artículos 301 y 302 de la Ley de Enjuiciamiento Criminal, aprobada por Real Decreto de 14 de septiembre de 1882, y sobre protección de datos personales, en el artículo 235 bis de la Ley Orgánica 6/1985, de 1 de julio, del Poder Judicial.

El carácter contractual o convencional de lo dispuesto en el referido artículo 26 del RGPD, se atestigua, en la Ley Orgánica 3/2018, de 5 de diciembre, de Protección de Datos Personales y garantía de los derechos digitales, que en el artículo 74. *Infracciones consideradas leves*, apartados h) e i) establece:

“h) La falta de formalización por los corresponsables del tratamiento del acuerdo que determine las obligaciones, funciones y responsabilidades respectivas con respecto al tratamiento de datos personales y sus relaciones con los afectados al que se refiere el artículo 26 del Reglamento (UE) 2016/679 o la inexactitud en la determinación de las mismas.

i) No poner a disposición de los afectados los aspectos esenciales del acuerdo formalizado entre los corresponsables del tratamiento, conforme exige el artículo 26.2 del Reglamento (UE) 2016/679”.



AMELIA IGNACIA MARTINEZ SANCHEZ		05/03/2021 09:29	PÁGINA 30/193
VERIFICACIÓN	BndJA6AVQYB78LJTB696XME92CAEYL	<a href="https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma/">https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma/</a>	
			

Por tanto, se considera que el referido artículo 26 del RGPD no resulta aplicable a las concretas funciones de “Auxilio Judicial” que presta la Intervención General.

No obstante, sin perjuicio de lo anterior, como se ha indicado en la introducción de esta valoración, se considera que la referida observación de la CCTP no sólo se refiere a las funciones de “Auxilio Judicial”, sino al conjunto de las funciones que realiza la Intervención General, que puedan afectar a la protección de datos de carácter personal.

En relación a estos otros cometidos y actividades de este centro directivo, es preciso advertir que la información relativa a las responsabilidades en materia de actividades de tratamiento de datos de carácter personal se encuentra publicada tal como resulta preceptivo. En virtud de lo establecido en el artículo 6 bis la Ley 19/2013, de 9 de diciembre, de transparencia, acceso a la información pública y buen gobierno sobre el Registro de actividades de tratamiento, “*Los sujetos enumerados en el artículo 77.1 de la Ley Orgánica de Protección de Datos Personales y Garantía de los Derechos Digitales, publicarán su inventario de actividades de tratamiento en aplicación del artículo 31 de la citada Ley Orgánica.*” En cumplimiento de dicha norma la Junta de Andalucía publica en su Portal dicho registro que es objeto de periódica actualización. En el mismo se encuentra el Registro correspondiente a la Consejería de Hacienda, Industria y Energía donde se incluye la información relativa a los registros de los que es responsable la Intervención General.

Se trata de una información cambiante y susceptible de modificación por los cambios de estructura, competenciales o funcionales que puedan afectar a dichos registros por lo que no parece lo más adecuado hacer mención específica de dichos datos en una norma de rango reglamentario y con vocación de permanencia

Por este motivo, con el objeto de delimitar con carácter general la responsabilidad de la IGJA, sobre los datos de carácter personal, a los que pueda tener acceso en el ejercicio de sus funciones, que es la cuestión de fondo que plantea la observación de la CCTP, se acepta parcialmente la misma. En consecuencia, se añadirá un nuevo artículo en el proyecto de ROFI, con el contenido siguiente:

“Artículo xx. *Protección de datos de carácter personal.*”

1. El tratamiento y la comunicación de los datos de carácter personal obtenidos por la Intervención General en el ejercicio de sus funciones, se someterán a la normativa vigente en materia de protección de datos de carácter personal, en concreto, al Reglamento (UE) 2016/679, del Parlamento Europeo y del Consejo de 27 de abril de 2016, y a la Ley Orgánica 3/2018, de 5 de diciembre, de Protección de Datos Personales y garantía de los derechos digitales.
2. Los datos que podrán ser objeto de tratamiento serán aquéllos que resulten adecuados, pertinentes y limitados al cumplimiento de los fines y al desarrollo de las funciones atribuidas a la Intervención General.
3. La Intervención General no podrá divulgar los datos ni informar a otras personas físicas o jurídicas, públicas y privadas que no sean las que, de acuerdo con la normativa vigente, puedan conocerlos por razón de sus funciones, y tampoco podrán utilizarse ni comunicarse estos datos con fines diferentes de los establecidos en este Reglamento.
4. Los datos recabados por la Intervención General en el ejercicio de sus competencias se comunicarán a los órganos competentes para iniciar los procedimientos de reintegro, sancionadores o penales a que pudieran dar lugar.



AMELIA IGNACIA MARTINEZ SANCHEZ		05/03/2021 09:29	PÁGINA 31/193
VERIFICACIÓN	BndJA6AVQYB78LJTB696XME92CAEYL	<a href="https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma/">https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma/</a>	
			

5. La Intervención General cumplirá asimismo con las obligaciones establecidas en las normas citadas en los apartados anteriores y en el artículo 6 bis la Ley 19/2013, de 9 de diciembre, de transparencia, acceso a la información pública y buen gobierno, dando publicidad al Registro de actividades de tratamiento de datos de carácter personal.”

**Se acepta parcialmente**

**Alegación 1.34**

**Órgano:** Consejería de Presidencia, Administración Pública e Interior. Secretaría General de Administración Pública.

Alegaciones:

A lo largo del Capítulo I, y también en otras partes del texto, se citan las distintas funciones de “control interno”, “control previo”, “control financiero” o “supervisión continua” atribuida al personal de la Intervención General.

No obstante, en aras de una mayor claridad, se estima necesaria la inclusión de un artículo, o la reformulación de alguno de los existentes en el Capítulo I, donde se establezca la clasificación o enumeración de todas y cada una de las funciones de la Intervención General.

Valoración:

En relación a esta alegación hay que señalar que el artículo 1 establece una primera gran clasificación de las funciones de la Intervención General, definiendo a este centro directivo como "superior órgano de control interno y de la supervisión continua".

Seguidamente, el apartado primero del artículo segundo del texto analizado recoge la definición de la función de control interno, distinguiendo dos modalidades: control previo y control financiero, pasando a definir en sus apartados segundo y tercero cada uno ellos. El artículo 3 se refiere a su condición de centro gestor y directivo de la contabilidad pública, y el 4 a la Supervisión continua. Con ello se incluyen en el Capítulo I de las Disposiciones Generales todos los ámbitos competenciales que el Título V del TRLGHP atribuye a la Intervención General. No obstante, se considera una mejora dotar de una nueva redacción del mencionado artículo en aras de una mayor claridad.

Se acepta la observación y se propone una nueva redacción del artículo 1 con el siguiente tenor:

“Artículo 1. Objeto.

Este reglamento tiene por objeto el desarrollo de la organización y de las funciones que el Título V del Texto Refundido de la Ley General de la Hacienda Pública de la Junta de Andalucía, aprobado por el Decreto Legislativo 1/2010, de 2 de marzo atribuye a la Intervención General de la Junta de Andalucía. Conforme al mismo, la Intervención General tiene la condición de órgano superior de control interno, en su doble modalidad de control previo y control financiero, le corresponde la planificación y ejecución de las actuaciones de supervisión continua del sector público de la Junta de Andalucía, así como el carácter de órgano directivo y gestor de la contabilidad pública de la gestión económica-financiera definido en el artículo 86 del Texto



	AMELIA IGNACIA MARTINEZ SANCHEZ	05/03/2021 09:29	PÁGINA 32/193
VERIFICACIÓN	BndJA6AVQYB78LJTB696XME92CAEYL	<a href="https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma/">https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma/</a>	
			

Refundido, todo ello, en el ámbito de lo dispuesto en el Título V del referido Texto Refundido y en las demás normas que resulten aplicación.”

**Se acepta**

**Alegación 1.35**

**Órgano:** Consejería de Presidencia, Administración Pública e Interior. Secretaría General de Administración Pública.

Alegaciones:

Para una mejor comprensión del reglamento, debería incluirse un artículo con la estructura completa que conformará la Intervención General, ya que a lo largo de sus artículos van mencionándose las Divisiones, Intervenciones Delegadas, Intervenciones Adjuntas, Servicios o Jefaturas de Sección enlazándolas con sus funciones o adscripción de puestos de trabajo.

Valoración:

En orden a clarificar la estructura de la Intervención General, se propone una redacción alternativa del artículo 14 donde de forma agregada se describe dicha estructura hasta los interventores adjuntos.

“Artículo 14 Estructura

1. La Intervención General de la Junta de Andalucía se estructura del modo siguiente:

a. Las Divisiones a las que se refiere el artículo 17, en torno a las que se organizan los servicios centrales de la IGJA, llevan a cabo las tareas generales y horizontales de dirección y coordinación de las funciones de control interno, contabilidad y supervisión continua y auxilio judicial, cuyo desarrollo se realiza a través de todo el personal dependiente de la Intervención General. Las Divisiones, con rango de subdirecciones generales tendrán a su cargo las jefaturas de servicio e intervenciones que establezca la Relación de Puestos de Trabajo.

b. Las Intervenciones, a las que se refiere el artículo 18, realizan de forma descentralizada el ejercicio de las mencionadas funciones, que, de acuerdo con los criterios materiales, orgánicos o funcionales que se estimen más adecuados, les sean encomendadas por la persona titular de la Intervención General. Las intervenciones podrán contar con intervenciones adjuntas.

2. Conforme establece el artículo 86.3 del TRLGHP, por razón de las necesidades del servicio, la persona titular de la Intervención General podrá asignar asuntos concretos o atribuir a las personas funcionarias a cargo de las Divisiones, los servicios de éstas y a las Intervenciones, el desempeño de las funciones que permitan el cumplimiento más eficiente de las mismas.”

**Se acepta**



	AMELIA IGNACIA MARTINEZ SANCHEZ	05/03/2021 09:29	PÁGINA 33/193
VERIFICACIÓN	BndJA6AVQYB78LJTB696XME92CAEYL	<a href="https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma/">https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma/</a>	
			

## 2º) DECRETO

### Alegación 2.1

#### **Exposición de motivos. Disposición final primera y demás artículos.**

**Órgano:** Consejería de Presidencia, Administración Pública e Interior. Viceconsejería.

#### Alegaciones:

La referencia a la Consejería de Hacienda, Industria y Energía debe entenderse realizada a la Consejería de Hacienda y Financiación Europea.

Las referencias que se realizan a la Intervención a lo largo de su articulado deben realizarse con su denominación completa o utilizar la técnica de: en adelante “Intervención General”. Unas veces se utiliza el término “Intervención General de la Junta de Andalucía” y otras “Intervención General”.

En el caso concreto del artículo único debería ser “Aprobación del Reglamento de la Intervención General de la Junta de Andalucía.”

De conformidad con las directrices de técnica normativa, las referencias que se hacen a la Ley General de Hacienda Pública de Andalucía deben ser tal y como señala la directriz número 80. Primera cita y citas posteriores. La primera cita, tanto en la parte expositiva como en la parte dispositiva, deberá realizarse completa y podrá abreviarse en las demás ocasiones señalando únicamente tipo, número y año, en su caso, y fecha.

Deberían de evitarse las abreviaturas como TRGHP (artículos 2.1, 5, 9, 14, 20) y siglas como IGJA (Artículo 14).

#### Valoración:

**a)** En atención a la economía lingüística y para unificar la referencia a la “Intervención General de la Junta de Andalucía” en el proyecto de Reglamento, **se acepta** la observación de utilizar la técnica indicada. Para ello, el artículo 1. *Objeto*, tendrá la siguiente redacción (en negrita la modificación):

“Este Reglamento tiene por objeto el desarrollo de la organización y de las funciones que el Título V del Texto Refundido de la Ley General de la Hacienda Pública de la Junta de Andalucía, aprobado por el Decreto Legislativo 1/2010, de 2 de marzo atribuye a la Intervención General de la Junta de Andalucía (**en adelante “Intervención General”**). Conforme al mismo, la Intervención General tiene la condición de órgano superior de control interno, en su doble modalidad de control previo y control financiero, le corresponde la planificación y ejecución de las actuaciones de supervisión continua del sector público de la Junta de Andalucía, así como el carácter de órgano directivo y gestor de la contabilidad pública de la gestión económica-financiera definido en el artículo 86 del Texto Refundido, todo ello, en el ámbito de lo dispuesto en el Título V del referido Texto Refundido y en las demás normas que resulten aplicación.”.

En el resto del texto articulado del proyecto de Reglamento, se unificará dicha referencia utilizando en todas ellas la expresión “Intervención General”, y se eliminará en el artículo 14.1.a) la utilización de la sigla “IGJA”.

**b)** La posibilidad que ofrece la directriz de técnica normativa n.º 80 “Primera cita y citas posteriores”, no resulta aplicable en este caso, dado que de usarse la referida forma abreviada (señalando únicamente tipo, número, año, en su caso, y fecha), en este caso sería “Decreto Legislativo 1/2010, de 2 de marzo”, con lo que se estaría haciendo referencia al título de la norma legal mediante la que se aprobó el Texto Refundido, pero no al propio Texto legal al que realmente se quiere hacer referencia y que tiene su propio título “Texto



	AMELIA IGNACIA MARTINEZ SANCHEZ	05/03/2021 09:29	PÁGINA 34/193
VERIFICACIÓN	BndJAGAVQYB78LJTB696XME92CAEYL	<a href="https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma/">https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma/</a>	
			

Refundido de la Ley General de la Hacienda Pública de la Junta de Andalucía”. Por tanto, **no se acepta** la observación.

**c)** En cuanto a la utilización de las abreviaturas (TRLGHP o IGJA), debe tenerse en cuenta que el uso específico de siglas está previsto, en la letra b) del apartado V. “Apéndices” de las directrices de técnica normativa, en aquellos casos en que pueda justificarse su uso dentro de una disposición normativa, para evitar formulaciones farragosas y repeticiones cansinas, siempre que se explique, cuando aparezcan por primera vez (fuera del título y de la parte expositiva), mediante su inclusión entre paréntesis o entre comas precedida de la expresión «en adelante» y se escriban en mayúsculas sin puntos ni espacios de separación.

Las referidas abreviaturas o siglas (TRLGHP o IGJA), es cierto que aparecen pocas veces en el proyecto normativo, debido a que casi siempre se hace referencia al título completo del Texto Refundido o a la denominación del órgano directivo a los que, respectivamente, corresponden dichas siglas. No obstante, se considera que dicha disparidad de criterio, en la forma de efectuar dichas referencias en el proyecto normativo, aunque no sean frecuentes, debe de corregirse.

Por tanto, con objeto de unificar el criterio utilizado, **se acepta** la observación, y en la próxima versión del proyecto normativo, las referidas abreviaturas (TRLGHP o IGJA) serán sustituidas, respectivamente, por la referencia al “Texto Refundido de la Ley General de la Hacienda Pública de la Junta de Andalucía” (en los artículos 2.1 y 3; 5.1.d); 9; 14.2; 20.1 y 4), y por la referencia a la “Intervención General” (en el artículo 14.1.a), en coherencia también con lo antes indicado en los apartados a) y b) de esta misma valoración.

#### **Disposición final primera**

En efecto la denominación de la Consejería está desfasada, por no ajustarse a la actual “*Consejería de Hacienda y Financiación Europea*”, que se establece en el Decreto del Presidente 3/2020, de 3 de septiembre, de la Vicepresidencia y sobre reestructuración de Consejerías. No obstante, en lugar de actualizar la denominación de la Consejería, en esta concreta disposición, debido a su perdurable aplicación en el tiempo, para evitar que la denominación de la Consejería vuelva a quedar desfasada por las previsibles reestructuraciones que en el futuro puedan aprobarse, se considera más adecuado utilizar la fórmula habitual de “*la persona titular de la Consejería competente en materia de hacienda*”, que con frecuencia se utiliza en otras normas legales y reglamentarias, por ejemplo en el Texto Refundido de la Ley General de Hacienda Pública de la Junta de Andalucía (entre otros muchos, en los artículos 5.4; 21.4; 17.1; 93.5, 94.5; 100 a) y c)). Por tanto, **se acepta parcialmente** la observación. En consecuencia, el apartado 1 de la disposición final primera del proyecto, quedará redactado en los términos siguientes:

“1. Se habilita a la persona titular de la Consejería competente en materia de hacienda, para dictar cuantas disposiciones sean necesarias para el desarrollo y ejecución de lo dispuesto en el presente Decreto”.

#### **Se acepta parcialmente**

### **Alegación 2.2**

#### **Preámbulo**

**Órgano:** Consejería de Hacienda y Financiación Europea. Secretaría General Técnica. Unidad de Igualdad de Género



AMELIA IGNACIA MARTINEZ SANCHEZ		05/03/2021 09:29	PÁGINA 35/193
VERIFICACIÓN	BndJA6AVQYB78LJTB696XME92CAEYL	<a href="https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma/">https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma/</a>	
			



Alegaciones:

El anteproyecto de Ley **no ha tenido presente la perspectiva de género en su elaboración, ni en el preámbulo ni en el articulado**; tampoco se menciona siquiera la normativa en materia de género, ni el principio de transversalidad que debe inspirar la norma.

En consecuencia, aparte de las recomendaciones que se indicarán en el siguiente punto, se propone que el centro directivo **incluya una mención expresa de la Ley 12/2007, así como de los principios que la inspiran**, especialmente el de transversalidad en materia de igualdad de género, en la exposición de motivos del Proyecto de Decreto.

Valoración:

**a)** La propuesta de incluir en el preámbulo del proyecto normativo, una mención expresa a la Ley 12/2007, de 26 de noviembre, para la promoción de la igualdad de género en Andalucía, **se acepta**, dado que dicha norma legal, se ha tenido en cuenta en el proceso de elaboración del proyecto normativo, tal como consta en el antes citado Informe de 30 de julio de 2020, de la Intervención General de la Junta de Andalucía, de evaluación del impacto de género del proyecto de ROFI.

**b)** La propuesta de incluir en el preámbulo del proyecto, una mención expresa a los “principios que inspiran” la referida Ley 12/2007, de 26 de noviembre, se entiende que se refiere a los “principios generales” que se establecen en el artículo 4 de dicha Ley. A este respecto, debe reiterarse que el proyecto normativo es de carácter meramente técnico sobre la organización y funcionamiento de un órgano directivo de la Administración de la Junta de Andalucía. Por este motivo, aunque en la elaboración de la norma se han tenido presentes dichos “principios generales”, estos no son desarrollables, en su práctica totalidad (salvo la eliminación del uso sexista del lenguaje), a través de los contenidos del proyecto normativo, de ahí que se considere la no pertinencia de impacto de género del mismo.

Sin perjuicio de lo anterior, el referido artículo 4, en su apartado 10, incluye como unos de los principios generales, para la consecución de los objetivos de dicha Ley 12/2007, de 26 de noviembre: *“La adopción de las medidas necesarias para eliminar el uso sexista del lenguaje, y garantizar y promover la utilización de una imagen de las mujeres y los hombres, fundamentada en la igualdad de sexos, en todos los ámbitos de la vida pública y privada”*. Esta Intervención General, para cumplir el citado principio, ha hecho el esfuerzo de utilizar un lenguaje inclusivo en la redacción del proyecto normativo, contribuyendo así al fomento de la igualdad entre mujeres y hombres, tal como se indica en el apartado 3 “Revisión del Lenguaje de Género” del ya meritado Informe de 30 de julio de 2020, de la Intervención General de la Junta de Andalucía. Al referido esfuerzo, debe unirse el de la inclusión en el proyecto normativo, como se verá más adelante, de todas las observaciones formuladas en el apartado 6 “Revisión del Lenguaje” del informe de la UIG.

Por tanto, teniendo en cuenta el referido principio general, sobre la eliminación del uso sexista del lenguaje y la valoración efectuada, en relación con los demás principios del artículo 10 de la Ley 12/2007, de 26 de noviembre, **se acepta**, en el sentido antes indicado, la propuesta de incluir en el preámbulo del proyecto una referencia expresa a los referidos “principios generales” de la Ley 12/2007, de 26 de noviembre, con especial referencia al principio general de uso no sexista del lenguaje, dado que en la práctica es el único desarrollable por el proyecto normativo.

**c)** En cuanto a la propuesta de incluir en el preámbulo, una mención expresa y especial a la “transversalidad en materia de igualdad de género”, debe señalarse que dicha “transversalidad” no está incluida como tal, entre los “principios generales” que se establecen en el artículo 4 de la Ley 12/2007, de 26 de noviembre,



AMELIA IGNACIA MARTINEZ SANCHEZ		05/03/2021 09:29	PÁGINA 36/193
VERIFICACIÓN	BndJAGAVQYB78LJTB696XME92CAEYL	<a href="https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma/">https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma/</a>	

si no que se trata, como se explica en el apartado VI de la exposición de motivos de dicha Ley, de un *“instrumento imprescindible para el ejercicio de las competencias autonómicas en clave de género”*. La referida transversalidad se define formalmente en el artículo 3.5 de la misma Ley, como *“el instrumento para integrar la perspectiva de género en el ejercicio de las competencias de las distintas políticas y acciones públicas, desde la consideración sistemática de la igualdad de género”*.

En el artículo 5 de la misma Ley, la “Transversalidad de género”, se entiende como un instrumento en la elaboración, ejecución y seguimiento de las disposiciones normativas, en todos los ámbitos de actuación en los que se potencien las políticas públicas de integración de la perspectiva de género al objeto de adaptarlas, para eliminar los efectos discriminatorios y fomentar la igualdad de género.

En este sentido, la reiterada Ley 12/2007, de 26 de noviembre, incluye referencias expresas al impulso de la “transversalidad de género”, por ejemplo, como instrumento para integrar la perspectiva de género en el diseño, ejecución, seguimiento y evaluación de las **políticas de empleo** que se desarrollen en el ámbito de la Comunidad Autónoma (artículo 23), o en las actuaciones públicas de **políticas sociales** en relación con las mujeres y niñas gitanas (artículo 48 bis), o en las **políticas de promoción y atención a las mujeres**, a través de los organismos competentes de la Sociedad de información y el conocimiento, en la investigación, formación y educación en el sector audiovisual de Andalucía (artículo 51), o en todas las instancias, instituciones, entidades de cualquier naturaleza jurídica y acciones que se desarrollen en los medios de comunicación social **sector audiovisual de Andalucía** (artículo 58).

Por tanto, se considera que el proyecto normativo que se tramita, debido a su carácter meramente técnico antes definido, no tiene ninguna virtualidad en la aplicación del impulso instrumental de la “transversalidad en materia de género”, que es propio de las políticas de empleo públicas o privadas, políticas sociales, políticas de promoción y de atención a las mujeres, del sector audiovisual, o de otras políticas o sectores que por la materia que regulan son susceptibles de servir como instrumento para impulsar la referida transversalidad de género. Por consiguiente, **no se acepta** la propuesta de incluir en el preámbulo del proyecto normativo una mención expresa y especial al referido instrumento.

### Se acepta parcialmente

### **Alegación 2.3**

#### **Exposición de motivos. Párrafo primero**

**Órgano:** Consejería de Presidencia, Administración Pública e Interior. Viceconsejería.

#### Alegaciones:

“El Reglamento que se aprueba tiene como objetivo fundamental desarrollar las funciones que la ley le confiere a la Intervención General de la Junta de Andalucía como centro del control interno y centro directivo y gestor de la contabilidad pública”.

Se debería especificar que es el Texto Refundido de la Ley General de la Hacienda Pública de la Junta de Andalucía, aprobado por el Decreto Legislativo 1/2010, de 2 de marzo.

Consideramos que el segundo párrafo reitera lo indicado en el primer párrafo.

La referencia a la Consejería de Hacienda, Industria y Energía debe entenderse realizada a la Consejería de Hacienda y Financiación Europea



	AMELIA IGNACIA MARTINEZ SANCHEZ	05/03/2021 09:29	PÁGINA 37/193
VERIFICACIÓN	BndJAGAVQYB78LJTB696XME92CAEYL	<a href="https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma/">https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma/</a>	
			

Valoración:

**a)** En el primer párrafo del preámbulo se hace una intencionada referencia a la “ley”, en sentido amplio, debido a que las funciones que se desarrollan en el proyecto reglamentario están relacionadas con el contenido de otras normas legales, no sólo con el Texto Refundido de la Ley General de la Hacienda Pública de la Junta de Andalucía, aunque lógicamente ésta sea la norma legal que más se desarrolla en el proyecto normativo, siendo este el motivo de que se mencione de forma expresa en el segundo párrafo del preámbulo. La referencia a la “ley” en el primer párrafo del preámbulo, como se ha indicado, significa que el proyecto normativo contiene también el desarrollo de algunos concretos contenidos de otras leyes autonómicas y estatales, como por ejemplo: en el capítulo II, se desarrolla la organización de una parte de la Administración de la Junta de Andalucía, como es la Intervención General de la Junta de Andalucía, en el contexto de la naturaleza que le atribuye el capítulo V del Título II de la Ley 9/2007, de 22 de octubre, de Administración de la Junta de Andalucía; en la sección primera “Auxilio judicial” del capítulo IX, se desarrolla el imperativo legal de prestar la colaboración requerida por Jueces y Tribunales que se establece en el artículo 17.1 de la Ley Orgánica 6/1985, de 1 de julio, del Poder Judicial; y en el artículo 128, en relación con la asistencia a las mesas de contratación, se desarrolla la legislación de contratos del sector público.

Por tanto, **no se acepta** la observación, ya que se considera que la redacción del primer y segundo párrafo del preámbulo es la adecuada a su finalidad y no existe reiteración entre ambas.

**b)** En cuanto, a la referencia a la “*Consejería de Hacienda, Industria y Energía*”, que se encuentra en el último párrafo del apartado XII y en los dos últimos párrafos del preámbulo, **se acepta** la observación y en la próxima versión del proyecto se actualizará la denominación haciendo referencia a la “*Consejería de Hacienda y Financiación Europea*”.

**Se acepta parcialmente**

**Alegación 2.4**

**Preámbulo. Capítulo IX**

**Órgano:** Comisión Consultiva de la Transparencia y la Protección de Datos

Alegaciones:

Entre las circunstancias modificativas mencionadas (el salto cuantitativo del Presupuesto de la Junta de Andalucía, la transformación de la estructura del sector público, la implantación de las nuevas tecnologías, etc.) bien podría haberse incluido también el cambio de paradigma en las exigencias de rendición de cuentas a la ciudadanía, pues la normativa básica en materia de transparencia ha supuesto igualmente una mudanza importante en la realidad de la Administración Pública.

Precisamente debido a esta evolución, en el texto examinado se recogen múltiples referencias al principio de transparencia -como en el expositivo XIII o en el artículo 5.2 a)-, y alusiones expresas a la normativa de transparencia -es el caso del precepto 74.2, que tiene que ver con la comunicación especial a la que se procederá cuando se detecte la existencia de una infracción en materia de gestión económico-presupuestaria de las previstas en la Ley 19/2013, de 9 de diciembre, de transparencia, acceso a la información pública y



AMELIA IGNACIA MARTINEZ SANCHEZ		05/03/2021 09:29	PÁGINA 38/193
VERIFICACIÓN	BndJA6AVQYB78LJTB696XME92CAEYL	<a href="https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma/">https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma/</a>	

buen gobierno, o del artículo 132, cuando se refiere a la Base de Datos de Subvenciones como “el instrumento de publicidad activa de las subvenciones a los efectos contemplados en la Ley 1/2014, de Transparencia Pública de Andalucía”. Todas estas menciones se juzgan adecuadas y correctas.

Valoración:

Se acepta la alegación y se modifica el capítulo IX del preámbulo:

“El capítulo IX está dedicado a regular las funciones de la Intervención General como centro directivo y gestor de la contabilidad del sector público regional de Andalucía. El capítulo se estructura en cuatro secciones. La primera de ellas tiene un alto contenido conceptual e informador del conjunto de la regulación de la materia contable. Entre sus preceptos cabe destacar el artículo 104, en el que se declaran incluidas en el sector público regional, a los efectos del Reglamento, al conjunto de entidades integradas en el sector Comunidades Autónomas, de acuerdo con la definición y delimitación del Sistema Europeo de Cuentas Nacionales, aprobado por el Reglamento (UE) N.º 549/2013 del Parlamento Europeo y del Consejo de 21 de mayo de 2013, relativo al Sistema Europeo de Cuentas Nacionales y Regionales de la Unión Europea. Al objeto de responder **a las mayores exigencias de rendición de cuentas a la ciudadanía, en el artículo 107 se recoge como fin de la contabilidad pública el de proporcionar la información contable sujeta a publicidad activa y para el ejercicio del derecho de acceso a la información pública de conformidad con la legislación vigente en materia de transparencia y buen gobierno.** Por su parte, el artículo 108 enumera y define un elenco de principios contables, clasificados en dos grandes categorías: principios contables de carácter presupuestario y principios contables de carácter económico-patrimonial.”

Y, se modifica el apartado 3. d) del art. 107:

“d) *Proporcionar la información contable sujeta a publicidad activa **y para el ejercicio del derecho de acceso a la información pública** de conformidad con la legislación vigente **en materia de transparencia y buen gobierno.**”*

**Se acepta**

**Alegación 2.5**

**Preámbulo. Capítulo XI**

**Órgano:** Consejería de Hacienda y Financiación Europea. Secretaría General Técnica. Unidad de Igualdad de Género

Alegaciones:

En cuanto al uso de un lenguaje no sexista, si bien se trata de un texto eminentemente técnico, en relación con la organización y competencias de un órgano, se ha encontrado algunas expresiones no inclusivas en las páginas 13, 14, 15, 16 y 74.

En la **página 13**, al final del tercer párrafo, se usa la expresión no inclusiva “[...] determinándose los empleados públicos en los que recae esta función y su alcance”.

Se recomienda **incluir la expresión** “[...] determinándose las personas empleadas públicas en quienes recae esta función y su alcance”.



	AMELIA IGNACIA MARTINEZ SANCHEZ	05/03/2021 09:29	PÁGINA 39/193
VERIFICACIÓN	BndJAGAVQYB78LJTB696XME92CAEYL	<a href="https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma/">https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma/</a>	
			

Valoración:

En cuanto a las observaciones sobre “revisión del lenguaje”, **se aceptan** todas las expresiones recomendadas. No obstante, se entiende que la omisión del término “ordinariamente”, en la primera de las recomendaciones que se relacionan en la tabla, obedece a una errata mecanográfica y por eso se mantendrá. En definitiva, como consecuencia de las alegaciones que se aceptan, se incluyen en el contenido del preámbulo las siguientes modificaciones:

- 1ª) En la parte final del preámbulo, **se añade un nuevo penúltimo párrafo** con el siguiente contenido:  
“*Asimismo, en el procedimiento de elaboración de la presente norma se ha teniendo en cuenta la Ley 12/2007, de 26 de noviembre, para la Promoción de la Igualdad de Género en Andalucía*”, así como sus principios generales, en especial la necesaria redacción para eliminar el uso sexista del lenguaje.
- 2ª) En el apartado XI, al final del séptimo párrafo, donde dice: “*determinándose los empleados públicos en los que recae ordinariamente esta función y su alcance*”, **se sustituye por:** “*determinándose las personas empleadas públicas en quienes recae ordinariamente esta función y su alcance*”.

**Se acepta**

**Alegación 2.6**

**Preámbulo. Capítulo XII**

**Órgano:** Consejería de Agricultura, Ganadería, Pesca y Desarrollo Sostenible. Secretaría General de Fondos Europeos al Desarrollo Rural Sostenible.

Alegaciones:

Corrección ortográfica:

Donde dice: Por otro lado, la presente norma es respetuosa con los principios de buena regulación a los que se refiere el artículo 129 de la **Ley 30/2015**, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas.

**Debe decir:** Por otro lado, la presente norma es respetuosa con los principios de buena regulación a los que se refiere el artículo 129 de la **Ley 39/2015**, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas.

Valoración:

Se acepta

**Se acepta**



	AMELIA IGNACIA MARTINEZ SANCHEZ	05/03/2021 09:29	PÁGINA 40/193
VERIFICACIÓN	BndJA6AVQYB78LJTB696XME92CAEYL	<a href="https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma/">https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma/</a>	
			

### **Alegación 2.7**

#### **Preámbulo. Capítulo XII**

**Órgano:** Consejería de Hacienda y Financiación Europea. Secretaría General Técnica. Unidad de Igualdad de Género

#### Alegaciones:

En cuanto al uso de un lenguaje no sexista, si bien se trata de un texto eminentemente técnico, en relación con la organización y competencias de un órgano, se ha encontrado algunas expresiones no inclusivas en las páginas 13, 14, 15, 16 y 74.

En la **página 14**, en el segundo párrafo del apartado duodécimo se usa la expresión no inclusiva “[...] creación del Cuerpo de Interventores de la Junta de Andalucía”.

Se recomienda **incluir la expresión** “[...] creación del Cuerpo de Interventoras e Interventores de la Junta de Andalucía”.

#### Valoración:

Con carácter general se acepta la revisión propuesta. No obstante, en lo referido al apartado XII del Preámbulo, al haberse suprimido el mismo, no produce rectificación alguna.

**Se acepta parcialmente.**

### **Alegación 2.8**

#### **Preámbulo. Capítulo XIII**

**Órgano:** Consejería de Hacienda y Financiación Europea. Secretaría General Técnica. Unidad de Igualdad de Género

#### Alegaciones:

En cuanto al uso de un lenguaje no sexista, si bien se trata de un texto eminentemente técnico, en relación con la organización y competencias de un órgano, se ha encontrado algunas expresiones no inclusivas en las páginas 13, 14, 15, 16 y 74.

En la **página 15**, en el tercer párrafo se usa la expresión no inclusiva “Por otro lado, aunque no se trata de una norma que tenga eficacia directa hacia los ciudadanos, [...]”.

Se recomienda **incluir la expresión** “Por otro lado, aunque no se trata de una norma que tenga eficacia directa sobre la ciudadanía, [...]”.

#### Valoración:

En cuanto a las observaciones sobre “revisión del lenguaje”, **se aceptan** todas las expresiones recomendadas.

4ª) En el apartado XIII, cuarto párrafo, en el primer punto y seguido, donde dice: “*Por otro lado, aunque no se trata de una norma que tenga eficacia directa hacia los ciudadanos, (...)*”, **se sustituye por:** “*Por otro lado, aunque no se trata de una norma que tenga eficacia directa sobre la ciudadanía, (...)*”.

**Se acepta**



	AMELIA IGNACIA MARTINEZ SANCHEZ	05/03/2021 09:29	PÁGINA 41/193
VERIFICACIÓN	BndJA6AVQYB78LJTB696XME92CAEYL	<a href="https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma/">https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma/</a>	
			

### **Alegación 2.9**

#### **Preámbulo. Capítulo XIII**

**Órgano:** Consejería de Hacienda y Financiación Europea. Secretaría General Técnica. Unidad de Igualdad de Género

#### Alegaciones:

En cuanto al uso de un lenguaje no sexista, si bien se trata de un texto eminentemente técnico, en relación con la organización y competencias de un órgano, se ha encontrado algunas expresiones no inclusivas en las páginas 13, 14, 15, 16 y 74.

En la **página 16**, en el segundo párrafo se usa la expresión no inclusiva “c) Los potenciales destinatarios de la norma han sido oídos [...]”.

Se recomienda **incluir la expresión** “c) Las personas, potenciales destinatarias de la norma, han sido oídas [...]”.

#### Valoración:

En cuanto a las observaciones sobre “revisión del lenguaje”, **se aceptan** todas las expresiones recomendadas.

5ª) En el apartado XIII, octavo párrafo, letra c), donde dice: “*Los potenciales destinatarios de la norma han sido oídos (...)*”, **se sustituye por:** “*Las personas, potenciales destinatarias de la norma han sido oídas (...)*”.

**Se acepta**

### **Alegación 2.10**

#### **Artículo Único**

**Órgano:** Consejería de Presidencia, Administración Pública e Interior. Viceconsejería.

#### Alegaciones:

De conformidad con la Directriz 93 se propone **sustituir la expresión** “Se aprueba el Reglamento de Intervención de la Junta de Andalucía que se inserta a continuación”, **por** “Se aprueba el Reglamento de Intervención General de la Junta de Andalucía cuyo texto se incluye a continuación”.

#### Valoración:

**a)** En el caso concreto del “artículo único” del proyecto de Decreto, **se acepta** la observación. Por tanto, el título de dicho artículo será: “Aprobación del Reglamento de la Intervención General de la Junta de Andalucía”.

**b)** En cuanto al contenido del artículo único, se considera que el título del Reglamento que se aprueba en dicho artículo, debe ajustarse al título del proyecto de Decreto y al que consta al inicio del propio Reglamento que se inserta en dicho proyecto, título que no es el que propone en su observación la CAPI, sino que es el



	AMELIA IGNACIA MARTINEZ SANCHEZ	05/03/2021 09:29	PÁGINA 42/193
VERIFICACIÓN	BndJAGAVQYB78LJTB696XME92CAEYL	<a href="https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma/">https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma/</a>	
			

siguiente “Reglamento de Organización y Funcionamiento de la Intervención General de la Junta de Andalucía”. Por tanto, **se acepta parcialmente** la observación.

En cuanto a la sustitución en el contenido del artículo único, de la expresión “*que se inserta*”, por la de “*cuyo texto se incluye*”, se considera que son expresiones similares y equivalentes, sin que tenga relevancia jurídica la utilización de una u otra. Además, la expresión que se ha utilizado en el proyecto normativo, es la misma que se utiliza en el artículo único del Decreto Legislativo 1/2020, de 2 de marzo, por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley General de la Hacienda Pública de la Junta de Andalucía. Por tanto, **no se acepta** la observación.

En definitiva, como consecuencia de las anteriores valoraciones y la aceptación de algunas de las observaciones, el referido artículo único, tendrá la siguiente redacción (en negrita los cambios):

“Artículo único. Aprobación del Reglamento de **la Intervención General** de la Junta de Andalucía.

Se aprueba el Reglamento de **Organización y Funcionamiento de la Intervención General** de la Junta de Andalucía que se inserta a continuación”.

### **Se acepta parcialmente**

#### **Alegación 2.11**

#### **Disposición adicional única**

**Órgano:** Consejería de Hacienda y Financiación Europea. Dirección General de Presupuestos

#### Alegaciones:

Observaciones a técnica normativa y errores mecanográficos:

Respecto a la Disposición Adicional Única, resulta extraña la técnica de establecer mediante Decreto el mandato al propio Gobierno de la Junta de Andalucía, para que presente al Parlamento un proyecto de Ley de creación del Cuerpo de Interventores y Auditores, en el plazo de tres meses desde su entrada en vigor.

#### Valoración:

Dado que en el momento actual están ya iniciados los trámites para la aprobación de la Ley de creación de los Cuerpos Superior y Técnico de Intervención, cuya aprobación tendrá su propio curso que ya se encuentra en marcha, carece de sentido el mantenimiento de la Disposición Adicional referida a dicha cuestión, que se suprime del Decreto.

### **No procede valoración**



	AMELIA IGNACIA MARTINEZ SANCHEZ	05/03/2021 09:29	PÁGINA 43/193
VERIFICACIÓN	BndJA6AVQYB78LJTB696XME92CAEYL	<a href="https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma/">https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma/</a>	
			



**Alegación 2.12**

**Disposición adicional única**

**Órgano:** Asociación de Empleados Públicos Intervención Junta de Andalucía

Alegaciones:

La creación del cuerpo de interventores: Sobre este asunto destacamos, sintéticamente, el contenido de los informes respecto de la propuesta de creación de los citados cuerpos en el anteproyecto de la Ley de Presupuestos de la Comunidad Autónoma de Andalucía para el ejercicio 2021 tanto de la Secretaría General de la Función Pública como del Consejo Consultivo de Andalucía, en lo relativo a:

\* la integración de los funcionarios propios que ya vengán realizando las funciones del cuerpo a crear: se recuerda la existencia de precedentes legislativos en el ámbito de la Comunidad Autónoma en los que dicha integración se produjo mediante la participación en concurso de méritos.

\* la necesaria tramitación de una iniciativa legislativa separada para la creación de los citados cuerpos, distinta de la Ley de presupuestos.

En este sentido, y dado que la disposición Adicional Única establece la presentación por parte del Consejo de Gobierno al Parlamento de Andalucía de un proyecto de Ley para la creación del Cuerpo de Interventores y Auditores de la Junta de Andalucía, se solicita que dicho anteproyecto de Ley se tramite atendiendo el contenido de los citados informes del órgano consultivo y de la Secretaría General de la Función Pública, y se conceda, en base a los derechos e intereses legítimos de los asociados, el preceptivo trámite de audiencia previsto en el artículo 43.5 de la Ley 6/2006 de 24 de octubre de gobierno de la CCAA.

Valoración:

Dado que en el momento actual están ya iniciados los trámites para la aprobación de la Ley de creación de los Cuerpos Superior y Técnico de Intervención, cuya aprobación tendrá su propio curso que ya se encuentra en marcha, carece de sentido el mantenimiento de la Disposición Adicional referida a dicha cuestión, que se suprime del Decreto.

**No procede valoración**

**Alegación 2.13**

**Disposición adicional única**

**Órgano:** Consejería de Presidencia, Administración Pública e Interior. Secretaría General de Administración Pública.

Alegaciones:

Carece de sentido que el Consejo de Gobierno se dé a sí mismo un plazo para presentar un proyecto de Ley. A su vez, se informa que se está trabajando en la Estrategia de Recursos Humanos de la Junta de Andalucía (2020-2030) y se encuentra en elaboración el futuro texto de la Ley de la Función Pública Andaluza, en la



	AMELIA IGNACIA MARTINEZ SANCHEZ	05/03/2021 09:29	PÁGINA 44/193
VERIFICACIÓN	BndJA6AVQYB78LJTB696XME92CAEYL	<a href="https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma/">https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma/</a>	
			

cual se crearán o reconfigurarán los cuerpos y especialidades de funcionarios existentes, así como sus opciones, en su caso.

Por este motivo, se considera que lo más adecuado sería abordar la creación del Cuerpo de Interventores y Auditores de la Junta de Andalucía cuando se cumplimente el oportuno trámite de audiencia de la futura Ley de la Función Pública de Andalucía.

Valoración:

Dado que en el momento actual están ya iniciados los trámites para la aprobación de la Ley de creación de los Cuerpos Superior y Técnico de Intervención, cuya aprobación tendrá su propio curso que ya se encuentra en marcha, carece de sentido el mantenimiento de la Disposición Adicional referida a dicha cuestión, que se suprime del Decreto.

**No procede valoración**

**Alegación 2.14**

**Disposición transitoria única**

**Órgano:** Consejería de Salud y Familias. Viceconsejería.

Alegaciones:

En el texto se anuncia el desarrollo posterior de algunos aspectos del Reglamento que afectarán a la actividad de la Intervención respecto del Servicio Andaluz de Salud. Se solicita que, como potenciales destinatarios de tales desarrollos, **el SAS sea oído durante el proceso de elaboración:**

a) Resolución de la IGJA anunciando el fin de la adaptación de los sistemas informáticos que permitan la aplicación del capítulo IV relativo al control de gastos de personal satisfechas a través de nóminas.

Valoración:

No es una alegación propiamente dicha al texto propuesto sino una solicitud de participación en los diferentes desarrollos normativos a los que se hace referencia en el borrador. La propuesta será tenida en consideración, aunque carece de repercusión en el texto tramitado.

**No procede valoración**

**Alegación 2.15**

**Disposición transitoria única**

**Órgano:** Asociación de Empleados Públicos Intervención Junta de Andalucía

Alegaciones:

Disposición transitoria única del proyecto: carece de título.



	AMELIA IGNACIA MARTINEZ SANCHEZ	05/03/2021 09:29	PÁGINA 45/193
VERIFICACIÓN	BndJA6AVQYB78LJTB696XME92CAEYL	<a href="https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma/">https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma/</a>	
			

Valoración:

Se incluirá el título "Control de Gastos en materia de personal"

**Se acepta**

**Alegación 2.16**

**Disposición derogatoria única**

**Órgano:** Consejería de Hacienda y Financiación Europea. Dirección General de Presupuestos

Alegaciones:

Discrepancia del Borrador respecto al Decreto 40/2017, de 7 de marzo:

En el apartado 1.c) se deroga el artículo 56.4 y todas las menciones a la intervención material del pago que se contienen en el Decreto 40/ 2107, de 7 de marzo, así como la disposición adicional 6ª del mismo Decreto 40/ 2017, de 7 de marzo.

Se pone de manifiesto que en el proyecto de modificación del Decreto 40/2017, de 7 de marzo, se suprime el artículo 56.4 y se modifica la disposición adicional sexta, por lo que debe garantizarse la coherencia entre ambas normas.

Valoración:

Conforme a lo ya expresado en la valoración de la Alegación número 1.15 en el apartado 1º) Cuestiones Generales formulada por la Agencia Tributaria de Andalucía, en relación a la derogación del artículo 56.4 y todas las menciones a la intervención material del pago que se contienen en el Decreto 40/2017, de 7 de marzo, por el que se regula la organización y funcionamiento de la Tesorería General de la Junta de Andalucía y la gestión recaudatoria, **se acepta** la observación, en el sentido de que cuando se haga efectiva la aprobación de la modificación del referido Decreto 40/2017, de 7 de marzo, y se constate que contiene dicha derogación, se tendrá en cuenta y en coherencia para evitar una duplicidad de dicha derogación se eliminará la misma del proyecto de ROFI.

En relación con la disposición adicional sexta del Decreto 40/2017, de 7 de marzo, **no se acepta** la observación, debido a que en este caso en el proyecto de modificación de dicho Decreto 40/2017, lo que está previsto no es la derogación de la referida disposición adicional, sino la modificación de su contenido relativo a las "Normas sobre fiscalización de gastos en materia de personal". Esa nueva regulación, cuando se apruebe, se mantendrá vigente, hasta la entrada en vigor del nuevo ROFI, que además de derogar dicha disposición adicional sexta, establecerá la necesaria regulación de dicha materia en su capítulo IV "El control de los gastos de personal".

**Se acepta parcialmente**



	AMELIA IGNACIA MARTINEZ SANCHEZ	05/03/2021 09:29	PÁGINA 46/193
VERIFICACIÓN	BndJA6AVQYB78LJTB696XME92CAEYL	<a href="https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma/">https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma/</a>	
			

**Alegación 2.17**

**Disposición derogatoria única**

**Órgano:** Asociación de Empleados Públicos Intervención Junta de Andalucía

Alegaciones:

En la Disposición derogatoria única, punto 2: se mencionan el Acuerdo de 26 de enero de 1993 y el Acuerdo de 23 de noviembre de 2010 por el que se modifica el Acuerdo de 26 de enero de 1993. Ambos han quedado sin efecto por Acuerdo de Consejo de Gobierno de 6 de octubre de 2020, por el que se sustituye el control previo de determinados gastos, órganos y servicios por control financiero permanente y se actualiza la relación de gastos, órganos y servicios, sometidos a dicho régimen de control en virtud de Acuerdos anteriores, publicado en BOJA número 197 de 09/10/2020.

Valoración:

Se acepta la alegación, dado que el inicio del desarrollo del Reglamento es anterior a la normativa mencionada.

**Se acepta**

**Alegación 2.18**

**Órgano:** Consejería de Presidencia, Administración Pública e Interior. Secretaría General de Administración Pública.

Alegaciones:

La disposición derogatoria única del Decreto, en su apartado 1.c), deroga la disposición adicional sexta, el artículo 6.4 y todas las menciones a la intervención material del pago que figuran en el Decreto 40/2017, de 7 de marzo, por el que se regula la organización y funcionamiento de la Tesorería General de la Junta de Andalucía y la gestión recaudatoria.

Deberá tenerse en cuenta que ya se encuentra en tramitación un proyecto modificativo del Decreto 40/2017, de 7 de marzo, en el que se suprime el artículo 56.4 y se modifica la disposición adicional sexta, por lo que habrá que adaptar ambos textos en función del momento de aprobación y entrada en vigor.

Valoración:

En relación a la derogación del artículo 56.4 y todas las menciones a la intervención material del pago que se contienen en el Decreto 40/2017, de 7 de marzo, por el que se regula la organización y funcionamiento de la Tesorería General de la Junta de Andalucía y la gestión recaudatoria, **se acepta** la observación, en el sentido de que cuando se haga efectiva la aprobación de la modificación del referido Decreto 40/2017, de 7 de marzo, y se constate que contiene dicha derogación, se tendrá en cuenta y en coherencia para evitar una duplicidad de dicha derogación se eliminará la misma del proyecto de ROFI.

En relación con la disposición adicional sexta del Decreto 40/2017, de 7 de marzo, **no se acepta** la observación, debido a que en este caso en el proyecto de modificación de dicho Decreto 40/2017, lo que



	AMELIA IGNACIA MARTINEZ SANCHEZ	05/03/2021 09:29	PÁGINA 47/193
VERIFICACIÓN	BndJAGAVQYB78LJTB696XME92CAEYL	<a href="https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma/">https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma/</a>	
			

está previsto no es la derogación de la referida disposición adicional, sino la modificación de su contenido relativo a las “Normas sobre fiscalización de gastos en materia de personal”. Esa nueva regulación, cuando se apruebe, se mantendrá vigente, hasta la entrada en vigor del nuevo ROFI, que además de derogar dicha disposición adicional sexta, establecerá la necesaria regulación de dicha materia en su capítulo IV “El control de los gastos de personal”.

**No se acepta**



	AMELIA IGNACIA MARTINEZ SANCHEZ	05/03/2021 09:29	PÁGINA 48/193
VERIFICACIÓN	BndJA6AVQYB78LJTB696XME92CAEYL	<a href="https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma/">https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma/</a>	
			

### 3º) ARTICULADO

#### **Alegación 3.1**

#### **Artículo 2**

**Órgano:** Consejería de Hacienda y Financiación Europea. Dirección General de Presupuestos

#### Alegaciones:

Discrepancia del Borrador respecto a la modificación del TRLGHP según Proyecto de Ley del Presupuesto de 2021:

Artículo 2. Órgano superior de control interno.

En el apartado 3, en relación con el objeto del control financiero, se relacionan las entidades sometidas al mismo, **no citando** a "las entidades públicas vinculadas que tienen la consideración de Administración institucional y los órganos e instituciones a los que les resulte de aplicación el régimen jurídico de esta, conforme a la disposición adicional segunda de la Ley 9/2001, de 22 de octubre, salvo disposición distinta establecida en su normativa específica ... ", que si bien se introduce en la modificación del artículo 93.2 del Texto Refundido de la Ley General de la Hacienda Pública de la Junta de Andalucía.

#### Valoración:

La versión del proyecto del ROFI que se sometió a información pública es anterior a la aprobación del proyecto de Ley del Presupuesto de la Comunidad Autónoma de Andalucía para el año 2021. Además, aplicando el criterio de prudencia en la elaboración de la norma se consideró que no debían incorporarse al proyecto de ROFI adaptaciones a novedades normativas que no estuvieran aún aprobadas. Sin embargo, en el momento de realizar esta valoración, ya está aprobada y publicada la Ley 3/2020, de 28 de diciembre, del Presupuesto de la Comunidad Autónoma de Andalucía para el año 2021, por lo que ahora sí han de tenerse en cuenta las diversas novedades normativas que introduce dicha Ley para, en su caso, adaptar el proyecto de ROFI a las mismas.

Sin perjuicio de lo anterior, en cuanto al apartado 3 del artículo 2 del proyecto del ROFI, su contenido debe entenderse en el contexto de las "Disposiciones generales" del mismo, es decir, que forma parte de una definición general y necesariamente simplificada de las funciones de control que como "órgano superior de control interno" se atribuyen a la Intervención General de la Junta de Andalucía, y que posteriormente se desarrollan de forma más detallada a lo largo del proyecto. Por tanto, en el referido apartado no procede establecer de forma exhaustiva ni las modalidades ni el detalle del ámbito de aplicación del control financiero, si no tan sólo enunciarlo brevemente como una de las funciones del "órgano superior de control interno".

Es en el capítulo IV "*El control financiero del sector público*" del proyecto de ROFI, donde corresponde regular de forma detallada, entre otros elementos, el ámbito de aplicación del control financiero (artículo 69 del proyecto), cuyo contenido, ahora sí, debe adaptarse a la referida modificación introducida en el artículo 93.2 del TRLGHP, por la disposición final primera, apartado dieciséis, de la Ley 3/2020, de 28 de diciembre, del Presupuesto de la Comunidad Autónoma de Andalucía para el año 2021,

Por tanto, **se acepta** la observación de la DGP, en relación con el artículo 2 del proyecto de ROFI, como en relación con el artículo 69 del mismo proyecto que nos ocupa. Por consiguiente, se inserta el inciso citado en



	AMELIA IGNACIA MARTINEZ SANCHEZ	05/03/2021 09:29	PÁGINA 49/193
VERIFICACIÓN	BndJA6AVQYB78LJTB696XME92CAEYL	<a href="https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma/">https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma/</a>	
			

el apartado 3 del artículo 2 y en el apartado 1 del artículo 69 del proyecto de ROFI, quedarán redactados en los siguientes términos (en negrita lo que se añade y tachado lo que se elimina):

Artículo 2.3

“3.El control financiero tiene por objeto comprobar el correcto y eficiente funcionamiento de la actividad financiera de la Administración de la Junta de Andalucía, de sus entidades instrumentales, de los consorcios del artículo 4, de las entidades contempladas en el artículo 5 del Texto Refundido de la Ley General de la Hacienda Pública de la Junta de Andalucía, y de las entidades públicas vinculadas que tienen la consideración de Administración institucional y los órganos e instituciones a los que les resulte de aplicación el régimen jurídico de esta, a las que se refiere la disposición adicional segunda de la Ley 9/2007, de 22 de octubre, salvo disposición distinta establecida en su normativa específica. El control financiero se realiza *a posteriori*, se aplica mediante procedimientos y técnicas de auditoría, y tiene carácter no suspensivo.”

Artículo 69.1

“1. El control financiero del sector público en sus distintas modalidades, sin perjuicio de lo establecido en la sección 4ª del Capítulo III, se ejercerá sobre la gestión económico financiera de las agencias de régimen especial, las agencias públicas empresariales, las sociedades mercantiles **y fundaciones** del sector público andaluz, los consorcios **adscritos a la Administración de la Junta de Andalucía**, ~~las fundaciones~~, así como sobre los fondos carentes de personalidad jurídica a que se refiere el artículo 5.5 del Texto Refundido de la Ley General de la Hacienda Pública de la Junta de Andalucía, **y sobre las entidades públicas vinculadas que tienen la consideración de Administración institucional y los órganos e instituciones a los que les resulte de aplicación el régimen jurídico de esta, a las que se refiere la disposición adicional segunda de la Ley 9/2007, de 22 de octubre, salvo disposición distinta establecida en su normativa específica”.**

**Se acepta**

**Alegación 3.2**

**Artículo 2**

**Órgano:** Consejería de Igualdad, Políticas Sociales y Conciliación. Secretaría General Técnica.

Alegaciones:

En cuestión de forma, sorprende el título del artículo 2 “Órgano superior de control interno” cuando contiene los principios a los que se sujeta el control interno y la definición de las dos modalidades que comprende, el control previo y el control financiero. Sería más adecuado simplemente “Control interno”.



	AMELIA IGNACIA MARTINEZ SANCHEZ	05/03/2021 09:29	PÁGINA 50/193
VERIFICACIÓN	BndJA6AVQYB78LJTB696XME92CAEYL	<a href="https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma/">https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma/</a>	
			

Valoración:

Se acepta, y se modifica el título del artículo 2 que pasa a denominarse "El control Interno de la Junta de Andalucía" así como en idéntico sentido el título del artículo 3 que pasa a denominarse "La dirección y la gestión de la contabilidad pública".

**Se acepta**

**Alegación 3.3**

**Artículo 2**

**Órgano:** Asociación de Empleados Públicos Intervención Junta de Andalucía

Alegaciones:

Si no se quiere hacer referencia a la tan acuñada expresión "legalidad económico-presupuestaria y contable", que figura en el Reglamento vigente, habría que concretarla de otra manera, para que quede claro que se trata de una legalidad hacendística, solamente del control interno de la actividad económico-financiera. Esta necesidad de definir cuál sea el objeto del control en este Reglamento viene atribuida por el contenido de la nueva redacción del Artículo 90 del TRLGHP, donde se indica que su contenido y tramitación se ajustan a la legalidad vigente en los términos previstos en este artículo y en lo que se disponga reglamentariamente.

**Se propone nuevo primer párrafo** en el art. 2: *"El control interno o función interventora que tiene atribuida la Intervención General tiene por objeto verificar la legalidad presupuestaria de los actos de la Administración de la Comunidad Autónoma de Andalucía, que den lugar a operaciones de contenido económico o a la aplicación de sus caudales públicos, con sujeción a lo dispuesto en el TRLGHP, este Reglamento, y otras normas que lo desarrollen. El control interno comprende dos modalidades, el control previo y el control financiero"*.

Valoración:

No se comparte la opinión de que no se encuentra perfectamente concretado el objeto del control interno en el artículo 2. Como cita la propia observación, aunque solo parcialmente, en el Reglamento se define dicho objeto con un doble ámbito: por un lado, el de la comprobación de que el funcionamiento del sector público de la Junta de Andalucía se ajusta al ordenamiento jurídico en el aspecto económico financiero, y por otro, a los principios de eficacia, eficiencia, economía y buena gestión financiera.

Respecto del control de legalidad no se ha reproducido la expresión de "legalidad económico-presupuestaria" por varias razones. Primero por la cuestión ya observada en numerosas ocasiones por los juristas de la dificultad de identificar con claridad un cuerpo normativo que se corresponda con dicha denominación, por lo que la pretendida delimitación de su uso no se produce en realidad, no conteniendo dicha denominación nada que no se encuentre a la redacción utilizada en el borrador de Reglamento.

Por otro lado, la realidad de los aspectos de legalidad a verificar desborda en numerosas ocasiones a dicha definición, pues la labor de control no sólo requiere verificar el cumplimiento de las normas que disciplinan la actividad económica de la Administración o el presupuesto, sino también otras normas sustantivas como



	AMELIA IGNACIA MARTINEZ SANCHEZ	05/03/2021 09:29	PÁGINA 51/193
VERIFICACIÓN	BndJAGAVQYB78LJTB696XME92CAEYL	<a href="https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma/">https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma/</a>	
			



la legislación de contratos, la subvencional, la de expropiación forzosas o muchas otras normas específicas que pueden tener incidencia en el gasto o ingreso que se controla y que no son strictu sensu "legalidad económico presupuestaria". Todo ello sin perjuicio de que el examen de dicha legalidad está limitado a aquello en que incide en el desarrollo de la actividad económico financiera que es objeto de la función de control interno.

Para centrar en su ámbito propio a las funciones de control es por lo que el reglamento recurre a otros instrumentos como el del alcance mediante el que se acotan en los distintos controles los aspectos sobre los que deben desarrollarse las mismas.

Por otro lado, en la redacción propuesta para sustituir a la del borrador se obvia el otro gran ámbito legal del control interno que es el de la comprobación del funcionamiento del sector público conforme a los principios de eficacia, eficiencia, economía y buena gestión financiera, ámbito que requiere de mayor intensificación cada vez por los contextos económicos y sociales en los que se desarrolla la actividad pública.

**No se acepta**

**Alegación 3.4**

**Artículo 2**

**Órgano:** Consejería de Presidencia, Administración Pública e Interior. Secretaría General de Administración Pública.

Alegaciones:

En este artículo se define a la Intervención General como "órgano superior", y como "órgano directivo". No obstante, a tenor de la clasificación de órganos que integran la estructura básica de la Administración de la Junta de Andalucía, recogida en los artículos 16 y 17 de la LAJA, **las referencias a la Intervención General deben realizarse** como "órgano directivo central", ya que la denominación "órgano superior" está reservada a las Consejerías. Además, esta definición como órgano directivo central es plenamente acorde con el artículo 2.1.j) del propio Decreto 116/2020, de 8 de septiembre, por el que se establece la estructura orgánica de la Consejería de Hacienda y Financiación Europea.

Valoración:

Las denominaciones a las que se refiere la observación, no se citan completas en la alegación ya que no se encuentran en el texto aisladamente sino como "órgano superior de control interno" y "órgano directivo y gestor de la contabilidad" y reproducen lo establecido en el artículo 86.1 del TRLGHP en el que se establece que "la Intervención General es el superior órgano de control interno del sector público de la Junta de Andalucía y tiene el carácter de órgano directivo y gestor de la contabilidad pública..." Dada la especificidad de la normativa en materia de hacienda pública se entiende que no debe modificarse la redacción, y así se ha mantenido en la nueva redacción propuesta del artículo 1. No obstante, los títulos de los artículos 2 y 3, aunque por razones distintas de coherencia con el contenido de los mismos, quedarán modificados.

**No se acepta**



AMELIA IGNACIA MARTINEZ SANCHEZ		05/03/2021 09:29	PÁGINA 52/193
VERIFICACIÓN	BndJAGAVQYB78LJTB696XME92CAEYL	<a href="https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma/">https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma/</a>	
			

### **Alegación 3.5**

#### **Artículo 3**

**Órgano:** Consejería de Presidencia, Administración Pública e Interior. Secretaría General de Administración Pública.

#### Alegaciones:

En este artículo se define a la Intervención General como “órgano superior”, y como “órgano directivo”. No obstante, a tenor de la clasificación de órganos que integran la estructura básica de la Administración de la Junta de Andalucía, recogida en los artículos 16 y 17 de la LAJA, **las referencias a la Intervención General deben realizarse** como “órgano directivo central”, ya que la denominación “órgano superior” está reservada a las Consejerías. Además, esta definición como órgano directivo central es plenamente acorde con el artículo 2.1.j) del propio Decreto 116/2020, de 8 de septiembre, por el que se establece la estructura orgánica de la Consejería de Hacienda y Financiación Europea.

#### Valoración:

En el artículo tercero no se contiene ninguna mención expresa a la Intervención General como “órgano superior”, y como “órgano directivo”. En su párrafo segundo se establece que la Intervención General ejerce las potestades derivadas de su carácter de *centro directivo y gestor de la contabilidad pública*, reproduciéndose lo recogido en el artículo 86.1 del TRLGHP en el que se establece que “la Intervención General es el superior órgano de control interno del sector público de la Junta de Andalucía y tiene el carácter de órgano directivo y gestor de la contabilidad pública...”. No obstante, el título del mencionado artículo, aunque por razones distintas de coherencia con el contenido de los mismos, ha quedado modificado, pasando a denominarse “La dirección y la gestión de la contabilidad pública”.

**No se acepta**

### **Alegación 3.6**

#### **Artículo 5**

**Órgano:** Asociación de Empleados Públicos Intervención Junta de Andalucía

#### Alegaciones:

Apartado 5.2. d) “siendo prudente en las estimaciones y valoraciones”.

La prudencia ya es un principio de la contabilidad pública, por lo que debería constituir un apartado propio y no en referencia al principio de Fiabilidad.

#### Valoración:

No se acepta la observación propuesta en base a las siguientes consideraciones:

La referencia a la prudencia se realiza en su acepción terminológica, no como principio contable, y la definición que se realiza de la fiabilidad de las cuentas públicas es conforme con lo establecido en el Plan



	AMELIA IGNACIA MARTINEZ SANCHEZ	05/03/2021 09:29	PÁGINA 53/193
VERIFICACIÓN	BndJA6AVQYB78LJTB696XME92CAEYL	<a href="https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma/">https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma/</a>	
			

General de Contabilidad Pública aprobado por Orden EHA/1037/ 2010, de 13 de abril, que define los requisitos o características que deben cumplir las cuentas públicas aludiendo a la fiabilidad. Según dicho Plan “la información es fiable cuando está libre de errores materiales y sesgos, y se puede considerar como imagen fiel de lo que pretende representar. El cumplimiento de este requisito implica que:

La información sea completa y objetiva

- El fondo económico de las operaciones prevalezca sobre su forma jurídica.
- Se debe ser prudente en las estimaciones y valoraciones a efectuar en condiciones de incertidumbre”.

No olvidemos que este Plan es básico y sus principios deben inspirar la regulación normativa de las Comunidades Autónomas en materia contable.

El principio de prudencia como principio contable se recoge en el artículo 108 del proyecto “Principios contables”, en su apartado 1.d), con la siguiente definición: “Se deberá mantener cierto grado de precaución en los juicios de los que se derivan estimaciones bajo condiciones de incertidumbre, de tal manera que los activos, obligaciones, ingresos y gastos no se sobrevaloren ni se minusvaloren.

**No se acepta**

**Alegación 3.7**

**Artículo 6**

**Órgano:** Consejo de Personas Consumidoras y Usuarías de Andalucía

Alegaciones:

Este Consejo considera que se debería completar el contenido del apartado 3, estableciendo el mecanismo para la difusión y puesta en conocimiento de los asuntos que tengan alcance general, a todas las personas a las que pueda afectar o interesar en relación al ejercicio de sus funciones.

Valoración:

La redacción textual del apartado segundo del artículo 6 establece que “las instrucciones y órdenes de servicio de la Intervención General serán difundidas y publicadas a través de medios que aseguren un conocimiento inmediato y eficaz por parte de sus destinatarios...”. No es posible detallar a priori y exhaustivamente los mencionados mecanismos dado que difieren unos de otros según el alcance, naturaleza y destinatarios de la información que ha de ser objeto de difusión, pudiendo ser la misma general o particularizada. Asimismo, es necesario precisar que, dado que la norma objeto de análisis tiene una clara vocación de futuro, es desaconsejable determinar procedimientos concretos de difusión debido a los constantes avances normativos o tecnológicos que pueden afectar a los posibles cauces de difusión utilizados. No obstante, para algunas de estas instrucciones, como las guías de fiscalización limitada previa, cuyo interés es de alcance general, se prevé expresamente en el reglamento, en el artículo 27.2 su publicación en BOJA. Es preciso tener en cuenta que, tal como se expone en la alegación siguiente, las instrucciones que dicta la Intervención General ya están sometidas a reglas de publicidad en la normativa en materia de Transparencia.

**No se acepta**



AMELIA IGNACIA MARTINEZ SANCHEZ		05/03/2021 09:29	PÁGINA 54/193
VERIFICACIÓN	BndJA6AVQYB78LJTB696XME92CAEYL	<a href="https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma/">https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma/</a>	
			

### **Alegación 3.8**

#### **Artículo 6**

**Órgano:** Consejería de Presidencia, Administración Pública e Interior. Secretaría General de Administración Pública.

Alegaciones:

Apartado 2. En relación con la publicidad de las instrucciones y órdenes de servicio que dicte la Intervención General, debe tenerse en cuenta lo dispuesto en el artículo 13.1 a) de la Ley 1/2014, de 24 de junio, de Transparencia Pública de Andalucía.

Valoración:

Dado que la norma citada es una norma de general aplicación y cuyas obligaciones de publicación vienen siendo cumplidas por la Intervención General en cuanto resultan preceptivas, no parece necesario citarla de forma expresa.

**No se acepta**

### **Alegación 3.9**

#### **Artículo 7**

**Órgano:** Asociación de Empleados Públicos Intervención Junta de Andalucía

Alegaciones:

*“La Intervención General de la Junta de Andalucía podrá instar la revisión de oficio de aquellos actos que considere perjudiciales para los intereses económicos de la Hacienda Pública”.* Desde la Asociación consideramos que este procedimiento afectan a la quintaesencia de las causas de nulidad (art. 47 de la ley 39/2015) y a la extrema gravedad de las infracciones de normas de rango legal o reglamentario y, teniendo en cuenta que su interpretación debe ser entendida restrictivamente, según amplia jurisprudencia de los Tribunales Contencioso- Administrativos, estimamos que los órganos de control no deben asumir esa función, siendo así, además, solaparíamos una competencia inequívocamente propias del Gabinete Jurídico.

Valoración:

En el analizado precepto no se le impone una obligación a la Intervención General, sino que se le faculta a **pedir** al órgano competente, el inicio de un procedimiento de revisión de oficio, pero **limitado** a aquellos actos que considere que tengan **efectos perjudiciales para la Hacienda Pública**.

Por tanto, se trata de que la Intervención General, con la finalidad de salvaguardar los intereses de la Hacienda Pública, finalidad última de las funciones de control que tiene asignadas, pueda instar, es decir, según la definición de dicho términos por la Real Academia de la Lengua, pedir con ahínco e insistencia, urgiendo a su pronta ejecución, la revisión de oficio de un acto, motivada en la legalidad económica, presupuestaria y contable, pero no por ello deja de tratarse de una petición que, como tal, podrá ser admitida o no por el



	AMELIA IGNACIA MARTINEZ SANCHEZ	05/03/2021 09:29	PÁGINA 55/193
VERIFICACIÓN	BndJAGAVQYB78LJTB696XME92CAEYL	<a href="https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma/">https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma/</a>	
			

órgano competente, que en el supuesto de admitirla será el responsable de la decisión de dicha revisión de oficio del acto.

En ningún caso, dicha petición o instancia puede considerarse una sustitución, o “solapamiento de competencias” de otros órganos, como indica la AEPI en relación con los preceptivos informes que deban emitirse en el procedimiento de revisión de oficio, como es el caso del informe del Gabinete Jurídico a los expedientes para la revisión de oficio de disposiciones y de actos administrativos nulos, que con carácter preceptivo se establece en el artículo 78.2.e), del Reglamento de Organización y Funciones del Gabinete jurídico de la Junta de Andalucía y del Cuerpo de Letrados de la Junta de Andalucía, aprobado por el Decreto 450/2000, de 26 de diciembre.

El referido informe del Gabinete Jurídico, por su carácter preceptivo tiene que emitirse siempre en el procedimiento de revisión de oficio, lo haya instado o no la Intervención General. Las consideraciones del informe del Gabinete Jurídico, podrán ser coincidentes o no con la motivación en la legalidad económica, presupuestaria y contable que fundamente la petición de la Intervención General. Por tanto, no se acepta el alegado “solapamiento de competencias”.

En todo caso, a la vista no sólo de la posible petición de la Intervención General, sino de todos los informes preceptivos, o en su caso, facultativos, y demás estudios previos que considere necesarios recabar el órgano competente, le corresponde exclusivamente a dicho órgano adoptar la decisión sobre la revisión de oficio del acto, dado que ni la posible petición de la Intervención General, ni el preceptivo informe del Gabinete Jurídico, salvo disposición expresa en contrario, tienen carácter vinculante.

A este respecto, la competencia para la declaración de revisión de oficio, sin perjuicio de la normativa básica que se establece en el capítulo I “Revisión de oficio”, del Título V, de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas, debe tenerse en cuenta, en el ámbito de la Comunidad Autónoma de Andalucía, la Ley 9/2007, de 22 de octubre, de Administración de la Junta de Andalucía (en adelante LAJA), que en el artículo 116. *Revisión de oficio*, establece:

“1. Serán competentes para la revisión de oficio de los actos nulos:

a) El Consejo de Gobierno respecto de sus propios actos, de los actos de sus Comisiones Delegadas y de los dictados por las personas titulares de las Consejerías.

b) Las personas titulares de las Consejerías respecto de los actos dictados por órganos directivos de ellas dependientes, así como respecto de los actos dictados por los máximos órganos de gobierno de las agencias que tengan adscritas.

c) Los máximos órganos rectores de las agencias respecto de los actos dictados por los órganos de ellos dependientes.

(...)

3. La revisión de oficio de los actos dictados en materia tributaria se ajustará a su legislación específica.

(...)”

Además, en el estudio del derecho comparado con otras Comunidades Autónomas y con la Administración General del Estado, la posibilidad de que la correspondiente Intervención General pueda instar la revisión de oficio de actos que considere perjudiciales para la Hacienda Pública, la encontramos en similares preceptos de diversas normas, sirvan de ejemplo los siguientes:



AMELIA IGNACIA MARTINEZ SANCHEZ		05/03/2021 09:29	PÁGINA 56/193
VERIFICACIÓN	BndJA6AVQYB78LJTB696XME92CAEYL	<a href="https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma/">https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma/</a>	
			

- La Ley 1/2015, de 6 de febrero, de Hacienda Pública, del Sector Público Instrumental y de Subvenciones de la Comunidad Valenciana, en el artículo 94.5, establece:

*“5. La persona titular de la Intervención General de la Generalitat podrá interponer los recursos y reclamaciones que autoricen las disposiciones vigentes. Asimismo, podrá instar la declaración de lesividad y la revisión de oficio de aquellos actos que considere perjudiciales para los intereses económicos de la Hacienda Pública de la Generalitat.”*

- Decreto 70/2004, de 10 de septiembre, por el que se desarrolla el régimen de control interno ejercido por la Intervención General del Principado de Asturias, en el artículo 5.5, establece:

*“5. La Intervención General podrá interponer los recursos y reclamaciones que autoricen las disposiciones vigentes. Asimismo, podrá instar de los órganos competentes la declaración de lesividad y la revisión de oficio de aquellos actos que considere perjudiciales para los intereses económicos de la Hacienda del Principado.”*

- El Decreto 161/1999, de 30 de diciembre, por el que se desarrolla el régimen de control interno ejercido por la Intervención General de la Comunidad Autónoma de la Región de Murcia, en el artículo 5.2, establece:

*“2. La Intervención General podrá interponer los recursos y reclamaciones que autoricen las disposiciones vigentes. Asimismo, podrá instar la declaración de lesividad y la revisión de oficio de aquellos actos que considere perjudiciales para los intereses económicos de la Hacienda Pública.”*

- El Decreto 45/1997, de 20 de marzo, por el que se desarrolla el régimen de control interno y contable ejercido por la Intervención General de la Comunidad de Madrid, en el artículo 3.5, establece:

*“5. La Intervención General de la Comunidad de Madrid podrá interponer los recursos y reclamaciones que autoricen las disposiciones vigentes. Asimismo, podrá instar la declaración de lesividad y la revisión de oficio de aquellos actos que considere perjudiciales para los intereses económicos de la Hacienda de la Comunidad de Madrid.”*

- El Real Decreto 706/1997, de 16 de mayo, por el que se desarrolla el régimen de control interno ejercido por la Intervención General de la Seguridad Social, en el artículo 3.5, establece:

*“5. La Intervención General de la Seguridad Social podrá interponer los recursos y reclamaciones que autoricen las disposiciones vigentes. Asimismo, podrá instar la declaración de lesividad y la revisión de oficio de aquellos actos que considere perjudiciales para los intereses económicos de las Entidades gestoras y Servicios comunes.”*

Por tanto, la proyectada norma no es extraña en la normativa reguladora del régimen de control interno de otras Intervenciones.

Por otra parte, tampoco se comparte el criterio de que la única relación con el planteamiento de una revisión de oficio sea ante el contenido de algún “informe de fiscalización”. A ese respecto, debe señalarse que la Intervención General puede advertir la existencia de actos que deban revisarse, por considerarlos perjudiciales para los intereses económicos de la Hacienda Pública, no sólo en sus actuaciones de “fiscalización”, sino en el ejercicio de cualquiera de las funciones que tiene atribuidas (Controles financieros, Controles de subvenciones, Controles de Fondos Europeos, auditorías, etc.)

Por todo lo anterior, no se aceptan las alegaciones de la AEPI, contrarias al artículo 7.2 del proyecto de ROFI.

**No se acepta**



AMELIA IGNACIA MARTINEZ SANCHEZ		05/03/2021 09:29	PÁGINA 57/193
VERIFICACIÓN	BndJA6AVQYB78LJTB696XME92CAEYL	<a href="https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma/">https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma/</a>	

### **Alegación 3.10**

#### **Artículo 7**

**Órgano:** Consejería de Presidencia, Administración Pública e Interior. Secretaría General de Administración Pública.

#### Alegaciones:

Sin perjuicio de lo argumentado en la consideración general tercera, a lo largo de estos artículos se mencionan las facultades del personal “interventor”, del personal que realiza los “controles financieros”, y del personal que ejerce la función de “control interno financiero, o supervisión continua” denominando a estos últimos como personal “controlador”, por lo que se indica lo siguiente:

1. Se echa en falta una clasificación más clara sobre el “personal” de la Intervención que realiza las diversas funciones anteriormente enumeradas.
2. Se estima que sería más adecuado trasladar esas facultades al Capítulo II, dedicado a la estructura de la Intervención General.
3. Parece necesaria una clarificación sobre el alcance o distribución de facultades que se atribuyen al personal “interventor” o “controlador” - quizás pudiera decir “auditor”, de los artículos 7 y 10.

#### Valoración:

Personal interventor y personal que desarrolla el control o personal controlador son términos equivalentes. No obstante, para clarificar el texto se propone como nuevo título del artículo 7 el de "Facultades del personal que desarrolla las funciones de control" y como nuevo título del artículo 10 el de "Deberes del personal que desarrolla las funciones de control". Respecto al artículo 9, dado que el título hace referencia a las facultades específicas en el ámbito concreto de la modalidad de control financiero, no se considera necesario modificar la expresión "personal que desarrolla los controles financieros".

**Se acepta parcialmente**

### **Alegación 3.11**

#### **Artículo 8**

**Órgano:** Consejería de Hacienda y Financiación Europea. Secretaría General de Hacienda.

#### Alegaciones:

Constatamos que el apartado 2 de este artículo 8 es la transcripción literal del citado artículo 87.1 del Texto Refundido de la Ley General de la Hacienda Pública de la Junta de Andalucía, que se denomina “Deber de colaboración y asistencia jurídica”, sin aportar contenido normativo nuevo.

Sin embargo, en el apartado 1 del artículo 8 -que resaltamos en negrita- **"Dicho deber se extiende, también, a las personas responsables de las entidades, oficinas o servicios a quienes la Junta de Andalucía encomiende la gestión recaudatoria de sus ingresos. Este deber comprende facilitar el acceso a las oficinas donde se desarrolle la actividad y la puesta a disposición y la**



	AMELIA IGNACIA MARTINEZ SANCHEZ	05/03/2021 09:29	PÁGINA 58/193
VERIFICACIÓN	BndJA6AVQYB78LJTB696XME92CAEYL	<a href="https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma/">https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma/</a>	



**entrega, en su caso, de la documentación que les sea requerida para llevar a cabo el citado control. La persona responsable de la entidad auditada dejará constancia expresa de que los elementos de la documentación entregada constituyen la integridad de los antecedentes considerados necesarios para la realización del control en la solicitud realizada por el órgano de control"**, se crean nuevas obligaciones y se otorgan facultades nuevas a la Intervención General de la Junta de Andalucía que carecen de apoyo en norma con rango de Ley. Es decir, ¿no se estaría excediendo esta propuesta del ámbito subjetivo y objetivo definido en el Texto Refundido de la Ley General de la Hacienda Pública de la Junta de Andalucía en el artículo 85 respecto del control interno y de la contabilidad pública, para ampliarlo a más sujetos y entidades de los previstos en la Ley?

Considerando que el Texto Refundido de la Ley General de la Hacienda Pública de la Junta de Andalucía, en su artículo 87.1. "Deber de colaboración y asistencia jurídica", regula el citado deber de colaboración como un deber en relación con actividades realizadas por terceros, que son los que están siendo controlados, entendemos, igualmente, que el Proyecto de Reglamento podría estar excediéndose al redefinir qué contenido tiene el mencionado "deber de colaboración" que prevé el Texto Refundido de la Ley General de la Hacienda Pública de la Junta de Andalucía.

Centrándonos en la problemática que consideramos que podría generar esta propuesta normativa; entendemos que la redacción del texto marcado en negrita provocaría problemas prácticos. Así, considerando que la Agencia Tributaria de Andalucía (ATRIAN, en adelante) ha encomendado la gestión recaudatoria en período ejecutivo a los denominados Agentes recaudadores externos (AEAT y Diputaciones provinciales) en virtud de Convenios específicos, ¿podrá la Intervención General de la Junta de Andalucía exigir la colaboración y apoyo al personal funcionario de la AEAT o de las Diputaciones provinciales y exigirles que faciliten su acceso a las oficinas de estas Administraciones "donde se desarrolle la actividad", así como "la puesta a disposición y la entrega, en su caso, de la documentación que les sea requerida para llevar a cabo el citado control"? Y ¿qué consecuencias tendría que estas Administraciones no se avieran a estas exigencias?

Valoración:

El objeto del control interno es como señala el artículo 85 del TRLGHP es la actividad financiera titularidad de la Junta de Andalucía y de las demás entidades que se citan en el mismo. El deber de colaboración con las actuaciones de control interno previsto en el artículo 87.1 corresponde por tanto a aquellos que llevan a cabo dicha actividad financiera. No se refiere por tanto a "terceros" si por dicho término se entiende que se establece para entidades ajenas a la Junta de Andalucía y sí a las entidades a las que se refiere el artículo 85 mencionado, sin perjuicio de que el deber de colaboración pueda también extenderse a aquellas otras que, sin realizar una actividad financiera de titularidad de la Junta de Andalucía reciban financiación por parte de ésta y también estén sujetas al control de la misma.

Dirigida la norma, como no puede ser de otra forma, a los actores de las actuaciones mediante las que se desarrolla la actividad financiera de la Junta de Andalucía, el ámbito subjetivo comprende a todos los que la ejecutan, ya sea en el ejercicio de competencias propias, ya sea por delegación, por una encomienda administrativa o por cualquiera de los instrumentos jurídicos que permitan que las realicen.

Una interpretación contraria supondría la paradoja de que tendrían obligaciones más rigurosas respecto de las actuaciones de control interno los propios órganos de la Junta de Andalucía que ejerzan actividad



AMELIA IGNACIA MARTINEZ SANCHEZ		05/03/2021 09:29	PÁGINA 59/193
VERIFICACIÓN	BndJA6AVQYB78LJTB696XME92CAEYL	<a href="https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma/">https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma/</a>	
			



financiera de ésta que otros pertenecientes a entidades externas que colaboren con la misma, y manejen sus fondos públicos.

En cuanto al ámbito objetivo, el reglamento no amplía sino que desarrolla en qué consiste el deber de colaboración, entendiendo que el acceso a la información necesaria para el desarrollo de la actuación de control puede requerir asimismo el acceso a oficinas o lugares concretos sin el que no podría obtenerse la información, siempre y cuando, el ejercicio de estas facultades se desarrolle en el marco de una actuación con el alcance definido y con las formalidades que el procedimiento de control establece.

### No se acepta

### Alegación 3.12

#### Artículo 8

**Órgano:** Agencia Tributaria de Andalucía

#### Alegaciones:

El inciso final del párrafo primero del apartado 1 extiende la obligación de colaboración y apoyo al personal de la Intervención General que realice el control a las personas responsables de las entidades, oficinas o servicios a quienes la Junta de Andalucía encomienda la gestión recaudatoria de sus ingresos.

En este contexto, conviene advertir que, tras la liquidación de los convenios en materia de recaudación ejecutiva con las Diputaciones Provinciales, la Agencia Estatal de Administración Tributaria (AEAT) es el único ente al que la Junta de Andalucía encomienda la gestión recaudatoria de sus ingresos. Esta encomienda se concreta a través de un modelo de convenio estándar que la AEAT ofrece a todas las Comunidades Autónomas, con un clausulado tipo que no contempla un deber de colaboración como el previsto en este proyecto normativo. Desde esta perspectiva, la ATRIAN estima que, en caso de que este precepto no se modificara, sería necesario dar traslado a la comisión de seguimiento del convenio existente entre la AEAT y la ATRIAN, como interlocutor de la Junta de Andalucía en esta materia, por establecer una obligación no prevista en el convenio.

Es posible concluir que el destinatario de este deber de colaboración debe ser la ATRIAN, que es la que tiene atribuida las competencias en materia de recaudación ejecutiva y la que, en su caso, debe requerir a la AEAT la debida colaboración que la Intervención requiera con motivo de las actuaciones de control que realice sobre la gestión de la ATRIAN.

#### **Se propone la siguiente redacción alternativa:**

“1. Las autoridades, cualquiera que sea su naturaleza, así como quienes ostenten la jefatura o dirección de oficinas públicas, agencias, sociedades mercantiles, fundaciones y consorcios y quienes, en general, ejerzan funciones públicas o desarrollen su trabajo en dichas entidades deberán prestar la debida colaboración y apoyo al personal funcionario de la Intervención General encargado de la realización del control. **En el supuesto de encomienda de la gestión recaudatoria de los ingresos a otros entes públicos no integrados en el sector público de la Comunidad Autónoma de Andalucía, este deber de colaboración se hará efectivo a través de la Agencia Tributaria de Andalucía.** “



	AMELIA IGNACIA MARTINEZ SANCHEZ	05/03/2021 09:29	PÁGINA 60/193
VERIFICACIÓN	BndJA6AVQYB78LJTB696XME92CAEYL	<a href="https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma/">https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma/</a>	
			

Valoración:

Desde nuestro punto de vista, es evidente que un elemental principio de lealtad institucional obligaría a la Junta de Andalucía a dar a conocer a la AEAT el proyecto de nueva regulación en este particular extremo. Por otro lado, entendemos que el deber de colaboración de la AEAT con la IGJA en sus labores de control deriva de lo dispuesto en el artículo 87.1 del TRLGHPJA y que, en este contexto, el inciso del artículo 8.1 del proyecto de Reglamento, relativo a “las personas responsables de las entidades, oficinas o servicios a quienes la Junta de Andalucía encomiende la gestión recaudatoria de sus ingresos” es una mera concreción de dicho deber genérico de colaboración. Dicho de otra manera: si ninguna duda cabe de que la actividad de la ATRIAN está sometida al control de la IGJA, en la modalidad prevista en cada caso, este sometimiento no se verá alterado por el hecho de que en el ejercicio de determinadas funciones la ATRIAN acuda a la colaboración de otras personas o entidades, públicas o privadas, como la AEAT.

En este sentido, la regulación propuesta por el Informe ATRIAN no parece adecuada, por cuanto puede suponer una mediatización de las competencias de control de la IGJA, que requerirían, en este caso, de la participación de la ATRIAN para hacerse efectivas, siendo así que lo ordinario, en la práctica, será que, si una actuación de control se dirige a la AEAT, implicará simultáneamente a la ATRIAN.

Desde nuestro punto de vista, para despejar las dudas que manifiesta el Informe ATRIAN sobre esta cuestión, debiera bastar con dar a conocer a la AEAT en los órganos de coordinación del Convenio la propuesta de regulación. En tal caso, podrían conocerse las eventuales prevenciones que pudiera albergar la AEAT sobre el particular y actuar en consecuencia, en su caso.

**No se acepta**

**Alegación 3.13**

**Artículo 8**

**Órgano:** Consejería de Igualdad, Políticas Sociales y Conciliación. Secretaría General Técnica.

Alegaciones:

El art. 8 establece las obligaciones de colaboración:

Las autoridades, cualquiera que sea su naturaleza, así como quienes ostenten la jefatura o dirección de oficinas públicas, agencias, sociedades mercantiles, fundaciones y consorcios y quienes, en general, ejerzan funciones públicas o desarrollen su trabajo en dichas entidades deberán prestar la debida colaboración y apoyo al personal funcionario de la Intervención General encargado de la realización del control. Dicho deber se extiende, también, a las personas responsables de las entidades, oficinas o servicios a quienes la Junta de Andalucía encomiende la gestión recaudatoria de sus ingresos. Este deber comprende facilitar el acceso a las oficinas donde se desarrolle la actividad y la puesta a disposición y la entrega, en su caso, de la documentación que les sea requerida para llevar a cabo el citado control. La persona responsable de la entidad auditada dejará constancia expresa de que los elementos de la documentación entregada constituyen



	AMELIA IGNACIA MARTINEZ SANCHEZ	05/03/2021 09:29	PÁGINA 61/193
VERIFICACIÓN	BndJA6AVQYB78LJTB696XME92CAEYL	<a href="https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma/">https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma/</a>	
			

la integridad de los antecedentes considerados necesarios para la realización del control en la solicitud realizada por el órgano de control.

**En el anterior Reglamento** sólo se decía de los organismos, entidades públicas y privadas y particulares sujetos al control financiero, que debían facilitar a los funcionarios designados el acceso a las oficinas, centros, dependencias y establecimientos de todo orden, según el artículo 55. Se entiende que era porque eran las sometidos a control financiero permanente, mientras que la Administración General quedaba sometida a fiscalización previa y, en esos casos, había que remitir el expediente a la Intervención delegada o provincial.

Valoración:

Es preciso tener en cuenta que el vigente reglamento es anterior a importantes cambios legales operados en el control interno, y a la posibilidad de aplicación alternativa de ambas en distintos ámbitos de la gestión pública. No obstante, el tenor literal del citado artículo 55 ya abarcaba tanto organismos que podían ser de la Administración General, como entidades instrumentales o particulares. El desarrollo que realiza el borrador de Reglamento del artículo 87.1 del TRLGH, ubicado en el capítulo I de las Disposiciones Generales del control interno, se refiere, a las dos modalidades de éste reguladas en la ley, y, por tanto, se trata de un deber general con las particularidades que dicho deber pueda tener en cada una de las modalidades, al control previo y al control financiero.

**No se acepta**

**Alegación 3.14**

**Artículo 9**

**Órgano:** Agencia Tributaria de Andalucía

Alegaciones:

El personal de la Intervención que realice los controles financieros tendrá las siguientes facultades:

a) El libre acceso a la documentación objeto de comprobación, incluidos los programas y archivos en soportes informáticos (...)"

Lo primero que cabe destacar es que todas estas **facultades** que se otorgan al personal de la Intervención General que realice las actividades de control **están limitadas por el alcance del control** tal y como se constata con lo dispuesto en el artículo 10 sobre deberes del personal controlador.

Desde la perspectiva de la Agencia Tributaria de Andalucía, se estima necesario poner en conexión este precepto con otros bienes jurídicos a considerar, como son el **carácter reservado de la información tributaria y la seguridad de la información**, todo ello de acuerdo con lo dispuesto artículo 95 de la Ley General Tributaria y la Orden de 21 de octubre de 2019, por la que se establece la política de seguridad de la información de la Consejería de Hacienda y la Resolución de 6 de julio de 2020, de la Agencia Tributaria de Andalucía, por la que se aprueba la Política de Seguridad de la Información de esta Agencia, así como la estructura organizativa responsable de su ejecución.



	AMELIA IGNACIA MARTINEZ SANCHEZ	05/03/2021 09:29	PÁGINA 62/193
VERIFICACIÓN	BndJA6AVQYB78LJTB696XME92CAEYL	<a href="https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma/">https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma/</a>	
			

**Se sugiere que se añada** en el Reglamento **una disposición adicional** que contemple las reservas y especialidades que existen en el ámbito tributario: “Disposición adicional XXX: En materia tributaria, el acceso a los programas y archivos en soportes informáticos se llevará a cabo de acuerdo con lo dispuesto en la Ley General Tributaria, respecto al carácter reservado y confidencialidad de la información tributaria, y la normativa reguladora de la política de seguridad, respecto a la utilización de los sistemas de información y las comunicaciones.”

Valoración:

Se admite la alegación y se incluye, con modificaciones, la disposición adicional propuesta por la Agencia Tributaria de Andalucía.

“Disposición adicional XXX:

En relación a las facultades de acceso a los sistemas informáticos que se atribuyen en el artículo 9 de este Reglamento para el desarrollo de las funciones de control financiero, en materia tributaria, el acceso a los programas y archivos en soportes informáticos se llevará a cabo de acuerdo con lo dispuesto en la Ley General Tributaria, respecto al carácter reservado y confidencialidad de la información tributaria, y la normativa reguladora de la política de seguridad, respecto a la utilización de los sistemas de información y las comunicaciones.”

**Se acepta**

**Alegación 3.15**

**Artículo 9**

**Órgano:** Consejería de Igualdad, Políticas Sociales y Conciliación. Secretaría General Técnica.

Alegaciones:

Además de lo establecido en el artículo 8.1, en el desarrollo de las funciones reguladas en los capítulos V, VI y VII del presente Reglamento, al amparo de lo establecido en el artículo 93.5 del TRLGHP, el personal de la Intervención que realice los controles financieros tendrá las siguientes facultades:

- a) El libre acceso a la documentación objeto de comprobación, incluidos los programas y archivos en soportes informáticos.
- b) La revisión de los sistemas informáticos de gestión que sean precisos para llevar a cabo las funciones de control.
- c) El libre acceso a los locales e instalaciones que forman parte del sector público de la Junta de Andalucía.
- d) El libre acceso a los locales de negocio y demás establecimientos o lugares en que se desarrollen las actividades subvencionadas o se permita verificar la realidad y regularidad de las operaciones financiadas con cargo a la subvención.
- e) La obtención de copia o la retención de las facturas, documentos equivalentes o sustitutivos y de cualquier otro documento necesario para determinar el correcto empleo de los fondos públicos.



	AMELIA IGNACIA MARTINEZ SANCHEZ	05/03/2021 09:29	PÁGINA 63/193
VERIFICACIÓN	BndJA6AVQYB78LJTB696XME92CAEYL	<a href="https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma/">https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma/</a>	
			

f) El libre acceso a información de las cuentas bancarias en las entidades financieras donde se pueda haber efectuado el cobro de las subvenciones o con cargo a las cuales se puedan haber realizado las disposiciones de los fondos.

Por lo que se refiere al **apartado c)**, se entiende que los sistemas informáticos de gestión que la Intervención podrán revisar serán los de titularidad de la Junta de Andalucía. Si se utilizan datos de otras Administraciones, el cesionario de esos datos no está autorizado a cederlos a la Intervención.

Valoración:

Entendemos que la observación por error se refiere al apartado c) cuando debe referirse al b) que tiene la siguiente redacción:

b) La revisión de los sistemas informáticos de gestión que sean precisos para llevar acabo las funciones de control.

La mención a los sistemas informáticos de gestión ha de entenderse referida a aquellos que constituyen instrumentos con los que se realiza la actividad financiera que se somete al control interno, y abarcará los que son de titularidad de la Junta de Andalucía, así como aquellos que sirvan para la realización de funciones de dicha titularidad por entidades distintas de aquella mediante el instrumento jurídico que sea pertinente.

**No se acepta**

**Alegación 3.16**

**Artículo 9**

**Órgano:** Consejería de Presidencia, Administración Pública e Interior. Secretaría General de Administración Pública.

Alegaciones:

Sin perjuicio de lo argumentado en la consideración general tercera, a lo largo de estos artículos se mencionan las facultades del personal “interventor”, del personal que realiza los “controles financieros”, y del personal que ejerce la función de “control interno financiero, o supervisión continua” denominando a estos últimos como personal “controlador”, por lo que se indica lo siguiente:

1. Se echa en falta una clasificación más clara sobre el “personal” de la Intervención que realiza las diversas funciones anteriormente enumeradas.
2. Se estima que sería más adecuado trasladar esas facultades al Capítulo II, dedicado a la estructura de la Intervención General.
3. Parece necesaria una clarificación sobre el alcance o distribución de facultades que se atribuyen al personal “interventor” o “controlador” - quizás pudiera decir “auditor”, de los artículos 7 y 10.

Valoración:

Personal interventor y personal que desarrolla el control o personal controlador son términos equivalentes. No obstante, para clarificar el texto se propone como nuevo título del artículo 7 el de "Facultades del personal



	AMELIA IGNACIA MARTINEZ SANCHEZ	05/03/2021 09:29	PÁGINA 64/193
VERIFICACIÓN	BndJA6AVQYB78LJTB696XME92CAEYL	<a href="https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma/">https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma/</a>	
			

que desarrolla las funciones de control" y como nuevo título del artículo 10 el de "Deberes del personal que desarrolla las funciones de control". Respecto al artículo 9, dado que el título hace referencia a las facultades específicas en el ámbito concreto de la modalidad de control financiero, no se considera necesario modificar la expresión "personal que desarrolla los controles financieros".

**Se acepta parcialmente**

**Alegación 3.17**

**Artículo 10**

**Órgano:** Asociación de Empleados Públicos Intervención Junta de Andalucía

Alegaciones:

Los efectos de la función de control en la detección de infracciones de la legalidad respecto al artículo 10.3 a) y b) y último párrafo del apartado 3. Se cuestionan esta regulación en cuanto el personal controlador carece de conocimientos especializados para ello y le impone una responsabilidad extramuros de sus competencias y funciones.

La obligación que el artículo 10 le impone es una rémora para su función profesional, pues les obliga a hacerse en sus tareas diarias planteamientos para los que carecen de solvencia técnica y queda fuera de su ámbito competencial, lo cual le obliga a retardos innecesarios en sus conclusiones de fiscalización y les arroja a padecer riesgos de responsabilidades más que probables sobre actos de terceros a los que están ajenos completamente.(Ap. 1.2) Asimismo, se recomienda valorar incluir referencia sobre que la IGJA velará por la protección de la independencia e imparcialidad de los trabajos de su personal controlador.

Valoración:

No puede compartirse que el personal interventor, que precisamente y de modo específico desarrolla las funciones de control de la legalidad de la actividad económico financiera de la administración, "carece de solvencia técnica y queda fuera de su ámbito competencial" para advertir la posibilidad de que hechos acreditados o comprobados puedan constituir una infracción en materia de hacienda pública. Precisamente porque apreciar dichas infracciones puede producirse en su ámbito funcional, en el Título VI del TRLGHP "De las responsabilidades", en el artículo 110.2 más concretamente, se establece una expresa responsabilidad cualificada del personal interventor cuando establece que "2. La persona titular de la Intervención que en el ejercicio de sus funciones advierta las infracciones lo pondrá en conocimiento de la persona titular de la Consejería competente en materia de Hacienda a los efectos de lo previsto en el apartado anterior".

Por lo que respecta a la apreciación de los delitos que estén relacionados con el desarrollo de la actividad económico financiera de la administración, el examen de la legalidad que tiene atribuido el personal interventor es un ámbito funcional en el que, sin excluir otros, pueden apreciarse con mayor proximidad comportamientos que pudieran constituirlos, y dicho personal está igualmente obligado a comunicarlo conforme a lo dispuesto en el artículo 262 ter de la Ley de Enjuiciamiento Criminal.



	AMELIA IGNACIA MARTINEZ SANCHEZ	05/03/2021 09:29	PÁGINA 65/193
VERIFICACIÓN	BndJA6AVQYB78LJTB696XME92CAEYL	<a href="https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma/">https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma/</a>	
			

La norma, por tanto, no impone una obligación nueva que no existiera, si bien establece al desarrollar la ya existente, que el cumplimiento de dicha obligación deba ser conocido por la Intervención General y que el informe en el que se consignen los hechos observados se hagan constar adecuadamente dichos hechos constatados, sus posibles responsables, y su cuantificación económica si fuera posible. No se exige por tanto ninguna rigurosa tipificación para la que pueda no reunirse solvencia técnica, y sí que los hechos se describan con el suficiente detalle para que puedan ser apreciados por los órganos que sean competentes para hacerlo.

**No se acepta**

**Alegación 3.18**

**Artículo 10**

**Órgano:** Consejería de Presidencia, Administración Pública e Interior. Secretaría General de Administración Pública.

Alegaciones:

Sin perjuicio de lo argumentado en la consideración general tercera, a lo largo de estos artículos se mencionan las facultades del personal "interventor", del personal que realiza los "controles financieros", y del personal que ejerce la función de "control interno financiero, o supervisión continua" denominando a estos últimos como personal "controlador", por lo que se indica lo siguiente:

1. Se echa en falta una clasificación más clara sobre el "personal" de la Intervención que realiza las diversas funciones anteriormente enumeradas.
2. Se estima que sería más adecuado trasladar esas facultades al Capítulo II, dedicado a la estructura de la Intervención General.
3. Parece necesaria una clarificación sobre el alcance o distribución de facultades que se atribuyen al personal "interventor" o "controlador" - quizás pudiera decir "auditor", de los artículos 7 y 10.

Valoración:

Personal interventor y personal que desarrolla el control o personal controlador son términos equivalentes. No obstante, para clarificar el texto se propone como nuevo título del artículo 7 el de "Facultades del personal que desarrolla las funciones de control" y como nuevo título del artículo 10 el de "Deberes del personal que desarrolla las funciones de control". Respecto al artículo 9, dado que el título hace referencia a las facultades específicas en el ámbito concreto de la modalidad de control financiero, no se considera necesario modificar la expresión "personal que desarrolla los controles financieros".

**Se acepta parcialmente**



	AMELIA IGNACIA MARTINEZ SANCHEZ	05/03/2021 09:29	PÁGINA 66/193
VERIFICACIÓN	BndJA6AVQYB78LJTB696XME92CAEYL	<a href="https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma/">https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma/</a>	
			

**Alegación 3.19**

**Artículo 14**

**Órgano:** Consejería de Hacienda y Financiación Europea. Dirección General de Presupuestos

Alegaciones:

Artículo 14.2. Estructura.

La referencia al artículo 86.2 del texto refundido debería realizarse al artículo 86.3, segundo párrafo.

Valoración:

La Ley 6/2019, de 19 de diciembre, del Presupuesto de la Comunidad Autónoma de Andalucía para el año 2020, en su disposición final primera. Treinta, modificó el apartado 3 del artículo 86 del TRLGHP, dándole su vigente redacción en los siguientes términos:

«3. *Bajo la dirección de la persona titular del órgano directivo, la Intervención General se estructura del modo siguiente:*

*a) Los servicios centrales de la Intervención General.*

*b) Las intervenciones centrales, delegadas y provinciales.*

*Las competencias que el ordenamiento le confiere a la Intervención General serán ejercidas a través de las unidades mencionadas en los párrafos a) y b) anteriores, según la distribución que se establezca reglamentariamente. No obstante, por razón de las necesidades del servicio, la persona titular de la Intervención General podrá asignar asuntos concretos a las personas funcionarias titulares de los servicios y dependencias de su órgano directivo o atribuir el desempeño de funciones distintas a aquella distribución.»*

Por tanto, se acepta la observación. En consecuencia, el apartado 2 del artículo 14 del proyecto de ROFI, **quedará redactado en los siguientes términos:**

“2. Conforme establece el artículo 86.3 del Texto Refundido de la Ley General de la Hacienda Pública de la Junta de Andalucía, por razón de las necesidades del servicio, la persona titular de la Intervención General podrá asignar asuntos concretos o atribuir a las personas funcionarias titulares de las Divisiones, los servicios de éstas y a las Intervenciones, el desempeño de las funciones que permitan el cumplimiento más eficiente de las mismas.”

**Se acepta**

**Alegación 3.20**

**Artículo 14**

**Órgano:** Consejería de Presidencia, Administración Pública e Interior. Secretaría General de Administración Pública.

Alegaciones:

Art. 14.1 La estructura propuesta de Divisiones puede resultar operativa para la estructuración de los actuales Servicios que se integran en la Intervención Central. Actualmente ya existe una de esas “Divisiones”, la Intervención de Control Financiero, a la vez que una Intervención Central del SAS, por lo que resulta necesario



	AMELIA IGNACIA MARTINEZ SANCHEZ	05/03/2021 09:29	PÁGINA 67/193
VERIFICACIÓN	BndJA6AVQYB78LJTB696XME92CAEYL	<a href="https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma/">https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma/</a>	
			



estructurar las funciones que desarrollan la Intervención de Control Financiero y los Servicios administrativos dependientes de la Intervención General.

En la relación de Puestos de Trabajo (RPT, en adelante) las estructuras propuestas "Divisiones", se denominan Subdirecciones, en el caso de Direcciones Generales, o Áreas, en otras unidades orgánicas. No obstante, dada la especial naturaleza de la Intervención General no resulta impropio esta denominación en vez de la más extendida "Área", pues aunque dicha denominación es ajena a la RPT de la Administración de la Junta de Andalucía, sí existe en la Intervención General del Estado.

Valoración:

En la actualidad la estructura de la Intervención General no cuenta con una subdirección general, sino con varias de las que a su vez dependen varias jefaturas de servicio y/o intervenciones que están estructuradas con la habitual estructura jerárquica o piramidal. La estructura actual es por tanto igual a la propuesta, aunque en el reglamento se pretenda consolidar la denominación de Divisiones para las actuales y vigentes subdirecciones generales.

**No procede valoración**

**Alegación 3.21**

**Artículo 14**

**Órgano:** Consejería de Presidencia, Administración Pública e Interior. Secretaría General de Administración Pública.

Alegaciones:

Art. 14.2 Se aprecia una posible errata en cuanto a la remisión al artículo 86.2 del TRLGHPJA pues el contenido de este artículo (relativo a la plena autonomía de la Intervención en el ejercicio de sus funciones), no guarda relación con lo que se regula en este apartado del proyecto (la capacidad de la persona titular de la Intervención General para asignar asuntos o funciones entre las distintas unidades en que se estructura la Intervención), que se encuentra recogido en el párrafo segundo del artículo 86.3 de la Ley.

Valoración:

Conforme a lo observado, la cita es errónea.

**Se acepta**



	AMELIA IGNACIA MARTINEZ SANCHEZ	05/03/2021 09:29	PÁGINA 68/193
VERIFICACIÓN	BndJA6AVQYB78LJTB696XME92CAEYL	<a href="https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma/">https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma/</a>	
			

**Alegación 3.22**

**Artículo 15**

**Órgano:** Asociación de Empleados Públicos Intervención Junta de Andalucía

Alegaciones:

Debe incluirse adscripción funcional de las intervenciones de centro, apartados b y c del punto 1.7 para las unidades de control interno y personal estatutario en el Servicio Andaluz de Salud, en los términos previstos en los artículos 86.4. del TRLGHP y 72.3 del RIJA, respectivamente.

**Apartado b) punto 1.7:** El borrador de Reglamento que estamos analizando no contempla las plazas de las unidades de control interno de las entidades sometidas a control financiero, creadas al amparo de la previsión legal del artículo el artículo 86.4 del TRLGHP. Esta asociación entiende debe mantenerse la referencia determinada a las unidades de control interno en el texto del borrador del Reglamento de Intervención en el que se delimiten las funciones de las unidades de control interno así como el personal adscrito a las mismas.

**Apartado c) punto 1.7:** Ausencia de la figura del personal estatutario con funciones interventoras. En este proyecto de Reglamento de Intervención no se contempla esta figura actualmente esencial en ejercicio de las tareas de control del Servicio Andaluz de Salud y del gasto sanitario. La escasa dotación de plazas de interventores adjuntos en las provincias y el aumento de las tareas de control, nuevos y más ambiciosos planes de auditoría, complejidad y aumento de la fiscalización de incidencias y actos sometidos a fiscalización en área de los gastos de personal, hacen necesario el mantenimiento de estos interventores que, por su especialización, realizan fundamentales labores de control del área con mayor peso en cuanto a dotación presupuestaria de nuestra comunidad autónoma, el gasto sanitario.

**Redacción propuesta:** "15.2. Sin perjuicio de lo previsto en el párrafo anterior, podrán estar adscritos funcionalmente a la Intervención General puestos de trabajo integrados orgánicamente en otras consejerías y agencias, en los términos establecidos en el TRLGHP u otras normas de carácter reglamentario".

Valoración:

En efecto, como señala la AEPI, en el proyecto de ROFI no se efectúa una referencia expresa a las Unidades de Control Interno que sí contempla el artículo 86.4 del TRLGHPA, ni al personal estatuario de los centros sanitarios para el desempeño de las funciones de control. Sin embargo, esto no significa que se ignoren los motivos por los que se contemplaron los primeros y se efectuó aquella modificación en el vigente Reglamento de Intervención de la Junta de Andalucía, que constan en el preámbulo del referido Decreto 104/2004, de 16 de marzo, motivos que persisten en la actualidad, agravados si cabe por la inclusión de los consorcios adscritos a la Administración de la Junta de Andalucía y de otras entidades en el régimen presupuestario, que introduce particularidades presupuestarias, orgánicas y funcionales en el control a realizar, que exigen dotar de la flexibilidad suficiente a la Intervención General a la hora de asignar los cometidos de dicho control entre los diferentes posibles órganos interventores para garantizar la asignación más idónea para la eficacia de éste.

La amplitud de la referida situación requiere afrontarla con medidas integrales, no solo parciales, destinadas a solventar la situación de una determinada agencia o de sus centros adscritos. Estas medidas para disponer de los medios personales necesarios, tienen que ser compatibles con el ejercicio de las funciones de control



AMELIA IGNACIA MARTINEZ SANCHEZ		05/03/2021 09:29	PÁGINA 69/193
VERIFICACIÓN	BndJAGAVQYB78LJTB696XME92CAEYL	<a href="https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma/">https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma/</a>	
			

con plena autonomía respecto de los órganos y entidades sujetos al mismo. Por este motivo mediante la disposición final primera. Treinta, de la Ley 6/2019, de 19 de diciembre, del Presupuesto de la Comunidad Autónoma de Andalucía para el año 2020, se modificó el apartado 3 del artículo 86 del TRLGHP, para añadirle en su último párrafo, el siguiente inciso: *“No obstante, por razón de las necesidades del servicio, la persona titular de la Intervención General podrá asignar asuntos concretos a las personas funcionarias titulares de los servicios y dependencias de su órgano directivo o atribuir el desempeño de funciones distintas a aquella distribución”*.

APARTADO b) PUNTO 1.7: En este contexto, las unidades de control interno no forman parte de la estructura de la Intervención General de la Junta de Andalucía, pues como establece el artículo 86.4 del citado texto legal, el personal de las citadas unidades estará adscrito orgánicamente al máximo órgano de dirección de las entidades. Si bien es cierto que el TRLGHP contempla que actuarán de forma exclusiva para la Intervención General, el proyecto de creación del cuerpo de interventores y auditores de la Junta de Andalucía supone un panorama incierto en relación con el personal integrado en la Intervención General de la Junta de Andalucía que hace que no resulte adecuado desarrollar en el presente reglamento la figura de las unidades de control interno. En cualquier caso, su mención en el TRLGHP es suficiente para que este personal continúe desarrollando sus funciones actuales sin necesidad de ser incluido en el reglamento, además de dar soporte a la obligación que tienen las entidades afectadas de disponer de este personal dependiente funcionalmente de la Intervención General con carácter exclusivo. A este respecto, debe recordarse que tampoco se desarrollan en el actual Reglamento de Intervención, lo que no ha supuesto ninguna traba al ejercicio de sus funciones.

APARTADO c) PUNTO 1.7: El proyecto de creación del cuerpo de interventores y auditores de la Junta de Andalucía supone un panorama incierto en relación con el personal integrado en la Intervención General de la Junta de Andalucía que hace que no resulte adecuado desarrollar en el presente reglamento la figura del personal estatutario con funciones interventoras.

En cuanto al personal estatutario del S.A.S, debe tenerse en cuenta que el Texto refundido de la Ley del Estatuto Básico del Empleado Público (EBEP), aprobado por el Real Decreto Legislativo 5/2015, de 30 de octubre, en el artículo 2. *Ámbito de aplicación*, apartado 3, establece que: *“El personal docente y el personal estatutario de los Servicios de Salud se regirán por la legislación específica dictada por el Estado y por las comunidades autónomas en el ámbito de sus respectivas competencias y por lo previsto en el presente Estatuto, excepto el capítulo II del título III, salvo el artículo 20, y los artículos 22.3, 24 y 84”*. En el apartado 4 del mismo artículo se añade: *“Cada vez que este Estatuto haga mención al personal funcionario de carrera se entenderá comprendido el personal estatutario de los Servicios de Salud”*.

La regulación básica estatal del referido personal estatutario del S.A.S., se encuentra en la Ley 55/2003, de 16 de diciembre, del Estatuto Marco del personal estatutario de los servicios de salud, que en el artículo 2.1, sobre su ámbito de aplicación establece que: *“Esta Ley es aplicable al personal estatutario que desempeña su función en los centros e instituciones sanitarias de los servicios de salud de las Comunidades Autónomas o en los centros y servicios sanitarios de la Administración General del Estado”*.

Por tanto, sin perjuicio de la referida regulación básica y la que de forma específica establezca la Comunidad Autónoma de Andalucía, siguiendo el criterio que establece el EBEP, en las referencias genéricas al “personal



	AMELIA IGNACIA MARTINEZ SANCHEZ	05/03/2021 09:29	PÁGINA 70/193
VERIFICACIÓN	BndJAGAVQYB78LJTB696XME92CAEYL	<a href="https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma/">https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma/</a>	
			

funcionario” o al “personal” de consejerías y agencias que se efectúan en el proyecto de ROFI, debe entenderse incluido, en su caso, el personal estatutario del S.A.S.

En consecuencia, teniendo en cuenta todas las anteriores consideraciones incluidas en esta valoración, no se considera necesario efectuar alusión alguna al personal estatutario de centros sanitarios.

**No se acepta**

**Alegación 3.23**

**Artículo 15**

**Órgano:** Consejería de Presidencia, Administración Pública e Interior. Secretaría General de Administración Pública.

Alegaciones:

Con carácter general cabe decir, que la estructura definida en este artículo no es acorde con la actualmente existente en la RPT de la Administración de la Junta de Andalucía. Asimismo, debe añadirse, que carece de sentido hacer depender orgánica y funcionalmente de la Intervención General sólo los puestos de estructura mientras que el resto de puestos de intervención se adscriben solo funcionalmente. Pero al mismo tiempo, respecto de estos últimos, la Intervención General puede dirigirse a los órganos competentes en materia de personal de las Consejerías y agencias a las que esos puestos se adscriben orgánicamente, para instar la adopción de las medidas de gestión de personal que se consideren necesarias para el adecuado desarrollo de las funciones. De esta forma, la persona titular del órgano competente en materia de personal, se convierte en un mero gestor de personal frente al titular de la dependencia funcional.

Por todo ello, la redacción propuesta debe ser revisada dadas las implicaciones que tendría la modificación de la adscripción orgánica de los puestos afectados, y la confusión que puede generar la adscripción funcional mediante la inclusión en una estructura de Intervención Delegada en la que no se incluirían ni el titular de la Intervención Delegada, ni los puestos de estructura.

Valoración:

La Intervención General es un centro directivo caracterizado por tener atribuido un estatus de autonomía en el desarrollo de las funciones de control que le confiere el TRLGHP, en cuyo artículo 86.2 se establece que las “funciones de control interno y de contabilidad pública de la Intervención General se ejercerán con plena autonomía respecto de los órganos y entidades sujetas a sus potestades contables y de control”. Las personas interventoras que ejercen dichas funciones mediante la emisión de los informes de control, la fiscalización de gastos e ingresos, y la firma de la contabilización de actos de ingresos y gastos, cualquiera que sea el ámbito material o territorial en el que actúen, pertenecen y han pertenecido desde su creación a la Relación de Puestos de Trabajo de la propia Intervención General, al igual que los jefes de servicio de cualquier otra dirección general que desarrolla sus funciones. Resulta irrenunciable la dependencia directa de la Intervención General en coherencia con la autonomía con que las funciones de control se realizan respecto de los órganos



	AMELIA IGNACIA MARTINEZ SANCHEZ	05/03/2021 09:29	PÁGINA 71/193
VERIFICACIÓN	BndJA6AVQYB78LJTB696XME92CAEYL	<a href="https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma/">https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma/</a>	
			

controlados. Las personas que ocupan los puestos de las intervenciones y las intervenciones adjuntas dependen y tienen que seguir dependiendo orgánica y funcionalmente de la Intervención General.

Sin embargo, y también desde la creación de las intervenciones, el personal de la estructura de las unidades jerárquicamente dependientes de las intervenciones se incluyó en la RPT de las consejerías o agencias en las que se iban a desarrollar las funciones de control. Dicho personal, por tanto, con puestos cuyo cometido son funciones de la Intervención General (DP Contabilidad, DP Fiscalización, etc) y su área funcional la de intervención, ha dependido siempre orgánicamente de las consejerías o agencias. No se trata por tanto de un modelo de este reglamento, sino del establecido en la Junta de Andalucía para el personal de las intervenciones que depende orgánicamente de los órganos controlados, pero cuyas funciones se dirigen, como no puede ser de otra forma, la Intervención General.

Esta situación fáctica tiene ventajas, como que la gestión de dicho personal, que es voluminosa, esté repartida, pero también representa inconvenientes:

- El número y características de los puestos se deciden por parte de la consejería o agencia que tramita la RPT y no siempre se atienden las peticiones de la Intervención General responsable de las funciones que se van a desarrollar. De ello surge la paradoja de que dichas funciones han de desarrollarse con los recursos que han decidido otros órganos, que no son responsables de las actuaciones de control y que tienen a su vez necesidades y prioridades que atender relacionadas con sus propias funciones y con frecuencia con una limitación de los recursos.

- Esta situación produce también una importante heterogeneidad en la dotación de las intervenciones que no dependen de un criterio único sino de diversos criterios.

- A ello hay que añadir las importantes disfunciones que se producen con las reestructuraciones de las competencias de las consejerías, que alteran las cargas de trabajo de las intervenciones sin que sus recursos cambien, desproporcionando el número de recursos disponibles, y sin que, al no depender de la Intervención General, pueda redistribuirse por ésta el personal conforme al peso de las nuevas competencias.

No se trata de un problema fácil de resolver dadas las peculiaridades de las funciones de la Intervención General, que se realizan en una medida importante de forma descentralizada, y el gran número de recursos que moviliza. Por todas estas razones la propuesta del Reglamento es incluir también a los jefes de departamento en la Relación de Puestos de trabajo de la Intervención General minorando los inconvenientes mencionados, sin que pueda compartirse la confusión que pueda crearse por el hecho de que en la estructura de las intervenciones de consejerías y agencias no estén las personas interventoras, pues eso ya es así desde 1988. El efecto de aprobarse la propuesta sería que los jefes de departamento tampoco estarían en dicha estructura sino en la de la Intervención General.

**No se acepta**



AMELIA IGNACIA MARTINEZ SANCHEZ		05/03/2021 09:29	PÁGINA 72/193
VERIFICACIÓN	BndJA6AVQYB78LJTB696XME92CAEYL	<a href="https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma/">https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma/</a>	
			

**Alegación 3.24**

**Artículo 15**

**Órgano:** Consejería de Presidencia, Administración Pública e Interior. Secretaría General de Administración Pública.

Alegaciones:

Art. 15.1 En la vigente RPT se contabilizan 166 plazas correspondientes a diversas estructuras administrativas, Departamentos, Sectores, Secciones y Unidades, que tienen como área funcional Intervención, y que están adscritas a las distintas Consejerías. El texto del proyecto de reglamento implicaría que todas estas plazas correspondientes actualmente a la organización central de las distintas Consejerías, y a la organización territorial provincial, pasen a depender de la Intervención General de la Consejería de Hacienda y Financiación Europea. En este punto, habría que determinar la competencia para la gestión de este personal:

- Si se plantea su gestión por los servicios centrales de la Consejería competente en materia de hacienda, debería analizarse la dimensión de su SGT para la carga que asumiría.
- Si se plantea, gestionar este personal desde la estructura territorial provincial hemos de recordar que la gestión del personal de las Secretarías Generales Provinciales de Hacienda le corresponde actualmente a las Delegaciones del Gobierno, dependientes de la Consejería de la Presidencia, Administración Pública e Interior, a los que habría que sumar otros puestos de estructura administrativa de intervención que se adscriben en la vigente RPT a las Delegaciones Territoriales de Agricultura Ganadería, Pesca y Desarrollo Sostenible y de Salud y Familias.

Valoración:

Pueden reproducirse los argumentos expuestos en la observación. Por lo que hace a la gestión del personal (la propuesta es sólo para los jefes de sección y departamentos), en las provincias, al pertenecer ya una de las intervenciones provinciales existentes en la actualidad a la estructura de consejería competente en materia de Hacienda, no se produciría respecto del personal de ésta ningún cambio. Si pasarían a depender de la misma los jefes de departamento o sección de las otras dos intervenciones, pero el impacto para cada una de las Delegaciones del Gobierno sería de un número reducido de efectivos.

En cuanto al número de personas que pasarían a depender de los servicios centrales de la Consejería competente en materia de Hacienda, no se desprende el criterio exacto con el que se ha hecho la estimación de 166 efectivos, aunque hay que tener en cuenta que los jefes de sección o departamento de los servicios centrales de la Intervención General, así como los de la Intervención Delegada de dicha consejería ya pertenecen a la Relación de Puestos de Trabajo de ésta.

**No se acepta**



	AMELIA IGNACIA MARTINEZ SANCHEZ	05/03/2021 09:29	PÁGINA 73/193
VERIFICACIÓN	BndJA6AVQYB78LJTB696XME92CAEYL	<a href="https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma/">https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma/</a>	
			

**Alegación 3.25**

**Artículo 15**

**Órgano:** Consejería de Presidencia, Administración Pública e Interior. Secretaría General de Administración Pública.

Alegaciones:

Art. 15.3 Sin perjuicio de la consideración general a este artículo, en este apartado se propone establecer la obligatoriedad del informe de la Intervención General en las modificaciones de la relación de puestos que afecten a las diferentes Intervenciones, sin delimitar si se refiere a aquellos puestos adscritos orgánicamente a la Intervención o si también afecta a aquellos puestos adscritos funcionalmente, de esta manera, se está atribuyendo a la Intervención General una potestad no prevista en la normativa reguladora.

El Decreto 390/1986, de 10 de diciembre, por el que se regula la elaboración y aplicación de la relación de puestos de trabajo, establece en la actualización y modificación de las relaciones de puestos de trabajo, la participación de las Consejerías afectadas, sin que del articulado del citado Decreto pueda deducirse la atribución de dicha potestad de ser oída en las propuestas de modificación a la Intervención General (véase art. 10).

Valoración:

Nos remitimos a los comentarios efectuados al artículo 15 en las alegaciones anteriores a esta en razón de los cuáles se entienden justificada la propuesta de que ése informe hoy inexistente pueda aprobarse en la presente norma.

**No se acepta**

**Alegación 3.26**

**Artículo 16**

**Órgano:** Consejería de Presidencia, Administración Pública e Interior. Viceconsejería.

Alegaciones:

Art. 16.1 Donde dice “1. La persona titular de la Intervención General de la Junta de Andalucía tiene rango de titular de Viceconsejería”, debe decir “1. La persona titular de la Intervención General de la Junta de Andalucía tiene rango de Viceconsejero o Viceconsejera.”

Valoración:

La redacción utilizada se ajusta a las normas de un uso de lenguaje no sexista, lo que se acredita por el informe de la UIG dado que no formula ninguna observación sobre el contenido de este concreto artículo 16 del proyecto normativo. Además, la expresión que se ha utilizado es coherente con el Decreto 116/2020, de 8 de septiembre, por el que se establece la estructura orgánica de la Consejería de Hacienda y Financiación Europea, que, al enumerar los órganos directivos centrales de dicha Consejería, en el artículo 2.1.j), incluye



	AMELIA IGNACIA MARTINEZ SANCHEZ	05/03/2021 09:29	PÁGINA 74/193
VERIFICACIÓN	BndJA6AVQYB78LJTB696XME92CAEYL	<a href="https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma/">https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma/</a>	
			

a la "Intervención General de la Junta de Andalucía, con nivel orgánico de Viceconsejería". En consecuencia, no se acepta la observación.

**No se acepta**

**Alegación 3.27**

**Artículo 17**

**Órgano:** Consejería de Hacienda y Financiación Europea. Secretaría General Técnica. Unidad de Igualdad de Género

Alegaciones:

Art. 17.1. De acuerdo con lo dispuesto en el artículo 6 de la Ley 12/2007, de 26 de noviembre, antes citada, en el informe de evaluación del impacto de género se deberán mencionar los mecanismos y medidas dirigidas a neutralizar los posibles impactos negativos que la norma pudiera causar.

En el artículo 17.1 se lee que "Las tareas de coordinación general y dirección de las funciones de la Intervención General se realizará a través (sic) Divisiones, en función de los diferentes cometidos del órgano directivo. La persona titular de la Intervención General atribuirá la dirección de cada una de las Divisiones a una persona interventora directora de División. Actualmente, existe casi equilibrio entre el número de mujeres y de hombres que ocupan cargos públicos en la Administración de la Junta de Andalucía, mas podría suceder que el nombramiento de las personas titulares de las distintas Divisiones empeorara los datos. En el Informe de Evaluación de Impacto de Género del Presupuesto para 2020 (página 24), se constata que, si bien "[...] en 2019 se sigue avanzando en la presencia de mujeres en los grupos superiores o de mayor responsabilidad y capacidad de decisión de las escalas profesionales, mantenido una tendencia muy positiva hacia la erosión de la discriminación vertical o el denominado techo de cristal en la Administración andaluza, mientras que en los puestos alto cargo de la Administración General de la Junta de Andalucía el equilibrio es cercano a la paridad en 2019 (IPRHM: 0,94), igualmente, persisten "[...] algunos retos característicos de los últimos años, como la existencia de segregación horizontal, al observarse una mayor presencia de mujeres en aquellas área asociadas a papeles femeninos (salud, educación o servicios sociales) en casi todos los colectivos". En consecuencia, se propone añadir, a continuación de la redacción dada al apartado primero del artículo 17, un párrafo de este tenor: "Se procurará aplicar un criterio de paridad entre hombres y mujeres en la atribución de la titularidad de las Divisiones, de modo que, en su conjunto, ninguno de los dos sexos represente más del 60 ni menos del 40 % del total".

Valoración:

El proyecto normativo no es que tenga una "vocación instrumental" como señala en su informe la UIG, sino que tiene una específica finalidad técnica de organización y funcionamiento de un concreto órgano directivo de la Administración de la Junta de Andalucía, como es la Intervención General de la Junta de Andalucía, en los términos que se establece en el artículo 1 del proyecto normativo, en el que se define el objeto del proyecto de ROFI.



	AMELIA IGNACIA MARTINEZ SANCHEZ	05/03/2021 09:29	PÁGINA 75/193
VERIFICACIÓN	BndJAGAVQYB78LJTB696XME92CAEYL	<a href="https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma/">https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma/</a>	
			



Es la propia finalidad técnica del proyecto normativo, la que determina su nula virtualidad en la incidencia de impacto de género, no pudiendo generar por consiguiente ningún impacto negativo, por lo que ha de volver a reiterarse la no pertinencia del mismo, tal como consta en el ya citado Informe de 30 de julio de 2020, de la Intervención General de la Junta de Andalucía, y se analizó con anterioridad en la valoración de las observaciones sobre las consideraciones generales y sobre las propuestas a incluir en el contenido del preámbulo del proyecto que formula la UIG.

Por tanto, no se acepta, en ningún caso, la observación de que el proyecto de Decreto ignora los mecanismos de la Ley 12/2007, de 26 de noviembre, dirigidos a neutralizar los posibles impactos negativos que la norma pudiera causar, y con ello el mandato parlamentario que contiene dicha Ley.

En cuanto a la propuesta de añadir un nuevo párrafo en el apartado 1 del artículo 17 del proyecto de ROFI, para procurar la paridad en la titularidad de las divisiones, es necesario clarificar los siguientes extremos:

1º) Las referidas “Direcciones de Divisiones” de la Intervención General, es una modificación de la denominación que se proyecta realizar de los actuales puestos que existen en la RPT de la Intervención General de la Junta de Andalucía, con los códigos 132610 y 12884310, denominados “Intervenciones adjuntas a la Intervención General”, y con código 132110, denominado “Intervención Central S.A.S”, todos ellos de nivel 30, cuyo modo de acceso es el de “PLD” (Procedimiento de libre designación).

2º) La convocatoria pública y adjudicación de los puestos de trabajo de libre designación, tiene que ajustarse a lo dispuesto en los artículos 25.1 y 26.2 de la Ley 6/1985, de 28 de noviembre, de Ordenación de la Función Pública de la Junta de Andalucía, así como a las disposiciones generales de provisión de puestos de trabajo (capítulo I) y normas de provisión de puestos de trabajo por el procedimiento de libre designación (capítulo V), del Título III, del Reglamento General de Ingreso, promoción Interna, provisión de puestos de trabajo y promoción profesional de los funcionarios de la Administración General de la Junta de Andalucía, aprobado por el Decreto 2/2002, de 9 de enero. En concreto, el referido Reglamento, en el artículo 64.2, establece que: *“Las resoluciones de nombramiento se motivarán con referencia al cumplimiento por parte del candidato elegido de los requisitos y especificaciones exigidos en la convocatoria, y la competencia para proceder al mismo. En todo caso deberá quedar acreditada, como fundamento de la resolución adoptada, la observancia del procedimiento debido”*.

Por tanto, la convocatoria y adjudicación de las futuras “Direcciones de Divisiones” de la Intervención General, tiene que ajustarse a la referida normativa o aquella que la sustituya. Por consiguiente, la resolución de la persona titular de la Viceconsejería competente, por la que se adjudiquen los referidos puestos de PLD, tiene que fundamentarse necesariamente en los méritos y capacidades que acrediten que la persona candidata cumple los requisitos y especificaciones exigidos en la convocatoria, y en el cumplimiento del procedimiento establecido.

3º) La referida propuesta efectuada por la UIG, de procurar la paridad entre hombres y mujeres en la adjudicación de los puestos de “Direcciones de Divisiones”, tendría fundamento jurídico si dichos puestos correspondiesen a nombramientos de personas titulares de órganos directivos (designados por el Consejo de Gobierno), o se tratase de la designación para la composición de un órgano colegiado de la Administración de la Junta de Andalucía, en los que sí tiene que garantizarse y respetarse la representación equilibrada entre hombres y mujeres, conforme a lo que se establece, respectivamente, en el artículo 18 y en los artículos 19.2 y 89.1.a) de la Ley 9/2007, de 22 de octubre, de Administración de la Junta de Andalucía, en relación con



AMELIA IGNACIA MARTINEZ SANCHEZ		05/03/2021 09:29	PÁGINA 76/193
VERIFICACIÓN	BndJA6AVQYB78LJTB696XME92CAEYL	<a href="https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma/">https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma/</a>	
			

lo dispuesto en el artículo 11.1 y 2, de la Ley 12/2007, de 26 de noviembre, de Promoción de la Igualdad de género en Andalucía.

Sin embargo, como ya se indicó en el apartado anterior en el caso de las “Direcciones de Divisiones” de la Intervención General, se trata de la adjudicación de puestos de trabajo por PLD, que se regula por la normativa específica antes indicada, y en la que no resulta de aplicación los referidos preceptos legales aplicables al nombramiento de personas titulares de órganos directivos y a la composición de órganos colegiados de la Administración de la Junta de Andalucía.

En definitiva, y en coherencia con la valoración efectuada, no se acepta ninguna de las dos propuestas de modificar el contenido del artículo 17 del proyecto de ROFI.

### **No se acepta**

#### **Alegación 3.28**

##### **Artículo 17**

**Órgano:** Consejería de Hacienda y Financiación Europea. Secretaría General Técnica. Unidad de Igualdad de Género

##### Alegaciones:

Art. 17.2 En el mismo artículo, apartado segundo, se dice: “Corresponde a las personas titulares de las respectivas Divisiones[...]. Cuando sea necesaria la sustitución por ausencia, vacante o enfermedad de la persona titular de una dirección de División, le sustituirá la persona que previamente haya sido designada al efecto por dicha persona titular.”

Por idénticas razones que en el caso anterior, **se aconseja añadir** tras el punto y aparte: “Se procurará mantener la paridad entre ambos sexos cuando se proceda a realizar tales sustituciones”.

##### Valoración:

En cuanto, a la propuesta de la UIG, de añadir un nuevo inciso al final del segundo párrafo del apartado 2 del artículo 17 del proyecto de ROFI, con la misma finalidad de procurar mantener la paridad entre hombres y mujeres en los supuestos de sustitución de la persona titular de una dirección de División. Por los motivos antes expuestos, debe efectuarse idéntica valoración.

Sin perjuicio de las valoraciones anteriores, y a título meramente informativo, se facilita el siguiente indicador, sobre la ocupación de los puestos de “Intervenciones adjuntas a la Intervención General” e “Intervención Central S.A.S” (futuras Direcciones de Divisiones), por hombre y mujeres en los últimos años, en el que puede apreciarse que sin exigirse en norma alguna que sea de aplicación a los PLD, se ha mantenido en los últimos años una adjudicación suficientemente paritaria de los referidos puestos, que en nada empeoran los datos de equilibrio entre el número de mujeres y hombres en la ocupación de cargos públicos en la Administración de la Junta de Andalucía:



	AMELIA IGNACIA MARTINEZ SANCHEZ	05/03/2021 09:29	PÁGINA 77/193
VERIFICACIÓN	BndJA6AVQYB78LJTB696XME92CAEYL	<a href="https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma/">https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma/</a>	
			

	2018				2019				2020			
	H	%	M	%	H	%	M	%	H	%	M	%
Hombres – Mujeres (porcentaje reparto)												
Intervenciones. Adjuntas a la IGJA y Central S.A.S.	4	50	4	50	3	37,5	5	62,5	3	37,5	5	62,5

En definitiva, y en coherencia con la valoración efectuada, no se acepta ninguna de las dos propuestas de modificar el contenido del artículo 17 del proyecto de ROFI.

**No se acepta**

**Alegación 3.29**

**Artículo 18**

**Órgano:** Consejería de Presidencia, Administración Pública e Interior. Secretaría General de Administración Pública.

Alegaciones:

El proyecto parece establecer una estructura de puestos para cada una de las Intervenciones, pero no concreta la dependencia de esas Intervenciones, ni la estructura de puestos que se propone crear.

Por un lado, el artículo 15 ya establecía la dependencia orgánica de la Intervención General de las estructuras administrativas, Secciones, Departamentos etc., por lo que en estas otras estructuras de puestos propuestas debería determinarse qué puestos incluyen.

Podría pensarse, que pueden ser los comprendidos en la dependencia funcional pero, en ese caso, debería concretarse la dependencia orgánica de estos puestos, que es la dependencia primaria y principal en la relación de puestos de trabajo; falta, pues, una definición de la estructura administrativa de las Intervenciones que no se deduce del proyecto de Reglamento.

Por ello, debería determinarse si se opta por una estructura orgánica o por una estructura funcional, pero no mantener el híbrido de ambas estructuras.

Valoración:

No se comparte que se pretenda establecer una estructura de las intervenciones en el artículo observado. Tan sólo se cita la figura de las Intervenciones Adjuntas de la estructura con la cuenta se afirma que será "la que se establezca en las respectivas relaciones de puestos de trabajo, sin perjuicio ..."

Por lo que respecta a la sugerencia de que debería optarse "por una estructura orgánica o por una estructura funcional, pero no mantener el híbrido de ambas estructuras", no se alcanza a comprender su significado, pues podría parecer contradictoria con observaciones anteriores. Ya se ha comentado que dicha estructura mixta es la existente desde siempre para las intervenciones sin que haya innovado el modelo este reglamento, y ha de añadirse que la identidad total de estructura orgánica y estructura funcional no resulta posible, salvo que absolutamente todo el personal de todas las intervenciones pase a depender orgánicamente de la



Relación de Puestos de Trabajo de la consejería competente en materia de hacienda haciendo coincidir la dependencia funcional por su adscripción a la realización de funciones de control, con la orgánica.

En la conciencia de la dificultad cuantitativa, se propone, manteniendo el modelo mixto, la adscripción de los jefes de sección o departamento, que ya dependen funcionalmente de la Intervención General, para que esa coincidencia con la dependencia orgánica se produzca en un mayor número de puestos, especialmente los que tienen más responsabilidad en el desarrollo de las funciones.

**No se acepta**

**Alegación 3.30**

**Artículo 19**

**Órgano:** Consejo de Personas Consumidoras y Usuarias de Andalucía

Alegaciones:

En el apartado 2 se estima conveniente acotar el periodo de tiempo durante el cual se pueden acumular las funciones a otra persona titular de una Intervención, a fin de no dejar este extremo abierto de forma indefinida.

Valoración:

No puede acotarse el periodo de tiempo durante el cual la persona titular de la Intervención será sustituida por la persona titular de la Intervención Adjunta o, en su caso, el periodo de tiempo durante el cual sus funciones se acumularán a otra persona titular de otra Intervención, dado que los casos que originan estos supuestos, vacante, ausencia o enfermedad, no pueden ser delimitados a priori en el tiempo, estando circunscrita la sustitución en todo caso a la duración de estas circunstancias.

**No se acepta**

**Alegación 3.31**

**Artículo 19**

**Órgano:** Asociación de Empleados Públicos Intervención Junta de Andalucía

Alegaciones:

En cuanto al mecanismo de sustitución, la redacción propuesta no contempla lo previsto en la Instrucción 10/2017 de la IGJA, que "*en caso de inexistencia o ausencia de Interventores Adjuntos, podrá sustituir al menos de Jefe de Sección o equivalente, lo que se comunicará a los Servicios Centrales de la Intervención General*", con más sentido ahora al integrarse las plazas de la jefatura de Sección fiscal en la relación de puestos de trabajo en la Intervención General.

Por otra parte, en el segundo párrafo contempla que "si no pudiera acudir al mecanismo de sustitución previsto en el apartado anterior, la persona titular de la Intervención General le acumulará las funciones temporalmente a otra persona titular de una Intervención", se debería incluir también a personal con rango de jefatura de servicio de la Intervención General.



	AMELIA IGNACIA MARTINEZ SANCHEZ	05/03/2021 09:29	PÁGINA 79/193
VERIFICACIÓN	BndJA6AVQYB78LJTB696XME92CAEYL	<a href="https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma/">https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma/</a>	
			

Valoración:

Por lo que respecta a la sustitución por parte de personal con rango de jefatura de sección no se incluye en el Reglamento, por tratarse de la solución más correcta para solventar las ausencias de personal interventor que realice los pertinentes actos de control como sustituto el personal que tenga atribuidas las funciones de dicho ejercicio con plenitud en la propia y así se haya configurado el puesto en la Relación de Puestos de Trabajo.

Por otro lado, es preciso tener en cuenta la prevista creación de los Cuerpos de personal interventor, que podría restringir la realización de actos de control a quienes pertenezcan a los mismos, lo que es su propia razón de ser, por lo que no debe preverse su extensión fuera del personal perteneciente a los mismos

**No se acepta**

**Alegación 3.32**

**Artículo 20**

**Órgano:** Consejería de Presidencia, Administración Pública e Interior. Viceconsejería.

Alegaciones:

Art. 20.4 Entendemos que resulta innecesario ya que las actuaciones vienen recogidas en el artículo 21.

Valoración:

En el artículo 20.4 y en el artículo 21 del proyecto de ROFI, se establecen cuestiones bien diferenciadas, que a continuación se detallan:

En el artículo 20.4, se establece **a que órganos u operaciones se les aplica** el control previo:

- A las Consejerías y agencias administrativas (sin perjuicio de que en determinados órganos o servicios, dicho control previo pueda sustituirse por el control financiero permanente en los términos del artículo 94.2 del TRLGHP).

- A las operaciones de las entidades sometidas a control financiero que se determinan en la Sección 4ª del capítulo III del proyecto de ROFI (de conformidad con lo previsto en el segundo párrafo del artículo 89.3 del TRLGHP).

En el artículo 21, se determina **que actuaciones se realizan** en la ejecución del control previo:

- a) La fiscalización previa de los gastos y de las obligaciones de carácter presupuestario.
- b) Los informes previos de las modificaciones presupuestarias.
- c) El control previo de las operaciones a las que se refiere la sección 4ª del capítulo III del proyecto de ROFI.
- d) La comprobación material del gasto.

Por tanto, no se acepta la observación, por considerarse que no existe una duplicidad de contenidos entre ambos artículos y que los dos son necesarios.

**No se acepta**



AMELIA IGNACIA MARTINEZ SANCHEZ		05/03/2021 09:29	PÁGINA 80/193
VERIFICACIÓN	BndJA6AVQYB78LJTB696XME92CAEYL	<a href="https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma/">https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma/</a>	
			

**Alegación 3.33**

**Artículo 21**

**Órgano:** Consejería de Presidencia, Administración Pública e Interior. Viceconsejería.

Alegaciones:

Art. 21.c) La actuación incluida en el artículo 21 c) no aparece reflejada en artículo 89 del Texto Refundido de la Ley General de la Hacienda Pública de la Junta de Andalucía, aprobado por el Decreto Legislativo 1/2010, de 2 de marzo.

Valoración:

Todas las actuaciones de control previo relacionadas en este artículo están previstas en el TRLGHP, incluso la que figura en su letra c), que aunque no aparece formalmente entre las actuaciones relacionadas en el artículo 89.2 del TRLGHP, sí se contempla en dicho cuerpo legal.

Además, tal como ya se indicó con anterioridad, el control previo de las operaciones a las que se refiere la sección 4ª. "El control previo de las entidades, servicios y gastos sujetos a control financiero" del capítulo III del proyecto de ROFI, se corresponde exactamente con lo previsto en el segundo párrafo del artículo 89.3 del TRLGHP, que establece:

*"Asimismo, la Intervención General podrá acordar que se sometan a control previo determinadas operaciones de las entidades sujetas a control financiero, cuya importancia así lo aconseje. Este control podrá tener efectos suspensivos cuando así se disponga reglamentariamente".*

El contenido subrayado del citado artículo, está claramente reflejado en el artículo 39.1 del proyecto de ROFI (primer artículo de la referida Sección 4ª del Capítulo III), en el que se establece:

*"1. La Intervención General podrá establecer que se sometan a fiscalización previa operaciones individualizadas y concretas de un ámbito de gestión sometido a control financiero cuya importancia así lo aconseje, antes de que tales operaciones se formalicen o concierten."*

En consecuencia, no se acepta la observación.

**No se acepta**

**Alegación 3.34**

**Artículo 21**

**Órgano:** Consejería de Igualdad, Políticas Sociales y Conciliación. Secretaría General Técnica.

Alegaciones:

La regulación contenida en el Reglamento ha roto con la tradicional dicotomía según la cual la administración general se sometía a control previo, mientras la Administración instrumental quedaba sujeta a control financiero.

El Capítulo III del Reglamento, dedicado a la modalidad de control previo, es el que contiene el mayor número de novedades normativas.



AMELIA IGNACIA MARTINEZ SANCHEZ		05/03/2021 09:29	PÁGINA 81/193
VERIFICACIÓN	BndJA6AVQYB78LJTB696XME92CAEYL	<a href="https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma/">https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma/</a>	
			

En el artículo 21 se señala que el control previo tiene por objeto el control de la legalidad aplicable a los expedientes de gasto, a los de modificaciones presupuestarias, a determinadas operaciones de las entidades instrumentales sujetas a control financiero, así como la comprobación material del gasto.

Se entiende que es al que estarán sujetas la mayoría de las actividades de las Direcciones Generales de esta Consejería.

Valoración:

Todas las actividades de gestión pública pueden en la actualidad estar sometidas a la modalidad de control previo o de control financiero en los términos y con los procedimientos que se prevén en el TRLGHP, sin perjuicio de que la previsión inicial sea la de una u otra modalidad de aplicación general.

No procede valoración. Se trata de una observación o comentario sin propuesta concreta.

**No procede valoración**

**Alegación 3.35**

**Artículo 25**

**Órgano:** Consejería de Salud y Familias. Viceconsejería.

Alegaciones:

Con carácter general, a excepción de lo establecido en el artículo 25, respecto del momento y plazo para la realización de la fiscalización previa, y el artículo 60, relativo al Plan Anual de Control Financiero, **no se establecen plazos respecto de la actividad de la Intervención ni tampoco los efectos de su incumplimiento**, mientras que todas las actuaciones de los órganos objeto de control están sometidas a plazos y se exponen los efectos derivados del incumplimiento de los mismos.

En virtud de ello, **se solicita se incorpore el plazo** para emisión de los informes, así como la consecuencia de su incumplimiento en los siguientes artículos: 25-34-37-61-65.2-72-94 y 98.

Valoración:

No se acepta. Dadas las peculiaridades de las distintas entidades, órganos, gastos e ingresos sometidos a control financiero, resulta más adecuado que los plazos de emisión de los informes se regulen a través de resoluciones e instrucciones específicas de la Intervención General para cada caso concreto.

**No se acepta**



	AMELIA IGNACIA MARTINEZ SANCHEZ	05/03/2021 09:29	PÁGINA 82/193
VERIFICACIÓN	BndJA6AVQYB78LJTB696XME92CAEYL	<a href="https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma/">https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma/</a>	
			

**Alegación 3.36**

**Artículo 25**

**Órgano:** Asociación de Letrados de Administración Sanitaria.

Alegaciones:

Advertimos, en primer lugar, una falta de concordancia entre las redacciones propuestas para los artículos 27. 4 y Artículo 35.10 c); 11 y 12, al mencionar, por un lado, al "Gabinete Jurídico de la Junta de Andalucía o asesoría jurídica orgánicamente equivalente" y por otro, al mencionar solo "la Asesoría Jurídica".

Por otra parte, y al hilo de las alegaciones que efectuáramos en su día a las Instrucciones 7/2018; 8/2018; y 11/2018 de la Intervención General de la Junta de Andalucía venimos a considerar que sería conveniente, al amparo de las normas anteriormente expuestas, mencionar de manera expresa a la Asesoría Jurídica del Servicio Andaluz de Salud.

Es, por ello que proponemos, dos redacciones alternativas, o bien la que mencione al "Gabinete Jurídico de la Junta de Andalucía y a la Asesoría Jurídica del Servicio Andaluz de Salud" o bien, referirse al "órgano de asesoramiento jurídico correspondiente".

Valoración:

En primer lugar, debe señalarse que en la documentación recibida no se aporta la copia de las referidas alegaciones efectuadas a las Instrucciones 7/2018; 8/2018; y 11/2018 de la Intervención General de la Junta de Andalucía. En cualquier caso, no se considera que exista la falta de concordancia que alega la "ALAS". La referencia que se hace en el apartado 4 del artículo 27 del proyecto de ROFI, al "*Gabinete Jurídico de la Junta de Andalucía o asesoría jurídica orgánicamente equivalente*", se sintetiza en el mismo apartado con la expresión "*el citado órgano de asesoramiento legal*". Del mismo modo, en diversos apartados del artículo 35 del proyecto de ROFI, la utilización de la expresión "Asesoría Jurídica", obedece tan solo a la economía del lenguaje en la elaboración normativa, para evitar la reiteración de expresiones que pueden resultar prolijas.

En relación con el procedimiento de convalidación del gasto por omisión del trámite de fiscalización previa, que se regula en el artículo 35 del proyecto de ROFI, debe tenerse en cuenta que la expresión "Asesoría Jurídica", es la misma que se utiliza en el "*Acuerdo de 5 de junio de 1992, de la Comisión General de Viceconsejeros y Viceconsejeras, por el que se dictan instrucciones en relación con la tramitación de los expedientes de convalidación de gastos*" que está previsto que continúe en vigor hasta que sea derogado por la disposición derogatoria única, apartado 2 a), del propio proyecto de ROFI, que asumirá en similares términos la regulación de dicha materia en el referido artículo 35.

Además, en el Reglamento de organización y funciones del Gabinete Jurídico de la Junta de Andalucía y del Cuerpo de Letrados de la Junta de Andalucía, aprobado por el Decreto 450/2000, de 26 de diciembre, existen numerosas y continuas referencias a la "Asesoría Jurídica".

Así, por ejemplo, en el artículo 5.3, del referido Reglamento, entre las atribuciones que corresponde al Jefe del Gabinete Jurídico, se incluye: "*la coordinación de la Asesoría Jurídica del Servicio Andaluz de Salud con el resto de los servicios jurídicos de la Administración de la Junta de Andalucía y Agencias de Régimen Especial*".



	AMELIA IGNACIA MARTINEZ SANCHEZ	05/03/2021 09:29	PÁGINA 83/193
VERIFICACIÓN	BndJAGAVQYB78LJTB696XME92CAEYL	<a href="https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma/">https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma/</a>	
			



Y en el artículo 6.2 del mismo reglamento, se determina que también son órganos del Gabinete Jurídico los siguientes:

- b) *Asesorías Jurídicas de las Consejerías.*
- c) *Asesorías jurídicas de las Agencias administrativas*
- d) *Asesorías jurídicas de las Agencias a las que se refiere el art. 41.3 de la Ley 9/2007, de 22 de octubre, de Administración de la Junta de Andalucía, en los términos previstos por el mencionado precepto (...).*

Por tanto, no se acepta la propuesta de la “ALAS”, debido a que se considera que la expresión “Asesoría Jurídica”, se identifica claramente, como lo ha venido haciendo hasta ahora, tanto con las diversas Asesorías Jurídicas del Gabinete Jurídico de la Junta de Andalucía, como con la Asesoría jurídica del Servicio Andaluz de Salud, por lo que resulta innecesario hacer referencia expresa a la misma, o utilizar otras expresiones que de forma más extensa hagan referencia a las mismas “Asesoría Jurídicas”.

### **No se acepta**

#### **Alegación 3.37**

##### **Artículo 25**

**Órgano:** Consejería de Presidencia, Administración Pública e Interior. Secretaría General de Administración Pública.

##### Alegaciones:

Apartado 4: En este apartado se hace remisión a una “facultad” recogida en el artículo 6.3 del proyecto. Sin embargo, ese artículo trata sobre las consultas planteadas por los órganos y “dependencias” (¿unidades?) a la Intervención General y sobre su divulgación cuando su resolución tenga alcance general, por lo que no se regula ninguna “facultad” o bien no se ha expresado con suficiente claridad la relación entre ambos artículos.

Ello resulta de especial importancia teniendo en cuenta que la causa del artículo 6.3 tendría efectos suspensivos en la tramitación de la fiscalización.

##### Valoración:

Hay un error en la remisión normativa que debe referirse al artículo 7.1

### **Se acepta**

#### **Alegación 3.38**

##### **Artículo 26**

**Órgano:** Consejo de Personas Consumidoras y Usuarías de Andalucía



	AMELIA IGNACIA MARTINEZ SANCHEZ	05/03/2021 09:29	PÁGINA 84/193
VERIFICACIÓN	BndJAGAVQYB78LJTB696XME92CAEYL	<a href="https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma/">https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma/</a>	
			

Alegaciones:

Se interesa la inclusión de un plazo para la puesta a disposición de los órganos gestores del portal de fiscalización al que se hace alusión expresa en el artículo de referencia.

Valoración:

La Intervención General pondrá a disposición de los órganos gestores del gasto un portal de fiscalización que permita la recepción de toda clase de expedientes de gastos tramitados por medios electrónicos, a la mayor brevedad posible. De hecho, el portal de fiscalización ya ha sido implantado para los expedientes de gasto de contratación pública, lo que supone un porcentaje muy importante de todos los expedientes de gasto que se tramitan y está avanzada la de otros expedientes. Se considera de difícil determinación, dados los requisitos técnicos, funcionales y orgánicos que conlleva dicha implantación, los cuales no dependen directamente de este centro directivo, fijar un plazo determinado a priori, por lo que se estima más adecuado la no inclusión del mismo en texto objeto de análisis y tramitación.

**No se acepta**

**Alegación 3.39**

**Artículo 26**

**Órgano:** Consejería de Salud y Familias. Viceconsejería.

Alegaciones:

En el texto se anuncia el desarrollo posterior de algunos aspectos del Reglamento que afectarán a la actividad de la Intervención respecto del Servicio Andaluz de Salud. Se solicita que, como potenciales destinatarios de tales desarrollos, el SAS sea oído durante el proceso de elaboración:

b) Artículo 26. La IGJA pondrá a disposición de los órganos gestores del gasto un portal de fiscalización que permita la recepción de toda clase de expedientes de gasto tramitados por medios electrónicos.

Dado el volumen de transacciones del SAS que se someten cada año de forma recurrente a fiscalización y la disponibilidad de sistemas de información específicos de gestión en el ámbito sanitario (SIGLO), se estima necesaria la colaboración del SAS en el diseño funcional de tal portal, así como la interoperabilidad entre sistemas de información.

Valoración:

El procedimiento de elaboración de las disposiciones establece el cauce de participación de los órganos o centros directivos interesados en el contenido de la norma a aprobar. No obstante, se tendrán en cuenta de forma particular para su valoración las posibles aportaciones de los órganos gestores competentes para la ejecución del gasto público a la que afecta la norma aludida.

Dado que la observación realizada no se refiere a ninguna modificación en el texto, no procede valoración sobre la misma.

**No procede valoración**



	AMELIA IGNACIA MARTINEZ SANCHEZ	05/03/2021 09:29	PÁGINA 85/193
VERIFICACIÓN	BndJA6AVQYB78LJTB696XME92CAEYL	<a href="https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma/">https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma/</a>	
			

**Alegación 3.40**

**Artículo 26**

**Órgano:** Asociación de Empleados Públicos Intervención Junta de Andalucía

Alegaciones:

Primer Párrafo: Tal como está redactado el artículo parece deducirse que la remisión de expedientes para su fiscalización tendrá lugar en todo caso por medios electrónicos. Actualmente la remisión de expedientes solo se realiza mediante medios electrónicos en determinados casos, no todos los expedientes que se envían a la intervención son electrónicos. Se recomienda por ello que se modifique la redacción del precepto, en el sentido, o en su defecto se incorpore una disposición transitoria que dé cobertura hasta la plena implantación de los sistemas.

Valoración:

El párrafo segundo del mencionado artículo dispone:

La Intervención General pondrá a disposición de los órganos gestores del gasto un portal de fiscalización que permita la recepción de toda clase de expedientes de gasto tramitados por medios electrónicos, que reúnan los requisitos técnicos y funcionales definidos por el citado centro directivo.

Condición necesaria, por tanto, para la tramitación electrónica es que la Intervención General ponga a disposición de los órganos gestores del gasto un portal de fiscalización para esta tramitación, por lo que en tanto no se produzca esta puesta a disposición no podrá realizarse dicha tramitación electrónica.

**No se acepta**

**Alegación 3.41**

**Artículo 27**

**Órgano:** Asociación de Letrados de Administración Sanitaria.

Alegaciones:

Advertimos, en primer lugar, una falta de concordancia entre las redacciones propuestas para los artículos 27. 4 y Artículo 35.10 c); 11 y 12, al mencionar, por un lado, al "Gabinete Jurídico de la Junta de Andalucía o asesoría jurídica orgánicamente equivalente" y por otro, al mencionar solo "la Asesoría Jurídica".

Por otra parte, y al hilo de las alegaciones que efectuáramos en su día a las Instrucciones 7/2018; 8/2018; y 11/2018 de la Intervención General de la Junta de Andalucía venimos a considerar que sería conveniente, al amparo de las normas anteriormente expuestas, mencionar de manera expresa a la Asesoría Jurídica del Servicio Andaluz de Salud.

Es, por ello que proponemos, dos redacciones alternativas, o bien la que mencione al "Gabinete Jurídico de la Junta de Andalucía y a la Asesoría Jurídica del Servicio Andaluz de Salud" o bien, referirse al "órgano de asesoramiento jurídico correspondiente".



	AMELIA IGNACIA MARTINEZ SANCHEZ	05/03/2021 09:29	PÁGINA 86/193
VERIFICACIÓN	BndJA6AVQYB78LJTB696XME92CAEYL	<a href="https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma/">https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma/</a>	
			

Valoración:

En primer lugar, debe señalarse que en la documentación recibida no se aporta la copia de las referidas alegaciones efectuadas a las Instrucciones 7/2018; 8/2018; y 11/2018 de la Intervención General de la Junta de Andalucía. En cualquier caso, no se considera que exista la falta de concordancia que alega la "ALAS". La referencia que se hace en el apartado 4 del artículo 27 del proyecto de ROFI, al "*Gabinete Jurídico de la Junta de Andalucía o asesoría jurídica orgánicamente equivalente*", se sintetiza en el mismo apartado con la expresión "*el citado órgano de asesoramiento legal*". Del mismo modo, en diversos apartados del artículo 35 del proyecto de ROFI, la utilización de la expresión "Asesoría Jurídica", obedece tan solo a la economía del lenguaje en la elaboración normativa, para evitar la reiteración de expresiones que pueden resultar prolijas.

En relación con el procedimiento de convalidación del gasto por omisión del trámite de fiscalización previa, que se regula en el artículo 35 del proyecto de ROFI, debe tenerse en cuenta que la expresión "Asesoría Jurídica", es la misma que se utiliza en el "*Acuerdo de 5 de junio de 1992, de la Comisión General de Viceconsejeros y Viceconsejeras, por el que se dictan instrucciones en relación con la tramitación de los expedientes de convalidación de gastos*" que está previsto que continúe en vigor hasta que sea derogado por la disposición derogatoria única, apartado 2 a), del propio proyecto de ROFI, que asumirá en similares términos la regulación de dicha materia en el referido artículo 35.

Además, en el Reglamento de organización y funciones del Gabinete Jurídico de la Junta de Andalucía y del Cuerpo de Letrados de la Junta de Andalucía, aprobado por el Decreto 450/2000, de 26 de diciembre, existen numerosas y continuas referencias a la "Asesoría Jurídica".

Así, por ejemplo, en el artículo 5.3, del referido Reglamento, entre las atribuciones que corresponde al Jefe del Gabinete Jurídico, se incluye: "*la coordinación de la Asesoría Jurídica del Servicio Andaluz de Salud con el resto de los servicios jurídicos de la Administración de la Junta de Andalucía y Agencias de Régimen Especial*".

Y en el artículo 6.2 del mismo reglamento, se determina que también son órganos del Gabinete Jurídico los siguientes:

*b) Asesorías Jurídicas de las Consejerías.*

*c) Asesorías jurídicas de las Agencias administrativas*

*d) Asesorías jurídicas de las Agencias a las que se refiere el art. 41.3 de la Ley 9/2007, de 22 de octubre, de Administración de la Junta de Andalucía, en los términos previstos por el mencionado precepto (...).*

Por tanto, no se acepta la propuesta de la "ALAS", debido a que se considera que la expresión "Asesoría Jurídica", se identifica claramente, como lo ha venido haciendo hasta ahora, tanto con las diversas Asesorías Jurídicas del Gabinete Jurídico de la Junta de Andalucía, como con la Asesoría jurídica del Servicio Andaluz de Salud, por lo que resulta innecesario hacer referencia expresa a la misma, o utilizar otras expresiones que de forma más extensa hagan referencia a las mismas "Asesorías Jurídicas".

**No se acepta**



AMELIA IGNACIA MARTINEZ SANCHEZ		05/03/2021 09:29	PÁGINA 87/193
VERIFICACIÓN	BndJAGAVQYB78LJTB696XME92CAEYL	<a href="https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma/">https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma/</a>	
			

**Alegación 3.42**

**Artículo 27**

**Órgano:** Asociación de Empleados Públicos Intervención Junta de Andalucía

Alegaciones:

Las resoluciones de fiscalización limitada previa eliminarlo del art. 36 e incluir el contenido en el 27.2. En concreto el 27.2 quedaría así:

“Art. 27. 2. En uso de la habilitación establecida en el artículo 90.3 del Texto Refundido de la Ley General de la Hacienda Pública de la Junta de Andalucía, la persona titular de la Intervención General podrá establecer mediante resolución publicada en el Boletín Oficial de la Junta de Andalucía, que el objeto de comprobación en la fiscalización previa de las fases y tipos de expedientes de gasto se realice de forma limitada, con el alcance y contenido fijado al efecto”.

Valoración:

Se acepta.

**Se acepta**

**Alegación 3.43**

**Artículo 28**

**Órgano:** Asociación de Empleados Públicos Intervención Junta de Andalucía

Alegaciones:

Su redacción contempla, en concordancia con el TRLGHP en artículo 90.2.d, en el ámbito de la fiscalización previa a la “justificación de los pagos de justificación posterior”. Aunque dado el rango del Reglamento, no puede modificarse la Ley, manifestamos nuestro criterio de que no estamos ante una auténtica fiscalización previa sino de la justificación, pues de lo que se trata es de verificar, previamente a su anotación contable, la justificación de un pago ya realizado; justificación formal, no material.

Por otro lado, Apartado 1.3 Alegaciones, debe darse contenido al alcance de la fiscalización de los pagos de justificación posterior (incluyendo los realizados en expedientes de subvenciones), respecto de los cuales el órgano gestor debe ser directa e indirectamente responsable y su manifestación formal ante el órgano interventor ha de ser para éste suficiente. Decimos que la comprobación que ha de hacer el órgano interventor es la “que acredite que el órgano gestor ha practicado las comprobaciones necesarias”, no que debe practicarlas el órgano interventor. El alcance de la actuación del interventor debe quedar fijado en exigir al gestor la presentación de un certificado en el que conste que afirma haber realizado las comprobaciones necesarias para declarar cumplida la finalidad del gasto público; ni siquiera debe incluir en el certificado aludido otros elementos, tales como que ya obran en su poder los documentos justificativos, por ejemplo, y en este sentido, la redacción actual del artículo 28 según el cual la fiscalización “consistirá en comprobar que el acreedor ha presentado los documentos acreditativos de la obligación contraída, de acuerdo con la naturaleza del gasto de que se trate” entendemos que debe modificarse en ese sentido.



	AMELIA IGNACIA MARTINEZ SANCHEZ	05/03/2021 09:29	PÁGINA 88/193
VERIFICACIÓN	BndJA6AVQYB78LJTB696XME92CAEYL	<a href="https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma/">https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma/</a>	



Propugnamos una separación nítida de responsabilidades en la Administración pública, que excluya la posibilidad de que las deficiencias de cualquier índole de los responsables de la gestión sean atribuibles al órgano interventor más allá de las consecuencias que se deriven de las irregularidades contables o presupuestarias

Valoración:

La “fiscalización previa” es un concepto jurídico definido en el art. 90 TRLHP constituyendo su objeto las fases de los expedientes de gasto que enumera, entre las que se encuentra, la de la justificación de los pagos de justificación posterior.

**No se acepta**

**Alegación 3.44**

**Artículo 29**

**Órgano:** Consejería de Agricultura, Ganadería, Pesca y Desarrollo Sostenible. Secretaría General de Fondos Europeos al Desarrollo Rural Sostenible.

Alegaciones:

Art. 29.2 Corrección ortográfica:

**Donde dice:** “La comprobación formal por parte del órgano concedente, de la adecuada justificación y de la realización de la actividad y del cumplimiento de la finalidad que determinaron la concesión y disfrute de las subvenciones, deberá **certificarse** por aquél conforme al modelo que se apruebe por la persona titular de la Intervención General, a efectos de la fiscalización del reconocimiento de obligaciones de justificación previa y de las propuestas de justificación de los pagos de justificación posterior.”

**Debe decir:** “La comprobación formal por parte del órgano concedente, de la adecuada justificación y de la realización de la actividad y del cumplimiento de la finalidad que determinaron la concesión y disfrute de las subvenciones, deberá **certificarse** por aquél conforme al modelo que se apruebe por la persona titular de la Intervención General, a efectos de la fiscalización del reconocimiento de obligaciones de justificación previa y de las propuestas de justificación de los pagos de justificación posterior”.

Valoración:

Se acepta la corrección

**Se acepta**

**Alegación 3.45**

**Artículo 29**

**Órgano:** Asociación de Empleados Públicos Intervención Junta de Andalucía



	AMELIA IGNACIA MARTINEZ SANCHEZ	05/03/2021 09:29	PÁGINA 89/193
VERIFICACIÓN	BndJA6AVQYB78LJTB696XME92CAEYL	<a href="https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma/">https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma/</a>	
			

Alegaciones:

Errores Gramaticales o de numeración.

Art. 29.2: error palabra "certificarse"

Valoración:

Se acepta la corrección.

**Se acepta**

**Alegación 3.46**

**Artículo 30**

**Órgano:** Consejo de Personas Consumidoras y Usuarías de Andalucía

Alegaciones:

A fin de dotar la norma de mayor comprensión y claridad se propone la inclusión de un apartado en el que se determine en qué consiste la fiscalización por muestreo o se cite expresamente la normativa básica que contenga su definición, y posteriormente abordar el procedimiento de aplicación en los sucesivos apartados.

Valoración:

Debido a la especialidad de la materia regulada en el Reglamento objeto de análisis se da por sobreentendida la definición de la fiscalización por muestreo. En este sentido, abarcar la definición de determinadas herramientas o instrumentos de fiscalización, de carácter básico y apriorístico, en el ámbito y en relación a la materia que regula la norma analizada, supone una extensión excesiva del texto de la misma, el cual trata de abarcar y adecuar todas las soluciones normativas de aplicación al control interno a la realidad del Sector Público de la Junta de Andalucía en la actualidad, y un rango inadecuado, debiendo corresponder el desarrollo de estas técnicas a normas de desarrollo del reglamento.

**No se acepta**

**Alegación 3.47**

**Artículo 33**

**Órgano:** Asociación de Empleados Públicos Intervención Junta de Andalucía

Alegaciones:

Último Párrafo art. 33: El texto habla de observaciones complementarias: Teniendo en cuenta que el apartado 6 del artículo se refiere a reparos, ese carácter complementario quiere decir que se enmarcan dentro de un reparo, de tal manera que, sólo serían posibles cuando se emitiera uno. Según esa interpretación únicamente serían posibles las observaciones en el marco de un reparo y en el supuesto de fiscalización plena. Debería estudiarse una redacción en la que no quepa interpretación alguna respecto a los supuestos en los que procede formular observaciones.



	AMELIA IGNACIA MARTINEZ SANCHEZ	05/03/2021 09:29	PÁGINA 90/193
VERIFICACIÓN	BndJA6AVQYB78LJTB696XME92CAEYL	<a href="https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma/">https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma/</a>	
			

Respecto a la expresión “consideren convenientes” entendemos que la expresión no sea la más técnica y puede dar pie a cualquier tipo de observación. El término que se utiliza en el texto vigente es “procedente”, que parece más adecuado. Asimismo, entendemos que las observaciones deben hacerse en consideración a razonamientos limitados, basados en las normas en las que se apoyen (y siempre teniendo en cuenta lo previsto en los apartados 4 y 5 del artículo 27 del Proyecto de Reglamento que analizamos).

Respecto a las actuaciones de subsanación de un reparo se recomienda que el gestor deba aportar evidencias de las actuaciones realizadas para subsanar los motivos del reparo.

Valoración:

El artículo 33 se titula “Los reparos y observaciones”, se trata de dos categorías distintas e independientes. Debe aclararse que el régimen de fiscalización previsto en el artículo 27.2, al que se refiere el apartado 5 del art. 33, limita el alcance del control a determinados requisitos básicos, ámbito coincidente con los motivos de reparo.

Por el contrario, el ámbito del control constituido por el régimen previsto en el artículo 33.6 abarca la legalidad de aplicación a los expedientes de gastos e ingresos (art. 90.4 TRLHP) y los motivos de reparo están tasados, de modo que el alcance de la comprobación es más amplio que los motivos de reparo. De este modo, las observaciones se reservan para aquellos incumplimientos para los que, a pesar de ser detectados por el órgano de control, la ley, sin embargo, no habilita a la suspensión del procedimiento al no estar tasados como reparos.

**No se acepta**

**Alegación 3.48**

**Artículo 33**

**Órgano:** Consejería de Presidencia, Administración Pública e Interior. Secretaría General de Administración Pública.

Alegaciones:

Apartado 6:

Debería mejorarse la redacción del último párrafo, relativo a la formulación de observaciones sin efectos suspensivos. Por ejemplo, resulta superfluo indicar todos los supuestos del apartado 6.

Valoración:

La enumeración de los supuestos es necesaria ya que tasa los motivos de reparo. El resto de la observación es inconcreta.

**No se acepta**



	AMELIA IGNACIA MARTINEZ SANCHEZ	05/03/2021 09:29	PÁGINA 91/193
VERIFICACIÓN	BndJA6AVQYB78LJTB696XME92CAEYL	<a href="https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma/">https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma/</a>	
			



**Alegación 3.49**

**Artículo 34**

**Órgano:** Consejería de Salud y Familias. Viceconsejería.

Alegaciones:

Con carácter general, a excepción de lo establecido en el artículo 25, respecto del momento y plazo para la realización de la fiscalización previa, y el artículo 60, relativo al Plan Anual de Control Financiero, **no se establecen plazos respecto de la actividad de la Intervención ni tampoco los efectos de su incumplimiento**, mientras que todas las actuaciones de los órganos objeto de control están sometidas a plazos y se exponen los efectos derivados del incumplimiento de los mismos.

En virtud de ello, se solicita se incorpore el plazo para emisión de los informes, así como la consecuencia de su incumplimiento en los siguientes artículos: 25-34-37-61-65.2-72-94 y 98.

Valoración:

No se acepta. Dadas las peculiaridades de las distintas entidades, órganos, gastos e ingresos sometidos a control financiero, resulta más adecuado que los plazos de emisión de los informes se regulen a través de resoluciones e instrucciones específicas de la Intervención General para cada caso concreto.

**No se acepta**

**Alegación 3.50**

**Artículo 34**

**Órgano:** Asociación de Empleados Públicos Intervención Junta de Andalucía

Alegaciones:

El Consejo de Gobierno es el máximo órgano político de gobierno de la Comunidad y debe preservarse de responsabilidades. La Asociación considera que las discrepancias son actos de índole administrativa que no incumben al Consejo de Gobierno, sino sólo a la Comisión de Viceconsejeros. Supletoriamente, que el importe competencia del Consejo de Gobierno sea mucho más elevado (equiparlo a expedientes que por razón de la cuantía son competencia del Consejo de Gobierno) para evitar su participación en asuntos de inminente índole administrativa y/o técnica y hacerle responsable de forma indirecta de las consecuencias del asunto de fondo o materia sobre el que versa el expediente objeto de discrepancia.

Sería conveniente que por la IG se haga una base de datos de las resoluciones de discrepancias emitidas y que ésta sea accesible para los órganos de control, con la finalidad de unificar criterios mediante la información que facilita conocer el resultado de las discrepancias.



	AMELIA IGNACIA MARTINEZ SANCHEZ	05/03/2021 09:29	PÁGINA 92/193
VERIFICACIÓN	BndJA6AVQYB78LJTB696XME92CAEYL	<a href="https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma/">https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma/</a>	
			

Valoración:

El Consejo de Gobierno ejerce funciones ejecutivas y administrativas por lo que no es extraña esta función que, por otra parte, ya prevé el artículo 90.5 TRLHP. En este sentido, la Ley 6/2006, de 24 de octubre, del Gobierno de la Comunidad Autónoma de Andalucía dispone que el Consejo de Gobierno es el órgano superior colegiado que ostenta y ejerce las funciones ejecutivas y administrativas de la Junta de Andalucía.

**No se acepta**

**Alegación 3.51**

**Artículo 34**

**Órgano:** Consejería de Presidencia, Administración Pública e Interior. Secretaría General de Administración Pública.

Alegaciones:

Apartado 2.

Con independencia de lo expresado en la consideración general cuarta, deberá aclararse si el contenido de este apartado constituye un último trámite en el procedimiento de discrepancia, en el cual la Consejería afectada por el reparo puede plantear nuevas alegaciones al someter la discrepancia a la Comisión General de Viceconsejeros y Viceconsejeras (en adelante, CGV) o al Consejo de Gobierno.

En caso contrario, y si este apartado únicamente regula el aviso o comunicación de cuándo se va a someter la discrepancia a la CGV o al Consejo de Gobierno, en atención a los criterios de simplificación documental, la comunicación no debería ir acompañada de ningún documento pues el expediente completo de la discrepancia se encuentra en poder de la Intervención General, que es el órgano al que, según se establece en el proyecto, debe dirigirse tal comunicación para que lo ponga en conocimiento de la persona titular de su Consejería.

Por otra parte, y teniendo en cuenta que todos los trámites se realizan electrónicamente, deberá valorarse la reducción del plazo de 5 días previos a la celebración de la sesión correspondiente.

Valoración:

El presente apartado constituye, efectivamente, el último trámite en el procedimiento de discrepancia y regula su procedimiento de modo que se requiere comunicación a la Consejería de Hacienda, con cinco días de antelación a la sesión en la que deba conocerse el asunto, por conducto de la Intervención General. Con independencia de que el trámite sea electrónico, el plazo es necesario para la valoración del asunto por los componentes del órgano colegiado.

**No se acepta**



	AMELIA IGNACIA MARTINEZ SANCHEZ	05/03/2021 09:29	PÁGINA 93/193
VERIFICACIÓN	BndJA6AVQYB78LJTB696XME92CAEYL	<a href="https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma/">https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma/</a>	
			

**Alegación 3.52**

**Artículo 35**

**Órgano:** Consejo de Personas Consumidoras y Usuarias de Andalucía

Alegaciones:

Sobre el contenido del apartado 12, este Consejo considera necesario ampliar el texto, añadiendo expresamente que la Asesoría Jurídica deberá pronunciarse “mediante informe motivado” sobre los aspectos sometidos a su consideración.

Valoración:

Al haber desaparecido el apartado 12 de dicho artículo, no procede la modificación propuesta.

**No procede valoración**

**Alegación 3.53**

**Artículo 35**

**Órgano:** Asociación de Letrados de Administración Sanitaria.

Alegaciones:

Advertimos, en primer lugar, una falta de concordancia entre las redacciones propuestas para los artículos 27. 4 y Artículo 35.10 c); 11 y 12, al mencionar, por un lado, al "Gabinete Jurídico de la Junta de Andalucía o asesoría jurídica orgánicamente equivalente" y por otro, al mencionar solo "la Asesoría Jurídica".

Por otra parte, y al hilo de las alegaciones que efectuáramos en su día a las Instrucciones 7/2018; 8/2018; y 11/2018 de la Intervención General de la Junta de Andalucía venimos a considerar que sería conveniente, al amparo de las normas anteriormente expuestas, mencionar de manera expresa a la Asesoría Jurídica del Servicio Andaluz de Salud.

Es, por ello que proponemos, dos redacciones alternativas, o bien la que mencione al "Gabinete Jurídico de la Junta de Andalucía y a la Asesoría Jurídica del Servicio Andaluz de Salud" o bien, referirse al "órgano de asesoramiento jurídico correspondiente".

Valoración:

En primer lugar, debe señalarse que en la documentación recibida no se aporta la copia de las referidas alegaciones efectuadas a las Instrucciones 7/2018; 8/2018; y 11/2018 de la Intervención General de la Junta de Andalucía. En cualquier caso, no se considera que exista la falta de concordancia que alega la "ALAS". La referencia que se hace en el apartado 4 del artículo 27 del proyecto de ROFI, al "*Gabinete Jurídico de la Junta de Andalucía o asesoría jurídica orgánicamente equivalente*", se sintetiza en el mismo apartado con la expresión "*el citado órgano de asesoramiento legal*". Del mismo modo, en diversos apartados del artículo 35 del proyecto de ROFI, la utilización de la expresión "Asesoría Jurídica", obedece tan solo a la



	AMELIA IGNACIA MARTINEZ SANCHEZ	05/03/2021 09:29	PÁGINA 94/193
VERIFICACIÓN	BndJA6AVQYB78LJTB696XME92CAEYL	<a href="https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma/">https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma/</a>	
			

economía del lenguaje en la elaboración normativa, para evitar la reiteración de expresiones que pueden resultar prolijas.

En relación con el procedimiento de convalidación del gasto por omisión del trámite de fiscalización previa, que se regula en el artículo 35 del proyecto de ROFI, debe tenerse en cuenta que la expresión “Asesoría Jurídica”, es la misma que se utiliza en el “Acuerdo de 5 de junio de 1992, de la Comisión General de Viceconsejeros y Viceconsejeras, por el que se dictan instrucciones en relación con la tramitación de los expedientes de convalidación de gastos” que está previsto que continúe en vigor hasta que sea derogado por la disposición derogatoria única, apartado 2 a), del propio proyecto de ROFI, que asumirá en similares términos la regulación de dicha materia en el referido artículo 35.

Además, en el Reglamento de organización y funciones del Gabinete Jurídico de la Junta de Andalucía y del Cuerpo de Letrados de la Junta de Andalucía, aprobado por el Decreto 450/2000, de 26 de diciembre, existen numerosas y continuas referencias a la “Asesoría Jurídica”.

Así, por ejemplo, en el artículo 5.3, del referido Reglamento, entre las atribuciones que corresponde al Jefe del Gabinete Jurídico, se incluye: “la coordinación de la Asesoría Jurídica del Servicio Andaluz de Salud con el resto de los servicios jurídicos de la Administración de la Junta de Andalucía y Agencias de Régimen Especial”.

Y en el artículo 6.2 del mismo reglamento, se determina que también son órganos del Gabinete Jurídico los siguientes:

*b) Asesorías Jurídicas de las Consejerías.*

*c) Asesorías jurídicas de las Agencias administrativas*

*d) Asesorías jurídicas de las Agencias a las que se refiere el art. 41.3 de la Ley 9/2007, de 22 de octubre, de Administración de la Junta de Andalucía, en los términos previstos por el mencionado precepto. (...)*

Por tanto, no se acepta la propuesta de la “ALAS”, debido a que se considera que la expresión “Asesoría Jurídica”, se identifica claramente, como lo ha venido haciendo hasta ahora, tanto con las diversas Asesorías Jurídicas del Gabinete Jurídico de la Junta de Andalucía, como con la Asesoría jurídica del Servicio Andaluz de Salud, por lo que resulta innecesario hacer referencia expresa a la misma, o utilizar otras expresiones que de forma más extensa hagan referencia a las mismas “Asesoría Jurídicas”.

## **No se acepta**

### **Alegación 3.54**

#### **Artículo 35**

**Órgano:** Asociación de Empleados Públicos Intervención Junta de Andalucía

#### Alegaciones:

Art- 35.1 En el proyecto de la Ley de Presupuesto para el año 2021, está previsto la modificación del apartado 8 del artículo 90 del TRLGHP. Por tanto, se propone valorar la siguiente redacción del artículo 35, en concordancia con la nueva redacción prevista para el artículo 90.8 del TRLGHP:



AMELIA IGNACIA MARTINEZ SANCHEZ		05/03/2021 09:29	PÁGINA 95/193
VERIFICACIÓN	BndJA6AVQYB78LJTB696XME92CAEYL	<a href="https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma/">https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma/</a>	
			

1. En los supuestos en los que se hubieran omitido las actuaciones de fiscalización previa de la autorización del gasto, del compromiso o la comprobación material del gasto, no se podrá continuar el expediente de gasto ni, por tanto, reconocer la obligación, ni tramitar el pago, ni intervenir favorablemente estas actuaciones hasta que se conozca y resuelva dicha omisión en los términos previstos en el presente artículo.

Valoración:

Es necesario modificar la redacción del artículo 35.1 pero refiriéndola a todas las fases de la fiscalización previa y considerando la actuación de comprobación material como una actuación del control previo diferenciada de la fiscalización previa de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 89.2 TRLHP. En este sentido la nueva redacción:

*“En los supuestos en los que se hubieran omitido la fiscalización previa o la comprobación material del gasto, no se podrá continuar el expediente de gasto ni, por tanto, reconocer la obligación, ni tramitar el pago, ni intervenir favorablemente estas actuaciones hasta que se conozca y resuelva dicha omisión en los términos previstos en el presente artículo”.*

**Se acepta parcialmente**

**Alegación 3.55**

**Artículo 35**

**Órgano:** Asociación de Empleados Públicos Intervención Junta de Andalucía

Alegaciones:

Artículo 35.2 Nueva redacción Apartado 2: Desaparecen los apartados 3, 4 y 5, pasan a ser subapartados del 35.2. Convirtiéndose en apartados 35.2.a), 35.2. b) y 35.2.c). El apartado 6 pasa a ser el apartado 3.

Valoración:

Se aceptan las observaciones de técnica normativa y se modifica la estructura del artículo en el sentido propuesto.

**Se acepta**

**Alegación 3.56**

**Artículo 35**

**Órgano:** Asociación de Empleados Públicos Intervención Junta de Andalucía

Alegaciones:

Artículo 35.3. Se propone sustituir el término “expediente” de convalidación de gastos, por “procedimiento” de convalidación de gastos.



	AMELIA IGNACIA MARTINEZ SANCHEZ	05/03/2021 09:29	PÁGINA 96/193
VERIFICACIÓN	BndJA6AVQYB78LJTB696XME92CAEYL	<a href="https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma/">https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma/</a>	
			

Valoración:

Se acepta la sustitución.

**Se acepta**

**Alegación 3.57**

**Artículo 35**

**Órgano:** Asociación de Empleados Públicos Intervención Junta de Andalucía

Alegaciones:

Art. 35, apartado 8. Son en realidad subapartados del apartado 7. Tal vez a partir del apartado 7 debería incluirse otro artículo ya que no es conveniente artículos con más de 4 apartados (ver manual de técnica normativa del Estado). Se propone un Art. 35 Bis ó nuevo 36 si se suprime el contemplado en el Reglamento. "Procedimiento convalidación de gastos"

Valoración:

En relación a las observaciones de técnica normativa se aceptan el cambio de estructura del artículo propuesto. Se considera que no debe separarse la regulación en dos artículos y se mantiene uno solo.

**Se acepta parcialmente**

**Alegación 3.58**

**Artículo 35**

**Órgano:** Asociación de Empleados Públicos Intervención Junta de Andalucía

Alegaciones:

Art. 35, apartado 9. Son en realidad subapartados del apartado 7. Tal vez a partir del apartado 7 debería incluirse otro artículo ya que no es conveniente artículos con más de 4 apartados (ver manual de técnica normativa del Estado).

Se propone un Art. 35 Bis o nuevo 36 si se suprime el contemplado en el Reglamento. "Procedimiento convalidación de gastos"

Valoración:

En relación a las observaciones de técnica normativa se aceptan el cambio de estructura del artículo propuesto. Se considera que no debe separarse la regulación en dos artículos y se mantiene uno solo.

**Se acepta parcialmente**



	AMELIA IGNACIA MARTINEZ SANCHEZ	05/03/2021 09:29	PÁGINA 97/193
VERIFICACIÓN	BndJA6AVQYB78LJTB696XME92CAEYL	<a href="https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma/">https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma/</a>	
			

**Alegación 3.59**

**Artículo 35**

**Órgano:** Asociación de Empleados Públicos Intervención Junta de Andalucía

Alegaciones:

Art. 35, apartado 10. Son en realidad subapartados del apartado 7. Tal vez a partir del apartado 7 debería incluirse otro artículo ya que no es conveniente artículos con más de 4 apartados (ver manual de técnica normativa del Estado). Se propone un Art. 35 Bis ó nuevo 36 si se suprime el contemplado en el Reglamento. "Procedimiento convalidación de gastos"

Valoración

En relación a las observaciones de técnica normativa se aceptan el cambio de estructura del artículo propuesto. Se considera que no debe separarse la regulación en dos artículos y se mantiene uno solo.

**Se acepta parcialmente**

**Alegación 3.60**

**Artículo 35**

**Órgano:** Asociación de Empleados Públicos Intervención Junta de Andalucía

Alegaciones:

Errores Gramaticales o de numeración.

Art. 35: debe rectificarse la numeración de los apartados porque es incorrecta.

Valoración:

No se advierte el citado error en el borrador sometido a información pública.

**No procede valoración**

**Alegación 3.61**

**Artículo 35**

**Órgano:** Consejería de Presidencia, Administración Pública e Interior. Secretaría General de Administración Pública.

Alegaciones:

Este artículo precisa una revisión general en cuanto a la identificación de apartados y párrafos. A título ilustrativo se destaca: los actuales apartados 3, 4 y 5 deberían figurar como párrafos del apartado 2 señalados con letras, lo que conlleva que el resto de la numeración de apartados sea errónea.



	AMELIA IGNACIA MARTINEZ SANCHEZ	05/03/2021 09:29	PÁGINA 98/193
VERIFICACIÓN	BndJA6AVQYB78LJTB696XME92CAEYL	<a href="https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma/">https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma/</a>	
			

Asimismo, no se numera el apartado sobre las actuaciones del órgano gestor que, sin embargo, cuenta con sus párrafos a), b) y c) señalados correctamente.

Teniendo en cuenta que el título de un artículo debe indicar el contenido o la materia a la que se refiere, y puesto que el principal cometido de este artículo es regular el procedimiento de convalidación de gastos cuando se haya omitido el trámite de fiscalización previa, se propone sustituir el actual título de “La omisión de fiscalización” por “Convalidación de gastos” o “La omisión de fiscalización y convalidación de gastos”.

Valoración:

Se acepta mejora técnica normativa en los términos en que se ha valorado la alegación realizada sobre este artículo por la Asociación de interventores.

Con independencia de que el trámite sea electrónico, el plazo es necesario para la valoración del asunto por los componentes del órgano colegiado.

**Se acepta**

**Alegación 3.62**

**Artículo 35**

**Órgano:** Consejería de Presidencia, Administración Pública e Interior. Secretaría General de Administración Pública.

Alegaciones:

Apartado 14.

En este apartado se regula la comunicación a la Consejería competente en materia de hacienda de la decisión de someter un asunto a la decisión del Consejo de Gobierno o de la CGVV.

Puesto que no se establece remisión de documentación, en lo relativo al plazo nos remitimos a lo manifestado para el artículo 34.2 y en la consideración general cuarta.

Valoración:

Se acepta mejora técnica normativa en los términos en que se ha valorado la alegación realizada sobre este artículo por la Asociación de interventores

Con independencia de que el trámite sea electrónico, el plazo es necesario para la valoración del asunto por los componentes del órgano colegiado.

**No se acepta**

**Alegación 3.63**

**Artículo 36**

**Órgano:** Consejería de Igualdad, Políticas Sociales y Conciliación. Secretaría General Técnica.



	AMELIA IGNACIA MARTINEZ SANCHEZ	05/03/2021 09:29	PÁGINA 99/193
VERIFICACIÓN	BndJA6AVQYB78LJTB696XME92CAEYL	<a href="https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma/">https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma/</a>	
			



Alegaciones:

En el apartado a) del artículo 36 habría que incluir un nuevo supuesto que contemplara que en el caso de expedientes que afectan a dos o más consejerías o secciones presupuestarias, que la fiscalización del gasto y del compromiso, debe corresponder a la Intervención General.

Valoración:

**Aunque la observación se refiere al artículo 36 entendemos que se trata de un error y que en realidad se refiere al artículo 24.** El supuesto a que se refiere la misma está recogido expresamente en el segundo párrafo del apartado 2 del mencionado artículo 24 con el siguiente tenor:

“En el supuesto de expedientes de gasto de contratación o convocatorias de subvenciones financiadas con créditos imputados a partidas presupuestarias cuya contabilización corresponda a distintas Intervenciones, la fiscalización la ejercerá la Intervención cuya competencia orgánica se corresponda con la del órgano de contratación o convocante, sin que ello suponga alterar las competencias en materia de contabilización, siempre que no hayan de ser autorizados por el Consejo de Gobierno.”

**No se acepta**

**Alegación 3.64**

**Artículo 36**

**Órgano:** Asociación de Empleados Públicos Intervención Junta de Andalucía

Alegaciones:

Se propone nueva redacción del 27.2 como sigue, y en consecuencia, suprimir el 36:

El art. 36. Las resoluciones de fiscalización limitada previa eliminarlo de este artículo e incluir el contenido en el 27.2. En concreto el 27.2 quedaría así:

*“Art. 27. 2. En uso de la habilitación establecida en el artículo 90.3 del Texto Refundido de la Ley General de la Hacienda Pública de la Junta de Andalucía, la persona titular de la Intervención General podrá establecer mediante resolución publicada en el Boletín Oficial de la Junta de Andalucía, que el objeto de comprobación en la fiscalización previa de las fases y tipos de expedientes de gasto se realice de forma limitada, con el alcance y contenido fijado al efecto”.*

Valoración:

Se acepta.

**Se acepta**



	AMELIA IGNACIA MARTINEZ SANCHEZ	05/03/2021 09:29	PÁGINA 100/193
VERIFICACIÓN	BndJAGAVQYB78LJTB696XME92CAEYL	<a href="https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma/">https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma/</a>	
			

**Alegación 3.65**

**Artículo 36**

**Órgano:** Consejería de Presidencia, Administración Pública e Interior. Secretaría General de Administración Pública.

Alegaciones:

El contenido de este artículo ya se encuentra establecido en el artículo 27.2 al que se remite, por lo que podría ser objeto de supresión.

De no entenderse así, se considera más adecuada su ubicación tras el artículo 27.

Valoración:

Se acepta la supresión

**Se acepta**

**Alegación 3.66**

**Artículo 37**

**Órgano:** Consejería de Salud y Familias. Viceconsejería.

Alegaciones:

Con carácter general, a excepción de lo establecido en el artículo 25, respecto del momento y plazo para la realización de la fiscalización previa, y el artículo 60, relativo al Plan Anual de Control Financiero, no se establecen plazos respecto de la actividad de la Intervención ni tampoco los efectos de su incumplimiento, mientras que todas las actuaciones de los órganos objeto de control están sometidas a plazos y se exponen los efectos derivados del incumplimiento de los mismos.

En virtud de ello, se solicita se incorpore el plazo para emisión de los informes, así como la consecuencia de su incumplimiento en los siguientes artículos: 25-34-37-61-65.2-72-94 y 98.

Valoración:

No se acepta. Dadas las peculiaridades de las distintas entidades, órganos, gastos e ingresos sometidos a control financiero, resulta más adecuado que los plazos de emisión de los informes se regulen a través de resoluciones e instrucciones específicas de la Intervención General para cada caso concreto.

**No se acepta**

**Alegación 3.67**

**Artículo 37**

**Órgano:** Consejería de Igualdad, Políticas Sociales y Conciliación. Secretaría General Técnica.



	AMELIA IGNACIA MARTINEZ SANCHEZ	05/03/2021 09:29	PÁGINA 101/193
VERIFICACIÓN	BndJA6AVQYB78LJTB696XME92CAEYL	<a href="https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma/">https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma/</a>	
			

Alegaciones:

El artículo 37.3 dice "Cuando el expediente esté integrado por documentos en soporte electrónico y en papel...", no parece muy adecuada la expresión "en papel", en todo caso podría utilizarse la expresión "en soporte papel"

Valoración:

En el texto del borrador de norma sometido al trámite de información pública el artículo 37.3 ni ningún otro contienen la expresión mencionada por lo que entendemos que se trata de un error.

**No procede valoración**

**Alegación 3.68**

**Artículo 37**

**Órgano:** Asociación de Empleados Públicos Intervención Junta de Andalucía

Alegaciones:

No se comprenden los motivos por los que no se contempla un apartado destinado a la emisión de informe previo de los expedientes de modificaciones presupuestarias cuya competencia corresponde al titular de la Consejería competente en materia de Hacienda, reguladas en el artículo 47 del TRLGHP, distintas de las que le corresponden, como al resto de los titulares de las diversas Consejerías, en virtud de lo dispuesto en el artículo 45 del TRLGHP. Dichas modificaciones no son objeto de informe cuando tienen una mayor relevancia que las del artículo 45, puesto que pueden afectar a varias secciones presupuestarias y no se limitan a las transferencias de créditos, sino que dichas competencias se extienden también a generaciones, incorporaciones y ampliaciones de crédito que dan lugar a un incremento global de los créditos presupuestarios, no tratándose de una mera redistribución.

Por otro lado, debe suprimirse la referencia en el apartado segundo a las Intervenciones Delegadas, no contempladas en el artículo 14 del proyecto de Decreto.

Por último, se propone sustituir el término "expediente" de modificación presupuestaria, por "procedimiento" de modificación presupuestaria, teniendo en cuenta que por "expediente" se entiende el conjunto ordenado de documentos y actuaciones que sirven de antecedente y fundamento a la resolución administrativa, así como las diligencias encaminadas a ejecutarla; y "procedimiento" es el conjunto ordenado de trámites que finalizan con una resolución.

Valoración:

El reglamento traslada prácticamente el régimen de informes previos previsto en el artículo 91TRLHP no siendo conveniente ni necesaria su extensión a modificaciones distintas de las expresamente contempladas.



	AMELIA IGNACIA MARTINEZ SANCHEZ	05/03/2021 09:29	PÁGINA 102/193
VERIFICACIÓN	BndJA6AVQYB78LJTB696XME92CAEYL	<a href="https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma/">https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma/</a>	
			

**No se acepta**

**Alegación 3.69**

**Artículo 38**

**Órgano:** Consejería de Presidencia, Administración Pública e Interior. Secretaría General de Administración Pública.

Alegaciones:

En la regulación de los informes previos de modificaciones presupuestarias se echa en falta indicación de si tales informes son o no vinculantes, órgano competente para requerirlos y plazo de emisión.

En caso de falta de regulación, se aplicaría lo dispuesto con carácter general en esta materia en el artículo 80 de la Ley 39/2015.

Valoración:

Se acepta y **se modifica artículo 38.1:**

1. Los informes de Intervención a los expedientes de modificaciones presupuestarias serán preceptivos y no vinculantes, deberán evacuarse en el plazo de diez días y tendrán por objeto verificar el cumplimiento de los preceptos previstos en el Texto Refundido de la Ley General de la Hacienda Pública de la Junta de Andalucía y en la Ley del Presupuesto de la Comunidad Autónoma de Andalucía vigente reguladores del régimen jurídico aplicable a las modificaciones de crédito.

**Se acepta**

**Alegación 3.70**

**Artículo 39**

**Órgano:** Consejería de Hacienda y Financiación Europea. Secretaría General de Hacienda.

Alegaciones:

En el artículo 39 del Reglamento se indica que “la Intervención General podrá establecer que se sometan a fiscalización previa operaciones individualizadas y concretas de un ámbito de gestión sometido a control financiero cuya importancia así lo aconseje, antes de que tales operaciones se formalicen o concierten.” Al respecto cabe decir que emplear la expresión “operaciones... cuya importancia así lo aconseje” podría generar inseguridad jurídica por su indeterminación y, por ello, se propone que sean establecidos en el artículo 39 del Reglamento supuestos específicos que concreten en qué casos la Intervención General podrá someter a fiscalización previa dichas operaciones.

Valoración:

El artículo 89.3, del TRLGHP, en su segundo párrafo, dispone literalmente que “Asimismo, La Intervención General podrá acordar que se sometan a control previo determinadas operaciones de las entidades sujetas a control financiero, cuya importancia así lo aconseje. Este control podrá tener efectos suspensivos cuando así se determine reglamentariamente.”



	AMELIA IGNACIA MARTINEZ SANCHEZ	05/03/2021 09:29	PÁGINA 103/193
VERIFICACIÓN	BndJA6AVQYB78LJTB696XME92CAEYL	<a href="https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma/">https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma/</a>	



La expresión “operación cuya importancia así lo aconseje” es la utilizada por la propia ley, que ha conferido directamente a la Intervención General la facultad de determinar cuáles son las operaciones que se someten a control previo, sin requerir su determinación reglamentaria, ya que se trata de una cuestión que puede requerir modificaciones en el transcurso tiempo con una frecuencia superior a la duración previsible para un reglamento de este tipo. No cabe inseguridad jurídica respecto de las operaciones sujetas a control previo, que podrán cambiar a lo largo del tiempo, pues las mismas se aprueban por Resolución de la Intervención General publicada en el BOJA.

Por otra parte, no se comparte que se genere inseguridad jurídica alguna por el hecho de someter o no a las operaciones a control previo, puesto que dicho sometimiento sería oportunamente comunicado a las entidades afectadas, y por el hecho obvio de que las mismas deben cumplir la normativa vigente sin que el hecho de que la IGJA controle sus operaciones con carácter previo o posterior suponga alguna variación en ello.

**No se acepta**

**Alegación 3.71**

**Artículo 40**

**Órgano:** Consejería de Igualdad, Políticas Sociales y Conciliación. Secretaría General Técnica.

Alegaciones:

En los artículos 40, 41 y 42 se dice "... aquellos trámites que determine la Intervención General en las Guías de Fiscalización". Si las guías no están actualizadas ¿Qué documentos se exigen?

Valoración:

En la redacción del borrador de norma sometido al trámite de información pública el artículo referido al alcance de la fiscalización previa en desarrollo del artículo 90 del TRLGHP es el artículo 27 estableciendo que cuando se encuentre establecida la fiscalización limitada previa ésta consistirá en la comprobación de los externos previstos en dicha norma y en aquellos otros que se determinen por resolución de la Intervención General. Por otra parte, el alcance de la fiscalización cuando no se haya establecido dicha modalidad es el de la comprobación de la legalidad de aplicación al expediente en cuestión.

**No procede valoración**

**Alegación 3.72**

**Artículo 40**

**Órgano:** Asociación de Empleados Públicos Intervención Junta de Andalucía

Alegaciones:

Se propone completar la redacción propuesta en estos términos:



	AMELIA IGNACIA MARTINEZ SANCHEZ	05/03/2021 09:29	PÁGINA 104/193
VERIFICACIÓN	BndJA6AVQYB78LJTB696XME92CAEYL	<a href="https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma/">https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma/</a>	
			

“Cuando así se considere necesario, y para los supuestos que se establezcan mediante resolución de la persona titular de la Intervención General, podrá establecerse como una modalidad de control previo aplicable al ámbito de gestión sometido a control financiero permanente la de la comprobación material del gasto en los contratos y encargos a medios propios o encomiendas que se celebren en dicho ámbito. El resultado desfavorable de esta comprobación material tendrá efectos suspensivos, que se desarrollarán en los términos que establezca la mencionada resolución”. Véase la Resolución de 14 de julio de 2015, de la Intervención General de la Administración del Estado, sobre el desarrollo de la función interventora en el ámbito de la comprobación material de la inversión.

Valoración:

El art. 92 del TRLHP circunscribe la comprobación material a los contratos exclusivamente. En este sentido, también art.42.1 de este reglamento.

**No se acepta**

**Alegación 3.73**

**Artículo 41**

**Órgano:** Consejería de Igualdad, Políticas Sociales y Conciliación. Secretaría General Técnica.

Alegaciones:

En los artículos 40, 41 y 42 se dice "... aquellos trámites que determine la Intervención General en las Guías de Fiscalización". Si las guías no están actualizadas ¿Qué documentos se exigen?

Valoración:

En la redacción del borrador de norma sometido al trámite de información pública el artículo referido al alcance de la fiscalización previa en desarrollo del artículo 90 del TRLGHP es el artículo 27, estableciendo éste que cuando se encuentre establecida la fiscalización limitada previa ésta consistirá en la comprobación de los externos previstos en dicha norma y en aquellos otros que se determinen por resolución de la Intervención General. Por otra parte, el alcance de la fiscalización cuando no se haya establecido dicha modalidad es el previsto en el artículo 33.6 del Reglamento.

**No procede valoración**

**Alegación 3.74**

**Artículo 42**

**Órgano:** Consejería de Igualdad, Políticas Sociales y Conciliación. Secretaría General Técnica.



	AMELIA IGNACIA MARTINEZ SANCHEZ	05/03/2021 09:29	PÁGINA 105/193
VERIFICACIÓN	BndJA6AVQYB78LJTB696XME92CAEYL	<a href="https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma/">https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma/</a>	
			

Alegaciones:

En los artículos 40, 41 y 42 se dice "... aquellos trámites que determine la Intervención General en las Guías de Fiscalización". Si las guías no están actualizadas ¿Qué documentos se exigen?

Valoración:

En la redacción del borrador de norma sometido al trámite de información pública el artículo referido al alcance de la fiscalización previa en desarrollo del artículo 90 del TRLGHP es el artículo 27 estableciendo que cuando se encuentre establecida la fiscalización limitada previa ésta consistirá en la comprobación de los externos previstos en dicha norma y en aquellos otros que se determinen por resolución de la Intervención General. Por otra parte, el alcance de la fiscalización cuando no se haya establecido dicha modalidad es el previsto en el artículo 33.6 del Reglamento.

**No procede valoración**

**Alegación 3.75**

**Artículo 42**

**Órgano:** Asociación de Empleados Públicos Intervención Junta de Andalucía

Alegaciones:

Donde dice "en cuyo transcurso deberá constatarse la adecuación sustancial de las obras y adquisiciones al contenido del correspondiente contrato o documentación técnica pertinente", debe incluirse que esa constatación ha de hacerse por el técnico asesor, no por el interventor.

Proponemos la siguiente redacción: "...deberá constatarse por el técnico asesor la adecuación sustancial de las obras y adquisiciones al contenido del correspondiente contrato o documentación técnica pertinente."

Valoración:

La comprobación material del gasto se establece como una actuación propia del control previo (art. 89.2 c) TRLHP) cuyo desempeño corresponde a la Intervención (art.92 TRLHP) realizando el asesor una labor de auxilio o apoyo sin que pueda desplazarse a éste la función de verificación prevista en el mencionado artículo. No se acepta

**No se acepta**

**Alegación 3.76**

**Artículo 43**

**Órgano:** Consejo de Personas Consumidoras y Usuarías de Andalucía



	AMELIA IGNACIA MARTINEZ SANCHEZ	05/03/2021 09:29	PÁGINA 106/193
VERIFICACIÓN	BndJA6AVQYB78LJTB696XME92CAEYL	<a href="https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma/">https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma/</a>	
			

Alegaciones:

En lo que respecta tanto al apartado 1 como al apartado 2, se solicita la inclusión de un plazo para acometer el desarrollo reglamentario de los extremos contemplados mediante Orden de la Consejería competente en materia de hacienda.

Valoración:

La necesidad de un estudio y análisis profundo de la materia, basado en la propia normativa vigente, en la normativa comparada, así como en la experiencia de la Intervención General desarrollada durante años en el ejercicio de las funciones contempladas en este artículo, desaconsejan establecer un plazo determinado a priori para dictar una nueva Orden que regule la materia a que se refiere el mismo. A ello es necesario añadir la extensión y duración de los trámites jurídicos procedimentales, de difícil determinación temporal, necesarios para proceder a la aprobación de un texto legal que conlleve una modificación de la normativa actualmente vigente, Orden de la Consejería de Hacienda y Administración Pública, de 30 de enero de 2012, por la que se regula la intervención de la aplicación o empleo de fondos públicos en obras, suministros y servicios.

En definitiva, es necesario recalcar que los aspectos a los que se refiere el artículo aludido se encuentran actualmente desarrollados reglamentariamente por Orden de la entonces Consejería de Hacienda y Administración Pública, sin que se estime oportuno, por las razones expuestas, establecer un plazo predeterminado para la modificación de dicha regulación.

**No se acepta**

**Alegación 3.77**

**Artículo 43**

**Órgano:** Consejería de Salud y Familias. Viceconsejería.

Alegaciones:

Es necesario un **mayor desarrollo de los términos en que ha de desarrollarse la función de comprobación material de la inversión por la Intervención**. Sin ánimo de ser exhaustivos se estima necesario:

- a) Contemplar la obligatoriedad de efectuar la designación en un plazo de tiempo desde la recepción de la solicitud, plazo que deberá ser adecuado a la importancia relativa del impacto que suponga la demora en la recepción de la inversión de que se trate.
- b) Detallar las consecuencias derivadas de la no designación de representante o incomparecencia del mismo, habiendo sido emitida en tiempo y forma por el órgano gestor la solicitud de designación, pudiendo establecerse:
  - i) Posibilidad de efectuar el acto formal de recepción en ausencia de la Intervención dejando constancia expresa en acta y que ésta, previa acreditación justificada de su incomparecencia, pueda efectuar la comprobación material con posterioridad dentro de un plazo que se establezca.



	AMELIA IGNACIA MARTINEZ SANCHEZ	05/03/2021 09:29	PÁGINA 107/193
VERIFICACIÓN	BndJAGAVQYB78LJTB696XME92CAEYL	<a href="https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma/">https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma/</a>	
			



ii) Imposibilidad de plantear como reparo en procesos de fiscalización por parte de la Intervención la ausencia de asistencia de la misma al acto formal de recepción, al que fue solicitada designación en tiempo y forma.

Valoración:

Tal como establece en su apartado 2 el propio artículo 43, por orden de la Consejería competente en materia de hacienda, en desarrollo del Reglamento, se establecerán los términos del desarrollo de la función de comprobación material de la inversión así como los que regirán el pronunciamiento de la persona de Intervención en el acta que ha de suscribirse, no considerándose adecuado regular el detalle de dichos extremos, y, en general el del resto de normas de la Sección 5ª el capítulo III, con rango reglamentario.

Por otra parte, la alegación se refería a la imposibilidad de reparo por no asistencia de la Intervención a actos de recepción, alegación superada por lo dispuesto en el artículo 90.8TRLHP en la redacción dada por la Ley 3/2020 de Presupuestos de Andalucía que lo trata como convalidación.

**No se acepta**

**Alegación 3.78**

**Artículo 43**

**Órgano:** Consejería de Salud y Familias. Viceconsejería.

Alegaciones:

En el texto se anuncia el desarrollo posterior de algunos aspectos del Reglamento que afectarán a la actividad de la Intervención respecto del Servicio Andaluz de Salud. Se solicita que como potenciales destinatarios de tales desarrollos, el SAS sea oído durante el proceso de elaboración:

c) Artículo 43: La Consejería competente en materia de Hacienda dictará una orden en la que se establecerán los términos del desarrollo de la función de comprobación material de la inversión en los actos formales de recepción, así como los que regirán el pronunciamiento de la persona de la Intervención actuante en el acta que ha de suscribirse.

Es de gran relevancia que en la elaboración de tal orden sean tenidas en consideración las aportaciones que pueda realizar el SAS dada la trascendencia que tiene en el ámbito sanitario esta cuestión, por el volumen económico y muy especialmente por el impacto que sobre la asistencia sanitaria tiene cualquier incidencia que se pueda producir con motivo de la comprobación material del gasto.

Valoración:

El procedimiento de elaboración de las disposiciones establece el cauce de participación de los órganos o centros directivos interesados en el contenido de la norma a aprobar. No obstante, se tendrán en cuenta de forma particular para su valoración las posibles aportaciones de los órganos gestores competentes para la ejecución del gasto público a la que afecta la norma aludida.



	AMELIA IGNACIA MARTINEZ SANCHEZ	05/03/2021 09:29	PÁGINA 108/193
VERIFICACIÓN	BndJA6AVQYB78LJTB696XME92CAEYL	<a href="https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma/">https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma/</a>	
			

Dado que la observación realizada no se refiere a ninguna modificación en el texto, no procede valoración sobre la misma, sin perjuicio de que la práctica solicitada forme parte de las actuaciones de la IGJA en los desarrollos normativos que correspondan.

**No procede valoración**

**Alegación 3.79**

**Artículo 43**

**Órgano:** Asociación de Empleados Públicos Intervención Junta de Andalucía

Alegaciones:

En el párrafo 2 del artículo 43, sustituir “inversión por gasto”.

*“Asimismo, por orden de la misma Consejería mediante la que se desarrollará el presente Reglamento, se establecerán los términos del desarrollo de la función de comprobación material del gasto en los actos formales de recepción, así como los que regirán el pronunciamiento de la persona de Intervención actuante en el acta que ha de suscribirse.”*

Valoración:

Se acepta

**Se acepta**

**Alegación 3.80**

**Artículo 44**

**Órgano:** Consejo de Personas Consumidoras y Usuarias de Andalucía

Alegaciones:

Este Consejo considera que la contratación de profesionales externos para la prestación de asesoramiento de quienes realicen la comprobación material del gasto, ha de tratarse como supuesto excepcional y por motivos tasados, lo cual debería de reflejarse en el texto que nos ocupa.

Valoración:

Se entiende que esta alegación está referida al apartado 5 del artículo 45.

Dada la posición en la que se encuentra encuadrado este apartado, quinto y último, dentro del mencionado artículo, la posibilidad de acudir a la contratación de profesionales externos, se entiende un supuesto excepcional. Ello se deduce, asimismo, del propio literal de la redacción del apartado: “no obstante lo dispuesto en los apartados anteriores...”, es decir, se contempla como posibilidad residual para aquellos supuestos en que justificadamente no se pueda acudir a los mecanismos descritos anteriormente en el artículo referido, como son los supuestos en los que dada la especificidad del objeto contractual, la



	AMELIA IGNACIA MARTINEZ SANCHEZ	05/03/2021 09:29	PÁGINA 109/193
VERIFICACIÓN	BndJA6AVQYB78LJTB696XME92CAEYL	<a href="https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma/">https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma/</a>	
			

cualificación necesaria para su comprobación material no sea propia de personal funcionario y no pueda realizarse por tanto con los medios propios de la Junta de Andalucía.

**No se acepta**

**Alegación 3.81**

**Artículo 45**

**Órgano:** Consejería de Hacienda y Financiación Europea. Dirección General de Presupuestos

Alegaciones:

Se observa un error mecanográfico en el artículo 45. El asesoramiento de la persona que representa a la Intervención General. En el apartado 1 se dispone "Cuando sea necesaria la posesión de conocimientos técnicos para realizar la comprobación material, la persona representante de la Intervención General será asistido por personal funcionario u de empleo público, de la especialidad a que corresponda la prestación o servicio".

Por un lado, habría de sustituirse la letra "u" por la "o" y, por otro, se entiende que quiere referirse a "empleado público". De este modo estaría en concordancia con el apartado 3 del artículo 92 del texto refundido, en redacción dada mediante la disposición final primera del Proyecto de Ley del Presupuesto sobre la comprobación material del gasto, en el que se dispone que "La realización de la labor de asesoramiento a que se refiere esta disposición, que en todo caso se considerarán tareas de apoyo a las funciones públicas de control realizadas por personal funcionario, cuando se desarrolle por empleados públicos, se considerará parte integrante de las funciones del puesto de trabajo de los asesores o peritos, debiendo colaborar sus superiores jerárquicos en la adecuada prestación de este servicio".

Valoración:

En cuanto a la sustitución de la conjunción disyuntiva "u" por la "o", conforme a las reglas ortográficas se acepta la corrección indicada.

En lo que respecta a la sustitución de la expresión "de empleo público", por la de "empleado público", en concordancia con el nuevo apartado 3 del artículo 92 del TRLGHP, en la redacción dada por la disposición final primera del proyecto de Ley del Presupuesto para el año 2021, se acepta.

Como se ha indicado en valoraciones anteriores, la versión del proyecto de ROFI que se sometió a información pública es anterior a la aprobación del proyecto de Ley del Presupuesto de la Comunidad Autónoma de Andalucía para el año 2021. Además, aplicando el criterio de prudencia en la elaboración de la norma, se consideró que no debían incorporarse al proyecto de ROFI adaptaciones a novedades normativas que no estuvieran aún aprobadas. Sin embargo, en el momento de realizar esta valoración, ya está aprobada y publicada la Ley 3/2020, de 28 de diciembre, del Presupuesto de la Comunidad Autónoma de Andalucía para el año 2021, por lo que ahora sí han de tenerse en cuenta las diversas novedades normativas que introduce dicha Ley, para en su caso, adaptar el proyecto de ROFI a las mismas.



	AMELIA IGNACIA MARTINEZ SANCHEZ	05/03/2021 09:29	PÁGINA 110/193
VERIFICACIÓN	BndJAGAVQYB78LJTB696XME92CAEYL	<a href="https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma/">https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma/</a>	
			

A este respecto, aunque no sea por la referida utilización de la expresión “empleado público” observada por la DGP, que no se acepta, sí se considera necesaria una adaptación del apartado 4 del artículo 45 del ROFI, al nuevo apartado 3 del artículo 92 del TRLGHP, añadido por la disposición final primera, apartado quince, de la Ley 3/2020, de 28 de diciembre, del Presupuesto de la Comunidad Autónoma de Andalucía para el año 2021, en relación con el inciso que, en el proceso de elaboración del referido nuevo apartado, a instancia del Gabinete jurídico se añadió, para especificar que la labor de asesoramiento de los empleados públicos a los que se refiere el precepto: “... en todo caso se considerarán tareas de apoyo a las funciones públicas de control realizadas por personal funcionario”.

Por tanto, **los apartados 1 y 4 del artículo 45 del proyecto de ROFI, quedarán redactados** en los siguientes términos (en negrita lo que se añade y tachado lo que se elimina):

“1. Cuando sea necesaria la posesión de conocimientos técnicos para realizar la comprobación material, la persona representante de la Intervención General será asistido por personal funcionario ~~u o de empleo público~~, **empleado público** de la especialidad a que corresponda la prestación o servicio.

(...)

“4. La realización de la labor de asesoramiento en la comprobación material del gasto por el personal asesor a que se refiere este artículo, **que en todo caso se considerarán tareas de apoyo a las funciones públicas de control realizadas por personal funcionario**, se considerará parte integrante de las funciones del puesto de trabajo en el que estén destinados, resultando preceptiva su asistencia cuando resulte designado y debiendo colaborar los superiores jerárquicos de los mismos en la adecuada prestación de este servicio”.

### Se acepta parcialmente

#### **Alegación 3.82**

#### **Artículo 45**

**Órgano:** Agencia Tributaria de Andalucía

#### Alegaciones:

Consideramos que en el apartado 3, existe discordancia entre el presente Reglamento y el texto del Proyecto de Ley del Presupuesto para 2021 que se ha remitido al Parlamento. Concretamente, establece su disposición final primera en su punto quince que se añade al artículo 92 del TRLGHPJA (COMPROBACIÓN MATERIAL DEL GASTO) un nuevo apartado 3.

Se estima necesario que la obligación recogida en este artículo 45 del Reglamento se adapte a lo dispuesto en la nueva redacción que el Proyecto de Ley del Presupuesto para 2021 da al artículo 92.3 del TRLGHPJA donde se deja a un posterior desarrollo, por parte de la Consejería competente en materia de Hacienda, los supuestos y requisitos para poder solicitar asesores o peritos, así como el procedimiento de designación de éstos. Entendiendo que una vez se realice este desarrollo se tendrá en cuenta las especialidades y disponibilidades que existan en cada momento para poder llevarse a cabo la citada designación.



	AMELIA IGNACIA MARTINEZ SANCHEZ	05/03/2021 09:29	PÁGINA 111/193
VERIFICACIÓN	BndJA6AVQYB78LJTB696XME92CAEYL	<a href="https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma/">https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma/</a>	

Además, se entiende que el TRLGHPJA debe prevalecer sobre este Reglamento, por razones de jerarquía normativa, por lo que se estima que la regulación del artículo 45 del Reglamento (que establece una colaboración no condicionada) no puede ir más allá que el propio Texto Refundido (que establece una colaboración acotada). Por este motivo, se estima necesario, que este precepto se remita a lo dispuesto al TRLGHPJA para no reproducir el mandato ya contenido en el Proyecto de Ley de Presupuestos.

Valoración:

El texto sometido a valoración para su posterior tramitación es anterior a la aprobación de la Ley de Presupuestos, por lo que no hace referencia a la modificación del artículo 92 DEL TRLGHPJA incluyendo un nuevo apartado 3 en el mismo.

En relación a la redacción del Reglamento se realizará en la misma la modificación precisa para adecuarla a dicha redacción y para evitar la duplicidad normativa. No obstante, es preciso recordar que el Reglamento es una norma de desarrollo de la Ley que remite asimismo las cuestiones procedimentales a una orden posterior. Dicha orden deroga la que en la actualidad está y estará vigente en todo cuanto no se oponga a la nueva regulación legal y reglamentaria en tanto no se dicte una nueva.

En cualquier caso, el carácter vinculante de la obligación legal de los funcionarios técnicos facultativos de asistir a la Intervención General en los actos de recepción para los que son designados mediante el procedimiento establecido, así como el de la obligación de colaborar por parte de los órganos de los que dependen, está claramente establecido en el TRLGHP sin que dicho carácter vinculante requiera de mayor desarrollo. Sólo así se posibilita a la Intervención General cumplir el cometido establecido de realizar la comprobación material del gasto en los actos de recepción de los contratos de la Junta de Andalucía de toda índole y objeto sin las enormes dificultades que viene teniendo para hacerlo por la falta de disponibilidad de técnicos que la asistan en los mismos.

A juicio de la ATRIAN, el proyecto de Reglamento se estaría extralimitando, por cuanto lo previsto en el TRLGHPA es una colaboración a las funciones de la IGJA “acotada” y el proyecto la estaría estableciendo con carácter “no condicionado”.

Nosotros no apreciamos la supuesta vulneración del principio de jerarquía normativa que sí aprecia el Informe ATRIAN, puesto que no encontramos en el Texto refundido restricción alguna que impida al Reglamento establecer el deber de colaboración de “todos los órganos de la Junta de Andalucía” en la función de asesoramiento técnico a la Intervención General.

**Se acepta parcialmente**

**Alegación 3.83**

**Artículo 46**

**Órgano:** Agencia Tributaria de Andalucía

Alegaciones:

Apartado 2



	AMELIA IGNACIA MARTINEZ SANCHEZ	05/03/2021 09:29	PÁGINA 112/193
VERIFICACIÓN	BndJA6AVQYB78LJTB696XME92CAEYL	<a href="https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma/">https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma/</a>	
			

Además de la remisión al artículo 90.8 del TRLGHPJA, debería realizarse mención del artículo 35 del proyecto donde se desarrolla y regula el procedimiento de convalidación de gastos.

Valoración:

Se acepta la observación y se incluye la cita.

**Se acepta**

**Alegación 3.84**

**Artículo 48**

**Órgano:** Consejo de Personas Consumidoras y Usuarías de Andalucía

Alegaciones:

Desde este Consejo consideramos que se debería evitar, en la medida de lo posible, la utilización de expresiones subjetivas que pueden lugar a discrecionalidad a la hora de interpretar la norma, tales como “se valorará de forma proporcional a los medios personales y materiales disponibles”, “elementos difíciles de detectar” o “diligencia media exigida...”, y que en nada favorecen la seguridad jurídica.

Valoración:

En relación al primer apartado del artículo 48 es preciso indicar que el mismo es trasunto de la regulación establecida en el artículo 92 del TRLGHP y que, si bien en el primer párrafo se define la responsabilidad de la persona representante de la Intervención General y, en su caso, del personal asesor designado, de forma más amplia, en el segundo párrafo se detalla el alcance de la misma, acotándolo de forma más concreta. Se estima que la utilización de la expresión "difíciles de detectar", en lugar de "imposibles de detectar", supone un mecanismo garantista de la labor del personal referido, que sólo podrá determinarse, en su caso, en atención a la circunstancia concreta de las innumerables que pueden darse. En cuanto al segundo apartado, la expresión "diligencia media exigida", utilizada por otra parte muy extensamente en las normas sobre los derechos y deberes de los funcionarios, si bien puede definirse como un concepto jurídico indeterminado apriorísticamente, la propia redacción del apartado delimita en lo posible su alcance al precisar a continuación: la exigida a un funcionario de la Administración que no requiera una cualificación técnica específica, por lo que se entiende no queda comprometida la seguridad jurídica aludida.

**No se acepta**

**Alegación 3.85**

**Artículo 50**

**Órgano:** Asociación de Empleados Públicos Intervención Junta de Andalucía



	AMELIA IGNACIA MARTINEZ SANCHEZ	05/03/2021 09:29	PÁGINA 113/193
VERIFICACIÓN	BndJA6AVQYB78LJTB696XME92CAEYL	<a href="https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma/">https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma/</a>	
			

Alegaciones:

Debe observarse que el artículo 50 dispone que el control de gastos de personal de consejerías y agencias administrativas se desarrollará teniendo en cuenta lo dispuesto en el proyecto de reglamento en la sección relativa a la fiscalización previa, dentro del capítulo dedicado al control previo. En este sentido dicha previsión normativa debe ser acorde con el contenido del Acuerdo de Consejo de Gobierno de 6 de octubre de 2020, por el que se sustituye el control previo de determinados gastos, órganos y servicios por control financiero permanente y se actualiza la relación de gastos, órganos y servicios, sometidos a dicho régimen de control en virtud de Acuerdos anteriores (B.O.J.A número 197 de 09/10/2020), el cual contiene apartados específicos respecto del régimen de control de los gastos de personal y del control de las tablas retributivas.

Valoración:

**Alegación al artículo 50, que afecta también al artículo 53 y Disposición Transitoria Única.**

Se han realizado las adaptaciones necesarias tanto en el artículo 53 relativo a las tablas retributivas como en el contenido de la Disposición transitoria para que la redacción del artículo 50 así como del resto del Capítulo IV, sean acordes con el contenido del Acuerdo de Consejo de Gobierno de 6 de octubre de 2020.

**Se añade un punto 2 en el artículo 53**

*2. Corresponderá a la Intervención Central del Servicio Andaluz de Salud la fiscalización de las tablas de contenido económico del personal de los centros e instituciones sanitarias dependientes de dicha agencia y a la Intervención Delegada de la Consejería competente en materia de Educación, la fiscalización de las tablas correspondientes al personal docente que presta sus servicios en dicha Consejería.*

**Modifica la Disposición transitoria única.** Control de gastos en materia de personal

*1. La aplicación de lo dispuesto en el capítulo IV del Reglamento, con excepción de lo dispuesto en el artículo 53, al control de los gastos que se satisfagan a través de nóminas de retribuciones del personal docente que presta sus servicios en la Consejería competente en materia de Educación y del personal de los centros e instituciones sanitarias dependientes del Servicio Andaluz de Salud no se llevará a cabo hasta tanto sean adaptados los sistemas informáticos que lo permitan y así lo anuncie la Intervención General, mediante Resolución publicada en el Boletín Oficial de la Junta de Andalucía. Mientras tanto les resultará de aplicación lo previsto en su normativa específica.*

**Se acepta**

**Alegación 3.86**

**Artículo 51**

**Órgano:** Consejería de Hacienda y Financiación Europea. Dirección General de Presupuestos



AMELIA IGNACIA MARTINEZ SANCHEZ		05/03/2021 09:29	PÁGINA 114/193
VERIFICACIÓN	BndJAGAVQYB78LJTB696XME92CAEYL	<a href="https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma/">https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma/</a>	
			

Alegaciones:

**Personal de agencias de régimen especial.** En el apartado 2 se dice que "Los gastos que se satisfagan a través de nóminas de retribuciones del personal laboral del catálogo propio de la agencia ... "

Se recuerda que en la Orden de 7 de julio de 2020, por la que se establecen los códigos y las definiciones de las clasificaciones económicas de los estados de ingresos y gastos del Presupuesto la Comunidad Autónoma de Andalucía, la denominación "personal de catálogo" ha sido sustituida por "personal laboral propio de las entidades instrumentales y consorcios adscritos".

Asimismo, ponemos de manifiesto que los gastos que se satisfagan a través de nóminas de retribuciones del personal laboral propio de la agencia, no integrado en la relación de puestos de trabajo de la Junta de Andalucía, estarán sometidos a control financiero permanente, mientras que los gastos que se satisfagan a través de nóminas de retribuciones del personal que presta sus servicios en las agencias públicas empresariales, estarán sometidos a control financiero o control financiero permanente, desconociéndose la justificación de tal diferenciación para el personal laboral propio de las ARE y las APE.

Valoración:

La Orden de 7 de julio de 2020, de la Consejería de Hacienda, Industria y Energía, por la que se establecen los códigos y las definiciones de las clasificaciones económicas de los estados de ingresos y gastos del Presupuesto de la Comunidad Autónoma de Andalucía, en el Anexo II, incluye efectivamente en su capítulo I "Gastos de personal", el concepto 149. "Personal laboral propio de entidades instrumentales y consorcios", y lo define en los siguientes términos: "*Recogerá el total de las retribuciones del personal laboral propio de las agencias de régimen especial, agencias públicas empresariales y consorcios, no incluidos en la Relación de Puestos de Trabajo de la Administración General de la Junta de Andalucía, así como otro personal de entidades instrumentales que pueda asimilarse a los anteriores.* Por tanto, se acepta la observación, y se eliminará la expresión "del catálogo" que contiene el apartado 2 del artículo 51 del proyecto de ROFI, que **quedará redactado en los siguientes términos:**

"2. Los gastos que se satisfagan a través de nóminas de retribuciones del personal laboral propio de la agencia, no integrado en la relación de puestos de trabajo de la Junta de Andalucía, estarán sometidos a control financiero permanente, de acuerdo con lo previsto en el apartado 4, del artículo 94 del Texto Refundido de la Ley General de la Hacienda Pública de la Junta de Andalucía".

En cuanto a los motivos que justifican las distintas modalidades de control que, sobre los gastos de personal, se establecen en los artículos 51 y 52 del proyecto de ROFI, respectivamente, para las agencias de régimen especial (AREs) y para las agencias públicas empresariales (APEs), debe tenerse en cuenta que las AREs, están sometidas en todo caso, a control financiero permanente (incluidos sus gastos de personal), por así disponerlo el artículo 94.4, del TRLGHP, con la única excepción que se establece en el segundo párrafo de dicho apartado 4, sobre la posibilidad de que por Acuerdo del Consejo de Gobierno, la totalidad o parte de los gastos propios de estas agencias puedan someterse a control previo. Por su parte las APEs, con carácter general, están sometidas a control financiero (incluidos sus gastos de personal), conforme a lo que se establece en el artículo 93.2 del TRLGHP, aunque se prevé que, con los requisitos que se establecen en el apartado 5 del mismo artículo, pueda establecerse sobre determinadas APEs un control financiero permanente.



AMELIA IGNACIA MARTINEZ SANCHEZ		05/03/2021 09:29	PÁGINA 115/193
VERIFICACIÓN	BndJAGAVQYB78LJTB696XME92CAEYL	<a href="https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma/">https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma/</a>	



Por tanto, la referida diferenciación en la modalidad de control que, sobre los gastos del personal laboral propio de las AREs y las APEs, observa la DGP, no es una novedad que se establezca en el proyecto de ROFI, sino que está predeterminada por lo establecido en los referidos preceptos legales del TRLGHP que son los que justifican dicha diferenciación.

**Se acepta**

**Alegación 3.87**

**Artículo 51**

**Órgano:** Agencia Tributaria de Andalucía

Alegaciones:

De lo dispuesto en este artículo, que habrá que casar con la regulación que sobre esta materia se haga en el Decreto de Tesorería de modificación del Decreto 40/2017, de 7 de marzo que se está tramitando, se desprende que a partir de la entrada en vigor del presente Reglamento los gastos de personal de la Agencia se someterán a control previo en las condiciones que se establezca en una Orden de la Consejería competente en materia de hacienda.

Esta interpretación del precepto supone que **existirá un régimen transitorio**, hasta tanto se apruebe la Orden de la Consejería competente en materia de hacienda a la que se remite el citado artículo 51 del RIJA, en el que los gastos de personal de la Agencia seguirán sometidos a control financiero.

Valoración:

**Alegación al artículo 51, que afecta también al artículo 50 y Disposición Transitoria Única.**

Dadas las dudas generadas, se elimina tanto en el artículo 51 relativo a las ARES, como en el artículo 50 (de carácter general) relativo al personal de las Consejerías y de las agencias administrativas, la remisión a una Orden que se introducía en dichos preceptos, que se refería a la vigente Orden de confección de nóminas de 2005, en tanto en cuanto esté en vigor, y no a una Orden que estuviese previsto aprobar en el futuro. Por tanto, resulta más adecuado tratar esta cuestión en el ámbito de la Disposición Transitoria Única, para lo que se incluye un nuevo apartado 3 en dicha Disposición Transitoria Única que determina la entrada en vigor del régimen previsto en el artículo 51 para las ARES.

**Artículo 50. Personal de consejerías y agencias administrativas.**

1. El control de los gastos que se satisfagan a través de nóminas de retribuciones del personal que presta sus servicios en las consejerías y las agencias administrativas, con independencia del régimen de control al que se sometan el resto de los gastos presupuestarios del servicio o agencia administrativa, se desarrollará de acuerdo con lo dispuesto en la sección 2ª del Capítulo III de este Reglamento, en todo lo que no resulte incompatible con cuanto se dispone en los artículos siguientes.

**Artículo 51. Personal de agencias de régimen especial.**

1. El control de los gastos que se satisfagan a través de nóminas de retribuciones del personal que presta sus servicios en las agencias de régimen especial, con independencia del régimen de control al que se



	AMELIA IGNACIA MARTINEZ SANCHEZ	05/03/2021 09:29	PÁGINA 116/193
VERIFICACIÓN	BndJAGAVQYB78LJTB696XME92CAEYL	<a href="https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma/">https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma/</a>	
			

sometan el resto de los gastos presupuestarios de la agencia, se desarrollará de acuerdo con lo dispuesto en la sección 2ª del Capítulo III, en todo lo que no resulte incompatible con cuanto se dispone en los artículos siguientes.

### Disposición Transitoria Única

3. La aplicación de lo dispuesto en el artículo 51 del Reglamento a las Agencias de Régimen Especial no se llevará a cabo hasta el día 1 de enero del ejercicio siguiente a su aprobación, continuando hasta entonces en vigor el régimen de control actualmente establecido para cada Agencia.

### Se acepta

### Alegación 3.88

#### Artículo 53

**Órgano:** Consejería de Hacienda y Financiación Europea. Dirección General de Presupuestos

#### Alegaciones:

Relativo a las "Tablas retributivas".

En el mismo se recoge que la Intervención General fiscalizará regularmente, con carácter previo a su operatividad, las tablas de contenido económico de la aplicación SIRhUS, Sistema de Información de Recursos Humanos de la Junta de Andalucía, si bien no menciona otros sistema de Información de Recursos Humanos, sin embargo el ámbito de aplicación del control de los gastos de personal prescrito en el artículo 49 será el de nóminas de retribuciones del personal que presta sus servicios en la Administración de la Junta de Andalucía, en sus agencias administrativas, de régimen especial y públicas empresariales referidas en el artículo 2.c) del Texto Refundido de la Ley General de la Hacienda Pública de la Junta de Andalucía.

#### Valoración:

El observado artículo 53 del proyecto de ROFI, reproduce en esencia el contenido del actual apartado 2 de la disposición adicional sexta. *Normas sobre fiscalización de gastos en materia de personal*, del Decreto 40/2017, de 7 de marzo, por el que se regula la organización y el funcionamiento de la Tesorería General de la Junta de Andalucía y la gestión recaudatoria, en el que se establece:

*"2. De acuerdo con lo establecido en el artículo 85 del Texto Refundido de la Ley General de la Hacienda Pública de la Junta de Andalucía, la Intervención General fiscalizará regularmente, con carácter previo a su operatividad, las tablas de contenido económico de la aplicación «SIRhUS», Sistema de Información de Recursos Humanos, aprobado por Orden de la Consejería de Gobernación y Justicia de 24 de septiembre de 1999, que constituyen la plasmación informática de los conceptos retributivos y de los descuentos de general aplicación con sus correspondientes importes, que afectan en cada momento según la normativa vigente a la determinación del cálculo de las retribuciones de personal.*

En el proyecto que se está elaborando de modificación del referido Decreto 40/2017, de 7 de marzo, según la última versión a la que hemos tenido acceso, en el citado apartado 2 tan sólo se sustituye la referencia al artículo 85 por la del artículo 89 del TRLGHP, manteniendo su actual redacción el resto del apartado. Por



	AMELIA IGNACIA MARTINEZ SANCHEZ	05/03/2021 09:29	PÁGINA 117/193
VERIFICACIÓN	BndJA6AVQYB78LJTB696XME92CAEYL	<a href="https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma/">https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma/</a>	
			

tanto, la regular fiscalización, previa a su operatividad, de las tablas de contenido económico de la aplicación SIRhUS no supone ninguna novedad normativa del proyecto de ROFI.

Además, debe tenerse en cuenta que no todas las entidades incluidas en el ámbito de aplicación que se establece en el artículo 49 del proyecto de ROFI, están actualmente incluidas en la aplicación SIRhUS, como es el caso de las agencias públicas empresariales a las que se refiere el artículo 2.c) del TRLGHP, lo cual no significa que cada una de ellas no tengan un sistema de información de Recursos Humanos, con sus correspondientes tablas retributivas que estarán sometidas al tipo de control que les corresponda, que es lo que establece el primer párrafo del artículo 53 del proyecto de ROFI.

No se considera necesario, y en consecuencia no se acepta tener que detallar en el proyectado precepto la denominación de todos los sistemas de información de Recursos Humanos que se utilizan en las referidas APEs, dado que en el precepto lo que se trata de regular no es la gestión de dichos sistemas, sino el control de las tablas retributivas que utilicen, que lógicamente si no están incluidas en SIRhUS, no están sometidas a la fiscalización previa de las tablas retributivas y de descuentos que se utilizan en dicho sistema, que se establece en el segundo párrafo del referido artículo 53 del proyecto de ROFI, aunque como ya se indicó con anterioridad si estarán sometidas a la modalidad de control que les corresponda.

**No se acepta**

**Alegación 3.89**

**Artículo 57**

**Órgano:** Asociación de Empleados Públicos Intervención Junta de Andalucía

Alegaciones:

El contenido del artículo 57 y de los artículos 67 y 68 es repetitivo, aunque no se emplean exactamente los mismos términos. Se recomienda una revisión de los mismos, tanto para evitar duplicidades como para evitar posibles incoherencias en las definiciones.

Por otro lado, significar que al describir los tipos de auditoría reproduce lo dispuesto en el TRLGHP, sin embargo, añade un nuevo supuesto, la revisión de sistemas o auditoría de sistemas, que no está prevista en el TRLGHP. Entendemos que este tipo de auditorías de sistemas debe encuadrarse dentro de la auditoría operativa, así lo corrobora la Cámara de Cuentas en el informe provisional sobre la fiscalización de los reintegros efectuados por la Junta de Andalucía en el que reza textualmente:

“Esta fiscalización se configura como una fiscalización operativa o de gestión, en tanto que analiza el procedimiento llevado a cabo por los órganos competentes para la gestión de las cantidades liquidadas por reintegros. El fin último es el de contribuir de manera constructiva a una gestión más eficaz de estos fondos públicos. Dentro de la auditoría operativa, esta fiscalización se encuadra dentro de las auditorías de sistemas y procedimientos”.



AMELIA IGNACIA MARTINEZ SANCHEZ		05/03/2021 09:29	PÁGINA 118/193
VERIFICACIÓN	BndJAGAVQYB78LJTB696XME92CAEYL	<a href="https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma/">https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma/</a>	

Valoración:

Se acepta parcialmente la alegación. En cuanto a la auditoría de sistemas informáticos, no se considera que forme parte de la auditoría operativa, sino que se considera una auditoría específica que tiene sustantividad propia, sin perjuicio de considerar la necesidad de incluirla en la próxima revisión del TRLGHPJA. Por otra parte, efectivamente, se observa que existe duplicidad en algunos artículos relativos a disposiciones generales de control financiero y control financiero del sector público. Se propone por tanto una reestructuración del capítulo V en los términos siguientes:

Artículo 57. Supresión de los apartados 2,3 y 4, por existir duplicidad en relación con los artículos 67 y 68. El apartado 5 pasaría a ser el 2.

**Se acepta parcialmente**

**Alegación 3.90**

**Artículo 61**

**Órgano:** Consejería de Salud y Familias. Viceconsejería.

Alegaciones:

Con carácter general, a excepción de lo establecido en el artículo 25, respecto del momento y plazo para la realización de la fiscalización previa, y el artículo 60, relativo al Plan Anual de Control Financiero, no se establecen plazos respecto de la actividad de la Intervención ni tampoco los efectos de su incumplimiento, mientras que todas las actuaciones de los órganos objeto de control están sometidas a plazos y se exponen los efectos derivados del incumplimiento de los mismos.

En virtud de ello, se solicita se incorpore el plazo para emisión de los informes así como la consecuencia de su incumplimiento en los siguientes artículos: 25-34-37-61-65.2-72-94 y 98.

Valoración:

No se acepta. Dadas las peculiaridades de las distintas entidades, órganos, gastos e ingresos sometidos a control financiero, resulta más adecuado que los plazos de emisión de los informes se regulen a través de resoluciones e instrucciones específicas de la Intervención General para cada caso concreto.

**No se acepta**

**Alegación 3.91**

**Artículo 62**

**Órgano:** Consejo de Personas Consumidoras y Usuarias de Andalucía

Alegaciones:

En el apartado 2, se indica que, en caso de insuficiencia de medios, podrán ejecutarse controles con la colaboración de firmas externas de auditorías contratadas. Al respecto, este Consejo considera que la



	AMELIA IGNACIA MARTINEZ SANCHEZ	05/03/2021 09:29	PÁGINA 119/193
VERIFICACIÓN	BndJAGAVQYB78LJTB696XME92CAEYL	<a href="https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma/">https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma/</a>	
			

contratación de profesionales externos para la función que se describe, debe como un supuesto excepcional, lo cual debería de reflejarse así en el texto que nos ocupa.

Valoración:

El artículo 62 establece como regla general, en su apartado primero, que el control financiero se realizará a través de las Intervenciones a las que se le asigne cada actuación. Es en su apartado segundo donde regula que “en caso de insuficiencia de medios, podrán ejecutarse controles con la colaboración de firmas externas de auditoría contratadas”. Se entiende, por tanto, que al utilizar el término “podrán”, indicativo de una facultad de posible utilización, se trata de un supuesto que solo tendrá lugar en caso de insuficiencia de medios, por lo que no requiere aclaración adicional.

**No se acepta**

**Alegación 3.92**

**Artículo 63**

**Órgano:** Consejo de Personas Consumidoras y Usuarias de Andalucía

Alegaciones:

Se reitera lo expuesto en la alegación anterior, sobre la necesidad de motivación y el carácter excepcional que ha de tener la incorporación de persona externa para el desarrollo de la función de asesoramiento técnico y facultativo.

Valoración:

De conformidad con lo reproducido en relación a la alegación anterior, se informa que el artículo 63 del texto, puesto en concordancia con lo regulado en el artículo 45, prevé un supuesto específico bien definido, es decir, aquel en el que sea “necesaria la posesión de conocimientos técnicos específicos” en el desarrollo del control financiero, utilizándose de nuevo el término “podrá”. Se trata, por tanto, de una facultad que obrará en supuesto concreto referido en el artículo, cuando los técnicos auditores requieran para valorar cualquier actuación una cualificación técnica ajena a la propia de los mismos, pudiendo ser quien la preste una persona funcionaria o no, en los mismos términos que se establecen en el artículo 45 para el asesoramiento en la comprobación material de los contratos.

**No se acepta**

**Alegación 3.93**

**Artículo 63**

**Órgano:** Asociación de Empleados Públicos Intervención Junta de Andalucía



	AMELIA IGNACIA MARTINEZ SANCHEZ	05/03/2021 09:29	PÁGINA 120/193
VERIFICACIÓN	BndJA6AVQYB78LJTB696XME92CAEYL	<a href="https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma/">https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma/</a>	
			

Alegaciones:

En ocasiones para la verificación correcta por parte del interventor, o del personal de la intervención, son necesarios conocimientos técnicos o específicos. Por ello se propone posible redacción alternativa a la propuesta:

- “1. Cuando sea necesaria la posesión de conocimientos técnicos específicos en el desarrollo del control financiero, podrá incorporarse al equipo de control una persona asesora de la Intervención actuante, con la condición de empleado público, que se designará de la forma prevista en el artículo 45. No obstante lo anterior, cuando así se justifique, la persona titular de la IGJA podrá acudir a contratación de profesionales externos para la prestación de asesoramiento técnico de quienes realicen los controles financieros.
2. La IGJA podrá acordar la contratación de firmas externas de auditoría para la realización de trabajos técnicos relacionados con los controles financieros, cuando las circunstancias del control a realizar o la insuficiencia de medios técnicos. En tal supuesto, la dirección de los trabajos corresponderá a la Intervención que sea competente para la realización del control financiero por designación de la persona titular de la IGJA. A dicha Intervención corresponderá centralizar, revisar y aprobar los trabajos realizados y suscribir los informes provisionales y definitivos.
3. El personal asesor técnico facultativo y el personal auditor que participe en los trabajos, bien individualmente o formando parte de equipos de trabajo, debe poseer la cualificación profesional necesaria, mantener una posición de independencia y objetividad, actuar con la debida diligencia profesional, responder de su trabajo y observar la confidencialidad acerca de la información obtenida en el curso de los trabajos”.

Valoración:

Se admite la alegación y se propone modificar la redacción del artículo 63 del siguiente modo:

- “1. Cuando sea necesaria la posesión de conocimientos técnicos específicos en el desarrollo del control financiero, podrá incorporarse al equipo de control una persona asesora de la Intervención actuante, con la condición de empleado público, que se designará de la forma prevista en el artículo 45. No obstante lo anterior, cuando así se justifique, la persona titular de la IGJA podrá acudir a contratación de profesionales externos para la prestación de asesoramiento técnico de quienes realicen los controles financieros.
2. La IGJA podrá acordar la contratación de firmas externas de auditoría para la realización de trabajos técnicos relacionados con los controles financieros, cuando las circunstancias del control a realizar o la insuficiencia de medios técnicos lo exijan. En tal supuesto, la dirección de los trabajos corresponderá a la Intervención que sea competente para la realización del control financiero por designación de la persona titular de la IGJA. A dicha Intervención corresponderá centralizar, revisar y aprobar los trabajos realizados y suscribir los informes provisionales y definitivos.
3. El personal asesor técnico facultativo y el personal auditor que participe en los trabajos, bien individualmente o formando parte de equipos de trabajo, debe poseer la cualificación profesional necesaria, mantener una posición de independencia y objetividad, actuar con la debida diligencia profesional, responder de su trabajo y observar la confidencialidad acerca de la información obtenida en el curso de los trabajos”.

**Se acepta**



AMELIA IGNACIA MARTINEZ SANCHEZ		05/03/2021 09:29	PÁGINA 121/193
VERIFICACIÓN	BndJA6AVQYB78LJTB696XME92CAEYL	<a href="https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma/">https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma/</a>	
			

### **Alegación 3.94**

#### **Artículo 65**

**Órgano:** Consejería de Hacienda y Financiación Europea. Secretaría General de Hacienda.

#### Alegaciones:

El artículo 65 del Reglamento trata sobre los informes de control financiero y en su apartado 6 se dispone que “la persona titular de la Intervención General dará traslado de los informes definitivos al órgano, servicio o ente que haya sido objeto del control, así como a la persona titular de la Consejería de la que dependan, cuando proceda, además de otros posibles destinatarios propios del tipo de control financiero a que correspondan”.

En relación con lo indicado en el artículo 65 del Reglamento, apartado 6, hay una serie de cuestiones que se plantean y éstas son, en primer lugar, si la persona titular de la Intervención General no debería también hacerle llegar el informe de control financiero a la persona titular de la Consejería competente en materia de hacienda y ello sin perjuicio de lo establecido en el artículo 70.2 del Reglamento; en segundo lugar, tendría que determinarse el alcance que tendrá el hecho de que las personas indicadas reciban tal informe y, finalmente, sería conveniente especificar en qué términos la persona titular de la Intervención General puede remitir los informes citados a otros posibles destinatarios.

#### Valoración:

El artículo 65 se encuentra ubicado en el capítulo V denominado “El control financiero. Aspectos Generales. Los tipos de control financiero que realiza la Intervención General se desarrollan separadamente en el Capítulo VI “El control financiero del sector público”, y el capítulo VII “El control financiero de las subvenciones y de los gastos cofinanciados procedentes en la Unión Europea.

Las personas o entes destinatarias de los informes propios de cada tipo de control financiero se regulan respectivamente en los artículos 70, respecto de los informes de control financiero del sector público, en el que sí se prevé la remisión a la persona titular de la consejería competente en materia de hacienda, en el artículo 88, respecto de los controles financieros realizados a beneficiarios de subvenciones, y en el artículo 95.3 respecto de los informes sobre operaciones cofinanciadas con fondos europeos.

No obstante, se propone una nueva redacción del apartado 6 del mismo para clarificar la cuestión de los destinatarios de los informes de control, con el siguiente literal:

“La persona titular de la Intervención General dará traslado de los informes de control financiero a los destinatarios que correspondan a cada una de las modalidades de control de conformidad con lo establecido en los capítulos VI y VII siguientes.”

Por otra parte, y en aras de una mayor clarificación los tipos de opinión de los informes que se recogen en el artículo 66, al ser más específicos de la modalidad de Control Financiero del Sector Público, se incorporan al artículo 70 sobre los informes de control Financiero en esta modalidad.

**Se acepta parcialmente**



	AMELIA IGNACIA MARTINEZ SANCHEZ	05/03/2021 09:29	PÁGINA 122/193
VERIFICACIÓN	BndJAGAVQYB78LJTB696XME92CAEYL	<a href="https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma/">https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma/</a>	
			

### **Alegación 3.95**

#### **Artículo 65**

**Órgano:** Consejería de Salud y Familias. Viceconsejería.

#### Alegaciones:

Se solicita la **incorporación del deber de diálogo permanente y la planificación de contactos con el personal de la entidad controlada** durante toda la auditoría, así como la **incorporación de la fase de prealegaciones** con carácter previo a la emisión del informe provisional, por las razones que se exponen a continuación:

El **apartado 1** indica que "el control financiero se realiza mediante un procedimiento contradictorio, que consignará sus resultados en un informe provisional, emitiéndose, tras la valoración de las alegaciones, el informe definitivo".

Otros órganos de control, como la Cámara de Cuentas de Andalucía (CCA) y el Tribunal de Cuentas Europeo (TCEu), incorporan en sus Manuales de Procedimientos la práctica de las "prealegaciones o reunión de contraste". Es una buena práctica que, una vez terminado el trabajo de campo y con el primer borrador del informe, se manifiesten sus aspectos esenciales al interlocutor del organismo fiscalizado para evitar errores. Son las llamadas prealegaciones que pueden coincidir con una posible reunión final, donde se discute un avance del informe para confirmar la exactitud de los datos manejados, responder a las preguntas de los gestores, discutir propuestas de cambios y examinar el futuro calendario. Esta práctica resulta muy útil para evitar posibles errores en los informes que una vez emitidos dan lugar a alegaciones formales. También permite anticipar a los gestores los resultados de los trabajos lo que facilita la adopción de medidas con agilidad.

El propio TCEu considera esencial estas manifestaciones y habla de un procedimiento contradictorio e incluso precontradictorio que impregna todas sus actuaciones.

#### Valoración:

Se alegan dos cuestiones: por una parte, la incorporación del deber de diálogo permanente y la planificación de contactos con el personal de la entidad colaboradora y por otra las prealegaciones.

En cuanto a la primera cuestión, si bien se comparte la conveniencia de realizar el trámite de prealegaciones y el diálogo continuo con la entidad objeto de control, no se considera adecuado dar a este trámite rango reglamentario, sino más bien en las resoluciones e instrucciones dictadas por la Intervención General, de forma análoga a los órganos citados en las alegaciones, que incluyen este trámite en sus manuales de procedimientos.

En cuanto a la segunda cuestión, referida a la práctica de las prealegaciones o reuniones de contraste, más allá del diálogo permanente al que se refiere el párrafo anterior supone introducir un paso más antes de las alegaciones que ralentiza el lanzamiento del informe provisional. Parece más operativo lanzar, cuanto antes, el informe provisional que anticipa posibles incumplimientos que pueden irse solventando que añadir una fase de prealegaciones.



	AMELIA IGNACIA MARTINEZ SANCHEZ	05/03/2021 09:29	PÁGINA 123/193
VERIFICACIÓN	BndJA6AVQYB78LJTB696XME92CAEYL	<a href="https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma/">https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma/</a>	
			



**No se acepta**

**Alegación 3.96**

**Artículo 65**

**Órgano:** Consejería de Salud y Familias. Viceconsejería.

Alegaciones:

Se propone la inclusión de un nuevo apartado 7 con la siguiente redacción:

7. En caso de disconformidad, el órgano, servicio o ente que haya sido objeto del control podrá someter las actuaciones a la persona titular de la Consejería de la que dependan que acordará lo que proceda, previa solicitud, en su caso, de Informe del órgano que tenga atribuida la competencia del Asesoramiento Jurídico.

Valoración:

No se acepta. La discrepancia del órgano gestor con el contenido de los informes de control financiero ya está prevista en la tramitación de los informes de actuación por falta de implantación de las recomendaciones. De este modo, en caso de disconformidad de la Consejería de adscripción, que podría argumentar con base en informe del Gabinete Jurídico si lo considerara necesario, la Consejería de Hacienda podrá, en su caso, elevarlo al consejo de Gobierno para que resuelva lo procedente.

**No se acepta**

**Alegación 3.97**

**Artículo 65**

**Órgano:** Consejería de Salud y Familias. Viceconsejería.

Alegaciones:

Art. 65.2 Con carácter general, a excepción de lo establecido en el artículo 25, respecto del momento y plazo para la realización de la fiscalización previa, y el artículo 60, relativo al Plan Anual de Control Financiero, no se establecen plazos respecto de la actividad de la Intervención ni tampoco los efectos de su incumplimiento, mientras que todas las actuaciones de los órganos objeto de control están sometidas a plazos y se exponen los efectos derivados del incumplimiento de los mismos.

En virtud de ello, se solicita se incorpore el plazo para emisión de los informes así como la consecuencia de su incumplimiento en los siguientes artículos: 25-34-37-61-65.2-72-94 y 98.

Valoración:

No se acepta. Dadas las peculiaridades de las distintas entidades, órganos, gastos e ingresos sometidos a control financiero, resulta más adecuado que los plazos de emisión de los informes se regulen a través de resoluciones e instrucciones específicas de la Intervención General para cada caso concreto.



	AMELIA IGNACIA MARTINEZ SANCHEZ	05/03/2021 09:29	PÁGINA 124/193
VERIFICACIÓN	BndJA6AVQYB78LJTB696XME92CAEYL	<a href="https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma/">https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma/</a>	
			

**No se acepta**

**Alegación 3.98**

**Artículo 65**

**Órgano:** Consejería de Presidencia, Administración Pública e Interior. Secretaría General de Administración Pública.

Alegaciones:

Apartado 2

En este apartado se establece un trámite de alegaciones cuyo plazo no se determina y que se sustituye por una remisión genérica al “plazo que, en función del tipo de control financiero, se establece en este Reglamento”.

Por motivos de seguridad jurídica deberá indicarse expresamente los plazos de presentación de alegaciones o una remisión expresa al artículo donde se encuentran establecidos.

Valoración:

Se acepta y se propone modificar la redacción del artículo:

“2. El informe provisional se remitirá a los destinatarios para que puedan formularse las alegaciones que se estimen oportunas en el plazo que, en función del tipo de control financiero, se establece en este Reglamento. Por causas que resulten justificadas, la Intervención actuante, a solicitud del órgano gestor, podrá conceder una prórroga por un plazo como máximo igual al que inicialmente corresponda.”

**Se acepta**

**Alegación 3.99**

**Artículo 66**

**Órgano:** Consejería de Salud y Familias. Viceconsejería.

Alegaciones:

Se estima **necesario un mayor desarrollo**, bien en el Reglamento o en desarrollo posterior del mismo, **de los conceptos importancia relativa y materialidad** a efectos, tanto de la delimitación del alcance de las actuaciones de control, y especialmente, en la consideración de salvedades y su catalogación como salvedades materiales generalizadas, dado el impacto directo que tiene en el tipo de opinión a emitir.

También cabe citar como principio a **incorporar** en el texto, **el principio de "coherencia técnica"** en la emisión y aprobación de informes que la Cámara de Cuentas de Andalucía establece en el artículo 16.3 de su reglamento, de especial relevancia en el caso del SAS en el que el control financiero permanente se desarrolla a través de ocho Intervenciones Provinciales, lo que requiere homogeneidad de criterios ante los mismos supuestos.



	AMELIA IGNACIA MARTINEZ SANCHEZ	05/03/2021 09:29	PÁGINA 125/193
VERIFICACIÓN	BndJA6AVQYB78LJTB696XME92CAEYL	<a href="https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma/">https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma/</a>	
			

Valoración:

Siendo conscientes de que los principios de importancia relativa y umbral de materialidad forman parte del ejercicio de la auditoría, no se considera necesario que el Reglamento incluya este aspecto con carácter general, sin perjuicio de que en las resoluciones e instrucciones que desarrollen las actuaciones de control se puedan incluir los mismos.

En cuanto a la "coherencia técnica", por parte de las distintas Divisiones se realizan tareas de coordinación en relación con los controles financieros realizados por los distintos interventores, además de programas de trabajo, modelos de informes e instrucciones comunes.

No obstante, valorándose esta alegación en relación con otras a otros artículos referidos al control financiero, se considera más adecuado la inclusión del actual artículo 66 relativo a los tipos de opinión en el capítulo VI, del control financiero del sector público.

**Se acepta parcialmente**

**Alegación 3.100**

**Artículo 68**

**Órgano:** Consejería de Igualdad, Políticas Sociales y Conciliación. Secretaría General Técnica.

Alegaciones:

En los artículos 68 y 69 se dice "Cuando el gasto haya sido ejecutado mediante encomienda a una entidad instrumental" El artículo 32 de la LCSP, al referirse a estos supuestos habla de encargos a un medio propio.

Valoración:

En el texto del borrador de reglamento sometido a información pública los artículos que se observan no contienen el inciso observado.

**No procede valoración**

**Alegación 3.101**

**Artículo 69**

**Órgano:** Consejería de Igualdad, Políticas Sociales y Conciliación. Secretaría General Técnica.

Alegaciones:

En los artículos 68 y 69 se dice "Cuando el gasto haya sido ejecutado mediante encomienda a una entidad instrumental" El artículo 32 de la LCSP, al referirse a estos supuestos habla de encargos a un medio propio.



	AMELIA IGNACIA MARTINEZ SANCHEZ	05/03/2021 09:29	PÁGINA 126/193
VERIFICACIÓN	BndJA6AVQYB78LJTB696XME92CAEYL	<a href="https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma/">https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma/</a>	
			

Valoración:

En el texto del borrador de reglamento sometido a información pública los artículos que se observan no contienen el inciso observado.

**No procede valoración**

**Alegación 3.102**

**Artículo 69**

**Órgano:** Asociación de Empleados Públicos Intervención Junta de Andalucía

Alegaciones:

Se propone **redacción alternativa** para el art. 69.3:

“Están sometidos a control financiero la gestión, liquidación, recaudación, anulación y rectificación de ingresos del Presupuesto de la Junta de Andalucía, en los términos establecidos en el artículo 94.6 TRLHPA”.

Valoración:

Se admite la alegación y **se propone modificar la redacción del artículo 69.3** en los términos propuestos, salvo por la referencia al artículo 94.6 del TRLGHP que se refiere al control financiero permanente.

“Están sometidos a control financiero la gestión, liquidación, recaudación, anulación y rectificación de ingresos del Presupuesto de la Junta de Andalucía”.

**Se acepta**

**Alegación 3.103**

**Artículo 71**

**Órgano:** Consejo de Personas Consumidoras y Usuarías de Andalucía

Alegaciones:

En cuanto a lo dispuesto en los apartados 1 y 3, consideramos que se debería evitar, en la medida de lo posible, la utilización de expresiones subjetivas que pueden lugar a discrecionalidad a la hora de interpretar la norma, tales como " ... en la medida de lo posible ... ", " ... incumplimientos significativos o debilidades ... ", y que en nada favorecen la seguridad jurídica.

Valoración:

En relación a lo establecido en el **apartado primero del artículo 71** se estima conveniente la eliminación de la expresión “en la medida de lo posible”, hace referencia a que al tratarse de un control a posteriori, no todas las deficiencias detectadas pueden ya corregirse, todo ello con independencia de que se promueva la mejora en los procedimientos en los que se han detectado.



	AMELIA IGNACIA MARTINEZ SANCHEZ	05/03/2021 09:29	PÁGINA 127/193
VERIFICACIÓN	BndJA6AVQYB78LJTB696XME92CAEYL	<a href="https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma/">https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma/</a>	
			

En cuanto a la redacción del **apartado tercero**, se considera que los términos incumplimientos significativos o debilidades son expresiones cuya definición está perfectamente acotada en el ámbito del control financiero, en los manuales de auditoría e instrucciones específicas, sin perjuicio de que algunas de ellas, están señaladas específicamente en la regulación de los distintos tipos de control financiero del reglamento.

**Se acepta parcialmente**

**Alegación 3.104**

**Artículo 72**

**Órgano:** Consejería de Salud y Familias. Viceconsejería.

Alegaciones:

Con carácter general, a excepción de lo establecido en el artículo 25, respecto del momento y plazo para la realización de la fiscalización previa, y el artículo 60, relativo al Plan Anual de Control Financiero, no se establecen plazos respecto de la actividad de la Intervención ni tampoco los efectos de su incumplimiento, mientras que todas las actuaciones de los órganos objeto de control están sometidas a plazos y se exponen los efectos derivados del incumplimiento de los mismos.

En virtud de ello, se solicita se incorpore el plazo para emisión de los informes así como la consecuencia de su incumplimiento en los siguientes artículos: 25-34-37-61-65.2-72-94 y 98.

Valoración:

No se acepta. Dadas las peculiaridades de las distintas entidades, órganos, gastos e ingresos sometidos a control financiero, resulta más adecuado que los plazos de emisión de los informes se regulen a través de resoluciones e instrucciones específicas de la Intervención General para cada caso concreto.

**No se acepta**

**Alegación 3.105**

**Artículo 73**

**Órgano:** Consejo de Personas Consumidoras y Usuarias de Andalucía

Alegaciones:

Se reitera lo expuesto en la alegación anterior, en cuanto a la conveniencia de evitar la utilización de expresiones subjetivas que pueden lugar a discrecionalidad a la hora de interpretar la norma, tales como “salvedades de especial relevancia...”, y que en nada favorecen la seguridad jurídica.

Valoración:

En relación a esta alegación se ha de reproducir lo informado anteriormente. La expresión “salvedades de especial relevancia” es de sobra aceptada y utilizada en el ámbito del control financiero, encontrándose



	AMELIA IGNACIA MARTINEZ SANCHEZ	05/03/2021 09:29	PÁGINA 128/193
VERIFICACIÓN	BndJA6AVQYB78LJTB696XME92CAEYL	<a href="https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma/">https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma/</a>	



clarificada y acotada su definición por el personal que desempeña las reiteradas funciones de control financiero. Por otra parte, el informe de actuación es objeto de una actuación mucho más detallada que la que contenía la regulación anterior, e incluye algunos supuestos específicos como el de la falta de actuaciones de inicio de reintegro de subvenciones cuando este procede.

**No se acepta**

**Alegación 3.106**

**Artículo 73**

**Órgano:** Consejería de Igualdad, Políticas Sociales y Conciliación. Secretaría General Técnica.

Alegaciones:

En el artículo 73, que regula el informe de actuación, se establece la posibilidad de emisión de informe de actuación en los casos en los que los órganos concedentes de subvenciones no emprendan actuaciones tendentes a recuperar las cantidades propuestas como reintegros en los informes de control financiero de subvenciones (artículo 88.6). Teniendo en cuenta que a tenor del apartado 5 de dicho artículo “el órgano concedente receptor deberá remitir en el plazo de seis meses un informe sobre las recomendaciones implantadas que será objeto de seguimiento en el siguiente Plan de Control”, se puede entender que, con todas las actuaciones que corresponden a los órganos rectores de subvenciones, no siendo normalmente la única de las encomendadas al centro directivo correspondiente, al no haber decretado el reintegro en un plazo de seis meses no puede considerarse incumplimiento “de especial relevancia”.

Valoración:

La regulación de la procedencia del informe de actuación en relación a la falta de inicio de las actuaciones de reintegro propuestas en los informes de control financiero de subvenciones se establece en el artículo 88.6 del borrador estableciendo el procedimiento y momento en el que procede con remisión al artículo 91, regulación no coincidente con la observación realizada.

**No se acepta**

**Alegación 3.107**

**Artículo 73**

**Órgano:** Consejería de Presidencia, Administración Pública e Interior. Secretaría General de Administración Pública.

Alegaciones:

En este artículo se regula las circunstancias que pueden propiciar un informe de actuación, así como el procedimiento que debe seguirse una vez emitido.



	AMELIA IGNACIA MARTINEZ SANCHEZ	05/03/2021 09:29	PÁGINA 129/193
VERIFICACIÓN	BndJA6AVQYB78LJTB696XME92CAEYL	<a href="https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma/">https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma/</a>	
			

En cuanto a este procedimiento posterior, se plantean dos cauces de actuación según se trate de la entidad objeto de control financiero (cuyo informe se dirige a la Consejería de adscripción) o bien de una entidad distinta en los términos del apartado 2 (cuyo informe se dirige directamente a la entidad).

A partir del apartado 4, donde se desarrolla el proceso a seguir si existe disconformidad, no queda claro si se está regulando el segundo de los supuestos previstos en el apartado 3 (es decir, el de las entidades con salvedades contemplado en el apartado 2) o ambos. En caso de que sólo afecte a las entidades del apartado 2, queda sin regulación la disconformidad de los informes dirigidos a la persona titular de la Consejería de adscripción de la entidad.

Valoración:

No se admite. El apartado 4 y siguientes se refieren a los informes de actuación referidos en los apartados 1 y 2.

**No se acepta**

**Alegación 3.108**

**Artículo 74**

**Órgano:** Consejería de Salud y Familias. Viceconsejería.

Alegaciones:

Art. 74. Comunicaciones especiales.

No se establece posibilidad de manifestar conformidad o disconformidad con tal comunicación lo que puede generar indefensión.

Valoración:

No se acepta. Las comunicaciones especiales no son informes de control en los que quepa la emisión con carácter provisional y definitivo, por lo que no se prevé el trámite de alegaciones como tal, pero no se comparte que se genere indefensión. No obstante, no deja de ser una comunicación que como cualquier oficio admite respuesta por parte de la Consejería o entidad afectada.

**No se acepta**

**Alegación 3.109**

**Artículo 75**

**Órgano:** Consejería de Presidencia, Administración Pública e Interior. Secretaría General de Administración Pública.



	AMELIA IGNACIA MARTINEZ SANCHEZ	05/03/2021 09:29	PÁGINA 130/193
VERIFICACIÓN	BndJA6AVQYB78LJTB696XME92CAEYL	<a href="https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma/">https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma/</a>	
			

Alegaciones:

En este artículo se establece un reparto de competencias entre la Consejería y la Intervención General en materia de contratación de auditorías.

A fin de que una mejor aplicación de lo regulado en este artículo, se propone separar en apartados diferentes los supuestos que son competencia de la Consejería de los que corresponden a la Intervención General.

En cuanto a la regulación de los informes, nos remitimos a lo manifestado para el artículo 38.

Valoración:

No se admite. A juicio de esta Intervención, queda claro el reparto de competencias en la redacción actual.

En cuanto a la regulación de los informes a emitir por la Intervención General, está en proceso de elaboración una resolución sobre esta cuestión.

**No se acepta**

**Alegación 3.110**

**Artículo 77**

**Órgano:** Asociación de Empleados Públicos Intervención Junta de Andalucía

Alegaciones:

Reproduce el artículo 77.2 el contenido del 94.6 del Texto Refundido de la Ley General de la Hacienda Pública de la Junta de Andalucía, el cual dispone que el control financiero de los ingresos se ejercerá de modo permanente cuando así lo disponga la IGJA, que acordará, asimismo, las condiciones de ejercicio de dicha modalidad de control. No obstante, parece **conveniente revisar el contenido o expresión “cualquier otra naturaleza”**. En el mismo artículo no se especifican de qué naturaleza son los ingresos, que, por contraposición, son de “cualquier otra naturaleza”. Apartado 1.5. Puesto que no procede referirse a ingresos de cualquier otra naturaleza, cuando no se ha realizado ninguna alusión anterior a ingresos en función de su naturaleza. Nos parece acertado que se hayan reforzado estas labores de control, no obstante, queremos significar que sigue siendo insuficiente afirmar que los ingresos se someten a control financiero o a control financiero permanente, pues una mínima atención a la fiscalización de los ingresos debe también alcanzar el rango de Decreto. Queremos poner de manifiesto la importancia de comprobar que lo que se refleja en los registros contables representa la imagen fiel, máxime en estos momentos en los que las obligaciones de rendición de información se han multiplicado y se realizan en fecha muy próximas a la contabilización (suministro de información mensual en cumplimiento de la normativa vigente en materia de estabilidad presupuestaria y sostenibilidad financiera), lo que no podría garantizarse en todos los casos aplicando un control posterior.

Sirva como argumento para sostener estas reflexiones el tratamiento que se realiza de los ingresos en la Administración General del Estado, concretamente en el artículo 11 del Decreto 2188/95 relativo a la fiscalización previa e intervención de los derechos e ingresos del Tesoro Público, que lo sustituye por el control inherente a la toma de razón en contabilidad.



	AMELIA IGNACIA MARTINEZ SANCHEZ	05/03/2021 09:29	PÁGINA 131/193
VERIFICACIÓN	BndJA6AVQYB78LJTB696XME92CAEYL	<a href="https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma/">https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma/</a>	





En este sentido, dado que dictando la citada Resolución la IGJA ha desarrollado la previsión normativa del citado artículo 94.6 del TRLGH, desarrollada en el 77.2 del Reglamento que estamos analizando, relativa a los ingresos sometidos a control financiero permanente, entendemos no procede observar sobre dicha norma que se encuentra ya publicada en B.O.J.A (compartimos la necesidad de aprobar dicha Resolución en los términos que ha sido aprobada).

Asimismo, a nuestro juicio debe destacarse en el alcance del control de los ingresos la verificación de la correcta contabilización de los mismos, a fin de comprobar la correcta imputación contable de cara a la que las cuentas anuales representen una imagen fiel de acuerdo con las normas y principios contables. Proponemos por ello que se incluya al menos una referencia a la obligación de realizar el control periódicamente y que sea su alcance la verificación de activar todos los procesos necesarios para la efectividad de los derechos de la Hacienda Pública y someter a juicio crítico la labor de recaudación de los mismos, así como la verificación de la adecuada imputación contable.

Valoración:

Se admite la alegación; efectivamente, el término “de cualquier otra naturaleza” debe suprimirse por no haberse hecho referencia anteriormente a naturaleza alguna. Se propone la siguiente redacción del artículo 77.2.

“Artículo 77.2.

El control financiero de los ingresos se realizará en forma de control financiero permanente cuando así lo disponga la Intervención General conforme a lo dispuesto en el artículo 94.6 del Texto Refundido de la Ley General de la Hacienda Pública de la Junta de Andalucía de la Junta de Andalucía, que acordará, asimismo, las condiciones de ejercicio de dicha modalidad de control.”

**Se acepta**

**Alegación 3.111**

**Artículo 78**

**Órgano:** Consejería de Hacienda y Financiación Europea. Secretaría General de Hacienda.

Alegaciones:

Art. 78.2 En relación con el artículo 78 del Reglamento relativo al Ámbito objetivo del control financiero permanente realizamos las observaciones referidas al texto señalado en negrita:

En la previsión contenida en el artículo 78.2.b) que delimita “el contenido mínimo a incluir en el alcance” (en el control financiero permanente), “en aquellas entidades sometidas al régimen de contabilidad presupuestaria”, se prevén los **“expedientes de ingresos que se gestionen por la entidad”**.

Al respecto, se considera un acierto la previsión reglamentaria propuesta, sin embargo, cabe plantearse, ¿se entiende que las Consejerías están integradas en el concepto de “entidades sometidas a régimen de contabilidad presupuestaria”? Si la respuesta es que no, entonces ¿qué control se va a realizar sobre los expedientes de ingresos que se gestionan por las Consejerías? Recordemos que las Consejerías gestionan



AMELIA IGNACIA MARTINEZ SANCHEZ		05/03/2021 09:29	PÁGINA 132/193
VERIFICACIÓN	BndJA6AVQYB78LJTB696XME92CAEYL	<a href="https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma/">https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma/</a>	
			

ingresos de elevado importe, tales como reintegros de subvenciones o sanciones, gestionan también tasas y precios públicos, entre otros ingresos, y sin embargo no se contiene previsión general y permanente de control de tan importantes conceptos en el proyecto de Decreto que se tramita.

Entendemos que es insuficiente la realización de informes de control financiero de auditoría que puedan incluirse en los Planes anuales de la Intervención, y que su cuantía y trascendencia exigiría un control financiero permanente.

Valoración:

El término “entidades” no incluye a Consejerías, sino a sujetos con personalidad jurídica propia que estén sometidos a control financiero permanente, como pueden ser agencias, sociedades mercantiles y fundaciones del sector público andaluz o consorcios adscritos a la Administración de la Junta de Andalucía. En estos casos, el alcance del control se define por la Intervención General para cada entidad en función de los riesgos específicos detectados. No obstante, el borrador de reglamento pretende que el control de dichas entidades tenga una serie de aspectos que constituyan un contenido mínimo a incluir en el alcance, como pueden ser los ingresos gestionados por la entidad. Esto supone una novedad respecto a los controles anteriores, por lo que se aumenta el control sobre ingresos. En cuanto a los ingresos gestionados por las Consejerías, se someten a control financiero o control financiero permanente según se decida por la Intervención General de la Junta de Andalucía. No se admite la alegación.

**No se acepta**

**Alegación 3.112**

**Artículo 78**

**Órgano:** Consejería de Hacienda y Financiación Europea. Secretaría General de Hacienda.

Alegaciones:

En el artículo 78.3 del Reglamento se establece que “En las entidades no sometidas a contabilidad presupuestaria, además del contenido del apartado anterior, en las auditorías de cumplimiento se analizarán, al menos: ...c) El cumplimiento de las obligaciones formales en relación con los tributos”.

Al respecto resultaría recomendable incluir no sólo el cumplimiento de las obligaciones formales, sino también las obligaciones materiales en relación con los tributos, pues, caso de no verificarse por la Intervención General que las entidades (estén o no sometidas a contabilidad presupuestaria), e incluso las Consejerías, cumplen con sus obligaciones tributarias materiales, ¿qué órgano de la Junta de Andalucía va a verificar este cumplimiento? Recordemos que son muy frecuentes los incumplimientos materiales de sus obligaciones tributarias tanto por Junta de Andalucía (Consejerías) como por sus agencias y entidades, y que estos incumplimientos causan un perjuicio económico grave a la Hacienda pública.



AMELIA IGNACIA MARTINEZ SANCHEZ		05/03/2021 09:29	PÁGINA 133/193
VERIFICACIÓN	BndJA6AVQYB78LJTB696XME92CAEYL	<a href="https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma/">https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma/</a>	
			

Valoración:

No se admite la alegación. Existen otros organismos competentes para comprobar los importes declarados e ingresados por las Consejerías y entidades del sector público de tributos estatales y locales. Por lo que el control a realizar por la IGJA, que además en este caso se establece como control mínimo, debe circunscribirse a la comprobación del cumplimiento de las obligaciones formales, sin perjuicio de las liquidaciones que por la AEAT u órganos locales equivalentes puedan realizarse, en su caso. En el ámbito de los tributos cedidos y propios de la Comunidad Autónoma cuya gestión corresponde a la Agencia Tributaria de Andalucía sí se realiza un control por parte de su Intervención Delegada.

**No se acepta**

**Alegación 3.113**

**Artículo 78**

**Órgano:** Asociación de Empleados Públicos Intervención Junta de Andalucía

Alegaciones:

Se propone **sustituir el contenido** del presente artículo donde dice “a efectos del cumplimiento del periodo medio de pago” la siguiente, redacción “a efectos del cumplimiento de la normativa de estabilidad presupuestaria y sostenibilidad financiera” puesto que esta expresión es más amplia, comprendiendo tanto el período medio de pago como cualquier otra información que pueda remitirse en la materia.

Valoración:

No se admite la alegación. El apartado 2 del artículo 78 se refiere a un contenido mínimo, que podrá ser ampliado en cada caso concreto cuando así lo considere oportuno la Intervención General en los planes de control de cada ejercicio.

**No se acepta**

**Alegación 3.114**

**Artículo 79**

**Órgano:** Consejería de Igualdad, Políticas Sociales y Conciliación. Secretaría General Técnica.

Alegaciones:

Conforme al artículo 79.3, en el caso de entes instrumentales sería conveniente que el informe provisional, también fuese enviado a la consejería o entidad de la que dependa.

Valoración:

Es en **el artículo 65.2** donde se establece la remisión de los informes provisionales de control financiero a las entidades responsables de las actuaciones objeto de control que son las que pueden formular alegaciones relativas a la gestión analizada. Hay que tener en cuenta que este es el objeto del informe provisional, para



	AMELIA IGNACIA MARTINEZ SANCHEZ	05/03/2021 09:29	PÁGINA 134/193
VERIFICACIÓN	BndJA6AVQYB78LJTB696XME92CAEYL	<a href="https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma/">https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma/</a>	
			

modificar, matizar o eliminar las conclusiones inicialmente alcanzadas cuando ello proceda antes de la emisión del informe definitivo

**No se acepta**

**Alegación 3.115**

**Artículo 81**

**Órgano:** Consejería de Hacienda y Financiación Europea. Secretaría General de Hacienda.

Alegaciones:

La previsión de sometimiento a control financiero no permanente en relación con **las devoluciones de ingresos indebidos de cualquier naturaleza** debería acompañarse de la modificación de los artículos 32.3, 34.3 y 38.2 del Decreto 40/2017, de 7 de marzo -cuya modificación está actualmente en proceso de tramitación-, por el que se regula la organización y funcionamiento de la Tesorería General de la Junta de Andalucía y la gestión recaudatoria, pues los citados artículos prevén la fiscalización previa de la Intervención de los expedientes de devoluciones de ingresos indebidos, salvo en los supuestos en que el órgano que ejerza la competencia de resolución pertenezca a una entidad sometida a control financiero; es decir, según el Decreto 40/2017, habría fiscalización previa de devoluciones de ingresos indebidos si la entidad (Consejería en su caso) no está sometida a control financiero.

Valoración:

No se admite la alegación. El borrador de Decreto, en tramitación durante el año 2020, por el que se modifica el citado Decreto 40/2017, de 7 de marzo, contempla que el régimen de control de las devoluciones de ingresos indebidos será el que se disponga en el TRLGHPJA y su normativa de desarrollo.

**No se acepta**

**Alegación 3.116**

**Artículo 81**

**Órgano:** Asociación de Empleados Públicos Intervención Junta de Andalucía

Alegaciones:

Respecto a apartado segundo del artículo 81, en cuanto a la referencia a la devolución de ingresos indebidos de cualquier naturaleza, dispone están sometidos a “control financiero no permanente, entendemos deberá tenerse en cuenta lo previsto en el Decreto 40/2017, de 7 de marzo, por el que se regula la organización y el funcionamiento de la Tesorería General de la Junta de Andalucía y la gestión recaudatoria, respecto a las devoluciones de ingresos sometidas a “fiscalización previa de la Intervención, salvo en los supuestos en que el órgano que ejerza la competencia de resolución pertenezca a una entidad sometida a control financiero”.



	AMELIA IGNACIA MARTINEZ SANCHEZ	05/03/2021 09:29	PÁGINA 135/193
VERIFICACIÓN	BndJA6AVQYB78LJTB696XME92CAEYL	<a href="https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma/">https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma/</a>	
			

Nota: desconocemos si el proyecto de Decreto, en tramitación durante el año 2020, por el que se modifica el citado Decreto 40/2017, de 7 de marzo, prevé un cambio normativo de este régimen de control en concreto.

Valoración:

No se admite la alegación. El borrador de Decreto, en tramitación durante el año 2020, por el que se modifica el citado Decreto 40/2017, de 7 de marzo, contempla que el régimen de control de las devoluciones de ingresos indebidos será la que se disponga en el TRLGHPJA y su normativa de desarrollo.

**No se acepta**

**Alegación 3.117**

**Artículo 83**

**Órgano:** Consejo de Personas Consumidoras y Usuarías de Andalucía

Alegaciones:

Al final del texto se señala que para la realización de los trabajos descritos se podrá efectuar la contratación con firmas privadas de auditoría. Al respecto, tal y como se ha manifestado con anterioridad, se considera que la contratación de profesionales externos ha de tratarse como supuesto excepcional y por motivos tasados, lo cual debería de reflejarse en el texto que nos ocupa.

Valoración:

Se reproduce en relación a esta alegación lo informado para la alegación undécima y duodécima del CPCUA: Undécima: El artículo 62 establece, como regla general, en su apartado primero, que el control financiero se realizará a través de las Intervenciones a las que se le asigne cada actuación. Es en su apartado segundo donde regula que “en caso de insuficiencia de medios, podrán ejecutarse controles con la colaboración de firmas externas de auditoría contratadas”. Se entiende, por tanto, que al utilizar el término “podrán”, indicativo de una posible facultad hipotética, se trata de un supuesto que sólo tendrá lugar en caso concreto de insuficiencia de medios, por lo que no procede aclaración adicional.

Duodécima: De conformidad con lo reproducido en relación a la alegación anterior, se informa que el artículo 63 del texto, puesto en concordancia con lo regulado en el artículo 45, prevé un supuesto específico bien definido, es decir, aquel en el que sea “necesaria la posesión de conocimientos técnicos específicos” en el desarrollo del control financiero, utilizándose de nuevo el término “podrá”. Se trata, por tanto, de una facultad que obrará en supuesto concreto referido en el artículo, cuando los técnicos auditores requieran para valorar cualquier actuación una cualificación técnica ajena a la propia de los mismos, pudiendo ser una persona funcionaria o no, en los mismos términos que se establecen en el artículo 45 para el asesoramiento en la comprobación material de los contratos.”.

**No se acepta**



AMELIA IGNACIA MARTINEZ SANCHEZ		05/03/2021 09:29	PÁGINA 136/193
VERIFICACIÓN	BndJAGAVQYB78LJTB696XME92CAEYL	<a href="https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma/">https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma/</a>	
			

**Alegación 3.118**

**Artículo 84**

**Órgano:** Consejería de Agricultura, Ganadería, Pesca y Desarrollo Sostenible. Secretaría General de Fondos Europeos al Desarrollo Rural Sostenible.

Alegaciones:

En el **apartado 3 del artículo 84**, donde dice “3. En el caso de subvenciones financiadas total o parcialmente con fondos de la Unión Europea se tendrá en cuenta los requisitos que se establezcan por las disposiciones comunitarias y los documentos de programación”.

**Se propone una nueva redacción:** “3. En el caso de subvenciones financiadas total o parcialmente con fondos de la Unión Europea se tendrá en cuenta los requisitos que se establezcan por las disposiciones comunitarias y los documentos de programación, **y en el caso de los fondos europeos agrícolas por lo establecido en el Decreto 70/2016, de 1 de marzo, por el que se establece la organización y el régimen de funcionamiento del organismo pagador de los gastos financiados por el Fondo Europeo Agrícola de Garantía y por el Fondo Europeo Agrícola de Desarrollo Rural en la Comunidad Autónoma de Andalucía y se designa al organismo de certificación**”.

Valoración:

Aunque efectivamente el Decreto 70/2016, de 1 de marzo, por el que se establece la organización y el régimen de funcionamiento del organismo pagador es una norma muy importante en cuanto a la gestión de los fondos FEAGA, FEADER, en este no se establecen específicamente requisitos, obligaciones o similares que deban cumplir los beneficiarios de las subvenciones cofinanciadas con estos fondos, sino que es un reglamento de organización interno. Por ello, igual que no se nombran otras normas por las que se regulan el funcionamiento de los organismos intermedios de los programas operativos cofinanciados con los fondos estructurales o con el FEMP, no creemos oportuno hacer referencia expresa en este artículo al Decreto 70/2016. Por lo que no es admitida la alegación.

**No se acepta**

**Alegación 3.119**

**Artículo 87**

**Órgano:** Consejería de Presidencia, Administración Pública e Interior. Secretaría General de Administración Pública.

Alegaciones:

El título de este artículo no refleja fielmente su contenido, pues el procedimiento de control financiero no se regula únicamente en este artículo, sino que continúa en el 88.



	AMELIA IGNACIA MARTINEZ SANCHEZ	05/03/2021 09:29	PÁGINA 137/193
VERIFICACIÓN	BndJA6AVQYB78LJTB696XME92CAEYL	<a href="https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma/">https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma/</a>	
			

Valoración:

En el artículo 88 se ha recogido toda la regulación referente a los informes de control financiero y sus efectos, tomando como ejemplo los artículos “equivalentes” de la Ley General de Subvenciones (artículo 49-Del procedimiento de control financiero y artículo 51-Efectos de los informes de control financiero) Indudablemente, cuando se regula el contenido de los informes, cabe mencionar aspectos del procedimiento de control financiero relacionados con los mismos, pero no vemos impedimento para dividirlo en dos artículos a efectos de mayor claridad expositiva, nombrando a cada artículo por el objeto que regula principalmente. Por tanto, no se acepta la alegación.

**No se acepta**

**Alegación 3.120**

**Artículo 87**

**Órgano:** Consejería de Presidencia, Administración Pública e Interior. Secretaría General de Administración Pública.

Alegaciones:

Apartado 3

El procedimiento regulado en este artículo es un procedimiento iniciado de oficio y, por tanto, de conformidad con el artículo 58 de la Ley 39/2015, su iniciación se produce “por acuerdo del órgano competente” y no por notificación.

Valoración:

Se acepta la alegación y se propone la siguiente redacción:

“El **inicio** del control financiero de subvenciones se ~~iniciará~~ **comunicará a los interesados** mediante notificación, que deberá realizar la Intervención actuante a las personas beneficiarias y a las entidades colaboradoras, en la que se indicará la naturaleza y el alcance de las actuaciones a desarrollar, la fecha de la visita, en su caso, por parte del equipo de control, y los demás elementos que se consideren necesarios.

**Se acepta**

**Alegación 3.121**

**Artículo 87**

**Órgano:** Consejería de Presidencia, Administración Pública e Interior. Secretaría General de Administración Pública.



	AMELIA IGNACIA MARTINEZ SANCHEZ	05/03/2021 09:29	PÁGINA 138/193
VERIFICACIÓN	BndJA6AVQYB78LJTB696XME92CAEYL	<a href="https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma/">https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma/</a>	
			

Alegaciones:

Apartado 4

El contenido de este apartado parece desarrollar lo previsto en el segundo párrafo del artículo 95.bis.2 del TRLGHPJA sin que se hayan incorporado aspectos regulados en el texto legal, como la existencia de un trámite de audiencia al órgano que concedió la subvención, ni se haga remisión normativa de los aspectos no desarrollados.

Valoración:

Este apartado no desarrolla el art. 95bis.2, por lo que no se acepta la alegación. Cabe aclarar que ese contenido está regulado en el artículo 88.2 del presente texto donde se recoge la esencia del artículo 95.bis.2. en la nueva redacción que se dará con la Ley del Presupuesto de la Comunidad Autónoma de Andalucía de 2021.

**No se acepta**

**Alegación 3.122**

**Artículo 88**

**Órgano:** Consejería de Agricultura, Ganadería, Pesca y Desarrollo Sostenible. Secretaría General de Fondos Europeos al Desarrollo Rural Sostenible.

Alegaciones:

88.5 Corrección ortográfica:

**Donde dice:** "5. Una vez emitido el informe de control financiero, se podrá emitir un informe de recomendaciones independiente de aquel, que irá dirigido al órgano concedente, sobre las actuaciones que deban realizarse en orden a favorecer la corrección de las debilidades y defectos detectados sobre la gestión de las subvenciones, destacando entre ellas aquellas de especial relevancia. A su vez el órgano concedente receptor deberá remitir en el **plazo** de seis meses un informe sobre las recomendaciones implantadas que será objeto de seguimiento en el siguiente Plan de Control"

**Debe decir:** "5. Una vez emitido el informe de control financiero, se podrá emitir un informe de recomendaciones independiente de aquel, que irá dirigido al órgano concedente, sobre las actuaciones que deban realizarse en orden a favorecer la corrección de las debilidades y defectos detectados sobre la gestión de las subvenciones, destacando entre ellas aquellas de especial relevancia. A su vez el órgano concedente receptor deberá remitir en el **plazo** de seis meses un informe sobre las recomendaciones implantadas que será objeto de seguimiento en el siguiente Plan de Control".

Valoración:

Se sustituye el término equivocado por "**plazo**"

**Se acepta**



	AMELIA IGNACIA MARTINEZ SANCHEZ	05/03/2021 09:29	PÁGINA 139/193
VERIFICACIÓN	BndJAGAVQYB78LJTB696XME92CAEYL	<a href="https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma/">https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma/</a>	
			



**Alegación 3.123**

**Artículo 88**

**Órgano:** Consejería de Igualdad, Políticas Sociales y Conciliación. Secretaría General Técnica.

Alegaciones:

Meramente mecanográfica, el artículo 88.5 "...el órgano concedente receptor deberá remitir en el **palazo** de seis meses un informe sobre las recomendaciones implantadas que será objeto de seguimiento en el siguiente Plan de Control"

Valoración:

Se sustituye el término equivocado por "**plazo**"

**Se acepta**

**Alegación 3.124**

**Artículo 88**

**Órgano:** Asociación de Empleados Públicos Intervención Junta de Andalucía

Alegaciones:

Errores Gramaticales o de numeración.  
Art. 88.5: error palabra "**palazo**" de seis meses

Valoración:

Se sustituye el término equivocado por "**plazo**"

**Se acepta**

**Alegación 3.125**

**Artículo 89**

**Órgano:** Consejería de Empleo, Formación y Trabajo Autónomo. Dirección General de Trabajo y Bienestar Laboral.

Alegaciones:

Apartado 6, en las letras a) y b) establece: " Artículo 89. Actuaciones del órgano concedente.  
6. Los órganos concedentes que deban ordenar la instrucción de los procedimientos de reintegro a propuesta de la Intervención General comunicarán a ésta, a efectos del seguimiento de los resultados de los controles realizados, la siguiente información:  
a) El acuerdo de inicio y su notificación por parte de la Agencia Tributaria a la persona beneficiaria.  
b) La resolución de reintegro y su notificación a la persona beneficiaria.  
( ... )"



	AMELIA IGNACIA MARTINEZ SANCHEZ	05/03/2021 09:29	PÁGINA 140/193
VERIFICACIÓN	BndJA6AVQYB78LJTB696XME92CAEYL	<a href="https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma/">https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma/</a>	
			

Entendemos que la referencia a la **notificación por parte de la Agencia Tributaria** debería suprimirse de la letra a) e incluirse en la letra b), en consonancia con lo dispuesto en el artículo 127.1 del TRLGHP, el cual establece que es la Agencia Tributaria la competente para notificar la resolución de reintegro a la persona interesada (no el acuerdo de inicio).

Valoración:

**Se acepta la alegación** y se modifica el texto de la siguiente forma:

6. Los órganos concedentes que deban ordenar la instrucción de los procedimientos de reintegro a propuesta de la Intervención General comunicarán a ésta, a efectos del seguimiento de los resultados de los controles realizados, la siguiente información:

a) El acuerdo de inicio y su notificación **por parte de la Agencia Tributaria** a la persona beneficiaria.

b) La resolución de reintegro y su notificación **a la persona beneficiaria por parte de la Agencia Tributaria o por el órgano concedente en el caso de subvenciones gestionadas por el Organismo Pagador de Andalucía de los Fondos Europeos Agrarios.**

(...)

Nota: lo señalado en rojo y negrita viene de otra alegación.

**Se acepta**

### **Alegación 3.126**

#### **Artículo 89**

**Órgano:** Consejería de Agricultura, Ganadería, Pesca y Desarrollo Sostenible. Secretaría General de Fondos Europeos al Desarrollo Rural Sostenible.

Alegaciones:

El artículo 89, titulado actuaciones del órgano concedente, dispone la incoación de un procedimiento de reintegro, total o parcial de la subvención, que deberá ser notificado a la persona interesada en el mismo y a la Intervención General.

Hemos de poner la atención en el apartado 6 de ese artículo referente a la notificación ya que su apartado a) indica “El acuerdo de inicio y su notificación por parte de la Agencia Tributaria a la persona beneficiaria”.

La notificación por parte de la Agencia Tributaria se ha añadido al texto de este Proyecto de Reglamento de la Intervención General por aplicación del artículo 7.2 del Decreto-ley 1/2020, de 10 de febrero, para el impulso del proceso de justificación, comprobación, adecuación de la información contable y reintegro de los libramientos con justificación posterior, que dispone: “2. Corresponderá a la Agencia Tributaria de Andalucía la gestión recaudatoria del reintegro frente a los obligados al mismo, así como la resolución, o inadmisión en su caso, de las solicitudes de compensación y de aplazamiento y fraccionamiento a que se refiere el artículo 124 ter.

La resolución de los recursos contra las resoluciones de reintegro corresponderá al órgano que la tuviera atribuida conforme a las normas de organización específica de la Consejería o entidad concedente, correspondiendo la notificación a la Agencia Tributaria de Andalucía.



	AMELIA IGNACIA MARTINEZ SANCHEZ	05/03/2021 09:29	PÁGINA 141/193
VERIFICACIÓN	BndJA6AVQYB78LJTB696XME92CAEYL	<a href="https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma/">https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma/</a>	
			

Los recursos contra las resoluciones de reintegro se dirigirán a la Agencia Tributaria de Andalucía, que los remitirá en el plazo de diez días al órgano que, en cada caso, hubiera acordado el reintegro.”

Con posterioridad a la publicación del citado Decreto-Ley, se precisa en el INFORME AJA-ATA 2020/84, por parte del Letrado de la Junta de Andalucía de la Agencia Tributaria de Andalucía que “Entendemos que el artículo 127 del TRLGHPJA, en su nueva redacción dada por el Decreto-Ley 1/2020, no es aplicable a los reintegros de subvenciones financiadas por los fondos FEAGA y FEADER, por lo que no es necesaria al respecto delegación alguna de competencias de los órganos de la ATRIAN a los órganos competentes de la Consejería de Agricultura, Ganadería, Pesca y Desarrollo Sostenible.

Hemos de poner en conocimiento, que el Decreto-ley 1/2020, de 10 de febrero, en lo referente a las notificaciones de procedimientos de reintegro en subvenciones financiadas con fondos FEAGA y FEADER, está siendo objeto de modificación por medio de la inclusión de esta excepción en el Proyecto de Ley de Presupuestos Generales de la Junta de Andalucía, dado que el informe de Gabinete Jurídico de la Junta de Andalucía no deja dudas al respecto, el artículo 127 del TRLGHPJA no es aplicable a los reintegros de subvenciones financiadas por los fondos FEAGA y FEADER.

**Por lo tanto, se propone la siguiente redacción para el apartado 6.a) citado:**

**a) El acuerdo de inicio y su notificación a la persona beneficiaria”**

Valoración:

Efectivamente, se ha determinado que el procedimiento de las notificaciones de las resoluciones de reintegro es distinto para las subvenciones gestionadas por el Organismo Pagador de Andalucía de los Fondos Europeos Agrarios (tal como se ha recogido en el artículo 127.3 del TRLGHP que introduce el Proyecto de Ley del Presupuesto 2021) por lo que se cambia el texto del apartado a) y el del apartado b) para reflejar cómo quedaría el procedimiento no sólo para el OP sino también para el resto de gestores.

Por ello, **se acepta la alegación y se recoge expresamente tal excepción en el apartado b) del artículo 89.6**, quedando de la siguiente forma:

6. Los órganos concedentes que deban ordenar la instrucción de los procedimientos de reintegro a propuesta de la Intervención General comunicarán a ésta, a efectos del seguimiento de los resultados de los controles realizados, la siguiente información:

a. El acuerdo de inicio y su notificación ~~por parte de la Agencia Tributaria~~ a la persona beneficiaria.

b. La resolución de reintegro y su notificación **a la persona beneficiaria por parte de la Agencia Tributaria o por el órgano concedente en el caso de subvenciones gestionadas por el Organismo Pagador de Andalucía de los Fondos Europeos Agrarios.**

**Se acepta**



	AMELIA IGNACIA MARTINEZ SANCHEZ	05/03/2021 09:29	PÁGINA 142/193
VERIFICACIÓN	BndJAGAVQYB78LJTB696XME92CAEYL	<a href="https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma/">https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma/</a>	
			

**Alegación 3.127**

**Artículo 89**

**Órgano:** Agencia Tributaria de Andalucía

Alegaciones:

Se ha detectado un **error en la letra a) del apartado 6 del artículo 89** del Reglamento pues conforme al artículo 127 del TRLGHPJA la ATRIAN lo que notifica es la resolución de reintegro a la persona interesada con indicación de la forma y plazo en que deba efectuarse el pago y en ningún caso el acuerdo de inicio.

Debería subsanarse ese error, entendiéndose que **sería más correcto suprimir cualquier referencia a la ATRIAN en este artículo por innecesaria**. Lo que se está regulando en este artículo es la información que los órganos concedentes deben suministrar a la Intervención General a efecto de seguimiento de los resultados de los controles realizados sin que deba especificarse quién realiza los actos de los que se está rindiendo cuenta.

Valoración:

Se acepta la alegación y se modifica el texto de la siguiente forma:  
6. Los órganos concedentes que deban ordenar la instrucción de los procedimientos de reintegro a propuesta de la Intervención General comunicarán a ésta, a efectos del seguimiento de los resultados de los controles realizados, la siguiente información:

- a) El acuerdo de inicio y su notificación **por parte de la Agencia Tributaria a la persona beneficiaria**  
b) La resolución de reintegro y su notificación **a la persona beneficiaria por parte de la Agencia Tributaria o por el órgano concedente en el caso de subvenciones gestionadas por el Organismo Pagador de Andalucía de los Fondos Europeos Agrarios.**

Nota: lo señalado en rojo y negrita viene de otra alegación (valoración de la alegación 130)

**Se acepta**

**Alegación 3.128**

**Artículo 89**

**Órgano:** Agencia Tributaria de Andalucía

Alegaciones:

También se estima que sería más correcto, desde un punto de vista terminológico, **hacer referencia a “la persona obligada al reintegro” o “a la persona beneficiaria o entidad colaboradora”** en lugar de hacer referencia únicamente “a la persona beneficiaria” de manera que no se excluya del ámbito subjetivo a nadie de las personas que pueden ser, en su caso, destinatarias de la notificación de la resolución de reintegro.

Valoración:

Se acepta la alegación y se recogen expresamente las dos sugerencias realizadas, salvo la solicitud de eliminar la referencia a la ATRIAN, pues consideramos necesaria hacer la distinción para el caso de los Fondos Europeos Agrarios, quedando el artículo 89.6, apartados a) y b) de la siguiente forma:



	AMELIA IGNACIA MARTINEZ SANCHEZ	05/03/2021 09:29	PÁGINA 143/193
VERIFICACIÓN	BndJA6AVQYB78LJTB696XME92CAEYL	<a href="https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma/">https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma/</a>	
			

6. Los órganos concedentes que deban ordenar la instrucción de los procedimientos de reintegro a propuesta de la Intervención General comunicarán a ésta, a efectos del seguimiento de los resultados de los controles realizados, la siguiente información:

- a. El acuerdo de inicio y su notificación ~~por parte de la Agencia Tributaria~~ a la persona beneficiaria o entidad colaboradora.
- b. La resolución de reintegro y su notificación **a la persona beneficiaria o entidad colaboradora por parte de la Agencia Tributaria** o por el órgano concedente en el caso de subvenciones gestionadas por el Organismo Pagador de Andalucía de los Fondos Europeos Agrarios.

#### Se acepta

#### **Alegación 3.129**

##### **Artículo 89**

**Órgano:** Consejería de Igualdad, Políticas Sociales y Conciliación. Secretaría General Técnica.

##### Alegaciones:

En el artículo 89.c), habida cuenta de la práctica desaparición de la Tesorería, en aquellos entes sometidos a contabilidad presupuestaria, entendemos que este apartado debería de comenzar con la expresión "En su caso".

##### Valoración:

El **artículo 78.2** establece el ámbito objetivo del control financiero permanente y el alcance mínimo del efectuado a las entidades sometidas a contabilidad presupuestaria. En la mencionada norma no se cita a la Tesorería.

#### No procede valoración

#### **Alegación 3.130**

##### **Artículo 89**

**Órgano:** Consejería de Presidencia, Administración Pública e Interior. Secretaría General de Administración Pública.

##### Alegaciones:

El título de este artículo no guarda relación con su contenido, pues su objeto es la regulación del procedimiento de reintegro total o parcial a consecuencia del informe de control financiero.

Por otra parte, deberá realizarse remisión a la norma que regula este procedimiento o bien indicar el plazo para dictar y notificar la resolución a contar desde que se haya adoptado el acuerdo de iniciación. En caso contrario, se aplicaría lo dispuesto en el artículo 21.3 de la Ley 39/2015.



	AMELIA IGNACIA MARTINEZ SANCHEZ	05/03/2021 09:29	PÁGINA 144/193
VERIFICACIÓN	BndJA6AVQYB78LJTB696XME92CAEYL	<a href="https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma/">https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma/</a>	
			

En la letra a) del apartado 6, debe añadirse “por parte de la Agencia Tributaria de Andalucía”.  
En cuanto a las notificaciones electrónicas, se deberá estar a lo dispuesto en los artículos 41 y siguientes de la Ley 39/2015, así como en el Decreto 622/2019.

Valoración:

En cuanto al título del artículo, sí guarda relación con su contenido dentro del contexto en el que está incluido, ya que son las actuaciones del órgano concedente en la “Sección 1ª: control financiero de subvenciones”, por lo que no se comparte la necesidad del cambio de la denominación del mismo.

Por lo que se refiere al plazo para dictar y notificar la resolución de reintegro, cabe destacar que el procedimiento de reintegro que debe llevar a cabo el órgano competente para ello es independiente al procedimiento de control financiero de subvenciones ejecutado por la IGJA, por ello no se ha considerado conveniente incluir aquí la regulación del primero, sólo en cuanto a los aspectos vinculados con el control financiero. El plazo máximo para resolver el reintegro está regulado en el artículo 125 del TRLGHPCAA y es de 12 meses desde la fecha del acuerdo de iniciación, por lo que no hay que acudir, como pretende la alegante al artículo 21.3 de la Ley 39/2015.

Por lo que se refiere a la letra a) del apartado 6, se ha modificado en base a otras alegaciones y se ha eliminado la referencia a la Agencia Tributaria en el apartado a). No obstante, se añade el término “de Andalucía” al apartado B) que es donde aparece ahora la Agencia Tributaria, por lo que **se acepta parcialmente** la alegación. El apartado 6 quedaría:

6. Los órganos concedentes que deban ordenar la instrucción de los procedimientos de reintegro a propuesta de la Intervención General comunicarán a ésta, a efectos del seguimiento de los resultados de los controles realizados, la siguiente información:

- a. El acuerdo de inicio y su notificación ~~por parte de la Agencia Tributaria~~ a la persona beneficiaria **o entidad colaboradora**.
- b. La resolución de reintegro y su notificación **a la persona beneficiaria o entidad colaboradora por parte de la Agencia Tributaria de Andalucía o por el órgano concedente en el caso de subvenciones gestionadas por el Organismo Pagador de Andalucía de los Fondos Europeos Agrarios**.

Por último, sobre notificaciones electrónicas no se concreta nada en el borrador del texto propuesto por lo que se atenderán a las normas genéricas existentes en este aspecto.

**Se acepta parcialmente**

**Alegación 3.131**

**Artículo 90**

**Órgano:** Consejería de Presidencia, Administración Pública e Interior. Secretaría General de Administración Pública.



	AMELIA IGNACIA MARTINEZ SANCHEZ	05/03/2021 09:29	PÁGINA 145/193
VERIFICACIÓN	BndJA6AVQYB78LJTB696XME92CAEYL	<a href="https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma/">https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma/</a>	
			

Alegaciones:

El título no se ajusta al contenido del artículo, que sólo regula las discrepancias en procedimientos de reintegro de subvenciones motivadas por informes de control financiero de subvenciones.

Valoración:

Por lo que se refiere al título, no se considera necesario el cambio del mismo, puesto que en el contenido se deduce con claridad a qué se refiere la discrepancia. No se acepta

**No se acepta**

**Alegación 3.132**

**Artículo 90**

**Órgano:** Consejería de Presidencia, Administración Pública e Interior. Secretaría General de Administración Pública.

Alegaciones:

Apartado 1

En relación con los efectos de que se plantee una discrepancia, mencionados al final del párrafo, se hace notar que se encuentran tanto en el apartado 2 como en el 3.

Valoración:

Se acepta la alegación y se convierte en plural la frase:

1. Una vez iniciado el procedimiento de reintegro en virtud de lo establecido en el artículo 89.1, el órgano gestor, a la vista de las alegaciones presentadas por la persona beneficiaria, podrá plantear motivadamente discrepancia ante la persona titular de la Intervención General a través de la persona titular de la Viceconsejería del departamento al que pertenezca. El órgano gestor le comunicará a la persona beneficiaria el planteamiento de la discrepancia, haciéndole saber los efectos de ello previstos en **el los** apartados siguientes.

**Se acepta**

**Alegación 3.133**

**Artículo 90**

**Órgano:** Consejería de Presidencia, Administración Pública e Interior. Secretaría General de Administración Pública.



	AMELIA IGNACIA MARTINEZ SANCHEZ	05/03/2021 09:29	PÁGINA 146/193
VERIFICACIÓN	BndJA6AVQYB78LJTB696XME92CAEYL	<a href="https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma/">https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma/</a>	
			

Alegaciones:

Apartado 3

El contenido de este apartado resulta más sucinto que el último párrafo del apartado 7 del artículo 95.bis.7 del TRLGHPJA que debería desarrollar y cuyo tenor es:

“El procedimiento de discrepancia suspenderá el plazo de resolución del procedimiento de reintegro, por el tiempo que medie entre la notificación de su inicio a la persona interesada y la resolución de la discrepancia, que también deberá serle notificada”.

Por tal motivo, deberá realizarse una remisión a la Ley o bien regular estos aspectos que, además, resultan de especial importancia para las personas interesadas en el procedimiento de reintegro.

Valoración:

Se acepta la misma y se desarrolla el mismo:

3. El procedimiento de discrepancia suspenderá el plazo de resolución del procedimiento de reintegro, **por el tiempo que medie entre la notificación de su inicio a la persona interesada y la resolución de la discrepancia, que también deberá serle notificada.**

**Se acepta**

**Alegación 3.134**

**Artículo 91**

**Órgano:** Agencia Tributaria de Andalucía

Alegaciones:

En el inciso final del apartado 2 del artículo 91 se hace referencia a la ATRIAN como destinataria del informe anual de seguimiento de la situación de los reintegros que elaborará la Intervención General sin que se especifique con qué finalidad se efectúa tal remisión de información. Debe hacerse notar que la ATRIAN no tiene competencias ni de control ni de seguimiento de los órganos gestores de ingresos en lo que concierne al reintegro de subvenciones, limitando su cometido a la actuación material de notificar los actos que los órganos gestores estimen conveniente notificar en el ejercicio de las funciones que tienen atribuidas. Por tanto, dado que la ATRIAN no tiene atribuida competencias de control ni de seguimiento de los órganos gestores de ingreso en materia de reintegro de subvenciones conforme a la Ley 23/2007, de 18 de diciembre, por la que se crea la Agencia Tributaria de Andalucía y se aprueban medidas fiscales y el precepto analizado no tiene un alcance ni contenido definido concreto para la ATRIAN, **se estima necesario la supresión de este inciso** por estimarse innecesario, máxime cuando la información del inicio, tramitación y resolución de los procedimientos de reintegro queda registrado a los sistemas de información SUR y GIRO, teniendo la Intervención acceso a la información correspondiente al mismo.



	AMELIA IGNACIA MARTINEZ SANCHEZ	05/03/2021 09:29	PÁGINA 147/193
VERIFICACIÓN	BndJAGAVQYB78LJTB696XME92CAEYL	<a href="https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma/">https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma/</a>	
			



Valoración:

El inciso del apartado 2 referente a la notificación del informe a la ATRIAN se ha realizado con la finalidad de remitir la información pertinente a dicha Agencia, a efectos meramente informativos, como parte integrante del procedimiento de reintegro de subvenciones. Como no se impone ninguna obligación a la ATRIAN en este artículo, se considera más prudente el envío de la información puesto que consideramos que el Informe referido puede poner de manifiesto incidencias que interesen a las competencias de la Agencia. Por tanto, no se acepta la alegación efectuada y se mantiene la redacción de artículo.

**No se acepta**

**Alegación 3.135**

**Artículo 92**

**Órgano:** Consejería de Hacienda y Financiación Europea. Dirección General de Fondos Europeos.

Alegaciones:

ART. 92.5. Con carácter general es un precepto con una redacción difusa y ambigua que puede amparar interpretaciones que pueden ralentizar la declaración del gasto.

Se propone la siguiente redacción para el artículo 92.5: "En el caso en que los gastos a declarar se certifiquen mediante opciones de costes simplificados, se podrán arbitrar instrumentos de cooperación entre el organismo intermedio y la Intervención General orientados a su validación previa. A tal fin, el Organismo Intermedio comunicará a la Intervención General, la metodología empleada en la confección de los costes remitiendo la documentación de soporte precisa para efectuar un análisis de adecuación."

Valoración:

Primer punto

No se considera que la **simple comunicación** por parte del Organismo Intermedio (en adelante, OI) de un procedimiento y método de costes simplificados a la IGJA vaya a ralentizar, de ninguna manera, el proceso de certificación. Este documento debe estar confeccionado antes de la propuesta de certificación por el gestor y, por supuesto, debe ser previo a la verificación, por tanto, no añade ningún trámite adicional, salvo una mera comunicación, a lo ya exigible actualmente.

En el propio Reglamento 1303/2013, del Parlamento Europeo y del Consejo, de 17 de diciembre de 2013, por el que se establecen disposiciones comunes relativas al Fondo Europeo de Desarrollo Regional, al Fondo Social Europeo, al Fondo de Cohesión, al Fondo Europeo Agrícola de Desarrollo Rural y al Fondo Europeo Marítimo y de la Pesca, y por el que se establecen disposiciones generales relativas al Fondo Europeo de Desarrollo Regional, al Fondo Social Europeo, al Fondo de Cohesión y al Fondo Europeo Marítimo y de la Pesca (en adelante RDC) se señala en el artículo 67.6 que "En el documento en el que se señalen las condiciones de la ayuda (en adelante, DECA) a cada operación deberá señalarse también el método que debe aplicarse para determinar los costes de la operación y las condiciones para el pago de la subvención" Este DECA debe elaborarse y facilitarse a la entidad beneficiaria, de acuerdo con el artículo 125.3.c del RDC en la selección de operaciones, es decir, mucho antes de que se termine de ejecutar la operación y certificar.



	AMELIA IGNACIA MARTINEZ SANCHEZ	05/03/2021 09:29	PÁGINA 148/193
VERIFICACIÓN	BndJAGAVQYB78LJTB696XME92CAEYL	<a href="https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma/">https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma/</a>	
			

Por lo que se refiere a los documentos aprobados por la propia Dirección General de Fondos Europeos (DGFE), la Instrucción 2/2019 recoge las siguientes cuestiones sobre los procedimientos de costes simplificados:

- En el apartado II.3 se establece que el DECA incluirá, como mínimo el *“Método de cálculo de los costes de la operación y las condiciones para el pago de la subvención. En el supuesto de que la determinación de los costes se realice mediante opciones de costes simplificados, se señalará la forma de costes elegida y su manera de elaboración en los términos del artículo 67 del RDC. En el caso de que la metodología de costes no se halle “efectivamente revisada y considerada válida” en los términos del artículo 14.2. b) de la Orden, se hará constar en el texto del DECA que la operación queda condicionada en su presentación a certificación a que la metodología sea visada en los términos anteriormente referidos”*
- En el apartado IV.B **ACTUACIONES A SEGUIR CUANDO LA NORMATIVA DE APLICACIÓN O DESARROLLO DEL RESPECTIVO PROGRAMA O FONDO NO EXIJAN LA APROBACIÓN O AUTORIZACIÓN DE LA METODOLOGÍA DE COSTES POR PARTE DE LA AUTORIDAD CORRESPONDIENTE.**
  1. *En el caso de que la metodología tenga amparo en otra sustancialmente igual referida a una edición antecedente de una operación que ya fue presentada a certificación sin que las auditorías y controles posteriores hayan advertido necesidad de mejora o la metodología fue validada ex ante por la Intervención General de la Junta de Andalucía, la operación será dada de alta sin el condicionamiento expresado en el artículo precitado.*
  2. *En el caso de que la metodología presentada no se incluya en los supuestos del apartado anterior, se procederá de la siguiente forma:*
    - A. *Si no se cumplen los requisitos del apartado 1 del art 14 no se dará de alta la operación ni será esta aprobada hasta que se disponga de la información sobre la metodología de costes referida en el mismo.*
    - B. *Si se cumplen los requisitos del apartado 1 del artículo 14 la operación será dada de alta y aprobada condicionando su certificación a la efectiva revisión y validación de la metodología, haciendo además constar esta condición en el DECA que se remita a la entidad beneficiaria.*
    - C. *La catalogación de la metodología como “efectivamente revisada y considerada válida” requerirá previamente el resultado de la verificación de la misma conforme al artículo 49 de la Orden que se realizará por el Servicio de Verificación y Control. Esta validación formal tendrá como consecuencia el alzamiento de la condición y se incorporará al expediente. En tanto no se emita no se podrán presentar a certificación los gastos de la operación.*
    - D. *El modelo de visado o validación efectiva se efectuará conforme al modelo que se detalla en el Anexo IV de la presente Instrucción.*

Asimismo, el anexo \_IV de la Instrucción recoge una “Declaración de conformidad de la metodología de costes simplificados relativa a la operación x” junto con la descripción de la metodología.

Por tanto, si por las obligaciones establecidas en los reglamentos comunitarios y por la propia metodología recogida en la Instrucción 2/2019 aprobada por la DGFE se prevé la descripción de la metodología de costes simplificados en el momento del alta de la operación e incluso el condicionamiento de su certificación a la validación que realice el Servicio de Verificación no se ven las razones para la objeción por parte de la DGFE



AMELIA IGNACIA MARTINEZ SANCHEZ		05/03/2021 09:29	PÁGINA 149/193
VERIFICACIÓN	BndJAGAVQYB78LJTB696XME92CAEYL	<a href="https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma/">https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma/</a>	

a que dichos procedimientos se comuniquen a la IGJA. De esta manera, la IGJA podrá anticipar sus tareas de auditoría, bien evaluando exante la metodología o examinándola de manera previa a la elaboración de la muestra de operaciones a auditar. En ambos casos, redundaría en una mejor gestión del Programa Operativo (en adelante, P.O.) y en una disminución de los errores y por ende, del importe a descertificar.

Por otro lado, por lo que se refiere a la inquietud que manifiesta la DGFE en cuanto a que la IGJA pudiera provocar retrasos en la certificación de estos costes simplificados, cabe mencionar que precisamente para evitar esos posibles retrasos, se ha dejado abierta la posibilidad de comprobar la adecuación del sistema de costes simplificados antes de la certificación o en la propia auditoría de operaciones del año siguiente. De esta manera, si el OI envía el método a la IGJA en una fecha muy cercana al cierre del ejercicio, no se obstaculizará la certificación del gasto, a pesar de que es muy recomendable la evaluación previa de los costes simplificados, tal como se ha podido comprobar en los ejercicios anteriores. La supuesta ambigüedad precisamente se ha introducido en pro de la certificación.

Por último, en cuanto a lo señalado en este primer punto, no se trata ni mucho menos de una mezcla de ámbitos competenciales como pretende el alegante. La adecuación o evaluación de la razonabilidad del método de costes simplificados es uno de los puntos del alcance de las auditorías de operaciones que ejecuta el órgano de control. Es una prueba fundamental a aplicar para la comprobación de la elegibilidad de los gastos declarados. Para cubrir ese alcance, esta IGJA necesariamente tiene que evaluar el método de costes simplificados, puesto que es la base del gasto declarado que se está auditando, por tanto, el órgano de control está actuando en su ámbito y, en ningún caso, está condicionando el desarrollo de la gestión.

#### Segundo punto

En este punto cabe recordar que, si bien, no está explícitamente establecido en la normativa comunitaria la evaluación previa obligatoria a la certificación de los gastos por parte de la Autoridad de Auditoría u Órgano de Control, sí es altamente recomendable, para evitar errores sistémicos, tal como nos recuerda la Comisión Europea en múltiples ocasiones, por ejemplo, en la última reunión del Grupo de Expertos de Fondos Estructurales que tuvo lugar en octubre de 2020. No obstante, a pesar de ello, este artículo no pretende una evaluación previa obligatoria, sino que deja abierta la posibilidad de retrasar esa evaluación al ámbito de la auditoría de operaciones donde la mencionada validación es totalmente obligatoria para poder realizar nuestro trabajo.

Por otro lado, en este segundo punto, parece haber una contradicción al señalarse *que “lo deseable sería que, en la medida de lo posible, las metodologías de costes simplificados fueran validadas exante por la Intervención General para, precisamente, evitar cuellos de botella en momentos críticos de la gestión de los fondos.”* Parece deducirse de esta manifestación que sin comunicación formal del método sí parece oportuno que haya una validación previa del mismo. Parece por tanto imprescindible que, en aras del más eficiente funcionamiento del sistema, dicha comunicación se produzca.

#### Tercer punto

Sobre el mismo particular se reitera que el trámite de comprobación del método de costes simplificados no se añade éste ya que es obligatorio en la auditoría de operaciones, simplemente se establece la posibilidad



AMELIA IGNACIA MARTINEZ SANCHEZ		05/03/2021 09:29	PÁGINA 150/193
VERIFICACIÓN	BndJA6AVQYB78LJTB696XME92CAEYL	<a href="https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma/">https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma/</a>	
			

de adelantarlo, en su caso, a la certificación del gasto siendo más provechoso para la declaración de fondos europeos ya que se prevendrían errores que en la auditoría de operaciones ya supondrían descertificaciones. El largo período para la validación de los métodos de costes simplificado al que se refiere la DGFE se debe precisamente debido a que los métodos aprobados adolecían de múltiples errores y solo tras un trabajo conjunto con el órgano gestor de revisión de varias versiones sucesivas ha podido ser dado por bueno. Parece necesario evitar que dichos métodos lleguen sin depurar a los órganos gestores, que carecen de conocimientos suficientes y a los que no compete su establecimiento, estableciendo la comprobación previa del método.

Cuarto punto

El comentario es una constatación. No procede evaluar el comentario.

Quinto punto

Precisamente la frase “en su caso” se ha introducido para, pese a considerarse muy conveniente como se ha expuesto, no establecer como obligatoria la evaluación previa y dejar la posibilidad de evaluar el método, a posteriori, en la auditoría de operaciones. De esta manera, se evaluará previamente en caso de que se disponga del tiempo suficiente para no entorpecer la certificación, en coordinación con el OI.

Por todo lo expuesto, no se acepta la alegación ni la redacción propuesta, ya que no recoge la finalidad del artículo ni las exigencias de la normativa correspondiente, sino el deseo de la DGFE que, por otra parte, se muestra en ocasiones contradictorio.

**No se acepta**

**Alegación 3.136**

**Artículo 94**

**Órgano:** Consejo de Personas Consumidoras y Usuarias de Andalucía

Alegaciones:

Se interesa ampliar el contenido del precepto, con el siguiente tenor literal: “Dicha estrategia de auditoría será objeto de actualización anual, previa realización de su seguimiento y evaluación”.

Valoración:

Se estima que incluir la expresión “*previa realización de su seguimiento y evaluación*”, supone una aclaración innecesaria, ya que la Estrategia de Auditoría es un instrumento preceptivo para las administraciones que tienen la condición de Autoridad de Auditoría de los fondos europeos y su procedimiento, aprobación, vigencia y seguimiento están regulados con profusión en los reglamentos europeos reguladores de dichos fondos, que son modificados cuando ello procede con ocasión de los distintos Marcos Comunitarios.



	AMELIA IGNACIA MARTINEZ SANCHEZ	05/03/2021 09:29	PÁGINA 151/193
VERIFICACIÓN	BndJA6AVQYB78LJTB696XME92CAEYL	<a href="https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma/">https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma/</a>	
			

**No se acepta**

**Alegación 137**

**Artículo 94**

**Órgano:** Consejería de Salud y Familias. Viceconsejería.

Alegaciones:

Con carácter general, a excepción de lo establecido en el artículo 25, respecto del momento y plazo para la realización de la fiscalización previa, y el artículo 60, relativo al Plan Anual de Control Financiero, **no se establecen plazos respecto de la actividad de la Intervención ni tampoco los efectos de su incumplimiento**, mientras que todas las actuaciones de los órganos objeto de control están sometidas a plazos y se exponen los efectos derivados del incumplimiento de los mismos.

En virtud de ello, **se solicita se incorpore el plazo** para emisión de los informes, así como la consecuencia de su incumplimiento en los siguientes artículos: 25-34-37-61-65.2-72-94 y 98.

Valoración:

No se acepta. Dadas las peculiaridades de las distintas entidades, órganos, gastos e ingresos sometidos a control financiero, resulta más adecuado que los plazos de emisión de los informes se regulen a través de resoluciones e instrucciones específicas de la Intervención General para cada caso concreto.

**No se acepta**

**Alegación 3.138**

**Artículo 95**

**Órgano:** Consejería de Hacienda y Financiación Europea. Dirección General de Fondos Europeos.

Alegaciones:

Art. 95.3. No se considera adecuado tener que comunicar adicionalmente el borrador de informe a la Autoridad de Gestión y a la Autoridad de Certificación, pues no existen razones normativas u organizativas que lo justifiquen.

**Se propone la siguiente redacción** para el artículo 95.3:

"El interventor o interventora actuante emitirá el informe provisional que se enviará al organismo intermedio para que, en el plazo de diez días hábiles desde la recepción del informe, formule las alegaciones que estime oportunas, con la debida coordinación con los órganos contralados, consolidando la información necesaria para ello."



AMELIA IGNACIA MARTINEZ SANCHEZ		05/03/2021 09:29	PÁGINA 152/193
VERIFICACIÓN	BndJA6AVQYB78LJTB696XME92CAEYL	<a href="https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma/">https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma/</a>	
			

Valoración:

En primer lugar, cabe mencionar que tanto la IGAE como Autoridad de Auditoría en algunos P.O. como la IGJA como Autoridad de auditoría en el P.O. FSE Andalucía mantienen relaciones de cooperación con las Autoridades de Gestión y Certificación.

Por otro lado, en el procedimiento interno de tramitación de las auditorías de operaciones que acordamos con la IGAE, se refleja la comunicación de los informes (tanto en borrador como en definitivo) por parte de los órganos de control a la AG y AC, a través del módulo e-tramitación, integrado en la aplicación FOCO. De hecho, en el Plan 2019/2020, ya se está aplicando, esta notificación se viene realizando sin ningún tipo de injerencia injustificada.

Incluso en el informe de control de calidad emitido por la IGAE sobre el trabajo de auditoría realizado por la IGJA durante el año auditor 2017-2018, se recoge la siguiente debilidad:

**“b) Se ha respetado el procedimiento de tramitación de las comunicaciones de inicio/borradores/informes**

*La IG Andalucía ha comunicado el borrador y el informe definitivo al OI y al Beneficiario. Asimismo, en el control con NREF. 487.FEMP.2017 ha utilizado e-tramitación para enviar el informe definitivo a la AC. Sin embargo, en ninguno de los 3 controles revisados consta la existencia de la comunicación del borrador a las Autoridades del P.O. correspondiente, así como del informe definitivo a la AG.”*

Respondiendo a todo ello, esta IGJA ha decidido introducir dicha tramitación en nuestra norma de funcionamiento en su condición de órgano de control de la autoridad de auditoría y en virtud de los acuerdos que se llevan a cabo para mejorar la coordinación de las autoridades de auditoría y sus órganos de control y de estos con el resto de autoridades del P.O., lógicamente cuestiones que por razones competenciales son ajenas a la DGFE, que forma parte, no de los órganos de control de los Programas operativos sino de los órganos de gestión.

Dicho esto y a mayor abundamiento, en ningún caso, esta comunicación para su **“conocimiento”** supone ninguna “distorsión de las labores de gestión” o “un incremento innecesario de la carga burocrática de la AG y AC”, como sugiere la DGFE, sino que aboga por una mayor transparencia, una comunicación eficaz entre las autoridades que conforman el sistema de gestión y control y, en consecuencia, revierte en un mejor seguimiento efectivo de las recomendaciones puestas de manifiesto en nuestros informes (una cuestión, por cierto, que es objeto de evaluación por la CE cuando realiza sus auditorías de sistemas a la Autoridad de Auditoría u órgano de control).

Tampoco se está de acuerdo con la DGFE en que lo procedente es que cualquier aspecto de la labor de auditoría sea facilitado a la Autoridad de Gestión a través del OI. Se tendrá que realizar dentro de la estructura de los órganos de control, vía Autoridad de Auditoría, es decir, IGAE o la propia IGJA cuando esta sea Autoridad de Auditoría, sin saltarse dicha estructura a la que se pertenece.

En cuanto al último punto, no se entiende bien su formulación. Parece decir que puede haber problemas por incoherencias en las alegaciones de todas las partes. Esto no puede ocurrir, ya que a la AG y AC sólo se les comunica para “su conocimiento”, no se le da trámite de alegaciones, por lo que no hay diversos orígenes para las alegaciones, sino solo el del órgano sobre el que recae el control.



AMELIA IGNACIA MARTINEZ SANCHEZ		05/03/2021 09:29	PÁGINA 153/193
VERIFICACIÓN	BndJAGAVQYB78LJTB696XME92CAEYL	<a href="https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma/">https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma/</a>	

Por todo ello, no se acepta la redacción propuesta por la DGFE, pues no aborda la casuística que pretende el precepto alegado.

**No se acepta**

**Alegación 3.139**

**Artículo 96**

**Órgano:** Consejería de Presidencia, Administración Pública e Interior. Secretaría General de Administración Pública.

Alegaciones:

Apartado 1. Segundo párrafo.

No se regula el supuesto de que exista contradicción entre la evaluación del control y la del órgano controlado, toda vez que, según se dispone en el primer párrafo, no resulta de aplicación el procedimiento de discrepancia regulado en el artículo 95.bis del TRLGHPJA y, por tanto, en el artículo 90 del proyecto.

Valoración:

En el control de fondos europeos, el alcance es distinto al control financiero de subvenciones. En este caso, la IGJA no determina un importe de reintegro determinado, sino que pone en conocimiento del órgano gestor una serie de irregularidades detectadas. Por tanto, no puede existir discrepancia, ni contradicción en el reintegro ya que el único importe de reintegro será el determinado por el órgano gestor. Por todo ello, no se acepta la alegación y se mantiene el precepto tal como está.

**No se acepta**

**Alegación 3.140**

**Artículo 97**

**Órgano:** Consejería de Hacienda y Financiación Europea. Dirección General de Fondos Europeos.

Alegaciones:

En el Borrador se ha redactado: “Planes de comprobación. 1. Si por la Intervención General se detectaran irregularidades sistémicas, el organismo intermedio del programa operativo **deberá elaborar** un plan de comprobación para la delimitación, en su caso, del error sistémico y para adoptar las medidas correctoras necesarias. 2. De dicho plan se dará traslado a la Intervención General para su revisión y validación del procedimiento aplicado y las conclusiones obtenidas. Del resultado se dará cuenta en el informe anual.”

Se considera que no es lo más adecuado que haya un automatismo entre la detección de irregularidades sistémicas y la elaboración de un Plan de Comprobación pues esa será una valoración que tendrá que realizar el propio Organismo Intermedio pudiendo decidir si realizar dicho Plan de Comprobación o pudiendo optar



	AMELIA IGNACIA MARTINEZ SANCHEZ	05/03/2021 09:29	PÁGINA 154/193
VERIFICACIÓN	BndJA6AVQYB78LJTB696XME92CAEYL	<a href="https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma/">https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma/</a>	



también por la aplicación directa de las correcciones financieras que procedan, dependiendo de la casuística y aplicando criterios de eficiencia y de economía de medios.

De acuerdo con lo anterior **se propone el siguiente texto:**

“Planes de comprobación. 1. Si por la Intervención General se detectaran irregularidades sistémicas, el organismo intermedio del programa operativo **podrá elaborar** si fuese necesario un plan de comprobación para la delimitación, en su caso, del error sistémico y para adoptar las medidas correctoras necesarias. 2. De dicho plan se dará traslado a la Intervención General para su revisión y validación del procedimiento aplicado y las conclusiones obtenidas. Del resultado se dará cuenta en el informe anual”.

Valoración:

Este artículo no es más que el reflejo del procedimiento establecido para la corrección de errores sistémicos detectados por la Autoridad de auditoría en las “Orientaciones de la Comisión Europea (EGESIF\_15-0002-04, de 17/12/2018) para los Estados Miembros sobre el informe de control anual y el dictamen de auditoría que deben comunicar las autoridades de auditoría y sobre el tratamiento de los errores detectados por las autoridades de auditoría a efectos de establecer y notificar índices de error residual total fiables.”

Se reproduce a continuación el apartado “IV.3.2 Corrección de errores sistémicos” de las mencionadas Orientaciones:

*“Cuando la AA haya detectado errores sistémicos, y a efectos del ICA, la AA deberá notificar:*

*1) si se ha determinado el importe total de los gastos declarados a la Comisión afectados por errores sistémicos y las autoridades responsables han aplicado la corrección financiera necesaria. La delimitación del error sistémico en el gasto no auditado puede ser realizada por la AG bajo la supervisión de la AA. En la práctica, esta supervisión implica que la AA debe revisar la calidad de la labor de la AG y confirmar explícitamente por escrito en el ICA que la labor se ha llevado a cabo con el nivel de rigor apropiado y que las conclusiones son apropiadas;*

*2) en caso de que el error sistémico todavía no se haya delimitado totalmente antes de presentar el paquete anual de fiabilidad, si el Estado miembro ha corregido por lo menos el correspondiente gasto irregular ya constatado. El gasto restante en la parte no auditada de la población y potencialmente afectada por este error sistémico puede deducirse de las cuentas en virtud del artículo 137, apartado 2, del RDC por la necesidad de realizar verificaciones adicionales;*

*3) si las autoridades nacionales responsables abordaron adecuadamente cualquier deficiencia en el sistema para mitigar el riesgo de que se produzcan errores materiales en futuras solicitudes de pago.”*

La Autoridad de Auditoría para poder supervisar y pronunciarse sobre los tres extremos anteriores: delimitación adecuada del error sistémico, aplicación de la corrección necesaria, abordaje adecuado de las deficiencias en el sistema, implicando además esta supervisión el pronunciamiento expreso de la calidad del trabajo de la AG, el nivel de rigor y conclusiones apropiadas, necesita partir de un Plan de comprobación, descripción pormenorizada o como se quiera denominar elaborado por el OI de la AG donde se explique qué actuaciones se han realizado.



AMELIA IGNACIA MARTINEZ SANCHEZ		05/03/2021 09:29	PÁGINA 155/193
VERIFICACIÓN	BndJAGAVQYB78LJTB696XME92CAEYL	<a href="https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma/">https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma/</a>	
			



Estas actuaciones no tienen por qué ir más allá (en caso de no ser necesario) de la delimitación y corrección del error sistémico, pero tendrá que detallarse y explicar por qué no es necesaria ninguna actuación adicional. Todo ello se debe reflejar en un documento al que hemos denominado "Plan de comprobación" para que pueda ser objeto de análisis por la Autoridad de Auditoría.

Como conclusión final a las alegaciones de la DGFE, podemos afirmar que todas las cuestiones introducidas en el ROFI, tal como se ha expuesto ampliamente en los párrafos anteriores, son consecuencia o reflejo de las Orientaciones y recomendaciones de la Comisión Europea o bien de los procedimientos acordados a nivel de Autoridades de Auditoría. La óptica de todas ellas es por tanto la de la más eficiente realización de las competencias de control que la Autoridad de Auditoría y sus órganos de control tienen encomendadas, que puede ser distinta de la de los órganos de gestión, todo ello sin perjuicio de la necesidad de la mejor colaboración entre ambos tipos de órganos.

**No se acepta**

**Alegación 3.141**

**Artículo 98**

**Órgano:** Consejería de Salud y Familias. Viceconsejería.

Alegaciones:

Con carácter general, a excepción de lo establecido en el artículo 25, respecto del momento y plazo para la realización de la fiscalización previa, y el artículo 60, relativo al Plan Anual de Control Financiero, **no se establecen plazos respecto de la actividad de la Intervención ni tampoco los efectos de su incumplimiento**, mientras que todas las actuaciones de los órganos objeto de control están sometidas a plazos y se exponen los efectos derivados del incumplimiento de los mismos.

En virtud de ello, se solicita **se incorpore el plazo** para emisión de los informes así como la consecuencia de su incumplimiento en los siguientes artículos: 25-34-37-61-65.2-72-94 y 98.

Valoración:

No se acepta. Dadas las peculiaridades de las distintas entidades, órganos, gastos e ingresos sometidos a control financiero, resulta más adecuado que los plazos de emisión de los informes se regulen a través de resoluciones e instrucciones específicas de la Intervención General para cada caso concreto.

**No se acepta**

**Alegación 3.142**

**Artículo 99**

**Órgano:** Consejería de Agricultura, Ganadería, Pesca y Desarrollo Sostenible. Secretaría General de Fondos Europeos al Desarrollo Rural Sostenible.



	AMELIA IGNACIA MARTINEZ SANCHEZ	05/03/2021 09:29	PÁGINA 156/193
VERIFICACIÓN	BndJA6AVQYB78LJTB696XME92CAEYL	<a href="https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma/">https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma/</a>	
			

Alegaciones:

El proyecto de reglamento dispone en el artículo 99.2: “2. El informe y el dictamen definitivos se remitirán al Organismo Pagador, a la autoridad competente y a la Intervención General de la Administración del Estado, para su remisión a la Comisión Europea.

**Se propone que el punto 2 recoja la siguiente redacción:**

“El informe y el dictamen definitivos se remitirán a la Comisión Europea, al Organismo Pagador y a la Autoridad Competente de acuerdo con los procedimientos vigentes en el ejercicio correspondiente”.

Valoración:

Se considera razonable la propuesta del alegante para no cerrar en este Reglamento un procedimiento que puede verse modificado por instancias superiores.

La redacción quedaría de la siguiente forma:

“2. El informe y el dictamen definitivos se remitirán a la Comisión Europea, al Organismo Pagador y a la Autoridad Competente de acuerdo con los procedimientos vigentes en el ejercicio correspondiente”.

**Se acepta**

**Alegación 3.143**

**Artículo 100**

**Órgano:** Asociación de Empleados Públicos Intervención Junta de Andalucía

Alegaciones:

Artículo 100.2. Su contenido reitera el artículo 96 bis.2 del TRLGHP.

Artículo 100.3: El TRLGHP indica en el art. 96.ter que “la planificación y ejecución” de las actuaciones corresponde a la IGJA.

Valoración:

Se admite parcialmente. **Se modifica la redacción del artículo 100** del modo siguiente:

3. Las actuaciones de supervisión continua se programarán anualmente en un plan de supervisión continua, que se aprobará simultáneamente a la aprobación del plan anual de control financiero. Mediante resolución de la Intervención General se establecerán las condiciones para la planificación y ejecución de estas actuaciones.

4. Mediante Decreto se desarrollará la finalización del proceso de supervisión continua.

**Se acepta parcialmente**



	AMELIA IGNACIA MARTINEZ SANCHEZ	05/03/2021 09:29	PÁGINA 157/193
VERIFICACIÓN	BndJA6AVQYB78LJTB696XME92CAEYL	<a href="https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma/">https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma/</a>	
			

**Alegación 3.144**

**Artículo 101**

**Órgano:** Asociación de Empleados Públicos Intervención Junta de Andalucía

Alegaciones:

En este artículo se exponen los principios orientadores del sistema de supervisión continua, citándose principios como el de autonomía e independencia, coordinación, eficiencia, ejercicio contradictorio, que también podrían ser aplicables a otras modalidades de control. Sin embargo, no se exponen, por ejemplo, los principios por los que se rige el control financiero.

Se recomienda que se realice una reflexión sobre este aspecto de modo que la sistemática sea similar en las distintas modalidades de control.

**Se propone la inclusión de los siguientes contenidos** justificada en la habilitación dada por el 96.ter del TRLGHP:

Art. 10X. Planificación y ejecución de las actuaciones de supervisión continua:

1. El Plan de Supervisión continua de la Intervención General establecerá las actuaciones de supervisión continua a realizar de forma automatizada o no automatizada en entidades sometidas a control financiero permanente y a control financiero no permanente.

2. La supervisión continua automatizada se llevará a cabo a través del sistema de información que se implemente, a través del cual se explotará la información. Por resolución conjunta de la Intervención General y del órgano competente en materia de política informática, se definirán las especificaciones técnicas, disposiciones clave, ratios y procesos automatizados del sistema.

3. La supervisión continua no automatizada, realizada en el ámbito de los controles financieros permanentes y no permanentes se regulará mediante instrucción de la Intervención General.

Art. 10X. Evaluación y finalización del proceso de supervisión continua.

1. Los resultados del proceso de supervisión continua se plasmarán en:

a) El informe general del Plan Anual de Supervisión Continua, que se presentará anualmente al Consejo de Gobierno.

b) Los informes de control financiero emitidos por las intervenciones actuantes.

2. El proceso de supervisión continua finalizará con la evaluación realizada, cuyos resultados se recogerán en un informe sujeto a procedimiento contradictorio en los términos del artículo 65 que, según las conclusiones que se hayan obtenido, podrá contener recomendaciones de mejora a la entidad o Consejería de la que dependa o una propuesta de transformación o supresión del organismo o entidad, que se elevará al Consejo de Gobierno de la Junta de Andalucía.

Valoración:

Se admite parcialmente. **Se modifica la redacción del artículo 100** del modo siguiente:

3. Las actuaciones de supervisión continua se programarán anualmente en un plan de supervisión continua, que se aprobará simultáneamente a la aprobación del plan anual de control financiero. Mediante resolución de la Intervención General se establecerán las condiciones para la planificación y ejecución de estas actuaciones.



	AMELIA IGNACIA MARTINEZ SANCHEZ	05/03/2021 09:29	PÁGINA 158/193
VERIFICACIÓN	BndJAGAVQYB78LJTB696XME92CAEYL	<a href="https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma/">https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma/</a>	
			

4. Mediante Decreto se desarrollará la finalización del proceso de supervisión continua.

**Se acepta parcialmente**

**Alegación 3.145**

**Artículo 107**

**Órgano:** Consejería de Hacienda y Financiación Europea. Dirección General de Presupuestos

Alegaciones:

Discrepancia del Borrador con el TRLGHP:

Este artículo se corresponde con el artículo 99 del Texto Refundido de la Ley General de la Hacienda Pública de la Junta de Andalucía que dispone en su letra "c) Registrar las variaciones, composición y situación del patrimonio de la Administración de la Junta de Andalucía, agencias, instituciones, consorcios, sociedades mercantiles y fundaciones del sector público andaluz".

Como puede observarse el ámbito subjetivo es más amplio por lo que entendemos que procede su revisión.

Valoración:

En relación con los fines de la contabilidad pública, la referencia a que en el ámbito de la gestión refleje "*las variaciones, situación y composición del patrimonio de la Junta de Andalucía*" que contiene el artículo 107 del proyecto de ROFI, tiene su origen en el control ejercido a través de la Contabilidad pública para facilitar la información permanente del estado patrimonial de la Junta de Andalucía, que se contempla en el vigente artículo 58 del Reglamento de Intervención de la Junta de Andalucía, aprobado por el Decreto 149/1988, de 5 de abril.

El concepto de "patrimonio de la Junta de Andalucía", también se utiliza en el apartado g) del artículo 16 del TRLGHP, en el que se establece que constituye uno de los recursos de la Hacienda Pública de la Junta de Andalucía: "*g) Los rendimientos del patrimonio de la Junta de Andalucía y otros ingresos de derecho privado, legados, donaciones y subvenciones que perciba*".

En la actualidad la referencia al "patrimonio de la Junta de Andalucía", tendría que entenderse en toda la amplitud del concepto "Junta de Andalucía", tal y como se define en el artículo 99 del Estatuto de Autonomía de Andalucía:

*1. La Junta de Andalucía es la institución en que se organiza políticamente el autogobierno de la Comunidad Autónoma. La Junta de Andalucía está integrada por el Parlamento de Andalucía, la Presidencia de la Junta y el Consejo de Gobierno.*

*2. Forman parte también de la organización de la Junta de Andalucía las instituciones y órganos regulados en el Capítulo VI".*

Entre las instituciones y órganos regulados en el referido Capítulo VI, se encuentran: El Defensor del Pueblo Andaluz, el Consejo Consultivo de Andalucía, la Cámara de Cuentas, el Consejo Audiovisual de Andalucía y el Consejo Económico y Social.



	AMELIA IGNACIA MARTINEZ SANCHEZ	05/03/2021 09:29	PÁGINA 159/193
VERIFICACIÓN	BndJA6AVQYB78LJTB696XME92CAEYL	<a href="https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma/">https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma/</a>	



Por tanto, el concepto “Junta de Andalucía” resulta impreciso por su amplitud y puede generar dudas sobre si incluye o no a las entidades a las que se refiere el artículo 99.c) del TRLGHP. A este respecto, puede traerse a colación el Informe de los Servicios Centrales del Gabinete Jurídico, 2019/49 al anteproyecto de Ley del Presupuesto de la Comunidad Autónoma de Andalucía para el año 2020, que en la consideración jurídica 6.1.1. señala lo siguiente: **“Disposición Final Primera. Cuatro, que modifica el artículo 13.f) del TRLGHP y Disposición Final Primera. Diecinueve, que modifica el artículo 54 del TRLGHP. Se recomienda precisar respecto de qué órganos o entidades de la Junta de Andalucía le correspondería a la Consejería competente en materia de Hacienda la ordenación de los pagos, teniendo en cuenta la amplitud del concepto “Junta de Andalucía”, tal y como éste se delimita en el artículo 99 del Estatuto de Autonomía de Andalucía, así como la distribución de competencias en materia de ordenación de pagos que quede prevista en el TRLGHP, fundamentalmente en sus artículos 15, 52 y 54”.**

Por tanto, considerando que la referida recomendación puede hacerse extensible al supuesto que nos ocupa, y que la norma reglamentaria no debe ser más imprecisa que la norma legal que desarrolla, se acepta la observación, y el párrafo c) del apartado A) del artículo 107 del proyecto de ROFI, **tendrá la siguiente redacción:**

“c) Reflejar las variaciones, composición y situación del patrimonio de la Administración de la Junta de Andalucía, agencias, instituciones, consorcios, sociedades mercantiles y fundaciones del sector público andaluz”.

**Se acepta**

**Alegación 3.146**

**Artículo 107**

**Órgano:** Comisión Consultiva de la Transparencia y de la Protección de datos. Consejo de Transparencia

Alegaciones

Por lo que se refiere a la materia de **transparencia**, parece susceptible de mejora el artículo 107 C), ubicado en la Sección 1ª del Capítulo IX, y que menciona los fines de la contabilidad en el ámbito del análisis y la divulgación.

Y ello porque la Intervención General, incluida en el ámbito subjetivo de aplicación de la Ley 1/2014, de Transparencia Pública de Andalucía (artículo 3.1 a)), es sujeto obligado, no sólo a cumplir con la publicidad periódica en el portal de la Consejería competente, sino a atender las peticiones de información que la ciudadanía le dirija, en virtud del derecho de acceso reconocido en las leyes de transparencia.

En consecuencia, se propone **incluir** en este precepto 107 c) **una mención expresa del derecho de acceso a la información pública**, que se manifiesta como uno de los dos pilares fundamentales, junto con la Publicidad Activa, de la Transparencia Pública.



	AMELIA IGNACIA MARTINEZ SANCHEZ	05/03/2021 09:29	PÁGINA 160/193
VERIFICACIÓN	BndJA6AVQYB78LJTB696XME92CAEYL	<a href="https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma/">https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma/</a>	

Valoración:

Se acepta la observación modificando la redacción del artículo 107.3 d) que queda redactado de la siguiente forma: *“Proporcionar la información contable sujeta a publicidad activa y para el ejercicio del derecho de acceso a la información pública de conformidad con la legislación vigente en materia de transparencia y buen gobierno.”*

**Se acepta**

**Alegación 3.147**

**Artículo 108**

**Órgano:** Consejería de Agricultura, Ganadería, Pesca y Desarrollo Sostenible. Secretaría General de Fondos Europeos al Desarrollo Rural Sostenible.

Alegaciones:

Teniendo en cuenta que la contabilidad del Organismo Pagador, según el Decreto 70/2016, de 1 de marzo, tiene carácter auxiliar respecto de la contabilidad pública de la Administración de la Junta de Andalucía regulada en el Título V del Texto Refundido de la Ley General de la Hacienda Pública de la Junta de Andalucía, aprobado por el Decreto Legislativo 1/2010, de 2 de marzo, y el sistema de información que le dé soporte deberá ser compatible y complementario al sistema de información contable y de tesorería de la Junta de Andalucía, se advierte lo siguiente:

Art. 108. Principios Contables

**Sería conveniente incluir** en este artículo la situación relativa al registro contable de las retenciones por medidas cautelares y compensaciones efectuadas por razón de las deudas relativas a reintegros de subvenciones financiadas total o parcialmente por los fondos europeos agrícolas FEAGA y FEADER, teniendo en cuenta lo dispuesto en el último párrafo de este artículo que a continuación se describe: “ Cuando la aplicación de estos principios contables no sea suficiente para mostrar la imagen fiel, deberá suministrarse en la memoria de las cuentas anuales la información complementaria precisa para alcanzar dicho objetivo”. Por último, indicar que el registro contable en el sistema GIRO de las ayudas relativas a las actuaciones directas acometidas por la Junta de Andalucía (Capítulo 6), y cuyo pago tiene carácter extra presupuestario, **podría valorarse** como una especialidad en la aplicación del Principio de Presupuesto Bruto, que al menos debería conocer y valorar la Intervención en cuanto a su tratamiento en el Reglamento propuesto.

Valoración:

El artículo citado está destinado a recoger los principios contables de carácter presupuestario de aplicación, principios contables generalmente aceptados y recogidos en el documento Principios Contables Públicos de la IGAE. No se entiende la conveniencia de incluir en este artículo referencia alguna al registro contable de las retenciones por medidas cautelares y compensaciones efectuadas por razón de las deudas relativas a reintegros de subvenciones financiadas con fondos europeos agrícolas FEAGA y FEADER. Por el contrario, debe trabajarse para que estas retenciones y compensaciones se registren por su importe bruto, no por el importe líquido como sucede en la actualidad. Hasta tanto se adopten las medidas necesarias para su



	AMELIA IGNACIA MARTINEZ SANCHEZ	05/03/2021 09:29	PÁGINA 161/193
VERIFICACIÓN	BndJAGAVQYB78LJTB696XME92CAEYL	<a href="https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma/">https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma/</a>	
			

correcta contabilización, tal circunstancia debe informarse en la memoria de las cuentas anuales tal como se recoge en el proyecto de Decreto.

El mismo argumento puede utilizarse para dar respuesta a la segunda parte de la alegación. Esta circunstancia no debe contemplarse como una especialidad en la aplicación del Presupuesto Bruto, estas ayudas deben registrarse de acuerdo con lo establecido en los principios contables públicos, y en caso de que no sea posible, debe informarse en la memoria.

**No se acepta**

**Alegación 3.148**

**Artículo 111**

**Órgano:** Consejería de Hacienda y Financiación Europea. Dirección General de Presupuestos

Alegaciones:

Discrepancia del Borrador con el TRLGHP:

Se ha redactado el Borrador:

Artículo 111. Funciones ejercidas por los servicios centrales de la Intervención General.

Son funciones de los servicios centrales de la Intervención General, centro directivo de la contabilidad pública:

b) Aprobar los planes parciales o especiales de contabilidad pública que se elaboren conforme a los Planes Generales.

Este artículo se relaciona con el artículo 100 del Texto Refundido de la Ley General de la Hacienda Pública de la Junta de Andalucía que establece: "La Intervención General de la Junta de Andalucía es el centro directivo de la contabilidad pública de la Comunidad Autónoma y le corresponde:

"c) Someter a la decisión de la persona titular de la Consejería competente en materia de Hacienda la aprobación de los planes parciales o especiales de contabilidad pública que se elaboren conforme al Plan General"

Se desprende del tenor literal del texto refundido que la aprobación de los citados planes corresponde al titular de la Consejería competente en materia de Hacienda y no a los servicios centrales de la Intervención General.

Valoración:

Se acepta la observación. Por tanto, **se le dará nueva redacción** al párrafo b) del apartado 1 del artículo 111 del proyecto de ROFI, para adaptarlo al artículo 100. c) del TRLGHP, en los términos siguientes:

*b) Elaborar los planes parciales o especiales de contabilidad pública, conforme al Plan General, y someterlos a la decisión de la persona titular de la Consejería competente en materia de Hacienda para su aprobación.*

**Se acepta**



	AMELIA IGNACIA MARTINEZ SANCHEZ	05/03/2021 09:29	PÁGINA 162/193
VERIFICACIÓN	BndJA6AVQYB78LJTB696XME92CAEYL	<a href="https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma/">https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma/</a>	
			

**Alegación 3.149**

**Artículo 111**

**Órgano:** Consejo de Personas Consumidoras y Usuarías de Andalucía

Alegaciones:

En el apartado 3, se solicita la inclusión de un plazo para acometer el desarrollo reglamentario de los aspectos a los que se hace alusión, mediante Orden de la Consejería competente en materia de hacienda.

Valoración:

La necesidad de un estudio y análisis profundo de la materia, basado en la propia normativa vigente, en la normativa comparada, así como en la experiencia de la Intervención General desarrollada durante años en el ejercicio de las funciones contempladas en este artículo, desaconsejan establecer un plazo determinado a priori para dictar una nueva Orden que regule la materia a que se refiere el mismo. A ello es necesario añadir la extensión y duración de los trámites jurídicos procedimentales, de difícil determinación temporal, necesarios para proceder a la aprobación de un texto normativo que conlleve una modificación de la normativa actualmente vigente en materia de contabilidad que es la Orden de la Consejería de Hacienda y Administración Pública, de 19 de febrero de 2015, por la que se regula la contabilidad pública de la Junta de Andalucía.

**No se acepta**

**Alegación 3.150**

**Artículo 116**

**Órgano:** Consejería de Hacienda y Financiación Europea. Dirección General de Presupuestos

Alegaciones:

Discrepancia del Borrador respecto a la modificación del TRLGHP según Proyecto de Ley del Presupuesto de 2021:

Artículo 116. Estructura de la Cuenta General.

Este artículo se corresponde con el 105 del texto refundido referido al contenido de la Cuenta General y al 106 relativo a la documentación anexa de la Cuenta General.

El segundo párrafo del artículo 116 dispone que '4 la Cuenta General se acompañará:

- Cuenta General de la Deuda Pública y Endeudamiento de la Junta de Andalucía.
- Estado relativo a la evolución y situación de los anticipos de tesorería.
- Cuenta de avales otorgados por la Junta de Andalucía.
- Cuenta de Inmovilizado.
- Una memoria sobre el cumplimiento de los objetivos programados con indicación de los previstos y alcanzados y el coste de los mismos.

El 105 del texto refundido en su nueva redacción en el apartado 4 establece:



	AMELIA IGNACIA MARTINEZ SANCHEZ	05/03/2021 09:29	PÁGINA 163/193
VERIFICACIÓN	BndJA6AVQYB78LJTB696XME92CAEYL	<a href="https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma/">https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma/</a>	
			



"4. También formarán parte del contenido de la Cuenta General:

- a) La cuenta general de la deuda pública y el endeudamiento de la Junta de Andalucía.
- b) El estado relativo a la evolución y situación de los anticipos de tesorería.
- c) La cuenta de avales otorgados por la Junta de Andalucía.
- d) La cuenta del inmovilizado "

Se observa que con la nueva redacción del artículo 105 del texto refundido forma parte de la cuenta general (la cuenta general de la deuda pública y el endeudamiento de la Junta de Andalucía, el estado relativo a la evolución y situación de los anticipos de tesorería, la cuenta de avales otorgados por la Junta de Andalucía y la cuenta del inmovilizado) y no acompaña a la cuenta como dice el artículo 116 del borrador de Decreto.

Por su parte, el artículo 106 del texto refundido relativo a la documentación anexa a la Cuenta General, indica que:

A la Cuenta General se unirá:

- a) La cuenta general de tesorería.
- b) La cuenta de operaciones extrapresupuestarias.
- c) Una memoria sobre el cumplimiento de los objetivos programados con indicación de los previstos y alcanzados y el coste de los mismos".

Se recomienda revisar el artículo 116 del borrador de Decreto para adaptarlo a la nueva redacción del 105 y 106.

Valoración:

La versión del proyecto del ROFI que se sometió a información pública es anterior a la aprobación del proyecto de Ley del Presupuesto de la Comunidad Autónoma de Andalucía para el año 2021. Además, por un criterio de prudencia en la elaboración de la norma se consideró que no debían incorporarse al proyecto de ROFI adaptaciones a novedades normativas que no estuvieran aún aprobadas. Sin embargo, en el momento de realizar esta valoración, ya se encuentra aprobada y publicada la Ley 3/2020, de 28 de diciembre, del Presupuesto de la Comunidad Autónoma de Andalucía para el año 2021, por lo que ahora sí han de tenerse en cuenta las diversas novedades normativas que introduce dicha Ley, para en su caso, adaptar el proyecto de ROFI a las mismas.

En este sentido, a la vista de la modificación de los artículos 105 y 106 del TRLGHP, por la disposición final primera, apartados veintitres y veinticuatro, respectivamente, de la referida Ley 3/2020, de 28 de diciembre, se acepta la recomendación de la DGP, y **se procede a revisar el contenido del artículo 116 del proyecto de ROFI, que queda redactado** en los siguientes términos (en negrita lo que se añade y tachado lo que se elimina):

"1. En relación con la Junta de Andalucía, sus agencias administrativas, de régimen especial y demás entidades sometidas a contabilidad presupuestaria, los estados que componen la Cuenta General son los siguientes:

- a) Balance.
- b) Cuenta de resultado económico patrimonial.
- c) Estado de cambios en el patrimonio neto.
- d) Estado de flujos de efectivo



AMELIA IGNACIA MARTINEZ SANCHEZ		05/03/2021 09:29	PÁGINA 164/193
VERIFICACIÓN	BndJA6AVQYB78LJTB696XME92CAEYL	<a href="https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma/">https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma/</a>	

e) Estado de liquidación del Presupuesto, dividida en cuatro partes:

- 1ª. Estado de modificaciones de crédito.
- 2ª. Liquidación del Estado **Presupuesto** de Gastos.
- 3ª. Liquidación del Estado **Presupuesto** de Ingresos
- 4ª. Resultado del ejercicio.

f) Memoria

2. En relación con las sociedades mercantiles del sector público andaluz, fondos carentes de personalidad jurídica, fundaciones y otras entidades **referidas** en el artículo 5 del Texto Refundido de la Ley General de la Hacienda Pública de la Junta de Andalucía, la información contable que se integra en la Cuenta General estará constituida por las cuentas anuales presentadas conforme al Plan General de Contabilidad de aplicación. Junto a estos estados se incluirá, en los casos que proceda, la memoria y el informe de auditoría.

**También formarán parte del contenido de A la Cuenta General se acompañará:**

- a) **La** Cuenta General de la Deuda Pública y Endeudamiento de la Junta de Andalucía.
- b) **El** estado relativo a la evolución y situación de los anticipos de tesorería.
- c) **La** cuenta de avales otorgados por la Junta de Andalucía.
- d) **La** cuenta del Inmovilizado.

~~e) Una memoria sobre el cumplimiento de los objetivos programados con indicación de los previstos y alcanzados y el coste de los mismos.~~

**A la Cuenta General se anexará:**

- a) **La cuenta general de tesorería.**
- b) **La cuenta de operaciones extrapresupuestarias.**
- c) **Una memoria sobre el cumplimiento de los objetivos programados con indicación de los previstos y alcanzados y el coste de los mismos.**

3. Mediante Orden de la Consejería competente en materia de hacienda se establecerán las normas para la formulación de cuentas anuales consolidadas, así como para la elaboración de una Cuenta General Consolidada.”

**Se acepta**

### **Alegación 3.151**

#### **Artículo 119**

**Órgano:** Consejería de Hacienda y Financiación Europea. Dirección General de Presupuestos

Alegaciones:

**Publicación de información periódica**, dispone que:

I. La Intervención General publicará en el portal web de la Consejería competente en materia de hacienda los resúmenes de ejecución mensual correspondientes a la Junta de Andalucía y sus agencias administrativas, de régimen especial, y demás entidades sometidas a contabilidad presupuestaria.



AMELIA IGNACIA MARTINEZ SANCHEZ		05/03/2021 09:29	PÁGINA 165/193
VERIFICACIÓN	BndJA6AVQYB78LJTB696XME92CAEYL	<a href="https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma/">https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma/</a>	
			

2. Asimismo, con periodicidad trimestral, publicará la información relativa a las operaciones de ejecución del presupuesto, la situación y movimiento de la Tesorería General por operaciones presupuestarias y extrapresupuestarias.

Se publicarán también trimestralmente los principales Indicadores de la actividad económico-financiera de la Comunidad Autónoma de Andalucía.

Indicar que actualmente en el Portal de transparencia se publican resúmenes del movimiento y situación de la Tesorería y de las operaciones de ejecución del Presupuesto, liquidación del Estado de Modificaciones de Créditos por secciones y por secciones/capítulo, que no se reflejan en la redacción del precepto.

Valoración:

El artículo 119 del proyecto de ROFI, se ajusta al desarrollo reglamentario del artículo 104. *Publicación de información*, del TRLGHP, en el que se establece:

“La Consejería competente en materia de Hacienda publicará trimestralmente los siguientes datos:

a) Las operaciones de ejecución del Presupuesto.

b) La situación y movimiento de la Tesorería General, tanto por operaciones presupuestarias como extrapresupuestarias.

c) Los demás que se consideren de interés”.

Aunque en la observación de la DGP, existe un error de redacción/mecanográfico que dificulta su comprensión, parece que quieren indicar que la información que detallan no está incluida en la redacción del artículo 119 del proyecto de ROFI. A este respecto, en cuanto a la publicación de los resúmenes del “movimiento y situación de la Tesorería y de las operaciones de ejecución del Presupuesto” debe señalarse que están expresamente incluidos en el primer párrafo del apartado 2 del proyectado artículo. En cuanto a la “liquidación del Estado de Modificaciones de Crédito por secciones y por secciones/capítulo”, debe señalarse que no se menciona expresamente por que no es algo distinto, sino que forma parte del “Resumen del Movimiento y Situación de la Tesorería y de las Operaciones de Ejecución del Presupuesto”, al igual que sucede, por ejemplo, con los “Estados de liquidación del presupuesto de ingresos” y así constan actualmente publicados en el portal web de la Consejería de Hacienda y Financiación Europea.

Por tanto, no se acepta la observación, por considerar que el artículo 119 del proyecto de ROFI se adecua al precepto legal que desarrolla y contiene la referencia suficiente sobre la información contable que debe publicarse periódicamente.

**No se acepta**

**Alegación 3.152**

**Artículo 124**

**Órgano:** Consejería de Hacienda y Financiación Europea. Secretaría General Técnica. Unidad de Igualdad de Género



	AMELIA IGNACIA MARTINEZ SANCHEZ	05/03/2021 09:29	PÁGINA 166/193
VERIFICACIÓN	BndJA6AVQYB78LJTB696XME92CAEYL	<a href="https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma/">https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma/</a>	
			

Alegaciones:

Art. 124.2 En cuanto al uso de un lenguaje no sexista, si bien se trata de un texto eminentemente técnico, en relación con la organización y competencias de un órgano, se ha encontrado algunas expresiones no inclusivas en las páginas 13, 14, 15, 16 y 74.

En la página 74, en el artículo 124.2 se usa la expresión no inclusiva "[...] para intervenir como peritos, a solicitud de los órganos judiciales [...]".

**Se recomienda incluir la expresión** "[...] para intervenir en las peritaciones, a solicitud de los órganos judiciales [...]".

Valoración:

Se acepta el término recomendado de "peritaciones". Por tanto, el apartado 2 del artículo 124, queda redactado en los siguientes términos:

*2. El procedimiento de solicitud y designación de los funcionarios o funcionarias de la Intervención General, para intervenir en las peritaciones, a solicitud de los órganos judiciales o del Ministerio Fiscal, se sujetará a lo dispuesto en el Decreto 4/2018, de 16 de enero, por el que se regula la puesta a disposición de los órganos judiciales y del Ministerio Fiscal de peritos, traductores e intérpretes para su intervención en los procedimientos judiciales con cargo a la Administración de la Junta de Andalucía, y el procedimiento de pago y reintegro de los gastos correspondientes, o en la norma que lo sustituya en esta materia.*

**Se acepta**

**Alegación 3.153**

**Artículo 124**

**Órgano:** Consejo General del Poder Judicial

Alegaciones:

Apartado 3. Establece "[n]o obstante lo dispuesto en el apartado anterior, cuando alguna persona funcionaria dependiente de la Intervención General reciba una solicitud de auxilio judicial procedente de cualquier órgano jurisdiccional o del Ministerio Fiscal, lo pondrá en conocimiento inmediato de los servicios centrales correspondientes de la Intervención General, dándoles traslado de la comunicación recibida", en este sentido debemos indicar, que las solicitudes de auxilio judicial únicamente pueden provenir de los órganos jurisdiccionales, sin perjuicio de la posibilidad de que por parte del Ministerio Fiscal, dentro del ámbito de actuación delimitado por el Ordenamiento jurídico, pueda remitir solicitudes de auxilio, surgiendo con ello la necesidad de adaptar la redacción del citado apartado. Se ha de poner de manifiesto que los auxilios que el Ministerio Fiscal pudiera solicitar a la Intervención de la Junta de Andalucía, a pesar de calificarse en el artículo segundo del Estatuto Orgánico del Ministerio Fiscal como un "órgano de relevancia constitucional con personalidad jurídica propia, integrado con autonomía funcional en el Poder Judicial": no pueden calificarse de judiciales, debiendo recordar, como reiteradamente ha puesto de manifiesto el Tribunal Constitucional que al Ministerio Fiscal "le están vedados los actos puramente jurisdiccionales, que la Constitución encomienda expresamente a Jueces y Magistrados" (STC 206/2003, de 1 de diciembre [ECLI:ES:TC:2003:206]), que son además quienes ostentan la "competencia exclusiva sobre aquellos actos de investigación o medidas



	AMELIA IGNACIA MARTINEZ SANCHEZ	05/03/2021 09:29	PÁGINA 167/193
VERIFICACIÓN	BndJAGAVQYB78LJTB696XME92CAEYL	<a href="https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma/">https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma/</a>	

cautelares que puedan entrañar alguna restricción de derechos fundamentales" (STC 32/1994, de 31 de enero [ECLI:ES:TC: 1994:32]).

Valoración:

Se aceptan todas las observaciones, que tienen por objeto diferenciar con claridad el "auxilio judicial" del "auxilio al Ministerio Fiscal". Se entiende que la revisión o modificación de las "rúbricas" a las que se hace referencia en el informe, se refieren a la denominación de los títulos de la Sección y de los artículos que se indican en dichas observaciones. En consecuencia, la Sección 1ª del Capítulo XI del proyecto de ROFI, quedará redactada en los siguientes términos (en negrita lo que se añade):

“SECCIÓN 1.ª EL AUXILIO JUDICIAL **Y EL AUXILIO AL MINISTERIO FISCAL**

Artículo 124. *Competencias de la Intervención General.*

1. Le corresponde a la Intervención General de la Junta de Andalucía prestar el auxilio y colaboración a los órganos judiciales y al Ministerio Fiscal, cuando así se lo requieran, dentro de los límites de las funciones y competencias que el ordenamiento jurídico atribuye al citado órgano directivo. Esta función se desarrollará por parte de la persona titular de la Intervención General mediante la centralización, apoyo y asignación al personal adscrito a la Intervención, de las peticiones de auxilio judicial **y de auxilio al Ministerio Fiscal** que se formulen.

2. El procedimiento de solicitud y designación de los funcionarios o funcionarias de la Intervención General, para intervenir en las peritaciones, a solicitud de los órganos judiciales o del Ministerio Fiscal, se sujetará a lo dispuesto en el Decreto 4/2018, de 16 de enero, por el que se regula la puesta a disposición de los órganos judiciales y del Ministerio Fiscal de peritos, traductores e intérpretes para su intervención en los procedimientos judiciales con cargo a la Administración de la Junta de Andalucía, y el procedimiento de pago y reintegro de los gastos correspondientes, o en la norma que lo sustituya en esta materia.

3. No obstante lo dispuesto en el apartado anterior, cuando alguna persona funcionaria dependiente de la Intervención General reciba una solicitud de auxilio judicial procedente de cualquier órgano jurisdiccional o **una solicitud de auxilio** del Ministerio Fiscal, lo pondrá en conocimiento inmediato de los servicios centrales correspondientes de la Intervención General, dándoles traslado de la comunicación recibida.

Artículo 125. *Normas de reserva, secreto y protección de datos personales.*

En todas las actuaciones de auxilio judicial que desarrolle la Intervención General se respetará escrupulosamente lo dispuesto sobre reserva y secreto de las diligencias judiciales en los artículos 301 y 302 de la Ley de Enjuiciamiento Criminal, aprobada por Real Decreto de 14 de septiembre de 1882, y sobre protección de datos personales, en el artículo 235 bis de la Ley Orgánica 6/1985, de 1 de julio, del Poder Judicial.

**Se acepta**



AMELIA IGNACIA MARTINEZ SANCHEZ		05/03/2021 09:29	PÁGINA 168/193
VERIFICACIÓN	BndJAGAVQYB78LJTB696XME92CAEYL	<a href="https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma/">https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma/</a>	
			

**Alegación 3.154**

**Artículo 125**

**Órgano:** Comisión Consultiva de la Transparencia y la Protección de Datos

Alegaciones:

La LOPJ cuenta con un capítulo (I bis) especialmente dedicado a la "Protección de datos de carácter personal en el ámbito de la Administración de Justicia"; el artículo referenciado en el proyecto -el 235 bis LOPJ- no se encuentra incluido en dicho capítulo, por lo que puede ser adecuado hacer una referencia adicional al necesario cumplimiento del mismo, o al menos del primero de sus artículos, el **236 bis LOPJ**:

*"El tratamiento de datos llevado a cabo con ocasión de la tramitación por los Tribunales de los procesos de los que sean competentes, así como el realizado dentro de la gestión de la Oficina judicial se someterán a lo dispuesto en la Ley Orgánica 15/1999, de 13 de diciembre, de Protección de Datos de Carácter Personal y su normativa de desarrollo, sin perjuicio de las especialidades establecidas en el presente Capítulo".*

En cualquier caso, debe tenerse en cuenta que el artículo 2.4 de la Ley Orgánica 3/2018, de 5 de diciembre, de protección de datos y garantía de derechos digitales, que establece lo siguiente:

*"El tratamiento de datos llevado a cabo con ocasión de la tramitación por los órganos judiciales de los procesos de los que sean competentes, así como el realizado dentro de la gestión de la Oficina Judicial, se regirán por lo dispuesto en el Reglamento (UE) 2016/679 y la presente ley orgánica, sin perjuicio de las disposiciones de la Ley Orgánica 6/1985, de 1 julio, del Poder Judicial, que le sean aplicables".*

Por otra parte, podría ser igualmente conveniente incluir una referencia en alguno de los artículos de esta Sección a las **garantías de la no trazabilidad** de los accesos que se realice en los sistemas consecuencia de la actuación pericial, cuando esta no trazabilidad sea requerida, de modo que se pueda coadyuvar a la necesaria reserva y/o el secreto sumarial.

Valoración:

El proyecto normativo se ha sometido por dos veces a informe del Consejo General del Poder Judicial, conforme a lo dispuesto en el artículo 561.1 de la Ley Orgánica 6/1985, de 1 de julio, del Poder Judicial.

La primera vez que se sometió a informe del máximo órgano de gobierno del Poder Judicial, fue en relación con el procedimiento de elaboración, iniciado en el año 2018, del *"Proyecto de Decreto por el que se aprueba el Reglamento de Intervención de la Junta de Andalucía"*, sobre el que se emitió el informe aprobado por acuerdo del pleno del CGPJ en su reunión del 16 de mayo de 2018.

En el año 2020, esta Intervención General consideró oportuno proponer el inicio de la tramitación del procedimiento de elaboración del proyecto de ROFI y, en consecuencia, dar por finalizada la tramitación del inconcluso procedimiento anterior iniciado en 2018. No obstante, en la elaboración del nuevo proyecto de ROFI, se han tenido en cuenta y atendido las consideraciones y las observaciones formuladas en el referido informe aprobado el 16 de mayo de 2018, por el CGPJ, en especial las relacionadas con los artículos del proyecto normativo, en los que se regula el "El Auxilio judicial".

El proyecto de ROFI, aunque incorporó buena parte de los contenidos del anterior proyecto que se inició en 2018, supuso el inicio de un nuevo procedimiento de elaboración normativa en todos sus trámites, motivo por el cual la SGT de la Consejería de Hacienda y Financiación Europea, decidió someter también el proyecto de ROFI a informe del CGPJ, sobre el que se emitió el informe aprobado por acuerdo del pleno del CGPJ en



AMELIA IGNACIA MARTINEZ SANCHEZ		05/03/2021 09:29	PÁGINA 169/193
VERIFICACIÓN	BndJA6AVQYB78LJTB696XME92CAEYL	<a href="https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma/">https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma/</a>	

su reunión del 26 de noviembre de 2020, cuyas observaciones, que también son objeto de valoración en el presente informe, se incorporan al texto del proyecto de ROFI resultante de dichas valoraciones.

En relación con la protección de los datos de carácter personal, se destacan del referido informe del CGPJ, las siguientes consideraciones y conclusiones (los subrayados son nuestros):

**a) En el apartado III.11:** *“Es la Sección 1ª (“El Auxilio Judicial”), del Capítulo XI del Proyecto de Decreto que se informa, la que contiene, como su propia rúbrica indica, la regulación referida al auxilio judicial, a cuyo estudio se constriñe el presente informe, estando integrada por los siguientes artículos:*

- *Artículo 124. Competencias de la Intervención General.*
- *Artículo 125. Normas de reserva, secreto y protección de datos personales.*
- *Artículo 126. Realización de tareas generales de auxilio judicial.*
- *Artículo 127. Realización de las tareas de pericia judicial.”*

**b) En el apartado V. “Consideraciones particulares sobre el contenido del proyecto del Decreto”**

*“(…)*

*60.- En base a lo expuesto, la obligación de “traslado de la comunicación recibida”, recogida en el apartado 3 del artículo 124 de la norma proyectada, y a la que igualmente alude el apartado XI del Preámbulo del Proyecto, ha de entenderse coherente con la previsión plasmada en el artículo 125 del Proyecto y la necesidad de “respetar escrupulosamente las normas de reserva y secreto previstas en los artículos 301 y 302 de la Ley de Enjuiciamiento Criminal”, artículos cuya redacción procede, respectivamente, de la disposición final 1.9 de la Ley 4/2015, de 27 de abril, del Estatuto de la víctima del delito y del artículo 2.2 de la Ley Orgánica 5/2015, de 27 de abril, por la que se modifican la Ley de Enjuiciamiento Criminal y la Ley Orgánica 6/1985, de 1 de julio, del Poder Judicial, para transponer la Directiva 2010/64/UE, de 20 de octubre de 2010, relativa al derecho a interpretación y a traducción en los procesos penales y la Directiva 2012/13/UE, de 22 de mayo de 2012, relativa al derecho a la información en los procesos penales.*

*61.- De forma paralela, la citada obligación, de “traslado de la comunicación recibida” a la Intervención General de la Junta de Andalucía, ha de adecuarse a las previsiones recogidas en la L.O.P.J., tras la reforma operada por la Ley Orgánica 7/2015, de 21 de julio, que, con el objetivo de intensificar la protección de los derechos, vino a abordar la protección de datos en el ámbito de los Tribunales, distinguiendo entre ficheros y datos jurisdiccionales, los vinculados al ejercicio de la función jurisdiccional, y los no jurisdiccionales.*

*62.- En este sentido, puede traerse a colación, como se puso de manifiesto por éste Órgano Constitucional al informar, con fecha 26 de octubre de 2017, el anteproyecto de Ley Orgánica de Protección de Datos Personales, que el ejercicio de la función jurisdiccional, juzgando y haciendo ejecutar lo juzgado, implica el tratamiento de datos personales si bien, las limitaciones y exigencias derivadas del principio constitucional de la independencia judicial, puestas de relieve por la Jurisprudencia de la Sala Tercera del Tribunal Supremo (cfr. STS de 2 de diciembre de 2011, ECLI:ES:TS:2011:8497), determinan la sustracción de las normales competencias que corresponden a las autoridades de control en materia de protección de datos para referirlas exclusivamente al órgano de gobierno del Poder Judicial, y en el establecimiento de un régimen legal específico, todo ello en el marco de la L.O.P.J.*

*63.- Igualmente, no puede olvidarse, en tanto incidirá en la delimitación de la obligación de “traslado de la comunicación recibida”, recogida en el apartado 3 del artículo 124 de la norma proyectada que, conforme a lo ordenado en el artículo 235 bis L.O.P.J., al que se refiere expresamente el artículo 125 del Proyecto, y en el artículo 212.2 de la Ley 1/2000, de 7 de enero, de Enjuiciamiento Civil, cuya redacción procede de la L.O. 7/2015, el acceso al texto de las resoluciones dictadas en el seno del proceso, sólo podrá llevarse a cabo previa disociación de los datos de carácter personal que los mismos contuvieran y con pleno respeto al*



	AMELIA IGNACIA MARTINEZ SANCHEZ	05/03/2021 09:29	PÁGINA 170/193
VERIFICACIÓN	BndJAGAVQYB78LJTB696XME92CAEYL	<a href="https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma/">https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma/</a>	

derecho a la intimidad, a los derechos de las personas que requieran un especial deber de tutela o a la garantía del anonimato de las víctimas o perjudicados, cuando proceda.

64.- Así, el artículo 125 del texto proyectado, bajo la rúbrica de “[n]ormas de reserva, secreto y protección de datos personales”, dispone lo siguiente:

“En todas las actuaciones de auxilio judicial que desarrolle la Intervención General se respetará escrupulosamente lo dispuesto sobre reserva y secreto de las diligencias judiciales en los artículos 301 y 302 de la Ley de Enjuiciamiento Criminal, aprobada por Real Decreto de 14 de septiembre de 1882, y sobre protección de datos personales, en el artículo 235 bis de la Ley Orgánica 6/1985, de 1 de julio, del Poder Judicial.”

(...)”

c) En el apartado VI. “Conclusiones”

“(…)”

OCTAVA.- En cuanto a la obligación de “traslado de la comunicación recibida” a la Intervención General, recogida en el apartado 3 del artículo 124 del Proyecto, a la que también se refiere el apartado XI del preámbulo, ha de entenderse coherente con el mandato recogido en el artículo 125 del Proyecto de respetar “escrupulosamente lo dispuesto sobre reserva y secreto de las diligencias judiciales en los artículos 301 y 302 de la Ley de Enjuiciamiento Criminal [...]” de manera que, en aquellos casos en los que éstos preceptos resulten aplicables, se entienda garantizada por el texto proyectado la prevalencia de su aplicación.

NOVENA.- De forma paralela, la citada obligación, de “traslado de la comunicación recibida” a la Intervención General de la Junta de Andalucía, ha de interpretarse a la luz de las previsiones en materia de protección de datos, recogidas en la L.O.P.J., tras la reforma operada por la Ley Orgánica 7/2015, de 21 de julio, así como respetando lo recogido en los artículos 235 bis L.O.P.J. y 212.2 LEC, como recoge el artículo 125 del texto proyectado.

(...)”.

De lo anteriormente transcrito, resulta evidente que el CGPJ, como máximo órgano especializado en la materia, ha realizado un minucioso estudio de la Sección 1ª “El Auxilio Judicial” del Capítulo XI del proyecto de ROFI, y por ende del artículo 125 del mismo. Las conclusiones del referido informe avalan que el contenido y redacción de dicho artículo del proyecto se adecua plenamente a las consideraciones del CGPJ, tanto sobre la reserva y secreto de las diligencias judiciales, como sobre las garantías de la protección de datos de carácter personal. En consecuencia, no se considera adecuado introducir ningún tipo de modificación que pueda alterar el contenido del referido artículo 125 del proyecto de ROFI.

En cualquier caso, en cuanto a la sugerencia de la CCPT, de añadir en el artículo 125 del proyecto, una referencia al cumplimiento del capítulo I (bis) “Protección de datos de carácter personal en el ámbito de la Administración de Justicia” del Título III de la Ley Orgánica del Poder Judicial, o al menos al artículo 236 bis del mismo capítulo, debe señalarse que tanto el referido artículo como el capítulo al que pertenece, circunscriben su ámbito de aplicación al tratamiento de datos llevado a cabo por los Tribunales en los procesos que sean competentes, y en las gestiones realizados por la Oficina judicial. Por tanto, no se considera que dichos sean directamente aplicable a las funciones de “Auxilio Judicial” que pueda realizar la Intervención General.

En cuanto a la sugerencia del CCPT, de incluir una **referencia a las “garantías de la no trazabilidad”**, dicha referencia se considera incluida de forma implícita, al establecerse en el artículo 125 del proyecto, que se respetará escrupulosamente “el artículo 235 bis de la Ley Orgánica 6/1985, de 1 de julio, del Poder Judicial”, en el que se establece:



AMELIA IGNACIA MARTINEZ SANCHEZ		05/03/2021 09:29	PÁGINA 171/193
VERIFICACIÓN	BndJAGAVQYB78LJTB696XME92CAEYL	<a href="https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma/">https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma/</a>	



“Sin perjuicio de lo establecido en el párrafo segundo del apartado 1 del artículo 236 quinquies y de las restricciones que, en su caso, pudieran establecerse en las leyes procesales, el acceso al texto de las sentencias, o a determinados extremos de las mismas, o a otras resoluciones dictadas en el seno del proceso, sólo podrá llevarse a cabo previa disociación de los datos de carácter personal que los mismos contuvieran y con pleno respeto al derecho a la intimidad, a los derechos de las personas que requieran un especial deber de tutela o a la garantía del anonimato de las víctimas o perjudicados, cuando proceda.

En todo caso se adoptarán las medidas necesarias para evitar que las sentencias y el resto de resoluciones dictadas en el seno del proceso puedan ser usadas con fines contrarios a las leyes.

Asimismo, se considera que la referencia expresa en el mismo artículo 125 del proyecto, a que se respetará escrupulosamente lo dispuesto sobre “reserva y secreto de las diligencias judiciales”, también coadyuvan a “garantizar la no trazabilidad” de los datos de carácter personal.

Por tanto, no se aceptan las referidas sugerencias del CCPT.

**No se acepta**

**Alegación 3.155**

**Artículo 126**

**Órgano:** Consejo General del Poder Judicial

Alegaciones:

La rúbrica del art. 126 y el contenido de los apartados 1 y 2 de este precepto han de cohonestarse a fin de reflejar que la realización de las tareas generales de auxilio judicial únicamente podrá ser recabada por órganos judiciales, sin perjuicio de la posibilidad de que, por parte del Ministerio Fiscal, dentro del ámbito de actuación delimitado por el Ordenamiento jurídico, pueda recabar de la Intervención General de la Junta de Andalucía la realización de tareas generales de auxilio.

**Apartado 1.** Sin perjuicio de la legitimidad de las competencias de organización y coordinación meramente administrativa, en aquellos supuestos en que resulten aplicables, no puede olvidarse que el alcance, los límites y la modalidad del auxilio judicial que haya de encomendarse a la Intervención de la Junta de Andalucía deberán decidirse por el Juez o Tribunal, en el ámbito específico del procedimiento donde el mismo se recabe, por medio de las correspondientes resoluciones de índole jurisdiccional, por lo que se entiende acertada la sumisión de esta regla general a la indicación en contrario del órgano judicial.

Por otro lado, la previsión de selección de "la persona funcionaria más idónea, de acuerdo con su formación, especialización y experiencia" recogida en el apartado 2 del artículo 127 del Proyecto, debe remarcarse que ha de resultar aplicable tanto en el caso de la realización de tareas de pericia judicial a que se refiere el artículo 127, como en el de la realización de tareas generales de auxilio judicial previstas en el artículo 126, pudiendo recordar que el propio Preámbulo del Proyecto recoge, como principio que ha inspirado la regulación proyectada, el de "[f]acilitar que se designe en cada caso a la persona o personas más apropiadas para realizar la actuación de auxilio judicial de que se trate".



	AMELIA IGNACIA MARTINEZ SANCHEZ	05/03/2021 09:29	PÁGINA 172/193
VERIFICACIÓN	BndJAGAVQYB78LJTB696XME92CAEYL	<a href="https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma/">https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma/</a>	
			

Valoración:

Se aceptan todas las observaciones, que tienen por objeto diferenciar con claridad el “auxilio judicial” del “auxilio al Ministerio Fiscal”. Se entiende que la revisión o modificación de las “rúbricas” a las que se hace referencia en el informe, se refieren a la denominación de los títulos de la Sección y de los artículos que se indican en dichas observaciones. En consecuencia, la Sección 1ª del Capítulo XI del proyecto de ROFI, quedará redactada en los siguientes términos (en negrita lo que se añade):

“SECCIÓN 1.ª EL AUXILIO JUDICIAL Y EL AUXILIO AL MINISTERIO FISCAL

[...]

Artículo 126. *Realización de las tareas generales de auxilio judicial y de auxilio al Ministerio Fiscal.*

1. Salvo indicación en contrario del órgano judicial o fiscal que las haya recabado, y sin perjuicio de lo establecido para las pericias judiciales en el siguiente artículo, las actuaciones de auxilio judicial **y de auxilio al Ministerio Fiscal** desarrolladas al amparo de esta sección serán coordinadas y, en su caso, dirigidas por la jefatura de la división de la Intervención General que corresponda por las razones funcionales o materiales que correspondan.

2. Con la misma salvedad establecida en el apartado anterior, todos los informes que se emitan con destino a los juzgados, tribunales y fiscalía que los hayan solicitado, serán suscritos por la persona o personas designadas y serán remitidos por la persona titular de la Intervención General al órgano judicial o fiscal correspondiente, todo ello con pleno respeto a lo dispuesto en el artículo 125 **en cuanto a las tareas de auxilio judicial.**

3. Las personas funcionarias a las que se les encomiende la realización de tareas de auxilio judicial **o de auxilio al Ministerio Fiscal**, tendrán a su disposición todos los medios materiales con que cuente la Intervención General. A tal efecto, dispondrán de los accesos necesarios a los sistemas informáticos y bases de datos de los que disponga dicho centro directivo.

**Se acepta**

**Alegación 3.156**

**Artículo 127**

**Órgano:** Consejo General del Poder Judicial

Alegaciones:

La rúbrica del artículo 127 y el contenido de los apartados 1 y 4 de este precepto han de ser objeto de la correspondiente modificación y adecuación toda vez que la pericia judicial únicamente podrá ser acordada por el órgano judicial, sin perjuicio de la posibilidad de que por parte del Ministerio Fiscal, dentro del ámbito de actuación delimitado por el Ordenamiento jurídico pueda recabar de la Intervención General de la Junta de Andalucía la realización de tareas de pericia. Apartado 2. Por lo que respecta a la previsión de selección de "la persona funcionaria más idónea, de acuerdo con su formación, especialización y experiencia" recogida



	AMELIA IGNACIA MARTINEZ SANCHEZ	05/03/2021 09:29	PÁGINA 173/193
VERIFICACIÓN	BndJA6AVQYB78LJTB696XME92CAEYL	<a href="https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma/">https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma/</a>	

en el apartado 2 del artículo 127 del Proyecto, debe remarcarse que ha de resultar aplicable tanto en el caso de la realización de tareas de pericia judicial a que se refiere el artículo 127, como en el de la realización de tareas generales de auxilio judicial previstas en el artículo 126, pudiendo recordar que el propio Preámbulo del Proyecto recoge, como principio que ha inspirado la regulación proyectada, el de "[f]acilitar que se designe en cada caso a la persona o personas más apropiadas para realizar la actuación de auxilio judicial de que se trate".

Valoración:

Se aceptan todas las observaciones, que tienen por objeto diferenciar con claridad el “auxilio judicial” del “auxilio al Ministerio Fiscal”. Se entiende que la revisión o modificación de las “rúbricas” a las que se hace referencia en el informe, se refieren a la denominación de los títulos de la Sección y de los artículos que se indican en dichas observaciones. En consecuencia, la Sección 1ª del Capítulo XI del proyecto de ROFI, quedará redactada en los siguientes términos (en negrita lo que se añade):

“SECCIÓN 1.ª EL AUXILIO JUDICIAL Y EL AUXILIO AL MINISTERIO FISCAL

[...]

Artículo 127. *Realización de las tareas de pericia judicial y pericia para el Ministerio Fiscal.*

1. Cuando las solicitudes formuladas por los órganos judiciales y fiscales reúnan el requisito previsto en el apartado 1 del artículo 124 y consistan en la realización de una prueba pericial **para un órgano judicial o una pericia para el Ministerio Fiscal**, la persona titular de la Intervención General, de acuerdo con lo dispuesto en el Decreto 4/2018, de 16 de enero, comunicará al órgano administrativo periférico de la Consejería competente en materia de justicia y al órgano judicial o fiscal que corresponda, el nombre de la persona o personas designadas para la realización de la pericia de que se trate.

2. La persona titular de la Intervención General, al formular la designación de quien deba ser propuesto para realizar la correspondiente pericia, procurará seleccionar a la persona funcionaria más idónea, de acuerdo con su formación, especialización y experiencia, la cual tendrá la obligación de intervenir como perito en los procedimientos judiciales para los que haya sido designada, salvo que concurren las causas generales de abstención o recusación, cuando cuente con la competencia técnica necesaria.

3. Lo establecido en el apartado 1 anterior se entiende sin perjuicio de los supuestos en los que el órgano judicial solicite la designación individualizada de una determinada persona funcionaria para actuar como perito.

4. Las personas designadas para las pericias judiciales **o pericias para el Ministerio Fiscal**, las llevarán a cabo de acuerdo con las instrucciones que se dicten por el órgano judicial o fiscal que las haya recabado, en cuanto a su objeto, alcance y demás extremos necesarios para su realización”.

**Se acepta**



AMELIA IGNACIA MARTINEZ SANCHEZ		05/03/2021 09:29	PÁGINA 174/193
VERIFICACIÓN	BndJA6AVQYB78LJTB696XME92CAEYL	<a href="https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma/">https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma/</a>	
			

**Alegación 3.157**

**Artículo 128**

**Órgano:** Consejería de Salud y Familias. Viceconsejería.

Alegaciones:

Asistencia a mesas de contratación.

**Apartado 1. Se propone añadir el siguiente párrafo:**

"En las entidades que tengan la consideración de Administración Pública, podrá figurar una persona que se encuentre integrada en la unidad de control interno, siempre que esta última, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 94 del Texto Refundido de la Ley General de la Hacienda Pública de la Junta de Andalucía, actúe bajo la dependencia funcional exclusiva de la Intervención General de la Junta de Andalucía en lo que se refiere a las labores de control interno y de auditoría que desempeñe. Cuando el órgano de contratación pertenezca a los servicios periféricos o territoriales de la entidad pública contratante, podrá formar parte de la Mesa una persona al servicio de dicha entidad que tenga atribuidas las funciones correspondientes al control económico-presupuestario de la misma."

Valoración:

En relación con las tres propuestas que formula la CSF en sus observaciones, debe señalarse lo siguiente:

1º) El párrafo que proponen añadir al apartado 1 del artículo 128 del proyecto de ROFI, es una transcripción prácticamente literal (incluida la desfasada referencia al artículo 94 del TRLGHP) del segundo párrafo del artículo 5.2.2º del Decreto 39/2011, de 22 de febrero, sin que aporten ninguna explicación sobre los motivos que justifican dicha propuesta. A respecto, se reitera, teniendo presente el objeto del proyecto de ROFI (artículo 1), que no corresponde establecer en este proyecto normativo el régimen jurídico de la "composición" de las mesas de contratación, cuestión que como se indicó con anterioridad corresponde a la normativa contractual del sector público.

Asimismo, se reitera la segunda de las consideraciones previas que se efectúan al principio de esta valoración, sobre la finalidad del artículo 128 del proyecto de ROFI. Por tanto, no se acepta la propuesta.

**No se acepta**

**Alegación 3.158**

**Artículo 128**

**Órgano:** Consejería de Salud y Familias. Viceconsejería.

Alegaciones:

Apartado 3. **Se propone la siguiente redacción** del mismo:

3. No obstante lo establecido en el apartado 2, por razones de eficacia, la persona titular de la Intervención General podrá designar a otras personas, de las indicadas en el apartado 1, pertenecientes a dicho centro directivo para que asistan regularmente como vocales representantes de la Intervención a todas las mesas



	AMELIA IGNACIA MARTINEZ SANCHEZ	05/03/2021 09:29	PÁGINA 175/193
VERIFICACIÓN	BndJAGAVQYB78LJTB696XME92CAEYL	<a href="https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma/">https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma/</a>	
			

de contratación que se celebren en un ámbito Orgánico o territorial determinado o a una mesa de contratación en particular.

Valoración:

En relación con las tres propuestas que formula la CSF en sus observaciones, debe señalarse lo siguiente:  
2º) En lo que respecta a la propuesta de redacción del apartado 3 del mismo artículo 128, la única novedad que proponen es la supresión del término “funcionarias”, sin que expliquen los motivos que justifican dicha propuesta. A este respecto, se reitera las consideraciones que se efectuaron en los apartados a) y b) de la segunda de las cuestiones planteadas por la AEPI, sobre la condición de personal funcionario en las personas titulares de las Intervenciones que ordinariamente representan a la Intervención en las mesas de contratación, así como en las personas que, por razones de eficacia, en determinados supuestos, designe la persona titular de la Intervención General.

**No se acepta**

**Alegación 3.159**

**Artículo 128**

**Órgano:** Consejería de Salud y Familias. Viceconsejería.

Alegaciones:

Artículo 128.5. Asistencia a Mesas de Contratación. El apartado 5 establece que la IGJA dictará instrucciones y órdenes de desarrollo de la función de asistencia a mesas de contratación por representantes de la Intervención.

Dado el volumen de contratación del SAS y el elevado número de mesas de contratación que anualmente se celebran en las ocho provincias andaluzas, se estima necesario **trabajar conjuntamente, así como con la Asesoría Jurídica en el desarrollo posterior que se cita.**

Valoración:

En relación con las tres propuestas que formula la CSF en sus observaciones, debe señalarse lo siguiente:  
**3ª)** En cuanto a la propuesta de “trabajar conjuntamente” en el desarrollo del apartado 5 del artículo 128, debe tenerse en cuenta, que dicho precepto habilita a la persona titular de la Intervención General a dictar “instrucciones y órdenes de servicio” necesarias para determinar las condiciones generales de la presencia y de las funciones de la persona representante de la Intervención en las mesas de contratación, así como determinados criterios de su participación.

Por tanto, no se trata de instrucciones u órdenes conjuntas que deban elaborarse con otros órganos directivos seleccionados en función de su volumen de contratación, sino de la facultad de la persona titular de la Intervención General para dictar instrucciones, es decir, normas internas dirigidas a establecer pautas o criterios de actuación por los que han de regirse las unidades dependientes de la misma, y órdenes de servicio, es decir, reglas de actuación u órdenes específicas que se dirijan a un órgano jerárquicamente



	AMELIA IGNACIA MARTINEZ SANCHEZ	05/03/2021 09:29	PÁGINA 176/193
VERIFICACIÓN	BndJA6AVQYB78LJTB696XME92CAEYL	<a href="https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma/">https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma/</a>	
			

inferior para un supuesto determinado, tal como se definen las instrucciones y ordenes de servicio en el artículo 98 de la LAJA.

El tipo de instrucción a la que se refiere el apartado 5 del artículo 128 del proyecto de ROFI es, por ejemplo, la anteriormente citada Instrucción n.º 15/2018, de 7 de noviembre, de la Intervención General de la Junta de Andalucía, sobre la participación de los representantes de la Intervención General de la Junta de Andalucía en las mesas de contratación y por la que se aprueba la "Guía de Criterios de actuación", en las mismas.

Todo ello, sin perjuicio de que cuando se considere necesario para en el proceso de elaboración de dichas instrucciones u órdenes de servicio, puedan efectuarse las consultas que se consideren oportunas.

### **No se acepta**

### **Alegación 3.160**

#### **Artículo 128**

**Órgano:** Asociación de Empleados Públicos Intervención Junta de Andalucía

#### Alegaciones:

En la nueva redacción del **Art 128 apartados 2 y 3** la persona representante de la Intervención en la mesa de contratación se prevé que será la persona titular de la Intervención que ejerza como tal el control interno del órgano de contratación u otras personas funcionarias pertenecientes a dicho centro directivo designadas a tal efecto por la Intervención General de la Junta de Andalucía. Al no contemplarse en el borrador de Reglamento de intervención a las unidades de control interno no se prevé la asistencia de las mismas a las mesas de contratación. Debe traerse a colación que respecto a esta función de las citadas unidades el Decreto 39/2011, de 22 de febrero, el artículo 5, relativo a la composición de las mesas de contratación, en su apartado 2.2º "en el resto de entidades que tengan la consideración de Administración Pública, en lugar de las personas indicadas en el párrafo anterior, una persona al servicio del órgano de contratación que se encuentre integrada en la unidad de control interno, siempre que esta última, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 94 del Texto Refundido de la Ley General de la Hacienda Pública de la Junta de Andalucía, actúe bajo la dependencia funcional exclusiva de la Intervención General de la Junta de Andalucía en lo que se refiere a las labores de control interno y de auditoría que desempeñe". Nota: la referencia al artículo 94 debe entenderse hecha al artículo 86.4 in fine del TRLGHP.

**Apartado 128.6.** La redacción de este artículo reproduce el sentido general contemplado en la legislación administrativa común sobre los órganos colegiados. Siendo el Reglamento una normativa especial reguladora de la función de control, sería apropiado recoger la peculiaridad que hace al representante de la intervención necesario en la mesa de contratación y distinto a los demás vocales.

#### Valoración:

Como cuestiones previas, debe señalarse lo siguiente:



	AMELIA IGNACIA MARTINEZ SANCHEZ	05/03/2021 09:29	PÁGINA 177/193
VERIFICACIÓN	BndJAGAVQYB78LJTB696XME92CAEYL	<a href="https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma/">https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma/</a>	



- En la versión del proyecto de ROFI, que se sometió a audiencia pública, el artículo 128 no se titula “Mesas de contratación” como indica en sus alegaciones la AEPI, sino “Asistencia a mesas de contratación”, que denota y acota el contenido del mismo.

- El artículo 128 del proyecto de ROFI, no tiene por objeto la regulación del régimen jurídico del funcionamiento y composición de las mesas de contratación, cuestión que corresponde a la normativa contractual del sector público, que es la que determina la obligación de que uno de los vocales que asista a dichas mesas tenga que ser un representante de la Intervención. En el proyectado precepto, lo que se regula es la “**asistencia**” del representante de la Intervención General a las mesas de contratación (supuestos, representación ordinaria, sustitución, designaciones específicas, etc.), en el contexto de la regulación de “Otras funciones de la Intervención General” que es el título de la sección 2ª del Capítulo XI, en el que se inserta el proyectado precepto, al igual que “otras funciones” de la Intervención General, como las competencias en materia de tesorería (art. 130), la emisión de informes previos de las bases reguladoras de subvenciones (art. 131), la Base de Datos de Subvenciones (art. 132), y el informe sobre medio propio personificado (art. 133) que, aunque no son funciones propiamente dichas del control interno o de la gestión contable, el ordenamiento jurídico ha decidido atribuir a la Intervención General. En concreto, en el caso que nos ocupa la normativa contractual del sector público.

Las dos principales cuestiones que se plantean en las alegaciones de la AEPI, son las siguientes:

**1ª)** Las relativas al apartado 6 del artículo 128, sobre las funciones de la persona representante de la Intervención General, en su condición de vocal en las mesas de contratación.

En relación con el régimen jurídico de las mesas de contratación, en cuanto al carácter de las mismas, debe tenerse en cuenta que dichas mesas son:

a) Órganos de asistencia técnica especializada de los órganos de contratación, así está previsto en los artículos 326 y 327, de la Ley 9/2017, de 8 de noviembre, de Contratos del Sector Público, por la que se transponen al ordenamiento jurídico español las Directivas del Parlamento Europeo y del Consejo 2014/23/UE y 2014/24/UE, de 26 de febrero de 2014.

b) Órganos colegiados cuyo régimen jurídico de funcionamiento tiene que ajustarse a lo establecido en las normas contenidas en los artículos 15 a 22, de la Sección Tercera, del Capítulo II, del Título Preliminar, de la Ley 40/2015, de 1 de octubre, de Régimen Jurídico del Sector Público, sin perjuicio de las peculiaridades recogidas en la normativa de contratación, así como en los artículos 88 a 96 de la Sección 1ª, del Capítulo II, del Título IV de la LAJA.

Además, el Decreto 39/2011, de 22 de febrero, por el que se establece la organización administrativa para la gestión de la contratación de la Administración de la Junta de Andalucía y sus entidades instrumentales y se regula el régimen de bienes y servicios homologados, en el artículo 6.2, establece expresamente la aplicación de las normas reguladoras de los órganos colegiados al funcionamiento de las mesas de contratación.

La propia condición de vocal en un órgano colegiado y la normativa a la que tiene que ajustarse el funcionamiento de este tipo de órganos, determina el alcance de las funciones de la persona que, en representación de la Intervención General, asiste como vocal a la mesa de contratación que, precisamente por esa condición y normativa aplicable a los órganos colegiados, se equipara al resto de los vocales de la



AMELIA IGNACIA MARTINEZ SANCHEZ		05/03/2021 09:29	PÁGINA 178/193
VERIFICACIÓN	BndJA6AVQYB78LJTB696XME92CAEYL	<a href="https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma/">https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma/</a>	
			

mesa, con independencia de la particular área funcional o profesional en la que cada uno desarrolle su labor habitual. Por este motivo, existe una nítida diferenciación entre las funciones que se realizan como vocal de la mesa de contratación y las que correspondan realizar como órgano de control interno, tal como se indica en el último inciso del apartado 5 del artículo 128 del proyecto de RIJA:

*“(... ) los criterios de actuación de su participación en las decisiones sobre admisión de licitadores y propuesta de selección de adjudicatarios que no condicionarán el criterio que deba adoptar sobre otras cuestiones relacionadas con el expediente de contratación, como órgano de control interno, tanto en el ámbito del control previo, como del control financiero”.*

En este sentido, la Instrucción n.º 15/2018, de 7 de noviembre, de la Intervención General de la Junta de Andalucía, sobre la participación de los representantes de la Intervención General de la Junta de Andalucía en las mesas de contratación y por la que se aprueba la “Guía de Criterios de actuación”, en las mismas, en la instrucción Tercera *“Consideraciones generales sobre la asistencia y las funciones del representante de la Intervención General de la Junta de Andalucía en las mesas de contratación”*, entre las consideraciones que debe tener en cuenta la persona representante de la IGJA, incluye las siguientes:

(...)

*“3. Forma parte de un órgano colegiado de asistencia técnica a los órganos de contratación. Por ello debe asumir las funciones atribuidas a las mesas en su conjunto, en la extensión total de cada una de ellas, y sin poder parcializarlas a cuestiones de legalidad económica, presupuestaria o contable, o seleccionarlas para su exclusión en razón a la calidad de cada vocal. En consecuencia, debe tenerse presente que todos los vocales de la mesa de contratación son responsables de las decisiones que se adopten por dicho órgano, y por tanto, deben extremar las precauciones en relación a todos y cada uno de los acuerdos adoptados en el seno de la misma.*

*4. Tiene que contribuir con su voto, con la misma extensión y condiciones que los demás vocales, a la formación de la voluntad de la mesa de contratación, votando a favor o en contra, pero no puede abstenerse (artículo 94.1.d) de la LAJA). En caso de voto en contra del parecer de la mayoría, deberá formular voto particular, aportarlo a la Secretaría de la Mesa, y remitirlo finalmente a la IGJA.”*

(...)

La referida Instrucción, tiene perfecto encaje en el desarrollo del apartado 5 del artículo 128 del proyecto de ROFI, y está en consonancia con lo que de forma más abreviada se establece en el apartado 6 del mismo artículo, objeto de las alegaciones de la AEPI, que en consecuencia por todo lo expuesto no se aceptan.

**2ª) Ausencia de una referencia expresa a las unidades de control interno (UCIs), en relación con la asistencia de las mismas a las mesas de contratación.**

La alegación se fundamenta en el contenido de los apartados 2 y 3 del artículo 128 del proyecto de ROFI, en los que en efecto, en relación con la persona representante de la Intervención en la mesa de contratación, se hace referencia, respectivamente a la *“persona titular de la intervención”*, y a *“otras personas funcionarias pertenecientes a dicho centro directivo”*, y no se hace referencia expresa al personal de las UCIs, lo que se pretende interpretar por la AEPI como una falta de previsión de la asistencia de las mismas a las mesas de contratación.

A este respeto, deben efectuarse las siguientes consideraciones:



AMELIA IGNACIA MARTINEZ SANCHEZ		05/03/2021 09:29	PÁGINA 179/193
VERIFICACIÓN	BndJAGAVQYB78LJTB696XME92CAEYL	<a href="https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma/">https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma/</a>	



**a)** En los apartados 2 y 3, lo que se regula respectivamente es, por una parte, a quien le corresponde de forma ordinaria, es decir, habitualmente, la representación de la Intervención en las mesas de contratación, que por tratarse de una persona Interventora, tiene que ser una persona funcionaria, tal como se establece en el apartado 1 del artículo 18 del proyecto de ROFI y, por otra parte, la posibilidad de una designación específica para ejercer esa misma representación, en determinados supuestos, por otra persona que en coherencia con lo anterior también tiene que ser funcionaria. Por tanto, en los referidos apartados no tiene cabida hacer referencia al supuesto excepcional de la participación del personal empleado de las UCIs en las mesas de contratación, dado que este personal tiene una vinculación de carácter laboral con la entidad de la que depende orgánicamente.

**b)** En la referida alegación no han tenido en cuenta, que en el apartado 1 del mismo artículo 128, último inciso, en relación con la asistencia a mesas de contratación, se determina que: *“(…) a los efectos previstos en la legislación de contratos del sector público deberá figurar necesariamente entre sus vocales una persona representante de la Intervención General de la Junta de Andalucía”*. En el referido apartado con el que se inicia el proyectado artículo, en el que se tiene en cuenta la normativa contractual del sector público, no se determina ninguna cualidad específica de la persona que tiene que actuar como vocal representante de la Intervención, más allá de la referida condición representativa.

**c)** En el proyecto de ROFI no corresponde incluir teniendo presente cual es su objeto (artículo 1 del proyecto), el régimen jurídico de la “composición” de las mesas de contratación, cuestión que como se indicó con anterioridad le corresponde a la normativa contractual. En este sentido la Ley 9/2017, de 8 de noviembre, de Contratos del Sector Públicos, aunque sin carácter de normativa básica, determina dicha composición en el artículo 326. *Mesas de contratación*, en concreto, en el apartado 5, establece: *“(…) entre los vocales deberán figurar necesariamente un funcionario de entre quienes tengan atribuido legal o reglamentariamente el asesoramiento jurídico del órgano de contratación y un interventor, o, a falta de éstos, una persona al servicio del órgano de contratación que tenga atribuidas las funciones correspondientes a asesoramiento jurídico, y otra que tenga atribuidas las relativas a su control económico-presupuestario”*.

**d)** En el ámbito de la Comunidad Autónoma de Andalucía, dado el carácter no básico de la citada norma estatal, ni el de sus antecesoras en esta materia, en relación con la composición de las mesas de contratación, el Decreto 39/2011, de 22 de febrero, por el que se establece la organización administrativa para la gestión de la contratación de la Administración de la Junta de Andalucía y sus entidades instrumentales y se regula el régimen de bienes y servicios homologados, en el artículo 5.2.2º hace referencia expresa a la participación como vocal en las mesas de contratación, en determinados supuestos, de la persona al servicio del órgano de contratación que se encuentre integrada en la UCI, en los términos y con los requisitos que se determinan en el mismo precepto transcrito en la alegación, es decir, que actué bajo la dependencia funcional exclusiva de la Intervención General de la Junta de Andalucía en lo que se refiere a las labores de control interno y de auditoría que desempeñe.

**e)** Las referidas funciones que se le atribuyen al personal que se integra en las UCIs, está en consonancia con el Texto Refundido de la Ley General de la Hacienda Pública de la Junta de Andalucía, que en el artículo 86.4, establece:

*“La Intervención General cuenta asimismo para el desarrollo de sus funciones con las unidades de control interno de las entidades sujetas a control financiero que dispongan de las mismas.”*



	AMELIA IGNACIA MARTINEZ SANCHEZ	05/03/2021 09:29	PÁGINA 180/193
VERIFICACIÓN	BndJAGAVQYB78LJTB696XME92CAEYL	<a href="https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma/">https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma/</a>	

*Las agencias públicas empresariales, los consorcios y las sociedades mercantiles del sector público andaluz que se encuentren sometidas a control financiero permanente deberán contar con unidades propias de control interno para el desarrollo de los trabajos del plan anual de control financiero. La Intervención General podrá determinar las entidades de la Junta de Andalucía no sometidas a control financiero permanente que deberán implantar dichas unidades de control interno, atendiendo al volumen de su actividad o a otras razones justificadas que así lo aconsejen.*

*El personal que se integre en las citadas unidades estará adscrito orgánicamente al máximo órgano de dirección de las entidades referidas en el apartado anterior y actuará de forma exclusiva para la Intervención General de la Junta de Andalucía y bajo su dependencia funcional única. Su contratación y cese requerirá previa conformidad de la Intervención General de la Junta de Andalucía.*

**f)** La Instrucción n.º 15/2018, de 7 de noviembre, de la Intervención General de la Junta de Andalucía, sobre la participación de los representantes de la Intervención General de la Junta de Andalucía en las mesas de contratación y por la que se aprueba la “Guía de Criterios de actuación”, en las mismas que, como se señaló con anterioridad, tiene perfecto encaje en el desarrollo del apartado 5 del artículo 128 del proyecto de ROFI, en la instrucción Segunda. *Ámbito objetivo y subjetivo*, segundo párrafo, determina que: “*Los sujetos obligados al cumplimiento de estas instrucciones son todas las personas que puedan participar como representantes de la Intervención General en las mesas de contratación, es decir, las personas titulares de las Intervenciones Centrales, Delegadas y Provinciales, sus respectivos Interventores Adjuntos y las personas responsables de las Unidades de Control Interno de los Entes Instrumentales, así como las personas que deban sustituir y/o suplir a las anteriormente indicadas*”.

En definitiva, la omisión de una referencia expresa a las UCIs en el artículo 128 del proyecto de ROFI, no modifica ni altera la referida normativa contractual e Instrucciones de la Intervención, que determinan y regulan la participación del referido personal de dichas unidades de control en las mesas de contratación. Por tanto, en este sentido no se acepta la alegación.

### **No se acepta**

### **Alegación 3.161**

#### **Artículo 128**

**Órgano:** Consejería de Presidencia, Administración Pública e Interior. Secretaría General de Administración Pública.

#### Alegaciones:

Apartado 2

Se recomienda indicar expresamente el artículo donde se regula las sustituciones de las personas titulares de las Intervenciones.

#### Valoración:

**Se acepta la alegación** y se modifica el apartado 2, del art. 128:



	AMELIA IGNACIA MARTINEZ SANCHEZ	05/03/2021 09:29	PÁGINA 181/193
VERIFICACIÓN	BndJAGAVQYB78LJTB696XME92CAEYL	<a href="https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma/">https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma/</a>	
			

2. Ordinariamente, la persona representante de la Intervención en la mesa será la persona a cargo de la Intervención que ejerza como tal el control interno del órgano de contratación, o quién le sustituya, de acuerdo con las reglas de sustitución previstas **en el art. 19** de este Reglamento.

**Se acepta**

**Alegación 3.162**

**Artículo 128**

**Órgano:** Consejería de Agricultura, Ganadería, Pesca y Desarrollo Sostenible. Agencia de Medio Ambiente y Agua de Andalucía.

Alegaciones:

La posibilidad de que en las mesas no actúe personal funcionario está prevista en la LCSP (art. 326), de modo natural y coherente con el hecho de que las normas relativas a los procesos de selección de los contratistas, son aplicables igualmente a los poderes adjudicadores que no son Administraciones públicas. Ciertamente la Agencia es una Administración Pública a los efectos de la contratación, por así señalarlo expresamente el régimen jurídico de las agencias en Andalucía. En concreto el art. 62 LAJA lo establece.

La diferencia más importante en cuanto al régimen de las Administraciones Públicas, respecto al resto de poderes adjudicadores es la aplicación a dichas Administraciones de los preceptos relativos a la ejecución, modificación, interpretación y resolución de los contratos, que serán de derecho administrativo y podrán ser susceptibles de ejercicio de las prerrogativas de derecho público. Pero en cuanto se refiere al régimen de preparación y selección del contratista las diferencias no son notables, tanto para ente empresariales públicos como para las sociedades mercantiles o fundaciones de derecho privado bajo control público.

Lo señalado en el art. 326 de la LAJA, sobre composición de la mesa de contratación, allí donde no hay personal funcionario, está igualmente reconocido en la normativa autonómica, concretamente en el Decreto 39/2011, de 22 de febrero, por el que se establece la organización administrativa para la gestión de la contratación de la Administración de la Junta de Andalucía y sus entidades instrumentales y se regula el régimen de bienes y servicios homologados. Así pues, no hay una necesidad legal de que exista personal funcionario allí donde el poder adjudicador, por su naturaleza, no tiene personal funcionario en plantilla, aunque si pueda tenerlo por adscripción, en el caso de Andalucía, para sus agencias empresariales, en la medida de que tengan que ejecutar potestades públicas. Hay que concluir por tanto que la exigencia de que la representación de la Intervención, a diferencia de la situación actual en vigor, deba ser por personas funcionaria, es de oportunidad y no de legalidad. Dicho todo lo anterior, conviene tener en cuenta que el art. 128 realmente no establece un sistema de adscripción funcional en la Agencia, para las personas representantes de la Intervención General. Lo que dispone es que, en defecto de la persona que asuma las funciones de intervención, pueda actuar una persona funcionaria en representación del centro directivo, para la cual no hace falta necesariamente una adscripción funcional, puesto que la norma dice expresamente que la persona titular de la Intervención General podrá designar a otras personas funcionarias pertenecientes a dicho centro directivo para que asistan regularmente como vocales representantes de la Intervención. Por la



	AMELIA IGNACIA MARTINEZ SANCHEZ	05/03/2021 09:29	PÁGINA 182/193
VERIFICACIÓN	BndJA6AVQYB78LJTB696XME92CAEYL	<a href="https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma/">https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma/</a>	
			

redacción se entiende que se refiere al centro directivo de Intervención General. Resulta que el número de sesiones anuales de mesas de contratación en la Agencia de Medio Ambiente y Agua de Andalucía alcanza a unas 900, lo que, distribuido entre unos 25 días de trabajo efectivo, supone que se producen unas 4 sesiones diarias de mesa de contratación, de esta forma la Intervención General tendría que designar a una persona para que un alto porcentaje esté dedicada a esta función. Si no se dispusiera de esos recursos o se dispusiera de forma parcial, podría suponer un importante cuello de botella para la contratación en la Agencia. Por tanto, sería muy necesario que se estableciera una disposición transitoria en relación con lo dispuesto en el art. 128 del borrador del reglamento, en el sentido de que:

"No obstante lo señalado en el art. 128 del reglamento, en relación con las personas funcionarias representantes de la Intervención General, y pertenecientes a dicho centro directivo, en las entidades dependientes o vinculadas a la Junta de Andalucía que tengan la consideración de Administración Pública, en caso de que la Intervención General no disponga de suficiente personal funcionario, para el número de mesas de contratación que se produzcan, se podrá designar, de modo temporal, a una persona con relación laboral, que preste sus servicios en el área de control interno de la entidad, en los términos establecidos en el Decreto 39/2011, de 22 de febrero, por el que se establece la organización administrativa para la gestión de la contratación de la Administración de la Junta de Andalucía y sus entidades instrumentales y se regula el régimen de bienes y servicios homologados".

Valoración:

Nos remitimos a lo expresado en alegaciones anteriores. La omisión de una referencia expresa a las UCIs en el artículo 128 del proyecto de ROFI, no modifica ni altera la referida normativa contractual e Instrucciones de la Intervención, que determinan y regulan la participación del referido personal de dichas unidades de control en las mesas de contratación. Por tanto, en este sentido no se acepta la alegación.

El artículo 128 del proyecto de ROFI, no tiene por objeto la regulación del régimen jurídico del funcionamiento y composición de las mesas de contratación, cuestión que corresponde a la normativa contractual del sector público, que es la que determina la obligación de que uno de los vocales que asista a dichas mesas tenga que ser un representante de la Intervención. En el proyectado precepto, lo que se regula es la **“asistencia”** del representante de la Intervención General a las mesas de contratación (supuestos, representación ordinaria, sustitución, designaciones específicas, etc.), en el contexto de la regulación de “Otras funciones de la Intervención General” que es el título de la sección 2ª del Capítulo XI, en el que se inserta el proyectado precepto, al igual que “otras funciones” de la Intervención General, como las competencias en materia de tesorería (art. 130), la emisión de informes previos de las bases reguladoras de subvenciones (art. 131), la Base de Datos de Subvenciones (art. 132), y el informe sobre medio propio personificado (art. 133) que, aunque no son funciones propiamente dichas del control interno o de la gestión contable, el ordenamiento jurídico ha decidido atribuir a la Intervención General. En concreto, en el caso que nos ocupa la normativa contractual del sector público.

Por tanto, el contenido del artículo 128 del proyecto de ROFI, en modo alguno se contradice con la normativa estatal (no básica) del artículo 326. *Mesas de contratación*, de la Ley 9/2017, de 8 de noviembre, de Contratos del Sector Público, ni tampoco implica, como da a entender la AMAYA, una modificación del régimen jurídico de la composición de las mesas de contratación que se establece en el artículo 5 del Decreto



AMELIA IGNACIA MARTINEZ SANCHEZ		05/03/2021 09:29	PÁGINA 183/193
VERIFICACIÓN	BndJAGAVQYB78LJTB696XME92CAEYL	<a href="https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma/">https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma/</a>	

39/2011, de 22 febrero, por el que se establece la organización administrativa para la gestión de la contratación de la Administración de la Junta de Andalucía y sus entidades instrumentales y se regula el régimen de bienes y servicios homologados.

No obstante, dada la actual falta de medios personales en las Intervenciones de las agencias públicas empresariales, se añade una disposición transitoria en el sentido siguiente:

**“Disposición transitoria X.** No obstante lo señalado en el artículo 128 de este reglamento, en relación con las personas funcionarias representantes de la Intervención General, en las entidades dependientes o vinculadas a la Junta de Andalucía que tengan la consideración de Administración Pública, para el caso de que la Intervención General no disponga de suficiente personal funcionario para el número de mesas de contratación que se celebren, se podrá designar de modo temporal a una persona con relación laboral dependiente funcionalmente de aquella.”

Con esta inclusión, la Disposición Transitoria Única pasa a ser Disposición Transitoria Primera, pasando la propuesta a ser Disposición Transitoria Segunda.

### Se acepta

### Alegación 3.163

#### Artículo 130

**Órgano:** Consejería de Hacienda y Financiación Europea. Dirección General de Política Financiera y Tesorería.

#### Alegaciones:

Art. 130. "Competencias en materia de tesorería".

El precepto dispone: "1. Las unidades de Intervención que tengan asignadas las funciones de control de la Dirección General con competencias en materia de tesorería, y de las consejerías, las agencias administrativas y de régimen especial, ejercerán, en cada caso, las siguientes funciones que les encomienda el Decreto 40/2017, de 7 de marzo, por el que se regula la organización y el funcionamiento de Tesorería General de la Junta de Andalucía y la gestión recaudatoria:"

Este centro directivo considera que **la redacción no es del todo acertada y debe ser revisada**, en el sentido de que no puede entenderse que sea el Decreto 40/2017, de 7 de marzo, la norma originaria donde se establezca " o se encomiende" las funciones de control de la Intervención en el área de actuación de la Tesorería General de la Junta de Andalucía, y de las tesorerías de las entidades instrumentales, que tras la última modificación del artículo 72 del Texto Refundido de la Ley General de la Hacienda Pública de la Junta de Andalucía forman parte del ámbito de la Tesorería General y del concepto de Hacienda de la Junta de Andalucía (agencias administrativas, de régimen especial y agencias públicas empresariales del artículo 68.1.b) de la Ley 9/2007, de 22 de octubre). Asimismo, debe tenerse en cuenta que el artículo 72.3 del TRLGHPJA le aplica a los consorcios de su artículo 4 el régimen jurídico y los procedimientos de ordenación y del pago de las obligaciones previstos para la TGJA.



AMELIA IGNACIA MARTINEZ SANCHEZ		05/03/2021 09:29	PÁGINA 184/193
VERIFICACIÓN	BndJAGAVQYB78LJTB696XME92CAEYL	<a href="https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma/">https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma/</a>	



El Decreto 40/2017, que regula los diferentes procedimientos del ámbito de la Tesorería General, incorporó las principales funciones de la Intervención atendiendo a la regulación del actual Reglamento de Intervención de la Junta de Andalucía, aprobado por el Decreto 149/1988, de 5 de abril, de los que cabe mencionar los artículos 27, 28, 45, 46 y 77, y sus normas de desarrollo. Se optó por seguir el modelo de integrar a lo largo del texto estas funciones, considerando que aportaba claridad a la norma.

Con esta reflexión, se quiere poner de manifiesto que no es la disposición normativa que regula el funcionamiento y los procedimientos de la TGJA la que debe establecer el régimen de control de su actuación, sino que debe ser en el Reglamento de la Intervención General donde se determinen las funciones de la Intervención en el ámbito de la Tesorería General de la Junta de Andalucía (artículo 72 TRLGHPJA) y con este criterio proceder a redactar el artículo 130 del proyecto.

Valoración:

Se acepta de la observación formulada en el sentido de que no debe ser la norma que regula la organización y el funcionamiento de la Tesorería la que determine las funciones de control de la Intervención, sino la norma que regule la organización y funcionamiento de la propia Intervención, por lo que se suprime de este artículo la expresión “que les encomienda el Decreto 40/2017, de 7 de marzo, por el que se regula la organización y el funcionamiento de la Tesorería General de la Junta de Andalucía y la gestión recaudatoria”. Asimismo, se modifica la redacción para dar cabida a las y agencias públicas empresariales del artículo 68.1.b) de la Ley 9/2007, de 22 de octubre, y a los consorcios del artículo 4 del TRLGHPJA a los que se les aplica el régimen jurídico y los procedimientos de ordenación y del pago de las obligaciones previstos para la TGJA.

**Se acepta**

**Alegación 3.164**

**Artículo 130**

**Órgano:** Consejería de Hacienda y Financiación Europea. Dirección General de Política Financiera y Tesorería.

Alegaciones:

La redacción actual del artículo 130, donde se enumeran una serie de funciones de la Intervención que se encomiendan en el Decreto 40/2017, **no es exacta y puede inducir a error**. En particular el Decreto 40/2017 y la modificación que se está tramitando, no contienen referencia o mención alguna a funciones de control en el ámbito de los embargos, referidas en la **letra d)**, ni al contenido de **la letra e)**: La comprobación en los pagos presupuestarios de la existencia de un título justificativo de los mismos, y la competencia del órgano proponente.

En el mismo sentido, cabe indicar que las funciones de las **letras a) y b)** del artículo 130 tienen un ámbito subjetivo más reducido que el previsto en el artículo 72 TRLGHPJA, dado que, en materia de disposición de los fondos y conciliación de cuentas, el régimen jurídico existente debe extenderse a las agencias públicas



	AMELIA IGNACIA MARTINEZ SANCHEZ	05/03/2021 09:29	PÁGINA 185/193
VERIFICACIÓN	BndJA6AVQYB78LJTB696XME92CAEYL	<a href="https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma/">https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma/</a>	
			

empresariales del artículo 68.1 letra. b) de LAJA y a los consorcios del artículo 4 del TRLGHPJA. Por otra parte, se propone dar una redacción más correcta al contenido de estas letras, de forma que no se reproduzca la actuación de firma como una función.

Finalmente, en este listado de funciones **no se alude al control contable de las cajas autorizadas** previstas en el artículo 18 del Decreto 40/2017, reflejado en esta norma conforme a lo establecido en el artículo 45 del Reglamento de Intervención de la Junta de Andalucía.

En consecuencia, se debería **revisar el contenido del artículo** para introducir las funciones de control de la Intervención teniendo en cuenta la nueva definición del ámbito y actuación de la Tesorería General de la Junta de Andalucía (Título IV del TRLGHPJA).

Valoración:

La primera parte de esta alegación, referida a la inexactitud de atribuir las competencias en materia de embargo y de la comprobación del título justificativo de los pagos presupuestarios al Decreto 40/2017, de 7 de marzo, ya se ha asumido al eliminar del texto del artículo 130 la referencia al citado Decreto.

Por lo que respecta a los apartados a) y b) del artículo 130, se modifica la redacción del texto para recoger dicha observación en lo referente al ámbito subjetivo. Asimismo, se modifica también la redacción de modo que no se muestre la actuación de firma como una función.

Por último, en cuanto al control contable de las cajas autorizadas previstas en el artículo 18 apartados 1 y 3 del Decreto 40/2017, se modifica la redacción del apartado c) del artículo 130 en el que se contemplan las funciones de control de cuentas y cajas autorizadas.

Si bien en los últimos años ha habido una tendencia a reducirse el número de cuentas y cajas autorizadas, la incorporación a la contabilidad presupuestaria de los consorcios y las agencias públicas empresariales va a contribuir a la proliferación de este tipo de cuentas, lo que hace aconsejable que se contemple un apartado que recoja el modo de controlar estas cuentas de manera similar a lo que se establecía en el RIJA anterior en sus artículos 45 y 46, incorporándose al texto del artículo 130 (apartado b).

**Se acepta**

**Alegación 3.165**

**Artículo 130**

**Órgano:** Consejería de Hacienda y Financiación Europea. Dirección General de Política Financiera y Tesorería.

Alegaciones:

El artículo 130 contiene como cierre de las funciones la letra e), con el siguiente redactado: "La comprobación en los pagos presupuestarios de la existencia de un título justificativo de los mismos y la competencia del órgano proponente".



	AMELIA IGNACIA MARTINEZ SANCHEZ	05/03/2021 09:29	PÁGINA 186/193
VERIFICACIÓN	BndJA6AVQYB78LJTB696XME92CAEYL	<a href="https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma/">https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma/</a>	



La introducción de esta función parece que incorpora la comprobación de nuevos extremos en los documentos de pago definidos en los artículos 47 y 48 del Decreto 40/2017, de 7 de marzo, en el momento del proceso de pago de la Tesorería. A este efecto, debería tenerse en cuenta que en el ámbito de la TGJA entran propuestas de pagos una vez contabilizadas por la Intervención correspondiente, de acuerdo con las atribuciones de competencias establecidas y modalidad de control, generándose los documentos contables necesarios para la realización de los procesos de ordenación y pago de las Tesorerías correspondientes. Estos documentos de pago proceden tanto de procedimientos de ejecución presupuestaria como extrapresupuestaria del gasto.

El proceso de pago de la Tesorería General se define en el artículo 73 del TRLGHPJA con dos fases sucesivas, la ordenación y la materialización del pago, y las funciones características de la Intervención en estas fases han sido las actuaciones definidas en los artículos 27 y 28 del actual RIJA. Asimismo, el Reglamento General de Intervención del Estado define la intervención material del pago como la facultad que compete a la Intervención para verificar que dicho pago se ha dispuesto por órgano competente y se realiza en favor del perceptor y por el importe establecido, desarrollándose en su artículo 31.

Para este centro directivo **el alcance del contenido de esta letra no queda claro con el redactado que se ha dado** e, interpretamos, que la comprobación que se determine finalmente, debería hacerse extensiva tanto a los pagos presupuestarios como extrapresupuestarios, porque los documentos de pago con los que opera la Tesorería que se generan en ambos procedimientos son iguales.

Valoración:

La redacción del apartado e) del artículo 130 que reza “La comprobación en los pagos presupuestarios de la existencia de un título justificativo de los mismos, y la competencia del órgano proponente”, adolece de un error material, debiendo sustituirse la expresión pagos presupuestarios por pagos extrapresupuestarios. Así se deduce de la exposición de motivos del proyecto, que al referirse al artículo 130 e), habla de las comprobaciones de los pagos extrapresupuestarios. No obstante, se ha procedido a reestructurar y dar nueva redacción al artículo.

Por una parte, la antigua función de intervención material de la ordenación de los pagos presupuestarios, ha perdido autonomía como actuación de control toda vez que la ordenación se produce sin modificación de los datos de las obligaciones cuyo reconocimiento ha sido objeto de intervención formal por lo que, salvo la comprobación de la competencia de la persona que firma la ordenación no existe ninguna comprobación adicional a la realizada en dicha intervención formal, salvo en el caso de que el pago material se realice a persona diferente de la persona a favor de la que se fiscalizó el reconocimiento de la obligación como consecuencia de órdenes de retención de los pagos dictadas por órganos judiciales o administrativos o de compensaciones de deuda. Esta actuación se mantiene entre las que se realizan en el ámbito de la Tesorería consecuencia de órdenes de retención de los pagos dictadas por órganos judiciales o administrativos o de compensaciones de deuda. Esta actuación se mantiene entre las que se realizan en el ámbito de la Tesorería Por otra parte, y en relación a los pagos extrapresupuestarios cada vez son más frecuentes las operaciones de las que derivan pagos que se asientan en la contabilidad extrapresupuestaria por su propia naturaleza o por tratarse de operaciones en las que con carácter previo a la imputación al presupuesto se materializan a través de la contabilidad extrapresupuestaria (operaciones reguladas en el artículo 53 bis TRLGHPJA,



AMELIA IGNACIA MARTINEZ SANCHEZ		05/03/2021 09:29	PÁGINA 187/193
VERIFICACIÓN	BndJA6AVQYB78LJTB696XME92CAEYL	<a href="https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma/">https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma/</a>	



retrocesiones bancarias de pagos propuestos por las distintas Consejerías, anticipos, operaciones de intermediación...). En la mayoría de estos supuestos las propuestas de pago se realizan fuera del ámbito de la tesorería, y está dando lugar a la creación de órganos gestores de la contabilidad extrapresupuestaria fuera del ámbito de la tesorería. Estas operaciones van a experimentar un incremento con motivo de la incorporación de las agencias públicas empresariales a la contabilidad presupuestaria, ya que en su ámbito es más común la existencia de operaciones que por su naturaleza deben contabilizarse en la contabilidad extrapresupuestaria. Como consecuencia de ello resulta preciso regular de forma más detallada y específica las actuaciones de control sobre las obligaciones que dan lugar a estos pagos.

Dadas las peculiaridades de las operaciones extrapresupuestarias y su pertenencia a un ámbito distinto al del control previo de las obligaciones presupuestarias y, a su vez distinto, aunque ligado, a los cobros y pagos asociados a la tesorería se ha estimado que es más clarificador referirse a ellas en una sección nueva del Capítulo III sobre la modalidad de control previo dejando en el artículo 130 únicamente las actuaciones de control relacionadas con el pago material.

En este sentido, se incluye una nueva Sección VI denominada "Control de las Operaciones Extrapresupuestarias" en el capítulo III que contiene dos artículos nuevos y se da al artículo 130 nueva redacción.

La redacción de los mismos es la siguiente:

"Artículo 49 Carácter extrapresupuestario de las operaciones

Las operaciones de tesorería mediante las que se propongan pagos procedentes de obligaciones extrapresupuestarias requerirán la comprobación por parte de la persona interventora que tenga atribuida las funciones de intervención de la tesorería desde la que se realiza el pago, de la procedencia del carácter extrapresupuestario de la operación a realizar y de que la obligación cuyo pago se propone sea reconocida y satisfecha sin su previa imputación presupuestaria."

"Artículo 50. Fiscalización de los pagos presupuestarios

Las obligaciones de las que se deriven propuestas de pagos por operaciones extrapresupuestarias a que se refiere el artículo anterior serán objeto de fiscalización con anterioridad a dicho pago que consistirá en comprobar que queda acreditado el legítimo derecho de la persona acreedora y la cuantía de la obligación cuyo pago se propone. Así mismo, se comprobará la existencia de saldo en la cuenta adecuada y la competencia del órgano proponente del pago "

Artículo 130. Competencias en materia de tesorería.

Las unidades de Intervención que tengan asignadas las funciones de control de la Dirección General con competencias en materia de tesorería, y de las consejerías, las agencias administrativas y de régimen especial, públicas empresariales comprendidas en el artículo 2.c) del texto refundido de la Ley General de la Hacienda Pública de la Junta de Andalucía y consorcios, ejercerán, en cada caso, las siguientes funciones:

- a) Verificación de que las órdenes de pagos se dictan por el órgano competente, así como de la ejecución de las órdenes de retención en los pagos dictadas por órganos judiciales o administrativos o de compensaciones de deudas del acreedor.



AMELIA IGNACIA MARTINEZ SANCHEZ		05/03/2021 09:29	PÁGINA 188/193
VERIFICACIÓN	BndJA6AVQYB78LJTB696XME92CAEYL	<a href="https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma/">https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma/</a>	
			

- b) Comprobar, mediante la firma como claveros, la disposición de fondos de las cuentas tesoreras y autorizadas. El ejercicio de esta función tendrá como única finalidad constatar la competencia del resto de claveros que concurren a la firma de la operación de que se trate.
- c) La comprobación de las cuentas autorizadas previstas en el artículo 12 del Decreto 40/2017, así como de las cajas autorizadas previstas en su artículo 18, que consistirá en la realización de actas de conciliaciones y arqueos de las cuentas y cajas respectivamente. La conformidad de las actas se plasmará mediante la firma del acta. Del acta de comprobación realizada se dará traslado, al titular de la Intervención General y al titular de la Dirección General competente en materia de Tesorería a quien se remitirá por conducto de aquél.
- d) En relación con la Caja General de Depósitos la fiscalización de los mandamientos de pago para la devolución de las garantías y depósitos constituidos en efectivo o en valores, así como la comprobación de las actas de conciliación trimestrales y de los arqueos anuales de la caja. La conformidad de las actas se plasmará mediante la firma del acta.
- e) La fiscalización, en el marco del procedimiento que se establezca de cancelación de obligaciones de pago de otras entidades, de la resolución del centro directivo competente en materia de sostenibilidad financiera instando a la Tesorería General de la Junta de Andalucía a cancelar las obligaciones pendientes que originen riesgo de incumplimiento del de la normativa sobre estabilidad presupuestaria y sostenibilidad financiera.

**Se acepta**

**Alegación 3.166**

**Artículo 130**

**Órgano:** Consejería de Hacienda y Financiación Europea. Dirección General de Política Financiera y Tesorería.

Alegaciones:

Art. 130. e) Actualmente en el proceso de pago que se desarrolla en el ámbito de la Tesorería, la Intervención firma las órdenes de ejecución de transferencia y los mandamientos de pago de los cheques (artículos 54.2 y 55.3 del Decreto 40/2017), conforme a lo que se establece en el actual Reglamento de Intervención de la Junta de Andalucía. Por ello y con la reflexión realizada, **sería deseable aclarar el alcance y el momento en el que deber ser ejercida esta función** de la letra e) por la Intervención; y si es acorde con la misma la nueva redacción dada por este centro directivo al párrafo 2 del artículo 54.2 del proyecto de modificación del Decreto 40/2017, tras la observación realizada por esa Intervención General en el trámite de audiencia (C.I del 25/9/20), que es la siguiente:

Artículo 54.2 «2. Las Tesorerías verificarán el saldo bancario de las cuentas desde las que se vaya a realizar la salida de fondos para el pago de cada una de las relaciones y confeccionarán los documentos de órdenes de ejecución de transferencias. Dichos documentos contendrán la identificación de la cuenta de la Tesorería por la que se va a realizar el pago, su fecha de ejecución, y las relaciones de pago que comprenden referidas mediante su código de identificación, su importe total y el número de documentos de pago que contienen.



AMELIA IGNACIA MARTINEZ SANCHEZ		05/03/2021 09:29	PÁGINA 189/193
VERIFICACIÓN	BndJAGAVQYB78LJTB696XME92CAEYL	<a href="https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma/">https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma/</a>	
			

Cada documento de orden de ejecución de transferencias solo podrá contener relaciones de pago que hayan de ser materializadas con cargo a una única cuenta de la Tesorería y en una fecha dada.

Las órdenes de ejecución de transferencia, con anterioridad a su envío a cada entidad de crédito, deberán ser firmadas por tres personas autorizadas, correspondientes a las áreas de la Ordenación de pagos, de la Tesorería y de la Intervención, que firmarán en este mismo orden. El acto de firma por las tres áreas conlleva la autorización necesaria para la disposición de los fondos de la cuenta de la Tesorería. Estos procesos se realizarán preferentemente mediante procedimientos de firma electrónica.

Una vez firmados los documentos de órdenes de ejecución de transferencias, se enviará a cada entidad de crédito, mediante transmisión telemática, el detalle de los documentos de pago que debe cumplimentar con los formatos de fichero establecidos en el sistema bancario, acompañados de los documentos de órdenes de ejecución de transferencias que correspondan en formato electrónico, que autorizan la disposición de fondos necesaria para la ejecución de las órdenes de transferencias remitidas. A estos efectos las entidades de crédito podrán verificar la identidad de los firmantes de cada orden de ejecución de transferencias en la correspondiente sede electrónica.

Tras la correcta recepción en las entidades de crédito de los ficheros descritos en el apartado anterior se procederá a contabilizar como pagados en el sistema de gestión presupuestaria, contable y financiera de la Administración de la Junta de Andalucía todos los documentos de pago contenidos en los mismos.”

Valoración:

Se reproduce la valoración de la alegación anterior.

**Se acepta**

**Alegación 3.167**

**Artículo 130**

**Órgano:** Asociación de Empleados Públicos Intervención Junta de Andalucía

Alegaciones:

Este artículo, que relaciona las competencias en materia de tesorería, contempla en su apartado e) “La comprobación en los pagos presupuestarios de la existencia de un título justificativo de los mismos, y la competencia del órgano proponente.”

Por una parte, la alusión a pagos presupuestarios es a todas luces incorrecta, el precepto pretende aludir a los pagos extrapresupuestarios, y así se indica en la exposición de motivos al referirse al artículo 130.

Por otra parte, **se recomienda añadir** además que debe comprobarse la identidad o legitimidad de la persona acreedora y la existencia de saldo suficiente. En este sentido se expresa el artículo 23, sobre las fases de la fiscalización previa, en su apartado d).



AMELIA IGNACIA MARTINEZ SANCHEZ		05/03/2021 09:29	PÁGINA 190/193
VERIFICACIÓN	BndJA6AVQYB78LJTB696XME92CAEYL	<a href="https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma/">https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma/</a>	

Valoración:

Se acepta la observación. Ya se ha incorporado al texto la observación propuesta en base a la alegación realizada por la Dirección General de Política Financiera y Tesorería.

**Se acepta**

**Alegación 3.168**

**Artículo 131**

**Órgano:** Asociación de Empleados Públicos Intervención Junta de Andalucía

Alegaciones:

Errores Gramaticales o de numeración.

Art. 131.2: su contenido repite lo dispuesto en el apartado 1 de dicho artículo

Valoración:

No se advierte el citado error en el borrador sometido a información pública

**No procede valoración**

**Alegación 3.169**

**Artículo 131**

**Órgano:** Consejería de Presidencia, Administración Pública e Interior. Secretaría General de Administración Pública.

Alegaciones:

Apartado 4

En este apartado se establece la aportación de una serie de documentos y memorias al solicitar el informe previo de las bases reguladoras de subvenciones.

Por motivos de eficacia y para una mayor agilización de la tramitación de los procedimientos, deberá evitarse la exigencia de memorias e informes que sean similares o que ya se encuentren establecidos por normas de carácter general, y que podrían entenderse como duplicadas a las ya existentes.

En este sentido, las memorias recogidas en los apartados b) y c) deberían indicarse de manera genérica, de forma que no se interpreten como adicionales a las que ya, con carácter general, se exigen por ejemplo en virtud del Decreto 622/2019 o en el Decreto 162/2006, de 12 de septiembre, por el que se regula la memoria económica y el informe en las actuaciones con incidencia económico-financiera.

Valoración:

El objeto de este apartado es reflejar sucintamente la documentación que debe aportar el gestor para la emisión del informe de base reguladora. Se trata de una guía para que el gestor incluya toda la documentación necesaria en el momento de solicitar informe, de manera que no se retrase la emisión del mismo a la espera de dichos documentos.



	AMELIA IGNACIA MARTINEZ SANCHEZ	05/03/2021 09:29	PÁGINA 191/193
VERIFICACIÓN	BndJA6AVQYB78LJTB696XME92CAEYL	<a href="https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma/">https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma/</a>	



No se añaden nuevas memorias o informes, como presume la alegante, sino que este apartado refleja los que ya se vienen exigiendo para la emisión de informes.

No obstante, en aras de una mayor claridad se propone la sustitución de los apartados b) y c) actuales, por la siguiente redacción:

"4. Al proyecto de base reguladora deberá acompañarse:

b) Memoria justificativa y económica exigida por la normativa vigente para los proyectos de disposiciones reglamentarias."

**Se acepta**

**Alegación 3.170**

**Artículo 131**

**Órgano:** Consejería de Hacienda y Financiación Europea. Secretaría General Técnica. Unidad de Igualdad de Género

Alegaciones:

En el artículo 134.4, en relación con los informes previos de las bases reguladoras de las subvenciones y con objeto de que se tengan en cuenta las desigualdades de género y puedan combatirse, **se propone escribir:** "[...] impacto temporal, territorial y de género".

Valoración:

En primer lugar, se señala que en la observación que formula la UIG existe un error en la numeración con el que identifican el artículo, dado que en la versión sometida a información pública (Texto Acuerdo de Inicio) del proyecto de ROFI, el último artículo es el 133. Por el contenido de la observación, se entiende que la propuesta formulada se refiere en realidad al artículo 131.4.

La UIG efectúa esta propuesta dentro de su informe, en el apartado 5 "*Incorporación de medidas compensatorias y que favorezcan la igualdad*". Por ello, la introducción de dicha propuesta es la misma que efectúan para la propuesta de modificación del artículo 17 del proyecto de ROFI, que se reproduce en la valoración de las observaciones a dicho artículo y a cuyo contenido nos remitimos.

En cuanto al contenido de la propuesta, debe tenerse en cuenta que la memoria económica a la que se refiere el artículo 131.4.c) del proyecto de ROFI, en la que la UIG propone insertar la referencia al "género", se trata de la memoria económica que se establece en el Decreto 162/2006, de 12 de septiembre, por el que se regulan la memoria económica y el informe en las actuaciones con incidencia económica-financiera, que en su artículo 3 establece el contenido y tramitación de dicha memoria económica. Por tanto, su contenido tiene que ajustarse a lo establecido en la referida norma reglamentaria que no incluye la referencia al "género".

En cualquier caso, la documentación que debe acompañar al proyecto de base reguladora, en el contexto del proyectado artículo, tiene que ser coherente con la finalidad para la que se requiere, es decir, con que tiene que proporcionar la información y documentación necesaria para la emisión del preceptivo informe que se establece en el artículo 118 del Texto Refundido de la Ley General de la Hacienda Pública de la Junta de



	AMELIA IGNACIA MARTINEZ SANCHEZ	05/03/2021 09:29	PÁGINA 192/193
VERIFICACIÓN	BndJA6AVQYB78LJTB696XME92CAEYL	<a href="https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma/">https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma/</a>	



Andalucía (en adelante TRLGHP). A este respecto, el apartado 2 del referido precepto legal, delimita de forma taxativa el contenido del preceptivo informe al establecer que: *“El informe de la Intervención General versará, únicamente, sobre el cumplimiento de la normativa económico - presupuestaria y contable”*. Además, en el apartado 3 del mismo precepto legal, se concreta el alcance que, en todo caso, tiene que tener el referido informe, siempre dentro del análisis de la normativa económico - presupuestaria y contable.

Por tanto, en el desarrollo reglamentario del referido artículo 118 del TRLGHP, que contiene el artículo 131 del proyecto de ROFI, no pueden añadirse contenidos que excedan de la referida delimitación legal.

Además, debe tenerse presente que son los correspondientes órganos gestores de la elaboración de los proyectos normativos, por los que se aprueban las bases reguladoras de concesión de subvenciones, al igual que los gestores que elaboran cualquier otra norma reglamentaria, los competentes para emitir el preceptivo informe del impacto de género del proyecto normativo, que está sometido a las observaciones de la correspondiente UIG. Asimismo, es competencia y responsabilidad de dichos órganos gestores incluir en las normas reguladoras de la concesión de subvenciones, la valoración de actuaciones de efectiva consecución de la igualdad de género por parte de las entidades solicitantes, salvo en aquellos casos en que, por la naturaleza de la subvención o de las entidades solicitantes, esté justificada su no incorporación, conforme a lo que se establece en el artículo 119.4 del TRLGHP, en relación con el artículo 13.1 de la Ley 12/2007, de 26 de noviembre.

Por todo lo expuesto, no se acepta la propuesta de la UIG, de incluir la referencia al “género” en el artículo 131.4.c) del proyecto de ROFI.

### **No se acepta**

### **Alegación 3.171**

#### **Anexo II**

**Órgano:** Consejería de Igualdad, Políticas Sociales y Conciliación. Secretaría General Técnica.

#### Alegaciones:

El Anexo II hace referencia a la Residencia de la tercera Edad de Montequinto, la cual ya no existe y la denominación correcta de estos centros es la de Centros Residenciales de Personas Mayores y, en concreto, el de Montequinto ha pasado a Dos Hermanas y a denominarse "Huerta Palacios".

#### Valoración:

El texto de borrador del Decreto aprobatorio del Reglamento sometido a Información Pública no se incluye ningún Anexo

### **No procede valoración**



	AMELIA IGNACIA MARTINEZ SANCHEZ	05/03/2021 09:29	PÁGINA 193/193
VERIFICACIÓN	BndJA6AVQYB78LJTB696XME92CAEYL	<a href="https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma/">https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma/</a>	
			

**DOÑA MARÍA JOSÉ PERDOMO GÓMEZ, SECRETARIA GENERAL DEL CONSEJO ANDALUZ DE UNIVERSIDADES**

**CERTIFICA:**

Que existe un acta de la Sesión Académica del Consejo Andaluz de Universidades celebrada el 8 de abril de 2021, pendiente de aprobación, cuyo Orden del día incluía como punto segundo el siguiente:

*2º Informe sobre proyecto de Decreto por el que se aprueba el Reglamento de organización y funcionamiento de la Intervención General de la Junta de Andalucía.*

Que en relación a dicho punto del Orden del día, contenido en el Acta, consta que la Secretaria General del Consejo Andaluz de Universidades, informa del contenido y aspectos más relevantes del proyecto de Decreto, acordando la mayoría de asistentes informar favorablemente el mismo

Y para que así conste y surta los efectos que legalmente procedan, se expide la presente certificación, con el visto bueno de la persona titular de la Secretaria General de Universidades, Investigación y Tecnología como Presidenta de la sesión, en la fecha abajo indicada.



Calle Johannes Kepler,1, Isla de la Cartuja. 41092-Sevilla  
Teléfono: 955 06 39 10  
[www.juntadeandalucia.es/organismos/economiaconocimientoempresasyuniversidad](http://www.juntadeandalucia.es/organismos/economiaconocimientoempresasyuniversidad)

FIRMADO POR	MARIA JOSE PERDOMO GOMEZ	12/04/2021 17:27:48	PÁGINA 1/1
	ROSA MARIA RIOS SANCHEZ	12/04/2021 13:45:56	
VERIFICACIÓN	NY1J8ACN7V4BFKGURTFEP693XTQG CX	<a href="https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma">https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma</a>	

## INFORME RELATIVO AL PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE APRUEBA EL REGLAMENTO DE ORGANIZACIÓN Y FUNCIONAMIENTO DE LA INTERVENCIÓN GENERAL DE LA JUNTA DE ANDALUCÍA.

En relación con el citado proyecto de Decreto, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 45.2 de la Ley 6/2006, de 24 de octubre, del Gobierno de la Comunidad Autónoma de Andalucía, esta Secretaría General Técnica emite el siguiente informe:

### CONSIDERACIONES JURÍDICAS

#### PRIMERA.- Objeto del Reglamento.

El objeto del presente Reglamento es el desarrollo de la organización y las funciones que el Título V del Texto Refundido de la Ley General de la Hacienda Pública de la Junta de Andalucía, aprobado por el Decreto Legislativo 1/2010, de 2 de marzo, atribuye a la Intervención General de la Junta de Andalucía.

#### SEGUNDA.- Naturaleza jurídica de la norma.

Tanto en el apartado I de la parte expositiva, como en la parte dispositiva (en concreto, en el artículo 1), se menciona que el Reglamento que nos ocupa tiene como objetivo primordial desarrollar las funciones que la ley confiere a la Intervención General de la Junta de Andalucía, en concreto el Texto Refundido de la Ley General de la Hacienda Pública de la Junta de Andalucía. Estamos por tanto ante un reglamento ejecutivo, que se dicta para desarrollar parcialmente una norma de rango legal anterior (en el caso que nos ocupa, fundamentalmente para desarrollar el Título V del Texto Refundido de la Ley General de la Hacienda Pública de la Junta de Andalucía, aprobado por el Decreto Legislativo 1/2010, de 2 de marzo) y nace con vocación de servir de complemento a la ley que desarrolla.

#### TERCERA.- Órgano competente para su aprobación.

Con respecto a la competencia para la aprobación del presente proyecto normativo, corresponde al Consejo de Gobierno, de acuerdo con lo previsto en los artículos 112 y 119.3 del Estatuto de Autonomía para Andalucía; 27.9 y 44.1 de la Ley 6/2006, de 24 de octubre, del Gobierno de la Comunidad Autónoma de Andalucía, así como 12.b) y disposición final única del Texto Refundido de la Ley General de la Hacienda Pública de la Junta de Andalucía.

#### CUARTA.- Observaciones sobre la parte expositiva y la parte dispositiva del proyecto de Decreto.

##### Parte expositiva del proyecto de Decreto:

Observación de carácter general. Se recomienda que la parte expositiva se reduzca, teniendo en cuenta lo manifestado por el Consejo Consultivo de Andalucía en distintos dictámenes. Entre otros, puede citarse lo indicado respecto del preámbulo en el fundamento jurídico III (3) de su dictamen núm. 68/2017, de 15 de febrero: “nos remitimos a lo expuesto en numerosos dictámenes para destacar que la excesiva



FIRMADO POR	MARIA RODRIGUEZ BARCIA MIGUEL ANGEL DABAN CASTRO	17/06/2021	PÁGINA 1/40
VERIFICACIÓN	Pk2jmDT6YQL5RPV2KGGBYWL3MZQVES	<a href="https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma">https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma</a>	





extensión de la parte expositiva del Proyecto de Decreto, está en contra de los postulados de técnica normativa que recomiendan que el preámbulo se redacte con la mayor concisión posible, expresando de manera sucinta lo que es esencial para comprender la regulación proyectada. Aun comprendiendo que dicho propósito es tanto más difícil de conseguir cuanto más extensa es la disposición, hay que hacer notar que la parte expositiva del Proyecto de Decreto ocupa más diez páginas, una extensión injustificada”.

En consecuencia, se aconseja tener presente la regla n.º 12 de las Directrices de técnica normativa, aprobadas por el Acuerdo del Consejo de Ministros de 22 de julio de 2005, que versa sobre el contenido de la parte expositiva de una disposición.

A su vez, deben revisarse las remisiones que en la misma y en el articulado se hacen a los preceptos del Reglamento, pues en ocasiones las mismas han quedado desactualizadas.

Para finalizar con estas consideraciones generales, se sugiere revisar el texto de manera que se haga un uso homogéneo de las mayúsculas iniciales cuando se escriben términos como “Consejerías”, “Intervención” o “Capítulo”. Asimismo, debiese revisarse la forma en que se identifica a la relación de puestos de trabajo, recomendándose que indique “relación de puestos de trabajo de la Administración de la Junta de Andalucía, correspondiente a la Consejería competente en materia de Hacienda”.

#### Apartado I.

Primer párrafo. Se propone la siguiente mejora en su redacción: “El Reglamento que se aprueba tiene como objetivo fundamental desarrollar las funciones que la ley le confiere a la Intervención General de la Junta de Andalucía (en adelante, «Intervención General») como ~~centro~~ órgano del control interno y ~~centro~~ órgano directivo y gestor de la contabilidad pública”.

Asimismo, parece necesario destacar como objeto del Reglamento la regulación de la organización de la Intervención General.

Se recomienda sustituir el término «centro» por el de «órgano», de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 86.1 del Texto Refundido de la Ley General de la Hacienda Pública de la Junta de Andalucía y en los artículos 16, 17 y 49 de la Ley 9/2007, de 22 de octubre, de la Administración de la Junta de Andalucía. Esta indicación se hace extensiva a todo el texto.

Segundo párrafo. Se indica que la regulación contenida en la norma viene a desarrollar el título V del Texto Refundido de la Ley General de la Hacienda Pública de la Junta de Andalucía, pero también desarrolla el título VII de las Subvenciones (Informe a bases reguladoras, Base de Datos de Subvenciones, ...) por lo que este párrafo podría completarse.

Tercer párrafo. Comienza así: “El Reglamento que ahora se promulga viene a sustituir al Reglamento de Intervención de la Junta de Andalucía, aprobado por el Decreto 149/1988, de 5 de abril, que se ha mantenido vigente, con todo su vigor, durante prácticamente treinta años ...”. Se realizan las siguientes observaciones:

FIRMADO POR	MARIA RODRIGUEZ BARCIA	17/06/2021	PÁGINA 2/40
	MIGUEL ANGEL DABAN CASTRO		
VERIFICACIÓN	Pk2jmDT6YQL5RPV2KGGBYWL3MZQVES	<a href="https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma">https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma</a>	



Si bien el uso del verbo promulgar puede ser coherente con alguna de sus acepciones según el diccionario de la lengua española, se sugiere sustituir este término por aprobación, más usual cuando se trata de normas de carácter reglamentario.

Se sugiere evitar declaraciones que resultan algo redundantes como “se ha mantenido vigente, con todo su vigor, ...”. Por ello, se propone simplificar la redacción del párrafo del siguiente modo: “~~El Este~~ Este Reglamento ~~que ahora se promulga viene a sustituir~~ sustituye al Reglamento de Intervención de la Junta de Andalucía, aprobado por el Decreto 149/1988, de 5 de abril, vigente durante más de treinta años ... que se ha mantenido vigente, con todo su vigor, durante prácticamente treinta años ...”.

Por otro lado, la última frase del párrafo: “que ya ha propiciado los citados cambios legislativos operados”, se sugiere que desaparezca o se mejore su redacción.

Séptimo párrafo. Comienza así: “En el largo período de vigencia del anterior Reglamento el control previo ha introducido escasas modificaciones en su forma de ejercicio”. Se propone mejorar la redacción del siguiente modo: “En el largo período de vigencia del ~~anterior~~ Reglamento que ahora se deroga, apenas se han introducido cambios en la forma de ejercicio del control previo”.

#### Apartado II.

Primer párrafo. Se propone la siguiente mejora en su redacción: “De las normas contenidas en el capítulo I, relativas a las Disposiciones Generales, debemos destacar los preceptos dedicados a definir las dos principales modalidades del control interno de la Junta de Andalucía reguladas en el Reglamento, las facultades y los deberes del personal controlador que desarrolla las funciones de control y ...”.

Tercer párrafo. En el octavo renglón, cuando se menciona que “La sustitución del término de “función interventora” resulta precisa fundamentalmente por el necesario desarrollo que han experimentado otras técnicas de control de la misma importancia, *al menos, que los que engloba dicho término*”. Esta última frase no resulta de fácil entendimiento, por lo que se sugiere su aclaración.

Quinto párrafo. Hace referencia a “la preceptiva comunicación” que las personas a cargo de las Intervenciones deben realizar cuando conozcan hechos que puedan suponer una infracción contable, penal o administrativa, pero no se indica a qué órgano se tendría que realizar la misma, sugiriéndose su revisión.

#### Apartado III.

En relación con este apartado, debiese revisarse su coherencia con las funciones que se atribuirán a los Cuerpos Superior y Técnico de Intervención y Auditoría de la Administración de la Junta de Andalucía, cuya creación se prevé tras la aprobación de la correspondiente ley.

Primer párrafo. Hace mención a las Divisiones de la Intervención General. Se sugiere que se explique que se está haciendo referencia a la organización de los servicios centrales de la Intervención General.

FIRMADO POR	MARIA RODRIGUEZ BARCIA	17/06/2021	PÁGINA 3/40
	MIGUEL ANGEL DABAN CASTRO		
VERIFICACIÓN	Pk2jmDT6YQL5RPV2KGGBYWL3MZQVES	<a href="https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma">https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma</a>	



Segundo párrafo. Dice así: “En lo que se refiere al personal de las Intervenciones, distinto de ... y la persona a cargo de la Intervención Adjunta, el artículo 15 prevé la adscripción de los puestos con nivel de jefatura de sección a la relación de puestos de trabajo de la Intervención General ...”. Se llevan a cabo las siguientes observaciones:

Parece que solo existiría una Intervención Adjunta. Sin embargo, de los artículos, entre otros, 15.1.b) y 16.1, se extrae que pueden existir otras Intervenciones adjuntas, por lo que se sugiere se revise este extremo.

#### Apartado IV.

Primer párrafo. Dado que se cita en el mismo parte del contenido de los actuales artículos 21 y 22, se sugiere que haga referencia a ambos preceptos.

Quinto párrafo. Comienza así: “El artículo 27 recoge la dualidad establecida en el artículo 90.3 del Texto Refundido de la Ley General de la Hacienda Pública de la Junta de Andalucía, de la fiscalización previa sin alcance previamente limitado y de la fiscalización previa con alcance limitado, expresión que hace referencia ...”. Se llevan a cabo las siguientes consideraciones:

La dualidad que se menciona se establece en el artículo 90, siendo su apartado 1 el que se refiere a la fiscalización previa sin alcance previamente limitado, y su apartado 3 a la fiscalización previa con alcance limitado.

Al final, cuando menciona a la “expresión que hace referencia ...”, se sugiere sustituir la redacción por la siguiente: “... la fiscalización previa con alcance limitado, ~~expresión que hace referencia a~~ modalidad esta última que implica que el examen de los expedientes de gasto en que consiste aquella, se referirá a la comprobación de que la documentación aportada por el órgano gestor del expediente reúne los requisitos básicos a los que se refieren las normas citadas”.

#### Octavo párrafo.

En el último renglón, se sugiere simplificar la redacción del siguiente modo: “ ... el control posterior previsto en el artículo 32.3. ~~apartado 3 de aquel artículo~~”, realizando una cita corta y decreciente conforme a lo establecido en la regla nº 68 de las Directrices de técnica normativa.

#### Noveno párrafo.

La parte final dice así: “... los requisitos básicos regulados en el artículo 27.2 para la fiscalización previa limitada”. Este último artículo no regula los citados requisitos básicos, tan solo hace referencia a lo dispuesto por el artículo 90.3 del Texto Refundido de la Ley General de la Hacienda Pública de la Junta de Andalucía.

FIRMADO POR	MARIA RODRIGUEZ BARCIA	17/06/2021	PÁGINA 4/40
	MIGUEL ANGEL DABAN CASTRO		
VERIFICACIÓN	Pk2jmDT6YQL5RPV2KGGBYWL3MZQVES	<a href="https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma">https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma</a>	



#### Apartado V.

Contiene un único apartado que dice así: “Mención especial merece el control de los gastos de personal de consejerías, agencias administrativas, agencias de régimen especial regulado en el capítulo IV, ... En la nueva regulación concurren por ello procedimientos de control previo y de control financiero manteniendo, aunque ampliando, las soluciones adoptadas previstas en la Disposición adicional Sexta del Decreto 40/2017, de 7 de marzo, por el que se regula la organización y el funcionamiento de la Tesorería General de la Junta de Andalucía y la gestión recaudatoria, que se deroga en la Disposición derogatoria del Decreto por el que se aprueba el nuevo Reglamento”.

En la actualidad, se encuentra en procedimiento de elaboración un nuevo proyecto de Decreto por el que se aprueba el Reglamento de organización y funcionamiento de la Tesorería General de la Junta de Andalucía y de la gestión recaudatoria. Mediante su disposición derogatoria única el Decreto 40/2017, de 7 de marzo, se deroga de manera expresa en su totalidad, por lo que, una vez aprobado el nuevo Reglamento de Tesorería, deberá adaptarse el presente proyecto a su contenido.

#### Apartado VIII.

Debería añadirse la referencia a todas las entidades y fondos comprendidos en el ámbito de aplicación de la supervisión continua en el texto refundido. Asimismo, se sugiere hacer mención a la Ley de la Administración de la Junta de Andalucía.

Asimismo, debería completarse el párrafo, al final, según lo previsto en el artículo 101.2:

“El sistema de supervisión continua tiene como finalidad verificar la subsistencia de las circunstancias que justificaron la creación de las entidades integrantes del sector público andaluz, su sostenibilidad financiera y la conurrencia de las causas de resolución previstas en la Ley 40/2015, de 1 de octubre, referidas al incumplimiento de los fines que justificaron su creación o que su subsistencia no resulte el medio más idóneo para lograrlos”.

#### Apartado IX.

##### Primer párrafo.

En el sexto renglón, cuando menciona al “sector Comunidades Autónomas, de acuerdo con la definición y delimitación del Sistema Europeo de cuentas, aprobado por el Reglamento (UE) N.º 549/2013 del Parlamento Europeo y del Consejo de 21 de mayo de 2013, ...”, es necesario señalar que en dicho Reglamento de la Unión Europea, el sector «Administraciones Públicas» se divide en cuatro subsectores, siendo uno de ellos el «Subsector Administración Regional (s.1312)», sin que figure el sector Comunidades Autónomas, por lo que se sugiere la revisión de este extremo.

En el décimo renglón, se dice que: “en el artículo 107 se recoge como fin de la contabilidad pública el de proporcionar la información contable sujeta a publicidad activa y ...”. Se sugiere que se especifique que:

FIRMADO POR	MARIA RODRIGUEZ BARCIA MIGUEL ANGEL DABAN CASTRO	17/06/2021	PÁGINA 5/40
VERIFICACIÓN	Pk2jmDT6YQL5RPV2KGGBYWL3MZQVES	<a href="https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma">https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma</a>	



“en el artículo 108.3.d) se recoge, entre los fines como fin de la contabilidad pública, el de proporcionar la información contable sujeta a publicidad activa y ...”.

Segundo párrafo. Se sugiere que se precise: “Plan General de Contabilidad”, tal y como refiere el artículo 111.b) del proyecto de Reglamento.

Sexto párrafo. Hace referencia a la información periódica que se publica en el Boletín Oficial de la Junta de Andalucía “y en Internet”. De conformidad con lo establecido en el artículo 15 del Decreto 622/2019, de 27 de diciembre, de administración electrónica, simplificación de procedimientos y racionalización organizativa de la Junta de Andalucía, se recomienda que se haga referencia al Portal de la Junta de Andalucía.

#### Apartado XI.

Como observación general a este apartado, se sugiere contemplar de manera expresa junto a los órganos judiciales al Ministerio Fiscal.

Octavo párrafo. Comienza de este modo: “En el artículo 130 se enumeran las funciones que desempeña la Intervención en el ámbito de la Tesorería, en línea con lo recientemente establecido en el Decreto 40/2017, de 7 de marzo, ... Entre dichas funciones destaca la firma como clavero de las cuentas tesoreras y autorizadas de toda clase de operaciones realizadas en las mismas, ...”. Se llevan a cabo las siguientes consideraciones:

Se sugiere que se especifique: “Intervención General”.

Como ya se ha mencionado anteriormente, el Decreto 40/2017, de 7 de marzo, será derogado de manera expresa en breve, y el nuevo proyecto de Decreto que viene a sustituirlo se encuentra en la última fase del procedimiento de su elaboración.

El término “clavero” está en desuso, y ya no figura en dicho proyecto, por lo que se recomienda la revisión de este extremo.

Noveno párrafo. En la parte final menciona al “borrador que se somete a informe”. Se recomienda que se precise que se trata del proyecto de norma reguladora de la concesión de subvenciones, tal y como refiere el artículo 118.2 del Texto Refundido de la Ley General de la Hacienda Pública de la Junta de Andalucía.

Asimismo, debería adecuarse el contenido de este párrafo a la redacción vigente del artículo 118.2 citado, que ya no contempla el análisis sobre la concurrencia con otras normas vigentes con idéntica finalidad a subvencionar.

Décimo párrafo. Hace referencia a “la obligación establecida en la Ley 1/2014, de 24 de junio, de Transparencia Pública de Andalucía”. Se sugiere que se especifique el artículo de dicha que determina la mencionada obligación.

FIRMADO POR	MARIA RODRIGUEZ BARCIA	17/06/2021	PÁGINA 6/40
	MIGUEL ANGEL DABAN CASTRO		
VERIFICACIÓN	Pk2jmDT6YQL5RPV2KGGBYWL3MZQVES	<a href="https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma">https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma</a>	



Undécimo párrafo. Su tenor literal es el que sigue: “Finalmente se recoge también la competencia otorgada a la Intervención General por la Ley 40/2015, de 1 de octubre, de los requisitos para la consideración de medio propio personificado de la Junta de Andalucía a los efectos de los encargos de los poderes adjudicadores regulados en la mencionada ley”.

Se sugiere hacer mención al artículo 53 bis de la Ley 9/2007, de 22 de octubre, de la Administración de la Junta de Andalucía, en lugar del precepto de la norma estatal.

Apartado XII.

Tercer párrafo. Nos remitimos a las consideraciones realizadas en la disposición transitoria segunda del proyecto de Decreto.

Cuarto párrafo. En el cuarto renglón se menciona que “se derogan parcialmente algunos preceptos del Decreto 40/2017, de 7 de marzo, ...”. En este punto nos remitimos a las observaciones que se formulan a la disposición derogatoria única.

La parte final dice así: “... se derogan, también, sendos acuerdos de la Comisión General de Viceconsejeros y Viceconsejeras y del Consejo de Gobierno, cuyo contenido también se ha incorporado al Reglamento”. En el apartado 2 de la disposición derogatoria única del proyecto de Decreto se dispone que los citados acuerdos quedan sin efecto, no se derogan (término que hace referencia a las normas jurídicas), por lo que se sugiere la revisión de este extremo. Además, se sugiere que se identifique de manera completa cada uno de los referidos acuerdos, que emanan de órganos diferentes.

Quinto párrafo. Dice así: “En la disposición final primera se establece la habilitación a la persona titular de la Consejería competente en materia de hacienda para el desarrollo del Decreto y para adecuar las relaciones de puestos de trabajo y las plantillas”. Se llevan a cabo las siguientes indicaciones:

A la persona titular de la Consejería competente en materia de Hacienda se le habilita para el desarrollo y ejecución de lo dispuesto en el presente Decreto. También se debería tener en cuenta el Reglamento que se aprueba por el mismo.

No se habilita a la persona titular de la Consejería competente en materia de Hacienda para adecuar las correspondientes relaciones de puestos de trabajo y las plantillas presupuestarias, sino a la persona titular de la Consejería de la Presidencia, Administración Pública e Interior. En este punto se sugiere tener en cuenta las observaciones realizadas a la disposición final primera.

Apartado XIII.

Primer párrafo. Hace alusión al cumplimiento de los principios de buena regulación a los que se refiere el artículo 129 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas. Se recomienda que también se tenga en cuenta lo dispuesto por el artículo 7.2 del Decreto 622/2019, de 27 de diciembre, de administración electrónica, simplificación de procedimientos y

FIRMADO POR	MARIA RODRIGUEZ BARCIA MIGUEL ANGEL DABAN CASTRO	17/06/2021	PÁGINA 7/40
VERIFICACIÓN	Pk2jmDT6YQL5RPV2KGGBYWL3MZQVES	<a href="https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma">https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma</a>	



racionalización organizativa de la Junta de Andalucía, que determina que en el preámbulo de la norma a aprobar deben quedar sintetizados los extremos señalados por dicho precepto.

Segundo párrafo. Se destaca “la necesidad de la reforma” del Reglamento de Intervención de la Junta de Andalucía, aprobado por el Decreto 149/1988, de 5 de abril. Hablar de “reforma” podría inducir a error ya que podría entenderse que se modifica, cuando no es así: se deroga expresamente por el nuevo proyecto normativo que nos ocupa. En consecuencia, se sugiere la revisión de este extremo.

Octavo párrafo. Se explica que “una vez que la norma se promulgue, la Consejería competente en materia de hacienda publicará en su página web todos los documentos propios del proceso de elaboración del reglamento”. Se realizan las observaciones que siguen:

En cuanto a la promulgación, nos remitimos a la observación formulada al tercer párrafo del apartado I de la parte expositiva.

Parece que se indica que una vez que la norma se apruebe, se dará publicidad a la misma y a “todos los documentos propios del proceso de elaboración del reglamento” en la página web de la Consejería competente en materia de hacienda. Debería indicarse que es en el Portal de la Junta de Andalucía donde se publica esta información y mediante el que se da cumplimiento a las exigencias de publicidad derivadas de la legislación de transparencia pública.

Es más, en el procedimiento de elaboración de esta norma se han llevado a cabo los trámites de consulta pública previa, audiencia e información pública, por lo que el proyecto normativo que nos ocupa junto con los informes y memorias que hasta esta fecha integran el expediente, se encuentran ya publicados en el citado Portal de la Junta de Andalucía (sección de transparencia), en cumplimiento de la obligación establecida en el artículo 13.1.c) de la Ley 1/2014, de 24 de junio, de Transparencia Pública de Andalucía. Como consecuencia, se recomienda que se tengan presentes estos extremos.

Fórmula promulgatoria. Dice así: “En su virtud, a propuesta de la Consejería de Hacienda y Financiación Europea, de acuerdo con lo dispuesto en los artículos 21.3 y 27.9 de la Ley 6/2006, de 24 de octubre, del Gobierno de la Comunidad Autónoma de Andalucía, de acuerdo con el Consejo Consultivo de Andalucía y previa deliberación del Consejo de Gobierno en su reunión del día ... de ... de 2021”. Se propone la siguiente mejora en su redacción:

“En su virtud, en el ejercicio de las atribuciones conferidas en el artículo 12.b) y en la disposición final única del Texto Refundido de la Ley General de la Hacienda Pública de la Junta de Andalucía, así como en los artículos 21.3, 27.9 y 44.1 de la Ley 6/2006, de 24 de octubre, del Gobierno de la Comunidad Autónoma de Andalucía, a propuesta del Consejero de Hacienda y Financiación Europea, ... el Consejo Consultivo de Andalucía, y previa deliberación del Consejo de Gobierno en su reunión del día ... de ... de 2021.”

#### **Parte dispositiva del proyecto de Decreto:**

Como consideración de carácter general, se indica que a lo largo del texto se reproducen preceptos recogidos en el Texto Refundido de la Ley General de la Hacienda Pública de la Junta de Andalucía. A este

FIRMADO POR	MARIA RODRIGUEZ BARCIA	17/06/2021	PÁGINA 8/40
	MIGUEL ANGEL DABAN CASTRO		
VERIFICACIÓN	Pk2jmDT6YQL5RPV2KGGBYWL3MZQVES	<a href="https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma">https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma</a>	



respecto se recuerda que no es necesario que se reproduzca el precepto de la ley en la norma de carácter reglamentario, ya que lo que se requiere es que se complemente y desarrolle a la ley; en especial, en aquellos aspectos en los que la misma señala que se debieran desarrollar. En este sentido, la regla nº 4 de las Directrices de técnica normativa dispone que: “No es correcta la mera reproducción de preceptos legales (...) en normas reglamentarias o su inclusión con algunas modificaciones concretas, que, en determinados supuestos, pueden crear confusión en la aplicación de la norma. Deberán evitarse, por tanto, las incorporaciones de preceptos legales que resulten innecesarias (por limitarse a reproducir literalmente la ley, sin contribuir a una mejor comprensión de la norma) o que induzcan a confusión (por reproducir con matices el precepto legal)”.

En aquellos casos en los que se considere conveniente transcribir el contenido de la Ley en el Reglamento, se propone añadir una expresión del tipo: “De acuerdo con el artículo xxx del Texto Refundido de la Ley General de la Hacienda Pública de la Junta de Andalucía”.

Artículo único. Aprobación del Reglamento de la Intervención General de la Junta de Andalucía.

El título del artículo se sugiere que se complete del siguiente modo: “Aprobación del Reglamento de Organización y Funcionamiento de la Intervención General de la Junta de Andalucía”.

Disposición adicional única. Ejercicio de las facultades de acceso a los sistemas informáticos en materia tributaria.

En el inicio, se propone la siguiente mejora de redacción: “En relación a las facultades de acceso a los sistemas informáticos que se atribuyen al personal de la Intervención en el artículo 9 de este Reglamento para el desarrollo de las funciones de control financiero, ...”.

Esta disposición continúa señalando que “ ... el acceso a los programas y archivos en soportes informáticos se llevará a cabo de acuerdo con lo dispuesto en la Ley General Tributaria”. Se recomienda que se especifique que “se llevará a cabo de acuerdo con lo dispuesto, entre otros, en el artículo 95 de en la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria”.

Disposición transitoria primera. Control de los gastos en materia de personal.

En el apartado 2 se hace una remisión al apartado 2 del artículo 54 del Reglamento que no existe.

En relación con este mismo apartado 2, se deduce que se pretende derogar el apartado 2 del artículo 16 de la Orden de 12 de diciembre de 2005, conjunta de las Consejerías de Economía y Hacienda y de Justicia y de Administración Pública, por la que se regula la nómina general de la Administración de la Junta de Andalucía y sus Organismos Autónomos y se establece el procedimiento para su elaboración, y mantenerlo en vigor de forma transitoria hasta que se dicte la Resolución de la Intervención General que lo sustituya. Si es así, se sugiere que se incluya en la disposición derogatoria, de forma expresa, la derogación del apartado 2 del artículo 16 de dicha Orden, para mayor claridad.

FIRMADO POR	MARIA RODRIGUEZ BARCIA	17/06/2021	PÁGINA 9/40
	MIGUEL ANGEL DABAN CASTRO		
VERIFICACIÓN	Pk2jmDT6YQL5RPV2KGGBYWL3MZQVES	<a href="https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma">https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma</a>	





El apartado 3 dice así: “La aplicación de lo dispuesto en el artículo 51 del Reglamento a las Agencias de Régimen Especial no se llevará a cabo hasta el día 1 de enero del ejercicio siguiente a su aprobación, ...”. Este artículo 51 trata tan solo del ámbito de aplicación, y la citada “aprobación” no queda claro a qué se refiere.

Disposición transitoria segunda. Asistencia de vocales a las mesas de contratación.

Con respecto a la designación de personal laboral como vocales en determinadas mesas de contratación (en las entidades dependientes o vinculadas a la Administración de la Junta de Andalucía que tengan la consideración de Administración Pública), de modo temporal y en representación de la Intervención General, se llevan a cabo las siguientes observaciones:

Debería analizarse si las funciones a que se refiere esta disposición transitoria pueden ser desempeñadas por personal laboral. A estos efectos deberá tenerse en cuenta lo manifestado por el Consejo Consultivo de Andalucía en su Dictamen nº 215/2021, emitido con ocasión del Proyecto de Decreto por el que se aprueba el Reglamento de Organización y Funcionamiento de la Tesorería General de la Junta de Andalucía y de la Gestión Recaudatoria.

En cualquier caso, en este punto nos remitimos a las observaciones formuladas en el artículo 15 y en el artículo 129.

Disposición derogatoria única. Disposiciones que se derogan.

El apartado 1 comienza así: “Quedan derogadas todas las disposiciones de igual o inferior rango en cuanto se opongán a este Decreto y, específicamente, las siguientes. ...”. Se sugiere que también se tenga en cuenta el contenido del Reglamento que se aprueba mediante dicho Decreto.

Se deroga el capítulo IV, que trata del control financiero, del Decreto 9/1999, de 19 de enero, sobre régimen presupuestario, financiero, de control y contable, de las empresas de la Junta de Andalucía. Sin embargo, la disposición adicional primera del citado Decreto también se refiere al control financiero, sugiriéndose la revisión de este extremo por si debiera figurar también la misma.

Se propone suprimir el párrafo c) del apartado 1, que deroga determinados preceptos del Decreto 40/2017, de 7 de marzo, puesto que esta norma va a ser derogada, previsiblemente, de forma completa por un Decreto por el que se aprueba el Reglamento de la Tesorería General de la Junta de Andalucía y la gestión recaudatoria, actualmente en tramitación.

Por la misma razón se propone suprimir la referencia a este Decreto en el preámbulo, apartados V y XI, párrafo octavo. En este último se propone añadir una referencia al Reglamento de Tesorería que se apruebe.

En relación con lo indicado por la Intervención General en la valoración de las observaciones de la Agencia Tributaria de Andalucía, se considera que no parece muy coherente pretender derogar la

FIRMADO POR	MARIA RODRIGUEZ BARCIA	17/06/2021	PÁGINA 10/40
	MIGUEL ANGEL DABAN CASTRO		
VERIFICACIÓN	Pk2jmDT6YQL5RPV2KGGBYWL3MZQVES	<a href="https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma">https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma</a>	



disposición adicional sexta del nuevo Reglamento de Tesorería con la aprobación del Reglamento de la Intervención, ya que la aprobación de ambas normas será previsiblemente muy próxima en el tiempo.

Disposición final primera. Desarrollo y ejecución.

En el apartado 1 se establece que se habilita a la persona titular de la Consejería competente en materia de hacienda “para dictar cuantas disposiciones sean necesarias para el desarrollo y ejecución de lo dispuesto en el presente Decreto”. Se recomienda que también se haga mención a lo dispuesto en el Reglamento que se aprueba mediante dicho Decreto.

En el apartado 2 se hace la misma observación: que se tenga en cuenta también lo dispuesto por el Reglamento de Organización y Funcionamiento de la Intervención General de la Junta de Andalucía. Asimismo, este apartado contiene una habilitación para adecuar las relaciones de puestos de trabajo y las plantillas presupuestarias a lo dispuesto en el Decreto, lo que supone un mandato o autorización no dirigido a la producción de una norma jurídica. Por lo que de acuerdo con las Directrices de técnica normativa aprobadas por Acuerdo del Consejo de Ministros de 22 de julio de 2005, regla nº 39 c), se propone que se sitúe en una disposición adicional.

Por otro lado, se indica que la habilitación para adecuar las plantillas presupuestarias debería otorgarse a la Consejería competente en materia de Hacienda, conforme a las competencias que en materia presupuestaria le corresponden. Así se ha hecho, por ejemplo, en la disposición adicional segunda del Decreto 116/2020, de 8 de septiembre, por el que se establece la estructura orgánica de la Consejería de Hacienda y Financiación Europea.

Disposición final segunda. Entrada en vigor.

A continuación de esta disposición debiera figurar el pie de firma correspondiente al Presidente de la Junta de Andalucía y al Consejero de Hacienda y Financiación Europea.

**Reglamento de Organización y Funcionamiento de la Intervención General de la Junta de Andalucía.**

Artículo 1. Objeto.

Se propone definir en este artículo, o bien en otro de las disposiciones generales, qué se entiende por sector público a efectos de este Reglamento, ya que se trata del ámbito de aplicación subjetivo de la norma. Conforme a las Directrices de técnica normativa antes indicadas, regla nº 19, el ámbito de aplicación se debe situar en las disposiciones generales de las normas.

En el Capítulo IX sobre la contabilidad sí se establece lo que se considera sector público y se dice: “a efectos de este Reglamento”, pero por su ubicación no se deduce con claridad si esta definición es aplicable a todo el Reglamento o solo a este Capítulo.

FIRMADO POR	MARIA RODRIGUEZ BARCIA	17/06/2021	PÁGINA 11/40
	MIGUEL ANGEL DABAN CASTRO		
VERIFICACIÓN	Pk2jmDT6YQL5RPV2KGGBYWL3MZQVES	<a href="https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma">https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma</a>	



## Artículo 2. El control interno de la Junta de Andalucía.

El apartado 1 comienza así: “La función de control interno que tiene atribuida la Intervención General tiene por objeto comprobar que el funcionamiento del sector público de la Junta de Andalucía, en el aspecto económico-financiero, se ajusta al ordenamiento jurídico y, en su caso, a los principios de eficacia, eficiencia, economía y de buena gestión financiera, ...”. Se realizan las siguientes observaciones:

Se echa en falta el principio de legalidad, que sí se menciona en el párrafo segundo del apartado II de la parte expositiva.

Cuando se hace referencia a que se trata de comprobar que el funcionamiento del sector público de la Junta de Andalucía se ajusta al ordenamiento jurídico “y, en su caso, a los principios de eficacia, eficiencia, economía y de buena gestión financiera ...”, la Administración de la Junta de Andalucía, en su actuación, debe respetar siempre estos principios, no resultando apropiado el término “en su caso”, que podría interpretarse como una opción para la Administración.

Esta observación se sugiere tenerla en cuenta también en el apartado II (párrafo segundo) de la parte expositiva del proyecto de Decreto.

El apartado 2 comienza así: “El control previo se aplica al conjunto de las operaciones sujetas al mismo, ...”. No se identifica su ámbito subjetivo de aplicación, a los órganos y entidades a los que se les podría aplicar, como sí se realiza para el control financiero en el apartado siguiente. Sería conveniente que el ámbito de aplicación del control previo quedase claramente determinado en este o en otro precepto de las disposiciones generales.

En el apartado 3, segundo renglón, se sugiere que se precise: “la actividad económico-financiera de la Administración de la Junta de Andalucía”.

En la parte final, cuando cita por primera vez a la Ley 9/2007, de 22 de octubre, se recomienda que, siguiendo la regla n.º 80 de las Directrices de técnica normativa, la misma se realice de manera completa: “Ley 9/2007, de 22 de octubre, de la Administración de la Junta de Andalucía”.

## Artículo 3. La dirección y la gestión de la contabilidad pública.

En el último renglón de este párrafo, el capítulo del Reglamento al que debiera hacerse la remisión es el IX, relativo a la contabilidad pública, no el VIII (dedicado a la supervisión continua).

En el tercer párrafo se sugiere explicar que el Sistema Europeo de Cuentas Nacionales y Regionales de la Unión Europea al que se hace referencia es el aprobado por el Reglamento (UE) n.º 549/2013 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 21 de mayo de 2013, relativo al Sistema Europeo de Cuentas Nacionales y Regionales de la Unión Europea.

FIRMADO POR	MARIA RODRIGUEZ BARCIA	17/06/2021	PÁGINA 12/40
	MIGUEL ANGEL DABAN CASTRO		
VERIFICACIÓN	Pk2jmDT6YQL5RPV2KGGBYWL3MZQVES	<a href="https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma">https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma</a>	



#### Artículo 4. La supervisión continua.

El primer párrafo comienza señalando que “la supervisión continua tiene como finalidad comprobar la subsistencia de las circunstancias que justificaron la creación de las entidades y fondos sometidos por la ley a la aplicación de este sistema”. Se sugiere que se indique que son las entidades y fondos contemplados en el primer apartado del artículo 96 bis del Texto Refundido de la Ley General de la Hacienda Pública de la Junta de Andalucía.

Con respecto a las actuaciones de evaluación del sistema de supervisión continua, así como a la delimitación del conjunto de actuaciones que integran este sistema, nos remitimos a las observaciones formuladas en el artículo 101.3.

#### Artículo 6. Instrucciones y órdenes de servicio.

El apartado 2 dice así: “Las instrucciones y órdenes de servicio de la Intervención General serán difundidas y publicadas a través de los medios que aseguren un conocimiento inmediato y eficaz por parte de sus destinatarios y serán de observancia obligada por todo el personal que dependa orgánica o funcionalmente del citado órgano directivo”. Se recomienda que dichos medios queden definidos, sobre todo teniendo en cuenta que:

Con respecto a su publicidad, el artículo 6.1 de la Ley 40/2015, de 1 de octubre, de Régimen Jurídico del Sector Público dispone: “Cuando una disposición específica así lo establezca, o se estime conveniente por razón de los destinatarios o de los efectos que puedan producirse, las instrucciones y órdenes de servicio se publicarán en el boletín oficial que corresponda, sin perjuicio de su difusión de acuerdo con lo previsto en la Ley 19/2013, de 9 de diciembre, de transparencia, acceso a la información pública y buen gobierno”. Este precepto tiene carácter básico según lo dispuesto por la disposición final decimocuarta de la Ley 40/2015, de 1 de octubre.

El artículo 13.1.a) de la Ley 1/2014, de 24 de junio, de Transparencia Pública de Andalucía señala que las Administraciones Públicas andaluzas, “en el ámbito de sus competencias y funciones, publicarán: a) Las directrices, instrucciones, acuerdos, circulares o respuestas a consultas planteadas por los particulares u otros órganos, en la medida en que supongan una interpretación del Derecho o tengan efectos jurídicos”.

Y el artículo 9.4 del mismo texto legal determina que “la información pública objeto de publicidad activa estará disponible en las sedes electrónicas, portales o páginas web de las personas y entidades incluidas en el ámbito de aplicación de esta ley de una manera segura y comprensible, garantizando especialmente la accesibilidad universal y la no discriminación tecnológica, con objeto de que todas las personas puedan ejercer sus derechos en igualdad de condiciones e incorporando las características necesarias para garantizar la accesibilidad de aquellas personas o colectivos que lo requieran”. En este sentido, se sugiere que se mencione como medio de difusión el Portal de la Junta de Andalucía al que se refiere el artículo 15 del Decreto 622/2019, de 27 de diciembre, de administración electrónica, simplificación de procedimientos y racionalización organizativa de la Junta de Andalucía.

FIRMADO POR	MARIA RODRIGUEZ BARCIA	17/06/2021	PÁGINA 13/40
	MIGUEL ANGEL DABAN CASTRO		
VERIFICACIÓN	Pk2jmDT6YQL5RPV2KGGBYWL3MZQVES	<a href="https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma">https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma</a>	



#### Artículo 8. Obligaciones de colaboración.

El apartado 3 es una reproducción literal del artículo 87.2 del Texto Refundido de la Ley General de la Hacienda Pública de la Junta de Andalucía, salvo en este aspecto: cuando se menciona que el Gabinete Jurídico “prestará la asistencia que, en su caso, corresponda al personal ...”, el citado artículo utiliza el término “empleado público”; por lo que se sugiere la revisión de este extremo, teniendo en cuenta lo dispuesto por la regla n.º 4 de las Directrices de técnica normativa.

#### Artículo 9. Facultades en el ámbito del control financiero.

En el primer párrafo se indica: “al amparo de lo establecido en el artículo 93.5 del Texto Refundido de la Ley General de la Hacienda Pública de la Junta de Andalucía”. Se propone añadir la cita del artículo 95 del Texto Refundido, que regula el control financiero de subvenciones y que establece las facultades de la Intervención en este ámbito.

#### Artículo 10. Deberes del personal que desarrolla las funciones de control.

El primer párrafo del apartado 1 se refiere a las funciones de control interno y de supervisión continua, señalando que “el personal dependiente de la Intervención General ... deberá guardar la debida reserva en relación con los asuntos de los que conozca en el desempeño de sus funciones”. Se echa en falta la mención a las funciones relacionadas con la contabilidad pública, incluso las de auxilio judicial, sugiriéndose que se explique por qué estas funciones se dejan al margen.

El segundo párrafo señala que “los datos, informes o antecedentes obtenidos en el ejercicio del control interno y la contabilidad ...”. En este caso, se echa en falta la mención a las funciones de supervisión continua y las de auxilio judicial, recomendándose del mismo modo la revisión de este extremo.

Por otro lado, mientras que en los apartados 1 y 2 se hace referencia al “personal dependiente de la Intervención General” que desarrolle las funciones de control, en el apartado 3 menciona al “personal interventor”, desconociéndose si se trata del mismo personal funcionario o no, por lo que también se sugiere la aclaración de este extremo.

Apartado 3. Debería contrastarse si la regulación que se establece (“el personal interventor ... dará traslado de dicha circunstancia a los respectivos órganos competentes por conducto de la persona titular de la Intervención General”) es coherente con el artículo 262 de la Ley de Enjuiciamiento Criminal, que para el caso de infracciones penales impone una obligación legal explícita a cualquier empleado público: ante el conocimiento de un posible ilícito penal, hay que denunciarlo “inmediatamente al Ministerio Fiscal, al Tribunal competente, al Juez de instrucción y, en su defecto, al municipal o al funcionario de policía más próximo al sitio si se tratare de un delito flagrante”.

En los casos de infracciones administrativas en materia de gestión económico-presupuestaria y contable, el artículo 110.2 del Texto Refundido de la Ley General de la Hacienda Pública establece que “La persona titular de la Intervención que en el ejercicio de sus funciones advierta la existencia de infracciones

FIRMADO POR	MARIA RODRIGUEZ BARCIA	17/06/2021	PÁGINA 14/40
	MIGUEL ANGEL DABAN CASTRO		
VERIFICACIÓN	Pk2jmDT6YQL5RPV2KGGBYWL3MZQVES	<a href="https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma">https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma</a>	



lo pondrá en conocimiento de la persona titular de la Consejería competente en materia de Hacienda a los efectos previstos en el apartado anterior” (para instruir diligencias previas).

Como consecuencia, se recomienda la revisión de la regulación contenida en este apartado.

#### Artículo 11. Ejercicio profesional de la función de control.

El apartado 1 dice así: “El ejercicio de las funciones de control interno y contabilidad reguladas en este Reglamento supone el desempeño profesional de funciones públicas ...”. Se desconoce el motivo por el que se no se hace mención a las funciones de supervisión continua, y también las de auxilio judicial, sugiriéndose su aclaración.

Del mismo modo, el apartado 2 señala que “Todas las actuaciones de control previo o financiero, y, en concreto los distintos informes de control, deberán estar suscritos por el personal funcionario competente ...”. Surge también la duda de si debiesen incluirse aquí las funciones de supervisión continua, contabilidad pública y auxilio judicial. En cualquier caso, parece necesario que este precepto guarde coherencia con el contenido que finalmente se dé al artículo 14 del anteproyecto de Ley de Función Pública de la Comunidad Autónoma de Andalucía actualmente en tramitación.

#### Artículo 12. Alcance del control.

El apartado 4 comienza de este modo: “Si, durante la realización de una actuación de control, hubiera de alterarse el alcance previamente establecido, deberá modificarse el instrumento ...”. Se recomienda que se especifique dicha modificación estaría basada en causas justificadas, es decir, que debieran estar suficientemente motivadas y, a ser posible, tasadas, para evitar la inseguridad jurídica.

#### Artículo 13. Protección de datos de carácter personal.

En el apartado 1, la cita del Reglamento general de protección de datos de la Unión Europea, al ser la primera vez que se menciona debiera figurar de manera completa: “Reglamento (UE) 2016/679 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 27 de abril de 2016, relativo a la protección de las personas físicas en lo que respecta al tratamiento de datos personales y a la libre circulación de estos datos y por el que se deroga la Directiva 95/46/CE (Reglamento general de protección de datos)”.

En el apartado 5, la cita de la Ley 19/2013, de 9 de diciembre, en virtud de la regla n.º 80 de las Directrices de técnica normativa, podría realizarse de manera abreviada.

### CAPÍTULO II. Organización.

La redacción de este capítulo, que regula la estructura de la Intervención General y sus funciones, debiese coordinarse debidamente con el anteproyecto de Ley de creación de los Cuerpos Superior y Técnico de Intervención y Auditoría de la Administración de la Junta de Andalucía.

FIRMADO POR	MARIA RODRIGUEZ BARCIA	17/06/2021	PÁGINA 15/40
	MIGUEL ANGEL DABAN CASTRO		
VERIFICACIÓN	Pk2jmDT6YQL5RPV2KGGBYWL3MZQVES	<a href="https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma">https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma</a>	



#### Artículo 15. Estructura.

Supone un desarrollo de lo dispuesto en el artículo 86.3 del Texto Refundido de la Ley General de la Hacienda Pública de la Junta de Andalucía, que dispone que: “Bajo la dirección de la persona titular del órgano directivo, la Intervención General se estructura del modo siguiente:

- a) Los servicios centrales de la Intervención General.
- b) Las intervenciones centrales, delegadas y provinciales.

Las competencias que el ordenamiento le confiere a la Intervención General serán ejercidas a través de las unidades mencionadas en los párrafos a) y b) anteriores, según la distribución que se establezca reglamentariamente. (...)”. Se realizan las siguientes observaciones:

Se sugiere que la citada distribución de competencias entre las referidas unidades figure ya indicada en el capítulo II del Reglamento, que trata de la organización de la Intervención General de la Junta de Andalucía, de tal forma que se conozca desde un primer momento con claridad cómo se distribuyen las funciones de control interno, contabilidad pública, supervisión continua y auxilio judicial entre dichas unidades.

Al final del apartado 2 se establece que “la persona titular de la Intervención General podrá asignar asuntos concretos o atribuir a las personas funcionarias a cargo de las Divisiones, los servicios de éstas y a las Intervenciones, el desempeño de las funciones que permitan el cumplimiento más eficiente de las mismas”. No se deduce con claridad lo que podrá hacer la Intervención General, y si quiere decir que se puede modificar temporalmente la adscripción de los servicios o que las Divisiones pueden asumir las funciones que correspondan a un servicio. Se propone revisar la redacción, teniendo en cuenta lo establecido en el artículo 86.3 del Texto Refundido de la Ley General de la Hacienda Pública.

Por otro lado, el artículo 86.4 del Texto Refundido de la Ley General de la Hacienda Pública dispone que “La Intervención General cuenta asimismo para el desarrollo de sus funciones con las unidades de control interno de las entidades sujetas a control financiero que dispongan de las mismas”. Respecto de estas Unidades con las que cuenta la Intervención General nada se establece reglamentariamente, ni siquiera se hace referencia a ellas. No se desarrolla este aspecto que sí sería propio de una norma de carácter reglamentario. Por todo ello, se propone la inclusión de las unidades de control interno en el proyecto de Reglamento.

En la regulación que, en su caso, se adopte en relación con dichas unidades, será necesario tener presente el dictamen n.º 215/2021, de 16 de abril, del Consejo Consultivo de Andalucía sobre el proyecto de Decreto por el que se aprueba el Reglamento de Organización y Funcionamiento de la Tesorería General de la Junta de Andalucía y de la Gestión Recaudatoria. En concreto, las observaciones formuladas al artículo 12.2

Todo ello sin perjuicio de lo que pudiese incluirse en el anteproyecto de Ley de la Función Pública de Andalucía que se encuentra actualmente en tramitación.

FIRMADO POR	MARIA RODRIGUEZ BARCIA	17/06/2021	PÁGINA 16/40
	MIGUEL ANGEL DABAN CASTRO		
VERIFICACIÓN	Pk2jmDT6YQL5RPV2KGGBYWL3MZQVES	<a href="https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma">https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma</a>	



#### Artículo 16. Adscripción orgánica y dependencia funcional.

En el apartado 1 se dispone que los puestos de trabajo “pertenecearán” a la Consejería competente en materia de Hacienda. Se propone utilizar la expresión: “estarán adscritos a”, dado que se está regulando la adscripción orgánica de los puestos de trabajo.

En el tercer renglón se hace mención a “los servicios horizontales de la Intervención General”, mientras que en el artículo 15 se citan a los “servicios centrales” de la misma y la sección 2.ª de este capítulo II se refiere a “los servicios generales de la Intervención General”. Se recomienda utilizar una denominación homogénea a lo largo de todo el texto para evitar confusiones.

En el apartado 2, la expresión “podrán estar adscritos” debe sustituirse por “estarán adscritos”.

#### Artículo 21. Concepto y naturaleza (del control previo).

En el apartado 2, se sugiere precisar la redacción del siguiente modo: “El control previo .... de la Hacienda Pública de la Junta de Andalucía, **estime considere** necesario realizar la persona titular de la Intervención General”, de forma coherente con lo previsto en el artículo 89.4 del Texto Refundido de la Ley General de la Hacienda Pública de la Junta de Andalucía, que establece que “La Intervención General podrá acordar la realización de controles posteriores o financieros sobre determinados órganos o gastos sometidos a control previo en los supuestos que **considere necesarios**.”).

Se sugiere valorar si habría de realizarse alguna modificación en el apartado 4, teniendo en consideración que el artículo 89.3 del Texto Refundido de la Ley General de la Hacienda Pública de la Junta de Andalucía dispone que “Estarán sujetas a control previo las Consejerías y agencias administrativas, con las excepciones que se prevean en norma legal o reglamentaria...”.

#### Artículo 24. Fases de la fiscalización previa.

En el párrafo a) se sugiere que también se haga referencia a los gastos de carácter plurianual, tal y como indica el artículo 90.3.a) del Texto Refundido de la Ley General de la Hacienda Pública de la Junta de Andalucía. Asimismo, debe valorarse si resulta necesario completar la redacción siguiendo lo previsto en el artículo 90.3 del Texto Refundido.

#### Artículo 25. Competencias.

Debe revisarse la estructura de este artículo, pues a los apartados 1 y 2, les antecede un párrafo que no está numerado.

En relación con el apartado 1 a), cabe plantearse si, además de las modificaciones de contratos, podría incluirse la modificación de subvenciones aprobadas o autorizadas por el Consejo de Gobierno y la modificación de otros actos que deban ser aprobados o autorizados por el mismo.

FIRMADO POR	MARIA RODRIGUEZ BARCIA	17/06/2021	PÁGINA 17/40
	MIGUEL ANGEL DABAN CASTRO		
VERIFICACIÓN	Pk2jmDT6YQL5RPV2KGGBYWL3MZQVES	<a href="https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma">https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma</a>	





El apartado 2 dice así: “Las personas que desarrollen las funciones de las Intervenciones, sin otras excepciones que las enumeradas en el apartado anterior, ejercerán en toda su amplitud la fiscalización de los actos relativos a gastos y obligaciones que dicten los correspondientes órganos de las Consejerías, agencias administrativas, y Delegaciones Territoriales, Delegaciones del Gobierno o Delegaciones Provinciales y cuyo control previo tengan asignado”.

Se recomienda tener en cuenta también a las entidades, servicios y gastos a los que se refiere la sección 4.ª del capítulo III del proyecto de Reglamento. En este sentido, el artículo 89.3 del Texto Refundido de la Ley General de la Hacienda Pública de la Junta de Andalucía establece que “la Intervención General podrá acordar, mediante resolución publicada en el Boletín Oficial de la Junta de Andalucía, que se sometan a control previo determinadas operaciones de las entidades sujetas a control financiero, cuya importancia así lo aconseje. Este control podrá tener carácter suspensivo cuando así se disponga en la citada resolución”.

Artículo 26. Momento y plazo para la realización de la fiscalización previa.

En el apartado 4, por seguridad jurídica debería establecerse un plazo máximo de suspensión de la fiscalización. Debería ser como mínimo el plazo que se establezca en la normativa específica para la emisión del informe y si no se establece, el mínimo podría entenderse que serían diez días, que es el plazo general para emitir informes de acuerdo con el artículo 80.2 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas.

A este respecto, como orientación, se indica que en el artículo 22.1.d) de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, se establece un plazo máximo de tres meses de suspensión del plazo máximo para resolver y notificar la resolución cuando se soliciten informes preceptivos.

Artículo 27. Remisión de expedientes, para su fiscalización, por medios electrónicos.

En este punto se recuerda que, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 3.2 de la Ley 40/2015, de 1 de octubre, de Régimen Jurídico del Sector Público, “Las Administraciones Públicas se relacionarán entre sí y con sus órganos, organismos públicos y entidades vinculados o dependientes a través de medios electrónicos, que aseguren la interoperabilidad y seguridad de los sistemas y soluciones adoptadas por cada una de ellas, garantizarán la protección de los datos de carácter personal, y facilitarán preferentemente la prestación conjunta de servicios a los interesados”. Como consecuencia, la obligación de relacionarse electrónicamente es más amplia que la simple remisión de los citados expedientes a través de dichos medios.

Por otro lado, cuando en el primer párrafo se menciona que “El expediente se presentará en formato electrónico, ...”, se recomienda que se indique el sitio de presentación electrónica.

En el segundo párrafo se determina que “La Intervención General pondrá a disposición de los órganos gestores del gasto un portal de fiscalización que permita la recepción de toda clase de expedientes de gasto tramitados por medios electrónicos, ...”. No parece que el término portal sea el más adecuado teniendo en consideración lo previsto en los artículos 15 y 16 del Decreto 622/2019, de 27 de diciembre, de administración electrónica, simplificación de procedimientos y racionalización organizativa de la Junta de

FIRMADO POR	MARIA RODRIGUEZ BARCIA	17/06/2021	PÁGINA 18/40
	MIGUEL ANGEL DABAN CASTRO		
VERIFICACIÓN	Pk2jmDT6YQL5RPV2KGGBYWL3MZQVES	<a href="https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma">https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma</a>	



Andalucía, que contemplan los portales como puntos de información y no como medio de recepción de documentación. Asimismo, debiese valorarse si resulta necesario contemplar en este artículo la participación de la Agencia Digital de Andalucía en la puesta a disposición a los órganos gestores.

#### Artículo 28. Alcance de la fiscalización previa.

En relación con el alcance del control, en el artículo 12 del Reglamento se establece que todas las actuaciones de control desarrolladas por la Intervención, sin excepción alguna, deben tener previamente definido un alcance determinado. Sin embargo, no se establece con claridad en el artículo 28 (ni se deduce del artículo 12) cuál será el alcance de la fiscalización previa cuando la Intervención General no haga uso de la facultad establecida en el artículo 90.3 del Texto Refundido de la Ley General de la Hacienda Pública de la Junta de Andalucía.

Por lo que se propone completar el artículo 28 para aclarar esta cuestión, dada la importancia de definir el alcance de todas las actuaciones de la Intervención General, tal como se expresa en el preámbulo, que indica: *“El alcance así definido delimita las obligaciones legales del personal de Intervención y, como correlato sus responsabilidades y, consecuentemente, los resultados esperables de las actuaciones de control”* (apartado II).

#### Artículo 30. Reglas especiales de fiscalización en materia de subvenciones.

El apartado 1 comienza así: “ La persona titular de la Intervención General podrá acordar que la fiscalización del compromiso de gasto en subvenciones se limite a ...”. Para el caso de que la Intervención General no lo acuerde, surge la duda de cuál sería el alcance de este control, ya que el artículo 90.3 del Texto Refundido de la Ley General de la Hacienda Pública de la Junta de Andalucía no lo define y se remite a lo que se disponga reglamentariamente.

En el apartado 1, la remisión a los párrafos a), b) y c) del artículo 28.2 no estaría ajustada al artículo 28 del texto que se informa.

En relación con el apartado 2 no queda claro si la certificación del órgano concedente será lo único que se exija, en las subvenciones, para comprobar la legitimidad y el derecho del acreedor en la fiscalización del reconocimiento de obligaciones de justificación previa y para las propuestas de justificación de los pagos de justificación posterior. No se deduce si esto se aplicará a todas las subvenciones o solo a algunas y en este caso, cómo se determinará a cuáles.

Tampoco se deduce de los artículos 29 y 30 si la Intervención tendrá que comprobar lo que establece el artículo 29: que el acreedor ha presentado los documentos acreditativos de la obligación contraída, de acuerdo con la naturaleza del gasto de que se trate. Lo que se propone que se aclare por seguridad jurídica.

En relación con el apartado 3 tampoco queda claro en los reintegros de subvenciones, si lo único que se va a exigir para la fiscalización de la justificación, será la certificación del órgano concedente que se

FIRMADO POR	MARIA RODRIGUEZ BARCIA MIGUEL ANGEL DABAN CASTRO	17/06/2021	PÁGINA 19/40
VERIFICACIÓN	Pk2jmDT6YQL5RPV2KGGBYWL3MZQVES	<a href="https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma">https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma</a>	



regula en el artículo 1.4.c) del Decreto-ley 1/2020, de 10 de febrero, y si esto será en todos o en algunos tipos de subvenciones y en este caso cómo se determinará en cuáles.

Artículo 32. Exclusión y sustitución de la fiscalización previa.

Se propone aclarar la redacción de este artículo, indicando que, conforme al artículo 90.6 del texto refundido, se excluyen de fiscalización las fases de autorización y compromiso o disposición correspondientes a la lista de gastos a que hace referencia el citado precepto.

Artículo 35. Las discrepancias.

En el apartado 1.a) se propone establecer en qué plazo deberá resolver la Intervención General sobre la discrepancia formulada, y desde qué día se computaría este plazo, por motivos de seguridad jurídica.

Artículo 36. La omisión de fiscalización y convalidación del gasto.

En el apartado 1 se sugiere añadir una referencia a que la fiscalización previa o la comprobación material del gasto fuesen preceptivas, conforme a la redacción del artículo 90.8 del Texto Refundido de la Ley General de la Hacienda Pública de la Junta de Andalucía.

En el apartado 5.c) se dispone que “el órgano gestor correspondiente solicitará dictamen de la Asesoría Jurídica”. Se recomienda que se indique que será su informe lo que se solicite, en consonancia además con lo dispuesto en el apartado 6. Esta observación también se realiza para el apartado 7.

Se propone revisar el apartado 11 para que quede claro qué sucede cuando la omisión de la fiscalización previa se ha producido en una agencia, es decir, si se comunicará solo a la Presidencia o Dirección de la misma o también a la Viceconsejería de la Consejería de la que dependa.

Artículo 37. Supuestos en los que procede y competencia.

En el apartado 1 la remisión a la Orden de la Consejería de Hacienda y Administración Pública, de 30 de abril de 2014, sobre transferencias de financiación resulta confusa, ya que el ámbito de las transferencias de financiación se ha modificado por las Leyes del Presupuesto de 2019 y 2020, puesto que las agencias públicas empresariales del artículo 68.1.b) de la Ley 9/2007, de 22 de octubre y consorcios adscritos han pasado a contabilidad presupuestaria. Por el contrario, esta Orden no se ha modificado, y en su artículo 1.2 considera entidades con contabilidad no presupuestaria las agencias públicas empresariales y consorcios adscritos. Por lo que se propone eliminar la referencia a esta Orden y concretar a qué tipo de entidades se debe referir el texto.

Por otra parte, cabe plantearse si los expedientes de modificaciones presupuestarias que afecten a transferencias para la financiación a consorcios, agencias públicas empresariales u otro tipo de agencias estarían sometidas a la fiscalización de la Intervención General (conforme al apartado 1) o bien a las Intervenciones competentes (de acuerdo con el apartado 2), o si no estarían sometidas a fiscalización, lo que se propone que se aclare.

FIRMADO POR	MARIA RODRIGUEZ BARCIA MIGUEL ANGEL DABAN CASTRO	17/06/2021	PÁGINA 20/40
VERIFICACIÓN	Pk2jmDT6YQL5RPV2KGGBYWL3MZQVES	<a href="https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma">https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma</a>	



#### Artículo 39. Alcance y efectos del control previo de la aprobación de gastos.

En el apartado 1 se propone incluir la nueva redacción establecida en el artículo 89.3 del Texto Refundido de la Ley General de la Hacienda Pública, modificado por el Decreto-ley 3/2021, de 16 de febrero, por el que se adoptan medidas de agilización administrativa y racionalización de los recursos para el impulso a la recuperación y resiliencia en el ámbito de la Comunidad Autónoma de Andalucía. Este artículo 89.3 segundo párrafo dispone: *“Asimismo, la Intervención General podrá acordar, mediante resolución publicada en el Boletín Oficial de la Junta de Andalucía, que se sometan a control previo determinadas operaciones de las entidades sujetas a control financiero, cuya importancia así lo aconseje. Este control podrá tener carácter suspensivo cuando así se disponga en la citada resolución.”*

Asimismo se propone indicar en el apartado 1: “conforme al artículo 89.3 del Texto Refundido de la Ley General de la Hacienda Pública de la Junta de Andalucía”.

En caso de admitirse la observación a este apartado 1, debería valorarse si resulta preciso reformular los apartados 2 y 3, ya que, por un lado, el apartado 2 hace alusión también a otra resolución de la Intervención General, que debiera publicarse en BOJA, que determinaría el alcance de este control, y podría considerarse que fuera una única resolución la que determinara el sometimiento a control previo de las referidas operaciones y su alcance; por otro, en el apartado 3 se hace referencia a los efectos suspensivos que ya habrían quedado recogidos en el apartado 1.

#### Artículo 40. Alcance y efectos de la comprobación material del gasto.

Hace referencia a “los supuestos que se establezcan mediante resolución de la persona titular de la Intervención General”, sugiriéndose que se indique que esta resolución debería publicarse en el Boletín Oficial de la Junta de Andalucía, entre otros medios de difusión, para general conocimiento.

#### Artículo 44. La persona representante de la Intervención General.

Se establece que la comprobación material se realizará por la persona representante de la Intervención General designada por su titular entre el personal funcionario “adscrito al centro directivo”. Se podría interpretar que no se podrá designar como representante de la Intervención a personal funcionario que dependa funcionalmente de la Intervención General pero esté adscrito a otro órgano de una Consejería o a una agencia, conforme al artículo 16.2 del proyecto de Reglamento. Por lo que se propone revisar la redacción para mayor claridad.

#### Artículo 46. Acta de recepción.

En el apartado 2 se hace referencia a “trabajos o prestaciones total o parcialmente recibidos y distribuidos”. Se propone añadir una referencia a los “bienes” o “suministros” a continuación de los trabajos y prestaciones, en concordancia con el artículo 42.

FIRMADO POR	MARIA RODRIGUEZ BARCIA	17/06/2021	PÁGINA 21/40
	MIGUEL ANGEL DABAN CASTRO		
VERIFICACIÓN	Pk2jmDT6YQL5RPV2KGGBYWL3MZQVES	<a href="https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma">https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma</a>	



Artículo 48. Responsabilidad de la persona representante de la Intervención y de su personal asesor.

Este precepto, en sus dos apartados, es una reproducción casi literal de lo dispuesto por el artículo 92.4 del Texto Refundido de la Ley General de la Hacienda Pública de la Junta de Andalucía, aunque introduciendo una serie de modificaciones, como las que siguen: en el cuarto renglón del primer apartado, cuando hace referencia a la “adecuación del gasto realizado”, el citado artículo 92.4 habla de la “adecuación de la inversión realizada”; en el quinto renglón, mientras que en este proyecto de Reglamento utilizada el término “dificiles”, la Ley emplea el vocablo “imposibles”; del mismo modo, en el apartado 2, mientras que la Ley se refiere “a los profesionales de la Administración”, el proyecto de Reglamento señala “al funcionariado de la Administración”. Como consecuencia, se recomienda tener en cuenta la regla n.º 4 de las Directrices de técnica normativa.

En el apartado 2 se propone sustituir: “al funcionariado de la Administración” por “a los profesionales de la Administración” de acuerdo con el artículo 92.4 del Texto Refundido de la Ley General de la Hacienda Pública.

Artículo 51. Ámbito de aplicación.

Se sugiere tener en cuenta las observaciones formuladas al apartado V de la parte expositiva del proyecto de Decreto.

Asimismo, se propone la siguiente corrección formal en apartado 2: “2.A los gastos del personal ...les será de aplicación el sistema la modalidad de control a que esté sometida de la entidad en la que presten sus servicios.”

Artículo 52. Personal de consejerías y agencias administrativas.

Se sugiere modificar el apartado 1, in fine: “... en todo lo que no resulte incompatible con cuanto se dispone en ~~los artículos siguientes~~ **este capítulo.**”

Artículo 54. Personal de agencias públicas empresariales.

Se recomienda que se indique que son las agencias públicas empresariales previstas en el artículo 2.c) del Texto Refundido de la Ley General de la Hacienda Pública de la Junta de Andalucía.

Con respecto a los consorcios adscritos a la Administración de la Junta de Andalucía, se sugiere tener en cuenta las observaciones formuladas al apartado V de la parte expositiva del proyecto de Decreto, por si debiera hacerse referencia a los mismos en el contenido de este capítulo IV.

Artículo 58. Control posterior de la nómina.

En el apartado 1 se dispone que el control posterior de las nóminas se ejercerá por las Intervenciones competentes “conforme a los procedimientos que establezca la persona titular de la

FIRMADO POR	MARIA RODRIGUEZ BARCIA	17/06/2021	PÁGINA 22/40
	MIGUEL ANGEL DABAN CASTRO		
VERIFICACIÓN	Pk2jmDT6YQL5RPV2KGGBYWL3MZQVES	<a href="https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma">https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma</a>	



Intervención General”. Se sugiere que se indique, por ser más exacto, conforme a las instrucciones que dicte la Intervención General ya que el establecimiento de procedimientos podría exigir norma jurídica.

En el apartado 4 se hace alusión a la facultad otorgada a la Intervención General por el artículo 89.4 del Texto Refundido de la Ley General de la Hacienda Pública de la Junta de Andalucía. Se sugiere que se valore complementar su contenido en el sentido de señalar que para ello será necesaria una resolución de la Intervención General que debiera ser publicada en el Boletín Oficial de la Junta de Andalucía.

#### Artículo 62. El Plan Anual de Control Financiero.

Al final de este apartado 1 se dispone: “El alcance objetivo de cada control se definirá en la forma prevista en este Reglamento.” Por razones de claridad se propone precisar cómo se definirá el alcance objetivo, concretando en qué artículos o capítulos del Reglamento se prevé lo anterior.

En el apartado 2 se sugiere añadir “mediante resolución de la persona titular de la Intervención General” ya que la modificación del Plan Anual debería realizarse mediante este instrumento, igual que la aprobación.

En relación con el apartado 3 se propone sustituir: “con la finalidad de que puedan coordinarse las actuaciones de ambos órganos de control” por: “para su conocimiento”, de acuerdo con el artículo 93.6 del Texto Refundido de la Ley General de la Hacienda Pública.

Asimismo se sugiere añadir a este artículo lo que se deberá concretar en el Plan, según establece el citado artículo 93.6 del Texto Refundido: “se contemplarán las particularidades del control financiero a realizar sobre las distintas entidades que dispongan de presupuestos de explotación y capital, así como las particularidades del control financiero sobre aquellas otras entidades, órganos, gastos o servicios que estén incluidos en el estado de gastos e ingresos del Presupuesto”.

#### Artículo 64. Órganos competentes.

Se regulan los órganos competentes en el control financiero. Se observa que no se hace referencia a las unidades de control interno reguladas en el artículo 86.4 del Texto Refundido de la Ley General de la Hacienda Pública. Por el contrario sí se prevé que en caso de insuficiencia de medios, podrán ejecutarse controles con la colaboración de firmas externas de auditoría contratadas, por lo que se sugiere completar este artículo.

#### Artículo 66. Planificación y desarrollo de los trabajos.

En el apartado 3 se propone precisar quién elabora los programas de trabajo, donde dice: “elaborados al efecto”.

En el apartado 4 se hace referencia a “los papeles de trabajo”. Este término no se encuentra en el Texto Refundido de la Ley General de la Hacienda Pública, y es la primera vez que se cita en el Reglamento, por lo que se propone indicar en qué consisten, aun cuando sea por remisión a otras disposiciones.

FIRMADO POR	MARIA RODRIGUEZ BARCIA	17/06/2021	PÁGINA 23/40
	MIGUEL ANGEL DABAN CASTRO		
VERIFICACIÓN	Pk2jmDT6YQL5RPV2KGGBYWL3MZQVES	<a href="https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma">https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma</a>	



#### Artículo 67. Informes de control financiero.

En el apartado 2 se establece que el informe provisional se remitirá a los destinatarios para que puedan formularse las alegaciones que se estimen oportunas en el plazo que, en función del tipo de control financiero, se establece en este Reglamento. Sin embargo, en el capítulo VI sobre el control financiero del sector público no se establece ese plazo, ni se describe el procedimiento para la emisión de los informes. En cambio en el control financiero de subvenciones y de los gastos cofinanciados con la Unión Europea se establece un plazo de diez días hábiles.

Por lo que se propone incluir en el artículo 67.2 el plazo de diez días hábiles (si se quiere que sea el mismo en todos los casos) o añadir un plazo y una regulación del procedimiento (si se considera necesario), en el capítulo VI sobre el control financiero del sector público.

#### Artículo 69. Tipos de control financiero del sector público.

En el apartado 2 se hace referencia a la verificación de los datos e información con trascendencia económica, mediante técnicas de auditoría, de las Consejerías, agencias administrativas y de régimen especial, “y demás entidades sometidas a contabilidad presupuestaria”. Se recomienda que se haga mención a este tipo de entidades, que son las agencias públicas empresariales previstas en el artículo 2.c) del Texto Refundido de la Ley General de la Hacienda Pública de la Junta de Andalucía, y los consorcios adscritos a la Administración de la Junta de Andalucía a los que se refiere el artículo 4 del citado Texto Refundido.

#### Artículo 70. Ámbito de aplicación.

El ámbito de aplicación establecido en el artículo 93.2 del Texto Refundido de la Ley General de la Hacienda Pública de la Junta de Andalucía es más amplio que el señalado en el apartado 1 de este precepto. En concreto, el citado artículo 93.2 se refiere, entre otras, a “las demás entidades contempladas en el artículo 5 de esta Ley”, cuando el artículo 71.1 del presente proyecto solo alude a “los fondos carentes de personalidad jurídica a que se refiere el artículo 5.5 del Texto Refundido de la Ley General de la Hacienda Pública de la Junta de Andalucía”.

En el apartado 2, donde menciona a “los gastos, organismos o servicios de las Consejerías y agencias administrativas”, se recomienda que se respete el tenor literal de la parte final del artículo 93.2 del Texto Refundido de la Ley General de la Hacienda Pública de la Junta de Andalucía, que determina que el Consejo de Gobierno podrá establecer “los órganos, servicios o gastos” de las Consejerías y agencias administrativas que estarán sometidos a control financiero.

#### Artículo 71. Informes de control financiero del sector público y tipos de opinión.

En el apartado 1, in fine, se dispone: “Los informes tendrán la estructura y tramitación que establezca la Intervención General.” Sin embargo, “la tramitación” (informe provisional, plazo para alegaciones e informe definitivo) se ha establecido ya en el Reglamento, sin perjuicio que puedan dictarse las instrucciones correspondientes, por lo que se sugiere su revisión.

FIRMADO POR	MARIA RODRIGUEZ BARCIA	17/06/2021	PÁGINA 24/40
	MIGUEL ANGEL DABAN CASTRO		
VERIFICACIÓN	Pk2jmDT6YQL5RPV2KGGBYWL3MZQVES	<a href="https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma">https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma</a>	



En el apartado 2 se propone añadir, por motivos de claridad, quién remitirá los informes definitivos de control financiero.

#### Artículo 72. Recomendaciones.

En el apartado 3 se dice: “Cuando se detecten incumplimientos significativos o debilidades en los sistemas de control de la entidad objeto de control, se efectuarán las recomendaciones oportunas para mejorar los controles...”. Se propone revisar este apartado para evitar la reiteración. Por tanto, se podría decir: “en los sistemas de control de la entidad a la que se refiere el informe...”.

#### Artículo 74. Informe de actuación.

En este artículo se regulan los informes de actuación. Se plantean las siguientes cuestiones:

En el apartado 3 no se entiende por qué los informes de actuación se dirigirán a la persona titular de la Consejería a la que esté adscrita la entidad controlada, o a la entidad responsable de las salvedades en el caso previsto en el apartado anterior. Es decir, por qué no se dirigirá también a la persona titular de la Consejería de la que dependa la entidad responsable en el caso previsto en el apartado 2, aun cuando sea para su conocimiento. Asimismo, parece que debiese recogerse que el informe de actuación también se comunicará a la entidad objeto de control donde se ha detectado la salvedad de especial relevancia con independencia de a quién corresponda subsanarla.

En relación con el apartado 5 cabe plantearse si quien se dirija a la persona titular de la Consejería competente en materia de Hacienda podría ser la persona titular de la Consejería de la que dependa la entidad a la que se ha dirigido el informe de actuación y no “la persona titular de la entidad”. Esto sería más coherente con el apartado 3, ya que en él se establece que los informes de actuación se dirigirán a la persona titular de la Consejería a la que esté adscrita la entidad controlada.

En cuanto al apartado 6 quizá sería adecuado establecer también que se realizará el seguimiento en caso de conformidad con las medidas correctoras. En este supuesto no se someten las actuaciones al Consejo de Gobierno pero también necesitarían un seguimiento.

Respecto al apartado 7 su redacción puede dar lugar a confusión, ya que el informe de actuación no se ha dirigido a la entidad controlada sino a la persona titular de la Consejería.

#### Artículo 75. Comunicaciones especiales.

Respecto al apartado 1 cabe plantearse si la emisión de una comunicación especial excluye la posibilidad de emitir un informe de actuación y por tanto la posible toma de conocimiento por el Consejo de Gobierno. Esto no parece concordante con la comunicación al Consejo de Gobierno de los informes de actuación en caso de disconformidad (art. 74.6).

En relación con el apartado 2 no se entiende por qué se refiere a entidades no sometidas a contabilidad presupuestaria cuando sea preceptivo el trámite de control previo. Si solo fuese aplicable a este caso, el apartado 2 podría tener muy escasa aplicación. Por lo que se propone revisar la redacción por si se

FIRMADO POR	MARIA RODRIGUEZ BARCIA MIGUEL ANGEL DABAN CASTRO	17/06/2021	PÁGINA 25/40
VERIFICACIÓN	Pk2jmDT6YQL5RPV2KGGBYWL3MZQVES	<a href="https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma">https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma</a>	





quiere ampliar los supuestos de aplicación, por ejemplo, eliminando “como consecuencia de la omisión, siendo preceptivo, del trámite de control previo”. En todo caso se propone que se aclare la redacción de este apartado.

#### Artículo 76. Contratación de auditorías.

En el párrafo a), y con respecto a las agencias públicas empresariales, la remisión al artículo 68.1.b) de la Ley 9/2007, de 22 de octubre, de la Administración de la Junta de Andalucía se recomienda que se efectúe al artículo 2.c) del Texto Refundido de la Ley General de la Hacienda Pública de la Junta de Andalucía, por encontrarnos en un ámbito propio de la materia de la Hacienda Pública. La misma observación se realiza a los párrafos b), c) y d) cuando se cita el artículo 68.1.a) de la Ley 9/2007, de 22 de octubre, y su remisión debería ser al artículo 2.b) del Texto Refundido de la Ley General de la Hacienda Pública de la Junta de Andalucía.

Por otro lado, el párrafo b) hace mención a la contratación de la auditoría de “los estados financieros”, cuando el artículo 96 del Texto Refundido de la Ley General de la Hacienda Pública de la Junta de Andalucía se refiere a la auditoría de “las cuentas anuales”, por lo que se sugiere la revisión de este extremo. Esta indicación también se lleva a cabo para el párrafo c).

#### Artículo 79. Ámbito objetivo del control financiero permanente.

En el apartado 3 se dispone que en las entidades no sometidas a contabilidad presupuestaria en las auditorías de cumplimiento se analizarán al menos: “los procesos de selección de personal, las bajas, modificaciones de categoría y otras modificaciones de las condiciones retributivas”, “las variaciones en las retribuciones respecto al ejercicio anterior, a fin de verificar el cumplimiento de lo dispuesto en las sucesivas leyes del Presupuesto y otra normativa de aplicación” y “el cumplimiento de las obligaciones formales en relación con los tributos”. Se sugiere plantearse si sería adecuado extender el contenido mínimo anterior a entidades sometidas a contabilidad presupuestaria, como agencias públicas empresariales, consorcios o agencias de régimen especial, ya que podría resultar igualmente necesario en algunos casos.

#### Artículo 82. El Control financiero de los ingresos: ámbito y competencias.

En relación con el apartado 1, cabe plantearse si la devolución de ingresos indebidos de cualquier naturaleza podrá estar sometida a control financiero permanente, igual que los ingresos, cuando así lo disponga la Intervención General. Si es así, se propone que se indique expresamente, para una mayor claridad.

#### Artículo 84. Auditorías de estados financieros competencia de la Intervención General.

Este precepto se refiere a la auditoría, a realizar por parte de la Intervención General de “los estados financieros” de las fundaciones del sector público andaluz obligadas a auditarse por su normativa específica, así como de “los estados financieros” de los fondos carentes de personalidad jurídica previstos en el artículo 5.5 del Texto Refundido de la Ley General de la Hacienda Pública de la Junta de Andalucía. Sin

FIRMADO POR	MARIA RODRIGUEZ BARCIA	17/06/2021	PÁGINA 26/40
	MIGUEL ANGEL DABAN CASTRO		
VERIFICACIÓN	Pk2jmDT6YQL5RPV2KGGBYWL3MZQVES	<a href="https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma">https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma</a>	



embargo, el artículo 96.4 del citado Texto Refundido se refiere, en ambos casos, a la auditoría de “las cuentas anuales”, por lo que se sugiere la revisión de este extremo.

CAPÍTULO VII. El control financiero de las subvenciones y de los gastos cofinanciados con fondos procedentes de la Unión Europea.

Debiese valorarse si resultaría necesario introducir alguna previsión relativa a la novedad recogida en el apartado 6 del artículo 95 del texto refundido y en el párrafo 4 del apartado 1 del artículo 95 ter, ambas introducidas por la disposición final primera, apartados dieciocho y veinte de la Ley 3/2020, de 28 de diciembre, del Presupuesto de la Comunidad Autónoma de Andalucía para el año 2021.

Artículo 88. Procedimiento de control financiero de subvenciones.

Este precepto se dedica al citado procedimiento. Sin embargo, solo se refiere al inicio del mismo y parte de la instrucción, sin que haga mención alguna a la terminación. Hay que acudir al contenido del artículo 89 para dilucidar dichas fases. Por lo tanto, a este procedimiento se refieren estos dos artículos, no solo el 88.

Artículo 89. Los Informes de control financiero de subvenciones.

En el apartado 2 se establece que se remitirá una copia del informe provisional al órgano concedente de la subvención. Teniendo en cuenta que las comunicaciones entre los órganos de la Administración se realizarán por medios electrónicos de acuerdo con el artículo 3.2 de la Ley 40/2015, de 1 de octubre, de Régimen Jurídico del Sector Público, se propone suprimir la referencia a la “copia” ya que lo que se remitirá al órgano será el informe original firmado electrónicamente.

Asimismo, se propone añadir en este artículo a quién se remitirán los informes definitivos, puesto que solamente se señala a quién se remitirá el informe provisional. Dicha remisión se realizará a los destinatarios que se establecen en el artículo 95 bis.2 del Texto Refundido de la Ley General de la Hacienda Pública de la Junta de Andalucía.

A este respecto se indica que en el artículo 67.6 del Reglamento se establece que “la persona titular de la Intervención General dará traslado de los informes de control financiero a los destinatarios que correspondan a cada una de las modalidades de control de conformidad con lo establecido en los capítulos VI y VII siguientes”.

Artículo 90. Actuaciones del órgano concedente.

En el apartado 1, donde dice: “desde la notificación del informe” se propone: “desde la recepción del informe”, de acuerdo con el artículo 95 bis. 4 del Texto Refundido de la Ley General de la Hacienda Pública de la Junta de Andalucía.

Se propone suprimir el apartado 4 ya que se considera que puede ser contrario al derecho al trámite de audiencia en los procedimientos administrativos, establecido en el artículo 82 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas, según el cual

FIRMADO POR	MARIA RODRIGUEZ BARCIA	17/06/2021	PÁGINA 27/40
	MIGUEL ANGEL DABAN CASTRO		
VERIFICACIÓN	Pk2jmDT6YQL5RPV2KGGBYWL3MZQVES	<a href="https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma">https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma</a>	



los interesados podrán alegar y presentar los documentos y justificaciones que estimen pertinentes. Por tanto, no se podría prever que solo serán admisibles en el trámite de alegaciones, las que constaten que no se produjo durante el control resistencia, excusa, obstrucción o negativa.

Además, si presentan alegaciones indicando que no se han producido tales circunstancias, se debería además poder presentar cualquier otra justificación o alegación, por si la Intervención acepta que no se produjeron estos hechos y se pueden estimar otras alegaciones.

Artículo 91. Procedimiento de discrepancia sobre los informes de control financiero de subvenciones.

En el apartado 1, de acuerdo con el artículo 95 bis 6 del Texto Refundido de la Ley General de la Hacienda Pública de la Junta de Andalucía, se propone añadir lo siguiente: “a la vista de las alegaciones presentadas por la persona beneficiaria o por cualquier otro motivo...”.

Asimismo se propone completar el apartado 2 b), de acuerdo con el artículo 95 bis 7 b) del Texto Refundido de la Ley General de la Hacienda Pública, añadiendo lo siguiente: “entendiéndose el importe del gasto que determina la competencia referido, en este caso, al importe del gasto por el que se discrepe”.

Artículo 92. Informe de seguimiento de los informes con propuesta de reintegros.

En relación con el apartado 2 se propone revisar la redacción donde dice “las consejerías a las que se les haya comunicado la existencia de una posible causa de reintegro”, ya que si las agencias son las concedentes de subvenciones, a estas se les habrá comunicado la existencia de la posible causa de reintegro conforme al artículo 90.1 del Reglamento. En este caso habría que recoger a quién se comunica el informe de seguimiento: a la Consejería de la que dependa la entidad, de acuerdo con el artículo 95 bis.8 del Texto Refundido de la Ley General de la Hacienda Pública de la Junta de Andalucía.

Además, se propone reflejar el objeto de la elevación del informe a la Consejería, de acuerdo con el artículo 95. bis 8 Texto Refundido de la Ley General de la Hacienda Pública: “Dicho informe se elevará a la Consejería a la que se encuentre adscrito el órgano o entidad competente para iniciar el procedimiento de reintegro, al objeto de que aquella le ordene el inmediato inicio y resolución del expediente.”

Respecto al apartado 4 se observa que el órgano concedente puede haber emprendido las actuaciones, es decir, iniciado el procedimiento de reintegro y no haber finalizado el mismo con la correspondiente resolución, con lo cual caducaría el procedimiento. Se sugiere considerar si los efectos de este apartado 4 deben extenderse a esos casos, y si es así, añadirlo al texto.

Sección 2.ª. Se titula “Control de los gastos cofinanciados por Fondos Europeos”. Se sugiere respetar la rúbrica del capítulo VIII: “Control de los gastos cofinanciados con fondos procedentes de la Unión Europea”.

FIRMADO POR	MARIA RODRIGUEZ BARCIA	17/06/2021	PÁGINA 28/40
	MIGUEL ANGEL DABAN CASTRO		
VERIFICACIÓN	Pk2jmDT6YQL5RPV2KGGBYWL3MZQVES	<a href="https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma">https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma</a>	



#### Artículo 93. Objeto.

En el apartado 5 se establece que "... cuando el organismo intermedio de un programa operativo decida que los gastos a declarar se van a certificar mediante un sistema de costes simplificados deberá comunicarlo a la Intervención General, junto con un informe que contenga la aprobación del procedimiento y del método a aplicar..." Debería concretarse a qué órgano corresponde "la aprobación del procedimiento y del método a aplicar".

#### Artículo 97. Actuaciones del seguimiento del control de operaciones de fondos europeos que financien subvenciones y ayudas.

En el apartado 2 se propone revisar la redacción por motivos de claridad y para evitar la reiteración donde dice: "En todo caso, el control de las actuaciones del órgano concedente como consecuencia de los resultados de estos controles, podrá efectuarse mediante el ejercicio de la modalidad de control que en cada caso proceda".

#### Artículo 99. Dictamen e informe anual.

Donde se dice: "legalidad y regularidad del gasto anotado en las cuentas cuyo reembolso se ha solicitado a la Comisión Europea" cabe plantearse si se puede utilizar un término distinto al de "reembolso" para mayor claridad. Quizá se podría decir: "cuyo ingreso".

#### Artículo 100. La auditoría de los fondos europeos agrícolas.

En el apartado 1 se hace mención al dictamen que emitirá la Intervención General. Sin embargo, el apartado 2 se refiere al "informe y dictamen definitivos", recomendándose que se aclare a qué informe se están refiriendo. Además, el apartado 4 hace mención "a los informes a los que se refieren los dos apartados anteriores", cuando en el apartado 3 no se cita a informe alguno.

También este apartado se indica: "sobre la legalidad y corrección del gasto para el que se solicita el reembolso a la Comisión Europea". Se sugiere plantearse si se puede utilizar otro término distinto de "reembolso" para mayor claridad, y teniendo en cuenta que el artículo 95. ter apartado 2 del Texto Refundido de la Ley General de la Hacienda Pública no utiliza este término ya que indica: "sobre la legalidad y corrección del gasto imputado a estos fondos".

En relación con el apartado 7 se propone revisar la redacción donde dice: "formuladas a la vista de las actuaciones contempladas en el párrafo anterior", ya que en el apartado anterior no se contemplan las actuaciones a la vista de las cuales se formulan las recomendaciones. En todo caso, debería referirse al "apartado" que corresponda en lugar de al "párrafo".

También en este apartado las siglas correspondientes a "FEAGA-FEADER" se sugiere que se expliquen, por ser la primera vez que aparecen en el texto.

FIRMADO POR	MARIA RODRIGUEZ BARCIA MIGUEL ANGEL DABAN CASTRO	17/06/2021	PÁGINA 29/40
VERIFICACIÓN	Pk2jmDT6YQL5RPV2KGGBYWL3MZQVES	<a href="https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma">https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma</a>	



Artículo 101. Supervisión continua de las entidades dependientes de la Junta de Andalucía.

El título solo se refiere a las “entidades dependientes” de la Junta de Andalucía. Del mismo modo, el apartado 1 señala que corresponde a la Intervención General la supervisión continua de “las entidades y organismos dependientes de la Junta de Andalucía”. Se realizan las siguientes observaciones:

Se sugiere que también se incluyan a las entidades vinculadas, como refiere el artículo 81.3 de la Ley 40/2015, de 1 de octubre, de Régimen Jurídico del Sector Público, así como el apartado 2 del artículo 96 ter del Texto Refundido de la Ley General de la Hacienda Pública de la Junta de Andalucía, y teniendo en cuenta el ámbito de aplicación subjetiva que abarca el sistema de supervisión continua determinado en el apartado 1 del artículo 96 bis del Texto Refundido de la Ley General de la Hacienda Pública de la Junta de Andalucía.

En el apartado 1 se hace referencia a las entidades y organismos pero no a los fondos carentes de personalidad jurídica, por lo que se propone que se incluyan de acuerdo con el artículo 96 bis del Texto Refundido de la Ley General de la Hacienda Pública. Lo mismo cabe decir respecto de la Administración institucional, en lo que sea compatible con su naturaleza y regulación.

En relación con el apartado 2 se indica que más que causas de resolución serían causas de extinción, de acuerdo con el artículo 81.2 de la Ley 40/2015, de 1 de octubre y con los artículos 60 y 78 de la Ley 9/2007, de 22 de octubre, de la Administración de la Junta de Andalucía. Sin perjuicio de lo cual se propone que se modifique la redacción de este párrafo, de acuerdo con el artículo 96 bis 2 del Texto Refundido de la Ley General de la Hacienda Pública que dispone: “y la concurrencia de las causas que justifiquen su permanencia como el medio más idóneo para lograr los fines que tengan asignados”.

Por otro lado, se sugiere que se indique que el sistema de supervisión continua debe incluir la formulación expresa de propuestas de mantenimiento, transformación o extinción de las entidades a las que afecta, en los términos señalados por el artículo 81.2 de la Ley 40/2015, de 1 de octubre, que tiene carácter básico.

Se propone hacer referencia en el apartado 2 a los fondos carentes de personalidad jurídica, como hace el artículo 96 bis 2 del Texto Refundido y, en su caso, a la Administración institucional.

En cuanto al apartado 3, debiese valorarse si resultaría necesaria la publicidad en el BOJA de la resolución que en el mismo se contempla.

Asimismo se propone indicar de forma expresa en este artículo que corresponderá a la Intervención General, además de la planificación, la ejecución de las actuaciones de control de supervisión continua, conforme al artículo 96 ter.1 del Texto Refundido.

El artículo 96 ter.3 del Texto Refundido contempla un desarrollo reglamentario de la finalización del proceso de supervisión continua que no se está abordando en esta norma. El apartado 4 del artículo 101 Reglamento se remite a un Decreto para desarrollar la finalización del proceso de supervisión continua. Cabe plantearse, en tanto no se apruebe dicho Decreto, cómo deberá finalizar este proceso. Se propone

FIRMADO POR	MARIA RODRIGUEZ BARCIA	17/06/2021	PÁGINA 30/40
	MIGUEL ANGEL DABAN CASTRO		
VERIFICACIÓN	Pk2jmDT6YQL5RPV2KGGBYWL3MZQVES	<a href="https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma">https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma</a>	



incluir dicho contenido en el presente Decreto o como alternativa, añadir una disposición transitoria al respecto.

El apartado 3 dice así: “Las actuaciones de supervisión continua se programarán anualmente en un plan de supervisión continua, que se aprobará simultáneamente a la aprobación del plan anual de control financiero. Mediante resolución de la Intervención General se establecerán las condiciones para la planificación y ejecución de estas actuaciones”. Se llevan a cabo las siguientes consideraciones:

Solo se mencionan las actuaciones de planificación y ejecución, pero no las de evaluación. La Orden HFP/371/2018, de 9 de abril, por la que se regulan las actuaciones de planificación, ejecución y evaluación correspondientes a la supervisión continua de las entidades integrantes del Sector Público Institucional Estatal sí las incluye. Esta observación se hace también para el artículo 4 de este proyecto de Reglamento.

El artículo 85.3 de la Ley 40/2015, de 1 de octubre, señala que “las actuaciones de planificación, ejecución y evaluación correspondientes a la supervisión continua se determinarán reglamentariamente”. Este artículo no tiene carácter básico. Al acudir al Texto Refundido de la Ley General de la Hacienda Pública de la Junta de Andalucía, en concreto a los artículos 96 bis y 96 ter que regulan este sistema en el ámbito de nuestra Comunidad Autónoma, ninguno de ellos se refiere a este posible desarrollo reglamentario. Tan solo el artículo 96 ter (apartado 1) dispone que “Corresponderá a la Intervención General de la Junta de Andalucía la planificación y ejecución de las actuaciones de control de supervisión continua en la forma prevista en este capítulo y en sus normas de desarrollo”.

A mayor abundamiento, el apartado 4 de este artículo 101 establece que: “Mediante Decreto se desarrollará la finalización del proceso de supervisión continua”, que es también lo que dispone el artículo 96 ter (apartado 3).

En virtud de lo expuesto, se sugiere que se tenga en cuenta la posibilidad de que dicho desarrollo normativo figure ya en el proyecto de Reglamento que nos ocupa.

#### Artículo 102. Principios orientadores del sistema.

Debería contrastarse la coherencia del párrafo b) con el contenido del apartado 3 del artículo 96 bis del Texto Refundido.

Los párrafos c) y d) deberían completarse con una referencia a los fondos carentes de personalidad jurídica.

En el párrafo b) se refiere que el sistema de supervisión continua “deberá coordinarse con la actuación que en materia de control de eficacia le corresponde a las distintas consejerías”. En este punto se sugiere tener presente que, con respecto a las atribuciones que corresponden a la Consejería de Hacienda y Financiación Europea en materia de control de eficacia:

FIRMADO POR	MARIA RODRIGUEZ BARCIA	17/06/2021	PÁGINA 31/40
	MIGUEL ANGEL DABAN CASTRO		
VERIFICACIÓN	Pk2jmDT6YQL5RPV2KGGBYWL3MZQVES	<a href="https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma">https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma</a>	



El Texto Refundido de la Ley General de la Hacienda Pública de la Junta de Andalucía, en su artículo 59.2 y en relación con las agencias públicas empresariales, sociedades mercantiles del sector público andaluz y otras entidades, señala que sin perjuicio de otras competencias, “el control de eficacia del correspondiente programa se efectuará por la Consejería de que dependa directamente la entidad, conjuntamente con la Consejería competente en materia de Hacienda, en la forma que reglamentariamente se establezca”.

La Ley de la Administración de la Junta de Andalucía, en su artículo 26.2.f), establece que corresponde a las personas titulares de las Consejerías, entre otras atribuciones, la de “evaluar la realización de los planes y programas de actuación de la Consejería por parte de los órganos directivos y ejercer el control de eficacia respecto de la actuación de dichos órganos, así como de las entidades públicas dependientes”. Y con respecto a las agencias, en su artículo 63 determina que: “Las agencias están sometidas a un control de eficacia, que será ejercido por la Consejería o, en su caso, por la entidad a la que estén adscritas, al objeto de comprobar el grado de cumplimiento de los objetivos y la adecuada utilización de los recursos asignados, sin perjuicio de las competencias atribuidas por la Ley General de la Hacienda Pública de la Comunidad Autónoma de Andalucía a la Consejería competente en materia de Hacienda”.

#### Artículo 103. Medios para lograr la finalidad del sistema.

Este precepto comienza del siguiente modo: “Al objeto de conseguir la finalidad del sistema, como resultado de las actuaciones de supervisión continua, se valorará la formulación de: ...”. Se sugiere apuntar que, de acuerdo con lo establecido en el primer apartado del artículo 96 ter del Texto Refundido de la Ley General de la Hacienda Pública de la Junta de Andalucía, los resultados de las actuaciones de control de supervisión continua se plasmarán en un informe sujeto a procedimiento contradictorio, que podrá contener recomendaciones o propuestas. Por lo tanto, las recomendaciones y propuestas de las que trata el artículo 103 forman parte del contenido de dicho informe y por ello también se sugiere que el título de este precepto refleje fielmente su contenido, ya que más que a “los medios” se refiere a los posibles contenidos del informe final de la supervisión continua.

#### Artículo 104. Obligación de colaboración y de suministro de información.

En el apartado 1, se sugiere hacer referencia a que el suministro de información se realizará “en los plazos que se establezcan”, en coherencia con el artículo 96 ter.2 del Texto Refundido.

En relación con el apartado 2 se propone aclarar lo que significa la obligación de “contribuir a dotar de operatividad al sistema”.

Por otra parte, cabe plantearse si además de los convenios y protocolos de actuación la aportación de información se podría definir en instrucciones de la Intervención General. La expresión “instrumentos similares” parece inconcreta, por lo que se propone una revisión de este apartado.

Por otro lado, se echa en falta otro artículo que se dedique a la regulación del alcance del sistema de supervisión continua, pudiéndose tener como referencia el contenido del artículo 8 de la Orden HFP/371/2018, de 9 de abril.

FIRMADO POR	MARIA RODRIGUEZ BARCIA MIGUEL ANGEL DABAN CASTRO	17/06/2021	PÁGINA 32/40
VERIFICACIÓN	Pk2jmDT6YQL5RPV2KGGBYWL3MZQVES	<a href="https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma">https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma</a>	



#### Artículo 105. Definición y competencias contables.

En el apartado 2 se establecen las entidades que integran el sector público, diciéndose que es “a efectos de este Reglamento”. En relación con las observaciones al artículo 1 se indica que, al estar este capítulo dedicado a la contabilidad, se podría sustituir por: “a efectos de este capítulo”, o bien incluir esta previsión en el Capítulo I relativo a las disposiciones generales.

En consecuencia se propone revisar el primer párrafo del epígrafe IX del preámbulo, donde dice: “en el que se declaran incluidas en el sector público regional, a los efectos del Reglamento”.

Asimismo, de mantenerse en este artículo el ámbito de aplicación, se propone añadir: “Administración de la Junta de Andalucía” e incluir las instituciones, de acuerdo con el artículo 97 del Texto Refundido de la Ley General de la Hacienda Pública, pudiendo añadirse al título del artículo “ámbito de aplicación”.

Se propone modificar el orden en que se citan los tipos de entidades conforme a la actual redacción de los artículos 4 y 5 del Texto Refundido de la Ley General de la Hacienda Pública, del siguiente modo: “la Junta de Andalucía, sus agencias, ~~y las sociedades mercantiles del sector público andaluz; así como~~ los consorcios referidos en el artículo 12.3 de la Ley 9/2007, de 22 de octubre, las sociedades mercantiles y las fundaciones del sector público andaluz y las demás entidades...”

Por otra parte, donde se hace referencia a “las demás entidades indicadas en el Texto Refundido de la Ley General de la Hacienda Pública de la Junta de Andalucía” no se deduce si se pretende incluir en el concepto del sector público a todas las entidades referidas en el artículo 5 del Texto Refundido. Por lo que se propone revisar esta expresión.

El apartado 3 comienza así: “Además, la Intervención General es el órgano competente en la rendición de cuentas del resto de las entidades integradas en el sector Comunidades Autónomas de acuerdo con la definición y delimitación del Sistema Europeo de Cuentas Nacionales aprobado por el Reglamento (UE) N.º 549/2013 del Parlamento Europeo y del Consejo de 21 de mayo de 2013, ...”. Se llevan a cabo las siguientes indicaciones:

El subsector “Comunidades Autónomas” figuraba en el Reglamento (CE) n.º 2223/96 del Consejo, de 25 de junio de 1996, relativo al sistema europeo de cuentas nacionales y regionales de la Comunidad. Este Reglamento ha sido sustituido por el Reglamento (UE) n.º 549/2013 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 21 de mayo de 2013, relativo al Sistema Europeo de Cuentas Nacionales y Regionales de la Unión Europea, y en este último el sector «Administraciones Públicas» se divide en cuatro subsectores, siendo uno de ellos el «Subsector Administración Regional (s.1312)», sin que figure el sector Comunidades Autónomas, por lo que se sugiere la revisión de este extremo.

Cuando en el tercer renglón se menciona al “Sistema Europeo de Cuentas Nacionales”, se sugiere que figure su mención de manera completa y homogénea a lo largo de todo el texto: “Sistema Europeo de Cuentas Nacionales y Regionales de la Unión Europea”.

FIRMADO POR	MARIA RODRIGUEZ BARCIA	17/06/2021	PÁGINA 33/40
	MIGUEL ANGEL DABAN CASTRO		
VERIFICACIÓN	Pk2jmDT6YQL5RPV2KGGBYWL3MZQVES	<a href="https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma">https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma</a>	





Estas indicaciones también se realizan para el contenido de los artículos 108.2.b); 112.1.e); 121.2; 121.4 y 123.

#### Artículo 107. Ámbito de aplicación.

Este artículo se refiere al ámbito de aplicación de la contabilidad. Este ámbito también está definido en el artículo 105.2, por lo que se propone considerar si debe suprimirse. Si se suprimiera, se propone hacer referencia a los fondos carentes de personalidad jurídica cuya dotación se efectúe mayoritariamente desde el Presupuesto de la Junta de Andalucía, en el artículo 105.

En caso de supresión se propone revisar la redacción del artículo 114.1 que indica: “las entidades enumeradas en el artículo 107”.

Si se mantuviera, se sugiere situar a los consorcios definidos en el artículo 12.3 de la Ley 9/2007, de 22 de octubre, delante de las sociedades mercantiles del sector público andaluz, de acuerdo con el orden de los artículos 4 y 5 del Texto Refundido de la Ley General de la Hacienda Pública.

Asimismo se señala que no se citan en este artículo “las demás entidades indicadas en el Texto Refundido de la Ley General de la Hacienda Pública de la Junta de Andalucía”, que sí están en el artículo 105.2.

#### Artículo 108. Fines de la contabilidad.

En el apartado 2.b) nos remitimos a las indicaciones realizadas en el artículo 105.3.

#### Artículo 109. Principios contables.

El apartado 1 comienza: “La contabilidad de la entidad se desarrollará aplicando los principios contables...”. Por razones formales se propone completar esta referencia indicando, por ejemplo: “La contabilidad de las entidades del sector público...” o bien eliminar “de la entidad”.

#### Artículo 112. Funciones ejercidas por los servicios centrales de la Intervención General.

En el apartado 1.e) nos remitimos a las indicaciones realizadas en el artículo 105.3.

En el apartado 1, párrafo g), se incluyen dos funciones, por un lado, “determinar las especificaciones, procedimientos y periodicidad de la información contable a remitir a la Intervención General por las entidades sujetas a principios contables públicos” y por otro, “la instrucción de procedimientos iniciados por los órganos competentes relativos a la imposición de las sanciones que se determinen por falta de rendición de cuentas, notable retraso en ellas o rendirlas con graves defectos”. Esta última función se recoge en el artículo 101 g) del Texto Refundido como una función de la Intervención General como centro gestor de la contabilidad pública, por lo que se propone que pase al artículo 112.2 del Reglamento. Asimismo se propone añadir: “y someter, en su caso, a la aprobación de la persona titular de la citada Consejería la imposición de las sanciones que se determinen” conforme al mencionado artículo 101 g).

FIRMADO POR	MARIA RODRIGUEZ BARCIA MIGUEL ANGEL DABAN CASTRO	17/06/2021	PÁGINA 34/40
VERIFICACIÓN	Pk2jmDT6YQL5RPV2KGGBYWL3MZQVES	<a href="https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma">https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma</a>	



Se propone considerar si se deben incluir dos nuevos párrafos señalados con letras minúsculas en el apartado 1 en el siguiente sentido: “Aprobar las normas de contabilidad aplicables a los fondos regulados en el artículo 5.5 del Texto Refundido de la Ley General de la Hacienda Pública”, de acuerdo con el artículo 100 e) del citado Texto Refundido y “Determinar las entidades del sector público de la Comunidad Autónoma que quedarán sujetas a la obligación de remisión de información relacionada con el cumplimiento de las leyes de estabilidad presupuestaria”, conforme al artículo 100 f) del Texto Refundido.

En cuanto a los fondos carentes de personalidad jurídica, cabe plantearse si deben estar en el párrafo a) del apartado 1 o eliminarse del mismo, teniendo en cuenta los párrafos a) y e) del artículo 100 del Texto Refundido.

En el apartado 2, párrafo c), se propone añadir lo subrayado conforme al artículo 101 b) del Texto Refundido: “Examinar, formular observaciones y preparar las cuentas que hayan de rendirse al Parlamento de Andalucía, al Tribunal de Cuentas y a la Cámara de Cuentas y recabar la información que se precise a estos efectos”.

Se sugiere considerar si se deben añadir nuevos párrafos en el apartado 2 con las siguientes funciones, de acuerdo con el artículo 101 del Texto Refundido:

- Centralizar la información, deducida de la contabilidad de las instituciones, de las agencias, consorcios, sociedades mercantiles, fundaciones y demás entidades contempladas en los artículos 2, 4 y 5 que integran el sector público andaluz, así como de las entidades no incluidas en el mismo, pero que formen parte del subsector Administración Regional en términos del Sistema Europeo de Cuentas Nacionales y Regionales de la Unión Europea. (art. 101 d) del Texto Refundido).

- Suministrar la información para la elaboración de las cuentas económicas del sector público de Andalucía, de acuerdo con el Sistema Europeo de Cuentas Nacionales y Regionales. (art. 101 e) del Texto Refundido).

- Vigilar e impulsar las oficinas de contabilidad de todos los órganos de la Junta de Andalucía. (art. 101 f) del Texto Refundido).

#### Artículo 115. Órganos responsables.

El título de este artículo es “órganos responsables”. Sin embargo, su contenido no se ajusta del todo a esta denominación, ya que se establece la responsabilidad de determinadas personas y no solamente de los órganos.

Se establece en el apartado 1 a) que el funcionariado que tenga a cargo la gestión de los ingresos y realización de los gastos está sujeto en la Administración de la Junta de Andalucía a la obligación de rendir cuentas. Por el contrario, en las agencias, instituciones, demás entidades instrumentales y consorcios no se establece que su personal que tenga a cargo los ingresos y gastos esté sujeto a esta obligación.

FIRMADO POR	MARIA RODRIGUEZ BARCIA	17/06/2021	PÁGINA 35/40
	MIGUEL ANGEL DABAN CASTRO		
VERIFICACIÓN	Pk2jmDT6YQL5RPV2KGGBYWL3MZQVES	<a href="https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma">https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma</a>	



Respecto al apartado 1 c) se propone completar qué personas en estos entes serían responsables, quizá se podría referir a las personas titulares de la presidencia o dirección, como en el párrafo b). En relación con los fondos sin personalidad jurídica, se sugiere concretar quién es responsable de la obligación de rendir cuentas.

Asimismo se propone modificar el orden en que se citan las entidades en los párrafos b) y c) del apartado 1 conforme a los primeros artículos del Texto Refundido, lo que se podría hacer uniendo estos dos párrafos.

En el apartado 4 se hace referencia a “órganos responsables”, lo que se propone que se revise según lo que se ha indicado respecto al título.

#### Artículo 118. Formación de la Cuenta General.

En el apartado 1 se indica: “en las fechas previstas en el Texto Refundido de la Ley General de la Hacienda Pública de la Junta de Andalucía”. Se sugiere añadir estas fechas para mayor claridad, o al menos citar el artículo del Texto Refundido en el que se encuentran establecidas, el artículo 107.2.

Lo mismo se indica en relación con el apartado 2, respecto de los plazos establecidos para la presentación de las cuentas por las entidades, en cuyo caso el artículo del Texto Refundido es el 107.3.

Al final del apartado 2 se dice: “pudiendo determinar la utilización de medios electrónicos, informáticos y telemáticos”. Al respecto se indica que la utilización de estos medios es una obligación, ya que según el artículo 3.2 de la Ley 40/2015, de 1 de octubre, las Administraciones se relacionarán entre sí y con sus entidades vinculadas o dependientes por medios electrónicos.

#### Artículo 119. Información al Parlamento de Andalucía.

Se sugiere añadir una remisión al artículo 107 bis del Texto Refundido de la Ley General de la Hacienda Pública, que regula la información al Parlamento de Andalucía, así como completar la redacción conforme a este artículo.

#### Artículo 121. Competencia.

En el apartado 1 se indica: “a la totalidad de las unidades dependientes de la Comunidad Autónoma de Andalucía a las que se refiere el artículo 105.3”. Se sugiere añadir la referencia al apartado 2, además del 3, del artículo 105.

También en el apartado 1 se hace referencia a “La remisión de la información económico-financiera que se determine en la normativa estatal sobre estabilidad presupuestaria y sostenibilidad financiera ...” debe valorarse si debiese hacerse referencia a la normativa estatal básica.

En el apartado 2 nos remitimos a las indicaciones realizadas en el artículo 105.3. Del mismo modo, cuando en el apartado 4 se señala que: “Las Administraciones Públicas y demás sujetos integrantes del subsector Comunidad Autónoma de Andalucía, de acuerdo con la definición y delimitación del Sistema

FIRMADO POR	MARIA RODRIGUEZ BARCIA	17/06/2021	PÁGINA 36/40
	MIGUEL ANGEL DABAN CASTRO		
VERIFICACIÓN	Pk2jmDT6YQL5RPV2KGGBYWL3MZQVES	<a href="https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma">https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma</a>	



Europeo de Cuentas Nacionales y Regionales, ...”, en este punto también nos remitimos a las indicaciones realizadas en el artículo 105.3.

Artículo 123. Facultad de la Intervención General para cumplir con las obligaciones de suministro de información.

Nos remitimos a las indicaciones realizadas en el artículo 105.3.

Artículo 126. Normas de reserva, secreto y protección de datos personales.

Se propone suprimir “aprobada por Real Decreto de 14 de septiembre de 1882” ya que según las Directrices de técnica normativa, regla n.º 73 último párrafo, la Ley de Enjuiciamiento Criminal, como otras normas preconstitucionales todavía en vigor, al no poder adecuarse a los criterios de cita fijados en estas Directrices se deberá citar únicamente por su nombre.

Por otra parte, donde se cita el artículo 235 bis de la Ley Orgánica 6/1985, de 1 de julio, Orgánica del Poder Judicial, se propone citar en su lugar los artículos 236 bis y siguientes, que regulan la protección de datos de carácter personal en el ámbito de la Administración de Justicia.

Asimismo, debería valorarse la necesidad de completar las previsiones de este artículo al auxilio al Ministerio Fiscal.

Artículo 127. Realización de las tareas generales de auxilio judicial y de auxilio al Ministerio Fiscal.

En el apartado 1 se establece que las actuaciones de auxilio judicial y de auxilio al Ministerio Fiscal serán coordinadas y en su caso dirigidas por “la jefatura de la división de la Intervención General que corresponda por las razones funcionales o materiales que correspondan.” Se propone revisar este inciso para evitar la reiteración y por motivos de claridad.

Asimismo, debería revisarse este precepto pues de las expresiones tipo “auxilio judicial” o “pericias judiciales” parece que se está excluyendo la colaboración con el Ministerio Fiscal.

Artículo 128. Realización de las tareas de pericia judicial y pericia para el Ministerio Fiscal.

Se sugiere revisar la expresión “cuando cuente con la competencia técnica necesaria” contemplada al final del apartado 2, pues la misma resulta poco clara.

Artículo 129. Asistencia a mesas de contratación.

En el apartado 1 se observa que la asistencia a las mesas de contratación no está regulada en concordancia con el artículo 5.3 del Decreto 39/2011, de 22 de febrero, por el que se establece la organización administrativa para la gestión de la contratación de la Administración de la Junta de Andalucía y sus entidades instrumentales y se regula el régimen de bienes y servicios homologados en la redacción dada recientemente por el Decreto-ley 3/2021, de 16 de febrero, por el que se adoptan medidas de agilización administrativa y racionalización de los recursos para el impulso a la recuperación y resiliencia en

FIRMADO POR	MARIA RODRIGUEZ BARCIA	17/06/2021	PÁGINA 37/40
	MIGUEL ANGEL DABAN CASTRO		
VERIFICACIÓN	Pk2jmDT6YQL5RPV2KGGBYWL3MZQVES	<a href="https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma">https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma</a>	



el ámbito de la Comunidad Autónoma de Andalucía. En particular en cuanto a la asistencia de personas integradas en las unidades de control interno en lugar de las personas representantes de la Intervención General, que sí está prevista en el Decreto 39/2011 y en el artículo 129 no se cita. Por lo que se propone adecuar dicha redacción a lo dispuesto en la citada normativa, sin perjuicio de lo ya indicado en las observaciones efectuadas a la disposición transitoria segunda del proyecto de Decreto.

Respecto de esta última disposición, sin hacer referencia a las unidades de control interno, se refiere a “una persona con relación laboral dependiente funcionalmente de aquella” (de la entidad). En el Decreto 39/2011 no se establece ninguna regulación transitoria para esta materia por lo que, en coherencia con el mismo, se propone suprimir la disposición transitoria segunda.

En el apartado 3 se dispone que la persona titular de la Intervención General podrá designar a otras personas funcionarias “pertenecientes” a dicho centro directivo para que asistan como vocales representantes de la Intervención a las mesas de contratación. No queda claro si se refiere a personas funcionarias adscritas orgánicamente a la Intervención General o pueden ser adscritas a otro órgano, pero con dependencia funcional de la Intervención General, de acuerdo con lo que se establece en el artículo 16 del Reglamento. Se propone modificar la redacción para aclarar esta cuestión.

#### Artículo 130. Asistencia a órganos colegiados.

En relación con este artículo se señala que de acuerdo con el artículo 89.2 de la Ley 9/2007, de 22 de octubre, de la Administración de la Junta de Andalucía, la norma de creación de los órganos colegiados podrá revestir forma de orden o de decreto. Por lo que un decreto de creación de un órgano colegiado, por su rango, podría ir en contra de la previsión establecida en este artículo del Reglamento. En consecuencia se propone que este artículo se limite a las órdenes de creación de órganos colegiados.

#### Artículo 131. Competencias en materia de tesorería.

Como ya se ha mencionado anteriormente, el Decreto 40/2017, de 7 de marzo, será derogado de manera expresa en breve, y el nuevo proyecto de Decreto que viene a sustituirlo se encuentra en la última fase del procedimiento de su elaboración.

El término “clavero” está en desuso, y ya no figura en dicho proyecto, por lo que se recomienda la revisión de este extremo.

#### Artículo 132. Informes previos de las bases reguladoras de subvenciones.

Debería revisarse el título y contenido del precepto para adecuarlo al artículo 118 del Texto Refundido, que indica “normas reguladoras”.

En el apartado 1 se establece que el informe de la Intervención General sobre las bases reguladoras de las subvenciones “será el último en emitirse”. Esta redacción plantea dudas sobre si deberá solicitarse una vez los demás informes estén emitidos y el texto adaptado, incluido el informe del Gabinete Jurídico.

FIRMADO POR	MARIA RODRIGUEZ BARCIA MIGUEL ANGEL DABAN CASTRO	17/06/2021	PÁGINA 38/40
VERIFICACIÓN	Pk2jmDT6YQL5RPV2KGGBYWL3MZQVES	<a href="https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma">https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma</a>	



En todo caso se indica que de acuerdo con la Ley 4/2005, de 8 de abril, del Consejo Consultivo de Andalucía, artículo 3, los asuntos en que haya dictaminado el Consejo Consultivo no podrán ser remitidos ulteriormente para informe a ningún órgano u organismo de la Comunidad Autónoma de Andalucía; por lo que esta sería una excepción a lo anterior.

En relación con el apartado 2, se indica que el artículo 34.2 del Reglamento de los Procedimientos de Concesión de Subvenciones de la Administración de la Junta de Andalucía, aprobado por Decreto 282/2010, de 4 de mayo, dispone respecto a las subvenciones directas: “La resolución de concesión y, en su caso, los convenios a través de los cuales se instrumenten estas subvenciones, que tendrán el carácter de bases reguladoras de la concesión a los efectos de lo dispuesto en la Ley 38/2003, de 17 de noviembre y en el Texto Refundido de la Ley General de la Hacienda Pública de la Junta de Andalucía...”. Por lo que se propone añadir que la propuesta de estas resoluciones o convenios también se someterá a informe preceptivo de la Intervención General.

Artículo 133. La Base de Datos de Subvenciones.

Debería completarse el título del artículo: *La Base de Datos de Subvenciones de la Junta de Andalucía.*

En relación con el apartado 3, se indica que el artículo 123.2 del Texto Refundido de la Ley General de la Hacienda Pública dispone: “La Intervención General de la Junta de Andalucía dictará las instrucciones para concretar los elementos de información y documentos integrantes de la Base de Datos de Subvenciones, los plazos y procedimientos de remisión de la información, incluidos los electrónicos, así como la información que sea objeto de publicación para conocimiento general.” Por lo que se propone revisar la habilitación a la Consejería competente en materia de Hacienda, que se entiende que se refiere a la persona titular mediante Orden.

Artículo 134. Informe sobre la condición de medio propio personificado.

Su tenor literal es el siguiente: “Corresponde a la Intervención General el informe sobre la acreditación en la memoria prevista en el apartado 3 del artículo 86 de la Ley 40/2015, de 1 de octubre, de los requisitos para la consideración de medio propio personificado de la Junta de Andalucía a los efectos de los encargos de los poderes adjudicadores regulados en la mencionada ley”. Se llevan a cabo las siguientes consideraciones:

En primer término, se sugiere modificar el título del artículo del siguiente modo: “Informe sobre la memoria justificativa de la propuesta de declaración ~~condición~~ de medio propio personificado”.

Se recomienda que en el artículo 134 la remisión se efectúe al artículo 53 bis de la Ley 9/2007, de 22 de octubre, no al 86 de la Ley 40/2015, de 1 de octubre.

Se sugiere mejorar la redacción en el sentido de explicar que la creación de un medio propio o su declaración como tal deberá ir precedida de una memoria justificativa que acredite lo establecido en el apartado 2 del artículo 53 bis de la Ley 9/2007, de 22 de octubre, que deberá ser informada por la

FIRMADO POR	MARIA RODRIGUEZ BARCIA	17/06/2021	PÁGINA 39/40
	MIGUEL ANGEL DABAN CASTRO		
VERIFICACIÓN	Pk2jmDT6YQL5RPV2KGGBYWL3MZQVES	<a href="https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma">https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma</a>	



Intervención General de la Junta de Andalucía con carácter previo a la declaración de medio propio. Dicha memoria deberá acreditar, entre otros extremos, que la entidad resulta sostenible y eficaz, de conformidad con los criterios de rentabilidad económica, y que resulta una opción más eficiente que la contratación pública para disponer del servicio o suministro cuya provisión le corresponda, o que concurren otras razones excepcionales que justifican su existencia, como la seguridad pública o la urgencia en la necesidad del servicio. Asimismo, debería hacerse mención a que la condición de medio propio lo es también respecto de los poderes no adjudicadores.

Es cuanto cabe informar, salvo mejor criterio fundado en Derecho, o criterio técnico especializado por razón de la materia.

Sevilla, a la fecha de firma electrónica.

El Jefe del Servicio de Legislación.

Fdo.: Miguel Ángel Dabán Castro.

VºBº

LA SECRETARIA GENERAL TÉCNICA.

Fdo.: María Rodríguez Barcia.

FIRMADO POR	MARIA RODRIGUEZ BARCIA	17/06/2021	PÁGINA 40/40
	MIGUEL ANGEL DABAN CASTRO		
VERIFICACIÓN	Pk2jmDT6YQL5RPV2KGGBYWL3MZQVES	<a href="https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma">https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma</a>	

**INFORME SSCC2022/5 PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE APRUEBA EL REGLAMENTO DE ORGANIZACIÓN Y FUNCIONAMIENTO DE LA INTERVENCIÓN GENERAL DE LA JUNTA DE ANDALUCÍA.**

**Asunto: Disposiciones de carácter general: decreto. Decreto. Hacienda. Intervención General. Reglamento Organización y funcionamiento**

Remitido por la Ilma. Sra. Secretaria General Técnica de la Consejería de Hacienda y Financiación Europea proyecto de Decreto referenciado para su informe, conforme al artículo 78.2.a) del Reglamento de Organización y Funciones del Gabinete Jurídico de la Junta de Andalucía y del Cuerpo de Letrados de la Junta de Andalucía, aprobado por Decreto 450/2000, de 26 de diciembre, se formulan las siguientes:

**ANTECEDENTES**

**PRIMERO.-** Con fecha 26 de enero de 2022, tiene entrada en el Gabinete Jurídico de la Junta de Andalucía, petición de informe sobre el proyecto de Decreto arriba referenciado, indicándose enlace consigna para descargar el expediente.

**SEGUNDO.-** El borrador que será valorado en el presente informe es el de fecha 25 de enero de 2022.

**CONSIDERACIONES JURÍDICAS**

**PRIMERA.- Objeto.**

El proyecto de Decreto tiene por objeto la aprobación de un nuevo Reglamento que desarrolle la organización y las funciones que el Título V del Texto Refundido de la Ley General de la Hacienda Pública de la Junta de Andalucía, aprobado por el Decreto Legislativo 1/2010, de 2 de marzo (en adelante, TRLGHP), atribuye a la Intervención General de la Junta de Andalucía (en adelante, "Intervención General"), así como el desarrollo parcial del Título VII relativo a subvenciones. La razón principal que explicaría la aprobación de un nuevo Reglamento para la Intervención General se encontraría, como se explica en la parte expositiva del proyecto, en las importantes modificaciones que el TRLGHP ha sufrido en estos últimos años por las últimas Leyes de Presupuesto de la Comunidad Autónoma, a lo que debe añadirse, la necesidad inaplazable de adecuar soluciones normativas de aplicación del control interno a la realidad actual del sector público de Andalucía, bien diferente a la existente en el momento en el que se aprobó el Reglamento de Intervención de la Junta de Andalucía (en adelante, RIJA), por Decreto 149/1988, de 5 de abril, que quedaría derogado- *vid. Disposición Derogatoria única-*



FIRMADO POR	ANTONIO LAMELA CABRERA	11/03/2022	PÁGINA 1/26
	BEATRIZ IDIGORAS MOLINA		
	JOSE MARIA CASTRO PASCUAL		
VERIFICACIÓN	Pk2jmLGRYVS4Y979XHKEYLVAH9RYKH	<a href="https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma">https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma</a>	





## SEGUNDA.- Marco competencial.

Por situarse este proyecto normativo en la materia relativa a la Hacienda autonómica, ante la falta de un título competencial específico autonómico, consideramos de interés reproducir los razonamientos expuestos por el Consejo Consultivo de Andalucía en su Dictamen 775/2009, de 17 de noviembre, sobre el proyecto del Decreto Legislativo por el que se aprobó el Texto Refundido de la Ley General de la Hacienda Pública de la Junta de Andalucía, reiterados en su Dictamen 68/2017, de 15 de febrero, sobre el proyecto de Decreto por el que regula la organización y el funcionamiento de la tesorería general de la Junta de Andalucía y la gestión recaudatoria, y a partir de los cuales se describen las competencias autonómicas en general y de Andalucía en particular en este ámbito, caracterizadas por la ausencia de un título específico que le atribuya las mismas:

*“Sin perjuicio de lo anterior, y habida cuenta de la novedad que supone el vigente Estatuto de Autonomía y en la tarea refundidora de una serie de normas que en su mayor parte se hallan contenidas en la Ley 5/1983, de 19 de julio, General de la Hacienda Pública de la Comunidad Autónoma de Andalucía, promulgada hace casi tres décadas, quizá convenga recordar lo dispuesto en los artículos 133.2, 149.1, apdos. 13.º y 14º y 18º, 156 y 157 de la Constitución y en el título VI, capítulo III del citado Estatuto, dedicado a regular la Hacienda Pública de la Comunidad Autónoma (en particular los arts. 175 a 190 y 194), además de lo previsto en el mismo en materia de autoorganización, procedimiento administrativo derivado de las especialidades de la organización propia de la Comunidad Autónoma, bienes de dominio público y patrimoniales cuya titularidad corresponda a la Comunidad Autónoma, y entes instrumentales (arts. 46.1.º, 47.1.1.º y 2.º, y 158, respectivamente), así como en la Ley Orgánica 8/1980, de 22 de septiembre, de Financiación de las Comunidades Autónomas, y en la normativa de desarrollo de la misma.*

*Poco tiempo después de promulgarse la Ley 5/1983, el Tribunal Constitucional tuvo ocasión de señalar –por cierto que haciéndose eco de la misma y de la Ley de Finanzas Públicas de Cataluña de 1982, como argumento demostrativo de un determinado entendimiento del bloque de la constitucionalidad en este punto– que la atribución al Estado de la competencia exclusiva en materia de «Hacienda General» (149.1.14.º CE), sin que figure en ningún momento entre las que pueden atribuirse a las Comunidades Autónomas, la «Hacienda regional» o cualquier otra locución similar que induzca a subsumir las cuestiones de tal índole en el ámbito propio de las funciones a desarrollar por las Comunidades Autónomas (art. 148 CE), no representa ningún obstáculo para que deba admitirse que su Hacienda privativa es materia propia de dichas Comunidades (STC 14/1986, de 31 de enero, FJ 2). En justificación de lo anterior, como se reconoce en dicha sentencia, se viene acudiendo a distintos preceptos como el artículo 156 de la Constitución, que atribuye autonomía financiera a las Comunidades Autónomas, o también a los artículos 157.3 (referido al «ejercicio de las competencias financieras», con previsión de su desarrollo por Ley Orgánica), y 149.3 del texto constitucional.*

*En efecto, como subraya el Tribunal Constitucional en su sentencia 14/1986, no existe tal obstáculo porque, en definitiva, aún sin manifestación expresa incluida en el artículo 148 de la Constitución, del espíritu de su conjunto normativo se desprende que «la organización de su Hacienda es no tanto una competencia que se*



FIRMADO POR	ANTONIO LAMELA CABRERA	11/03/2022	PÁGINA 2/26
	BEATRIZ IDIGORAS MOLINA		
	JOSE MARIA CASTRO PASCUAL		
VERIFICACIÓN	Pk2jmLGRYVS4Y979XHKEYLVAH9RYKH	<a href="https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma">https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma</a>	



reconoce a las Comunidades Autónomas, cuanto una exigencia previa o paralela a la propia organización» (en el mismo sentido, pueden verse las SSTC 63/1986, de 21 de mayo, FJ IV, y 183/1988, de 13 de octubre, FJ I).

*Aun no pudiéndose poner en tela de juicio la posibilidad de promulgar leyes de regulación general de la Hacienda Pública de la Comunidad Autónoma, ello no implica que no existan límites a la competencia autonómica sobre su propia Hacienda, como este Consejo Consultivo ha venido reflejando en sus dictámenes sobre las leyes del Presupuesto y las denominadas “leyes de medidas” de la Comunidad Autónoma. En determinados supuestos, como se indica en la sentencia del Tribunal Constitucional 14/1986, no puede soslayarse la necesidad de la existencia de una regulación normativa uniforme y de vigencia en toda la Nación, con lo cual se asegura, en aras de intereses generales superiores a los de cada Comunidad Autónoma, un común denominador normativo, con posibilidad -empero- de que cada una de ellas pueda establecer las peculiaridades que le convengan dentro siempre del marco competencial fijado en la Constitución y en los Estatutos de Autonomía.”*

De acuerdo con lo anterior, no hay duda de las competencias autonómicas para el dictado del presente proyecto, invocando las competencias del título VI, capítulo III del Estatuto de Autonomía de Andalucía, en materia Hacienda Pública de la Comunidad Autónoma (en particular los arts. 175 a 190 y 194).

Además, cabe citar el **artículo 47 EAA** que contempla igualmente las competencias de la Comunidad Autónoma en materia de autoorganización. Así siguiendo dicho artículo :

**“Artículo 47. Administraciones Públicas andaluzas.**

*1. Son competencia exclusiva de la Comunidad Autónoma :*

*1º El procedimiento administrativo derivado de las especialidades de la organización propia de la Comunidad Autónoma , la estructura y regulación de los órganos administrativos públicos de Andalucía y de sus organismos autónomos .”*

Por tanto, consideramos que la Comunidad Autónoma ostenta competencia suficiente para el dictado del presente proyecto.

**TERCERA. Marco normativo.**

Por lo que respecta al marco legal en el que se inserta el presente proyecto de Decreto, el mismo se halla de manera principal en el Texto Refundido de la Ley General de la Hacienda Pública de la Junta de Andalucía, aprobado por el Decreto Legislativo 1/2010, de 2 de marzo, en particular, citar el Título V “Del control interno y de la contabilidad pública”, así como el Título VII “ De las subvenciones”, si bien el desarrollo de este último se hace de manera parcial.

Cabría también citar la Ley 9/2007, de 22 de octubre, de Administración de la Junta de Andalucía, cuyo artículo 49 contiene una referencia expresa a la Intervención General, “*En los términos que disponga la*



FIRMADO POR	ANTONIO LAMELA CABRERA	11/03/2022	PÁGINA 3/26
	BEATRIZ IDIGORAS MOLINA		
	JOSE MARIA CASTRO PASCUAL		
VERIFICACIÓN	Pk2jmLGRYVS4Y979XHKEYLVAH9RYKH	<a href="https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma">https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma</a>	



*Ley General de la Hacienda Pública de la Comunidad Autónoma de Andalucía , la Intervención General de la Junta de Andalucía es el superior órgano de control interno y de contabilidad pública de la gestión económica de la Administración de la Junta de Andalucía y de la totalidad de sus entidades instrumentales . También ejercerá las funciones de centro directivo del control financiero y de la auditoría pública respecto de la Administración y sus entes instrumentales”.*

Como normativa sectorial, cabría señalar la Ley 39/2015, de 1 de octubre, de Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas ( en adelante, LPACAP) y a la Ley 40/2015, de 1 de octubre, sobre Régimen Jurídico del Sector Público ( en adelante, LRJSP), con incidencia en diferentes cuestiones que son objeto de regulación. A su vez citar, la Ley 19/2013, de 9 de diciembre, de transparencia, acceso a la información pública y buen gobierno.

En el ámbito autonómico cabría aludir, de manera principal y sin ánimo exhaustivo, a Ley 1/2014, de 14 de junio, de Transparencia Pública de Andalucía, así como Decreto 622/2019. De 27 de diciembre, de administración electrónica, simplificación de procedimientos y racionalización organizativa de la Junta de Andalucía

**CUARTA.** Para terminar de presentar el Decreto, diremos en cuanto a su estructura que contaría con un artículo único, destinado a la aprobación del Reglamento que constituye su objeto, además de dos disposiciones adicionales, una disposición transitoria, una disposición derogatoria y dos disposiciones finales. El Reglamento, por su parte, estaría conformado por ciento treinta y cuatro artículos, organizados en once Capítulos, destinados respectivamente a disposiciones generales; organización; control previo; control de los gastos del personal; control financiero; control financiero del sector público; control financiero de las subvenciones y las auditorías de los gastos cofinanciados con fondos procedentes de la Unión Europea; la supervisión continua; la contabilidad pública; obligaciones de suministro de información en la aplicación de la normativa en materia de estabilidad presupuestaria y sostenibilidad financiera ; y el auxilio judicial y otras funciones de la Intervención General.

Estimamos que tal estructura constituye una división coherente de los contenidos de la disposición.

**QUINTA.-**Desde el punto de vista procedimental, apreciamos que se han cumplimentado los trámites preceptivos previstos con carácter general para la elaboración de los reglamentos, en el artículo 45 de la Ley 6/2006, de 24 de octubre, del Gobierno de la Comunidad Autónoma de Andalucía , en relación con el artículo 133 LPACAP.

Se recuerda que resultaría preceptivo recabar el **dictamen del Consejo Consultivo de Andalucía**, por tratarse evidentemente de una disposición reglamentaria que se dictaría en ejecución, fundamentalmente, de las leyes antes citadas - artículo 17.3 de la Ley 4/2005, de 8 de abril, del Consejo Consultivo de Andalucía- .

**SEXTA.-** Referente al debido cumplimiento de la normativa en materia de transparencia, debemos recordar , que en el expediente se debe dejar constancia de que el proyecto de reglamento se hizo público en



FIRMADO POR	ANTONIO LAMELA CABRERA	11/03/2022	PÁGINA 4/26
	BEATRIZ IDIGORAS MOLINA		
	JOSE MARIA CASTRO PASCUAL		
VERIFICACIÓN	Pk2jmLGRYVS4Y979XHKEYLVAH9RYKH	<a href="https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma">https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma</a>	



el momento en el que se sometió al trámite de audiencia y al de información pública, de acuerdo con lo previsto en el artículo 13.1.c) de la Ley 1/2014, de 24 de junio, de Transparencia Pública de Andalucía.

Asimismo, se recuerda que, cuando se solicite el dictamen del Consejo Consultivo de Andalucía, debe publicarse también el proyecto, dándose cumplimiento así a la exigencia para ello del artículo 7.c) de la Ley 19/2013, de 9 de diciembre, de transparencia, acceso a la información pública y buen gobierno, y del artículo 13.1.c) de la Ley 1/2014, de 24 de junio.

**SÉPTIMA.-** Entrando a analizar el borrador objeto de informe, se formulan las siguientes observaciones:

**7.1.-** Con carácter previo, debemos realizar una serie de consideraciones generales, a saber

7.1.1 Hemos de advertir, que de manera reiterada a lo largo del texto se reproducen literalmente preceptos del TRLGHP, citándolos en algunas ocasiones y en otras no. Se trata de una mala técnica legislativa ya que la norma reglamentaria está llamada a completar la norma legal que desarrolla, sin que tenga acogida reiterar lo ya dicho por el legislador autonómico, ya que lejos de clarificar el marco normativo en el que se desenvuelve la materia, puede llegar a distorsionarlo.

Es por ello, que aconsejamos se revise íntegramente el texto del Reglamento, para corregir la redacción de aquellos artículos que empleen fórmulas como las que acabamos de indicar y que, en consecuencia, no acometerían el deseado desarrollo reglamentario de la ley.

7.1.2 Por otro lado, advertir que actualmente se encuentra en tramitación el Anteproyecto de Ley de Creación de los Cuerpos Superior y Técnico de Intervención y Auditoría de La Administración de la Junta de Andalucía, respecto del que recientemente se ha emitido Informe por parte de este Gabinete Jurídico, a saber, Informe SSCC 2021/149, de 27 de enero. Es por ello, que el texto del mencionado Anteproyecto debe tenerse en cuenta, en la medida que puede afectar a la regulación contenida en el Decreto sometido a consideración.

## **7.2. Consideraciones relativas al Decreto**

7.2.1 **Parte Expositiva del Decreto.** Debería hacerse un esfuerzo de síntesis del contenido de la Exposición de Motivos que consideramos excesivamente extenso. La doctrina del Consejo Consultivo de Andalucía ha expuesto que el preámbulo cumple mejor su cometido cuando parte de las ideas de simplicidad y sencillez que se cumple en el expositivo propuesto, de forma que la parte expositiva de la disposición responda a su esencia, con un somero relato de antecedentes, necesidades a las que responde, objetivos perseguidos, sin el grado de detalle que resulta más propio de una memoria justificativa o del propio articulado de la norma.

7.2.2. **Disposición Transitoria Única.** Su apartado 2, debe ponerse en relación con la Disposición Derogatoria Única, apartado d) . A su vez, respecto a ambas disposiciones debe señalarse que actualmente se encuentra en vigor la Resolución de 4 de octubre de 2021, de la Intervención General de la Junta de Andalucía, por la que se determinan los gastos de personal sujetos a fiscalización previa, de acuerdo con la disposición adicional sexta del Reglamento de organización y funcionamiento de la Tesorería General de la



FIRMADO POR	ANTONIO LAMELA CABRERA	11/03/2022	PÁGINA 5/26
	BEATRIZ IDIGORAS MOLINA		
	JOSE MARIA CASTRO PASCUAL		
VERIFICACIÓN	Pk2jmLGRYVS4Y979XHKEYLVAH9RYKH	<a href="https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma">https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma</a>	



Junta de Andalucía y de la Gestión Recaudatoria, aprobado mediante Decreto 197/2021, de 20 de julio. Es por ello, que deberá revisarse tanto el pronunciamiento del apartado 2 de la Disposición Transitoria Única, como del apartado d) de la Disposición Derogatoria Única

**7.2.3 Disposición derogatoria única:** Dado que el Capítulo IV del Decreto 9/1999, que sería derogado, contempla actuaciones que podrían haberse iniciado antes de la entrada en vigor del Decreto en proyecto, como serían las relativas a la aprobación del plan de auditorías, la contratación de éstas y la emisión de informes, deberían preverse las normas transitorias correspondientes que determinarían la incidencia que tendría este Decreto sobre tales actuaciones.

### 7.3. Consideraciones relativas al Reglamento que se aprueba. Artículo 1. Objeto

7.3.1. Sería aconsejable que el contenido de este artículo se integrara en dos apartados, incluso en dos artículos diferentes. El primero, referido al objeto del Reglamento y el segundo, relativo a la Intervención General en tanto que superior órgano de control interno, así como, órgano directivo y gestor de la contabilidad pública de la gestión económica-financiera.

7.3.2. Al hilo de lo expresado en el ordinal anterior, la regulación de este apartado 2 o, en su caso, artículo 2, que viene referido al carácter de la Intervención General es susceptible de mejor redacción ya que la cita al Título V es reiterativa- *ya se menciona en su párrafo 1-*, a lo que debe añadirse, que la mención que se hace al artículo 86 TRLGHPA debería incorporarse al inicio del mismo, proponemos la siguiente redacción,

*“Conforme a lo dispuesto en el artículo 86 del Texto Refundido, la Intervención General tiene la condición de órgano superior de control interno, en su doble modalidad de control previo y control financiero, le corresponde la planificación y ejecución de las actuaciones de supervisión continua, así como, el carácter de órgano directivo y gestor de la contabilidad pública de la gestión económica-financiera”*

### 7.4.- Artículo 2. El control interno de la Junta de Andalucía.

7.4.1. El contenido de este artículo 2 debería limitarse a recoger el ámbito subjetivo y objetivo de control interno – *apartados 1 y 2-*, así como, señalar sus modalidades – *control previo y control financiero-*. Respecto a esto último, en la medida que tanto el control previo como el control financiero, se regulan respectivamente, en los Capítulos III y V, entendemos que todo el régimen de este tipo de control debe insertarse en dichos Capítulos, para integrar de una manera más acabada dicho régimen evitando dispersiones normativas.



FIRMADO POR	ANTONIO LAMELA CABRERA	11/03/2022	PÁGINA 6/26
	BEATRIZ IDIGORAS MOLINA		
	JOSE MARIA CASTRO PASCUAL		
VERIFICACIÓN	Pk2jmLGRYVS4Y979XHKEYLVAH9RYKH	<a href="https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma">https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma</a>	



7.4.2. El **apartado 1** del artículo señala el ámbito subjetivo del control interno de acuerdo con el artículo 85.1 TRLGHPA, si bien, no recoge el resto de entidades sujetas a control interno de acuerdo con lo señalado en apartado 2 de dicho artículo 85 TRLGHPA, a saber

*“2. Las entidades públicas vinculadas que tienen la consideración de Administración institucional y los órganos e instituciones a los que les resulte de aplicación el régimen jurídico de esta, conforme a la disposición adicional segunda de la Ley 9 / 2007, de 22 de octubre, quedan sujetos al régimen de control interno de la Intervención General de la Junta de Andalucía, salvo disposición distinta establecida en su normativa específica”.*

Sí se refiera a estas entidades el apartado 4 de este artículo 2 al referirse al control financiero, si bien, como hemos señalado este pronunciamiento debe integrarse dentro del apartado 1 que se refiere de manera genérica al control interno .

7.4.3. El apartado 2, se refiere en su parte final, a las modalidades de control interno, no obstante, aconsejamos que se recoja en un apartado distinto.

7.4.4. Al hilo de lo señalado en la primera consideración, entendemos que lo señalado en los apartados 3 y 4, referentes a aspectos del régimen de control previo y financiero, debería incorporarse en sus respectivos Capítulos.

7.4.5. El apartado 4, resulta ser reiterativo con lo ya señalado en el apartado 1, en lo que hace al ámbito subjetivo, con la salvedad, que cita al conjunto de entidades del artículo 85.2, que hemos echado en falta en el apartado 1. A su vez, relativo a este control financiero, se echa en falta la mención que el artículo 93. 2 TRLGHPA realiza también a las personas beneficiarias de subvenciones y los ingresos del Presupuesto de la Junta de Andalucía, así como los órganos, servicios o gastos de las Consejerías y agencias administrativas cuando así se establezca por el Consejo de Gobierno.

**7.5. Artículo 8.** Los **apartados 2 y 3**, son una reproducción literal de los apartados 1 y 2 del artículo 87 TRLGHPA, sin que nada nuevo aporten, reiterando lo ya manifestado “ut supra”.

**7.6. Artículo 10.** Se señala en el **apartado 3 “in fine”**, *“Asimismo, en cumplimiento de lo establecido en el artículo 262 de la Ley de Enjuiciamiento Criminal, el personal dependiente funcionalmente de la Intervención General comunicará, en los términos que se indican en el párrafo anterior, los hechos que pudieran ser constitutivos de delito a la persona titular de la Intervención General quien lo remitirá al órgano competente.”*

Debe indicarse, que de acuerdo con el señalado **artículo 262 LEcrim<sup>1</sup>**, la obligación de denunciar ante posibles hechos delictivos, dándose las circunstancias señaladas en dicho precepto, pesa directamente sobre el empleado público, sin perjuicio, de que se pueda poner en conocimiento de la persona titular de la Intervención General .



FIRMADO POR	ANTONIO LAMELA CABRERA	11/03/2022	PÁGINA 7/26
	BEATRIZ IDIGORAS MOLINA		
	JOSE MARIA CASTRO PASCUAL		
VERIFICACIÓN	Pk2jmLGRYVS4Y979XHKEYLVAH9RYKH	<a href="https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma">https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma</a>	



## 7.7. Capítulo II, Organización.

7.7.1 La **Sección 1** de este **Capítulo II**, aparece bajo la denominación “**Estructura y carácter de la Intervención General**”, no obstante, lo relativo al carácter de la Intervención General en tanto que superior órgano de control interno y órgano directivo y gestor de la contabilidad pública – *vid. art. 86.1 TRLGHPA*-, aparece ya recogido en el antes comentado artículo 1, por lo que , o bien, incorporaría esta cuestión a esta Sección 1, o bien, eliminaría del título el calificativo de “ carácter” ya que, salvo lo relativo a la autonomía de la Intervención General que se contiene en el artículo 14, nada más se regula en este Sección relativo a este extremo.

7.7.2. Entrando ya en el estudio de los artículos dedicados a la estructura de la Intervención General, hemos de indicar que el **artículo 15 “Estructura”**, no desarrolla en idénticos términos la estructura establecida en el **artículo 86.3 TRLGHPA**, que señala

“3. *Bajo la dirección de la persona titular del órgano directivo, la Intervención General se estructura del modo siguiente :*

- a) *Los servicios centrales de la Intervención General .*
- b) *Las intervenciones centrales, delegadas y provinciales .*

*Las competencias que el ordenamiento le confiere a la Intervención General serán ejercidas a través de las unidades mencionadas en los párrafos a ) y b ) anteriores , según la distribución que se establezca reglamentariamente . No obstante , por razón de las necesidades del servicio , la persona titular de la Intervención General podrá asignar asuntos concretos a las personas funcionarias titulares de los servicios y dependencias de su órgano directivo o atribuir el desempeño de funciones distintas a aquella distribución.”*

---

<sup>1</sup>**Artículo 262. [ Obligación de denunciar hechos conocidos por razón del cargo , profesión u oficio . Sanción de su incumplimiento ]** *Los que por razón de sus cargos, profesiones u oficios tuvieren noticia de algún delito público , estarán obligados a denunciarlo inmediatamente al Ministerio Fiscal , al Tribunal competente , al Juez de instrucción y , en su defecto , al municipal o al funcionario de policía más próximo al sitio , si se tratare de un delito flagrante .*

*Los que no cumplieren esta obligación incurrirán en la multa señalada en el artículo 259 , que se impondrá disciplinariamente .*

*Si la omisión en dar parte fuere de un Profesor en Medicina , Cirugía o Farmacia y tuviese relación con el ejercicio de sus actividades profesionales , la multa no podrá ser inferior a 125 pesetas ni superior a 250 .*

*Si el que hubiese incurrido en la omisión fuere empleado público , se pondrá además en conocimiento de su superior inmediato para los efectos a que hubiere lugar en el orden administrativo .(..)*



FIRMADO POR	ANTONIO LAMELA CABRERA	11/03/2022	PÁGINA 8/26
	BEATRIZ IDIGORAS MOLINA		
	JOSE MARIA CASTRO PASCUAL		
VERIFICACIÓN	Pk2jmlGRYVS4Y979XHKEYLVAH9RYKH	<a href="https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma">https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma</a>	



En el señalado artículo 15, se recoge como estructura, de un lado, a las Divisiones- que debemos identificar con los Servicios Centrales de la IG- y, de otro , a las Intervenciones- que debemos identificar con las Intervenciones Centrales , Delegadas y Provinciales- . En este sentido, aunque con diferente denominación el actual Reglamento incorpora la estructura diseñada en el citado artículo 86.3 TRLGHPA y actual artículo 68 RIJA, si bien, podría reflejarse con mayor claridad esta estructura para que guarde mayor similitud a la indicada en la ley, a saber

*Artículo 15. Estructura.*

*1 La Intervención General se estructura del modo siguiente:*

*a) Los servicios centrales de la Intervención General , que se organizan, en torno a las Divisiones a las que se refiere el artículo 18 (...)*

*b) Las Intervenciones, que se organizan en torno a las Intervenciones centrales , delegadas y provinciales, a las que se refiere el artículo 19 (...)*

A su vez, relativo a este artículo 15, en la medida que la regulación tanto de las señaladas Divisiones, como de las Intervenciones, se contiene en los siguientes artículos, aconsejamos se limite la regulación de esta disposición a la estructura antes señalada, desplazando la regulación relativa a funciones y demás aspectos organizativos a los indicados artículos 18 y 19 del Reglamento. En particular, el rango de subdirecciones que se atribuyen a las Divisiones- *art. 15.1.a) "in fine"*-, debería incorporarse al artículo 18 relativo a las Divisiones, para seguir el mismo esquema y regulación del reglamento respecto a la persona titular de la Intervención General – véase *art. 17.1* -

7.7.3. En el **artículo 16, apartados 3 y 4**, al hilo de lo señalado en el Informe de la Secretaría General para la Administración Pública, de 26 de noviembre de 2020, debemos expresar nuestras reservas a que la persona titular de la Intervención General pueda acometer las funciones que dichos apartados le atribuyen respecto a un personal que orgánicamente no está adscrito a dicho centro directivo.

7.7.4. Con carácter general, respecto a la regulación que los **artículos 17, 18 y 19**, acometen respectivamente de la persona titular de la Intervención General, Divisiones e Intervenciones, hemos de objetar que no se regule con la claridad necesaria el ámbito de competencias orgánico, funcional y territorial de los citados órganos, como se hace en el actual RIJA - *vid. artículos 72,76, 77, 81 RIJA*- (una vez derogado no se van a poder identificar cuáles son sus funciones y competencias, salvo las establecidas en materia de contabilidad en la Orden de 19 de febrero de 2015, por la que se regula la contabilidad pública de la Junta de Andalucía)



FIRMADO POR	ANTONIO LAMELA CABRERA	11/03/2022	PÁGINA 9/26
	BEATRIZ IDIGORAS MOLINA		
	JOSE MARIA CASTRO PASCUAL		
VERIFICACIÓN	Pk2jmLGRYVS4Y979XHKEYLVAH9RYKH	<a href="https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma">https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma</a>	





7.7.5. **Artículo 17.** Al hilo de lo expresado en el apartado anterior, sería conveniente una enumeración de las competencias y funciones de la persona titular de la Intervención General, como hace ahora el artículo 72 del RIJA, ya que se encuentran dispersas por todo el articulado.

7.7.6. **Artículo 18.** Redundando en la idea que venimos señalando sobre la falta de concreción de competencias y funciones de los distintos órganos de la Intervención General, se debería concretar las funciones y tareas de la nueva figura de los directores de División, ya que el artículo 18 .1. se limita a señalar que “Corresponde a las personas a cargo de las respectivas Divisiones la dirección y coordinación del área funcional de la Intervención General que tengan encomendada, así como el reparto ordinario de asuntos entre el personal interventor y demás servicios que de ellos dependan.”

7.7.7. Relativo al **artículo 19**, hemos de señalar,

- En su **apartado 1**, se refiere a las Intervenciones Centrales, Delegadas y Provinciales, si bien, no se definen qué son , ni sus concretas funciones, ya que este apartado respecto a las funciones hace una mera remisión a las señaladas en el artículo 1 del Reglamento

- El apartado 2 señala que “La persona titular de la Intervención General establecerá la asignación de funciones que deba realizarse por cada una de dichas Intervenciones y encomendará cuando sea necesario, a la persona que tenga asignada una Intervención la coordinación de otras Intervenciones dentro de los ámbitos funcionales que tenga asignados, o cometidos concretos y no habituales correspondientes a ámbitos distintos de aquella distribución.” Por tanto, al hilo de lo que venimos expresando, hay una importante imprecisión en este extremo, ya que parece que las competencias y funciones de las personas titulares de las diferentes Intervenciones e Intervenciones Adjuntas, se realizará mediante resolución de la Intervención General, debiendo también hacerse respecto a las personas titulares de los puestos de jefatura de sección o análogo que pasan a depender de la Consejería competente en materia de Hacienda.

**7.8. Artículo 23.2.** La última frase “No obstante...serán objeto de fiscalización ...aunque no tengan repercusión presupuestaria” no parece tener encaje en el artículo 90.1 TRLGHPA, que circunscribe la fiscalización a los expedientes de gasto, y tampoco encontramos su justificación en el preámbulo del borrador de reglamento. A nuestro juicio, debería motivarse por qué aquellas modificaciones de contratos, encargos o subvenciones que no implican un gasto adicional al ya fiscalizado han de ser también objeto de fiscalización previa.

**7.9. Artículo 25.1.a), 2º.** Advertimos de la posible insuficiencia del precepto, en tanto solo contempla las subvenciones que se otorgan previa convocatoria -en la medida en que existen subvenciones que pueden concederse sin convocatoria previa-.

**7.10. Artículo 28.4.** Convendría aclarar qué se quiere decir cuando se excluyen del pronunciamiento de la Intervención aquellos extremos de un expediente examinados por el informe del Gabinete Jurídico. En primer lugar, si debe tratarse o no de un examen expreso de una determinada cuestión (pueden existir informes favorables del Gabinete Jurídico al conjunto del expediente, sin que analicen concretamente esa



FIRMADO POR	ANTONIO LAMELA CABRERA	11/03/2022	PÁGINA 10/26
	BEATRIZ IDIGORAS MOLINA		
	JOSE MARIA CASTRO PASCUAL		
VERIFICACIÓN	Pk2jmLGRYVS4Y979XHKEYLVAH9RYKH	<a href="https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma">https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma</a>	



cuestión u otras); en segundo lugar, si la Intervención puede o no controlar el seguimiento que se haya hecho, por parte del órgano competente, de las observaciones recogidas, en su caso, en el citado informe del Gabinete Jurídico.

**7.11. Artículo 34.6,** realizamos las siguientes observaciones

7.11.1. La **letra e)** señala que se formulará una nota de reparos cuando se haya omitido la fiscalización previa de la autorización del gasto. Sin embargo, en el artículo 90.4 del TRLGHP, precepto que se reproduce casi literalmente, en su letra e) se habla de la fiscalización previa en general, que incluiría la de la aprobación del gasto, del compromiso, de la obligación e incluso de la justificación de los pagos de justificación posterior.

7.11.2. **En su parte final,** no resultaría conforme al artículo 90.4 TRLGHPA la posibilidad de formulación de observaciones complementarias. La actividad de la Intervención en este ámbito de la fiscalización previa se plasma esencialmente en la emisión de reparos, sin que a priori encuentre respaldo legal esta facultad de emisión de observaciones; menos aún, formulada en unos términos tan amplios (“*que consideren convenientes*”).

En este sentido, es cierto que el artículo 7.2 del vigente reglamento contiene una disposición con similar contenido, pero dicho reglamento se aprobó con base en la ya derogada Ley 5/1983, de 19 de julio, de la Hacienda Pública de la Comunidad Autónoma de Andalucía, en la que la “nota de reparo” era una más de las “objeciones por escrito” que podía plantear la Intervención.

Así las cosas, a nuestro entender estas observaciones complementarias solo serían aceptables si estuviesen directamente relacionadas con los extremos comprobados.

**7.12. Artículo 36,** señalar lo siguiente

7.12.1 Lo señalado en su **apartado 6,** carece de respaldo legal alguno que la Asesoría Jurídica haya de pronunciarse sobre “*todas las cuestiones que suscite el expediente*”.

Ciertamente, el precepto copia literalmente el Acuerdo de 5 de junio de 1992 de la Comisión General de Viceconsejeros (*apartado tercero.3*), pero a nuestro juicio ese examen completo del expediente carece de sentido. Así lo ha expresado este Gabinete Jurídico en anteriores informes (FVI00066/16: “*nuestra labor en este informe se limita a las cuestiones que suscite el expediente que entendemos por referencia a los vicios observados por la Intervención Delegada*”; este criterio es corroborado en los informes FVI00045/17 y FVI00192/17).

Por ello, entendemos que la aprobación de este nuevo reglamento puede ser aprovechada para precisar o matizar que la asesoría jurídica se pronunciará solo sobre aquellas infracciones que, según la Intervención, pudieran viciar el acto o expediente de nulidad o anulabilidad, sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 80.2 del Decreto 450/2000, de 26 de diciembre, por el que se aprueba su Reglamento de Organización y Funciones del Gabinete Jurídico de la Junta de Andalucía y del Cuerpo de Letrados de la Junta



FIRMADO POR	ANTONIO LAMELA CABRERA	11/03/2022	PÁGINA 11/26
	BEATRIZ IDIGORAS MOLINA		
	JOSE MARIA CASTRO PASCUAL		
VERIFICACIÓN	Pk2jmLGRYVS4Y979XHKEYLVAH9RYKH	<a href="https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma">https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma</a>	



de Andalucía (“El contenido del informe versará sobre los extremos planteados, sin perjuicio de que pueda examinar cualesquiera cuestiones derivadas de la solicitud o de la documentación acompañada”).

7.12.2 El apartado 9 de este artículo 36, señala que cuando el titular de una Consejería acuerde someter la convalidación del gasto a Acuerdo del Consejo de Gobierno o a la Comisión General de Viceconsejeros y Viceconsejeras, lo comunicará a la persona titular de la Consejería competente en materia de Hacienda, por conducto de la persona titular de la Intervención General. Aunque el reglamento no diga nada, tampoco lo hace el actual RIJA, el hecho de que se comunique este tipo de expedientes de convalidación de gastos a la Consejería de Hacienda por conducto de la Intervención General, parece se está haciendo una llamada para que este órgano eleve informe, de hecho, en la práctica se está actuando así, es por ello que se propone que se incluya en el nuevo Reglamento la emisión de estos informes, al menos con carácter preceptivo.

**7.13. Artículo 38.1.** Señala que “*Los informes de la Intervención a los expedientes de modificaciones presupuestarias serán preceptivos y no vinculantes*”, entendemos que no procedería señalar que “que no son vinculantes”, ya que esto podría generar confusión con el alcance de lo establecido en el artículo 45.6 TRLGHP, en el que se dispone que el informe de las Intervenciones competente deberá ser favorable para que la aprobación de la modificación pueda realizarse por el titular de la Consejería, agencia o consorcio. Sin perjuicio, claro está, que en caso de discrepancia pueda aprobar la modificación la persona titular de la Consejería competente en materia de Hacienda.

**7.14 Rúbrica de la Sección 4ª del Capítulo III:** su nombre (“El control previo de las entidades, servicios y gastos sujetos a control financiero”) debería adaptarse a la redacción del artículo 93.2 del Texto Refundido dada por la disposición final 1.16 de la Ley 3/2020, de 28 de diciembre y relativa al ámbito subjetivo del control financiero, en la que se alude a las “*entidades, órganos, servicios y gastos sujetos a control financiero*”.

**7.15. Artículo 42.2.** En el artículo 92.2 TRLGHPA la comprobación material del gasto se circunscribe a las actas formales de recepción de los contratos, por lo que la regulación de estos otros supuestos supone, de algún modo, una extralimitación respecto de lo previsto en la ley que, como mínimo, debería fundamentarse.

**7.16. Artículo 45.** cabe observar que casi todo este precepto está destinado a la regulación de los supuestos y requisitos para la solicitud de personal asesor, y del procedimiento para su designación, regulación que según el artículo 92.3, último párrafo, TRLGHPA corresponde a la Consejería competente en materia de Hacienda (entendemos que a través de orden).

Por ello, aunque el reglamento que nos ocupa pueda contener algunas disposiciones en desarrollo del asesoramiento que, en su caso, puede recabar la persona que representa a la Intervención General, esta regulación no puede ser de tal amplitud que deje vacía de contenido la antes mencionada habilitación conferida al Consejero.



FIRMADO POR	ANTONIO LAMELA CABRERA	11/03/2022	PÁGINA 12/26
	BEATRIZ IDIGORAS MOLINA		
	JOSE MARIA CASTRO PASCUAL		
VERIFICACIÓN	Pk2jmLGRYVS4Y979XHKEYLVAH9RYKH	<a href="https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma">https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma</a>	



Sin perjuicio de lo ya señalado, y solo en el caso de que se mantuviese este apartado, convendría llevar a cabo una nueva redacción del apartado 5, pues la actual parece señalar que la Intervención contratará a los profesionales externos cuando, en el artículo 26.2.i) de la Ley 9/2007, de 22 de octubre, de la Administración de la Junta de Andalucía, la competencia para contratar la ostentan las personas titulares de las Consejerías. Por ello, entendemos que podría decirse mejor que la persona titular de la Intervención General “propondrá”, “solicitará” (o similar) dicha contratación. No obstante, si el verdadero propósito fuera el de reconocerle la condición de órgano de contratación, debería motivarse dicha desconcentración de competencias a partir de la concurrencia de circunstancias de carácter organizativo, funcional o territorial que lo hagan necesario y acreditarse que no se contradiga la legislación vigente, como así exige con carácter general el artículo 100.1 de la Ley 9/2007, de 22 de octubre, de Administración de la Junta de Andalucía.

#### 7.17. Sección Sexta. Operaciones Extrapresupuestarias.

El control previo de estas operaciones extrapresupuestarias se regula en los artículos 49 y 50 que se insertan en la Sección Sexta, del Capítulo III del reglamento, si bien, hemos de señalar que se trata de una noción o concepto que no se contiene en el TRLGHPA. Al hilo de esta consideración, la ley tampoco sujeta a control previo dichas operaciones, por lo que cabría plantearse el acomodo legal del control previo de estas operaciones extrapresupuestaria en la medida que se trata de una regulación que introduce de manera novedosa el reglamento.

#### 7.18. Capítulo IV. El control de los gastos de personal.

Se integra en este capítulo la regulación de los gastos de personal, que conlleva la derogación expresa de la disposición adicional sexta del Reglamento de organización y el funcionamiento de la Tesorería General de la Junta de Andalucía y la gestión recaudatoria, aprobado mediante Decreto 197/2021, de 20 de julio y del apartado 2 del artículo 16 de la Orden de 12 de diciembre de 2005, conjunta de las Consejerías de Economía y Hacienda y de Justicia y de Administración Pública, por la que se regula la nómina general de la Administración de la Junta de Andalucía y sus Organismos Autónomos y se establece el procedimiento para su elaboración-*vid. disposición derogatoria única del Decreto-*. Por otro lado, relativa a esta materia, deberá tenerse en cuenta, ya que se encuentra vigente, la Resolución de 4 de octubre de 2021, de la Intervención General de la Junta de Andalucía, por la que se determinan los gastos de personal sujetos a fiscalización previa, de acuerdo con la disposición adicional sexta del Reglamento de organización y el funcionamiento de la Tesorería General de la Junta de Andalucía y la gestión recaudatoria.

Respecto a la nueva regulación realizamos las siguientes observaciones,

**7.18.1 Artículo 52.1 y 53 .1**, aconsejamos se sustituya la expresión “*se desarrollará de acuerdo con lo dispuesto en la sección 2.ª del capítulo III, en todo lo que no resulte incompatible con cuanto se dispone en los artículos siguientes*” por “*será objeto de fiscalización previa de acuerdo con lo dispuesto en la sección 2.ª del capítulo III, en todo lo que no resulte incompatible con cuanto se dispone en los artículos siguientes.*”



FIRMADO POR	ANTONIO LAMELA CABRERA	11/03/2022	PÁGINA 13/26
	BEATRIZ IDIGORAS MOLINA		
	JOSE MARIA CASTRO PASCUAL		
VERIFICACIÓN	Pk2jmLGRYVS4Y979XHKEYLVAH9RYKH	<a href="https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma">https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma</a>	



7.18.2. Una vez delimitado el ámbito de aplicación en el artículo 51, consideramos innecesario que el **artículo 54** vuelva a referir las agencias públicas empresariales a las previstas en el artículo 2.c) del Texto Refundido de la Ley General de la Hacienda Pública de la Junta de Andalucía, así como , los consorcios a los que se refiere el artículo 4 de la mencionada Ley, ya que como hemos señalado esto es algo que ya se especifica en el artículo 51. Aconsejamos como mejor redacción,

*“Los gastos que se satisfagan a través de nóminas de retribuciones del personal que presta sus servicios en las agencias públicas empresariales y en los consorcios indicados a los que se refieren el artículo 51, estarán sometidos a control financiero o control financiero permanente, de acuerdo con lo previsto en los artículos 93 y 94 del Texto Refundido de la Ley General de la Hacienda Pública de la Junta de Andalucía.”*

7.18.3. Advertir que, salvo error involuntario, en el artículo 55.2 se cita por vez primera a la Intervención Central del Servicio Andaluz de Salud, entendiendo que debería haber tenido reflejo en el Capítulo II relativo a la organización.

**7.19. Artículo 64**, relativo a los órganos competentes en control financiero, adolece de una notable indeterminación.

**7.20. Artículo 65.1.** Nos remitimos a las consideraciones realizadas en el análisis del artículo 45.2.

**7.21. Artículo 66.5.** No se contempla las consecuencias del incumplimiento del plazo de doce meses - *ampliable por otros 12 meses más-*, que dicha disposición establece para la realización de las actuaciones de control financiero.

**7.22. Artículo 67.1.** Esta disposición en su párrafo segundo introduce a propuesta de la Viceconsejería de la Consejería de Hacienda y Financiación Europea, un trámite de prealegaciones, estableciendo *“Con carácter previo a la emisión del informe provisional, se pondrán en conocimiento del órgano gestor los resultados más significativos puestos de manifiesto en el control realizado, cuando el interventor actuante lo estime oportuno debido a la especial naturaleza, trascendencia o complejidad del contenido del informe, y a fin de evitar errores materiales en el mismo. Este trámite será obligatorio cuando se detecten salvedades de especial relevancia, indicios de menoscabo de fondos públicos o de infracciones de la Ley 19/2013, de 9 de diciembre, de transparencia, acceso a la información pública y buen gobierno”*

Sobre esta regulación dos observaciones,

- El alcance y finalidad, no es el sugerido por la Viceconsejería de Hacienda, que parece circunscribirlo para supuestos en los que se aprecien errores o incumplimientos que pudieran dar lugar a recomendaciones de especial relevancia. Esto es, no parece que la finalidad sea evitar errores materiales, sino hacer un tratamiento previo de las cuestiones más complejas o de especial trascendencia para evitar errores- *no solo materiales-* o conclusiones equívocas.



FIRMADO POR	ANTONIO LAMELA CABRERA	11/03/2022	PÁGINA 14/26
	BEATRIZ IDIGORAS MOLINA		
	JOSE MARIA CASTRO PASCUAL		
VERIFICACIÓN	Pk2jmLGRYVS4Y979XHKEYLVAH9RYKH	<a href="https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma">https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma</a>	



- Por otro lado, se echa en falta que se determine qué concreta actuación va a poder realizar el órgano gestor en este trámite de prealegaciones, en particular, si podrá realizar alegaciones y el plazo para ello.

**7.23. Artículo 78.** Se aconseja incluir en el título el calificativo de subjetivo, esto es, “ámbito subjetivo de aplicación”. Ello no solo por el contenido de la regulación, sino también por coherencia a lo señalado en el artículo 79, que aparece bajo la denominación de “ámbito objetivo de aplicación”

**7.24. Artículo 85.1.g).** Se recomienda aludir a la verificación de otros límites de financiación inferiores al coste de la actividad o inversión desarrollada y que podrían establecerse, teniendo en cuenta la posible existencia de aquéllos, según el artículo 9.1 del Reglamento de los Procedimientos de Concesión de Subvenciones de la Administración de la Junta de Andalucía, aprobado por el Decreto 282/2010, de 4 de mayo.

**7.25. Artículo 86.2.** De acuerdo con el artículo 95.2 del TRLGHP, “*Cuando se considere preciso, el control al que se refiere el apartado anterior se aplicará también a las personas físicas o jurídicas vinculadas con los beneficiarios y beneficiarias de subvenciones, así como a las personas o entidades proveedoras, clientes, y demás relacionadas directa o indirectamente con las operaciones financiadas con las mismas.*” Se recomienda precisar en el precepto reglamentario proyectado que ese sería el ámbito subjetivo al que podrían extenderse las actuaciones de control financiero.

**7.26. Artículo 87.1.** El Reglamento en proyecto sólo tiene por objeto la regulación de la Intervención General de la Junta de Andalucía, por lo que no procede hacer referencia aquí a la obligación de colaboración con otros órganos distintos, como podrían ser los órganos de control financiero según la normativa comunitaria.

Por otra parte, se recomienda la remisión al artículo 46 de la Ley General de Subvenciones, sobre la obligación de colaboración, teniendo en cuenta su carácter de legislación básica ex Disposición Final Primera.

**7.27. Artículo 87.3.** El contenido de este apartado se corresponde con el del artículo 95.5 del TRLGHP, debiendo así indicarse.

**7.28. Artículo 87.4.** Del mismo modo, este apartado reproduce el apartado 6 del artículo 95 TRLGHP, salvo en la remisión al artículo 45 del proyecto de Reglamento que aquí se haría y que en el precepto legal citado lo es al equivalente artículo 92.3 del texto legal. Al respecto, nos remitimos a las observaciones hechas anteriormente sobre dicho artículo 45.

**7.29. Artículo 88.1.** Entendemos que la previsión de las actuaciones de control financiero de las subvenciones respectivas en el Plan Anual de Control Financiero constituye un requisito necesario o



FIRMADO POR	ANTONIO LAMELA CABRERA	11/03/2022	PÁGINA 15/26
	BEATRIZ IDIGORAS MOLINA		
	JOSE MARIA CASTRO PASCUAL		
VERIFICACIÓN	Pk2jmLGRYVS4Y979XHKEYLVAH9RYKH	<a href="https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma">https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma</a>	



imprescindible para que éstas puedan efectuarse, de modo que, con carácter general, para ello deberían estar establecidas en la versión inicial de dicho Plan, sin perjuicio también, entendemos, de su inclusión posterior en el mismo, de acuerdo con el artículo 62.3 del Reglamento proyectado.

**7.30. Artículo 88.2.** No queda clara la delimitación hecha de las subvenciones sobre las que se proyectaría el control financiero a desarrollar por la Intervención. Así, en cuanto a la referencia hecha a “*subvenciones completamente pagadas y justificadas en el año anterior*”, debe entenderse que lo determinante sería que durante el año anterior hubieran devenido a dicha situación, independientemente de que el pago o la justificación hubieran sido completados antes de dicho año.

Por otro lado, parece que en el segundo párrafo de este apartado se pretendería aludir a subvenciones que no se encontraran en el año anterior en tal situación, es decir, la de completamente pagadas y justificadas, y que sin embargo, podrían ser objeto de control financiero por darse las circunstancias señaladas en el mismo.

En este sentido, debería mejorarse la redacción propuesta para despejar la duda acerca de si, en todos estos casos, las subvenciones a controlar deberían haber sido propuestas por la Intervención.

Además, parece que debería expresarse el carácter alternativo de los dos últimos supuestos previstos si ese fuera el propósito, proponiéndose en ese caso la siguiente redacción: “(...) *como consecuencia de los resultados de anteriores controles financieros de subvenciones o de auditorías de operaciones cofinanciadas con fondos europeos en los que se hayan detectado irregularidades que pudiesen conllevar reintegros*”.

Por último, si la decisión última sobre la sujeción a control financiero de las subvenciones que se hallaran en las circunstancias de este párrafo segundo correspondiera a la Intervención General, así debería preverse, pues en la redacción remitida tan sólo se exige su resolución si es para limitar el alcance de dicho control.

**7.31. Artículo 88.3.** No se indica que el inicio del procedimiento de control financiero deba comunicarse al órgano gestor, como por el contrario sí se establece en el artículo 49.2 de la Ley General de Subvención, precepto que, aun no siendo básico, recomendamos seguir, también en cuanto a la previsión relativa a que “Si durante el control las entidades colaboradoras o los beneficiarios cambian de domicilio deberán comunicarlo a la Intervención General de la Administración del Estado; las actuaciones de control realizadas en el domicilio anterior serán válidas en tanto no se comunique el cambio”.

Respecto la notificación del inicio, nos surge la duda acerca de si por personas interesadas sólo se consideran a los beneficiarios y entidades colaboradoras o se presume que habría otras posibles.



FIRMADO POR	ANTONIO LAMELA CABRERA	11/03/2022	PÁGINA 16/26
	BEATRIZ IDIGORAS MOLINA		
	JOSE MARIA CASTRO PASCUAL		
VERIFICACIÓN	Pk2jmLGRYVS4Y979XHKEYLVAH9RYKH	<a href="https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma">https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma</a>	



Por otra parte, entendemos que debería citarse el artículo 95 bis.1.segundo párrafo del TRLGHP, como precepto legal que ya atribuye a las diligencias e informes el valor de documento público.

**7.32. Artículo 88.4.** Se recomienda el establecimiento del plazo máximo de resolución del procedimiento de control financiero. Se advierte que, de no preverse uno específico, resultaría de aplicación el plazo general de tres meses previsto en el artículo 21.3 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, de Procedimiento Administrativo Común. Y todo ello teniendo en cuenta el efecto de caducidad del procedimiento que se produciría de no cumplirse el plazo respectivo. Ténganse en cuenta a tales efectos los razonamientos desarrollados por el Tribunal Supremo en su Sentencia 2336/2016, de 2 noviembre.

**7.33. Artículo 88.6.** Como antes hemos advertido al comentar el artículo 87.4, el artículo 95.6 del TRLGHP dispone que *“En el ejercicio de las facultades de control previstas en el anterior apartado, y cuando sea necesaria la posesión de especiales conocimientos técnicos, el personal funcionario encargado del control financiero podrá solicitar de la persona titular de la Intervención General la designación de asesores o peritos en los términos previstos en el apartado 3 del artículo 92”*, regulando este último dicha designación para la labor de comprobación material del gasto. Por tanto, teniendo en cuenta la remisión legal indicada, este artículo 88.6 del Reglamento no debería remitirse al artículo 65 del mismo, sino a su artículo 45.

**7.34. Artículo 89.2.** La actuación prevista para el caso de detectarse la presencia de un vicio de nulidad o anulabilidad se encuentra ya recogida en el artículo 88.4 del Reglamento. Por tanto, debería suprimirse la contenida en el precepto ahora analizado.

En cualquier caso, faltaría por indicarse cuál sería el destino del procedimiento de reintegro cuando se practicaran por el órgano competente las actuaciones dirigidas a la revisión del acto inválido, del modo, por ejemplo, en el que se hace en el artículo 49.6.segundo párrafo de la Ley General de Subvenciones.

**7.35. Artículo 89.3.** Se recomienda advertir de la posibilidad de no elevar el informe provisional a definitivo y modificar el sentido último de éste aun cuando no hubiera alegaciones u observaciones de los beneficiarios, entidades colaboradoras u órganos gestores, ante la eventualidad no descartable de que el criterio del responsable de dicho informe cambiara en el proceso de emisión del mismo, circunstancia que debería preverse junto a la tramitación a seguir en ese caso.

**7.36. Artículo 90.1.** Para analizar este apartado hemos de partir de lo previsto en los apartados 3 y 4 del artículo 95 bis del TRLGHP, en los que, respectivamente, se establece que *“Cuando la Intervención General de la Junta de Andalucía notifique la procedencia de reintegrar la totalidad o parte de la subvención, el órgano gestor deberá acordar, con base en el informe de control, el inicio del procedimiento de exigencia del reintegro”*, y que *“El órgano gestor deberá comunicar a la Intervención General de la Junta de Andalucía, en el plazo de dos meses a partir de la recepción del informe de control financiero, la incoación del procedimiento de exigencia del reintegro”*.



FIRMADO POR	ANTONIO LAMELA CABRERA	11/03/2022	PÁGINA 17/26
	BEATRIZ IDIGORAS MOLINA		
	JOSE MARIA CASTRO PASCUAL		
VERIFICACIÓN	Pk2jmLGRYVS4Y979XHKEYLVAH9RYKH	<a href="https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma">https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma</a>	





Es decir, la norma autonómica no se refiere expresamente al plazo máximo del que dispondría el órgano gestor para iniciar el procedimiento de reintegro, aunque cabría razonablemente entender que lo estaría haciendo al señalar el límite temporal que tendría para comunicarle a la Intervención dicho inicio. Sin embargo, puede apreciarse cómo la normativa estatal, y en concreto, el artículo 51.1 y 2, ha terminado por hacer coincidir de forma explícita el plazo para iniciar y el plazo para efectuar la comunicación a la Intervención, y ello tras sucesivas modificaciones de ese precepto.

Por tanto, en aras a evitar el riesgo de confusión sobre los plazos que regirían para estas actuaciones, se recomienda precisar en el texto el plazo máximo con el que contaría el órgano concedente para iniciar el procedimiento de reintegro.

**7.37. Artículo 90.4.** Las alegaciones y documentos presentados deberían admitirse para su valoración posterior sólo si fueran tendentes a constatar que la circunstancia de resistencia, excusa, obstrucción o negativa no se dieron, como así dispone el artículo 97.3 del Reglamento de desarrollo de la Ley General de Subvenciones, aprobado por el Real Decreto 887/2006, pues, aun no siendo básico, recoge mejor el sentido de este límite.

**7.38. Artículo 90.6.c).** Téngase en cuenta que la suspensión de la ejecución de la resolución de reintegro podría tener lugar, no solo porque así se acordara expresamente, sino también por efecto de la interposición de recursos o por la mera solicitud de dicha medida, según el caso.

**7.39. Artículo 91.1.** Ha de especificarse que el planteamiento de la discrepancia debería producirse, en su caso, “con carácter previo a la propuesta de resolución del reintegro”, como así prevé el artículo 95 bis.6 del TRLGHP.

**7.40. Artículo 92.1.** Debe destacarse como contenido del informe de seguimiento, porque así lo hace el artículo 95 bis.8 del TRLGHP, la referencia al incumplimiento, en su caso, de los plazos establecidos en los apartados 4 y 7 de dicho precepto legal.

**7.41. Artículo 92.2.** Se recomienda identificar al titular de la Consejería como el destinatario del informe anual de seguimiento.

**7.42. Artículo 92.3.** Entendemos que el cómputo global debería referirse a cada Consejería y a cada entidad.

**7.43. Artículo 93.1.** En el artículo 95 ter.1 del TRLGHP no se hace referencia a los fondos europeos en general, sino en concreto al Fondo Europeo de Desarrollo Regional, al Fondo Social Europeo y al Fondo Europeo Marítimo y de la Pesca, discordancia que debería justificarse.



FIRMADO POR	ANTONIO LAMELA CABRERA	11/03/2022	PÁGINA 18/26
	BEATRIZ IDIGORAS MOLINA		
	JOSE MARIA CASTRO PASCUAL		
VERIFICACIÓN	Pk2jmLGRYVS4Y979XHKEYLVAH9RYKH	<a href="https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma">https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma</a>	



Por otra parte, la finalidad del control sería la de “evaluar el correcto funcionamiento” de los sistemas de gestión y control, según el precepto legal citado, siendo ésta la que ha de señalarse en el proyecto y no de “garantizar el correcto funcionamiento” de tales sistemas.

Por último, en el artículo 95 ter del TRLGHP no se indica que el control de gastos financiados con fondos europeos comprenda el de su legalidad y el de la regularidad del gasto declarado en los Programas Operativos.

**7.44. Artículo 93.2.** Al igual que antes advertíamos sobre el apartado 1, debería explicarse en el expediente por qué se aludiría a los fondos estructurales y otros fondos de inversión europeos.

En cuanto al objeto de las auditorías, se advierte que en el artículo 95 ter.1 del TRLGHP no se toman en consideración los gastos declarados, sino las operaciones certificadas, lo que debería justificarse a partir de la normativa comunitaria.

**7.45. Artículo 93.5.** No queda claro si la Intervención General tendría atribuida alguna potestad de control sobre la decisión de aplicar el sistema de costes simplificados, de manera que debiera trasladar algún criterio al respecto tras recibir la comunicación prevista en este apartado.

**7.46. Artículo 96.1.** La literalidad de este apartado parece estar indicando la atribución de una competencia a la Intervención General del Estado, algo para lo que la Comunidad Autónoma de Andalucía carece de competencias, razón por la que se recomienda variar su redacción en orden a expresar en rigor el sentido de su previsión, que no parece ser otro que el de determinar que la Intervención ejerza el control mediante a partir de las muestras que, en su caso, elabore la Intervención estatal conforme a la normativa europea y estatal.

**7.47. Artículo 97.2.** En el inciso final faltaría por mencionar a las Consejerías o los órganos, no sólo a las entidades.

**7.48. Sección 3ª y artículo 100.** Se recomienda dejar constancia de los motivos que lleven a aludir genéricamente a los fondos europeos agrícolas, en lugar del FEDER y al FEAGA, como por el contrario se hace en el artículo 95 ter.2 del TRLGHP.

**7.49. Artículo 100.1.** Puesto que la condición de la Intervención General de la Junta de Andalucía de organismo de certificación viene reconocida ya en el Decreto 70/2016, de 1 de marzo, que establece la organización y el régimen de funcionamiento del organismo pagador de los gastos financiados por el Fondo Europeo Agrícola de Garantía y por el Fondo Europeo Agrícola de Desarrollo Rural en la Comunidad Autónoma de Andalucía y se designa al organismo de certificación, debería hacerse referencia al mismo.



FIRMADO POR	ANTONIO LAMELA CABRERA	11/03/2022	PÁGINA 19/26
	BEATRIZ IDIGORAS MOLINA		
	JOSE MARIA CASTRO PASCUAL		
VERIFICACIÓN	Pk2jmLGRYVS4Y979XHKEYLVAH9RYKH	<a href="https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma">https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma</a>	



Por otro lado, para aludir al informe y al dictamen se recomienda emplear los mismos conceptos que aparecen en el artículo 13.1 del Decreto mencionado, que a su vez se remite al Derecho europeo.

**7.50. Artículo 100.2.** Dado que antes no se hace referencia a informe y dictamen provisionales, no debería aludirse a los de carácter definitivo.

**7.51. Artículo 105. Definición, ámbito de aplicación y competencias contables.**

7.51.1. Aparece en el título del artículo 105 “ámbito de aplicación” -*se regula en su apartado 2*- si bien este extremo se regula posteriormente en el artículo 107 que aparece precisamente bajo el título de ámbito de aplicación, por lo que para evitar reiteraciones innecesarias se sugiere se suprima esta regulación de uno de los dos preceptos.

7.51.2 Por error se cita en su parte final al artículo 108 , cuando debe decir artículo, que es el que recoge los principios contables.

**7.52. El artículo 117.** Su contenido es una reproducción literal de los artículos 105 y 106 TRLGHP, por lo que nada nuevo aporta esta regulación, reiterando lo ya manifestado sobre esta cuestión.

**7.53. Artículo 125.** La referencia al auxilio a la Fiscalía Europea debe entenderse hecha en el marco del Reglamento (UE) 2017/1939 del Consejo, de 12 de octubre, por el que se establece una cooperación reforzada para la creación de la Fiscalía Europea, y de la Ley Orgánica 9/2021, de 1 de julio, aprobada para su aplicación, y en concreto, del artículo 5 de esta última, que contempla el deber de colaboración de las autoridades, sus agentes, organismos y funcionarios con los Fiscales europeos delegados.

Sin embargo, nos parece que la remisión hecha en el apartado 2 del precepto que ahora analizamos al Decreto 4/2018 resulta imprecisa. Primero, porque cabe preguntarse si el propósito es el de determinar que la intervención del personal funcionario de la Intervención como perito a solicitud de la Fiscalía Europea se rija por aquella norma, debiendo entonces considerarse a ésta comprendida en la referencia genérica hecha a las “fiscalías”, o bien, tan sólo se trata de declarar la aplicación de aquel Decreto en sus estrictos términos, de modo que, no contemplándose en el mismo a la Fiscalía Europea sino al Ministerio Fiscal, no se estaría previendo ni regulando la intervención del personal de la Intervención en las periciales a instancias de la Fiscalía Europea, y en concreto, de los Fiscales europeos delegados.

Según puede deducirse del artículo 128.1 del proyecto, la idea sería la primera, de modo que, en ese caso sería recomendable introducir las modificaciones precisas en el Decreto 4/2018, en orden a la regulación completa del procedimiento a través del cual se articularía la puesta a disposición de dicho personal para su desempeño como peritos, bien porque se acordara judicialmente a instancias de la Fiscalía Europea, o bien porque así se ordenara, en su caso, por dicho órgano.



FIRMADO POR	ANTONIO LAMELA CABRERA	11/03/2022	PÁGINA 20/26
	BEATRIZ IDIGORAS MOLINA		
	JOSE MARIA CASTRO PASCUAL		
VERIFICACIÓN	Pk2jmLGRYVS4Y979XHKEYLVAH9RYKH	<a href="https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma">https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma</a>	



**7.54. Artículo 125.3.** En cualquier caso, entendemos que este apartado no desplazaría la regulación prevista en el artículo 6.3 del Decreto 4/2018, sobre las comunicaciones relativas a la solicitud de la designación de empleados públicos para su intervención como peritos.

**7.55. Artículo 128.3.** Faltaría por hacerse remisión en este apartado al Ministerio Fiscal y a la Fiscalía Europea, como posibles solicitantes de la designación individualizada de una determinada persona funcionaria para actuar como perito.

**7.56. Artículo 129.1.** Se advierte que en el concepto de “entidades dependientes o vinculadas” no estarían incluidos los consorcios adscritos a la Administración Pública autonómica, mientras que en el artículo 5.3.b).2º del Decreto 39/2011, de 22 de febrero, que establece la organización administrativa para la gestión de la contratación de la Administración de la Junta de Andalucía y sus entidades instrumentales y regula el régimen de bienes y servicios homologados, sí prevé la presencia de un representante de la Intervención en las mesas de los consorcios adscritos a la Administración de la Junta de Andalucía, a sus agencias administrativas o a las de agencias de régimen especial.

**7.57. Artículo 129.2 y 3:** En la medida en la que las reglas establecidas en estos apartados sustituyan a las previstas en el artículo 5.3.b).2º del Decreto 39/2011, debería procederse a la modificación de este último.

**7.58. Artículo 130.** No parece que pueda sostenerse la exigencia de la autorización de la persona titular de la Intervención General para la integración en órganos colegiados de representantes de dicho centro directivo, en tanto en cuanto ello así se prevea en una norma jurídica, pues la actuación de la Intervención General está sujeta al principio de legalidad, pudiendo una disposición de carácter general imponer dicha condición.

**7.59. Artículo 131.** Se recomienda hacer referencia a las agencias públicas empresariales del artículo 68.1.b) de la Ley 9/2007, de 22 de octubre, de Administración de la Junta de Andalucía, por remisión a este último precepto, en lugar del artículo 2.c) del TRLGHP.

Respecto a la función delimitada en el apartado a), teniendo en cuenta que el artículo 73 bis.1.a) del TRLGHP y el artículo 43.1.a) del Reglamento de organización y funcionamiento de la Tesorería General de la Junta de Andalucía y de la gestión recaudatoria, definen el concepto de “ordenación del pago”, cabría referirse a la “verificación de las ordenaciones del pago”.

En relación con este mismo apartado, se recomienda mejorar su redacción en orden a precisar con claridad qué extremos tendrían que verificarse por la Intervención al controlar las órdenes de retención de pagos y las compensaciones.



FIRMADO POR	ANTONIO LAMELA CABRERA	11/03/2022	PÁGINA 21/26
	BEATRIZ IDIGORAS MOLINA		
	JOSE MARIA CASTRO PASCUAL		
VERIFICACIÓN	Pk2jmLGRYVS4Y979XHKEYLVAH9RYKH	<a href="https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma">https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma</a>	



Sobre el apartado c), hemos de advertir que en el Reglamento de organización y funcionamiento de la Tesorería General de la Junta de Andalucía y de la gestión recaudatoria no se contemplan las conciliaciones de las cajas autorizadas, por lo que debería regularse antes esta actuación o precisarse su ubicación en dicho Reglamento. Por otro lado, si el acta de comprobación debiera ser remitido a la Dirección General competente en materia de tesorería por conducto de la persona titular de la Intervención General, debería hacer referencia a ésta mediante el pronombre “aquella” en femenino.

En cuanto a las funciones relativas a la devolución de garantías previstas en el apartado d), cabría especificar la actuación que correspondería a la Intervención para el registro de la baja de determinadas garantías según el artículo 88.3 del Reglamento de organización y funcionamiento de la Tesorería General de la Junta de Andalucía y de la gestión recaudatoria. También hemos de preguntarnos por qué la práctica de la devolución mediante mandamiento de pago sólo parece preverse en dicho Reglamento para el caso de garantías constituidas en efectivo (artículo 88.2), mientras que en el precepto ahora analizado del proyecto se contempla dicho mandamiento de pago también si se hubieran constituido en valores.

Por otra parte, parece que la actuación a controlar según el apartado e) se correspondería con la prevista en el artículo 63.4 del Reglamento de organización y funcionamiento de la Tesorería General de la Junta de Andalucía y de la gestión recaudatoria, debiendo especificarse esto en el proyecto para facilitar su identificación. Se advierte también que en este último precepto se hace referencia a la “Secretaría General de Hacienda u órgano que asuma sus competencias”, modo de identificación de dicho órgano que podría emplearse también en el apartado objeto ahora de estudio.

Según el artículo 45.1 del Reglamento de organización y funcionamiento de la Tesorería General de la Junta de Andalucía y de la gestión recaudatoria, “La gestión de los datos del Fichero Central de Personas Acreedoras corresponderá de forma conjunta a la Intervención General de la Junta de Andalucía y a la Dirección General competente en materia de tesorería”, función que, sin embargo, no se menciona en el proyecto.

**7.60. Artículo 132.1.** Aunque el artículo 118.2 del TRLGHP alude a proyectos de normas reguladoras de subvenciones para determinar la exigencia de informe de la Intervención General en su tramitación, el artículo 4.2.a) del Reglamento de los Procedimientos de Concesión de Subvenciones de la Administración de la Junta de Andalucía, aprobado por el Decreto 282/2010, de 4 de mayo, emplea el concepto de “bases reguladoras”. Teniendo en cuenta el criterio sentado por la jurisprudencia del Tribunal Supremo acerca de la naturaleza normativa o no de las bases reguladoras de subvenciones según tengan “una validez para sucesivas convocatorias y se incorporan al ordenamiento jurídico para un determinado período de tiempo o de forma indefinida o si, por el contrario, son una bases exclusivas para una sola convocatoria y sólo válidas para su aplicación única pero plúrima en dicha ocasión” (Sentencia 1873/2017, de 30 Noviembre de 2017), sería recomendable aclarar si se estará o no a estos efectos a un concepto estricto de normas reguladoras, debiendo en todo caso concordar la solución que se adopte con la que se establezca en el Decreto 282/2010.



FIRMADO POR	ANTONIO LAMELA CABRERA	11/03/2022	PÁGINA 22/26
	BEATRIZ IDIGORAS MOLINA		
	JOSE MARIA CASTRO PASCUAL		
VERIFICACIÓN	Pk2jmlGRYVS4Y979XHKEYLVAH9RYKH	<a href="https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma">https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma</a>	



En este mismo sentido, se advierte que en el artículo 30.1 del proyecto remitido se alude a “bases reguladoras”.

**7.61. Artículo 132.2.** Téngase en cuenta que las bases reguladoras de subvenciones podrían aprobarse también mediante Decreto, como así prevé el Reglamento de los Procedimientos de Concesión de Subvenciones de la Administración de la Junta de Andalucía, aprobado por el Decreto 282/2010.

**7.62. Artículo 132.3.** Se advierte que la competencia para solicitar el informe de la Intervención podría derivar también de la organización dispuesta en el correspondiente Decreto de estructura orgánica de la Consejería respectiva.

**7.63. Artículo 132.4.** No queda claro si podría llegar a exigirse por la Intervención que a la documentación señalada en este precepto se acompañara alguna más o si, con la fórmula “junto a otra documentación”, tan sólo se pretende abrir la posibilidad de que el órgano petionario del informe pueda remitir otros documentos además de los señalados.

**7.64. Artículo 133.3.** En este apartado se habilitaría al titular de la Consejería competente en materia de Hacienda para regular unos aspectos relativos a la Base de Datos de Subvenciones coincidentes con aquellos para cuya concreción remite el artículo 123.2.segundo párrafo del TRLGHP a las instrucciones de la Intervención. Entendemos que ambas previsiones resultarían compatibles pero siempre que se respete la finalidad última del legislador, que habría sido la de reservar al titular de la Intervención la concreción última de dichos extremos.

**7.65. Artículo 134.** No queda claro el alcance de la expresión “de nueva creación”, de modo que parece que el carácter novedoso estaría pretendiendo referirlo a la declaración como medio propio y no a la entidad en sí misma considerada, ello teniendo en cuenta que la concurrencia de los requisitos determinantes de la atribución de dicha condición podría darse una vez creada y en funcionamiento la entidad respectiva.

Por otra parte, ha de tenerse en cuenta que se puede ser medio propio para recibir encargos de entidades del sector público pero que no tengan la consideración de poderes adjudicadores, según el artículo 33 de la Ley 9/2017, de 8 de noviembre, de Contratos del Sector Público, y el artículo 53 bis.1 de la Ley 9/2007, de 22 de octubre, de Administración de la Junta de Andalucía.



FIRMADO POR	ANTONIO LAMELA CABRERA	11/03/2022	PÁGINA 23/26
	BEATRIZ IDIGORAS MOLINA		
	JOSE MARIA CASTRO PASCUAL		
VERIFICACIÓN	Pk2jmlGRYVS4Y979XHKEYLVAH9RYKH	<a href="https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma">https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma</a>	



**OCTAVA.-** En cuanto a las cuestiones en materia de técnica normativa, se realizan las siguientes:

**8.1. Artículo 3. La dirección y la gestión de la contabilidad pública.** Como cuestión de índole formal, los tres párrafos que contiene el artículo deben ir numerados en tres apartados

**8.2. Artículo 13. 5.** Por error se cita dos veces seguidas la Ley 19/2013, de 9 de diciembre.

**8.3. Artículo 21.4:** al final, conviene especificar “la sección 4ª de este Capítulo”, en coherencia con lo que se hace, por ejemplo, en el artículo siguiente, apartado c). Por cierto, en ambas ocasiones, es preferible el uso de la mayúscula en la inicial de “Capítulo”.

**8.4. Artículo 26.3:** en vez de la referencia al apartado 2, que resulta algo imprecisa, nos parece más adecuada la referencia al “apartado anterior” .

**8.5. Artículo 26.4:** a la cita del artículo 7.1 debe añadirse “de este Reglamento”.

**8.6 Artículo 30.1:** al final, tras la cita del artículo 132, también se debe añadir “de este Reglamento”. Además, dicho artículo 132 alude a las “normas” reguladoras, no a las “bases” reguladoras, que es la expresión que en este precepto se emplea.

**8.7. Artículo 30.2:** para mayor claridad expositiva, el inciso “por parte del órgano concedente” debe ir entre comas.

**8.8. Artículo 32:** a nuestro juicio merece una revisión a fondo.

Así, el apartado 1 pretende ser un recordatorio de lo dispuesto en el artículo 90.6 del Texto Refundido.

Pues bien, entendemos que podría decirse, de forma mucho más clara y sencilla: “*No estarán sometidos a fiscalización previa de la autorización y compromiso o disposición del gasto los supuestos enunciados (o recogidos, o similar) en al artículo 90.6 del Texto Refundido de la Ley General de la Hacienda Pública de la Junta de Andalucía*”.

Por otro lado, entendemos que el apartado 2 debe desaparecer en su redacción actual, y ser sustituido por otro que, a su vez, absorba el contenido del apartado 3. Y ello porque el Texto Refundido facultaba al reglamento a establecer nuevos supuestos de exclusión de fiscalización previa, pero lo cierto es que el reglamento que informamos no los establece. Así las cosas, y para una mayor claridad expositiva, el



FIRMADO POR	ANTONIO LAMELA CABRERA	11/03/2022	PÁGINA 24/26
	BEATRIZ IDIGORAS MOLINA		
	JOSE MARIA CASTRO PASCUAL		
VERIFICACIÓN	Pk2jmlGRYVS4Y979XHKEYLVAH9RYKH	<a href="https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma">https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma</a>	



apartado 2 debería decir: “*si se establece por la Intervención General el control financiero posterior en dichos supuestos, la exclusión de la fiscalización previa podrá extenderse a todas sus fases e incluirá las actuaciones de tal naturaleza previstas en cada ejercicio en el Plan Anual de Control Financiero*”.

**8.9. Artículo 35.2:** nos parece conveniente, en coherencia con el conjunto del precepto, precisar que la persona titular de la Viceconsejería la que propone al titular de la Consejería someter el expediente a la decisión del Consejo de Gobierno o de la Comisión General de Viceconsejeros.

**8.10. Artículo 36.2.c):** al final, tras la cita del artículo 24.a) y como en otras ocasiones ya señaladas, debe decirse “de este Reglamento”.

**8.11. Artículo 36.5.c):** nos parece más adecuado decir “asesoría jurídica” sin mayúscula, como se hace en el artículo 28.4 (en este se emplean las mayúsculas al aludirse al Gabinete Jurídico, al ser éste un nombre concreto, pero después se hace referencia a las otras asesorías jurídicas en minúscula).

**8.12. Artículo 36.6:** nos remitimos a lo que acabamos de exponer sobre las asesorías jurídicas.

**8.13. Artículo 37.2 in fine:** por economía de medios y para evitar repeticiones innecesarias, la cita del artículo 45 del Texto Refundido de la Ley General de la Hacienda Pública de la Junta de Andalucía se puede simplificar diciendo “...en el artículo 45 de la citada ley (o del citado texto legal)”.

**8.14. Artículo 40:** sugerimos la siguiente redacción para las líneas centrales. “(...) *podrá establecerse, como modalidad de control previo aplicable al ámbito de gestión sometido a control financiero permanente, la comprobación material (...)*”.

**8.15. Artículo 44:** hacemos notar que el término “provincia” no es equiparable al resto de los que figuran en la enumeración (consejerías, centros u organismos, que se refieren a órganos o entidades administrativas) por si se considerase conveniente su supresión o sustitución por otro término (en una enumeración similar que aparece en el siguiente artículo, apartado 2, no aparece dicho término).

**8.16. Artículo 45.1:** sin perjuicio de lo señalado en relación con este precepto en las observaciones sobre legalidad, conforme al artículo 92.3 del Texto Refundido y en el caso de mantenerse este apartado, se debe hacer referencia a la posesión de *especiales* conocimientos técnicos.

**8.17. Artículo 45.2:** sin perjuicio de lo señalado en relación con este precepto en las observaciones sobre legalidad, en el inciso final y en el caso de mantenerse este apartado, siempre que lo que se quiera decir es que, en ausencia de personal de Intervención en una provincia, podrá designarse, para verificar la inversión de que se trate, personal de Intervención de otra provincia, la frase debe redactarse del siguiente



FIRMADO POR	ANTONIO LAMELA CABRERA	11/03/2022	PÁGINA 25/26
	BEATRIZ IDIGORAS MOLINA		
	JOSE MARIA CASTRO PASCUAL		
VERIFICACIÓN	Pk2jmLGRYVS4Y979XHKEYLVAH9RYKH	<a href="https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma">https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma</a>	





modo, para que resulte más clara: "(...) por la Intervención General podrá designarse personal dependiente de servicios centrales o periféricos de provincia distinta de aquella".

**8.18 Artículo 101.1:** convendría especificar que se trata del "ámbito *subjetivo* de aplicación".

**8.19 Disposición adicional segunda:** La referencia a la Consejería competente en materia de Administración Pública debe hacerse de este modo y no por su denominación actual.

Es cuanto nos cumple someter a la consideración de V.I., sin perjuicio de que se cumplimente la debida tramitación procedimental y presupuestaria.

A la fecha de la firma electrónica

**Letrado Jefe del Área de Asuntos Consultivos**

**Letrada Adjunta del Área de Asuntos Consultivos**

**Antonio Lamela Cabrera**

**Beatriz Idígoras Molina**

**Letrado Jefe Asesoría Jurídica de la**

**Consejería de Hacienda y Financiación Europea**

**José María Castro Pascual**



FIRMADO POR	ANTONIO LAMELA CABRERA	11/03/2022	PÁGINA 26/26
	BEATRIZ IDIGORAS MOLINA		
	JOSE MARIA CASTRO PASCUAL		
VERIFICACIÓN	Pk2jmLGRYVS4Y979XHKEYLVAH9RYKH	<a href="https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma">https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma</a>	

**Inmaculada Sánchez Barea**, en calidad de Secretaria General de la Comisión Consultiva de Contratación Pública,

**CERTIFICA:** Que la Comisión Permanente de este órgano consultivo en sesión celebrada el 24 de marzo de 2022, ha aprobado el siguiente documento:

**INFORME 1/22 DE 24 DE MARZO DE 2022, SOBRE EL TEXTO DEL BORRADOR DEL REGLAMENTO DE ORGANIZACIÓN Y FUNCIONAMIENTO DE LA INTERVENCIÓN GENERAL DE LA JUNTA DE ANDALUCÍA**

**ANTECEDENTES**

La Secretaría General Técnica de la Consejería de Hacienda y Financiación Europea solicita informe a esta Comisión Consultiva de Contratación Pública en relación con el borrador de Reglamento de Organización y Funcionamiento de la Intervención General de la Junta de Andalucía, cuyo borrador nos remite para su análisis. Dicho documento no se incorpora al texto de este informe por razones prácticas debido a su gran extensión.

**CONSIDERACIONES JURÍDICAS**

**PRIMERA.-** La solicitud de informe responde al contenido de lo establecido en el artículo 2.1. a) del Decreto 93/2005, de 29 de marzo, por el que se regula la organización y funciones de la Comisión Consultiva de Contratación Pública de Andalucía, conforme al cual corresponde a la Comisión Consultiva informar sobre cualquier asunto en materia de contratación administrativa y, en especial, y con carácter preceptivo “*Los anteproyectos de ley y proyectos de disposiciones reglamentarias sobre contratación administrativa*”.

La competencia para emitir el informe corresponde a la Comisión Permanente, en virtud de la resolución de 28 de septiembre de 2006, de la Dirección General de Patrimonio, por la que se hace público el Acuerdo 5/2006, de 27 de julio, del Pleno de la Comisión Consultiva de Contratación Administrativa sobre delegación de competencias en la Comisión Permanente.

**SEGUNDA.-** Resulta necesario señalar que las competencias de la Comisión Consultiva se circunscriben únicamente a informar sobre aquellas cuestiones que afecten a la contratación pública.

El análisis del proyecto remitido revela que en el mismo se contienen referencias a la contratación en aspectos que podríamos calificar como sustantivos, mientras que hay otras que tienen carácter organizativo, como son las relativas a la participación de los representantes de la Intervención General en las mesas de contratación, contenidas en la sección 2ª del Capítulo XI.



FIRMADO POR	INMACULADA CONCEPCION BAREA SANCHEZ	29/03/2022	PÁGINA 1/3
VERIFICACIÓN	Pk2jmQ599GWQ6N977FRDZH9KBKAM6	<a href="https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma">https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma</a>	



El presente informe se centrará en el análisis de estas segundas, de carácter organizativo, en aras de determinar si se ajustan a lo establecido en la legislación de contratos del sector público, y singularmente al Decreto 39/2011, de 22 de febrero, por el que se establece la organización administrativa para la gestión de la contratación de la Administración de la Junta de Andalucía y sus entidades instrumentales y el régimen de bienes y servicios homologados, cuyo capítulo segundo regula la organización de la Junta de Andalucía en materia contractual. En concreto, el artículo 5 hace referencia a “los Órganos colegiados de asistencia a los órganos de contratación”. Al ser norma general dictada al amparo de los títulos competenciales atribuidos a la Comunidad Autónoma en sus Estatuto de Autonomía: Artículos 47.1.1<sup>a</sup> (“competencia exclusiva sobre el procedimiento administrativo derivado de las especialidades de la organización propia de la Comunidad Autónoma y la estructura y regulación de los órganos administrativos públicos de Andalucía”) y artículo 47.2.3.<sup>a</sup> (“competencia compartida con el Estado sobre los contratos y concesiones administrativas), el proyecto de Reglamento analizado ha de ajustarse a su contenido.

Respecto de las referencias que hemos calificado de “sustantivas”, no procede que este órgano consultivo haga pronunciamiento expreso alguno, en tanto en cuanto se limitan a ordenar las funciones de la Intervención General de la Junta de Andalucía, como superior órgano de control interno del sector público de la Junta de Andalucía que dirige y gestiona la contabilidad pública de la gestión económico-financiera de dicha Administración. Es decir, dichas referencias disciplinan las competencias propias de la Intervención General cuando se proyectan sobre la contratación del sector público, como ámbito específico de actuación de las Administraciones Públicas. Por tanto, esa “sustantividad” solo puede predicarse desde ese prisma: esto es, del régimen propio de la Intervención General como órgano de control, siendo en cambio desde el punto de vista de las competencias de este órgano consultivo irrelevantes a efectos de emitir de un pronunciamiento.

**TERCERA.-** Analizada la sección 2<sup>a</sup> del capítulo XI (“Otras Funciones de la Intervención General”), el artículo 129 del proyecto regula la “Asistencia a mesas de contratación” cuyo apartado primero señala que en las mesas de contratación que se constituyan, de manera obligatoria o facultativa, para la asistencia técnica a los órganos de contratación, deberá figurar necesariamente entre sus vocales una persona representante de la Intervención General, haciendo a continuación referencia expresa a lo dispuesto en el artículo 5.3.b).2.º, del Decreto 39/2011, de 22 de febrero, que como se ha dicho anteriormente, constituye la norma general en materia de organización de la Contratación en el ámbito de la Junta de Andalucía y su administración instrumental.

Analizado el apartado primero del artículo 129 del borrador de Reglamento, se observa que el mismo se ajusta a lo establecido en el citado artículo 5.3.b).2.º, del Decreto 39/2011, de 22 de febrero.

El resto de apartados del artículo 129 que comentamos se limita a recoger aspectos organizativos propios del ámbito doméstico o interior del Centro Directivo por lo que ninguna consideración cabe hacer.

Es todo cuanto cumple informar a esta Comisión Consultiva de Contratación

FIRMADO POR	INMACULADA CONCEPCION BAREA SANCHEZ	29/03/2022	PÁGINA 2/3
VERIFICACIÓN	Pk2jmQ599GWQ6N977FRDZH9KBKAM6	<a href="https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma">https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma</a>	



Y para que así conste y surta los efectos oportunos firmo la presente.

Sevilla, a la fecha de la firma electrónica  
LA SECRETARIA GENERAL DE LA  
COMISIÓN CONSULTIVA DE CONTRATACIÓN PÚBLICA

Inmaculada Sánchez Barea

FIRMADO POR	INMACULADA CONCEPCION BAREA SANCHEZ	29/03/2022	PÁGINA 3/3
VERIFICACIÓN	Pk2jmQ599GWQ6N977FRDZH9KKBAM6	<a href="https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma">https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma</a>	



CONSEJO CONSULTIVO DE ANDALUCÍA

**Dictamen nº:** 347/2022

**Objeto:** Solicitud de dictamen relativa al Proyecto de Decreto por el que se aprueba el Reglamento de Organización y Funcionamiento de la Intervención General de la Junta de Andalucía.

**Solicitante:** Consejería de Hacienda y Financiación Europea.

**Ponencia:** Rodríguez-Vergara Díaz, Ángel; Martín Moreno, José Luis. Letrado.

**Presidenta:** Gallardo Castillo, María Jesús.

**Consejeras y** Álvarez Civantos, Begoña; Dorado Picón, Antonio; Escuredo Rodríguez,

**Consejeros:** Rafael; Gorelli Hernández, Juan; Moreno Ruiz, María del Mar; Rodríguez-Vergara Díaz, Ángel.

**Secretaria:** Linares Rojas, María Angustias.

La solicitud referenciada ha sido dictaminada por la Comisión Permanente del Consejo Consultivo de Andalucía, en sesión celebrada el día **17 de mayo de 2022**, con la asistencia de los citados miembros.

## ANTECEDENTES DE HECHO

Con fecha 19 de abril de 2022 tuvo entrada en este Consejo Consultivo solicitud de dictamen sobre el “Proyecto de Decreto por el que se aprueba el Reglamento de Organización y Funcionamiento de la Intervención General de la Junta de Andalucía”, elaborado por la Consejería de Hacienda y Financiación Europea.

La solicitud la realiza el Excmo. Sr. Consejero de Hacienda y Financiación Europea en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 17.3 y al amparo del artículo 22, párrafo primero, de la Ley 4/2005 de 8 de abril del Consejo Consultivo de Andalucía.

En aplicación de lo dispuesto en el artículo 20, párrafo segundo, de la citada Ley, la competencia para la emisión del dictamen solicitado corresponde a la Comisión Permanente y de acuerdo con lo previsto en su artículo 25, párrafo segundo, el plazo para su emisión es de veinte días.



CONSEJO CONSULTIVO DE ANDALUCÍA

Del expediente remitido se desprenden los siguientes antecedentes fácticos:

**1.-** Con fecha 4 de noviembre de 2019 la Intervención General de la Junta de Andalucía dependiente de la entonces Consejería de Hacienda, Industria y Energía dirige comunicación interior a la Secretaría General Técnica de la citada Consejería, con la finalidad de realizar consulta pública previa para recabar la opinión de los sujetos y de las organizaciones más representativas potencialmente afectados el futuro Reglamento de Organización y Funcionamiento de la Intervención General de la Junta de Andalucía, adjuntando el documento técnico para la tramitación de la consulta en relación con el Proyecto de Decreto (págs. 23-30). La información estuvo disponible durante un plazo de diez días en el Portal Web de la Junta de Andalucía: <https://www.juntadeandalucia.es/servicios/normas-elaboracion/detalle>. Asimismo, se habilitó la dirección de correo electrónico [consultapublica.rija.chie@juntadeandalucia.es](mailto:consultapublica.rija.chie@juntadeandalucia.es) para la recepción de las aportaciones sobre la norma proyectada.

**2.-** Tras la conclusión de la consulta pública previa, consta que la Intervención General, con fecha 30 de julio de 2020, elabora la siguiente documentación (págs. 31- 55):

- Memoria sobre la innecesariedad de realizar la consulta pública previa.
- Memoria justificativa del Proyecto de Decreto.
- Memoria económica.
- Informe de evaluación de impacto de género.
- Valoración de cargas administrativas.
- Memoria de evaluación del enfoque de derechos de la infancia.
- Anexo I sobre criterios para determinar la incidencia de la norma en relación al informe preceptivo previsto en el artículo 3.i) de la Ley 6/2007, de 26 de junio, de Promoción y Defensa de la Competencia de Andalucía.
- Memoria justificativa de la adecuación del proyecto normativo a los principios de buena regulación.
- Texto del Proyecto de Decreto (versión nº 2 - julio 2020, "texto inicial", págs. 56-133).



CONSEJO CONSULTIVO DE ANDALUCÍA

**3.-** Con fecha 15 de septiembre de 2020, en relación con la consulta pública previa se redacta nueva memoria sobre el cumplimiento del citado trámite, significando que finalizado el plazo (entre el 19 y el 27 de noviembre de 2019, ambos inclusive), sólo se recibió una aportación realizada por D. (pág. 136).

**4.-** El 13 de octubre de 2020, el Excmo. Sr. Consejero de Hacienda y Financiación Europea acuerda el inicio de la tramitación (pág. 141), una vez examinada la propuesta relativa a la elaboración del Proyecto de Decreto, conforme a lo dispuesto en el artículo 45.1.a) de la Ley 6/2006, de 24 de octubre, del Gobierno de la Comunidad Autónoma de Andalucía.

**5.-** A continuación del acuerdo de inicio figura en el expediente la versión del texto que se somete a los trámites de audiencia e información pública (págs. 142-219).

**6.-** Con fecha 15 de octubre de 2020, el Jefe del Servicio de Legislación, dependiente de la Secretaría General Técnica extiende diligencia para hacer constar que la tramitación del procedimiento de elaboración de la norma, iniciada en 2018, estuvo paralizada en el citado ejercicio, significando que, con posterioridad, el órgano directivo proponente remitió nueva propuesta de inicio (pág. 220).

**7.-** Con fecha 26 de octubre de 2020, la Secretaría General Técnica acuerda someter el Proyecto de Decreto a información pública por un plazo de quince días hábiles, a contar desde el día siguiente al de la publicación de la Resolución, que fue publicada en el Boletín Oficial de la Junta de Andalucía nº 210, de 29 de octubre de 2020 (págs. 304-305). El texto del Proyecto de Decreto quedó expuesto, durante el citado plazo, para general conocimiento tanto en formato papel, en la sede de la referida Secretaría General Técnica, como en formato digital, en el Portal de la Junta de Andalucía (<http://www.juntadeandalucia.es/servicios/participacion/normativa/audiencia-informacion.html>).



CONSEJO CONSULTIVO DE ANDALUCÍA

Para la formulación de alegaciones, se indicó el Registro Electrónico de la Junta de Andalucía, a través de la Presentación Electrónica General, habilitándose asimismo para su presentación en formato digital y abierto, la dirección de correo electrónico siguiente:

[participacion.normativa.chie@juntadeandalucia.es](mailto:participacion.normativa.chie@juntadeandalucia.es).

El Centro Directivo encargado de la tramitación concedió audiencia pública a los órganos y entidades relacionados a continuación, con el fin de que formularan cuantas alegaciones y sugerencias estimasen oportunas: Central Sindical Independiente y de Funcionarios -CSIF-; Federación Andaluza de Sindicatos Profesionales Independientes -FASPI-; Comisiones Obreras -CC.OO.-; Unión General de Trabajadores -UGT-; Unión de Sindicatos de Trabajadores y Trabajadoras en Andalucía -USTEA-; Iniciativa Sindical Andaluza -ISA-; Sindicato Grupo de Trabajadores -SGDT-; Unión Sindical Obrera -USO-; Sindicato Andaluz de Funcionarios -SAF-; Coordinadora de Trabajadores de Andalucía -CTA-; Confederación General del Trabajo -CGT-; Asociación de Empleados Públicos de la Intervención de la Junta de Andalucía; Asociación de Letrados de la Administración Sanitaria; Unidades de Control Interno de entidades sujetas a control financiero de la Junta de Andalucía.

En cumplimiento de lo acordado, se solicita la emisión de su preceptivo informe a los siguientes órganos: Dirección General de Presupuestos; Secretaría General para la Administración Pública; Unidad de Igualdad de Género de la Consejería consultante; Consejo Andaluz de Gobiernos Locales; Gabinete Jurídico; Consejo de la Transparencia y Protección de Datos; Consejo de las Personas Consumidoras y Usuarias de Andalucía; Consejo General del Poder Judicial; Consejo Andaluz de Universidades; Comisión Consultiva de Contratación Pública.

Asimismo, resuelve consultar a todas las Direcciones Generales de la Consejería proponente así como al resto de Consejerías de la Administración de la Junta de Andalucía; Delegaciones y Subdelegaciones del Gobierno; Tribunal





CONSEJO CONSULTIVO DE ANDALUCÍA

Administrativo de Recursos Contractuales; Agencia Tributaria de Andalucía; Agencia de la Competencia y de la Regulación Económica; Agencia Andaluza de la Energía; y Fundación Instituto de Estudios sobre la Hacienda Pública de Andalucía, a los efectos de que pudieran realizar observaciones (págs. 137-140).

A tal efecto, la Intervención General dirige oficios a los órganos, entidades y organismos citados, con enlace al expediente ubicado en consigna. En este sentido, constan en el expediente los acuses de recibo correspondientes, acreditativos de la entrega a sus destinatarios (págs. 221-303).

**8.-** Se reciben observaciones de los siguientes órganos dependientes de la Consejería de Hacienda y Financiación Europea, y de los centros directivos y entidades que seguidamente se citan: Secretaría General de Hacienda; Dirección General de Patrimonio; Dirección General de Presupuestos; Dirección General de Fondos Europeos; y Dirección General de Política Financiera y Tesorería.

En cuanto a otras Consejerías, formulan observaciones las Consejerías de Turismo, Regeneración, Justicia y Administración Local; Presidencia, Administración Pública e Interior; Empleo, Formación y Trabajo Autónomo; Educación y Deporte; Agricultura, Ganadería, Pesca y Desarrollo Sostenible; Transformación Económica, Industria, Conocimiento y Universidades; Consejería de Salud y Familias; Igualdad, Políticas Sociales y Conciliación; Consejería de Fomento, Infraestructuras y Ordenación del Territorio; y Consejería de Cultura y Patrimonio Histórico.

Además, se reciben aportaciones de la Agencia Tributaria de Andalucía; la Asociación de Empleados Públicos de la Intervención de la Junta de Andalucía; la Asociación de Letrados de Administración Sanitaria; y de Unidades de Control Interno.

Comunican que no formulan observaciones las siguientes entidades y órganos: Agencia de la Competencia y de la Regulación Económica; Consejería de Turismo, Regeneración, Justicia y Administración Local; Dirección General de Energía;



CONSEJO CONSULTIVO DE ANDALUCÍA

Consejería de Fomento, Infraestructuras y Ordenación del Territorio; Dirección General de Tributos, Financiación, Relaciones Financieras con las Corporaciones Locales y Juego.

**9.-** En respuesta a las solicitudes formuladas en esta fase de la tramitación, se reciben informes de la siguiente procedencia: Unidad de Igualdad de Género (5 de noviembre de 2020, págs. 307-310); Secretaría General para la Administración Pública de la Consejería de la Presidencia, Administración Pública e Interior (26 de noviembre de 2020, págs. 487-499); Consejo de las Personas Consumidoras y Usuarias de Andalucía (4 de noviembre de 2020; págs. 392-403); Consejo Andaluz de Universidades (8 de abril de 2021, págs. 848-849); Consejo General del Poder Judicial (8 de enero de 2021, pág. 553); Comisión Consultiva del Consejo de la Transparencia y Protección de Datos de Andalucía (15 de febrero de 2021, págs. 557-567); Consejo Andaluz de Gobiernos Locales (23 de noviembre de 2020, págs. 844-846); y Dirección General de Presupuestos, tras cumplimentarse requerimiento en orden a ampliar la memoria económica (21 de diciembre de 2020, págs. 546-552).

**10.-** Con fecha 5 de marzo de 2021, la Intervención General emite informe de valoración sobre el trámite de audiencia e información pública (págs. 649-841) y a continuación redacta nuevo texto (versión nº 6, datada en marzo de 2021; págs. 570-648) para su remisión a la Secretaría General Técnica a los efectos de su preceptivo informe, que fue emitido con fecha 17 de junio de 2021 (págs. 851-890). A dicho informe se acompaña versión nº 6 del texto con control de cambios (págs. 891-970).

**11.-** El 10 de noviembre de 2021, la Intervención General realiza informe de valoración de las observaciones efectuadas por la Secretaría General Técnica (págs. 972-1135), redactando a continuación nuevo texto del Proyecto de Decreto (versión nº 10 de noviembre de 2021, págs. 1136-1212), todo lo cual es remitido a la Viceconsejería de Hacienda y Financiación Europea para su consideración, acompañando el texto con control de cambios y en limpio (págs. 1213-1387).



## CONSEJO CONSULTIVO DE ANDALUCÍA

**12.-** Incorporadas al expediente las observaciones formuladas por la Viceconsejería y el Servicio de Legislación de la Consejería consultante, con propuestas de modificación, una vez estudiadas por la Intervención General, son valoradas mediante sendos informes, fechados de 24 de enero de 2022 (págs. 1388-1439). Seguidamente se elabora nuevo texto del proyecto normativo (versión nº 10, de noviembre 2021), adaptado a las citadas observaciones de la Viceconsejería y del Servicio de Legislación (págs. 1440-1517).

**13.-** A continuación, consta en el expediente diligencia del Jefe del Servicio de Legislación, de 25 de enero de 2022 relativa al cumplimiento de publicidad activa del artículo 13.1 de la Ley 1/2014, de 24 de junio, de Transparencia Pública de Andalucía (pág. 1519).

**14.-** El 25 de enero, el Centro Directivo responsable de la tramitación redacta nuevo texto adaptado para su remisión al Gabinete Jurídico (págs. 1520-1598), solicitándose su preceptivo informe, que se evacua el 11 de marzo de 2022 (informe SSCC2022/5; págs. 1603-1629).

**15.-** Con fecha 24 de marzo de 2022 emite informe la Comisión Consultiva de Contratación Pública (págs. 1630-1932).

**16.-** El 7 de abril de 2022, la Intervención General realiza valoración del informe del Gabinete Jurídico (págs. 1634-1767) y redacta texto adaptado para su elevación a la Comisión General de Viceconsejeros y Viceconsejeras (págs. 1768-1852). De misma fecha, constan diversos correos electrónicos de la Consejería de Transformación Económica, Industria, Conocimiento y Universidades formulando observaciones al proyecto normativo, que son valoradas de inmediato por el Centro Directivo que tramita el procedimiento (págs. 1853-1858).

**17.-** Remitida la última versión del texto junto con toda la documentación del expediente al Secretariado del Consejo de Gobierno, emite sus observaciones al mismo con fecha



CONSEJO CONSULTIVO DE ANDALUCÍA

13 de abril de 2022 (págs. 1859-1862). Dichas observaciones son valoradas por la Intervención General con fecha 18 de abril de 2022 (págs. 1863-1868).

**18.-** Mediante certificado de 18 de abril de 2022, el Secretario General Técnico de la Consejería de la Presidencia, Administración Pública e Interior y Secretario de la Comisión General de Viceconsejeros y Viceconsejeras, da cuenta de que el Proyecto de Decreto fue tratado en la sesión de este Órgano de 13 de abril, en la que se acordó solicitar el dictamen del Consejo Consultivo de Andalucía (págs. 1869-1870).

**19.-** La documentación relativa a la tramitación del Proyecto de Decreto se cierra con los siguientes documentos:

- Texto versión “decisión”, después de la Comisión General de Viceconsejeros y Viceconsejeras, con cambios resaltados (págs. 1871-1953).
- Diligencia de 18 de abril de 2022, sobre el contenido y composición del texto que se somete a dictamen (pág. 1954).
- Texto versión en limpio que se somete a dictamen (págs. 1955-2037).
- Diligencia de 18 de abril de 2022 del Jefe del Servicio de Legislación, relativa al cumplimiento de publicidad actividad del artículo 13.1 de la Ley 1/2014, de 24 de junio, de Transparencia Pública de Andalucía (págs. 2038-2039).

**20.-** El Texto del Proyecto de Decreto sometido a dictamen consta de preámbulo y artículo único por el que se aprueba el Reglamento de Organización y Funcionamiento de la Intervención General de la Junta de Andalucía, así como dos disposiciones adicionales, una disposición transitoria, una disposición derogatoria y dos finales. El Reglamento que se aprueba está compuesto de ciento treinta y cuatro artículos, que se distribuyen en once capítulos.



CONSEJO CONSULTIVO DE ANDALUCÍA

## FUNDAMENTOS JURÍDICOS

### I

Se somete a dictamen el “Proyecto de Decreto por el que se aprueba el Reglamento de Organización y Funcionamiento de la Intervención General de la Junta de Andalucía”, elaborado por la Consejería de Hacienda y Financiación Europea.

El Proyecto de Decreto, como se indica en su preámbulo, tiene como objetivo fundamental desarrollar la organización y las funciones que la Ley confiere a la Intervención General de la Junta de Andalucía (en adelante, “Intervención General”) como órgano de control interno y órgano directivo y gestor de la contabilidad pública. Se regulan, asimismo, otras funciones que competen a la Intervención General más allá de las de control interno.

Seguidamente describimos el contenido del Reglamento proyectado, cuyo capítulo I, aborda los siguientes aspectos: “disposiciones generales”, relativas al objeto de la norma (art. 1); carácter y autonomía de la Intervención General (art. 2); control interno de la Junta de Andalucía (art. 3); contabilidad pública (art. 4); supervisión continua (art. 5); principios de actuación (art. 6); instrucciones, órdenes de servicio y consultas (art. 7); facultades del personal que desarrolla las funciones de control (art. 8); obligaciones de colaboración (art. 9); facultades en el ámbito del control financiero (art. 10); deberes del personal que desarrolla las funciones de control (art. 11); ejercicio profesional de la función de control (art. 12); alcance del control interno (art. 13); y protección de datos de carácter personal (art. 14).

El capítulo II, relativo a la Organización de la Intervención General, regula en su sección primera su estructura (art. 15); así como aspectos relativos a la adscripción orgánica y dependencia funcional (art. 16). La sección segunda se ocupa de los servicios centrales de la Intervención General, la persona titular y sus funciones (art.



## CONSEJO CONSULTIVO DE ANDALUCÍA

17), así como de las personas responsables de las direcciones de División (art. 18). Finalmente, la sección tercera detalla el régimen de las Intervenciones, las personas titulares (art. 19) y su sustitución (art. 20).

El capítulo III, organizado en seis secciones, regula las disposiciones comunes sobre el control previo. La sección primera se refiere a aspectos generales, concretando su concepto y naturaleza (art. 21), así como las actuaciones (art. 22). La sección segunda se refiere a la fiscalización previa, abordando los siguientes aspectos: concepto y objeto (art. 23); fases (art. 24); competencias (art. 25); momento y plazo para la realización de la fiscalización previa (art. 26); remisión de expedientes, para su fiscalización, por medios electrónicos (art. 27); alcance de la fiscalización previa (art. 28); fiscalización previa de la justificación de los pagos de justificación posterior (art. 29); reglas especiales de fiscalización en materia de subvenciones (art. 30); la fiscalización por muestreo (art. 31); exclusión y sustitución de la fiscalización previa (art. 32); fiscalización favorable (art. 33); reparos y observaciones (art. 34); discrepancias (art. 35); y, por último, la omisión de fiscalización y convalidación del gasto (art. 36). Por su parte, la sección tercera regula los informes previos de las modificaciones presupuestarias, regulando los supuestos en que procede y competencia (art. 37), así como el objeto y alcance del informe (art. 38). La sección cuarta, se refiere al control previo de las entidades, órganos, servicios y gastos sujetos a control financiero, su alcance y efectos (art. 39), así como al alcance y efectos de la comprobación material del gasto (art. 40); y competencias (art. 41). La sección quinta, detalla el procedimiento de comprobación material del gasto, ocupándose de los siguientes extremos: objeto y finalidad (art. 42); supuesto de designación de representante y actuación en la comprobación material del gasto (art. 43); persona representante de la Intervención General (art. 44); asesoramiento de la persona que la representa (art. 45); acta de recepción (art. 46); efectos de la comprobación (art. 47); y régimen de responsabilidad (art. 48). Finalmente, la sección sexta se dedica a las operaciones extrapresupuestarias, rasgos del carácter extrapresupuestario (art. 49), y a la fiscalización de pagos extrapresupuestarios (art. 50).



## CONSEJO CONSULTIVO DE ANDALUCÍA

A continuación, el capítulo IV, relativo al control de los gastos de personal, presenta el siguiente detalle: ámbito de aplicación (art. 51); personal de consejerías y agencias administrativas (art. 52); personal de agencias de régimen especial (art. 53); personal de agencias públicas empresariales y de consorcios (art. 54); tablas retributivas (art. 55); control de actos y variaciones de contenido económico (art. 56); fiscalización del reconocimiento de la obligación (art. 57) y control posterior de la nómina (art. 58).

El capítulo V se ocupa de aspectos generales del control financiero, incluyendo los siguientes: concepto y naturaleza (art. 59); supuestos de aplicación (art. 60); control financiero de las universidades públicas andaluzas (art. 61); Plan Anual de control financiero (art. 62); informes generales de control (art. 63); órganos competentes (art. 64); asesoramiento técnico y facultativo y contratación de auditorías externas (art. 65); planificación y desarrollo de los trabajos (art. 66); e informes de control financiero (art. 67).

El capítulo VI, titulado “el control financiero del sector público”, consta de cuatro secciones. La primera contiene las disposiciones generales, referidas a estos extremos: objeto y finalidad (art. 68); tipos de control financiero (art. 69); ámbito de aplicación (art. 70); informes de control financiero (art. 71); recomendaciones (art. 72); seguimiento de recomendaciones y su evaluación (art. 73); informe de actuación (art. 74); comunicaciones especiales (art. 75); y contratación de auditorías (art. 76). La sección segunda se refiere a las disposiciones sobre el control financiero permanente, con el siguiente alcance: concepto (art. 77); ámbito subjetivo de aplicación (art. 78); ámbito objetivo (art. 79); contabilización de documentos en entidades sometidas a control financiero permanente y al régimen de contabilidad presupuestaria (art. 80). La sección tercera especifica supuestos de control financiero no permanente en entidades no sujetas a control financiero permanente (art. 81); así como el régimen del control financiero de los ingresos, su ámbito y competencias (art. 82). Por su parte, la sección cuarta regula los supuestos de auditorías de estados financieros, concretando su finalidad (art. 83), así como las auditorías de cuentas anuales (art. 84).



## CONSEJO CONSULTIVO DE ANDALUCÍA

El capítulo VII, con tres secciones, regula el control financiero de las subvenciones y las auditorías de los gastos cofinanciados con fondos procedentes de la Unión Europea. La sección primera alude a los siguientes aspectos del control financiero de subvenciones: objeto (art. 85); ámbito subjetivo (art. 86); obligación de colaboración (art. 87); procedimiento de control financiero de las subvenciones (art. 88); informes de control financiero de subvenciones (art. 89); actuaciones del órgano concedente (art. 90); procedimiento de discrepancia (art. 91); e informes de seguimiento de reintegros (art. 92). Por su parte, la sección segunda se destina a los gastos cofinanciados con fondos procedentes de la Unión Europea, concretando lo siguiente; objeto (art. 93); ejercicio del control (art. 94); estrategia de auditoría (art. 95); procedimiento de control (art. 96); actuaciones de seguimiento (art. 97); planes de comprobación (art. 98); dictamen e informe anual (art. 99). Cierra el capítulo VII la sección tercera, cuyo único artículo (art. 100) se destina a la auditoría del organismo pagador del Fondo Europeo Agrícola de Garantía (FEAGA) y del Fondo Europeo Agrícola de Desarrollo Rural (FEADER).

El capítulo VIII, denominado “la supervisión continua”, contiene disposiciones relativas a: competencias, ámbito subjetivo de aplicación y finalidad (art. 101); principios orientadores del sistema (art. 102); medios para lograr la finalidad del sistema (art. 103); y obligación de colaboración y de suministro de información (art. 104).

El capítulo IX, relativo a la contabilidad pública, se organiza en cuatro secciones. La sección primera contiene las disposiciones generales, con el siguiente alcance: definición y competencias contables (art. 105); objeto (art. 106); ámbito de aplicación (art. 107); fines de la contabilidad (art. 108); y principios contables (art. 109). La sección segunda establece las competencias en materia contable, concretando los órganos responsables (art. 110) y las funciones ejercidas por la persona titular de la Consejería competente en materia de Hacienda (art. 111), así como las funciones ejercidas por los servicios centrales de la Intervención General (art. 112) y las funciones ejercidas por las Intervenciones (art. 113). Por su parte, la sección tercera se ocupa de la rendición





## CONSEJO CONSULTIVO DE ANDALUCÍA

de cuentas con el siguiente contenido: disposiciones generales (art. 114); sujetos de la obligación de la rendición de cuentas (art. 115); Cuenta General (art. 116); rendición anual de la Cuenta General (art. 117); y formación de la Cuenta General (art. 118). La sección cuarta, detalla otras obligaciones de rendición de información, que abarcan la información al Parlamento de Andalucía (art. 119) y la publicación de información periódica (art. 120).

El capítulo X, regula las obligaciones de suministro de información en aplicación de la normativa en materia de estabilidad presupuestaria y sostenibilidad financiera, ocupándose de los siguientes aspectos: competencia (art. 121); medios de remisión de la información (art. 122); facultad de la Intervención General para cumplir con las obligaciones de suministro de información (art. 123); y obligaciones de suministro de información (art. 124).

Por último, el capítulo XI regula otras funciones de la Intervención General y consta de dos secciones. La primera contiene disposiciones relativas al auxilio judicial y al auxilio al Ministerio Fiscal y a la Fiscalía Europea, abarcando las siguientes materias: competencias de la Intervención General (art. 125); normas de reserva, secreto y protección de datos personales (art. 126); realización de las tareas generales de auxilio judicial y de auxilio a la fiscalía (art. 127); y realización de las tareas de pericia judicial y pericia para las fiscalías (art. 128). Por su parte, la sección segunda concreta otras funciones de la Intervención General, que comprenden las siguientes: asistencia a mesas de contratación (art. 129); pertenencia a órganos colegiados (art. 130); funciones en materia de tesorería (art. 131); informes previos de las bases reguladoras de subvenciones (art. 132); Base de Datos de Subvenciones de la Junta de Andalucía (art. 133); e informe sobre la memoria justificativa de la propuesta de declaración de medio propio personificado (art. 134).

Expuesto el contenido del Reglamento que se pretende aprobar, hay que señalar que el Proyecto de Decreto contiene dos disposiciones adicionales, una disposición transitoria, una derogatoria y dos disposiciones finales. La disposición



## CONSEJO CONSULTIVO DE ANDALUCÍA

adicional primera se refiere al ejercicio de las facultades de acceso a los sistemas informáticos en materia tributaria y la disposición adicional segunda a la necesaria adecuación de plantillas y de la relación de puestos de trabajo. En cuanto a la disposición transitoria única, precisa cuestiones relativas al control de los gastos en materia de personal.

La disposición derogatoria única, deroga expresamente las siguientes: a) El Reglamento de Intervención de la Junta de Andalucía, aprobado por el Decreto 149/1988, de 5 de abril; b) El capítulo IV del Decreto 9/1999, de 19 de enero, sobre régimen presupuestario, financiero, de control y contable, de las empresas de la Junta de Andalucía, así como la disposición adicional primera de dicho Decreto; c) La disposición adicional sexta del Reglamento de organización y funcionamiento de la Tesorería General de la Junta de Andalucía y de la gestión recaudatoria, aprobado mediante Decreto 197/2021, de 20 de julio; d) El apartado 2 del artículo 16 de la Orden de 12 de diciembre de 2005, conjunta de las Consejerías de Economía y Hacienda y de Justicia y de Administración Pública, por la que se regula la nómina general de la Administración de la Junta de Andalucía y sus Organismos Autónomos y se establece el procedimiento para su elaboración, una vez que se produzca la publicación en el Boletín Oficial de la Junta de Andalucía de la resolución de la persona titular de la Intervención General prevista en el apartado 2 del artículo 56 del Reglamento. Asimismo, queda sin efecto el Acuerdo de 5 de junio de 1992, de la Comisión General de Viceconsejeros y Viceconsejeras, por el que se dictan instrucciones en relación con la tramitación de los expedientes de convalidación de gastos.

La disposición final primera faculta al titular de la Consejería competencia en materia de Hacienda para desarrollo y ejecución de lo dispuesto en el Decreto y en el Reglamento aprobado por el mismo, y la disposición final segunda establece la entrada en vigor de la norma.

Precisado lo anterior, hay que hacer notar que la regulación examinada constituye desarrollo del título V del Texto Refundido de la Ley General de la Hacienda



CONSEJO CONSULTIVO DE ANDALUCÍA

Pública de la Junta de Andalucía (TRLGHP), aprobado por el Decreto Legislativo 1/2010, de 2 de marzo, en el que se regula el control interno y la contabilidad pública (y desarrollo parcial de su título VII, relativo a las subvenciones). Precisamente por ello no es necesario realizar un examen detenido de los títulos competenciales que amparan la regulación proyectada, ya que son los mismos que permitieron la aprobación del citado Texto Refundido, al que se refiere nuestro dictamen 775/2009, parcialmente reproducido en el informe del Gabinete Jurídico de la Junta de Andalucía sobre el Proyecto de Decreto que nos ocupa. Este Consejo Consultivo ha abordado en diferentes dictámenes las competencias de la Comunidad Autónoma en esta materia, y recientemente lo hemos hecho en el dictamen 215/2021, referido al “Proyecto de Decreto por el que se regula la Organización y el Funcionamiento de la Tesorería General de la Junta de Andalucía y de la Gestión Recaudatoria”, cuyas consideraciones pueden traerse a colación para señalar que el Reglamento que se pretende aprobar encuentra cobertura en las competencias de la Comunidad Autónoma sobre su propia Hacienda.

A este respecto, venimos subrayando (dictámenes 226 y 275 de 2015 y 840/2016, entre otros) el entendimiento que la jurisprudencia constitucional viene realizando del bloque de la constitucionalidad, al señalar que la atribución al Estado de la competencia exclusiva en materia de «Hacienda General» (149.1.14.<sup>a</sup> CE), sin que figure en ningún momento entre las que pueden atribuirse a las Comunidades Autónomas, la «Hacienda regional» o cualquier otra locución similar que induzca a subsumir las cuestiones de tal índole en el ámbito propio de las funciones a desarrollar por las Comunidades Autónomas (art. 148 CE), no representa ningún obstáculo para que deba admitirse que su Hacienda privativa es materia propia de dichas Comunidades (STC 14/1986, de 31 de enero, FJ 2). Para justificar esta conclusión, como se reconoce en dicha sentencia, se viene acudiendo a distintos preceptos como el artículo 156 de la Constitución, que atribuye autonomía financiera a las Comunidades Autónomas, o también a los artículos 157.3 (referido al «ejercicio de las competencias financieras», con previsión de su desarrollo por Ley Orgánica), y 149.3 del texto constitucional.



## CONSEJO CONSULTIVO DE ANDALUCÍA

Como destacamos en los dictámenes 775/2009 y 215/2021, el Tribunal Constitucional señala en su sentencia 14/1986 que no existe tal obstáculo porque, en definitiva, aun sin manifestación expresa incluida en el artículo 148 de la Constitución, del espíritu de su conjunto normativo se desprende que «la organización de su Hacienda es no tanto una competencia que se reconoce a las Comunidades Autónomas, cuanto una exigencia previa o paralela a la propia organización» (en el mismo sentido, pueden verse las SSTC 63/1986, de 21 de mayo, FJ IV; 183/1988, de 13 de octubre, FJ I; y 192/2000, de 13 de julio).

Sin perjuicio de lo anterior, el dictamen 775/2009 subraya que, aun no pudiéndose poner en tela de juicio la posibilidad de promulgar leyes de regulación general de la Hacienda Pública de la Comunidad Autónoma, ello no implica que no existan límites a la competencia autonómica sobre su propia Hacienda, como este Órgano Consultivo ha referido en numerosas ocasiones en relación con las leyes del Presupuesto de la Comunidad Autónoma y otras disposiciones relacionadas con el ejercicio de la autonomía financiera.

En determinados supuestos, como se indica en la sentencia del Tribunal Constitucional 14/1986, no puede soslayarse la necesidad de la existencia de una regulación normativa uniforme y de vigencia en toda la Nación, con lo cual se asegura, en aras de intereses generales superiores a los de cada Comunidad Autónoma, un común denominador normativo, con posibilidad -empero- de que cada una de ellas pueda establecer las peculiaridades que le convengan dentro siempre del marco competencial fijado en la Constitución y en los Estatutos de Autonomía.

En efecto, el propio artículo 156.1 de la Constitución Española consagra la autonomía financiera de las Comunidades Autónomas con arreglo a los principios de coordinación con la Hacienda estatal y de solidaridad entre todos los españoles. En este mismo sentido, el artículo 2, apartado uno, de la Ley Orgánica 8/1980, de 22 de septiembre, de Financiación de las Comunidades Autónomas, dispone que la actividad financiera de las Comunidades Autónomas se ejercerá en coordinación con la



CONSEJO CONSULTIVO DE ANDALUCÍA

Hacienda del Estado, con arreglo a los principios que en dicha norma se enumeran, entre los que se encuentra la garantía del equilibrio económico, y la consiguiente atribución al Estado de la competencia para adoptar las medidas oportunas tendentes a conseguir la estabilidad económica interna y externa, la estabilidad presupuestaria y la sostenibilidad financiera. Con tal designio, como precisa dicho precepto, se aplicarán los principios de estabilidad presupuestaria y sostenibilidad financiera definidos en la Ley Orgánica 2/2012, de 27 de abril, de Estabilidad Presupuestaria y Sostenibilidad Financiera. A este respecto, el capítulo X del Reglamento proyectado se refiere a las obligaciones de suministro de información en aplicación de la normativa en materia de estabilidad presupuestaria y sostenibilidad financiera.

En este contexto, el Reglamento en tramitación debe respetar las normas estatales dictadas al amparo de diversos títulos competenciales estatales, incluyendo los previstos en el artículo 149.1.13.<sup>a</sup>, 14.<sup>a</sup> y 18.<sup>a</sup> de la Constitución. Así, cabe señalar que el capítulo VIII del Reglamento regula las actuaciones de control del sistema de supervisión continua, que trae causa del artículo 81.2 de la Ley 40/2015, de 1 de octubre, de Régimen Jurídico del Sector Público, en el que se impone a todas las Administraciones Públicas la obligación de establecer un sistema de supervisión continua de sus entidades dependientes, y cuya planificación y ejecución corresponde a la Intervención General, de conformidad con el artículo 96 ter del TRLGHP.

En el mismo sentido, recordamos que en concretos aspectos de la regulación deben respetarse las determinaciones de la Ley 38/2003, de 17 de noviembre, General de Subvenciones; de la Ley 19/2013, de 9 de diciembre, de transparencia, acceso a la información pública y buen gobierno, así como de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas, y de la Ley 9/2017, de 8 de noviembre, de Contratos del Sector Público, por la que se transponen al ordenamiento jurídico español las Directivas del Parlamento Europeo y del Consejo 2014/23/UE y 2014/24/UE, de 26 de febrero de 2014. Del mismo modo, en el control de los fondos europeos debe respetarse la normativa establecida por la Unión Europea. En la misma dirección de respeto de las competencias ajenas, el propio Reglamento



CONSEJO CONSULTIVO DE ANDALUCÍA

establece que las actuaciones de auxilio judicial, de auxilio al Ministerio Fiscal y de auxilio a la Fiscalía Europea se ajustarán a las normas que sobre protección de datos de carácter personal se establecen en los artículos 235 bis, 236 bis y siguientes de la Ley Orgánica 6/1985, de 1 de julio, del Poder Judicial, en la Ley Orgánica 7/2021, de 26 de mayo, de protección de datos personales tratados para fines de prevención, detección, investigación y enjuiciamiento de infracciones penales y de ejecución de sanciones penales, en la Ley 50/1981, de 30 de diciembre, reguladora del Estatuto Orgánico del Ministerio Fiscal, y en la Ley Orgánica 9/2021, de 1 de julio, de aplicación del Reglamento (UE) 2017/1939 del Consejo, de 12 de octubre de 2017, por el que se establece una cooperación reforzada para la creación de la Fiscalía Europea.

Finalmente, tratándose de un Reglamento de Organización y Funcionamiento de la Intervención General, una parte importante de la regulación tiene amparo en el título competencial del artículo 47.1.1.<sup>a</sup> del Estatuto de Autonomía para Andalucía, que se refiere a la competencia exclusiva sobre “procedimiento administrativo derivado de las especialidades de la organización propia de la Comunidad Autónoma, la estructura y regulación de los órganos administrativos públicos de Andalucía y de sus organismos autónomos”; competencia que, como ya hemos dicho, ha de coheretarse con la que la Constitución atribuye al Estado sobre las bases del régimen jurídico de las Administraciones Públicas y sobre el procedimiento administrativo común, sin perjuicio de las especialidades derivadas de la organización propia de las Comunidades Autónomas.

En suma, la Comunidad Autónoma cuenta con títulos suficientes para adoptar la disposición objeto de dictamen, cuya aprobación corresponde al Consejo de Gobierno, de conformidad con lo previsto en los artículos 119.3 del Estatuto de Autonomía y 27.8 de la Ley 6/2006, de 24 de octubre, del Gobierno de la Comunidad Autónoma de Andalucía, y con lo que específicamente se establece en el artículo 12.b) y en la disposición final única del TRLGHP.



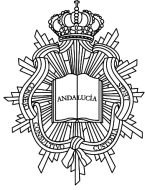
CONSEJO CONSULTIVO DE ANDALUCÍA

## II

Sentado lo anterior, y a la vista de la documentación remitida a este Consejo Consultivo, procede señalar que la tramitación seguida para la elaboración del Proyecto de Decreto se ajusta a las prescripciones contenidas en el artículo 45 de la Ley 6/2006 y al resto de disposiciones legales y reglamentarias que inciden sobre la misma.

En cuanto a la tramitación previa al acuerdo de inicio, consta que, mediante resolución de 4 de noviembre de 2019, de la Intervención General se procedió a la apertura del trámite de consulta pública previa, en aplicación de lo previsto en el artículo 133 de la Ley 39/2015. Según resulta del expediente, sólo se recibió una observación en este trámite. A este respecto nos remitimos a las reflexiones que hemos realizado en anteriores dictámenes sobre la necesidad de potenciar este trámite, empleando diferentes canales para su pública difusión.

El procedimiento se inició por acuerdo del Excmo. Sr. Consejero de Hacienda y Financiación Europea de 13 de agosto de 2020, a propuesta de la Intervención General, de conformidad con lo exigido en el artículo 45.1.a) de la Ley 6/2006. A dicho acuerdo se unen el primer borrador de la norma y memoria justificativa sobre la necesidad y oportunidad de la misma, así como memoria económica, de conformidad con lo establecido en el Decreto 162/2006, de 12 de septiembre, por el que se regulan la memoria económica y el informe en las actuaciones con incidencia económico-financiera (30 de julio de 2020); memoria que fue ampliada a requerimiento de la Dirección General de Presupuestos (2 de diciembre de 2020). También figura, con fecha 30 de julio de 2020, el documento sobre criterios para determinar la incidencia de un Proyecto de norma en relación al informe preceptivo previsto en el artículo 3.1) de la Ley 6/2007, de 26 de junio, de Promoción y Defensa de la Competencia de Andalucía, en el que se concluye que no concurren los presupuestos para la emisión de dicho informe, ya que la norma no regula actividad económica, sector económico o mercado. En la misma fecha se emite informe sobre la valoración de las cargas administrativas



## CONSEJO CONSULTIVO DE ANDALUCÍA

para la ciudadanía y las empresas derivadas del Proyecto de Decreto, de conformidad con el artículo 45.1.a) de la Ley 6/2006 (de 30 de julio de 2020), significando que la disposición no comporta cargas adicionales. Del mismo modo, figura el preceptivo informe sobre evaluación de impacto de género de la disposición en trámite (30 de julio de 2020), cumpliéndose así lo dispuesto en los artículos 6.2 de la Ley 12/2007, de 26 de noviembre, para la promoción de la igualdad de género en Andalucía, y 45.1.a) de la Ley 6/2006, así como lo previsto en el Decreto 17/2012, de 7 de febrero, que regula su elaboración. En relación con el mismo consta informe de observaciones de la Unidad de Igualdad de Género de la Consejería consultante (5 de noviembre de 2020), de conformidad con lo dispuesto en el artículo 4.3 del referido Decreto 17/2012, en concordancia con lo dispuesto en el artículo 4 del Decreto 275/2010, de 27 de abril, por el que se regulan las Unidades de Igualdad de Género en la Administración de la Junta de Andalucía. También se ha emitido el informe de evaluación del enfoque de derechos de la infancia (30 de julio de 2020), de conformidad con el artículo 7 del Decreto 103/2005, de 19 de abril, que lo regula, en el que se manifiesta que la norma no es susceptible de repercutir sobre los derechos de la infancia.

De manera específica, la Intervención General subraya que se han observado las normas contenidas en el título VI de la Ley 39/2015. A este respecto damos por reproducidas las consideraciones que este Consejo Consultivo viene realizando sobre el alcance de la STC 55/2018, de 24 de mayo de 2018, que resuelve el recurso de inconstitucionalidad 3628-2016, interpuesto por el Gobierno de la Generalitat de Cataluña en relación con determinados preceptos de la Ley 39/2015, incluyendo las que se refieren a la virtualidad que ha de concederse a los principios de buena regulación previstos en el artículo 129 de la Ley 39/2015, más allá del pronunciamiento que se realiza en la referida sentencia desde el punto de vista competencial. La exigencia de dichos principios se plasma en el artículo 7 del Decreto 622/2019, de 27 de diciembre, de administración electrónica, simplificación de procedimientos y racionalización organizativa de la Junta de Andalucía, en el que se regula la memoria de cumplimiento de los principios de buena regulación en los procedimientos de elaboración de normas de la Junta de Andalucía. En este sentido, consta que dicha





## CONSEJO CONSULTIVO DE ANDALUCÍA

memoria se emitió el 30 de julio de 2020. Asimismo, el preámbulo de la disposición examinada da cuenta del cumplimiento de los referidos principios.

El expediente acredita la emisión de los informes que seguidamente se indican con detalle de su procedencia, fecha y fundamento: Secretaría General para la Administración Pública (26 de noviembre de 2020), en cumplimiento de lo establecido en el artículo 33 de la Ley 9/2007, de 22 de octubre, de la Administración de la Junta de Andalucía, y en el artículo 8 del Decreto 622/2019; Consejo de las Personas Consumidoras y Usuarias de Andalucía (4 de noviembre de 2020), de conformidad con lo dispuesto en el artículo 10.1.b) del Decreto 58/2006, de 14 de marzo, por el que se regula el Consejo de los Consumidores y Usuarios de Andalucía; Consejo Andaluz de Universidades, de conformidad con lo previsto en el artículo 80.b) del Texto Refundido de la Ley Andaluza de Universidades, aprobado por Decreto Legislativo 1/2013, de 8 de enero (8 de abril de 2021); Comisión Consultiva de la Transparencia y Protección de Datos del Consejo de Transparencia y Protección de Datos de Andalucía (15 de febrero de 2021), en cumplimiento de lo establecido en el art. 15.1.d) del Decreto 434/2015, de 29 de septiembre, por el que se aprueban sus Estatutos; Secretaría General Técnica de la Consejería de Hacienda y Financiación Europea (17 de junio de 2021), en cumplimiento de lo establecido en el artículo 45.2 de la Ley 6/2006; Dirección General de Presupuestos (21 de diciembre de 2020), según lo previsto en el artículo 2.3 del citado Decreto 162/2006; y Gabinete Jurídico de la Junta de Andalucía (11 de marzo de 2022), emitido de conformidad con lo previsto en los artículos 45.2 de la Ley 6/2006 y 78.2.a) del Reglamento de Organización y Funciones del Gabinete Jurídico de la Junta de Andalucía y del Cuerpo de Letrados, aprobado por Decreto 450/2000, de 26 de diciembre; Consejo Andaluz de Gobiernos Locales (23 de noviembre de 2020), según lo previsto en artículo 57.2 de la Ley 5/2010, de 11 de junio, de Autonomía Local de Andalucía (LAULA), y en los artículos 2 y 3.1 del Reglamento de Funcionamiento del Consejo Andaluz de Gobiernos Locales, aprobado por Decreto 263/2011, de 2 de agosto; Consejo General del Poder Judicial (de 8 de enero de 2021), según lo dispuesto en el artículo 561.1 de la Ley Orgánica 6/1985; y Comisión Consultiva de Contratación Pública (24 de marzo de 2022), en cumplimiento de lo establecido en el



CONSEJO CONSULTIVO DE ANDALUCÍA

artículo 2.1.a) del Decreto 93/2005, de 29 de marzo, por el que se regula la organización y funciones de la Comisión Consultiva de Contratación Pública de Andalucía.

Por otra parte, hay que destacar la amplitud con la que se ha concebido el trámite de audiencia, a cuyo efecto el Proyecto de Decreto se remitió a las entidades y órganos que se detallan en los antecedentes fácticos de este dictamen, de acuerdo con las previsiones del artículo 45.1.c) de la Ley 6/2006. Asimismo, el texto se sometió a información pública por un plazo de quince días (BOJA núm. 210, de 29 de octubre 2020).

Asimismo, constan sendas diligencias de 25 de enero de 2021 y 18 de abril de 2022, expedidas por el Jefe del Servicio de Legislación, relativas al cumplimiento de las obligaciones de publicidad activa, previstas en los párrafos c) y d) del apartado 1 del artículo 13 de la Ley 1/2014, de 24 de junio, de Transparencia Pública de Andalucía.

El Secretariado del Consejo de Gobierno realizó diversas observaciones sobre el texto. Consta que el Proyecto de Decreto ha sido examinado por la Comisión General de Viceconsejeros y Viceconsejeras (sesión de 13 de abril de 2022), de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 36 de la Ley 6/2006.

Una vez expuesto lo anterior, el Consejo Consultivo debe destacar el cuidado y esmero que se observa en la tramitación, así como en la preparación de la documentación que integra el voluminoso expediente sometido a dictamen, incluyendo la confección del índice para facilitar el adecuado manejo de dicho expediente, compuesto por 2035 páginas. Tal proceder responde a las recomendaciones que viene efectuando este Consejo Consultivo en relación con la elaboración de las disposiciones de carácter general, facilitando el examen de las memorias, informes, alegaciones y demás documentos generados, así como de las distintas versiones de la disposición proyectada. De manera particular, hay que destacar el esfuerzo realizado por la Intervención General al valorar las observaciones y sugerencias formuladas durante la



CONSEJO CONSULTIVO DE ANDALUCÍA

tramitación, dejando constancia del juicio que merecen e indicando cuáles de ellas se asumen y cuáles no. Con ello, como viene señalando este Consejo, no sólo se da verdadero sentido a los distintos trámites desarrollados, evitando que se conviertan en meros formalismos, sino que también se da cumplimiento a lo previsto en el artículo 45.1.f) de la Ley 6/2006.

### III

El examen de la disposición reglamentaria objeto de dictamen permite señalar que se ajusta al marco legal ya referido en el primer fundamento jurídico, y resulta acorde con las normas y principios rectores de la actividad económico-financiera de la Hacienda Pública de la Junta de Andalucía previstos en el TRLGHP.

La necesidad de la norma proyectada es evidente, dado que el sector público andaluz es mucho más complejo que el existente cuando se aprobó el Reglamento de Intervención de la Junta de Andalucía, en 1988, y el volumen de gasto entonces gestionado no es comparable al existente actualmente. En este sentido, consideramos que el futuro Reglamento responde al propósito de adecuación normativa a la actual realidad de dicho sector público, como se indica en la memoria justificativa del Proyecto de Decreto, en la que también se destaca, con razón, la importancia que tiene en este contexto, el crecimiento de los servicios y actividades gestionados a través de entidades instrumentales, con distintas fórmulas jurídicas y operacionales, que requieren la actualización de los procedimientos de control y de la gestión contable. Como se desprende de dicha memoria, en la referida evolución destaca el peso creciente del gasto público ejecutado por entidades sometidas a la modalidad de control financiero, y la necesidad de ajustar el control de los gastos financiados con fondos europeos a las exigencias impuestas por la Unión Europea.



CONSEJO CONSULTIVO DE ANDALUCÍA

Es importante señalar que el Reglamento proyectado, como indica la memoria justificativa, responde a la superación de la concepción del control previo y del control financiero como modalidades excluyentes entre sí, ligada a la tradicional delimitación de dichas modalidades según la tipología de entes y de gestión pública. En este sentido, la Intervención General subraya que tales modalidades de control dejan de ser compartimentos estancos en función de la tipología de los entes a los que se aplican y pasan a considerarse modalidades de control complementarias.

No menos relevante es la consideración que lleva a subrayar que las nuevas tecnologías permiten situar a las técnicas de control, a la gestión contable y a la rendición de información económico-financiera en una nueva dimensión, dada la posibilidad de tratamiento masivo de datos.

No es ocioso destacar que el Reglamento de Organización y Funcionamiento de la Intervención General de la Junta de Andalucía es una norma crucial para asegurar que la actividad de la Hacienda Pública se ajuste a los principios constitucionales y estatutarios en la materia. En lo que concierne al gasto público, conviene hacer especial mención a los principios de transparencia, contabilización y adecuado control económico-financiero y de eficacia, previstos en el artículo 189.3 del Estatuto de Autonomía para Andalucía. Recordamos que este precepto se refiere tanto al control interno como al externo; control que no es un fin en sí mismo, sino un medio para que los ingresos y los gastos de las Administraciones Públicas se gestionen de acuerdo con la legalidad vigente y los principios rectores de la actividad económico-financiera.

En este sentido, basta la sola lectura del TRLGHP para comprobar el creciente protagonismo de la Intervención General de la Junta de Andalucía, no sólo en su función de superior órgano de control interno del sector público de la Junta de Andalucía y de órgano directivo y gestor de la contabilidad pública de la gestión económico-financiera de la Administración de la Junta de Andalucía y de sus entidades instrumentales, según prevé el artículo 86 del TRLGHP. En efecto, más allá de lo anterior, el Reglamento cuya aprobación se postula regula otras funciones de la



CONSEJO CONSULTIVO DE ANDALUCÍA

Intervención General, incluyendo las siguientes: la planificación y ejecución de las actuaciones de supervisión continua; auxilio y colaboración con los órganos judiciales, el Ministerio Fiscal y la Fiscalía Europea; asistencia a mesas de contratación; determinadas funciones en materia de tesorería; informes previos de las bases reguladoras de subvenciones; administración y custodia de la información registrada en la Base de Datos de Subvenciones de la Junta de Andalucía y suministro de información a la Base de Datos Nacional de Subvenciones; e informe sobre la memoria justificativa de la propuesta de declaración de medio propio personificado.

Sobre el alcance de la regulación y en relación con algunas alegaciones formuladas durante la tramitación de la disposición objeto de dictamen, sugiriendo que el Reglamento debería efectuar un mayor grado de desarrollo en determinadas materias, cabe señalar que el propio TRLGHP atribuye un indudable protagonismo a las resoluciones de la Intervención General, reconociendo un margen de flexibilidad para que la labor de control pueda ser susceptible de perfeccionamiento, adaptándola a circunstancias o necesidades cambiantes. En este sentido recordamos que el Texto Refundido permite que la Intervención General pueda acordar, mediante resolución publicada en el Boletín Oficial de la Junta de Andalucía, que se sometan a control previo determinadas operaciones de las entidades sujetas a control financiero, cuya importancia así lo aconseje, determinando dicha resolución cuándo tendrá carácter suspensivo (art. 89.3 del TRLGHP). Al mismo tiempo permite que la Intervención General pueda acordar la realización de controles posteriores o financieros sobre determinados órganos o gastos sometidos a control previo en los supuestos que considere necesarios (art. 89.4 del TRLGHP). Otro tanto cabe decir en relación con el afinamiento de los extremos a comprobar en la fiscalización previa, que podrán precisarse por la Intervención General, mediante resolución publicada en el “Boletín Oficial de la Junta de Andalucía”, en los términos previstos en el artículo 90.3 del TRLGHP. Asimismo, estimamos que el alcance que el Reglamento atribuye a las instrucciones de la Intervención General respeta los cometidos que le reserva el TRLGHP.



CONSEJO CONSULTIVO DE ANDALUCÍA

En este orden de ideas, subrayamos también que la Intervención General justifica en el expediente el régimen de atribución de funciones a las distintas Intervenciones, dando respuesta una observación del Gabinete Jurídico de la Junta de Andalucía en la que recomendaba una mayor claridad en este punto, citando el esquema contenido en el vigente Reglamento. A este respecto, creemos que el dinamismo de la función a desarrollar y la agilidad en los cambios orgánicos, modelos de gestión y modos de control, como señala la Intervención General, puede justificar la superación del actual esquema orgánico o territorial, más rígido que el que se pretende implantar. En este sentido se explica que las Intervenciones Delegadas no lo son de ninguna Agencia o Consejería en particular, permitiendo que la persona titular de la Intervención General pueda realizar atribuciones específicas en función de necesidades cambiantes, como también podrá asignar a una Intervención un mismo tipo de gasto de diferentes Consejerías, o la realización de los informes de una determinada modalidad de control.

Expuesto lo anterior, creemos, en suma, que el texto examinado responde al planteamiento indicado, en concordancia con las modificaciones introducidas en el TRLGHP, y viene a potenciar el papel de la Intervención, que habrá de fortalecerse mediante la dotación de medios personales y materiales que permitan el eficaz cumplimiento de sus funciones, pues de otro modo los ambiciosos propósitos del legislador y del Reglamento cuya aprobación se postula no podrían alcanzarse.

Sin perjuicio de lo anterior, formulamos las siguientes observaciones.

**1.- Sobre la redacción.** En términos generales hay que hacer notar el especial cuidado puesto en la redacción de la disposición sometida a dictamen, que responde a las recomendaciones que el Consejo Consultivo viene realizando en esta materia. Dicho esfuerzo resulta elogiable, considerando que estamos ante un reglamento eminentemente técnico y no es fácil lograr una redacción clara, precisa y comprensible. No obstante, resulta aconsejable una última revisión del texto desde el punto de vista



CONSEJO CONSULTIVO DE ANDALUCÍA

gramatical, prestando particular atención al empleo de los signos de puntuación y a los aspectos sintácticos, para favorecer la comprensión de determinados preceptos.

Aunque el empleo de mayúsculas es correcto en la práctica totalidad de la disposición examina, en el último párrafo del expositivo VII del preámbulo se escribe “derecho”, cuando debería escribirse Derecho.

A título de ejemplo, en el segundo párrafo del expositivo XIII del preámbulo, debería escribirse punto y coma tras abril, en vez de coma. En el artículo 11, apartado 3, párrafo segundo, debería insertarse coma tras la expresión “se hayan llevado a efecto”. En el artículo 30, apartado 1, debería escribirse coma tras la palabra Reglamento, y en el artículo 32.2 tras Intervención General. Asimismo, en el artículo 39, apartado 2, debería insertarse coma tras el adjetivo “anterior”. Igualmente debería utilizarse coma tras la referencia al apartado 3, en el artículo 134.

En el inciso final del artículo 58, apartado 3, se observa una discordancia de número. En efecto, debería utilizarse el plural “procedan” en vez de “proceda”, pues el precepto alude a los procedimientos de revisión o reintegro. Los mismo sucede en el artículo 85, apartado 3, ya que el verbo debe expresarse en plural (“...se tendrán en cuenta los requisitos”, en vez de se tendrá).

Por otro lado, en el preámbulo y en determinados preceptos se emplean expresiones tales como “persona interventora o auditora”, “persona funcionaria”, “persona representante”, “personas empleadas públicas”, u otras similares. Aun comprendiendo que con dichas expresiones se pretende evitar un lenguaje sexista, hay que recordar que, desde nuestro dictamen 240/2018, venimos destacando que su empleo no es la fórmula más adecuada para cumplir con dicho objetivo. En este sentido, hemos expuesto que, aun no ignorando que estas expresiones han calado en diferentes disposiciones, procedería emplear una fórmula distinta a la de la adjetivación de las personas del modo antes referido; fórmula que no pasa por la escritura del nombre en masculino y en femenino.



CONSEJO CONSULTIVO DE ANDALUCÍA

**2.- Preámbulo.** Por su significación en el Reglamento proyectado, debería aludirse en el preámbulo a los principios de transparencia, contabilización y adecuado control económico-financiero y de eficacia, previstos en el artículo 189.3 del Estatuto de Autonomía para Andalucía, a los que ya nos hemos referido anteriormente.

Por otro lado, en el **párrafo cuarto del expositivo I**, se utiliza la expresión “entre ellas, deberían citarse las siguientes circunstancias”. Sería más apropiado sustituir el condicional “deberían” por el presente deben”.

El **párrafo tercero del expositivo II** debería ser más explícito al aludir al contenido mínimo y homogéneo que se establece “para las comunicaciones que procedan”.

En el **párrafo cuarto del expositivo XIII** debería revisarse la siguiente afirmación: “aunque no se trata de una norma que tenga eficacia directa sobre la ciudadanía, sino que nos encontramos más bien ante una norma de autoorganización (...)” Aun siendo cierto que se regulan numerosos aspectos que constituyen una plasmación del principio de autoorganización, no lo es menos que otros no lo son y algunos de ellos conciernen de manera más cercana a los ciudadanos como los relativos a las actuaciones en los procedimientos de reintegro.

**3.- Artículo único.** En él se concreta la fórmula de aprobación del Reglamento del siguiente modo: “Se aprueba el Reglamento de Organización y Funcionamiento de la Intervención General de la Junta de Andalucía que se inserta a continuación”. Sería más preciso afirmar “que se inserta a continuación de este Decreto”, ya que entre el artículo único y el Reglamento hay dos disposiciones adicionales, una transitoria, a las que siguen la disposición derogatoria y dos disposiciones finales.

**4.- Título y alcance de la disposición adicional segunda.** Bajo el título “Adecuación de plantillas y de la relación de puestos de trabajo”, esta disposición adicional presenta la siguiente redacción:





CONSEJO CONSULTIVO DE ANDALUCÍA

“La persona titular de la Consejería competente en materia de Hacienda adecuará las plantillas presupuestarias y la Consejería competente en materia de Administración Pública aprobará las relaciones de puestos de trabajo y realizará las creaciones, supresiones y modificaciones necesarias, atendiendo a los principios de eficiencia, austeridad, racionalización y reducción del gasto público, a lo dispuesto en este Decreto y en el Reglamento que se aprueba.”

No ignora este Consejo Consultivo que la redacción es similar a la de la disposición adicional segunda del Decreto 116/2020, de 8 de septiembre, por el que se establece la estructura orgánica de la Consejería de Hacienda y Financiación Europea.

Sin embargo, debe aclararse el significado del precepto, teniendo en cuenta lo dispuesto en el artículo 4.2.g) de la Ley 6/1985, de 28 de noviembre, de Ordenación de la Función Pública de la Junta de Andalucía, y en el artículo 10 del Decreto 390/1986, de 10 de diciembre, por el que se regula la elaboración y aplicación de la relación de puestos de trabajo.

En este sentido, debe señalarse que la disposición adicional segunda del Decreto 116/2020, que ha servido como modelo para la redacción de la disposición adicional a la que alude esta observación, se refiere a una “habilitación” a la Consejería de la Presidencia, Administración Pública e Interior, respecto a las relaciones de puestos de trabajo, y a la Consejería de Hacienda y Financiación Europea, respecto a la Plantilla presupuestaria, en el contexto de la aprobación de una nueva estructura orgánica y en este sentido expresa su finalidad: “(...) para adecuarlas a la estructura orgánica establecida en el presente Decreto”.

Por otro lado, aunque se deduzca del contexto, **tanto en el título como en el cuerpo de la disposición adicional** examinada debería aludirse a la relación de puestos de trabajo correspondientes a la Intervención General de la Junta de Andalucía. En este contexto debería revisarse el empleo del plural en la expresión “(...)



CONSEJO CONSULTIVO DE ANDALUCÍA

relaciones de puestos de trabajo y realizará las creaciones, supresiones y modificaciones necesarias (...).”

**5.- Artículo 1 del Reglamento y disposiciones concordantes** (en adelante todas las observaciones se refieren al Reglamento). El precepto comentado dispone lo siguiente:

«Este Reglamento tiene por objeto el desarrollo de la organización y de las funciones que el Título V del Texto Refundido de la Ley General de la Hacienda Pública de la Junta de Andalucía, aprobado por el Decreto Legislativo 1/2010, de 2 de marzo, atribuye a la Intervención General de la Junta de Andalucía (en adelante “Intervención General”).»

Hay que señalar que también debería indicarse que el Reglamento viene a desarrollar, parcialmente, el título VII del TRLGHP, como se afirma en el preámbulo del Proyecto de Decreto y en la memoria.

**6.- Artículo 2, apartado 1.** Además de sustituir la expresión “gestión económica-financiera” por “gestión económico-financiera”, con el primer elemento en masculino, con el fin de lograr una mejor coordinación entre los enunciados del precepto, en consonancia con el título al que responde, podría adoptarse, una redacción igual o similar a la siguiente: “Conforme a lo dispuesto en el artículo 86 del Texto Refundido, la Intervención General tiene la condición de órgano superior de control interno, en su doble modalidad de control previo y control financiero, y órgano directivo y gestor de la contabilidad pública de la gestión económico-financiera. Asimismo es el órgano directivo responsable de la planificación y ejecución de las actuaciones de supervisión continua.” De este modo se resalta el carácter de la Intervención General, que queda difuminado en la actual redacción de este apartado, al emplear una expresión propia de la delimitación de funciones (“le corresponde la planificación...”).

**7.- Artículo 3, apartados 2 y 4.** En relación con los dos apartados mencionados formulamos las observaciones que seguidamente exponemos.



CONSEJO CONSULTIVO DE ANDALUCÍA

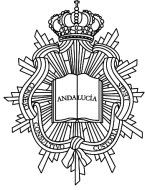
**A) El apartado 2** dispone lo siguiente: “la función de control interno que tiene atribuida la Intervención General tiene por objeto comprobar que el funcionamiento del sector público de la Junta de Andalucía, en el aspecto económico-financiero, se ajusta al ordenamiento jurídico y a los principios de legalidad, eficacia, eficiencia, economía y buena gestión financiera, con sujeción a lo dispuesto en el Texto Refundido de la Ley General de la Hacienda Pública de la Junta de Andalucía, este Reglamento, y otras normas que lo desarrollen.”

En principio, la redacción podría parecer correcta, teniendo en cuenta que el artículo 86.1 del TRLGHP establece que la Intervención General es el superior órgano de control interno del “sector público de la Junta de Andalucía”. Aunque resulte obvio, sí debe precisarse que la referencia al Sector Público de la Junta de Andalucía no puede identificarse con la definición contenida en el artículo 99 del Estatuto de Autonomía, que dispone que la Junta de Andalucía está integrada por el Parlamento de Andalucía, la Presidencia de la Junta y el Consejo de Gobierno (apdo. 1), añadiendo que “*Forman parte también de la organización de la Junta de Andalucía las instituciones y órganos regulados en el Capítulo VI*” (apdo.2).

En este sentido, hay que recordar que el artículo 49 de la Ley 9/2007, se refiere a la Intervención General disponiendo lo siguiente:

“En los términos que disponga la Ley General de la Hacienda Pública de la Comunidad Autónoma de Andalucía, la Intervención General de la Junta de Andalucía es el superior órgano de control interno y de contabilidad pública de la gestión económica de la Administración de la Junta de Andalucía y de la totalidad de sus entidades instrumentales. También ejercerá las funciones de centro directivo del control financiero y de la auditoría pública respecto de la Administración y sus entes instrumentales.”

Por su parte, el artículo 3 del TRLGHP dispone que las instituciones de la Junta de Andalucía se regirán por su legislación específica y por dicha Ley en lo que les sea de aplicación.



CONSEJO CONSULTIVO DE ANDALUCÍA

No es infrecuente que los reglamentos en la materia, clarifiquen el alcance de la función a la que nos referimos, especificando como hace el artículo 1 del Real Decreto 2188/1995, de 28 de diciembre, por el que se desarrolla el régimen del control interno ejercido por la Intervención General de la Administración del Estado, que el control interno a que se refiere el presente Reglamento no será de aplicación a los órganos que no dependan del Gobierno o de la Administración General e Institucional del Estado.

En este sentido, recordamos también que el último inciso del artículo 96 bis, apartado 1, del TRLGHP precisa que “Quedan fuera del ámbito de aplicación del proceso de supervisión continua contemplado en el artículo 96 ter de esta Ley las instituciones de autogobierno contempladas en el capítulo VI del título IV del Estatuto de Autonomía para Andalucía”. Este inciso responde a la observación realizada por este Consejo Consultivo en su dictamen 634/2019, en la que se concluye que “debe quedar claramente establecido que el sistema de supervisión continua es de aplicación a las entidades que conforman el sector institucional de la Administración, incluyendo en su caso a las autoridades independientes, según la definición que se ofrece en el propio artículo 2.3 de la Ley 40/2015, pero no a las instituciones que se regulan separadamente de ella en el Estatuto de Autonomía para Andalucía como “otras instituciones de autogobierno” (capítulo VI del título IV)”.

Estas consideraciones llevan a señalar que los preceptos del Reglamento que se refieran al “sector público” deben ser lo suficientemente precisos para guardar la debida coherencia con el marco legal objeto de desarrollo, evitando equívocos. En este sentido, al ocuparse de la función de la Intervención General en materia de contabilidad pública, el artículo 4, apartado 2, ofrece un concepto del sector público (andaluz) a estos efectos, que aquí damos por reproducido.

**B)** Debería modificarse el comienzo del **apartado 4**, en el que se emplea la expresión adversativa “No obstante lo dispuesto en el apartado anterior (...)”, ya que la existencia de dos modalidades de control no se configura en dicho apartado con



CONSEJO CONSULTIVO DE ANDALUCÍA

carácter excluyente, de manera que resulten incompatibles entre sí. Dicho apartado no está reñido con la posibilidad de empleo de ambas modalidades de control, respondiendo al carácter complementario que pueda atribuirse a una u otra, que es lo que se prevé en el apartado comentado.

**8.- Artículo 6, apartados 1.c) y 2.d).** En lo que respecta al apartado 1.c), en vez de referirse al principio de “ejercicio desconcentrado”, el precepto debería aludir al principio de desconcentración. Por otro lado, el inciso “de acuerdo con los gastos controlados” podría sustituirse por otro que exprese de manera más clara el porqué de las competencias distribuidas. Así podría emplearse la expresión “en función de los gastos controlados” u otra similar.

En lo que atañe al **apartado 2.d)**, aunque la fiabilidad está ligada, sin duda, a la prudencia de las estimaciones, quizá podría aludirse a la prudencia de las estimaciones y valoraciones.

**9.- Artículo 7, apartados 1 y 2.** Por lo que atañe al **apartado 1**, quizá sería más precisa la expresión “Sin perjuicio de otros medios (...)”, en vez de “Con independencia de otros medios (...)”, que es la que actualmente se emplea al comienzo de este apartado.

Por otro lado, el **apartado 2** se refiere a las instrucciones y órdenes del servicio de la Intervención General, y en él se dispone que serán objeto de publicidad en el Portal de la Junta de Andalucía, en la medida en que supongan una interpretación del Derecho o tengan efectos jurídicos, conforme a lo establecido en el artículo 13.1.a) de la Ley 1/2014. Debe añadirse también que dicha publicación procede de conformidad con el artículo 7.1.a) de la Ley 19/2013, según el cual las Administraciones Públicas deben publicar las directrices, instrucciones, acuerdos, circulares o respuestas a consultas planteadas por los particulares u otros órganos en la medida en que supongan una interpretación del Derecho o tengan efectos jurídicos.



CONSEJO CONSULTIVO DE ANDALUCÍA

**10.- Título del artículo 9.** Teniendo en cuenta que el apartado 2 no se refiere, en puridad, a una obligación de colaboración, sino a la asistencia jurídica prestada por el Gabinete Jurídico de la Junta de Andalucía, resulta aconsejable que el título del artículo sea “Obligaciones de colaboración y asistencia jurídica”. De hecho, así se titula el artículo 87 del TRLGHP, que es objeto de desarrollo en el precepto examinado.

**11.- Artículo 10, párrafo d).** Este precepto faculta a la persona de la Intervención que realice los controles financieros para “El libre acceso a los locales de negocio y demás establecimientos o lugares en que se desarrollen las actividades subvencionadas o se permita verificar la realidad y regularidad de las operaciones financiadas con cargo a la subvención”.

El precepto se relaciona con el deber de colaboración que el artículo 46 de la Ley 38/2003, impone a los beneficiarios, entidades colaboradoras y terceros relacionados con el objeto de la subvención o su justificación; artículo que reconoce a la Intervención correspondiente la facultad de libre acceso a los locales de negocio y demás establecimientos o lugares en que se desarrolle la actividad subvencionada o se permita verificar la realidad y regularidad de las operaciones financiadas con cargo a la subvención. Por ello debe citarse el referido artículo.

En este mismo sentido, el artículo 95.3 del TRLGHP dispone que las personas y entidades a que se refieren los apartados 1 y 2 de dicho artículo “deberán facilitar el libre acceso a los locales y a la documentación objeto de investigación, así como la posibilidad de obtener copia de esta”.

Más allá de lo anterior, en relación con este tipo de facultades, hemos recordado la necesidad de respetar el domicilio constitucionalmente protegido, teniendo en cuenta que «nuestro Texto Constitucional, al establecer el derecho a la inviolabilidad del domicilio, no lo circunscribe a las personas físicas» (STC 137/1985, de 17 de octubre, FJ 3). Dicha doctrina se reitera en la STC 69/1999, de 26 de abril, FJ 2 (con cita de las SSTC 144/1987 y 64/1988), subrayando que dicha afirmación de principio se ha hecho



CONSEJO CONSULTIVO DE ANDALUCÍA

con matizaciones relevantes, entre ellas la consideración de la “naturaleza y especialidad de fines” de dichas personas” (STC 137/1985, FJ 5).

En nuestro dictamen 460/2017 señalamos que, siendo así, y dada la existencia de espacios físicos que no integran el domicilio constitucionalmente protegido de la persona jurídica, consideramos que el precepto entonces examinado podía adoptar una fórmula más neutra, como la que emplea el artículo 113 de la Ley General Tributaria (LGT) al regular la autorización judicial para la entrada en el domicilio de los obligados tributarios, en el que el deber de la Administración tributaria de obtener el consentimiento de los mismos o la oportuna autorización judicial se contempla cuando se pretenda entrar en el “domicilio constitucionalmente protegido” o efectuar registros en el mismo. En concordancia con lo anterior, al regular las facultades de la Inspección de los Tributos, el artículo 142.2 de la citada Ley prevé que, cuando las actuaciones inspectoras lo requieran, los funcionarios que desarrollen funciones de inspección de los tributos podrán entrar, en las condiciones que reglamentariamente se determinen, en las fincas, locales de negocio y demás establecimientos o lugares en que se desarrollen actividades o explotaciones sometidas a gravamen, existan bienes sujetos a tributación, se produzcan hechos imponibles o supuestos de hecho de las obligaciones tributarias o exista alguna prueba de los mismos. En caso de que la persona bajo cuya custodia se encontraren los lugares antes referidos se opusiera a la entrada de los funcionarios de la inspección de los tributos, el artículo 142.2 dispone que se precisará la autorización escrita de la autoridad administrativa que reglamentariamente se determine y sólo cuando, en el ejercicio de las actuaciones inspectoras, sea necesario entrar en el domicilio constitucionalmente protegido del obligado tributario, se aplicará lo dispuesto en el artículo 113 de la LGT.

Al igual que expusimos entonces, cabe señalar que la previsión legal a la que acabamos de aludir, desarrollada en el artículo 172 del Reglamento General de las actuaciones y los procedimientos de gestión e inspección tributaria y de desarrollo de las normas comunes de los procedimientos de aplicación de los tributos (aprobado por el Real Decreto 1065/2007, de 27 de julio), puede servir como modelo para el



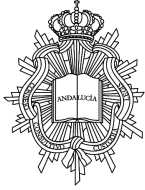
CONSEJO CONSULTIVO DE ANDALUCÍA

desarrollo reglamentario contenido en el precepto que examinamos. En este sentido, el precepto comentado debería partir de un juicio de necesidad, como el que se realiza en los supuestos de actuaciones tributarias antes mencionados; juicio de necesidad que está implícito en el artículo 95 del TRLGHP.

**12.- Artículo 12, apartado 2.** Dispone esta norma lo siguiente: “Todas las actuaciones de control previo o financiero, la rendición de cuentas, o los dictámenes a emitir como Autoridad de Auditoría de los fondos europeos, entre otros actos administrativos, deberán estar suscritos por el personal funcionario competente que participe como persona interventora o auditora actuante, sin perjuicio de las funciones de dirección y coordinación a las que se refieren los artículos 7.1 y 17.2 y de las facultades que conforme a sus atribuciones correspondan a la persona titular de la Intervención General.”

Aun no discutiendo el buen propósito de la norma, inserta en un artículo bajo el título “Ejercicio profesional de la función de control”, el inciso “entre otros actos administrativos” puede generar confusión. El significado del apartado comentado debe ser claro teniendo en cuenta que el artículo 9.2 del Texto Refundido de la Ley del Estatuto Básico del Empleado Público, aprobado por el Real Decreto Legislativo 5/2015, de 30 de octubre, dispone que, en todo caso, el ejercicio de las funciones que impliquen la participación directa o indirecta en el ejercicio de las potestades públicas o en la salvaguardia de los intereses generales del Estado y de las Administraciones Públicas corresponden exclusivamente a los funcionarios públicos, en los términos que en la ley de desarrollo de cada Administración Pública se establezca. Por ello es necesario que se concrete el alcance del inciso referido, teniendo en cuenta asimismo lo dispuesto en el artículo 16 del Decreto-ley 3/2021, de 16 de febrero, por el que se adoptan medidas de agilización administrativa y racionalización de los recursos para el impulso a la recuperación y resiliencia en el ámbito de la Comunidad Autónoma de Andalucía.





CONSEJO CONSULTIVO DE ANDALUCÍA

**13.- Artículo 14, apartado 5.** La expresión “dando publicidad al Registro de actividades de tratamiento de datos de carácter personal”, debería modificarse, ya que el objeto de dicha publicidad no es el Registro, sino el inventario de actividades de tratamiento, como se desprende del artículo 6 bis de la Ley 19/2013.

**14.- Artículo 16, apartado 3.** Dispone esta norma lo siguiente: “El personal que ocupe los puestos mencionados en el apartado 2, en el ejercicio de las funciones de su puesto de trabajo, deberá cumplir las instrucciones dictadas por la Intervención General, que deberá ser oída en las modificaciones de las relaciones de puestos de trabajo que afecten a las diferentes Intervenciones y en los expedientes disciplinarios que puedan ser incoados contra dicho personal, antes de dictar resolución.”

El precepto se comprende en el contexto del modelo de desdoblamiento competencial ya existente respecto del personal de la Intervención, del que resulta que los puestos de trabajo de las Intervenciones no enumerados en el apartado 1 estarán adscritos a las diferentes Consejerías y Agencias, sin perjuicio de la dependencia funcional exclusiva de la Intervención General.

Aunque se trate de un modelo experimentado, a la vista de algunas observaciones formuladas durante la tramitación, deberían analizarse con rigor los pros y los contras del referido desdoblamiento, dado que los modelos organizativos no son indiferentes desde el punto de vista de la imagen de las instituciones a las que sirven. En el caso de la Intervención General debería optarse por el modelo que mejor responda a la plena autonomía con respecto de los órganos y entidades sujetos a sus potestades contables y de control; autonomía que se destaca en el artículo 2 del Reglamento como una característica fundamental que debe acompañar a la Intervención General en el ejercicio de sus funciones de control interno, contabilidad pública y supervisión continua. Entendemos que esa es la preocupación subyacente en el apartado 3 objeto de examen, en el que se trata de garantizar que la Intervención General sea oída en los procedimientos de modificación de puestos de trabajo que afecten a las diferentes Intervenciones y en los procedimientos disciplinarios que se

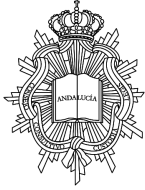


CONSEJO CONSULTIVO DE ANDALUCÍA

incoen frente al personal adscrito a las Consejerías y Agencias y funcionalmente dependiente de la Intervención General. En este contexto, la propia Intervención General reconoce que “No pocas disfunciones ha supuesto en ocasiones este modelo pues implica tener que realizar los cometidos propios sin poder tomar decisiones sobre el personal que las desarrolla, decisiones que adoptan quienes no son responsables de las mismas” (pág. 1645 del expediente electrónico).

Sin perjuicio de lo anteriormente expuesto sobre la necesidad de considerar si el modelo debería evolucionar para evitar los problemas que pueden afectar a la eficacia y a la plena autonomía de la Intervención General, consideramos que las objeciones que se han formulado en algunos informes evidencian las dificultades del modelo, pero en nuestra opinión no existe obstáculo para que la Intervención General siga ejerciendo las funciones que la regulación examinada le atribuye respecto del personal que orgánicamente no está adscrito a dicho Centro Directivo, una particularidad consagrada, como afirma la propia Intervención General, “desde los inicios de la organización de la Junta de Andalucía”. Ello no obstante, consideramos que la cautela de que la Intervención sea oída en las modificaciones de las relaciones de puestos de trabajo es demasiado imprecisa en relación con el interés que se trata de tutelar. Quizá sería más correcto configurar su intervención a través de un informe en el seno del procedimiento de modificación de la Relación de Puestos de Trabajo, contemplándose, en su caso, una facultad de propuesta, debidamente motivada, cuando la Intervención General juzgue necesaria dicha modificación, que se contrae, como hemos visto a los puestos de trabajo que afectan a las Intervenciones.

En cuanto a los procedimientos disciplinarios, como hemos visto se dispone que la Intervención General será oída antes de dictar resolución. Sin embargo, debería contemplarse también la posibilidad de que emitiera informe en un momento anterior, dado que, refiriéndose estos expedientes disciplinarios, a personal bajo su dependencia funcional, es la propia Intervención General la que está en condiciones de constatar si concurren motivos para la tramitación del procedimiento por faltas disciplinarias tales como la notoria falta de rendimiento que comporte inhibición en el



CONSEJO CONSULTIVO DE ANDALUCÍA

cumplimiento de las tareas encomendadas, el abandono del servicio, la adopción de acuerdos manifiestamente ilegales que causen perjuicio grave a la Administración o a los ciudadanos, etc.

Por otro lado, la regulación de las dos cautelas citadas debería realizarse en un párrafo independiente dentro del mismo apartado.

**15.- Artículo 19, apartado 3.** Dispone este precepto lo siguiente: “Las Intervenciones adjuntas que dependan de las respectivas personas titulares de las Intervenciones actuarán bajo las directrices de aquellas, correspondiéndoles a éstas establecer el reparto de tareas entre ellas si tuvieran adscritas más de una.”

Si la norma se refiere a las Intervenciones adjuntas que dependan de las Intervenciones, debería afirmar que actúan bajo las directrices de “estas” y no de “aquellas”. Por consiguiente, es preciso verificar si se está empleando el pronombre demostrativo correcto.

**16.- Artículo 20, apartado 2.** Debería mejorarse la redacción prevista para el caso de acumulación de funciones, contemplando el dictado de una resolución de acumulación temporal de funciones y suprimiendo el pronombre personal “le” (en la expresión “le acumulará”).

**17.- Artículo 35, apartado 1.** La expresión “podrá formular discrepancia”, debería completarse, precisando que dicha discrepancia será motivada, con expresión de las normas que la fundamentan. De hecho, en el párrafo a) de este mismo apartado se alude a la expresión de las razones de la discrepancia en escrito motivado. Por otro lado, en el párrafo b) la expresión “corresponderá la resolución” debería completarse con el adjetivo “definitiva”.

**18.- Artículo 36, apartados 6, 7 y 8.** Ante todo, debemos subrayar que estos apartados se ubican en un artículo destinado a regular la omisión de la fiscalización



## CONSEJO CONSULTIVO DE ANDALUCÍA

previa y la convalidación de gastos. Como ya hemos visto, al entrar en vigor la disposición examinada quedará sin efecto el Acuerdo de 5 de junio de 1992, de la Comisión General de Viceconsejeros y Viceconsejeras, por el que se dictan instrucciones en relación con la tramitación de los expedientes de convalidación de gastos.

En este plano, hay que hacer notar que el artículo 90, apartado 8, del TRLGHP dispone que, en los supuestos en los que la fiscalización previa o la comprobación material del gasto prevista en el apartado 2 del artículo anterior fuesen preceptivas y se hubiesen omitido, “no se podrá continuar el expediente de gasto ni, por tanto, reconocer la obligación, ni tramitar el pago, ni fiscalizar favorablemente estas actuaciones hasta que, en su caso, se resuelva dicha omisión, mediante su convalidación por el Consejo de Gobierno o la Comisión General de Viceconsejeros y Viceconsejeras, en los términos que se determinen reglamentariamente”.

Por consiguiente, el precepto que se examina debe interpretarse en clave de legalidad económico-financiera, habida cuenta del significado que se concede a la omisión de la fiscalización previa y al efecto suspensivo que la acompaña, que obstaculiza, como claramente indica la norma legal transcrita, el reconocimiento de la obligación y pago correspondiente “hasta que, en su caso, se resuelva dicha omisión mediante su convalidación”. Esto es lo que literalmente dispone el artículo 90, apartado 8, del TRLGHP, y el artículo 36, apartado 3, del Reglamento proyectado es consecuente con dicho precepto legal al establecer que el acuerdo de convalidación de gastos “tiene, como único efecto, subsanar la omisión del trámite de la fiscalización previa del acto o expediente”.

Precisamente por ello, el propio artículo 36.3 del Reglamento sometido a dictamen concluye disponiendo que “como consecuencia de lo anterior, no podrán someterse a convalidación los actos o expedientes en los que, además de la omisión de la fiscalización previa, se haya incurrido en otros defectos, sin que estos se hayan previamente subsanado”.

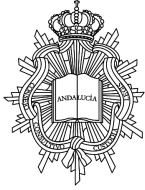


CONSEJO CONSULTIVO DE ANDALUCÍA

Precisado lo anterior, hay que señalar que el artículo 36.6 del Reglamento establece que la Asesoría Jurídica emitirá informe en el que se pronunciará sobre aquellas infracciones que, según la Intervención, pudieran viciar el acto o expediente de nulidad o anulabilidad, así como sobre las posibilidades de subsanación o el cauce que haya de seguirse para la satisfacción, en su caso, de la obligación a la persona o entidad interesada. Actualmente, el Acuerdo referido contempla que el informe de la Asesoría Jurídica se pronuncie sobre todas las cuestiones que suscite el expediente y, necesariamente, sobre las posibilidades de subsanación de las infracciones producidas. La referencia que ahora se realiza a los vicios de nulidad y acto seguido, a las posibilidades de subsanación, es perturbadora, no sólo por la finalidad propia del procedimiento de convalidación de gastos, sino también porque en nuestro ordenamiento jurídico sólo son susceptibles de convalidación los actos anulables y en ningún caso los que se hallen viciados de nulidad (art. 52 de la Ley 39/2015).

En la regulación proyectada, como en el Acuerdo de 5 de junio de 1992, se pretende que el informe de la Asesoría Jurídica se pronuncie sobre las cuestiones indicadas, y en el artículo 36.7 del Reglamento examinado se establece lo siguiente: “Cuando, a juicio de la asesoría jurídica, en el acto o expediente concurren circunstancias de cualquier tipo que hagan inconveniente o imposible promover un procedimiento de convalidación, deberá aquella pronunciarse, cuando se le remitan las actuaciones para su informe, acerca de la posibilidad de resarcimiento al particular por la prestación efectuada, al amparo de lo dispuesto en el artículo 32 de la Ley 40/2015, de 1 de octubre, de Régimen Jurídico del Sector Público y demás preceptos concordantes, o por la vía que considere procedente, o si, por el contrario, no procede resarcimiento alguno por parte de la Administración.”

Y el apartado 8 contempla la posibilidad de que el órgano gestor pueda apartarse del informe de la Intervención (previsto en el apartado 4), sometiendo el expediente a convalidación, si esta fuera procedente, u ordenando la incoación del correspondiente procedimiento dirigido a resolver el posible resarcimiento del particular.



## CONSEJO CONSULTIVO DE ANDALUCÍA

La lectura de los apartados 6, 7 y 8 lleva a concluir que es necesario que se modifique la redacción para que quede claro el objeto del procedimiento de convalidación de gastos y sus límites. En los tres apartados mencionados está presente el propósito de abonar “un gasto ya realizado”, resarciendo a quienes pueden haber realizado una determinada prestación, aunque lo haya sido en un procedimiento irregular, en el que como mínimo se ha omitido la fiscalización previa. En el apartado 7 se indica de manera específica que el informe de la Asesoría Jurídica debe pronunciarse sobre la posibilidad de resarcimiento al particular por la vía de la responsabilidad patrimonial cuando “en el acto o expediente concurren circunstancias de cualquier tipo que hagan inconveniente o imposible promover un procedimiento de convalidación. Dichos términos no difieren de los que se contemplan en el Acuerdo de 5 de junio de 1992, pero son también perturbadores, porque el informe debería pronunciarse sobre la procedencia del procedimiento de convalidación y no sobre la “conveniencia”. Sobre los problemas interpretativos que podrían generarse con esa valoración de la “conveniencia”, traemos a colación lo que se dice en el párrafo e) de la instrucción 5ª de la Circular 3/1996, de 30 de abril, de la Intervención General de la Administración del Estado, por la que se dictan instrucciones sobre la función interventora, al señalar que el procedimiento en cuestión, que parte de la omisión de la fiscalización previa, sigue estando centrado en la emisión por parte del Interventor y ha de incluir un apartado, entre otros que se detallan en dicha instrucción, pronunciándose sobre lo siguiente: “Posibilidad y conveniencia de revisión de los actos dictados con infracción del ordenamiento, que será apreciada por el interventor, en función de si se han realizado o no las prestaciones, el carácter de éstas y su valoración, así como de los incumplimientos legales que se hayan producido. Para ello, se tendrá en cuenta que el resultado de la revisión del acto se materializará acudiendo a la vía de indemnización de daños y perjuicios derivada de la responsabilidad patrimonial de la Administración como consecuencia de haberse producido un enriquecimiento injusto en su favor o de incumplir la obligación a su cargo, por lo que, por razones de economía procesal, sólo sería pertinente instar dicha revisión cuando sea presumible que el importe de dichas indemnizaciones fuera inferior al que se propone”.



CONSEJO CONSULTIVO DE ANDALUCÍA

En nuestro ámbito, ese planteamiento u otros similares, de los que podrían desprenderse, erróneamente, que el procedimiento de convalidación de gastos opera como alternativa a la revisión de oficio, fue nítidamente superado por la doctrina de este Consejo Consultivo desde el inicio de su funcionamiento, considerando que cuando concurren los presupuestos legalmente establecidos para ello, la Administración está obligada a efectuar la revisión de oficio de los actos viciados de nullos de pleno derecho (“declararán de oficio” es la expresión que empleó el artículo 102 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común y la que hoy emplea el artículo 106 de la Ley 39/2015).

Se trata de una cuestión especialmente trascendente, particularmente en el ámbito de la contratación pública, a la que alude implícitamente (así lo interpretamos) el apartado 7 del artículo objeto de esta observación, al referirse a la “prestación efectuada” y aludir, seguidamente, a la valoración de la posibilidad de resarcir al particular por la vía de la responsabilidad patrimonial extracontractual; solución descartada por el Consejo Consultivo, pese a que se utilizó profusamente antes de que sentáramos nuestra doctrina al respecto. Por su relevancia, traemos a colación, *mutatis mutandis*, lo que expusimos al respecto en nuestro dictamen 178/2019, que sintetiza la opinión que desde entonces hemos mantenido en los siguientes términos:

«(...) El presente dictamen permite llamar la atención de las Administraciones Públicas concernidas con el objeto de despejar la confusión que se sigue manifestando en este ámbito a juzgar por los informes de la Cámara de Cuentas consultados [...] En este sentido, volvemos a reiterar la plena validez de la doctrina sintetizada en el dictamen 270/2002 de este Consejo Consultivo, a la que se remite nuevamente la Cámara de Cuentas en el Informe de 30 de mayo de 2018, sobre el análisis de los acuerdos y resoluciones contrarios a reparos formulados por los interventores locales y las anomalías detectadas en materia de ingresos, así como sobre los acuerdos adoptados con omisión del trámite de fiscalización previa, correspondiente a los ejercicios 2014 y 2015.



CONSEJO CONSULTIVO DE ANDALUCÍA

»En efecto, la Cámara de Cuentas indica en el apartado 7.3 de dicho informe que “se constata que las entidades emplean con reiteración el expediente de reconocimiento extrajudicial de crédito (EREC) para aplicar al presupuesto gastos de ejercicios anteriores realizados al margen del procedimiento, bien porque no existía crédito presupuestario en el momento de ejecutar el gasto, bien porque se tramitaron gastos prescindiendo del procedimiento legalmente aplicable a cada caso”. Según dicho informe, “las entidades, con la intención de evitar que se produzca un enriquecimiento injusto de la Administración, proceden al reconocimiento de las obligaciones de pago a las empresas que han prestados los servicios y las imputa al ejercicio corriente mediante la tramitación de los expedientes de reconocimiento extrajudicial”.

»Tal y como indica dicho informe, el Consejo Consultivo de Andalucía viene exponiendo una consolidada doctrina sobre la improcedencia tanto de dicha práctica como de la que se basa en el instituto de la responsabilidad patrimonial extracontractual de la Administración para abonar obras, bienes y servicios adquiridos por la Administración prescindiendo del procedimiento previsto por el legislador para preservar los principios que informan la contratación del sector público.

»Ante la persistencia de la práctica antes referida, que según el referido informe de la Cámara de Cuentas se evidencia en numerosos expedientes de Ayuntamientos y Diputaciones, hay que hacer notar que el criterio del Consejo Consultivo se ha asentado, sin fisuras, en las dos últimas décadas. Conviene, pues, recordar que en el dictamen 270/2002 de este Consejo Consultivo (FJ III), reproducido parcialmente en el informe de la Cámara de Cuentas de 30 de mayo de 2018, se dice lo siguiente:

«El reclamante articula su petición en un procedimiento de convalidación de gastos basada en la figura de la prohibición de enriquecimiento injusto, motivo por el que alega que no procede incoar, como ha hecho la Administración, procedimiento de revisión de oficio al no haber instado la declaración de nulidad. Esta argumentación no puede prosperar, pues ni los particulares ni la Administración tienen facultades dispositivas sobre el procedimiento que en cada caso ha de seguirse, a menos que así venga expresamente ordenado».



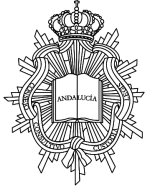


## CONSEJO CONSULTIVO DE ANDALUCÍA

»En esta dirección, el dictamen subraya que tanto la vía de que parte de la invocación de la prohibición de enriquecimiento injusto (en ese caso instrumentada a través de la “convalidación de gastos”), como la de la responsabilidad patrimonial extracontractual de la Administración han sido objetadas por el Consejo Consultivo, dado que el ordenamiento jurídico-administrativo ha arbitrado una vía específica a la que está sometida la Administración. El dictamen se refiere a lo entonces previsto en el artículo 47 del Reglamento General de Contratación y después en el artículo 66.1 de la Ley de Contratos de las Administraciones Públicas y en el artículo 65 del Texto Refundido de la Ley de Contratos de las Administraciones Públicas, aprobado por el Real Decreto Legislativo 2/2000. La misma vía (declaración de nulidad y ulterior liquidación) se ha mantenido en la normativa más reciente, como se observa en el artículo 35.1 del TRLCSP, a la sazón aplicable, y en el artículo 42.1 de la vigente LCSP.

»Tal y como precisa el dictamen 270/2002, este Órgano ha venido señalando que se trata, en suma, de una especie de acción restitutoria, no muy distinta de la contemplada en los artículos 1303 y siguientes del Código Civil, bien diferente de la acción de responsabilidad patrimonial en su concepción y en sus efectos prácticos. En este sentido se indica que ya en el dictamen 2/1995 (siguiendo la doctrina señalada en los dictámenes 3 y 5/1994), el Consejo Consultivo señaló que la elección por la Administración del procedimiento de responsabilidad patrimonial implicaría extraer la solución al problema de su ámbito natural, que no es otro que el de la legislación de contratos.

»Efectivamente, el dictamen 270/2002 destaca que el Consejo Consultivo no ignora que un importante sector doctrinal admite la prohibición del enriquecimiento injusto como fundamento del reconocimiento de la obligación de la Administración de abonar el importe de la prestación realizada sin previo procedimiento o mediante una tramitación inválida. Son muchos los argumentos que se manejan en apoyo de dicha solución: antiformalismo, equidad, seguridad jurídica, etc (...). De igual forma, el dictamen reconoce que la jurisprudencia del Tribunal Supremo suaviza las consecuencias que se derivan de la declaración de nulidad introduciendo los efectos derivados del principio del enriquecimiento sin causa o injusto, principio por el que se



CONSEJO CONSULTIVO DE ANDALUCÍA

pretende proteger el interés público y mantener el imprescindible equilibrio financiero de las relaciones contractuales [...].

«Es cierto que la Administración está obligada a abonar las obras o servicios ejecutados aunque su contratación no haya sido válidamente gestada, evitando ciertamente un enriquecimiento injusto, sin embargo, no lo es menos que el reconocimiento de tal obligación pasa ineludiblemente por la previa tramitación de un procedimiento para la declaración de nulidad y por la aplicación de las consecuencias jurídicas que el legislador ha establecido para los contratos nulos de pleno derecho.

»Sin entrar en la polémica sobre la subsidiariedad del enriquecimiento injusto en el ámbito del Derecho administrativo, lo importante es subrayar que el objetivo de la justicia material no puede obviar caprichosa y arbitrariamente los cauces en cada caso establecidos para su consecución, en los términos fijados por el legislador, máxime cuando las alternativas posibles no conducen a idénticas soluciones.

»Este es sin duda el caso en que nos encontramos ante el que, desde luego, no es posible proclamar la equivalencia de las distintas vías que se están empleando para resolver las peticiones de pago de obras al margen del procedimiento de contratación que la Ley ha impuesto a las Administraciones Públicas, establecido tanto para la defensa del interés general como para el de los interesados en contratar con la Administración. Prueba de lo que se afirma es la controversia existente en el expediente examinado sobre los trámites a seguir, el plazo de prescripción de la acción ejercitada y el alcance de la obligación de restitución de la Administración (...). Respecto del *quantum* restitutorio, la solución que propugna este Consejo Consultivo a partir de la declaración de nulidad, supone la exclusión del beneficio industrial en la liquidación que debe practicar la Administración en favor del contratista; efecto que, por principio, debe anudarse al carácter insubsanable del vicio detectado (...).»

En definitiva, debe modificarse la redacción de los apartados 6, 7 y 8 del artículo 36 en el sentido indicado, con el fin de disipar cualquier duda sobre el objeto del procedimiento de convalidación de gastos y sus límites, incluyendo la improcedencia de la vía de la responsabilidad patrimonial, implícitamente admitida en el apartado 7 en el



CONSEJO CONSULTIVO DE ANDALUCÍA

caso de las prestaciones a las que se refiere dicho precepto, que tienen su propio tratamiento en la legislación de contratos del sector público.

**19.- Artículo 40.** La expresión “Cuando así se considere necesario (...)” evoca una discrecionalidad plena de la persona titular de la Intervención General, que no contribuye a acotar mínimamente los supuestos de comprobación material del gasto como modalidad de control previo en el ámbito de gestión sometido a control financiero permanente. En este sentido, recordamos que el artículo 89.3 del TRLGHP dispone que la Intervención General podrá acordar, mediante resolución publicada en el Boletín Oficial de la Junta de Andalucía, que se sometan a control previo determinadas operaciones de las entidades sujetas a control financiero, cuya importancia así lo aconseje.

**20.- Artículo 42, apartado 2.** En primer lugar, en vez de aludir a la función descrita en el apartado anterior, el precepto debería comenzar refiriéndose, directamente, a la función de comprobación material descrita en dicho apartado. Por otro lado, en vez de utilizar la expresión “incluirá (...) a los siguientes supuestos” podría utilizarse una expresión como “se extenderá (...) a”. Se aconseja mejorar la redacción, especialmente la del párrafo a) describiendo mejor el supuesto. En este sentido, desde el punto de vista sintáctico, dicho párrafo podría comenzar aludiendo a “La ocupación efectiva (...)” para después referirse a las razones que la justifican.

**21.- Artículo 45, apartados 3, 4 y 5.** En lo que respecta al **apartado 3**, que se ocupa de regular la obligación de colaboración con la Intervención General, debe revisarse si el precepto se está refiriendo, en el sentido estricto del término, a “Todos los órganos de la Junta de Andalucía”.

Por otro lado, en el **apartado 4** debería sustituirse la expresión “superiores jerárquicos de los mismos” por “superiores jerárquicos del mismo”, ya que se con ella se está aludiendo al personal asesor.



CONSEJO CONSULTIVO DE ANDALUCÍA

En el **apartado 5**, quizá sería más correcto sustituir el inciso “cuando así se justifique” por “cuando su necesidad esté justificada”.

**22.- Artículo 61.** Tras detallar los ámbitos en los que se llevará a cabo el control financiero (art. 60), el artículo 61 del Reglamento regula el control financiero de las Universidades Públicas andaluzas, permitiendo que la Intervención General, oído el Consejo Andaluz de Universidades, pueda realizar “las actuaciones de control financiero acordadas por el Consejo de Gobierno que se estimen necesarias para el seguimiento de la aplicación por las Universidades de los recursos aportados por la Junta de Andalucía dentro del modelo de financiación vigente en cada momento” (apdo. 1); actuaciones de control que se incluirán en el Plan Anual de Control Financiero y “tendrán en cuenta los artículos contenidos en los capítulos V y VI de este Reglamento, con excepción del relativo a los informes de actuación”.

La lectura de este artículo lleva a formular las dos observaciones que exponemos seguidamente.

**A)** La ubicación de este artículo en un capítulo destinado a regular los “aspectos generales” del control financiero no parece la más adecuada. Aunque el artículo se refiera al “control financiero de entidades no pertenecientes al sector público andaluz” (el control del sector público andaluz se regula en el capítulo siguiente del Reglamento), estamos ante una manifestación concreta del control financiero que puede realizar la Intervención General y no ante aspectos generales del control financiero. Por ello, y teniendo en cuenta la relevancia del control previsto en este artículo, en términos cualitativos y cuantitativos, debería regularse en un capítulo distinto al de los “aspectos generales del control financiero”.

**B)** Por otra parte, el artículo comentado es demasiado vago, teniendo en cuenta los preceptos legales que desarrolla. Concretamente, al aludir a “las actuaciones de control financiero acordadas por el Consejo de Gobierno que se estimen necesarias (...)”, podría entenderse que el precepto se refiere a actuaciones de control puntuales,



CONSEJO CONSULTIVO DE ANDALUCÍA

no previstas de manera estable, aunque hayan de integrarse en el Plan Anual de Control Financiero cuando deban tener lugar.

A este respecto, hay que tener en cuenta que el artículo 89.1 del Texto Refundido de la Ley Andaluza de Universidades, aprobado por Decreto Legislativo 1/2013, de 8 de enero, atribuye a la Consejería competente en materia de Hacienda, oído el Consejo Andaluz de Universidades, la fijación de normas y procedimientos en materia de control por técnicas de auditoría, en la forma prevista en las disposiciones de desarrollo de dicha Ley. El artículo ahora comentado constituye desarrollo del citado precepto legal y por esa razón debería formularse en términos más precisos, dando cumplimiento a la voluntad del legislador. En este plano, debemos recordar que el artículo 82 de la Ley Orgánica de Universidades (Ley Orgánica 6/2001, de 21 de diciembre) establece lo siguiente: “Las Comunidades Autónomas establecerán las normas y procedimientos para el desarrollo y ejecución del presupuesto de las Universidades, así como para el control de las inversiones, gastos e ingresos de aquéllas, mediante las correspondientes técnicas de auditoría, bajo la supervisión de los Consejos Sociales.”

Es cierto que las Universidades están obligadas a rendir cuentas de su actividad ante el órgano de fiscalización de cuentas de la Comunidad Autónoma (art. 81 de la Ley Orgánica de Universidades) y en este sentido, el artículo 89.2 del Texto Refundido de la Ley Andaluza de Universidades dispone que las Universidades públicas están obligadas a rendir cuentas de su actividad ante la Cámara de Cuentas de Andalucía, sin perjuicio de las competencias del Tribunal de Cuentas. Pero, con independencia de lo anterior, los preceptos legales antes referidos dan cabida a un control financiero de las Universidades con mayor amplitud que el contemplado en el precepto reglamentario que analizamos, y lo hacen bajo el entendimiento de que dicho control es compatible con la autonomía de las mismas, garantizada por el artículo 27.10 de la Constitución Española.



CONSEJO CONSULTIVO DE ANDALUCÍA

En este sentido, la Ley 2/2006, de 3 de mayo, de la Hacienda y del Sector Público de la Comunidad de Castilla y León, cuyo artículo 2 incluye en el sector público autonómico a las Universidades Públicas de la Comunidad Autónoma, a los efectos de dicha Ley, dispone que la Intervención General realizará anualmente la auditoría de las cuentas anuales de dichas Universidades. Asimismo, la Ley 1/2003, de 19 de febrero, de Universidades de Cataluña, establece en su artículo 97 lo siguiente: “El consejo social debe velar para que, con carácter previo a la aprobación del balance y la liquidación del presupuesto de la universidad, haya sido hecha la auditoría correspondiente, que puede ser solicitada a la Intervención General de la Generalidad o bien a servicios externos. Las auditorías externas actúan bajo las directrices de la Intervención General de la Generalidad.”

Siguiendo una orientación similar a la del precepto reglamentario que analizamos, pero con matices importantes, el artículo 102 bis.2 del Texto Refundido de la Ley de Hacienda de Castilla-La Mancha, aprobado por Decreto Legislativo 1/2002, de 19 de noviembre de 2002, sí refiere las actuaciones de control financiero que puede realizar la Intervención General al seguimiento de la aplicación por la Universidades de “las aportaciones dinerarias procedentes del presupuesto de la Junta de Comunidades de Castilla-La Mancha destinadas a financiar sus actividades, incluidas sus inversiones”. Sin embargo, dicho precepto se concibe con mayor operatividad, al atribuir a la propia Intervención General la facultad de realizar las actuaciones de control financiero “que estime necesarias”, y ello en concurrencia con las auditorías anuales que impone a las Universidades el apartado 1 del mismo artículo, a través de sus medios propios de control interno o de los que, excepcionalmente, se contraten por aquéllas para su ejecución, atendiendo a los criterios y recomendaciones que se formulen al respecto por la Intervención General de la Junta de Comunidades de Castilla-La Mancha. Todo ello, sin perjuicio de las facultades de supervisión de sus Consejos Sociales.

Dichos preceptos legales ponen de manifiesto la relevancia de la adecuada regulación del control financiero de las Universidades en un contexto de debilidad de



## CONSEJO CONSULTIVO DE ANDALUCÍA

los sistemas de control interno del que siguen advirtiendo los informes de los órganos de control externo; contexto al que se suman los riesgos derivados de la elevada desconcentración de la gestión financiera, con multiplicación de centros gestores de gasto. Resulta elocuente en este sentido el Informe del Tribunal de Cuentas de Fiscalización de las Universidades Públicas, ejercicio 2012, realizado a instancia de las Cortes Generales. En él se destaca lo siguiente: «En el ámbito universitario, la LOU no estableció al regular la estructura institucional de las universidades, y a pesar de su indudable importancia, ninguna previsión respecto del órgano de control interno, ni las relaciones del mismo con el órgano encargado de la gestión. Únicamente se señala en el art. 82 que “Las Comunidades Autónomas establecerán las normas y procedimientos para el desarrollo y ejecución del presupuesto de las Universidades, así como para el control de las inversiones, gastos e ingresos de aquéllas, mediante las correspondientes técnicas de auditoría, bajo la supervisión de los Consejos Sociales”. No consta a este respecto la adopción de medidas o actuaciones concretas llevadas a cabo por las CCAA.»

Más recientemente, con fecha 12 de mayo de 2021, la Cámara de Cuentas de Andalucía aprobó el Informe de Fiscalización de las cuentas rendidas por las Universidades Públicas de Andalucía, ejercicios 2013 a 2018, en el que se advierte lo siguiente: «La Junta de Andalucía no ha ejercido las competencias en materia de regulación del control de las Universidades Públicas de su ámbito territorial que le atribuye el artículo 82 de la LOU.»

Asimismo, el referido informe de la Cámara de Cuentas de Andalucía indica que “ninguna de las Universidades Públicas, a excepción de la UJA, ha dispuesto de una norma específica que regule, con carácter permanente, el régimen de control interno a desempeñar por la UCI vigente durante todo el período fiscalizado”.

Por todas las razones que se acaban de exponer, consideramos que el artículo 61 del Reglamento debe efectuar un desarrollo más preciso y acorde con el propósito de los artículos 82 de la Ley Orgánica de Universidades y 89.1 del Texto Refundido de



CONSEJO CONSULTIVO DE ANDALUCÍA

la Ley Andaluza de Universidades, y con las recomendaciones efectuadas por los órganos de control externo.

**23.- Artículo 65, apartado 1.** La norma se refiere a la contratación de profesionales externos para la prestación de asesoramiento a quienes realicen los controles financieros, disponiendo que la Intervención General solicitará dicha contratación “cuando así se justifique”. Aunque está implícito que dicha solicitud parte de una valoración de necesidad, se sugiere emplear la expresión “cuando resulte necesario y así se justifique”.

**24.- Artículo 66, apartados 4 y 5, en conexión con el artículo 88, apartados 3 y 4.** Realizamos un examen conjunto de ambos artículos considerando que el artículo 88, apartado 4, del Reglamento se remite al artículo 66, apartado 5, a la hora de fijar el plazo de resolución del procedimiento de control financiero de las subvenciones. La lectura de este artículo lleva a formular las dos observaciones que siguen, referidas a sus apartados 4 y 5.

**A) El artículo 66, apartado 4** dispone que “Los papeles de trabajo serán custodiados por la Intervención actuante durante un plazo de cinco años, salvo que una norma sectorial establezca otro diferente”. Aunque la expresión “papeles de trabajo” es la que habitualmente ha venido siendo utilizada (de hecho, se sigue empleando en el Reglamento de desarrollo de la Ley 22/2015, de 20 de julio, de Auditoría de Cuentas aprobado por el Real Decreto 2/2021, de 12 de enero), en una etapa de “Administración sin papel basada en un funcionamiento íntegramente electrónico”, como subraya la exposición de motivos de la Ley 39/2015, sería más apropiado que el precepto se refiriera a los “documentos de trabajo” o empleara otra expresión similar.





CONSEJO CONSULTIVO DE ANDALUCÍA

## **B) Sobre el plazo de finalización de las actuaciones de control financiero.**

**El artículo 66, apartado 5**, dispone en su primer párrafo que las actuaciones de control financiero deberán concluir en el plazo de doce meses, **con carácter general**. Asimismo, dispone que dicho plazo podrá ampliarse, previa autorización por la persona titular de la Intervención General, por un plazo máximo de hasta doce meses adicionales, cuando concurren circunstancias de especial complejidad debidamente motivadas. En cuanto al cómputo del plazo, el párrafo segundo de dicho apartado dispone que se contará desde la fecha de comunicación al destinatario del inicio de las actuaciones de control financiero **hasta que se comunique el informe definitivo resultante del mismo**, precisando que no se incluirá en el cómputo del plazo el tiempo que transcurra entre la petición del asesoramiento previsto en el artículo 8.1 y la finalización del mismo.

A lo largo de la tramitación determinadas observaciones han apuntado la necesidad de concretar cuáles son las consecuencias de la superación del plazo de doce meses. A este respecto, puede verse la observación que se formula en el informe del Gabinete Jurídico de la Junta de Andalucía. En respuesta a lo anterior, la Intervención General ha señalado que el plazo establecido responde a una necesidad de planificación y coordinación, con la finalidad principal de asegurar la oportunidad en el tiempo de estas actuaciones de control. En relación con ello, la Intervención General señala que “el control financiero no es un procedimiento administrativo con efectos sobre administrados, por lo que los efectos que pudieran tener para éstos como consecuencia del incumplimiento de plazos no pueden darse para una entidad del sector público respecto al control que sobre ella realiza la Intervención”.

Es cierto que existe una polémica doctrinal sobre si determinadas actuaciones administrativas de comprobación o inspección sin trascendencia inmediata para potenciales interesados deben ser “procedimentalizadas”, incluyendo plazos máximos de duración, en detrimento de la flexibilidad que dichas actuaciones pueden demandar por su propia naturaleza, en aras de la protección del interés general.



CONSEJO CONSULTIVO DE ANDALUCÍA

Sin embargo, no puede ponerse en duda que las actuaciones de control financiero, tal y como este se concibe en el artículo 93 del TRLGHP, responden a la idea de procedimiento como cauce formal que regula una sucesión de actos para la consecución de un fin. De hecho, los dos artículos examinados se refieren como tal al procedimiento de control financiero. Cuestión distinta es que los aspectos objetivos y subjetivos de dicho procedimiento, considerando los destinatarios de las actuaciones de control y su objeto, permitan afirmar que la superación del plazo de finalización de dichas actuaciones no aboca a la producción del silencio administrativo (reservado a los procedimientos iniciados a solicitud del interesado en los que se ventila una determinada pretensión o a los procedimientos de revisión de oficio de los que pudiera derivarse el reconocimiento o la constitución de derechos u otras situaciones jurídicas favorables) ni da lugar, en la generalidad de los casos a la caducidad (ligada a los procedimientos de oficio en los que la Administración ejercite potestades sancionadoras o, en general, de intervención, susceptibles de producir efectos desfavorables o de gravamen).

La entrada en vigor de la Ley General de Subvenciones supone una inflexión en la materia, al regular el procedimiento de control financiero de subvenciones, optando el legislador por disciplinar una serie de cuestiones de las que no se había ocupado con anterioridad, quizá porque había primado la flexibilidad de las actuaciones de control sobre otras consideraciones como las exigencias de seguridad jurídica en las actuaciones que se proyectan sobre los beneficiarios.

En este plano, el artículo 49.2 de la Ley General de Subvenciones dispone que la iniciación de las actuaciones de control financiero sobre beneficiarios y, en su caso, entidades colaboradoras se efectuará mediante su notificación a éstos, en la que se indicará la naturaleza y alcance de las actuaciones a desarrollar, la fecha de personación del equipo de control que va a realizarlas, la documentación que en un principio debe ponerse a disposición del mismo y demás elementos que se consideren necesarios. Los beneficiarios y, en su caso, entidades colaboradoras deberán ser informados, al inicio de las actuaciones, de sus derechos y obligaciones en el curso de



CONSEJO CONSULTIVO DE ANDALUCÍA

las mismas. Estas actuaciones serán comunicadas, igualmente, a los órganos gestores de las subvenciones.

Por su parte, el artículo 49, apartado 7, de la Ley General de Subvenciones establece que “Las actuaciones de control financiero sobre beneficiarios y, en su caso, entidades colaboradoras, deberán concluir en el plazo máximo de 12 meses a contar desde la fecha de notificación a aquéllos del inicio de las mismas”.

Aunque tales artículos no figuran entre los que constituyen normativa básica, según la disposición final primera de la Ley General de Subvenciones, el Reglamento ahora examinado se inspira en la normativa estatal y en todo caso hay que advertir que la jurisprudencia considera que el incumplimiento del plazo de finalización de las actuaciones de control sobre las subvenciones origina la caducidad del procedimiento. Precisamente por ello, la regulación que en este punto establece el Reglamento proyectado, no puede ignorar la trascendencia de dicha jurisprudencia.

En efecto, la interpretación del Tribunal Supremo contenida en la sentencia 2336/2016, de 2 de noviembre (antes han de tenerse en cuenta las SSTs de 24 de enero y 8 de noviembre de 2007) avala la consideración de dicho plazo como plazo de caducidad, anteriormente sostenida en diversas sentencias de la Audiencia Nacional en las que se declara que la superación del plazo de doce meses, legalmente previsto para la finalización del procedimiento de control financiero de subvenciones, da lugar a la caducidad de dicho procedimiento. Este planteamiento representa una novedad con respecto a la situación anterior, que se resume así en la sentencia de la Audiencia Nacional de 13 de enero de 2011:

«Tradicionalmente se venía afirmando en esta materia que las actuaciones previas de control financiero se configuraban como una fase preliminar anterior a la incoación del procedimiento de reintegro en sentido estricto, indicada e incluso inevitable por la complejidad técnica de los hechos investigados y justificada por la necesidad de establecer la existencia de indicios de la incorrecta obtención, destino o



## CONSEJO CONSULTIVO DE ANDALUCÍA

justificación de la subvención percibida para evitar la apertura de continuos e innecesarios expedientes de reintegro a los beneficiarios de las ayudas. Fase que no estaba sometida a plazo alguno de duración y respecto de las que no regía la institución de la caducidad. En tal sentido el Tribunal Supremo en diferentes sentencias -entre ellas la de 24 de febrero de 2007 (rec. 252/2005) y la sentencia de 28 de febrero de 2006 (rec. 5739/2003)-, afirmaba que "hay que tener en cuenta que el artículo 69.2 de la Ley 30/1992 establece de forma expresa que con anterioridad al acuerdo de iniciación de un procedimiento administrativo, puede el órgano competente 'abrir un período de información previa con el fin de conocer las circunstancias del caso concreto y la conveniencia o no de iniciar el procedimiento'. Pues bien, no puede entenderse que la resolución de [...] abriera un procedimiento en sentido estricto, sometido a un plazo de duración determinado y a la subsiguiente caducidad, sino un período informativo en el sentido del artículo 69 que podría dar lugar, en su caso, a un procedimiento sancionador o de intervención."

»Pero esta situación cambió tras la entrada en vigor de la Ley General de Subvenciones 38/2003 al establecer que tales actuaciones o procedimiento de control está sujeto a un plazo máximo de 12 meses, que se computa desde la notificación de su inicio hasta la emisión del informe correspondiente (art. 49.7 de la Ley 38/2003). Diferentes Secciones de este Tribunal han venido señalando [en tal sentido SSAN, Sec. 4ª, de 26 de septiembre de 2007 (Rec. apelación 65/2007), y 4 de junio de 2008 (Rec. apelación 296/2007) y SAN, Sec. 8ª, de 18 de abril de 2008 (Rec. 990/2006), SAN, Contencioso sección 1 del 11 de Febrero del 2010 (Rec. 66/2009) entre otras] que a partir de la entrada en vigor de la Ley General de Subvenciones, este plazo debe reputarse como un plazo de caducidad, sin que la Administración pueda sobrepasarlo fuera de los supuestos expresamente previstos para su ampliación y descontando las dilaciones imputables al beneficiario. De modo que cuando la duración de la actuación de intervención previa sobrepase dicho plazo máximo se producirán los efectos previstos en los artículos 44 y 92 de la Ley 30/1992, entre los que se encuentra la obligación de proceder al archivo de dichas actuaciones, sin posibilidad de continuar con su tramitación, lo que conlleva la imposibilidad de dictar resolución que le ponga término.»



CONSEJO CONSULTIVO DE ANDALUCÍA

La sentencia es consciente de que dicha interpretación sería objeto de crítica doctrinal, considerando que en estos casos el procedimiento de control financiero opera como procedimiento previo «y, en gran medida, autónomo del procedimiento de reintegro». Por esa razón se ve obligada a precisar lo siguiente:

«[...] como ya ha señalado este Tribunal en sentencias, Sección 5, de 3 de marzo del 2010 (rec. 1142/2008) y sentencia de la Sección 8ª de 18 de abril de 2008 (recurso 990/2006), en las que se afirmaba que "(...) procede destacar la autonomía y sustantividad del procedimiento de control financiero respecto del procedimiento de reintegro"; en determinados supuestos, como es el que nos ocupa, existe una íntima conexión entre ambas, pues según dispone el art. 51.1 de la Ley 38/2003 "Cuando en el informe emitido por la Intervención General de la Administración del Estado se recoja la procedencia de reintegrar la totalidad o parte de la subvención, el órgano gestor deberá acordar, con base en el referido informe y en el plazo de un mes, el inicio del expediente de reintegro, notificándolo así al beneficiario o entidad colaboradora, que dispondrá de 15 días para alegar cuanto considere conveniente en su defensa".

»La estrecha vinculación existente entre ambos procedimientos, en los casos en los que el procedimiento reintegro se inicia precisamente tomando como base en el informe emitido por la Intervención General, conlleva que la caducidad del expediente de control previo, que debería haberse archivado sin emitir el correspondiente informe que le puso fin, implique la nulidad de la resolución administrativa que ordena el reintegro.»

La interrelación a la que se refiere la sentencia se evidencia en la normativa estatal y autonómica. En este sentido, el artículo 96.1 del Reglamento de la Ley General de Subvenciones, aprobado por Real Decreto 887/2006, de 21 de julio, regula en el inicio del procedimiento de reintegro de la subvención, a propuesta de la Intervención General de la Administración del Estado, cuando en el informe emitido por la misma en el ejercicio del control financiero de subvenciones, se hubiera puesto de manifiesto la concurrencia de alguna de las causas de reintegro previstas en el artículo 37 de la Ley General de Subvenciones, y se hubiera propuesto el inicio del



CONSEJO CONSULTIVO DE ANDALUCÍA

procedimiento de reintegro en los términos establecidos en el artículo 51 de la citada Ley.

Por su parte, el artículo 95 bis, apartado 3, del TRLGHP, al regular los informes de control financiero sobre subvenciones, dispone que cuando la Intervención General de la Junta de Andalucía notifique la procedencia de reintegrar la totalidad o parte de la subvención, el órgano gestor deberá acordar, con base en el informe de control, el inicio del procedimiento de exigencia del reintegro. Y en cuanto a plazos, no establece un plazo máximo para la finalización del procedimiento de control financiero. En cambio, sí establece el plazo máximo para resolver y notificar la resolución del procedimiento de reintegro (doce meses según el art. 125, apdo. 4).

Pues bien, al constatar el Gabinete Jurídico que el artículo 88 del Reglamento no establecía el plazo máximo de resolución del procedimiento de control financiero de subvenciones y advertir que, de no preverse uno específico, resultaría de aplicación el plazo general de tres meses previsto en el artículo 21.3 de la Ley 39/2015, se dio nueva redacción al precepto, de manera que el actual apartado 4 del artículo 88 dispone lo siguiente: “El procedimiento de control financiero deberá resolverse en el plazo a que se refiere el artículo 66.5”. Sin perjuicio de la objeción que después concretaremos, la **remisión contenida en el artículo 88.4 no se juzga adecuada**, no sólo porque debería aludir al plazo de resolución y **a la ampliación del mismo**, prevista en el mismo artículo y apartado, sino porque esta cuestión debería resolverse en el propio artículo 88.4, concretando ambos extremos (plazo de resolución y ampliación), evitando cualquier duda al respecto; máxime cuando el precepto al que remite el artículo 88.4 se inserta en un capítulo destinado a “aspectos generales” del control financiero y además emplea un matiz incompatible con las mayores exigencias de seguridad jurídica que demandan las particularidades del control financiero de las subvenciones que se ejerce sobre los beneficiarios. En este sentido, señalamos que el artículo 66, apartado 5, del Reglamento establece que las actuaciones de control financiero deben concluir en el plazo de doce meses, “con carácter general”, inciso que casa mal con el entendimiento jurisprudencial del plazo en cuestión como un plazo de



CONSEJO CONSULTIVO DE ANDALUCÍA

caducidad. Además, tampoco queda claro si la remisión abarca los aspectos regulados en los párrafos segundo y tercero del artículo 66.5, referidos, respectivamente, al cómputo del plazo y a la “extensión” del plazo máximo de duración del procedimiento por un período de tres meses (que debería denominarse “ampliación”). La remisión dicha no es la solución más adecuada, teniendo en cuenta la litigiosidad que ha generado la interpretación del artículo 49.7 de la Ley General de Subvenciones.

A este respecto, recordamos que diversas sentencias de la Audiencia Nacional consideraron que el *dies ad quem* del cómputo del plazo de doce meses es el de notificación del informe definitivo, dando a conocer el resultado de las actuaciones de control financiero. En este sentido, la sentencia de la Audiencia Nacional de 9 de octubre de 2012 concluye lo siguiente:

«[...] el artículo 49.6 de la Ley de Subvenciones parece privar de valor a semejante notificación y, de hecho, ni tan siquiera parece requerir que ésta se produzca, pasando a adquirir significación tan sólo la fecha del informe de control financiero.

»Pues bien, la Sala estima que procede la aplicación al caso de la regla general de caducidad de los procedimientos incoados de oficio susceptibles de perjudicar a los interesados prevista en el art. 44.2 de la Ley 30/1992, ya que estimamos incuestionable que éste, de control financiero previsto en el artículo 49 de la Ley 38/2003, de 17 de noviembre, es un procedimiento calificable como "de intervención" y como susceptible de producir gravamen a los interesados.

»Por el contrario, también a juicio de la Sala, del tenor del art. 49.6 de la Ley 38/2003, de 17 de noviembre, General de Subvenciones, no se puede obtener que el fruto de tal procedimiento de control (el informe) no tenga que comunicarse a los interesados, por tratarse, acaso, de un puro procedimiento interno de comprobación. Y es que, aunque esas facetas de procedimiento interno de comprobación sean parcialmente ciertas, también lo es que en su resultado ostentan evidente interés los sujetos a procedimiento en cada caso.



CONSEJO CONSULTIVO DE ANDALUCÍA

»Incluso, según dijimos más arriba, el art. 49.2 de la Ley establece que dicho procedimiento se inicia mediante su notificación a los beneficiarios; notificación en la que (porque obviamente albergan interés en ello) se les indicará «la naturaleza y alcance de las actuaciones a desarrollar».

»En definitiva, si los beneficiarios de la subvención ostentan interés en conocer el inicio de las actuaciones, no existe razón jurídica para concluir que no lo tengan en su conclusión. Cuando además de tal conclusión derivará después, en su caso, la apertura de un procedimiento de reintegro.»

Este criterio de la Sentencia de la Audiencia Nacional ha sido corregido con posterioridad, y en este sentido, traemos a colación la sentencia del Tribunal Supremo 2336/2016, de 2 de noviembre, ya citada, de la que se desprende que debe estarse a la fecha de emisión del informe por la regulación especial que se establece en la Ley General de Subvenciones, aunque la regla general es que los actos que pongan fin a cualquier procedimiento administrativo han de ser notificados, así como que el *dies ad quem* para el cómputo de los plazos previstos para completar un procedimiento administrativo es la fecha de notificación al interesado de la resolución que le ponga fin, no la de adopción de dicha resolución.

En esta tesitura, si la remisión del artículo 88.4 al artículo 66.5 lo es en totalidad, hay que hacer notar que este apartado prevé en su párrafo segundo que “El plazo se contará desde la fecha de comunicación al destinatario del inicio de las actuaciones de control financiero hasta que se comunique el informe definitivo resultante del mismo”; una solución que entraría en contradicción con la jurisprudencia antes mencionada y con el propio Reglamento proyectado, que en su artículo 89.3 que, al regular los informes de control financiero de las subvenciones, dispone que una vez transcurrido el plazo para realizar las alegaciones, el control financiero finalizará con la emisión de los correspondientes informes, que se remitirán a los mismos destinatarios que el procedimiento anterior.





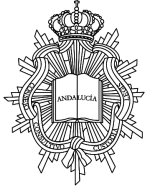
CONSEJO CONSULTIVO DE ANDALUCÍA

Todo lo expuesto lleva a concluir que es necesaria una revisión detenida de la regulación del plazo de finalización del control financiero, así como de sus consecuencias, excluyendo del cómputo «las dilaciones imputables al beneficiario ni los períodos de interrupción justificada» (doctrina que se reitera desde la STS de 8 de noviembre de 2007). En este sentido, y dado que su regulación ha servido de guía, recordamos que el artículo 49.7 de la Ley General de Subvenciones, no sólo prevé la ampliación del plazo, hasta en doce meses más, cuando se trate de actuaciones que revistan especial complejidad, sino también cuando en el transcurso de las actuaciones se descubra que el beneficiario o entidad colaboradora han ocultado información o documentación esencial para un adecuado desarrollo del control.

Pero más allá de lo anterior, bajo la premisa de la caducidad de los procedimientos de control financiero de subvenciones, sentada en la jurisprudencia citada (STS 2336/2016, de 2 de noviembre) tenemos que realizar otra observación sobre el concreto plazo que se pretende establecer en el Reglamento, sin que el TRLGHP regule esta cuestión. Si lo que se pretende evitar con la regulación comentada es la fijación de un plazo que evite la entrada en juego del plazo de tres meses previsto en el artículo 21.3 de la Ley 39/2015, hay que hacer notar que el establecimiento de un plazo de doce meses en el procedimiento de control sobre subvenciones exige una norma con rango legal, ya que el artículo 21.2 de la Ley 39/2015 dispone que el plazo no podrá exceder de seis meses salvo que una norma con rango de Ley establezca uno mayor o así venga previsto en el Derecho de la Unión Europea.

**25.- Título del capítulo VI.** La referencia al control financiero del sector público es demasiado genérica, por lo que dicho título debería concretarse, de acuerdo con el ámbito de aplicación que se contempla en el artículo 70. En caso de procederse a su modificación, procedería modificar el índice.

**26.- Artículo 87, apartado 4.** Tal y como está redactado este apartado podría parecer ajeno a la “obligación de colaboración”, que es el título del artículo. En realidad, es un



supuesto de acotación de la responsabilidad de quienes intervengan como asesores o peritos para asistir al personal encargado del control financiero por remisión al artículo 92.4 del TRLGHP.

**27.- Artículo 89, apartado 2.** Se aconseja mejorar la redacción de la expresión “el inicio de las revisiones o recursos”. Quizá sería más apropiado referirse al “inicio de la revisión de oficio o interposición de recursos”.

**28.- Título del artículo 102.** El precepto se intitula “Principios orientadores del sistema”. Para ser más preciso, el título debería aludir a los “Principios orientadores del sistema de supervisión continua”. Dicho esto, no sería necesario que el artículo siguiente identificara nuevamente el sistema al que se refiere (bastaría con aludir a los medios para lograr la finalidad del sistema). La modificación del título del artículo comentado debería llevar a la correspondiente modificación del mismo en el índice.

**29.- Sobre el uso de medios electrónicos [art. 104.1, 111.f) y 122, apartados 1 y 2].** En diferentes dictámenes hemos expresado que la referencia al empleo de medios electrónicos resulta innecesaria, dado que las Administraciones Públicas se relacionarán entre sí y con sus órganos, organismos públicos y entidades vinculados o dependientes a través de medios electrónicos (art. 3.2 de la Ley 40/2015). Como indicamos en el dictamen 234/2019, dichas referencias pueden resultar perturbadoras al no existir alternativa al empleo de medios electrónicos. En este sentido, consideramos que sobra la alusión a medios electrónicos en el artículo 104.1. Bastaría con señalar lo que sí es propio de esta norma, esto es, que las obligaciones de información a las que se refiere la norma se cumplen a través del sistema habilitado al efecto por la Administración General del Estado, y mediante firma electrónica de la persona titular de la Intervención General, salvo en aquellos casos en que se considere que no es necesaria su utilización. Lo mismo debe señalarse en relación con los dos restantes preceptos a los que se refiere esta observación, en los que debe partirse del obligado empleo de medios electrónicos para abordar sólo aspectos que vengán a completar dicha obligación en el ámbito al que se refieren.



CONSEJO CONSULTIVO DE ANDALUCÍA

**30.- Artículo 121, apartado 1.** Debería revisarse la referencia las “unidades dependientes de la Comunidad Autónoma de Andalucía a las que se refiere el artículo 105.3”. Si dicha referencia se realiza al artículo 105.3 del TRLGHP debe indicarse expresamente.

**31.- Sección 2ª del capítulo XI.** A juicio de este Consejo Consultivo, dicha sección, que se ocupa de otras funciones de la Intervención General, debería figurar como capítulo independiente, quedando el capítulo XI destinado exclusivamente a la regulación del auxilio judicial y el auxilio al Ministerio Fiscal y a la Fiscalía Europea. Esta modificación debería tener reflejo en el índice y en el preámbulo.

**32.- Artículo 129, apartado 2.** En vez de utilizar la expresión “persona a cargo de la Intervención” debería escribirse “persona al cargo de la Intervención”, que la locución preposicional más usual en España.

**33.- Título del artículo 130.** El título de este artículo, ubicado en la sección referida a “Otras funciones de la Intervención General”, alude a la “Pertenenencia a órganos colegiados”. En puridad, la pertenencia a los órganos colegiados no es una función. El título del artículo sería más preciso si aludiera a la función de informe sobre pertenencia a órganos colegiados.

**34.- Título del artículo 133 y orden de los apartados que lo integran.** En lo que respecta al título del artículo, consideramos que sería más preciso si aludiera a la administración y custodia de la Base de Datos de Subvenciones de la Junta de Andalucía. Por otro lado, comoquiera que el artículo se refiere a las funciones de la Intervención General antes dichas y al suministro de información a la Base de Datos Nacional de Subvenciones, aconsejamos invertir el orden de los apartados.



CONSEJO CONSULTIVO DE ANDALUCÍA

## CONCLUSIONES

**I.-** La Comunidad Autónoma de Andalucía tiene competencia para aprobar el Decreto cuyo proyecto ha sido sometido a este Consejo Consultivo **(FJ I)**.

**II.-** En términos generales, el procedimiento de elaboración de la norma se ajusta a las disposiciones aplicables **(FJ II)**.

**III.-** En cuanto **al contenido del Proyecto de Decreto** se formulan las siguientes **observaciones** en las que se distinguen **(FJ III)**:

A) Por razones de seguridad jurídica, **deben atenderse las observaciones que se formulan sobre: (1) Artículo 3, apartado 2** (Observación III.7.A); **(2) Artículo 45, apartado 3** (Observación III.21).

B) Por las razones que se indican, **debe atenderse las siguientes objeciones de técnica legislativa: (1) Artículo 10, párrafo d)** (Observación III.11). **(2) Artículo 11, apartado 2** (Observación III.12). **(3) Artículo 36, apartados 6, 7 y 8** (Observación III.18). **(4) Artículo 61** (Observación III.22.B). **(5) Artículo 66, apartado 5** (Observación III.24.B).

C) Por las razones expuestas en cada una de ellas, se hacen además, **las siguientes observaciones de técnica legislativa: (1) Observación general de redacción** (Observación III.1). **(2) Preámbulo** (Observación III.2). **(3) Artículo único** (Observación III.3). **(4) Título y alcance de la disposición adicional segunda** (Observación III.4). **(5) Artículo 1 del Reglamento y disposiciones concordantes** (Observación III. 5). **(6) Artículo 2, apartado 1** (Observación III.6). **(7) Artículo 3, apartado 4** (Observación III.7.B). **(8) Artículo 6, apartados 1.c) y 2.d)** (Observación III.8). **(9) Artículo 7, apartados 1 y 2** (Observación III.9). **(10) Título del artículo 9** (Observación III.10). **(11) Artículo 14, apartado 5** (Observación III.13). **(12) Artículo**



CONSEJO CONSULTIVO DE ANDALUCÍA

**16, apartado 3** (*Observación III.14*). **(13) Artículo 19, apartado 3** (*Observación III.15*). **(14) Artículo 20, apartado 2** (*Observación III. 16*). **(15) Artículo 35, apartado 1** (*Observación III.17*). **(16) Artículo 40** (*Observación III.19*). **(17) Artículo 42, apartado 2** (*Observación III.20*). **(18) Artículo 45, apartados 4 y 5** (*Observación III. 21, párrafos segundo y tercero*). **(19) Artículo 61** (*Observación III.22.A*). **(20) Artículo 65, apartado 1** (*Observación III.23*). **(21) Artículo 66, apartado 4 en conexión con el artículo 88** (*Observación III.24.A*). **(22) Título del capítulo VI** (*Observación III.25*). **(23) Artículo 87, apartado 4** (*Observación III.26*). **(24) Artículo 89, apartado 2** (*Observación III.27*). **(25) Título del artículo 102** (*Observación III.28*). **(26) Sobre el uso de medios electrónicos (art. 104.1, 111.f) y 122, apartados 1 y 2** (*Observación III.29*). **(27) Artículo 121, apartado 1** (*Observación III. 30*). **(28) Sección 2ª del capítulo XI** (*Observación III.31*). **(29) Artículo 120, apartado 1** (*Observación III.32*). **(30) Título del artículo 130** (*Observación III.33*). **(31) Título del artículo 133 y orden de los apartados que lo integran** (*Observación III.34*).



CONSEJO CONSULTIVO DE ANDALUCÍA

Es cuanto el Consejo Consultivo de Andalucía dictamina.

LA PRESIDENTA

Fdo.: María Jesús Gallardo Castillo

LA SECRETARIA GENERAL

Fdo.: María A. Linares Rojas

**EXCMO. SR. CONSEJERO DE HACIENDA Y FINANCIACIÓN EUROPEA.- SEVILLA**